

LEY No. 7

De 12 de enero de 2007

**Que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre
la República de Panamá y la República de Chile****ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Texto Normativo y los Anexos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República de Chile, acordado en la Ciudad de Santiago de Chile el día 27 de junio de 2006, cuyo texto es el siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO PANAMA-CHILE

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Chile, (en adelante “las Partes”) decididos a:

FORTALECER los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y potenciar una mayor cooperación internacional;

CREAR un mercado más amplio y seguro para las mercancías, los servicios y las inversiones en sus respectivos territorios;

EVITAR las distorsiones en su comercio recíproco;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo en su intercambio comercial;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades de negocios y de inversiones;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, así como de otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

CREAR nuevas oportunidades de empleo y mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

DESARROLLAR sus respectivos compromisos internacionales y fortalecer su cooperación en materias de índole laboral;

PROTEGER, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de sus trabajadores;

IMPLEMENTAR este Tratado en forma coherente con la protección y conservación del medioambiente;

PROMOVER el desarrollo económico de manera congruente con la protección y conservación del medio ambiente, así como con el desarrollo sostenible;

CONSERVAR, proteger y mejorar el medio ambiente, incluso mediante el manejo de recursos naturales en sus respectivos territorios y a través de acuerdos multilaterales sobre el medioambiente de los que ambos sean parte;

CONSERVAR su flexibilidad para salvaguardar el bienestar público; y

CONTRIBUIR a la integración hemisférica;

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPÍTULO 1**DISPOSICIONES INICIALES****Artículo 1.1: Establecimiento de una zona de libre comercio**

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el Artículo V del *Acuerdo General sobre Comercio de Servicios*, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida (NMF) y transparencia, son los siguientes:

(a) estimular la expansión y la diversificación del comercio entre las Partes;

(b) eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre las Partes;

- (c) promover las condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- (d) aumentar substancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes; y
- (e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta, y para prevenir y resolver controversias.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1.3: Relación con otros acuerdos internacionales

Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos internacionales de los que ambas Partes sean parte.

Artículo 1.4: Alcance de las obligaciones

Las Partes garantizarán la adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este Tratado en su territorio y en todos los niveles de gobierno, salvo que este Tratado disponga otra cosa.

Artículo 1.5: Sucesión de tratados

Toda referencia a cualquier otro Tratado internacional se entenderá hecha en los mismos términos que a un acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2.1: Definiciones de aplicación general

Para los efectos de este Tratado y, a menos que se especifique otra cosa:

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero incluye cualquier arancel o impuesto a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo impuesto en relación con la importación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con tal importación, pero no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada;
- (b) derecho antidumping o compensatorio; y
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

autoridad aduanera significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el Artículo 12.1 (Comisión de Libre Comercio);

días significa días naturales o corridos;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión u otra asociación;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de una Parte o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado;

GATT 1994 significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

gobierno de nivel central significa el gobierno de nivel nacional;

medida incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

mercancías de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el GATT 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incluir materiales de otros países;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 2.1 (Definiciones específicas para cada país) o un residente permanente de una Parte;

OMC significa la *Organización Mundial del Comercio*;

originaria significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de origen y procedimientos de origen);

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA);

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus reglas generales de interpretación, notas de sección y notas de capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA);

tratamiento arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a una mercancía originaria, de conformidad con las respectivas listas de eliminación arancelaria de las Partes establecida en el Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria); y

territorio significa el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de una Parte y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna.

ANEXO 2.1

DEFINICIÓN ESPECÍFICA PARA CADA PAÍS

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

- (a) respecto a Chile, un chileno tal como se define en la Constitución Política de la República de Chile; y
- (b) respecto a Panamá:
 - (i) los panameños por nacimiento, según el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Panamá,
 - (ii) los panameños por naturalización, según el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Panamá,
 - (iii) los panameños por adopción, según el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Panamá, y
 - (iv) una persona que, de conformidad con la legislación panameña, tenga el carácter de residente permanente o definitivo.

CAPÍTULO 3

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

Artículo 3.1: Ámbito de aplicación

Salvo que se disponga otra cosa, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Sección A - Trato nacional

Artículo 3.2: Trato nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y con ese fin el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 3.2 (Trato nacional y restricciones a la importación y exportación).

Sección B - Eliminación arancelaria

Artículo 3.3: Eliminación arancelaria

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún nuevo arancel aduanero, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria).
3. A solicitud de una Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria). Cuando las Partes adopten un acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero de una mercancía, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación determinado en sus Listas del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria) para esa mercancía, cuando sea aprobado por las Partes en concordancia con el Artículo 12.1.3(b) (Comisión de Libre Comercio), y de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.
4. Para mayor certeza, una Parte podrá:
 - (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en sus Listas del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria), cuando ese arancel aduanero se haya reducido unilateralmente; o
 - (b) mantener o incrementar el arancel aduanero cuando esté autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.
5. Si una Parte reduce el tipo de derecho aplicable a la nación más favorecida (NMF) después de la entrada en vigencia del presente Tratado y antes de que finalice el período transitorio, el Calendario de Eliminación de Aranceles de esa Parte, contenido en el Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria), se ajustará de manera que mantenga las preferencias implícitas inicialmente negociadas.

Sección C – Regímenes especiales

Artículo 3.4: Exención de aranceles aduaneros.

1. Ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, ni ampliar una exención existente respecto de los beneficiarios actuales, ni extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención se condicione, de manera explícita o implícita, al cumplimiento de un requisito de desempeño.
2. Ninguna de las Partes podrá condicionar, de manera explícita o implícita, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.
3. Las Partes podrán mantener medidas inconsistentes con el párrafo 1 y 2, si esas medidas están en conformidad con el Artículo 27.4 del Acuerdo sobre Subsidios.

Artículo 3.5: Admisión temporal de mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de derechos para las siguientes mercancías, sin tener en cuenta su origen:
 - (a) equipo profesional, incluidos equipos de prensa y televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para

- realizar la actividad comercial, oficio o profesión de la persona de negocios que tiene derecho a la entrada temporal de acuerdo con la legislación de la
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;
 - (c) muestras comerciales, películas publicitarias y grabaciones; y
 - (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.
2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que se consideren válidos por su autoridad aduanera, prorrogará el plazo para la entrada temporal más allá del período fijado inicialmente.
3. Las Partes no podrán sujetar la admisión temporal libre de derechos de las mercancías señaladas en el párrafo 1, a condiciones distintas de las siguientes:
- (a) que las mercancías sean utilizadas únicamente por el residente o nacional de la otra Parte o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad comercial, profesional o deportiva de esa persona;
 - (b) que la mercancía no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
 - (c) que la mercancía vaya acompañada de una fianza que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsable al momento de la salida de la mercancía;
 - (d) que la mercancía sea susceptible de identificación al salir;
 - (e) dejar el territorio de la Parte a la salida de la persona mencionada en el subpárrafo (a) o dentro de cualquier otro plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro del período de un año, a menos que sea extendido;
 - (f) que la mercancía se admita en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretende darle; y
 - (g) que la mercancía sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.
4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que correspondería pagar normalmente por la mercancía, además de cualquier cargo o sanción establecido de acuerdo a su legislación interna.
5. Cada Parte, a través de su autoridad aduanera, adoptará procedimientos que dispongan el expedito despacho de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, cuando esas mercancías acompañen a un nacional o residente de la otra Parte que solicita una entrada temporal, los procedimientos permitirán que las mercancías sean despachadas simultáneamente al entrar esa persona.
6. Cada Parte permitirá que las mercancías admitidas temporalmente salgan por un puerto aduanero distinto del puerto de admisión.
7. Cada Parte, a través de su autoridad aduanera y de manera consistente con su legislación interna, eximirá, al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este artículo, de responsabilidad por no sacar la mercancía admitida temporalmente, al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original para la entrada temporal o cualquier prórroga lícita.
8. Sujeto a las disposiciones del Capítulo 10 (Comercio transfronterizo de servicios):
- (a) cada Parte permitirá que los contenedores utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio provenientes de la otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los contenedores;
 - (b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo sólo en razón de que el puerto de entrada del contenedor sea diferente al de salida;
 - (c) ninguna Parte condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida una fianza que haya aplicado a la entrada de un contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

- (d) ninguna Parte exigirá que el transportista que traiga a su territorio un contenedor, de territorio de la otra Parte, sea el mismo transportista que lo lleve a territorio de la otra Parte.

Artículo 3.6: Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reimportada a su territorio, después de haber salido temporalmente de su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.
2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a las mercancías que, independientemente de su origen, sean admitidas temporalmente del territorio de la otra Parte, para ser reparadas o alteradas.
3. Para los efectos de este artículo, las reparaciones o alteraciones no incluyen operaciones o procesos que:

- (a) destruyan las características esenciales de una mercancía o creen una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transformen las mercancías no terminadas en mercancías terminadas.

Artículo 3.7: Importación libre de derechos para muestras comerciales de valor insignificante y materiales de publicidad impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de derechos a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados en el territorio de la otra Parte, sin tener en cuenta su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de agenciamiento de pedidos de mercancías o servicios de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección D - Medidas no arancelarias

Artículo 3.8: Restricciones a la importación y a la exportación

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, bajo cualquier circunstancia en la que otra forma de restricción sea prohibida, que una Parte adopte o mantenga:
 - (a) requisitos sobre los precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y obligaciones de derechos antidumping y compensatorios;
 - (b) concesión de licencias para la importación con la condición de cumplir un requisito de desempeño; o
 - (c) restricciones voluntarias sobre la exportación no compatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del Acuerdo sobre Subsidios y el párrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo Antidumping.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.2 (Trato nacional y restricciones a la importación y exportación).

Artículo 3.9: Cuotas y trámites administrativos

1. Cada Parte se asegurará, de acuerdo con el Artículo VIII:1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las cuotas y cargos de cualquier naturaleza (que no sean

los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones.

2. Las Partes no podrán requerir transacciones consulares, incluidas las cuotas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquiera mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición, a través de internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista vigente de sus cuotas y cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 3.10: Impuestos a la exportación

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier arancel, impuesto u otro tipo de cargo sobre las exportaciones de cualquier mercancía al territorio de la otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea adoptado o mantenido sobre cualquier mercancía para consumo doméstico.

Sección E - Otras medidas

Artículo 3.11: Indicaciones geográficas

1. Las Partes reconocen los derechos y obligaciones derivados del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* (ADPIC). Cada Parte reconocerá y protegerá las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de la otra Parte, conforme a lo dispuesto en este artículo y en la legislación de la Parte en que se busca la protección.

2. Ninguna de las Partes permitirá la importación, fabricación o venta de una mercancía que utilice una indicación geográfica o denominación de origen protegida en la otra Parte, a menos que haya sido elaborada y certificada en ésta, de conformidad con su legislación aplicable a esa mercancía.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 sólo producirá efectos respecto a aquellas indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas por la legislación de la otra Parte que reclame la protección y cuya definición concuerde con el párrafo 1 del Artículo 22 del ADPIC. Asimismo, para acceder a la protección, cada Parte deberá notificar a la otra Parte las indicaciones geográficas y denominaciones de origen que, cumpliendo con los requisitos antes señalados, deberán ser consideradas dentro del ámbito de la protección.

4. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del reconocimiento que las Partes puedan otorgar o hayan otorgado a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, incluidas las homónimas, que legítimamente pertenezcan a un país no Parte.

Artículo 3.12: Productos distintivos

Chile reconocerá las Molas como productos distintivos de Panamá. Por consiguiente, Chile no permitirá la importación, fabricación o venta de ningún producto como Molas, a menos que éstas hayan sido producidas en Panamá de acuerdo con las leyes y regulaciones de Panamá que rijan la producción de Molas. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del reconocimiento que Chile pueda otorgar y que legítimamente pertenezca a un país no Parte con relación a las Molas.

Artículo 3.13: Marcado de país de origen

1. Cada Parte aplicará a las mercancías de la otra Parte, cuando corresponda, su legislación relativa al marcado de país de origen, de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994. Para tal efecto, el Artículo IX del GATT de 1994 se incorpora a este Tratado y es parte integrante del mismo.

2. Cada Parte otorgará a las mercancías de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a las mercancías de un país no Parte, en lo referente a la aplicación de las normas relativas al marcado de país de origen, de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994.

3. Cada Parte se asegurará que el establecimiento y la aplicación de las respectivas legislaciones sobre marcado de país de origen, no tendrán como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Sección F - Agricultura

Artículo 3.14: Subsidios a las exportaciones agropecuarias

1. Las Partes comparten el objetivo de alcanzar la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias y trabajarán en conjunto en función de lograr un acuerdo en la Organización Mundial del Comercio para eliminar los subsidios a la exportación, así como la reintroducción de éstos bajo cualquier forma.

2. Ninguna Parte introducirá o mantendrá ningún subsidio a las exportaciones sobre cualquier mercancía agropecuaria destinada al territorio de la otra Parte.

Sección G - Disposiciones institucionales

Artículo 3.15: Comité de comercio de mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión para considerar cualquier materia comprendida bajo este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de origen y procedimientos de origen) y el Capítulo 5 (Administración de aduanas).

3. Las funciones del Comité incluirán:

(a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas para la aceleración de la eliminación arancelaria y otros asuntos que sean apropiados; y

(b) considerar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es necesario, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración.

4. En la medida que surjan problemas comerciales relacionados con materias específicas, las partes podrán crear comités ad-hoc sobre materias relacionadas con el Capítulo 4 (Reglas de origen y procedimientos de origen) o el Capítulo 5 (Administración de aduanas), los cuales reportarán al Comité de Comercio de Mercancías.

5. En relación a la modalidad de reuniones del Comité de Comercio de Mercancías, así como para los Comités ad-hoc y puntos de contacto que se creen, éstas podrá ser a través de reuniones presenciales o virtuales, tales como, video conferencia o comunicaciones electrónicas.

Sección H - Definiciones

Artículo 3.16: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo Antidumping significa el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de 1994, el cual forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Subsidios significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, el cual forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

consumido significa:

(a) consumido de hecho; o

(b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

libre de derechos significa libre de aranceles aduaneros;

licencia de importación significa los procedimientos administrativos que requieren la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significa las mercancías clasificadas en el capítulo 49 del Sistema Armonizado (SA) incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción

turística, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio y distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en el territorio de la Parte en la cual son admitidas;

mercancía agropecuaria significa las mercancías referidas en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América o en el monto equivalente en la moneda de Chile, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas publicitarias y grabaciones significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonidos que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y siempre que sean admitidas temporalmente en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película o grabación y que no formen parte de una remesa mayor;

requisito de desempeño significa el requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que la persona beneficiada con la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que la otorga, o dé preferencias a las mercancías o servicios producidos en el país;
- (d) que la persona que se beneficie de la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que la otorga, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas;

subsidios a la exportación tendrá el mismo significado asignado a ese término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, incluyendo cualquier modificación a ese artículo; y

transacciones consulares significa los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

ANEXO 3.2

TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Sección A - Medidas de Panamá

Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

- (a) medidas que regulan la importación de billetes de lotería oficial en circulación de acuerdo al Decreto N° 19 del 30 de junio de 2004;

- (b) controles en la importación de video y otros juegos de la partida 9504 que dan premios en efectivo según la Ley 2 del 10 de febrero de 1998;
- (c) medidas relacionadas con la exportación de madera de los bosques nacionales según el Decreto N° 57 del 5 de junio de 2002;
- (d) las medidas de Panamá relativas a la importación de vehículos usados;
- (e) las acciones de Panamá autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección B - Medidas de Chile

Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

- (a) las acciones de Chile autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC;
- (b) las medidas de Chile relativas a la importación de vehículos usados;

ANEXO 3.3

ELIMINACIÓN ARANCELARIA

ARANCELES ADUANEROS IMPUESTOS A LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE PANAMÁ

Notas introductorias

- I. La lista arancelaria en este Anexo contiene las siguientes cuatro columnas:
 - (a) “Código”: el código usado en la nomenclatura del Sistema Armonizado 2002.
 - (b) “Descripción”: descripción de la mercancía incluida en la partida.
 - (c) “Tasa Base”: el arancel aduanero básico desde el cual comienza el programa de reducciones arancelarias.
 - (d) “Categoría”: la categoría en que se incluye el producto de que se trate a efecto de la reducción arancelaria.
- II. Las categorías que se aplicarán a las importaciones en Chile desde Panamá son las siguientes:
 - 1) “A”: Los aranceles aduaneros serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de derechos a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Categoría	Entrada en vigencia
A	0%

- 2) “B”: Los aranceles aduaneros serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año cinco.

Categoría	Arancel Base	Entrada en Vigencia	01.01.07	01.01.08	01.01.09	01.01.10
B	6,0%	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0,0%

- 3) “C”: Los aranceles aduaneros serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año diez.

Categoría	Arancel Base	Entrada en Vigencia	01.01.07	01.01.08	01.01.09	01.01.10	01.01.11	01.01.12	01.01.13	01.01.14	01.01.15
C	6,0%	5,4%	4,8%	4,2%	3,6%	3,0%	2,4%	1,8%	1,2%	0,6%	0,0%

- 4) “EXCL”: Estos productos no estarán sujetos a eliminación arancelaria.

ANEXO 3.3

ELIMINACIÓN ARANCELARIA

ARANCELES ADUANEROS IMPUESTOS A LAS IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE CHILE

Notas introductorias

- I. La lista arancelaria en este Anexo contiene las siguientes cuatro columnas:
- (a) “Código”: el código usado en la nomenclatura del Sistema Armonizado 2002.
 - (b) “Descripción”: descripción de la mercancía incluida en la partida.
 - (c) “Tasa Base”: el arancel aduanero básico desde el cual comienza el programa de reducciones arancelarias.
 - (d) “Categoría”: la categoría en que se incluye el producto de que se trate a efecto de la reducción arancelaria.
- II. Las categorías que se aplicarán a las importaciones en Panamá desde Chile son las siguientes:
- 1) “A”: Los aranceles aduaneros serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de derechos a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Categoría	Entrada en vigencia
A	0%

- 2) “B”: Los aranceles aduaneros serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año cinco.

Categoría	Arancel Base	Entrada en Vigencia	01.01.07	01.01.08	01.01.09	01.01.10
B	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%
	3,0%	2,4%	1,8%	1,2%	0,6%	0,0%
	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%
	6,0%	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0,0%
	7,0%	5,6%	4,2%	2,8%	1,4%	0,0%
	8,0%	6,4%	4,8%	3,2%	1,6%	0,0%
	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
	14,0%	11,2%	8,4%	5,6%	2,8%	0,0%
	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%
54,0%	43,2%	32,4%	21,6%	10,8%	0,0%	

- (e) “C”: Los aranceles aduaneros serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año diez.

Categoría	Arancel Base	Entrada en Vigencia	01.01.07	01.01.08	01.01.09	01.01.10	01.01.11	01.01.12	01.01.13	01.01.14	01.01.15
C	3,0%	2,7%	2,4%	2,1%	1,8%	1,5%	1,2%	0,9%	0,6%	0,3%	0,0%
	5,0%	4,5%	4,0%	3,5%	3,0%	2,5%	2,0%	1,5%	1,0%	0,5%	0,0%
	6,0%	5,4%	4,8%	4,2%	3,6%	3,0%	2,4%	1,8%	1,2%	0,6%	0,0%
	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%
	13,0%	11,7%	10,4%	9,1%	7,8%	6,5%	5,2%	3,9%	2,6%	1,3%	0,0%
	14,0%	12,6%	11,2%	9,8%	8,4%	7,0%	5,6%	4,2%	2,8%	1,4%	0,0%
	15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%
	30,0%	27,0%	24,0%	21,0%	18,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%
	52,0%	46,8%	41,6%	36,4%	31,2%	26,0%	20,8%	15,6%	10,4%	5,2%	0,0%
	54,0%	48,6%	43,2%	37,8%	32,4%	27,0%	21,6%	16,2%	10,8%	5,4%	0,0%

(f) “C12”: Los aranceles aduaneros serán eliminados en doce etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año doce.

Categoría	Arancel Base	Entrada en Vigencia	01.01.07	01.01.08	01.01.09	01.01.10	01.01.11	01.01.12	01.01.13	01.01.14	01.01.15
C12	10,0%	9,17%	8,33%	7,50%	6,67%	5,83%	5,00%	4,17%	3,33%	2,50%	1,67%
	15,0%	13,75%	12,50%	11,25%	10,00%	8,75%	7,50%	6,25%	5,00%	3,75%	2,50%
	18,0%	16,50%	15,00%	13,50%	12,00%	10,50%	9,00%	7,50%	6,00%	4,50%	3,00%
	20,0%	18,33%	16,67%	15,00%	13,33%	11,67%	10,00%	8,30%	6,67%	5,00%	3,33%

Categoría	01.01.16	01.01.17
C12	0,83%	0,0%
	1,25%	0,0%
	1,50%	0,0%
	1,67%	0,0%

(g) “D15”: Los aranceles aduaneros serán eliminados en quince etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Tratado entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año quince.

Categoría	Arancel Base	Entrada en Vigencia	01.01.07	01.01.08	01.01.09	01.01.10	01.01.11	01.01.12	01.01.13	01.01.14
D15	4,0%	3,73%	3,47%	3,20%	2,93%	2,67%	2,40%	2,13%	1,87%	1,60%
	5,0%	4,67%	4,33%	4,00%	3,67%	3,33%	3,00%	2,67%	2,33%	2,00%
	10,0%	9,33%	8,67%	8,00%	7,33%	6,67%	6,00%	5,33%	4,67%	4,00%
	14,0%	13,07%	12,13%	11,20%	10,27%	9,33%	8,40%	7,47%	6,53%	5,60%
	15,0%	14,00%	13,00%	12,00%	11,00%	10,00%	9,00%	8,00%	7,00%	6,00%
	20,0%	18,67%	17,33%	16,00%	14,67%	13,33%	12,00%	10,67%	9,33%	8,00%
	30,0%	28,00%	26,00%	24,00%	22,00%	20,00%	18,00%	16,00%	14,00%	12,00%
	51,0%	47,60%	44,20%	40,80%	37,40%	34,00%	30,60%	27,20%	23,80%	20,40%
	83,0%	77,47%	71,93%	66,40%	60,87%	55,33%	49,80%	44,27%	38,73%	33,20%

Categoría	01.01.15	01.01.16	01.01.17	01.01.18	01.01.19	01.01.20
D15	1,33%	1,07%	0,80%	0,53%	0,27%	0,0%
	1,67%	1,33%	1,00%	0,67%	0,33%	0,0%
	3,33%	2,67%	2,00%	1,33%	0,67%	0,0%
	4,67%	3,73%	2,80%	1,87%	0,93%	0,0%
	5,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,0%
	6,67%	5,33%	4,00%	2,67%	1,33%	0,0%
	10,00%	8,00%	6,00%	4,00%	2,00%	0,0%
	17,00%	13,60%	10,20%	6,80%	3,40%	0,0%
	27,67%	22,13%	16,60%	11,07%	5,53%	0,0%

(h) “D15-NL”: Los aranceles aduaneros serán eliminados en trece etapas anuales iguales, comenzando en el segundo año luego de la entrada en vigor de este Tratado. Tales mercancías quedarán libres de derechos a contar del 1 de enero del año quince.

Categoría	Arancel Base	Entrada en Vigencia	01.01.07	01.01.08	01.01.09	01.01.10	01.01.11	01.01.12	01.01.13	01.01.14	01.01.15
D15 -NL	83,0%	83,0%	83,0%	76,61%	70,22%	63,83%	57,44%	51,05%	44,66%	38,27%	31,88%

Categoría	01.01.16	01.01.17	01.01.18	01.01.19	01.01.20
D15 -NL	25,49%	19,10%	12,71%	6,32%	0,0%

- (i) “EXCL”:

Estos productos no estarán sujetos a eliminación arancelaria.

CAPÍTULO 4

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

Sección A - Reglas de origen

Artículo 4.1: Mercancías originarias

1. Salvo que en este Capítulo se disponga otra cosa, una mercancía es originaria cuando:

- (a) la mercancía se obtiene en su totalidad o es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes;
- (b) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes y
 - (i) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sea objeto del correspondiente cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas), o
 - (ii) la mercancía por otra parte cumpla con el correspondiente valor de contenido regional u otro requisito especificado en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas),

y la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este capítulo; o

- (c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes exclusivamente a partir de materiales originarios.

Artículo 4.2: Valor de contenido regional

1. Cuando el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas) especifique un criterio de valor de contenido regional para determinar si una mercancía es originaria, cada Parte dispondrá que la persona que solicita tratamiento arancelario preferencial para la mercancía pueda calcular el valor de contenido regional sobre la base de alguno de los siguientes métodos:

- (a) **Método de reducción**

$$VA - VMN$$

$$VCR = \frac{\text{-----}}{VA} \times 100$$

- (b) **Método de aumento**

$$VMO$$

$$VCR = \frac{\text{-----}}{VA} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VA es el valor ajustado;

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la elaboración de la mercancía; y

VMO es el valor de los materiales originarios utilizados por el productor en la elaboración de la mercancía.

Artículo 4.3: Valor de los materiales

1. Cada Parte dispondrá que, con el objeto de calcular el valor de contenido regional de una mercancía y con el fin de aplicar la regla *de minimis*, conforme a lo establecido en el Artículo 4.7, el valor de un material:

- (a) en el caso de un material importado por el productor de la mercancía, es el valor ajustado del material con respecto a esa importación;
- (b) en el caso de un material adquirido en el territorio donde se elabore la mercancía, es el precio efectivamente pagado o que deberá pagar el productor por el material, salvo para materiales conforme al subpárrafo (c);
- (c) en el caso de un material suministrado al productor sin cargo, o a un precio que refleje un descuento o rebaja similar, es determinado por la suma de:
 - (i) todos los gastos en que se incurriere en el cultivo, producción o fabricación del material, incluidos los gastos generales, y
 - (ii) un monto por utilidades; y
- (d) en el caso de un material auto-producido, es determinado por la suma de:
 - (i) todos los gastos en que se incurriere en la producción del material, incluidos los gastos generales, y
 - (ii) un monto por utilidades.

2. Cada Parte dispondrá que la persona que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía pueda ajustar el valor de los materiales de la siguiente manera:

- (a) para los materiales originarios, los siguientes gastos deben ser sumados al valor del material cuando éstos no estén incluidos en el párrafo 1:
 - (i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material hasta el lugar donde está ubicado el productor,
 - (ii) derechos, impuestos y honorarios de agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de una o de ambas Partes, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare exención, reembolsados, reembolsables o recuperables en otros términos, incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar, y
 - (iii) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía, menos el valor de los desechos renovables o subproductos;
- (b) en el caso de los materiales no originarios se podrán deducir los siguientes gastos del valor del material, si éstos estuviesen incluidos en el párrafo 1:
 - (i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material hasta el lugar donde está ubicado el productor,
 - (ii) derechos, impuestos y honorarios de agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de una o de ambas Partes, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare exención, reembolsados, reembolsables o recuperables en otros términos, incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar,

- (iii) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía, menos el valor de los desechos renovables o subproductos, y
- (iv) el costo de los materiales originarios utilizados en la elaboración de materiales no originarios en el territorio de una Parte.

Artículo 4.4: Accesorios, repuestos y herramientas

Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía y que formen parte de los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, se considerarán como un material originario en la producción de la mercancía, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los usuales respecto de la mercancía.

Artículo 4.5: Mercancías y materiales fungibles

1. Cada Parte dispondrá que la persona que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía pueda solicitar que un material o mercancía fungible sea originario basado, ya sea en una segregación física de cada mercancía o material fungible o utilizando cualquier método de manejo de inventarios, tales como método promedio, método último que entra primero que sale o método primero que entra primero que sale, reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en que se realizare la producción, o aceptado de otra forma por la Parte en que se realizare la producción.

2. Cada Parte dispondrá que cuando se elija un método de manejo de inventarios, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1, para determinados materiales o mercancías fungibles, éste deberá continuar usándose para esas mercancías o materiales a través de todo el año fiscal de la persona que eligió el método de manejo de inventarios.

Artículo 4.6: Acumulación

Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.

Artículo 4.7: *De minimis*

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía que no cambie de clasificación arancelaria conforme al Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas) se considerará sin embargo originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía y que no fueren objeto del cambio requerido en la clasificación arancelaria, no excediere del 10 por ciento del valor ajustado de la mercancía, siempre que el valor de esos materiales no originarios se incluya en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable, y que la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. No obstante lo establecido en el párrafo 1, una mercancía textil o del vestido que no es una mercancía originaria porque ciertas fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas), no obstante será considerada una mercancía originaria si el peso total de todas estas fibras o hilados en ese componente no excede el 10 por ciento del peso total de dicho componente.

Artículo 4.8: Materiales indirectos utilizados en la producción

Cada Parte dispondrá que un material indirecto será considerado material originario independientemente del lugar en que se produzca.

Artículo 4.9: Materiales de empaque y contenedores para venta al detalle

Cada Parte dispondrá que los materiales de empaque y contenedores en los que se envasa una mercancía para su venta al detalle no se considerarán, si estuvieren clasificados con la mercancía, al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía son objeto del cambio aplicable en la clasificación arancelaria señalada en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas) y, si la mercancía estuviere supeditada a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales de empaque y de los contenedores se considerará como material originario o no originario, según correspondiere, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 4.10: Materiales de embalaje y contenedores para embarque

Los contenedores y los materiales de embalaje en que una mercancía se empaqueta exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercadería.

Artículo 4.11: Tránsito y transbordo

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía no será considerada mercancía originaria si fuere objeto de producción posterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinto de la descarga, recarga, transbordo o cualquier otro proceso necesario para preservar la mercancía en buenas condiciones o para transportarla al territorio de una Parte.

2. La Parte importadora podrá requerir que una persona que solicita que una mercancía es originaria demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, que cualquiera operación posterior llevada a cabo fuera de los territorios de las Partes cumple con los requisitos señalados en el párrafo 1.

Artículo 4.12: Juegos de mercancías

1. Cada Parte dispondrá que si unas mercancías son clasificadas como un juego como resultado de la aplicación de la regla 3 de las reglas generales de interpretación del Sistema Armonizado (SA), el juego es originario sólo si cada mercancía en el juego es originaria y tanto el juego como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego no excede el 15 por ciento del valor ajustado del juego.

Artículo 4.13: Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de Chile o de Panamá y que hayan sido vendidos o cedidos de alguna otra forma, durante, al momento o después de concluida la exposición, para ser importados en Chile o en Panamá, se beneficiarán, en su importación, de las disposiciones del presente Tratado, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras del país importador que:

- (a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde Chile o desde Panamá hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- (b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador (expositor) a un destinatario en Chile o en Panamá;
- (c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
- (d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición;
- y
- (e) los productos han permanecido bajo control aduanero durante la exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.14 (Certificado y declaración de origen), un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición y el nombre del expositor. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El párrafo 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones similares de carácter internacional con fines comerciales, industriales, agrícolas,

culturales o artesanales, con exclusión de los eventos organizados por una empresa, en particular, con el objeto de vender o promover productos extranjeros.

Sección B - Procedimientos de origen

Artículo 4.14: Certificado y declaración de origen

1. A la entrada en vigencia del presente Tratado, las Partes establecerán un formulario único para el certificado de origen y para la declaración de origen, de conformidad con el Artículo 4.20.2 (Facturación por un operador de un país no Parte y Reglamentaciones Uniformes).
2. El certificado de origen a que se hace referencia en el párrafo 1 servirá para certificar que las mercancías que se exportan del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califican como originarias. El certificado tendrá una validez de 2 años a contar de la fecha de su firma.
3. Cada Parte deberá:
 - (a) exigir a los exportadores en su territorio que llenen y firmen un certificado de origen para toda exportación de mercancías respecto de las cuales un importador pudiere solicitar trato arancelario preferencial en su importación al territorio de la otra Parte,
 - (b) disponer que, en caso de no ser el productor de la mercancía, el exportador en su territorio pueda llenar y firmar el certificado de origen sobre la base de:
 - (i) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria;
 - (ii) su confianza razonable en la declaración escrita del productor en el sentido de que la mercancía califica como originaria, o
 - (iii) la declaración de origen a que se hace referencia en el párrafo 1.
4. Los productores de la mercancía deberán llenar y firmar la declaración de origen a que se hace referencia en el párrafo 1 y proporcionarla voluntariamente al exportador. La declaración tendrá una validez de dos años a contar de la fecha de su firma.
5. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen pueda amparar la importación de una o más mercancías o varias importaciones de mercancías idénticas, dentro del período especificado en el certificado.
6. Respecto de las mercancías originarias que sean importadas al territorio de una Parte a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado o posteriormente, cada Parte aceptará el certificado de origen que haya sido llenado y firmado con anterioridad a dicha fecha por el exportador.

Artículo 4.15: Obligaciones respecto de las importaciones

1. Cada Parte deberá exigir a un importador localizado en su territorio que solicita tratamiento arancelario preferencial respecto de una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte que:
 - (a) declare por escrito, en el documento de importación que establezca según su legislación, con base en un certificado de origen válido, que la mercancía califica como originaria;
 - (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer la declaración a que hace referencia el inciso (a);
 - (c) proporcione una copia del certificado de origen a las autoridades aduaneras de esa Parte, cuando éstas lo soliciten; y
 - (d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, en aquellos casos en que el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración contiene información incorrecta. Si el importador cumple con dichas obligaciones, no será sancionado.
2. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador localizado en su territorio incurra en incumplimiento de las exigencias establecidas en este Capítulo, se le niegue el trato arancelario preferencial respecto de las mercancías importadas desde el territorio de la otra Parte.
3. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial respecto de una mercancía importada a su territorio mantenga en dicho territorio, por un

período de 5 años a contar de la fecha de la importación respectiva o por un plazo mayor que la Parte llegase a establecer, la documentación, incluyendo el certificado de origen, que la parte exigiese en relación con la importación de la mercancía.

Artículo 4.16: Devolución de aranceles aduaneros

Cada Parte dispondrá que, en aquellos casos en que no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de la otra Parte que hubiese calificado como originaria, el importador de la mercancía, en un plazo no superior a un año, a contar de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a la mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración por escrito manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- (b) el certificado de origen; y
- (c) cualquier documentación adicional relacionada con la importación de una mercancía, según lo requiera la autoridad aduanera.

Artículo 4.17: Obligaciones respecto de las exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado o declaración de origen a su autoridad aduanera cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor en su territorio que haya llenado y firmado un certificado o declaración de origen, y que tenga razones para creer que dicho certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiese afectar su exactitud o validez, según sea el caso, a sus autoridades aduaneras y a toda persona a quien se le hubiese entregado el certificado o declaración de origen. Al cumplirse con dicha obligación, tanto el exportador como el productor no podrán ser sancionados por presentar un certificado o declaración de origen incorrecto.

3. Cada Parte dispondrá que las autoridades aduaneras de la Parte exportadora notifiquen por escrito a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de la notificación mencionada en el párrafo 2.

4. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor localizado en su territorio que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve en dicho territorio, por un período de 5 años a contar de la fecha de la firma del certificado o declaración de origen o por un plazo mayor que pudiese establecer la Parte, los registros relativos al origen de la mercancía respecto de la cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, incluyendo los referentes a:

- (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporta de su territorio;
- (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluyendo los materiales indirectos utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en que dicha mercancía se exporta de su territorio.

Artículo 4.18: Excepciones

A condición de que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 4.14 y 4.15, una Parte no requerirá el certificado de origen en los siguientes casos:

- (a) cuando se trate de una importación comercial de una mercancía cuyo valor en aduana no exceda de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1000), o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que esa Parte establezca, pero podrá exigir que la factura comercial contenga o se acompañe de una declaración del importador o del exportador de que la mercancía califica como originaria;
- (b) cuando se trate de una importación con fines no comerciales de una mercancía cuyo valor en aduana no exceda de un mil dólares de los Estados

Unidos de América (US\$ 1000), o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que esa Parte establezca; ni

- (c) cuando se trate de una importación de una mercancía para la cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen.

Artículo 4.19: Verificaciones de origen

1. La Parte importadora podrá solicitar a la exportadora que se le proporcione información respecto del origen de toda mercancía importada.

2. Para los efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte califica como originaria, la Parte importadora podrá, por conducto de sus autoridades aduaneras, realizar la verificación de origen sólo mediante:

- (a) cuestionarios escritos o solicitudes de información dirigidos al exportador o productor en el territorio de la otra Parte;
- (b) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el Artículo 4.17 e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción de la mercancía, o, en su caso, cualquier instalación utilizada en la producción de los materiales; u
- (c) otros procedimientos que las Partes pudieren acordar.

3. El exportador o productor que reciba un cuestionario en virtud del párrafo 2(a) deberá responderlo y remitirlo dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de su recepción. Durante dicho período, el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la Parte importadora una prórroga del período original, la que no podrá ser mayor de 30 días.

4. En caso de que el exportador o productor no devuelva el cuestionario correctamente respondido dentro del plazo establecido o dentro del período de prórroga, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial.

5. Antes de efectuar una visita de verificación en conformidad con lo establecido en el inciso 2(b), la Parte estará obligada, por conducto de sus autoridades aduaneras:

- (a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita:
 - (i) al exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas,
 - (ii) a las autoridades aduaneras de la otra Parte, y
 - (iii) a la embajada de la otra Parte en el territorio de la Parte importadora que pretende efectuar la visita, si la otra Parte así lo solicita; y
- (b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas.

6. La notificación a que se refiere el párrafo 5 contendrá al menos, los siguientes elementos:

- (a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;
- (b) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación;
- (e) la identificación y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- (f) el fundamento legal de la visita de verificación.

7. Si dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 5, el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía que hubiese sido objeto de la visita.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando un exportador o productor reciba una notificación conforme al párrafo 5, éste podrá, dentro de 15 días de la recepción de la misma, posponer la visita de verificación propuesta por un período no superior a 60 días contados desde la fecha en que se recibió la notificación. No obstante, la visita podrá

posponerse solamente en una oportunidad. Para tales efectos, la prórroga deberá notificarse a las autoridades aduaneras de la Parte importadora y exportadora.

9. Una Parte no podrá denegar a una mercancía el tratamiento arancelario preferencial fundamentándose exclusivamente en la prórroga de la visita de verificación conforme al párrafo 7.

10. Cada Parte permitirá que el exportador o productor de una mercancía que sea objeto de una visita de verificación por la otra Parte designe 2 observadores, que estarán presentes durante la visita, siempre que:

- (a) los observadores intervengan únicamente en esa calidad; y
- (b) la omisión por parte del exportador o productor de designar observadores no conlleve la prórroga de la visita.

11. Cada Parte que realice una verificación de origen en que fueren pertinentes los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, deberá aplicar esos principios en la forma en que se aplicaren en el territorio de la Parte desde la cual se hubiere exportado la mercancía.

12. Una vez concluida una verificación, las autoridades aduaneras que la realicen entregarán una resolución escrita al exportador o productor cuya mercancía es objeto de la verificación, en la que se determine si la mercancía califica como originaria. Dicha resolución incluirá además las constataciones de hecho y fundamentos jurídicos de la determinación y será emitida en un plazo no mayor de 60 días desde la fecha de conclusión de la verificación.

13. Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que una mercancía importada a su territorio califica como originaria, la Parte podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Capítulo.

Artículo 4.20: Facturación por un operador de un país no Parte y Reglamentaciones uniformes

1. En aquellos casos en que la mercancía es facturada por un operador de un país que no es Parte, el exportador de la Parte originaria deberá indicar en el recuadro titulado "observaciones" del correspondiente certificado de origen, que las mercancías serán facturadas desde ese país que no es Parte, y señalar el nombre, razón social y dirección del operador que facturará la operación hasta su destino.

2. Las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentos a la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado, mediante acuerdo entre las Partes, las Reglamentaciones Uniformes relativas a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 3 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado), Capítulo 5 (Administración de aduanas), este Capítulo y otros asuntos que ellas pudieren convenir.

Sección C – Definiciones

Artículo 4.21: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

emitido significa preparado por y, cuando lo exijan las leyes y regulaciones internas, firmado por el importador, exportador o productor de la mercancía;

exportador significa una persona quien exporta mercancías desde el territorio de una Parte;

importación comercial significa la importación de una mercancía al territorio de una Parte para su venta o para uso comercial, industrial u otros fines similares;

importador significa una persona quien importa mercancías al territorio de una Parte;

material significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo una parte, ingrediente o material indirecto;

material auto-producido significa un material originario, que es elaborado por un productor de una mercancía y utilizado en la fabricación de esa mercancía;

materiales de embalaje y contenedores para embarques significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte, distinta de los contenedores o del material de empaque utilizados para su venta al detalle;

material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de una mercancía pero no incorporada físicamente a la mercancía, o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos asociados a la elaboración de una mercancía, lo que incluye:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipos y edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, vestuario, equipo y suministros de seguridad;
- (f) equipos, artefactos y suministros utilizados para probar o inspeccionar mercancías;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualquier otra mercancía que no se incorpore a la mercancía pero que se demostre que su uso en la elaboración de la mercancía es parte de la elaboración;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originaria conforme a este Capítulo;

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas características son esencialmente idénticas;

mercancías recuperadas significa materiales en forma de partes individuales que son resultado:

- (a) del desmontaje completo de mercancías usadas, en sus piezas individuales; y
- (b) de la limpieza, inspección, prueba u otro procesamiento de esas partes, en la medida que sea necesario para el logro de buenas condiciones de trabajo, uno o más de los siguientes procesos: soldadura, pulverización térmica, maquinado de superficies, moleteado, enchapado, enfundado y rebobinado con el fin de que esas piezas se ensamblen con otras, lo que incluye otras piezas recuperadas en la elaboración de una mercancía remanufacturada del Anexo 4.21 (Mercancías remanufacturadas);

mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o de ambas Partes significa:

- (a) mercancías minerales extraídas en el territorio de una o de ambas Partes;
- (b) mercancías vegetales, según su definición en el Sistema Armonizado (SA), cosechadas en el territorio de una o de ambas Partes;
- (c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o de ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, captura o pesca en el territorio de una o de ambas Partes;
- (e) mercancías extraídas del mar (pescados, mariscos y otras formas de vida marina) por naves que estuvieren registradas o matriculadas en una Parte y que enarbolaren su bandera;
- (f) mercancías elaboradas a bordo de naves factoría sobre la base de las mercancías citadas en el subpárrafo (e), siempre que dichas naves factoría estuvieren registradas o matriculadas en esa Parte y enarbolaren su bandera;

- (g) mercancías extraídas, por una Parte o una persona de una Parte, del suelo marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tuviere derechos para explotar ese suelo marino;
- (h) mercancías obtenidas del espacio exterior, siempre que fueren obtenidas por una Parte o persona de una Parte y que no fueren procesadas en el territorio de un país no Parte;
- (i) desechos y restos derivados de:
 - (i) la producción en el territorio de una o de ambas Partes, o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o de ambas Partes, con la condición de que dichas mercancías sólo sirvan para la recuperación de materias primas;
- (j) mercancías recuperadas, obtenidas en el territorio de una Parte, de mercancías usadas, y utilizadas en el territorio de esa Parte en la elaboración de mercancías remanufacturadas; y
- (k) mercancías elaboradas en el territorio de una o de ambas Partes exclusivamente a partir de las mercancías citadas en los subpárrafos (a) a (i), o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

mercancías remanufacturadas significa determinadas mercancías industriales, ensambladas en el territorio de una Parte, designadas en el Anexo 4.21 (Mercancías remanufacturadas) que:

- (a) estén íntegra o parcialmente compuestas de materiales correspondientes a mercancías recuperadas;
- (b) tengan las mismas expectativas de vida y cumplan con las mismas normas de rendimiento que las mercancías nuevas; y
- (c) tengan la misma garantía de fábrica que las mercancías nuevas;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa los principios, reglas y procedimientos, incluidos amplias y específicas directrices, que definen las prácticas contables aceptadas en el territorio de una Parte;

procedimiento para verificar el origen significa el proceso administrativo que se inicia con la notificación de inicio del procedimiento de verificación por parte de la autoridad competente de una Parte y concluye con la resolución final de determinación de origen;

producción significa cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, captura, caza, fabricación, procesamiento, ensamblaje o desmontaje de una mercancía;

productor significa una persona que se ocupa de la producción de una mercancía en el territorio de una Parte;

ubicación del productor significa el lugar de producción de una mercancía;

valor significa el valor de una mercancía o material con el objeto de calcular los aranceles aduaneros o con el fin de aplicar este Capítulo; y

valor ajustado significa el valor determinado conforme a los Artículos 1 a 8 y 15 del Acuerdo de Valoración Aduanera y sus correspondientes notas interpretativas, ajustado, en caso necesario, para excluir todos los costos, cargos o gastos en que se incurriere por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados inherentes al embarque internacional de mercancías desde el país de exportación hasta el lugar de importación.

ANEXO 4.21

MERCANCÍAS REMANUFACTURADAS

Las mercancías clasificadas en las subpartidas del Sistema Armonizado (SA) señaladas a continuación podrán considerarse mercancías remanufacturadas, salvo aquellas destinadas exclusivamente para uso en las mercancías automotrices de las

partidas o subpartidas 8702, 8703, 8704.21, 8704.31, 8704.32, 8706 y 8707 del Sistema Armonizado (SA):

8408.10
8408.20
8408.90
8409.91
8409.99
8412.21
8412.29
8412.39
8412.90
8413.30
8413.50
8413.60
8413.91
8414.30
8414.80
8414.90
8419.89
8431.20
8431.49
8481.20
8481.40
8481.80
8481.90
8483.10
8483.30
8483.40
8483.50
8483.60
8483.90
8503.00
8511.40
8511.50
8526.10
8537.10
8542.21
8708.31
8708.39
8708.40
8708.60
8708.70
8708.93
8708.99
9031.49

CAPÍTULO 5

ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS

Artículo 5.1: Publicación

1. La autoridad aduanera de cada Parte, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, publicará sus leyes, reglamentaciones y procedimientos aduaneros de aplicación general en internet o en una red computacional de telecomunicaciones equivalente.
2. La autoridad aduanera de cada Parte designará uno o varios puntos de contacto, a quienes se podrán dirigir las consultas relacionadas con materias aduaneras y pondrán a disposición en internet o en una red computacional de telecomunicaciones equivalente la información sobre los procedimientos para realizar dichas consultas.

3. En la medida de lo posible, la autoridad aduanera de cada Parte publicará en forma anticipada, la reglamentación aduanera de aplicación general que se proponga adoptar, con el fin de proporcionar a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios antes de su adopción.

Artículo 5.2: Despacho de mercancías

1. La autoridad aduanera de cada Parte deberá establecer y/o mantener procedimientos aduaneros simplificados para el despacho de las mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

2. Específicamente adoptarán procedimientos que, en la medida de lo posible, permitan el despacho de las mercancías:

- (a) dentro de las 48 horas posteriores a su arribo;
- (b) en el punto de arribo, sin transferirlas temporalmente a un almacén de depósito u otras instalaciones; y
- (c) antes de la presentación de las mercancías a la aduana y sin perjuicio de la determinación final de los derechos aduaneros, impuestos y demás gravámenes aplicables.

Artículo 5.3: Uso de la tecnología de la información

La autoridad aduanera de cada Parte se esforzará para utilizar tecnología de la información que haga más expedito sus procedimientos. Al instalar aplicaciones computacionales deberá tomar en cuenta las normas o estándares internacionales.

Artículo 5.4: Evaluación de riesgos

Cada Parte se esforzará para poner en práctica sistemas de gestión de riesgos en sus actividades de verificación, respetando la naturaleza confidencial de la información de conformidad con su legislación, con el fin de concentrar las actividades de fiscalización aduanera en mercancías de alto riesgo y simplificar el despacho y el movimiento de las mercancías de bajo riesgo.

Artículo 5.5: Cooperación aduanera

1. Cada Parte se esforzará por comunicar previamente a la otra Parte cualquier modificación importante con respecto a su política administrativa relacionada con la implementación de su legislación aduanera que pudiese afectar probablemente de manera considerable la operación de este Tratado.

2. Cada Parte promoverá y facilitará la cooperación entre sus respectivas autoridades aduaneras y, particularmente, garantizarán la simplificación de la tramitación y de los procedimientos aduaneros sin menoscabo de sus facultades de control.

3. La cooperación incluirá, entre otros, aspectos relativos a:

- (a) la puesta en marcha y operación del Tratado de Libre Comercio, en particular las disposiciones sobre acceso a mercados, reglas de origen, los procedimientos aduaneros relativos al origen del Tratado y las de este Capítulo;
- (b) la implementación y aplicación del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) la simplificación de los requisitos y las formalidades respecto al despacho de las mercancías;
- (d) la adopción, cuando sea posible, de medidas que permitan reducir, simplificar y armonizar los datos contenidos en los documentos exigidos por las aduanas, en particular, los documentos aduaneros de entrada y salida de mercancías;
- (e) el suministro de asistencia técnica, incluyendo en su caso, la organización de seminarios y pasantías;
- (f) asesoría y asistencia técnica a fin de mejorar las técnicas de evaluación de riesgos, en particular en la búsqueda de mecanismos orientados a detectar y evitar el embarque ilícito de mercancías provenientes de una de las Partes o de países no Parte;
- (g) incrementar el uso de tecnologías que pudieran conducir a un mayor cumplimiento de las leyes y regulaciones de importación aplicables;
- (h) intercambio de información que pudiese ayudar a determinar si las

importaciones o exportaciones desde o hacia la otra Parte cumplen con sus leyes y regulaciones de importación aplicables, en particular aquéllas relacionadas con la prevención de actividades ilícitas, siempre que la legislación nacional de cada Parte lo permita;

- (i) restricciones y prohibiciones a la importación o exportación; y
- (j) cualesquiera otras materias aduaneras que las Partes acuerden.

4. Sin perjuicio de otros acuerdos de cooperación aduanera en vigencia, las Partes, a través de sus autoridades aduaneras, podrán concluir acuerdos de asistencia mutua administrativa en materias aduaneras, a fin de profundizar sobre las materias a que se refiere el presente artículo u otras de su competencia.

Artículo 5.6: Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de acuerdo con su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter, y que haya sido obtenida conforme a este Capítulo y el Capítulo 4 (Reglas de origen y procedimientos de origen) y la protegerá de toda divulgación que pudiese:

- (a) ser contraria a los intereses públicos determinados en su legislación;
- (b) ser contraria a su legislación incluyendo pero no limitada a aquella que proteja la privacidad personal o materias financieras y cuentas de clientes individuales o instituciones financieras;
- (c) impedir el cumplimiento de la ley; y
- (d) perjudicar la posición competitiva de las personas que la proporcionan.

2. La información confidencial obtenida conforme a este Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades judiciales y a las responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de origen y de los asuntos aduaneros y de las que tengan competencia en la administración y aplicación de los impuestos y gravámenes internos aplicables a la entrada y salida de la mercancía.

Artículo 5.7: Envíos de entrega rápida

Cada Parte adoptará y/o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para los envíos expresos, que permitan a la vez mantener una adecuada selección y control por parte de aduanas, incluyendo procedimientos:

- (a) que posibiliten que la información necesaria para el despacho pueda ser presentada y procesada por la autoridad aduanera antes de la llegada del envío;
- (b) que permitan que un embarcador presente un documento único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado, a través, si es posible, de medios electrónicos;
- (c) que, en la medida de lo posible, reduzcan la documentación requerida para el despacho de envíos de entrega rápida; y
- (d) que, bajo circunstancias normales, permitan que un envío pueda ser despachado dentro de un plazo no mayor de 6 horas a partir de la presentación de la información necesaria para el despacho.

Artículo 5.8: Revisión e impugnación

Cada Parte deberá garantizar que con respecto a las determinaciones sobre materias aduaneras los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o de la oficina que emite la determinación sujeta a revisión; y
- (b) una revisión judicial de la determinación administrativa tomada en la instancia final de revisión administrativa.

Artículo 5.9: Sanciones

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan imponer sanciones civiles, administrativas y, cuando correspondiere, penales por violaciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, incluyendo aquellas que regulan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen, y requisitos para garantizar el tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Tratado.

2. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originaria, tenga las mismas consecuencias

jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquellas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

Artículo 5.10: Resoluciones anticipadas

1. Cada Parte, a través de su autoridad aduanera, emitirá resoluciones anticipadas escritas antes de la importación de una mercancía a su territorio, a solicitud escrita del importador en su territorio, o del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, sobre la base de los hechos y circunstancias proporcionados por el solicitante, en relación a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) si una mercancía califica como mercancía originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de origen y procedimientos de origen); y
- (c) si una mercancía califica para un tratamiento libre de derechos, de acuerdo con el Artículo 3.6 (Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas).

2. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera emita la resolución anticipada en un plazo de 150 días desde la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información necesaria.

3. Cada Parte establecerá que las resoluciones anticipadas entrarán en vigencia desde su fecha de emisión, o desde una fecha distinta especificada en la resolución, hasta por un plazo máximo de 3 años, siempre que no hubiere ningún cambio en los hechos o circunstancias en los que se hubiere fundado la resolución.

4. La Parte que emitió una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla toda vez que los hechos o circunstancias lo justifiquen, tal como los casos en que la información en que se basa la resolución fuere falsa o incorrecta. De realizarse una modificación o revocación se notificará al solicitante.

5. Cuando un importador solicite que el tratamiento acordado a una mercancía importada debiese estar regulado por una resolución anticipada, la autoridad aduanera podrá evaluar si los hechos o circunstancias de la importación son consistentes con los hechos o circunstancias sobre los cuales se basó la resolución anticipada.

6. Cada Parte hará que sus resoluciones anticipadas estén disponibles a nivel público, sujetas a las condiciones de confidencialidad de su legislación interna, a fin de promover la aplicación coherente de las resoluciones anticipadas a otras mercancías.

7. Si el solicitante proporcionare información falsa u omitiere circunstancias o hechos pertinentes en su solicitud de resolución anticipada, o no actuare de acuerdo con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar medidas apropiadas, lo que incluye acciones civiles, penales y administrativas, multas u otras sanciones.

Artículo 5.11: Certificado para la reexportación

1. Para efecto de lo establecido en los diversos acuerdos comerciales y tratados de libre comercio suscritos por Chile en relación al tránsito y transbordo de mercancías procedentes de terceros países a través de Panamá, la autoridad aduanera de Chile, aceptará, entre otros, como documento habilitante a fin de acreditar que las mercancías no han experimentado cambios, sufrido un procesamiento ulterior u otro tipo de operación, que le hagan perder el origen y mantener de este modo la preferencia acordada según el respectivo acuerdo o tratado, el certificado para la reexportación que da cuenta del depósito y control de las mercancías en zonas libres de impuestos, emitido y suscrito por la autoridad aduanera de Panamá e igualmente refrendado por la autoridad administrativa de la zona libre de impuestos.

2. Con todo, en lo demás y en especial a lo concerniente a las reglas de origen, a las pruebas, certificación y verificación del origen y a las demás exigencias relativas al tránsito y transbordo, deberá darse pleno cumplimiento a lo que Chile haya convenido en los respectivos acuerdos comerciales y tratados de libre comercio.

3. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo no se entenderá que una mercancía ha experimentado cambios, sufrido un procesamiento ulterior u otro tipo de

operación si la misma es sujeta a un proceso de comercialización, descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buen estado.

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 6.1: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) mantener y fortalecer la implementación del Acuerdo MSF y la aplicabilidad de los estándares internacionales, las pautas y las recomendaciones desarrolladas por las organizaciones internacionales relevantes (OIE, CIPF y Comisión del *Codex Alimentarius* (FAO));
- (b) ampliar las oportunidades comerciales a través de la facilitación del comercio entre las Partes buscando resolver las materias de acceso a los mercados, protegiendo la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales en los territorios de las Partes;
- (c) establecer un mecanismo para el fortalecimiento de la transparencia y el reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias y de las prácticas de regionalización mantenidas por las Partes consistentes con la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales; y
- (d) proporcionar los mecanismos de comunicación y cooperación para resolver los temas sanitarios y fitosanitarios.

Artículo 6.2: Ámbito de aplicación

Este Capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias, incluida la inocuidad de alimentos, que afecten directa o indirectamente el intercambio de animales, productos y subproductos de origen animal, plantas y productos y subproductos de origen vegetal entre las Partes.

Artículo 6.3: Disposiciones generales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo MSF.
2. Las Partes acuerdan utilizar el Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios de este Capítulo para tratar temas en los cuales haya divergencias de entendimiento relacionados a la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias.
3. Una Parte podrá iniciar consultas con la otra Parte con el propósito de resolver asuntos sobre la aplicación de medidas comprendidas en este Capítulo o sobre la interpretación de las disposiciones de este Capítulo.
4. Si una Parte lo considera necesario, podrá solicitar que el Comité facilite dichas consultas. El Comité podrá referir los asuntos a un grupo de trabajo *ad hoc* para una discusión adicional. El grupo de trabajo *ad hoc* podrá hacer una recomendación al Comité sobre la resolución de estos asuntos. El Comité discutirá la recomendación a objeto de resolver el asunto sin demora indebida.
5. Las Partes podrán utilizar el mecanismo de Solución de Controversias contemplado en el Capítulo 13 (Solución de controversias) de este Tratado.

Artículo 6.4: Comité sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, compuesto por representantes de cada Parte que tengan responsabilidades en materia sanitaria y fitosanitaria, los que se especifican en el Anexo 6.4 (Comité sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios). Este Comité se establecerá a más tardar dentro de un año contado desde la entrada en vigencia de este Tratado, el que se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Asimismo podrá establecer grupos de trabajo *ad-hoc*.
2. El Comité establecerá sus términos de referencia y reglas de procedimiento en su primera reunión. En relación a la modalidad de reuniones del Comité, así como para los Comités *ad-hoc* y puntos de contacto que se creen, éstas podrán ser a través de reuniones presenciales o virtuales, tales como, video conferencia o comunicaciones electrónicas.
3. El Comité proporcionará un foro para:

- (a) mejorar la implementación por una de las Partes del Acuerdo MSF, acrecentar las consultas y la cooperación en materia sanitaria y fitosanitaria, y facilitar el comercio entre las Partes;
 - (b) mejorar cualquier relación presente o futura entre los organismos de las Partes con responsabilidad en materia sanitaria y fitosanitaria;
 - (c) incrementar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procesos regulatorios relacionados con esas medidas;
 - (d) efectuar consultas sobre asuntos relacionados con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten, o puedan afectar, el comercio entre las Partes;
 - (e) efectuar consultas sobre asuntos, posiciones y agendas de las reuniones del *Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* del Acuerdo MSF, los distintos comités *Codex* (incluida la *Comisión del Codex Alimentarius de FAO*), la CIPF, la OIE y otros foros internacionales y regionales sobre inocuidad alimentaria y sobre la salud humana, animal y vegetal;
 - (f) coordinar programas de cooperación técnica sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios;
 - (g) mejorar el entendimiento bilateral en relación a asuntos de implementación específica, relativos al Acuerdo MSF; y
 - (h) revisar los asuntos sanitarios y fitosanitarios que pudieren surgir entre los organismos de las Partes, con responsabilidad en tales materias.
4. Cada Parte garantizará que en las reuniones del Comité participen los representantes correspondientes, con responsabilidades en el desarrollo, implementación, y cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, provenientes de los ministerios u organismos reguladores y de comercio pertinentes. Los ministerios u organismos oficiales de cada Parte, responsables de tales medidas, estarán enumerados en los términos de referencia del Comité.

Artículo 6.5: Transparencia

1. Las Partes, una vez suscrito el presente Tratado, se intercambiarán las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas con la importación de animales, productos y subproductos de origen animal, plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.
2. Cuando las Partes establezcan nuevas medidas, medidas de emergencia o modifiquen las medidas sanitarias y fitosanitarias establecidas, éstas deberán ser notificadas como lo estipula el Acuerdo MSF y sus Decisiones Complementarias.
3. Las Partes se comprometen a responder fundamentadamente las observaciones a las medidas notificadas.
4. Las Partes considerarán un periodo de transición para todos aquellos productos en tránsito, amparados por la certificación realizada con antelación a la entrada en vigencia de la nueva medida, a excepción de que se trate de una medida de emergencia.
5. Se deberán notificar además, los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas dentro de las 24 horas siguientes a la detección del problema y los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación.

Artículo 6.6: Regionalización

1. Los reconocimientos de las condiciones sanitarias y fitosanitarias de una Parte o una parte de su territorio se realizará según lo establecido en sus normas y legislación, las cuales estarán en conformidad con el Acuerdo MSF, las decisiones complementarias que se generen y siguiendo los lineamientos de la CIPF y los Códigos Sanitarios para Animales Terrestres y Acuáticos de la OIE.
2. La Parte exportadora que desee que la Parte importadora reconozca su estatus en relación a plagas de los vegetales o enfermedades de los animales lo solicitará

formalmente adjuntando a dicha solicitud la información científica completa que respalde dicho estatus.

3. La recuperación de estatus de libre de plaga de los vegetales y enfermedades de animales para una zona que haya perdido esta condición, se realizará según lo establecido en sus normas y legislación, las cuales estarán en conformidad con el Acuerdo MSF, las decisiones complementarias que se generen y siguiendo los lineamientos de la CIPF y los Códigos Sanitarios para Animales Terrestres y Acuáticos de la OIE.

4. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento, se pronunciará en un plazo previamente acordado con la otra Parte, pudiendo efectuar verificaciones para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito la fundamentación técnica de su decisión.

Artículo 6.7: Equivalencia

1. El proceso de reconocimiento de equivalencia puede aceptarse para una medida específica o para medidas relativas a un producto determinado o una categoría determinada de productos, o al nivel de los sistemas, según lo establecido en las decisiones complementarias del Acuerdo MSF.

2. El proceso de reconocimiento de la equivalencia se inicia con una solicitud formal de la Parte exportadora, en la cual se incluyan las razones para iniciar el proceso. La Parte importadora aceptará las medidas sanitarias o fitosanitarias de la Parte exportadora como equivalentes, si la Parte exportadora objetivamente demuestra que su medida alcanza el nivel adecuado de protección de la Parte importadora. A tales efectos, a solicitud de la Parte importadora, se facilitará acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes. El proceso de reconocimiento de la equivalencia, así como su determinación se basará en los estándares provenientes de las organizaciones internacionales competentes y en conformidad con el Acuerdo MSF y sus Decisiones Complementarias.

3. La equivalencia se aplicará para el comercio entre las Partes en animales y productos de origen animal, plantas y productos de origen vegetal o, en la medida que sea apropiado, a otras mercancías relacionadas.

Artículo 6.8: Procedimientos de certificación

1. Los procedimientos de certificación en materia sanitaria y fitosanitaria serán armonizados con las Normas Internacionales de la OIE, CIPF y Comisión del *Codex Alimentarius* (FAO).

2. La Parte importadora podrá realizar la evaluación y auditoría previa, de una parte o de todo el proceso de certificación, y la habilitación de instalaciones de producción, de procesamiento y/o de tratamiento de animales, productos y subproductos de origen animal, plantas y productos y subproductos de origen vegetal.

Artículo 6.9: Cooperación

1. La Cooperación a que se refiere el Objetivo del presente Capítulo, abordará proyectos específicos de apoyo a las medidas sanitarias y fitosanitarias, teniendo en cuenta la normativa vigente en ambas Partes, de conformidad con las normas de la OMC y de otras organizaciones internacionales competentes.

2. Las Partes definirán las necesidades de Cooperación, de interés mutuo, a partir de las cuales se elaborarán los proyectos específicos aludidos en el párrafo 1, en la primera reunión del Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios del presente Capítulo.

Artículo 6.10: Definiciones

Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF, así como, las que emanan de los glosarios de términos armonizados de las Organizaciones Internacionales de referencia: la *Organización Mundial de Sanidad Animal* (OIE), la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (CIPF), y del *Codex Alimentarius* (FAO), se aplicarán en la implementación de este Capítulo.

ANEXO 6.4

COMITÉ SOBRE ASUNTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

1. El Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios establecido en el Artículo 4, estará integrado por:
 - (a) en el caso de Panamá: la Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales y la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias; la Oficina de Política Comercial, la Dirección de Sanidad Vegetal, la Dirección de Salud Animal, la Unidad de Negociaciones Agropecuarias y la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; el Departamento de Protección de Alimentos, el Departamento de Prevención y Control de Zoonosis y el Departamento de Control de Vectores del Ministerio de Salud; y el Ministerio de Relaciones Exteriores;
 - (b) en el caso de Chile: la Dirección General del Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores; el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura; el Departamento de Control de Alimentos, Zoonosis y Vectores del Ministerio de Salud; y el Servicio Nacional de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;o sus sucesores.
2. Cada Parte designará un punto nacional de contacto para los fines administrativos relacionados con el trabajo del Comité.
3. Las Partes se informarán mutuamente de cualquier cambio significativo en la estructura, organización y división de las competencias de sus autoridades competentes o puntos de contacto.

CAPÍTULO 7

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 7.1: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo OTC, la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, y el aumento de la cooperación bilateral.

Artículo 7.2: Ámbito de aplicación

1. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, este Capítulo se aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio de mercancías entre las Partes.
2. Las especificaciones técnicas elaboradas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de dichos organismos, no están sujetas a las disposiciones de este Capítulo.
3. Este Capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, tal como se definen en el Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 7.3: Confirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo OTC.

Artículo 7.4: Normas internacionales

Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o una recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1º de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.7*, de fecha 28 de noviembre de 2000, Sección IX (*Decisión del Comité acerca de los principios por los que se debe guiar la elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relativas a los Artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*), emitido por el *Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio* del Acuerdo OTC.

Artículo 7.5: Facilitación de comercio

Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el acceso a sus respectivos mercados. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados. Tales iniciativas podrán incluir la cooperación sobre materias regulatorias, tales como la convergencia o la equivalencia de los reglamentos y las normas técnicas, el alineamiento con las normas internacionales, la confianza en una declaración de conformidad del proveedor, y el uso de la acreditación para calificar a los organismos de la evaluación de la conformidad, así como la cooperación a través del reconocimiento mutuo.

Artículo 7.6: Reglamentos técnicos

1. Cuando una Parte disponga la aceptación de un reglamento técnico extranjero como equivalente a un determinado reglamento técnico propio, y la Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente a ese reglamento técnico, deberá, a solicitud de la otra Parte explicar las razones para no aceptar al reglamento técnico de la otra Parte como equivalente.

2. Cuando una Parte no disponga la aceptación de reglamentos técnicos extranjeros como equivalentes a sus propios, la Parte podrá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones para no aceptar los reglamentos técnicos de la otra Parte como equivalentes.

Artículo 7.7: Evaluación de la conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, incluyendo:

- (a) la confianza de la Parte importadora en una declaración de conformidad del proveedor;
- (b) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de cada Parte;
- (c) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;
- (d) los procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;
- (e) la designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad; y
- (f) el reconocimiento por una Parte de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el territorio de la otra Parte.

2. Las Partes intensificarán su intercambio de información sobre la gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

3. En caso que una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar sus razones.

4. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará o reconocerá de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, autoriza o reconoce de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con un determinado reglamento o norma técnica en su territorio y rechaza acreditar, aprobar, autorizar o reconocer de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con ese reglamento o norma técnica en el territorio de la otra Parte deberá, previa solicitud, explicar las razones de su rechazo.

5. Cuando una Parte rechace una solicitud de la otra Parte para entablar o concluir negociaciones para alcanzar un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte, ella deberá, previa solicitud, explicar sus razones.

Artículo 7.8: Transparencia

1. Cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en la elaboración de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en la elaboración de dichas medidas en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus propias personas.
2. Cada Parte recomendará que los organismos no gubernamentales de normalización en su territorio observen lo dispuesto en el párrafo 1.
3. Con la finalidad de aumentar la oportunidad para formular comentarios significativos de las personas, una Parte que publique un aviso de conformidad con los Artículos 2.9 ó 5.6 del Acuerdo OTC deberá:
 - (a) incluir en el aviso una declaración en que se describa el objetivo de la propuesta y las razones del enfoque que la Parte propone; y
 - (b) transmitir electrónicamente la propuesta a la otra Parte, a través del punto de contacto establecido en el Artículo 10 del Acuerdo OTC, en el mismo momento en que notifique la propuesta a los Miembros de la OMC, en virtud del Acuerdo OTC.

Cada Parte debería permitir, al menos un plazo de 60 días desde la transmisión señalada en el subpárrafo (b), para que las personas y la otra Parte realicen comentarios por escrito acerca de la propuesta.

4. Cuando una Parte efectúe una notificación conforme a los Artículos 2.10 ó 5.7 del Acuerdo OTC, deberá al mismo tiempo transmitir electrónicamente la notificación a la otra Parte, a través del punto de contacto a que hace referencia el párrafo 3(b).
5. Cada Parte publicará, en forma impresa o electrónicamente, o pondrá de cualquier otra forma a disposición del público, sus respuestas a los comentarios significativos al mismo tiempo que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivos.
6. Cada Parte proporcionará, a solicitud de la otra Parte, información relativa a los objetivos y las razones para que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar una norma, un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad.
7. Cada Parte implementará este artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de 5 años desde la entrada en vigencia de este Tratado.

Artículo 7.9: Comité sobre obstáculos técnicos al comercio

1. Las Partes establecen el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, integrado por los representantes de cada Parte, de acuerdo al Anexo 7.9 (Comité sobre obstáculos técnicos al comercio).
2. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) supervisar la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) abordar, sin demora, cualquier asunto que una Parte plantee relacionado con la elaboración, adopción, aplicación, o el cumplimiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (c) incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (d) facilitar, cuando sea apropiado, la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en el territorio de las Partes;
 - (e) intercambiar información sobre lo acontecido en los foros no gubernamentales, regionales y multilaterales, involucrados en actividades relacionadas con la normalización, los reglamentos técnicos, y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (f) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren les ayudará en la implementación del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio de mercancías entre ellas;
 - (g) consultar, a solicitud de una Parte, sobre cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo;

- (h) revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Acuerdo OTC y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo a la luz de lo acontecido; e
 - (i) informar a la Comisión, si lo considera apropiado, sobre la implementación de este Capítulo.
3. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas de conformidad con el párrafo 2 (g), dichas consultas constituirán, si las Partes así lo acuerdan, las consultas previstas en el Artículo 13.4 (Consultas).
4. Previa solicitud, una Parte considerará favorablemente cualquier propuesta de un sector específico, que la otra Parte formule para profundizar la cooperación conforme a este Capítulo.
5. El Comité se reunirá al menos una vez al año, o con mayor frecuencia a solicitud de una de las Partes, vía teleconferencia, video-conferencia o cualquier otro medio mutuamente determinado por las Partes.

Artículo 7.10: Intercambio de información

Cualquier información o explicación que sea proporcionada a petición de una Parte, en virtud de las disposiciones de este Capítulo, se proporcionará en forma impresa o electrónicamente, dentro de un período de tiempo razonable.

Artículo 7.11: Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se aplicarán las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC.

ANEXO 7.9

COMITÉ SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Para efectos del Artículo 7.9, el Comité será coordinado por:

- (a) en el caso de Chile, el Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Economía, o su sucesor; y
- (b) en el caso de Panamá, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, o su sucesor.

CAPÍTULO 8

DEFENSA COMERCIAL

Sección A - Salvaguardias

Artículo 8.1: Imposición de una medida de salvaguardia

1. Una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Tratado, una mercancía originaria en el territorio de la otra Parte se importa al territorio de la Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte puede, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño y facilitar el reajuste:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida, o
 - (ii) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de este Tratado¹.

Artículo 8.2: Normas para una medida de salvaguardia

¹ Las Partes entienden que ni las cuotas arancelarias ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permitida.

1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier prórroga de ella, por un período no superior a 3 años. Independientemente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición.
2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.
3. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia en más de una oportunidad respecto a la misma mercancía.
4. Ninguna Parte podrá imponer simultáneamente una medida de salvaguardia a una mercancía que esté sujeta a una medida que la Parte haya impuesto en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni tampoco una Parte podrá continuar manteniendo una medida de salvaguardia a una mercancía que llegue a estar sujeta simultáneamente a una medida de salvaguardia que la Parte imponga en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.
5. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será más alta que la tasa que, de acuerdo a la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria), hubiere estado vigente un año después de la imposición de la medida. A partir del 1° de enero del año siguiente a la cesación de la acción, la Parte que la ha adoptado:
 - (a) aplicará la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o
 - (b) eliminará el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria).

Artículo 8.3: Procedimientos de investigación y requisitos de transparencia

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.
2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias del Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, el Artículo 4.2(a) se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 8.4: Notificación

1. Una Parte notificará por escrito sin demora a la otra Parte, cuando:
 - (a) inicie una investigación de conformidad con el Artículo 8.3;
 - (b) determine la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de importaciones de conformidad con el Artículo 8.1;
 - (c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia; y
 - (d) adopte una decisión de modificar una medida de salvaguardia aplicada previamente.
2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de sus autoridades competentes, conforme al Artículo 8.3.1.

Artículo 8.5: Compensación

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia, en consulta con la otra Parte, proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en la forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se espere resulten de la medida. Dichas consultas deberán comenzar dentro de los 30 días siguientes a la imposición de la medida.
2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.
3. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte acerca de la suspensión de las concesiones de conformidad con el párrafo 2, al menos 30 días antes de la suspensión.

4. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 y el derecho de suspensión de concesiones sustancialmente equivalentes conforme al párrafo 2, terminará en la fecha en que ocurra la última de las siguientes situaciones:

- (a) la expiración de la medida de salvaguardia; o
- (b) la fecha en la cual el arancel aduanero vuelve a la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria).

Artículo 8.6: Acciones globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 8.7: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente significa la autoridad investigadora competente conforme a lo dispuesto en el Anexo 8.7 (Definiciones específicas de País);

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

medida de salvaguardia significa una medida de salvaguardia descrita en el Artículo 8.1(2);

período de transición significa el período durante el cual una mercancía está en proceso de desgravación, comenzando cuando esta mercancía empieza a liberarse y concluyendo cuando su arancel llega a cero, con excepción de aquellas mercancías con desgravación inmediata en los cuales el período de transición será de 2 años.

Sección B - Antidumping y derechos compensatorios

Artículo 8.8: Derechos antidumping y compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

2. Ninguna disposición de este Tratado, incluidas las disposiciones del Capítulo 13 (Solución de controversias), se interpretarán en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios.

ANEXO 8.7

DEFINICIONES ESPECÍFICAS DE PAÍS

Para propósito de este Capítulo:

autoridad investigadora competente significa:

- (a) en el caso de Panamá, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor;
- (b) en el caso de Chile, Comisión Nacional Encargada de Distorsiones en el Precio de las Mercancías Importadas,

o sus sucesores.

CAPÍTULO 9

COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 9.1: Estrategia de promoción de las inversiones

1. Las Partes reconocen la importancia de promover y proteger el establecimiento de nuevas inversiones que aseguren el desarrollo económico y la agilización del comercio entre ambas Partes.

2. En tal sentido las Partes implementarán planes y programas de cooperación para potencializar el propósito descrito en el párrafo anterior.

Artículo 9.2: Ámbito de aplicación²

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes adquiridas en virtud del “*Convenio entre la República de Chile y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones*”, suscrito en la ciudad de Santiago, Chile, el 8 de noviembre de 1996.
2. Las Partes analizarán la posibilidad de evaluar el Convenio indicado en el párrafo anterior, con el propósito de mejorar las normas y disciplinas que en él se establecen.
3. En base a lo dispuesto en el Artículo 12.1 (Comisión de libre comercio) las Partes acuerdan profundizar los lazos para la promoción y el establecimiento de las inversiones provenientes de inversionistas de ambas Partes.

CAPÍTULO 10**COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS****Artículo 10.1: Ámbito de aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por un proveedor de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen a las medidas que afecten a:
 - (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
 - (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
 - (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
 - (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
 - (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.
2. Para los efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - (a) los gobiernos o autoridades de nivel central o local; e
 - (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades de nivel central o local.
3. Este Capítulo no se aplica a:
 - (a) los servicios financieros, tal como se define en el Anexo sobre Servicios Financieros del Acuerdo AGCS;
 - (b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio, y
 - (ii) los servicios aéreos especializados;
 - (c) las compras gubernamentales hechas por una Parte o empresa del Estado; o
 - (d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o empresa del Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.
4. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo.
5. Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

Artículo 10.2: Trato nacional

² Para mayor certeza nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de crear, modificar, anular o menoscabar los derechos y obligaciones dimanantes del “*Convenio entre la República de Chile y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones*”, suscrito en la ciudad de Santiago, Chile, el 8 de noviembre de 1996.

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios³ de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

Artículo 10.3: Trato de nación más favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios⁴, de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

Artículo 10.4: Presencia local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 10.5: Medidas disconformes

1. Los Artículos 10.2, 10.3 y 10.4 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por: el gobierno o autoridades de nivel central de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I,

(i) un gobierno de nivel local de una Parte;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 10.2, 10.3 y 10.4.

2. Los artículos 10.2, 10.3 y 10.4 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

Artículo 10.6 Restricciones cuantitativas no discriminatorias

Cada Parte elaborará una lista de medidas existentes que constituyan restricciones cuantitativas no discriminatorias, las que se consignan en el Anexo III.

Artículo 10.7: Transparencia en el desarrollo y aplicación de las regulaciones⁵

1. Adicionalmente al Capítulo 11 (Transparencia), cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo.

2. Para la implementación de este compromiso, las Partes deberán establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativos, tomando en cuenta las posibles limitaciones presupuestarias y de recursos.

Artículo 10.8: Reglamentación nacional

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme con las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a las exigencias de autorización que se encuentran dentro del ámbito del Artículo 10.5.2 (Medidas disconformes).

2. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada

³ Las Partes entienden que “proveedores de servicios” tiene el mismo significado que “servicios y proveedores de servicios” en el Artículo XVII:1 del AGCS.

⁴ Las Partes entienden que “proveedores de servicios” tiene el mismo significado que “servicios y proveedores de servicios” en el Artículo XVI del AGCS.

⁵ Para mayor certeza, **regulaciones** incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

Parte procurará asegurar, como sea apropiado para cada sector específico, que cualquiera de tales medidas que adopte o mantenga:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
 - (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
 - (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.
3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS o el resultado de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual ambas Partes participen entran en vigencia, este artículo será modificado, como corresponda, después de que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia conforme a este Tratado. Las Partes acuerdan coordinarse, según corresponda, en tales negociaciones.

Artículo 10.9: Reconocimiento mutuo

1. Con el objeto de asegurar la debida calidad de sus proveedores de servicios profesionales, las Partes alentarán a los organismos pertinentes a elaborar mecanismos, normas y criterios mutuamente aceptables para la acreditación y certificación:

- (a) de las instituciones educativas o programas académicos reconocidos por cada Estado, de manera de preservar la calidad de la educación post secundaria impartida; y
- (b) de licencias y autorizaciones a proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

2. Cuando una Parte reconozca autónomamente, por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, requisitos cumplidos, licencias o certificados otorgados en el territorio de un país que no sea Parte, ninguna disposición del Artículo 10.3 (Trato de nación más favorecida) se interpretará en el sentido de exigir que se extienda el mismo tratamiento a los proveedores de servicios de la otra Parte.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, ninguna Parte otorgará el reconocimiento de títulos profesionales, autorizaciones o certificaciones, de manera que constituyan un medio de discriminación respecto de los proveedores de servicios de la otra Parte; o como una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 10.10: Denegación de beneficios

Sujeto al Artículo 13.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) los proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio está siendo suministrado por una empresa de propiedad o controlada por personas de un país que no es Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
- (b) los proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio es suministrado por una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 10.11: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de un servicio significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte mediante una inversión, en ese territorio;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de aplicación general) y una sucursal de una empresa localizada en el territorio de una Parte establecidas según la legislación de esa Parte;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte establecidas según la legislación de esa Parte;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de la Parte que pretenda suministrar o suministra un servicio;

restricción cuantitativa significa una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

- (a) el número de proveedores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo; o
- (b) las operaciones de cualquier proveedor de servicios, sea a través de una cuota o de una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo;

servicios aéreos especializados significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, rociamiento, vuelos panorámicos, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios aéreos para el transporte de troncos y la construcción y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección; y

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada o adiestramiento y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves.

CAPÍTULO 11 TRANSPARENCIA

Artículo 11.1: Puntos de contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 11.2: Publicación

1. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen sin demora o se pongan a disposición de manera tal de permitir que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de ellos.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - (a) publicará por adelantado cualquier medida, a la que alude el párrafo 1, que se proponga adoptar; y
 - (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

Artículo 11.3: Notificación y suministro de información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado, o de otro modo afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad a este Tratado.
2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará pronta respuesta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que se haya notificado o no a la otra Parte previamente sobre esa medida.

3. Cualquier notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 11.4: Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte garantizará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 11.2 (Publicación) respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna de esa Parte.

Artículo 11.5: Revisión e impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi judiciales, o administrativos para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su legislación interna, que dichas resoluciones sean puestas en ejecución por, y rijan la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.

Artículo 11.6: Definición

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y hechos que, generalmente, se encuentran dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte, en un caso específico; o
- (b) una resolución que decide con respecto a un acto o práctica particular.

CAPÍTULO 12

ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Artículo 12.1: Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de nivel ministerial de las Partes, o por las personas que éstos designen.

2. La Comisión:

- (a) supervisará la implementación de este Tratado;
- (b) vigilará el ulterior desarrollo de este Tratado;
- (c) intentará resolver las controversias que pudieran surgir en relación a la interpretación o aplicación de este Tratado;

- (d) supervisará el trabajo de todos los comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado;
 - (e) determinará el monto de las remuneraciones y gastos que se pagarán a los árbitros; y
 - (f) considerará cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Tratado.
3. La Comisión podrá:
- (a) establecer y delegar responsabilidades a los comités y grupos de trabajo;
 - (b) de acuerdo con el Anexo 12.1 (Implementación de las modificaciones aprobadas por la Comisión), avanzar en la aplicación de los objetivos de este Tratado, mediante la aprobación de cualquier modificación de:
 - (i) las Listas establecidas en el Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria), mediante la aceleración de la eliminación arancelaria,
 - (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.1 (Reglas de origen específicas),
 - (iii) Las Reglas Modelo de Procedimiento señaladas en el Anexo 13.9 (Reglas Modelo de Procedimiento de Tribunales Arbitrales),
 - (iv) las Reglamentaciones Uniformes y
 - (v) los Anexos I, II y III del Capítulo 10 (Comercio transfronterizo de servicios);
 - (c) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y
 - (d) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión serán adoptadas de mutuo acuerdo.
5. La Comisión se reunirá al menos una vez al año en reunión ordinaria. Las reuniones ordinarias de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 12.2: Administración de los procedimientos de solución de controversias

1. Cada Parte designará una oficina que proporcionará asistencia administrativa a los grupos arbitrales establecidos de conformidad con el Capítulo 13 (Solución de controversias) y realizará las demás funciones que pudiera indicarle la Comisión.
2. Cada Parte será responsable del funcionamiento y los costos de su oficina designada y notificará a la Comisión acerca de la ubicación de su oficina.

**ANEXO 12.1
IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
APROBADAS POR LA COMISIÓN**

Para el propósito de este Capítulo:

- (a) Chile implementará las decisiones de la Comisión a que se refiere el Artículo 12.1.3(b) mediante Acuerdos de Ejecución, de conformidad con la Constitución Política de la República de Chile;
- (b) Panamá implementará las decisiones de la Comisión a que se refiere el Artículo 12.1.3(b), conforme a su legislación

**CAPÍTULO 13
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Artículo 13.1: Disposición general

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante la cooperación y consultas, por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 13.2: Ámbito de aplicación

1. Salvo que en el presente Tratado se disponga otra cosa, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:
 - (a) a la prevención o a la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado; o

- (b) cuando una Parte considere que una medida existente o en proyecto⁶ de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones del presente Tratado, o que la otra Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas en conformidad con este Tratado; o
 - (c) cuando una Parte considere que una medida existente o en proyecto de otra Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 13.2 (Anulación o menoscabo).
2. En conformidad con el Artículo 13.3 (Opción de foro), este Capítulo es sin perjuicio de los derechos de las Partes de recurrir a los procedimientos de solución de controversias existentes bajo otros acuerdos en que sean partes.

Artículo 13.3: Opción de foro

1. Las controversias que surjan, en virtud de lo dispuesto en el presente Tratado, en el Acuerdo sobre la OMC, y en cualquier otro acuerdo comercial en que las Partes sean parte, podrán ser sometidas a los mecanismos de solución de controversias de cualquiera de esos foros, a elección de la Parte reclamante.
2. La Parte reclamante deberá notificar por escrito a la otra Parte de su intención de llevar una controversia a un foro particular, antes de hacerlo.
3. Una vez que la Parte reclamante haya iniciado un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el Artículo 13.6, bajo el Acuerdo sobre la OMC u otro acuerdo comercial en que las Partes sean parte⁷, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

Artículo 13.4: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier medida existente o en proyecto que considere incompatible con este Tratado, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.
2. Todas las solicitudes de celebración de consultas deberán indicar las razones de la misma, incluyendo la identificación de la medida existente o en proyecto o asunto de que se trate y señalando los fundamentos jurídicos del reclamo.
3. La Parte a quien se le dirigió la solicitud de consultas deberá responder por escrito dentro de un plazo de 7 días a partir de la fecha de su recepción.
4. Las Partes deberán celebrar las consultas dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud o dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud en los asuntos urgentes incluidos los que afecten mercancías percederas.
5. Durante las consultas, las Partes deberán realizar todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión sometida a consultas. Para tales efectos, las Partes deberán:

- (a) aportar información suficiente que permita un examen completo acerca de cómo la medida existente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pudiese afectar el funcionamiento y aplicación del presente Tratado; y
 - (b) dar un trato confidencial a cualquier información que se haya intercambiado en el proceso de consultas.
6. Con miras a obtener una solución mutuamente convenida del asunto, la Parte que solicitó las consultas puede efectuar representaciones o propuestas a la otra Parte, quien otorgará debida consideración a dichas representaciones o propuestas efectuadas.

Artículo 13.5: Comisión – buenos oficios, conciliación y mediación

1. Una Parte podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión si las Partes no logran solucionar un asunto con arreglo al Artículo 13.4 dentro de:
 - (a) los 60 días posteriores a la entrega de una solicitud de consultas;
 - (b) los 15 días posteriores a la entrega de una solicitud de consultas por asuntos relativos a mercancías percederas; o

⁶ Para mayor certeza las medidas en proyecto serán objeto exclusivamente de consultas según lo regulado en el Artículo 13.4

⁷ Para efectos de este Artículo, los procedimientos de solución de controversias bajo el Acuerdo de la OMC u otro acuerdo comercial se entienden haberse iniciado cuando se haya solicitado el establecimiento de un Grupo Especial o un tribunal arbitral por una Parte.

- (c) cualquier otro plazo que pudieren convenir.
- 2. Una Parte también podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión cuando se hubieren realizado consultas en conformidad con el Artículo 6.4 (Comité sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios) y el Artículo 7.8 (Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio).
- 3. La Parte solicitante indicará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación y entregará la solicitud a la otra Parte.
- 4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará resolver la controversia sin demora. La Comisión podrá:
 - (a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios;
 - (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
 - (c) formular recomendaciones;

que puedan ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

Artículo 13.6: Establecimiento de un tribunal arbitral

- 1. Si las Partes no lograsen resolver el asunto dentro de:
 - (a) los 25 días siguientes desde la fecha de la reunión de la Comisión convocada de conformidad con el Artículo 13.5;
 - (b) los 70 días siguientes desde la fecha de recepción de la solicitud de consultas, cuando la Comisión no se hubiere reunido de conformidad con el Artículo 13.5.4;
 - (c) los 30 días siguientes desde la fecha de recepción de la solicitud de consultas respecto de asuntos urgentes incluyendo aquellos relativos a mercancías perecederas, cuando la Comisión no se hubiere reunido de conformidad con el Artículo 13.5.4; o
 - (d) cualquier otro período que las Partes acuerden;cualquier Parte podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral.
- 2. La solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral deberá hacerse por escrito e identificar en ella:
 - (a) la medida específica sometida a su conocimiento;
 - (b) el fundamento jurídico de la solicitud incluyendo las disposiciones de este Tratado que eventualmente están siendo vulneradas y cualquier otra disposición relevante;
 - (c) los fundamentos de hecho de la solicitud; y
 - (d) la designación a que hace referencia el Artículo 13.7.2.
- 3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral deberá constituirse y desempeñar sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo.
- 4. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1, 2 y 3, un tribunal arbitral no puede ser constituido para revisar una medida en proyecto.

Artículo 13.7: Composición de tribunales arbitrales

- 1. Los tribunales arbitrales estarán formados por tres integrantes.
- 2. En la solicitud por escrito conforme al Artículo 13.6.2 (d), la Parte reclamante deberá designar un integrante de ese tribunal arbitral.
- 3. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, la Parte demandada deberá designar al segundo integrante del tribunal arbitral.
- 4. Las Partes deberán acordar la designación del tercer árbitro dentro de los 15 días siguientes a la designación del segundo árbitro. El integrante así elegido deberá actuar como presidente del tribunal arbitral.
- 5. Si no ha sido posible componer al tribunal arbitral dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, las designaciones necesarias serán efectuadas, a solicitud de cualquiera de las Partes, por el Director General de la OMC dentro de los 30 días siguientes.

6. El Presidente del tribunal arbitral no podrá ser un nacional de ninguna de las Partes, ni tener su residencia permanente en los territorios de ninguna de ellas, como tampoco ser empleado de alguna de las Partes o haber tenido alguna participación en el caso en cualquier calidad.

7. Todos los árbitros deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otras materias comprendidas en el presente Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculados con ninguna de las partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con el código de conducta para árbitros establecido en el *“Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias”* del Acuerdo sobre la OMC (documento WT/DSB/RC/1)⁸.

8. No pueden ser árbitros en una controversia aquellos individuos que hubiesen participado en los procedimientos señalados en el Artículo 13.5.4.

9. Si alguno de los árbitros designados en conformidad con este Artículo renunciase o estuviese incapacitado de servir como tal, un árbitro reemplazante será designado dentro de un plazo de 15 días de ocurrido el evento, según el procedimiento de elección utilizado para seleccionar al árbitro original, y el reemplazante tendrá toda la autoridad y obligaciones que el árbitro original. Si no ha sido posible designarlo dentro de dicho plazo de 15 días, la designación será efectuada, a solicitud de cualquiera de las Partes, por el Director General de la OMC dentro de los 30 días siguientes.

10. La fecha de constitución del tribunal arbitral será la fecha en que se designe al Presidente del mismo.

Artículo 13.8: Funciones de los tribunales arbitrales

1. La función de un tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva de la controversia que se le haya sometido, incluyendo una evaluación objetiva de los hechos del caso y de su aplicabilidad y conformidad con este Tratado, como asimismo formular otras conclusiones necesarias para la solución de la controversia sometida a su conocimiento.

2. Las conclusiones y el informe del tribunal arbitral serán obligatorios para las Partes.

3. El tribunal arbitral deberá, además de aquellos asuntos comprendidos en el Artículo 13.9, establecer, en consulta con las Partes, sus propios procedimientos en relación con los derechos de las Partes para ser oídas y sus deliberaciones.

4. El tribunal arbitral adoptará sus decisiones por consenso. Si el tribunal arbitral se encuentra imposibilitado de alcanzar el consenso, adoptará sus decisiones por mayoría de sus integrantes.

Artículo 13.9: Reglas Modelo de Procedimiento de tribunales arbitrales

1. A menos que las Partes en la controversia acuerden lo contrario, los procedimientos del tribunal arbitral se regirán por las reglas establecidas en el Anexo 13.9 (Reglas modelo de procedimiento).

2. Salvo que dentro de los 20 días siguientes a la fecha de envío de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral las Partes acuerden otra cosa, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Tratado, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral conforme a lo dispuesto en el Artículo 13.6 y formular las conclusiones, determinaciones y decisiones según lo dispuesto en el Artículo 13.11.3 y presentar los informes a que se hace referencia en los Artículos 13.11 y 13.12".

⁸ Sin perjuicio de lo indicado en este literal, la Comisión de Libre Comercio estará facultada para adoptar o modificar el Código de Conducta que sea necesario para garantizar el mejor desempeño de los árbitros.

3. Si la Parte reclamante desea sostener que un asunto le ha causado anulación o menoscabo, los términos de referencia deberán indicarlo.

4. A solicitud de una Parte o por su propia iniciativa, el tribunal arbitral podrá requerir información científica y asesoría técnica de expertos, según lo estime conveniente. Toda información obtenida de esta forma deberá ser entregada a las Partes en la controversia para sus comentarios.

5. Los gastos asociados con el proceso, incluyendo los gastos de los integrantes del tribunal arbitral, deberán ser sufragados en partes iguales por las Partes, salvo que el tribunal arbitral determine otra cosa atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Artículo 13.10: Suspensión o terminación del procedimiento

1. Las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral suspenda sus trabajos en cualquier momento por un período que no exceda de 12 meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. Si los trabajos del tribunal arbitral hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto el establecimiento del tribunal arbitral, salvo que las Partes en la controversia acuerden lo contrario.

2. Las Partes podrán acordar la terminación del procedimiento como resultado de una solución mutuamente satisfactoria a la controversia. Sin perjuicio de lo anterior, la Parte reclamante podrá, en cualquier momento, retirar la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral debiendo éste terminar inmediatamente sus trabajos.

Artículo 13.11: Informe preliminar

1. El informe del tribunal arbitral deberá ser redactado sin la presencia de las Partes y deberá fundarse en las disposiciones pertinentes de este Tratado y en las presentaciones y argumentos de las Partes.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 90 días siguientes a su constitución, o 60 días en asuntos relativos a mercancías perecederas, el tribunal arbitral deberá presentar a las Partes un informe preliminar.

3. El informe preliminar deberá contener:

- (a) las conclusiones de hecho;
- (b) la determinación del tribunal arbitral sobre si una de las Partes ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con este Tratado o si la medida de esa Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 13.2 (Anulación o menoscabo) o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
- (c) la decisión del tribunal arbitral.

4. En casos excepcionales, cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe preliminar dentro de un plazo de 90 días, o dentro de un plazo de 60 días en casos de urgencia, informará por escrito a las Partes de las razones de la demora e incluirá una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período del retraso puede exceder un período adicional de 30 días, salvo que las Partes dispongan lo contrario.

5. Los árbitros podrán formular opiniones disidentes sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión por consenso.

6. Ningún tribunal arbitral podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, divulgar cuáles árbitros votaron con la mayoría o con la minoría.

7. Una Parte podrá presentar al tribunal arbitral observaciones por escrito sobre el informe preliminar, incluida la solicitud mencionada en el Artículo 13.13.3, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dicho informe, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

8. Después de examinar las observaciones por escrito al informe preliminar, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 13.12: Informe final

1. El tribunal arbitral deberá presentar a las Partes un informe final incluyendo las opiniones disidentes si las hubiere, en un plazo de 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa. Las Partes divulgarán públicamente el informe final dentro de los 15 días siguientes, sujeto a la protección de la información confidencial.

2. Si en su informe final el tribunal arbitral determina que la Parte demandada no ha cumplido con sus obligaciones contenidas en este Tratado, o que una medida de esa Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 13.2 (Anulación o menoscabo), la decisión será, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o el menoscabo.

Artículo 13.13: Implementación del informe final

1. El informe final del tribunal arbitral será definitivo y de carácter vinculante para las Partes y no será objeto de apelación.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, éstas deberán implementar inmediatamente la decisión del tribunal arbitral contenida en el informe final.

3. Si la Parte demandada no puede cumplir inmediatamente, deberá hacerlo dentro de un plazo prudencial. Dicho plazo prudencial podrá ser fijado por el tribunal arbitral a solicitud de cualquiera de las Partes junto con las observaciones a que se refiere el Artículo 13.11.7, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del informe final. A falta de acuerdo entre las Partes y en ausencia de una determinación previa por parte del tribunal arbitral, cualquiera de las Partes, dentro de los 30 días siguientes a la divulgación pública del informe final, podrá remitir el asunto al tribunal arbitral, el que deberá en consulta con las Partes, determinar el plazo prudencial, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud. Dicho plazo prudencial no debería ser superior a 90 días.

Artículo 13.14: Divergencia sobre el cumplimiento

1. Dentro de los 5 días siguientes a la expiración del plazo prudencial establecido por el tribunal arbitral, la Parte demandada informará a la otra Parte las medidas que adoptó para cumplir con ese informe.

2. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir con la decisión o a la compatibilidad de dichas medidas con este Tratado adoptadas dentro del plazo prudencial, esta diferencia se resolverá conforme al procedimiento de solución de controversias de este Capítulo, con intervención, siempre que sea posible, del tribunal arbitral que haya tomado conocimiento inicialmente del asunto.

3. El tribunal arbitral distribuirá su informe a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe dentro de ese plazo, informará por escrito a las Partes de las razones de la demora e incluirá una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período del retraso puede exceder un período adicional de 30 días.

Artículo 13.15: Compensación y suspensión de beneficios

1. Si:

- (a) vencido el plazo prudencial y la Parte demandada no notifica que ha cumplido; o
- (b) el tribunal arbitral, conforme al Artículo 13.14 concluye que no existen medidas destinadas a cumplir con la decisión o dichas medidas son incompatibles con este Tratado,

la Parte reclamante podrá suspender, respecto de la Parte demandada, concesiones u otras obligaciones derivadas del presente Tratado, equivalentes al nivel de anulación o menoscabo. Para tal efecto, deberá comunicar por escrito dicha intención con una anticipación de, a lo menos, 60 días a la entrada en vigencia de las medidas.

2. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo 1, la Parte reclamante podrá en cualquier momento a partir de la entrega del informe final del tribunal arbitral, requerir a la Parte demandada entablar negociaciones con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, dicha negociación no suspenderá los procedimientos ya iniciados, en especial aquellos mencionados en los Artículos 13.14, 13.15.6 y 13.16, como tampoco impedirá a la Parte reclamante hacer uso del derecho establecido en el párrafo 1.

3. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales y en ningún caso preferibles a la implementación plena de la decisión del tribunal arbitral de poner la medida en conformidad con este Tratado. La compensación y la suspensión de beneficios sólo se aplicarán hasta que se haya

suprimido la medida declarada incompatible con este Tratado, o las Partes hayan llegado a una solución mutuamente satisfactoria.

4. Al considerar cuáles beneficios suspender en conformidad con el párrafo 1, la Parte reclamante:

- (a) deberá en primer lugar tratar de suspender los beneficios en el mismo sector o sectores afectados por la medida que el tribunal arbitral determinó incompatible con el presente Tratado o que causa anulación o menoscabo en conformidad con el Anexo 13.2 (Anulación o menoscabo); y
 - (b) si la Parte reclamante considera que no es factible o efectivo suspender los beneficios en el mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores. La comunicación en virtud de la cual se anuncia dicha decisión deberá indicar las razones en que se basa dicha decisión.
5. A solicitud escrita de la Parte demandada, dentro de los 15 días de la comunicación señalada en el párrafo 1, el tribunal arbitral que haya tomado conocimiento inicialmente del asunto determinará si el nivel de concesiones u otras obligaciones que la Parte reclamante desea suspender no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo, en conformidad con el párrafo 1, o si se han seguido los procedimientos y principios del párrafo 4.

6. El procedimiento ante el tribunal arbitral constituido para efectos del párrafo 4 se tramitará de acuerdo con las reglas establecidas en el Anexo 13.9 (Reglas Modelo de Procedimiento), salvo que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral distribuirá su informe a las Partes dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se haya sometido el asunto en conformidad con el párrafo 5. La resolución del tribunal arbitral, que será puesta a disposición pública será definitiva y obligatoria y las Partes no tratarán de obtener un segundo arbitraje.

Artículo 13.16: Revisión del Incumplimiento

1. Si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el tribunal arbitral, deberá comunicar a la otra Parte la medida de cumplimiento adoptada. En caso de desacuerdo fundado en cuanto a la compatibilidad de dicha medida con este Tratado, la Parte demandada podrá someter dicha cuestión al procedimiento establecido en el Artículo 13.14.

2. La Parte reclamante restablecerá, sin demora, las concesiones u otras obligaciones que hubiere suspendido de conformidad con el Artículo 13.15, si no manifiesta su desacuerdo con la medida de cumplimiento adoptada por la Parte demandada, dentro de los 15 días desde la recepción de la notificación de conformidad con el párrafo 1, o si manifiesta su disconformidad sin fundarla, o si el tribunal decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad.

Artículo 13.17: Otras disposiciones

Cualquier plazo indicado en este Capítulo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes.

Artículo 13.18: Derecho de los particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

ANEXO 13.2

ANULACIÓN O MENOSCABO

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias en virtud de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga este Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las siguientes disposiciones:

- (a) Capítulos 3 a 5 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado; Reglas de origen y procedimientos de origen; y Administración de aduanas);
 - (b) Capítulo 7 (Obstáculos técnicos al comercio); o
 - (c) Capítulo 10 (Comercio transfronterizo de servicios).
2. Ninguna Parte podrá invocar el párrafo 1(c), con respecto a cualquier medida sujeta a una excepción de conformidad con el Artículo 14.1 (Excepciones generales).

ANEXO 13.9

REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO DE TRIBUNALES ARBITRALES

Disposiciones Generales

1. Para los efectos de este Capítulo y este Anexo, se entenderá por:

Parte demandada significa una Parte que ha sido demandada en conformidad con el Artículo 13.6 (Establecimiento de un tribunal arbitral);

Parte reclamante significa la Parte que solicita el establecimiento de un tribunal arbitral en virtud del Artículo 13.6 (Establecimiento de un tribunal arbitral);

Tribunal arbitral significa el tribunal arbitral establecido en virtud del Artículo 13.6 (Establecimiento de un tribunal arbitral).

Notificaciones

2. Toda solicitud, aviso, escrito u otro documento, deberá ser entregado por una Parte o por el tribunal arbitral mediante entrega con acuse de recibo, por correo certificado, courier o empresa de correo rápido, transmisión por telefax (facsimile), télex, telegrama o cualquier otro medio de telecomunicación que permita conservar un registro del envío.

3. Las Partes deberán proporcionar una copia de cada uno de sus escritos presentados a la otra Parte y a cada uno de los árbitros. Deberá igualmente proporcionarse una copia del documento correspondiente en formato electrónico.

4. Todas las notificaciones se efectuarán y enviarán a cada Parte.

5. Los errores de transcripción de índole menor en una solicitud, aviso, escrito u otro documento relacionado con el procedimiento ante un tribunal arbitral podrán ser corregidos mediante el envío de un nuevo documento en el que se indiquen claramente las modificaciones efectuadas.

6. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día festivo en una de las Partes, el documento podrá entregarse el día laboral siguiente.

Inicio del arbitraje

7. A menos que las Partes acuerden otra cosa, se reunirán con el tribunal arbitral en un plazo de 7 días a partir de la fecha del establecimiento del tribunal arbitral para determinar aquellas cuestiones que las Partes o el tribunal arbitral consideren pertinentes, incluida la remuneración y gastos que se pagarán al Presidente del tribunal arbitral, que, en general, se ajustarán a los estándares de la OMC.

Escritos iniciales

8. La Parte reclamante entregará su escrito inicial a más tardar 20 días después de la fecha del establecimiento del tribunal arbitral. La Parte demandada presentará su escrito de respuesta a más tardar 20 días después de la fecha de entrega del escrito inicial.

Funcionamiento de los tribunales arbitrales

9. Todas las reuniones de los tribunales arbitrales serán presididas por su presidente.

10. Salvo disposición en contrario en las presentes reglas, el tribunal arbitral podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio, incluido el teléfono, la transmisión por telefax o los enlaces por computador.

11. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral.

12. La redacción de las decisiones y laudos serán de responsabilidad exclusiva del tribunal arbitral.

13. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté prevista en las presentes reglas, el tribunal arbitral podrá adoptar el procedimiento que estime apropiado, siempre que no sea incompatible con el presente Tratado.

14. Cuando el tribunal arbitral considere necesario modificar cualquier plazo procesal o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo en el procedimiento, informará por escrito a las Partes de la razón de la modificación o ajuste, indicando el plazo o ajuste necesario.

Audiencias

15. El Presidente fijará la fecha y hora de las audiencias previa consulta con las Partes y los demás árbitros que componen el tribunal arbitral. El Presidente notificará por escrito a las Partes acerca de la fecha, hora y lugar de la audiencia. El tribunal arbitral podrá decidir no convocar una audiencia, a menos que una de las Partes se oponga.

16. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la audiencia se celebrará en el territorio de la Parte demandada. La Parte demandada deberá encargarse de la administración logística del procedimiento de solución de controversias, en particular, de la organización de las audiencias, a menos que se acuerde otra cosa.

17. Previo consentimiento de las Partes, el tribunal arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.

18. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias.

19. A más tardar 5 días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará una lista de los nombres de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.

20. Las audiencias de los tribunales arbitrales estarán cerradas al público, a menos que las Partes decidan lo contrario. Si las Partes deciden que la audiencia estará abierta al público, una parte de la audiencia podrá, no obstante, estar cerrada al público si el tribunal arbitral, a solicitud de las Partes, así lo dispone por razones graves. En especial, el tribunal arbitral se reunirá a puerta cerrada cuando la presentación y alegatos de alguna de las Partes incluyan información comercial confidencial. Si la audiencia es abierta al público, la fecha, hora y lugar de la audiencia deberá ser publicada por la Parte a cargo de la administración logística del procedimiento.

21. El tribunal arbitral conducirá la audiencia de la forma que se expone a continuación: argumentos de la Parte reclamante; argumentos de la Parte demandada; argumentos de contestación de las Partes; réplica de la Parte reclamante; duplica de la Parte demandada. El Presidente puede establecer límites de tiempo a las intervenciones orales asegurándose que se conceda el mismo tiempo a la Parte reclamante y a la Parte demandada.

22. El tribunal arbitral podrá formular preguntas directas a cualquier Parte en cualquier momento de la audiencia.

23. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la audiencia, cada una de las Partes podrá entregar un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

Preguntas por escrito

24. El tribunal arbitral podrá formular preguntas por escrito a cualquier Parte en cualquier momento del procedimiento. El tribunal arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte o Partes a las que estén dirigidas.

25. La Parte a la que el tribunal arbitral haya formulado preguntas por escrito entregará una copia de cualesquiera respuesta escrita a la otra Parte y al tribunal arbitral. Cada Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones escritas al documento de respuesta dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega del mismo.

Confidencialidad

26. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias en la medida en que el tribunal arbitral celebre las mismas a puerta cerrada en virtud de la regla 19. Cada Parte tratará como confidencial la información presentada por la otra Parte, con carácter confidencial, al tribunal arbitral. Cuando una de las Partes presente al tribunal arbitral una versión confidencial de sus escritos deberá también, a petición de la otra Parte, proporcionar un resumen no confidencial de la información contenida en sus escritos que pueda ser divulgada al público, a más tardar 15 días después de la fecha de la solicitud o de la presentación del escrito en cuestión, si esta última fuera posterior. Nada de lo contenido en estas reglas impedirá que una de las Partes haga declaraciones públicas sobre su propia posición.

Contactos Ex Parte

27. El tribunal arbitral se abstendrá de reunirse o mantener contactos con una Parte en ausencia de la otra Parte.

28. Ninguna Parte podrá contactar a ninguno de los árbitros en ausencia de la otra Parte o de los otros árbitros.

29. Ningún árbitro podrá discutir con una o con ambas Partes asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los demás árbitros.

Función de los expertos

30. A petición de una Parte o por propia iniciativa, el tribunal arbitral podrá obtener información y asesoría técnica de las personas y entidades que considere adecuados. Toda información así obtenida se remitirá a las Partes para que formulen observaciones.

31. Cuando se solicite un informe por escrito a un experto, todo plazo aplicable al procedimiento ante el tribunal arbitral se suspenderá a partir de la fecha de entrega de la solicitud y hasta la fecha en que el informe sea entregado al tribunal arbitral.

Escritos presentados por *amicus curiae*

32. El tribunal arbitral tendrá la autoridad para aceptar y considerar escritos de *amicus curiae* provenientes de cualquier persona y entidad que se encuentre en los territorios de las Partes y de personas interesadas y entidades que se encuentren fuera del territorio de las Partes.

33. Estos escritos deberán cumplir con los siguientes requisitos: ser presentados dentro de los 10 días siguientes a la fecha del establecimiento del tribunal arbitral; ser concisos y que consten en todo caso de menos de 15 páginas mecanografiadas, incluidos los eventuales anexos; y sean directamente pertinentes a las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la consideración del tribunal arbitral.

34. Los escritos incluirán una descripción de la persona, ya sea natural o jurídica, que los presenta, así como el tipo de actividad que ejerce y sus fuentes de financiamiento, especificando también la naturaleza del interés que dicha persona posee en el procedimiento arbitral.

35. El tribunal arbitral enumerará en su laudo todos los escritos recibidos que cumplan con lo dispuesto en las reglas señaladas anteriormente.

Casos de urgencia

36. En los casos de urgencia a que se hace referencia en el Artículo 13.4 (Consultas), el tribunal arbitral ajustará adecuadamente los plazos mencionados en estas reglas.

Cómputo de los plazos

37. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado o en estas reglas, se requiera realizar algo, o el tribunal arbitral requiera que algo se realice, dentro de un plazo determinado posterior o anterior a, o en una fecha o hecho específicos, el día de la fecha o del hecho específicos no se incluirán en el cálculo del plazo concedido.

38. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto por la regla 6, una Parte reciba un documento en fecha distinta de aquélla en que el mismo documento sea recibido por la otra Parte, cualquier plazo cuyo cálculo dependa de la recepción de dicho documento, se computará a partir de la última fecha de recibo del documento.

CAPÍTULO 14 EXCEPCIONES

Artículo 14.1: Excepciones generales

1. Para los efectos de los Capítulos 3 al 7 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado; Reglas de origen y procedimientos de origen; Administración de aduanas; Medidas sanitarias y fitosanitarias; y Obstáculos técnicos al comercio), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT 1994 incluye las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el Artículo XX (g) del GATT 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos de los Capítulos 10 (Comercio transfronterizo de servicios), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte del mismo⁹. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluye a las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

Artículo 14.2: Seguridad esencial

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

⁹ Si se enmienda el Artículo XIV del AGCS, este artículo será enmendado, en lo que fuere pertinente, después de que las Partes se consulten.

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir a una Parte que aplique cualquier medida que considere necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Artículo 14.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición del presente Tratado se aplicará a medidas tributarias.
2. El presente Tratado sólo otorgará derechos o impondrá obligaciones con respecto a medidas tributarias en virtud de derechos u obligaciones correspondientes, otorgados o impuestos en conformidad con el Artículo III del GATT 1994 y, con respecto a servicios, con los Artículos I y XIV(d) (incluyendo sus notas al pie de página) del AGCS, cuando sea aplicable .
3. Ninguna disposición del presente Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario vigente entre las Partes. En caso de incompatibilidad de una medida tributaria entre el presente Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad de determinar si existe una incompatibilidad entre el presente Tratado y dicho convenio.

Artículo 14.4: Excepción de balanza de pagos

1. Si una Parte experimenta graves dificultades en su balanza de pagos y financieras externas o la amenaza de éstas, o corre el riesgo de experimentarlas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de mercancías y servicios y respecto de los pagos y movimientos de capital, incluidos los relacionados con la inversión directa.
2. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el párrafo 1.
3. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo deberán ser no discriminatorias y de duración limitada y no deberán ir más allá de lo que sea necesario para remediar la situación de la balanza de pagos y financiera externa. Deberán ser conformes a las condiciones establecidas en los Acuerdos sobre la OMC y coherentes con los artículos del Acuerdo o Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según proceda.
4. La Parte que mantenga o haya adoptado medidas restrictivas, o cualquier modificación de éstas, informará a la otra Parte sin demora y presentará, tan pronto como sea posible, un calendario para su eliminación.
5. La Parte que aplique medidas restrictivas iniciará consultas sin demora en el marco del Artículo 12.1 (Comisión de Libre Comercio). En esas consultas se evaluarán la situación de balanza de pagos de esa Parte y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:
 - (a) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras externas y de balanza de pagos;
 - (b) el entorno económico y comercial exterior de la Parte objeto de las consultas; y
 - (c) otras posibles medidas correctoras de las que pueda hacerse uso.
6. En las consultas se examinará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los párrafos 3 y 4. Se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística o de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo de la situación financiera externa y de balanza de pagos de la Parte objeto de las consultas.

Artículo 14.5: Divulgación de información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o sería contraria a la legislación de la Parte que protege la privacidad personal o de los asuntos o cuentas financieras de clientes individuales de instituciones financieras.

Artículo 14.6: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria; y

medidas tributarias no incluyen a:

- (a) un arancel aduanero, como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones generales); o
- (b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de la definición de arancel aduanero.

ANEXO 14.3

AUTORIDADES COMPETENTES

Para los efectos de este Capítulo:

Autoridades competentes significa

- (a) en el caso de Chile, el Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda; y
- (b) en el caso de Panamá, la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPÍTULO 15

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.1: Anexos, apéndices y notas al pie de página

Los Anexos, Apéndices y notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 15.2: Modificaciones

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas y aprobadas previamente de acuerdo con los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 15.3: Negociaciones futuras

Las Partes, dos años después de la entrada en vigencia de este Tratado, iniciarán negociaciones para la inclusión de un Capítulo de Servicios Financieros, y a su vez, mejorar las condiciones de acceso en mercancías agrícolas en la medida que sea mutuamente conveniente, así como para ampliar y profundizar la cobertura del Tratado según se determine de común acuerdo.

Artículo 15.4: Enmienda del Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Tratado es enmendado, las Partes se consultarán acerca de si modificarán este Tratado.

Artículo 15.5: Reservas

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 15.6: Entrada en vigencia y terminación

1. La entrada en vigencia de este Tratado está sujeta a la conclusión de los procedimientos jurídicos internos necesarios de cada Parte.
2. Este Tratado entrará en vigencia 60 días después de la fecha en la cual las Partes intercambien notificaciones por escrito indicando que se han completado los procedimientos antes señalados o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.
3. Cualquier Parte podrá poner término a este Tratado mediante una notificación por escrito enviada a la otra Parte. Este Tratado vencerá a los 180 días después de la fecha de dicha notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado en dos ejemplares igualmente auténticos.

HECHO en Santiago, Chile, a los veintisiete días del mes de junio de 2006.
(fdo.) (fdo.)

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**

ANEXO 3.3 ELIMINACIÓN ARANCELARIA LISTA DE CHILE

ANEXO 3.3: ELIMINACIÓN ARANCELARIA

ANEXO DE CHILE

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	CATEGORIA
0101.10.00	- Reproductores de raza pura	6	A
0101.90.11	--- De carrera	6	A
0101.90.19	--- Los demás	6	A
0101.90.90	-- Los demás	6	A
0102.10.00	- Reproductores de raza pura	6	A
0102.90.00	- Los demás	6	A
0103.10.00	- Reproductores de raza pura	6	A
0103.91.00	-- De peso inferior a 50 kg	6	A
0103.92.00	-- De peso superior o igual a 50 kg	6	A
0104.10.10	-- Reproductores de raza pura	6	A
0104.10.90	-- Los demás	6	A
0104.20.00	- De la especie caprina	6	A
0105.11.10	--- Reproductores	6	A
0105.11.90	--- Los demás	6	A
0105.12.00	-- Pavos (gallipavos)	6	A
0105.19.00	-- Los demás	6	A
0105.92.00	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g	6	A
0105.93.00	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g	6	A
0105.99.00	-- Los demás	6	A
0106.11.00	-- Primates	6	A
0106.12.00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden	6	A
0106.19.10	--- Camélidos	6	A
0106.19.90	--- Los demás	6	A
0106.20.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6	A
0106.31.00	-- Aves de rapiña	6	A
0106.32.00	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos,	6	A
0106.39.00	-- Las demás	6	A
0106.90.00	- Los demás	6	A
0201.10.00	- En canales o medias canales	6	B
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	B
0201.30.10	-- Cuartos delanteros	6	B
0201.30.20	-- Cuartos traseros	6	B
0201.30.90	-- Los demás	6	B
0202.10.00	- En canales o medias canales	6	B
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	B
0202.30.10	-- Cuartos delanteros	6	B
0202.30.20	-- Cuartos traseros	6	B
0202.30.90	-- Los demás	6	B
0203.11.00	-- En canales o medias canales	6	A
0203.12.00	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6	A

0203.19.00	-- Las demás	6	A
0203.21.00	-- En canales o medias canales	6	A
0203.22.10	--- Chuletas	6	A
0203.22.20	--- Costillar	6	A
0203.22.90	--- Las demás	6	A
0203.29.10	--- Tocino con capa de carne adherida	6	A
0203.29.20	--- Tocino entreverado de panza (panceta)	6	A
0203.29.30	--- Deshuesada	6	A
0203.29.90	--- Las demás	6	A
0204.10.00	- Canales o medias canales de cordero,	6	A
0204.21.00	-- En canales o medias canales	6	A
0204.22.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	A
0204.23.00	-- Deshuesadas	6	A
0204.30.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	6	A
0204.41.00	-- En canales o medias canales	6	A
0204.42.10	--- Paleta	6	A
0204.42.20	--- Pierna	6	A
0204.42.30	--- Silla	6	A
0204.42.90	--- Los demás	6	A
0204.43.10	--- Filete	6	A
0204.43.20	--- Lomo	6	A
0204.43.90	--- Las demás	6	A
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	6	A
0205.00.00	Carne de animales de las especies caballar,	6	A
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	6	A
0206.21.00	-- Lenguas	6	A
0206.22.00	-- Hígados	6	A
0206.29.00	-- Los demás	6	A
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	6	A
0206.41.00	-- Hígados	6	A
0206.49.10	--- Manos y patas	6	A
0206.49.20	--- Orejas	6	A
0206.49.90	--- Los demás	6	A
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	6	A
0206.90.00	- Los demás, congelados	6	A
0207.11.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A
0207.12.10	--- Con un peso inferior a 2 kilos neto	6	A
0207.12.90	--- Los demás	6	A
0207.13.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	25	A
0207.14.10	--- Trozos deshuesados	25	A
0207.14.21	---- Mitades o cuartos	25	A
0207.14.22	---- Pechugas y sus trozos	25	A
0207.14.23	---- Muslos y sus trozos	25	A
0207.14.24	---- Alas	25	A
0207.14.29	---- Los demás	25	A
0207.14.30	--- Despojos	25	A
0207.24.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A
0207.25.00	-- Sin trocear, congelados	6	A
0207.26.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	25	A
0207.27.10	--- Pechugas	25	A
0207.27.90	--- Los demás	25	A
0207.32.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A
0207.33.00	-- Sin trocear, congelados	6	A
0207.34.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	6	A
0207.35.00	-- Los demás, frescos o refrigerados	6	A
0207.36.00	-- Los demás, congelados	6	A
0208.10.00	- De conejo o liebre	6	A
0208.20.00	- Ancas (patas) de rana	6	A
0208.30.00	- De primates	6	A
0208.40.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del	6	A
0208.50.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y		

	tortugas de	6	A
0208.90.00	- Los demás	6	A
0209.00.10	- Frescos o refrigerados	6	A
0209.00.20	- Congelados	6	A
0209.00.90	- Los demás	6	A
0210.11.00	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6	A
0210.12.00	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	6	A
0210.19.00	-- Las demás	6	A
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	6	A
0210.91.00	-- De primates	6	A
0210.92.00	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del	6	A
0210.93.00	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de	6	A
0210.99.00	-- Los demás	6	A
0301.10.00	- Peces ornamentales	6	A
0301.91.10	--- Para reproducción o cría industrial	6	A
0301.91.90	--- Las demás	6	A
0301.92.10	--- Para reproducción o cría industrial	6	A
0301.92.90	--- Las demás	6	A
0301.93.10	--- Para reproducción o cría industrial	6	A
0301.93.90	--- Las demás	6	A
0301.99.10	--- Para reproducción o cría industrial	6	A
0301.99.90	--- Los demás	6	A
0302.11.10	---- Enteras	6	A
0302.11.20	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A
0302.11.90	---- Las demás	6	A
0302.12.11	---- Enteros	6	A
0302.12.12	---- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A
0302.12.19	---- Los demás	6	A
0302.12.21	---- Enteros	6	A
0302.12.22	---- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A
0302.12.29	---- Los demás	6	A
0302.19.00	-- Los demás	6	A
0302.21.00	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ,	6	A
0302.22.00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	6	A
0302.23.00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	6	A
0302.29.11	---- Entero	6	A
0302.29.12	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A
0302.29.19	---- Los demás	6	A
0302.29.21	---- Entero	6	A
0302.29.22	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A
0302.29.29	---- Los demás	6	A
0302.29.90	--- Los demás	6	A
0302.31.10	--- Enteros	6	A
0302.31.20	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A
0302.31.90	--- Los demás	6	A
0302.32.00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	6	A
0302.33.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	6	A
0302.34.00	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	6	A
0302.35.00	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	6	A
0302.36.00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	6	A
0302.39.00	-- Los demás	6	A
0302.40.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>),	6	A
0302.50.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus</i>	6	A
0302.61.11	---- Entera	6	A
0302.61.12	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A
0302.61.19	---- Las demás	6	A
0302.61.90	--- Los demás	6	A
0302.62.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	6	A

0302.63.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	6	A
0302.64.00	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> ,	6	A
0302.65.10	--- Tiburón (Marrajo)(<i>Isurus oxyrinchus</i>) y azulejo	6	A
0302.65.90	--- Los demás	6	A
0302.66.00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	6	A
0302.69.11	---- Entero	6	A
0302.69.12	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A
0302.69.19	---- Los demás	6	A
0302.69.21	---- Merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>), entera	6	A
0302.69.22	---- Merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>), descabezada y	6	A
0302.69.23	---- Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>), entera	6	A
0302.69.24	---- Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>), descabezada y	6	A
0302.69.29	---- Las demás	6	A
0302.69.31	---- Entero	6	A
0302.69.32	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A
0302.69.39	---- Los demás	6	A
0302.69.40	--- Corvina (<i>Cilus gilberti</i>)	6	A
0302.69.51	---- Entera	6	A
0302.69.52	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A
0302.69.59	---- Las demás	6	A
0302.69.61	---- Entera	6	A
0302.69.62	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A
0302.69.69	---- Las demás	6	A
0302.69.71	---- Entero	6	A
0302.69.72	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A
0302.69.79	---- Los demás	6	A
0302.69.81	---- Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>), entero	6	A
0302.69.82	---- Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>), descabezado	6	A
0302.69.83	---- Los demás congrios (<i>Genypterus chilensis</i>) (<i>Genypterus</i>	6	A
0302.69.84	---- Los demás congrios (<i>Genypterus chilensis</i>) (<i>Genypterus</i>	6	A
0302.69.89	---- Los demás	6	A
0302.69.91	---- Esturión blanco (<i>Acipenser transmontanus</i>) y esturión	6	A
0302.69.92	---- Esturión blanco (<i>Acipenser transmontanus</i>) y esturión	6	A
0302.69.93	---- Merluza de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>), entera	6	A
0302.69.94	---- Merluza de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>), descabezad	6	A
0302.69.95	---- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>), en	6	A
0302.69.96	---- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>), de	6	A
0302.69.99	---- Los demás	6	A
0302.70.00	- Hígados, huevas y lechas	6	A
0303.11.10	--- Enteros	6	A
0303.11.20	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A
0303.11.90	--- Los demás	6	A
0303.19.10	--- Enteros	6	A
0303.19.20	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A
0303.19.90	--- Los demás	6	A
0303.21.10	--- Enteras	6	A
0303.21.20	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A
0303.21.30	--- Trozos	6	A
0303.21.90	--- Los demás	6	A
0303.22.10	--- Enteros	6	A
0303.22.20	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A
0303.22.90	--- Los demás	6	A

0303.29.00	-- Los demás	6	A
0303.31.00	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ,	6	A
0303.32.00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	6	A
0303.33.00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	6	A
0303.39.11	---- Entero	6	A
0303.39.12	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A
0303.39.19	---- Los demás	6	A
0303.39.21	---- Entero	6	A
0303.39.22	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A
0303.39.29	---- Los demás	6	A
0303.39.90	--- Los demás	6	A
0303.41.10	--- Enteros	6	A
0303.41.20	--- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A
0303.41.90	--- Los demás	6	A
0303.42.00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	6	A
0303.43.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	6	A
0303.44.00	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	6	A
0303.45.00	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	6	A
0303.46.00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	6	A
0303.49.00	-- Los demás	6	A
0303.50.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>),	6	A
0303.60.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus</i>)	6	A
0303.71.11	---- Entera	6	A
0303.71.12	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A
0303.71.19	---- Los demás	6	A
0303.71.90	--- Los demás	6	A
0303.72.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	6	A
0303.73.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	6	A
0303.74.11	---- Entero	6	A
0303.74.19	---- Los demás	6	A
0303.74.90	--- Los demás	6	A
0303.75.10	---Tiburón (Marrajo) (<i>Isurus oxyrinchus</i>) y azulejo	6	A
0303.75.90	--- Los demás	6	A
0303.76.00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	6	A
0303.77.00	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus</i>)	6	A
0303.78.11	---- Entera	6	A
0303.78.12	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A
0303.78.19	---- Las demás	6	A
0303.78.21	---- Entera	6	A
0303.78.22	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A
0303.78.29	---- Las demás	6	A
0303.78.90	--- Los demás	6	A
0303.79.11	---- Entero	6	A
0303.79.12	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A
0303.79.19	---- Los demás	6	A
0303.79.21	---- Entero	6	A
0303.79.22	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A
0303.79.29	---- Los demás	6	A
0303.79.31	---- Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>), entero	6	A
0303.79.32	---- Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>), descabezado y	6	A
0303.79.33	---- Los demás congrios enteros	6	A
0303.79.34	---- Los demás congrios, descabezados y eviscerados («HG»)	6	A
0303.79.35	---- Cojinova (<i>Seriorella violacea</i>), (<i>Seriorella caerulea</i>)	6	A
0303.79.36	---- Cojinova (<i>Seriorella violacea</i>), (<i>Seriorella caerulea</i>)	6	A
0303.79.37	---- Brótula (<i>Salilota australis</i>), entera	6	A

0303.79.38	---- Brótula (<i>Salilota australis</i>), descabezada y eviscera	6	A
0303.79.39	---- Los demás	6	A
0303.79.40	--- Corvina (<i>Cilus gilberti</i>)	6	A
0303.79.51	---- Entera	6	A
0303.79.52	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A
0303.79.59	---- Las demás	6	A
0303.79.60	--- Mantarraya (<i>Raja</i> spp.)	6	A
0303.79.71	---- Entera	6	A
0303.79.72	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A
0303.79.79	---- Las demás	6	A
0303.79.81	---- Entera	6	A
0303.79.82	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A
0303.79.83	---- Tronco	6	A
0303.79.89	---- Las demás	6	A
0303.79.91	---- Alfonsino (<i>Beryx splendens</i>), entero	6	A
0303.79.92	---- Orange roughy (<i>Hoplothethus atlanticus</i>), entero	6	A
0303.79.93	---- Merluza de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>), entera	6	A
0303.79.94	---- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>), en	6	A
0303.79.95	---- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>), de	6	A
0303.79.99	---- Los demás	6	A
0303.80.10	-- De salmones del Pacífico, del Atlántico y del Danubio	6	A
0303.80.20	-- De truchas	6	A
0303.80.30	-- De merluza (<i>Merluccius</i> spp.)	6	A
0303.80.90	-- Los demás	6	A
0304.10.11	--- Filetes	6	A
0304.10.19	--- Las demás	6	A
0304.10.20	-- Tiburón (Marrajo) (<i>Isurus oxyrinchus</i>) y azulejo	6	A
0304.10.31	--- Filete de mero (Bacalao de profundidad) (<i>Dissostichus</i>)	6	A
0304.10.32	--- Filete de bacalao (<i>Polyprion oxygeneios</i>)	6	A
0304.10.39	--- Los demás	6	A
0304.10.41	--- Filetes de merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>)	6	A
0304.10.42	--- Filetes de merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>)	6	A
0304.10.49	--- Los demás	6	A
0304.10.51	--- Filetes de salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> ,	6	A
0304.10.52	--- Filetes de salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salm	6	A
0304.10.59	--- Los demás	6	A
0304.10.61	--- Filetes	6	A
0304.10.69	--- Los demás	6	A
0304.10.71	--- Filetes de sardina (<i>Sardinops sagax</i>)	6	A
0304.10.72	--- Filetes de jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)	6	A
0304.10.73	--- Filetes de caballa (<i>Scomber japonicus peruana</i>)	6	A
0304.10.79	--- Los demás	6	A
0304.10.81	--- Filetes	6	A
0304.10.89	--- Las demás	6	A
0304.10.91	--- Filetes de merluza de cola (<i>Macruronus magallanicus</i>)	6	A
0304.10.92	--- Filetes de merluza de tres aletas (<i>Micromesistius aust</i>)	6	A
0304.10.99	--- Los demás	6	A
0304.20.10	-- Albacora (<i>Xiphias gladius</i>)	6	A
0304.20.20	--Tiburón (Marrajo) (<i>Isurus oxyrinchus</i>) y azulejo	6	A
0304.20.31	--- Bacalao de profundidad (<i>Dissostichus eleginoides</i>)	6	A
0304.20.32	--- Bacalao de Juan Fernández (<i>Polyprion</i>)		

	oxygeneios)	6	A
0304.20.41	--- Merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>)	6	A
0304.20.42	--- Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>)	6	A
0304.20.49	--- Los demás	6	A
0304.20.51	--- Salmones del Pacífico	6	A
0304.20.52	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	A
0304.20.60	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> ,	6	A
0304.20.71	--- Sardina (<i>Sardinops sagax</i>)	6	A
0304.20.72	--- Jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)	6	A
0304.20.73	--- Caballa (<i>Scomber japonicus peruanus</i>)	6	A
0304.20.79	--- Los demás	6	A
0304.20.80	-- Congrio (<i>Genypterus chilensis</i>) (<i>Genypterus blacodes</i>)	6	A
0304.20.91	--- Sardina común (<i>Clupea bentincki</i>)	6	A
0304.20.92	--- Merluza de cola (<i>Macruronus magallanicus</i>)	6	A
0304.20.93	--- Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius australis</i>)	6	A
0304.20.99	--- Los demás	6	A
0304.90.10	-- Albacora (<i>Xiphias gladius</i>)	6	A
0304.90.20	--Tiburón (Marrajo) (<i>Isurus oxyrinchus</i>) y azulejo	6	A
0304.90.31	--- Trozos	6	A
0304.90.32	--- Cocochas	6	A
0304.90.33	--- Las demás carnes de mero (Bacalao de profundidad)	6	A
0304.90.34	--- Las demás carnes de bacalao de Juan Fernández	6	A
0304.90.41	--- Surimi de merluza común (<i>Merluccius gayi gayi</i>)	6	A
0304.90.42	--- Trozos	6	A
0304.90.43	--- Cocochas	6	A
0304.90.44	--- Las demás carnes de merluza común (<i>Merluccius gayi</i>)	6	A
0304.90.45	--- Las demás carnes de merluza del sur (<i>Merluccius</i>)	6	A
0304.90.49	--- Las demás	6	A
0304.90.51	--- Trozos	6	A
0304.90.52	--- Las demás carnes de salmones del Pacífico	6	A
0304.90.53	--- Las demás carnes de salmones del Atlántico y salmones	6	A
0304.90.61	--- Trozos	6	A
0304.90.62	--- Las demás carnes de truchas	6	A
0304.90.71	--- Surimi de jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)	6	A
0304.90.72	--- Las demás carnes de sardina (<i>Sardinops sagax</i>)	6	A
0304.90.73	--- Las demás carnes de jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)	6	A
0304.90.79	--- Los demás	6	A
0304.90.81	--- Trozos	6	A
0304.90.89	--- Las demás	6	A
0304.90.91	--- Las demás carnes de sardina común (<i>Clupea bentincki</i>)	6	A
0304.90.92	--- Las demás carnes de merluza de cola (<i>Macruronus magall</i>)	6	A
0304.90.93	--- Las demás carnes de merluza de tres aletas (<i>Micromesis</i>)	6	A
0304.90.99	--- Los demás	6	A
0305.10.00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la	6	A
0305.20.10	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> ,	6	A
0305.20.20	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> ,	6	A
0305.20.90	-- Los demás	6	A

0305.30.10	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> ,	6	A
0305.30.20	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> ,	6	A
0305.30.30	-- Jurel (<i>Trachurus murphyi</i>)	6	A
0305.30.40	-- Anchoeta (<i>Engraulis ringens</i>)	6	A
0305.30.50	-- Mero (<i>Bacalao de profundidad</i>) (<i>Dissostichus</i>	6	A
0305.30.60	-- Bacalao de Juan Fernández (<i>Polyprion oxygeneios</i>)	6	A
0305.30.90	-- Los demás	6	A
0305.41.10	--- Salmones del Pacífico enteros	6	A
0305.41.20	--- Salmones del Pacífico, descabezados y eviscerados («HG»	6	A
0305.41.30	--- Filetes de salmones del Pacífico	6	A
0305.41.40	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio enteros	6	A
0305.41.50	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio,	6	A
0305.41.60	--- Filetes de salmones del Atlántico y salmones del Danub	6	A
0305.41.90	--- Los demás	6	A
0305.42.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	6	A
0305.49.11	---- Enteras	6	A
0305.49.12	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A
0305.49.13	---- Filetes	6	A
0305.49.19	---- Los demás	6	A
0305.49.90	--- Los demás	6	A
0305.51.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus</i>	6	A
0305.59.10	--- Aletas de tiburón	6	A
0305.59.90	--- Los demás	6	A
0305.61.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	6	A
0305.62.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus</i>	6	A
0305.63.00	-- Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	6	A
0305.69.10	--- Salmón del Pacífico, Salmón del Atlántico y Salmón del	6	A
0305.69.20	--- Truchas	6	A
0305.69.90	--- Los demás	6	A
0306.11.10	--- Langosta de Isla de Pascua (<i>Panulirus pascuensis</i>)	6	A
0306.11.20	--- Langosta de Juan Fernández (<i>Jasus frontalis</i>)	6	A
0306.11.30	--- Langosta enana (<i>Projasus bahamondei</i>)	6	A
0306.11.90	--- Las demás	6	A
0306.12.00	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	6	A
0306.13.11	---- Camarón nailon (<i>Heterocarpus reedi</i>)	6	A
0306.13.12	---- Camarón ecuatoriano (<i>Penaeus vannamei</i>)	6	A
0306.13.13	---- Camarón de río (<i>Cryphiops caementarius</i>)	6	A
0306.13.19	---- Los demás	6	A
0306.13.21	---- Langostino amarillo (<i>Cervimunida johni</i>)	6	A
0306.13.22	---- Langostino colorado (<i>Pleuroncodes monodon</i>)	6	A
0306.13.29	---- Los demás	6	A
0306.13.91	---- Gambas (<i>Haliporoides diomedae</i>)	6	A
0306.13.99	---- Los demás	6	A
0306.14.10	--- Jaibas (<i>Cancer spp.</i> , <i>Cancer porteri</i> , <i>Cancer edwardsi</i> ,	6	A
0306.14.21	---- Centolla (<i>Lithodes antarcticus</i>)	6	A
0306.14.22	---- Centolla del norte (<i>Lithodes spp.</i>)	6	A
0306.14.23	---- Centollón (<i>Paralomis granulosa</i>)	6	A
0306.14.24	---- Centollón del norte (<i>Paralomis spp.</i>)	6	A

0306.14.29	---- Los demás	6	A
0306.14.90	--- Los demás	6	A
0306.19.10	--- Harina, polvo y «pellets» de caparazón de crustáceos,	6	A
0306.19.20	--- Los demás crustáceos	6	A
0306.19.90	--- Los demás	6	A
0306.21.10	--- Langosta de Isla de Pascua (<i>Panulirus pascuensis</i>)	6	A
0306.21.20	--- Langosta de Juan Fernández (<i>Jasus frontalis</i>)	6	A
0306.21.30	--- Langosta enana (<i>Projasus bahamondei</i>)	6	A
0306.21.90	--- Las demás	6	A
0306.22.00	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	6	A
0306.23.11	---- Camarón nailon (<i>Heterocarpus reedi</i>)	6	A
0306.23.12	---- Camarón ecuatoriano (<i>Penaeus vannamei</i>)	6	A
0306.23.13	---- Camarón de río (<i>Cryphiops caementarius</i>)	6	A
0306.23.19	---- Los demás	6	A
0306.23.21	---- Langostino amarillo (<i>Cervimunida johni</i>)	6	A
0306.23.22	---- Langostino colorado (<i>Pleuroncodes monodon</i>)	6	A
0306.23.29	---- Los demás	6	A
0306.23.91	---- Gambas (<i>Haliporoides diomedae</i>)	6	A
0306.23.99	---- Los demás	6	A
0306.24.10	--- Jaibas (<i>Cancer</i> spp., <i>Cancer porteri</i> , <i>Cancer edwardsi</i> ,	6	A
0306.24.21	---- Centolla (<i>Lithodes antarcticus</i>)	6	A
0306.24.22	---- Centolla del norte (<i>Lithodes</i> spp.)	6	A
0306.24.23	---- Centollón (<i>Paralomis granulosa</i>)	6	A
0306.24.24	---- Centollón del norte (<i>Paralomis</i> spp.)	6	A
0306.24.29	---- Los demás	6	A
0306.24.90	--- Los demás	6	A
0306.29.10	--- Harina, polvo y «pellets» de caparazón de crustáceos,	6	A
0306.29.20	--- Los demás crustáceos	6	A
0306.29.90	--- Los demás	6	A
0307.10.11	--- Vivas, frescas o refrigeradas	6	A
0307.10.12	--- Congeladas	6	A
0307.10.19	--- Las demás	6	A
0307.10.21	--- Vivas, frescas o refrigeradas	6	A
0307.10.22	--- Congeladas	6	A
0307.10.29	--- Las demás	6	A
0307.10.91	--- Vivas, frescas o refrigeradas	6	A
0307.10.92	--- Congeladas	6	A
0307.10.99	--- Las demás	6	A
0307.21.10	--- Ostión del Norte (<i>Argopecten purpuratus</i>)	6	A
0307.21.20	--- Ostión del Sur (<i>Chlamys patagónica</i>)	6	A
0307.21.90	--- Los demás	6	A
0307.29.11	---- Congelados	6	A
0307.29.19	---- Los demás	6	A
0307.29.21	---- Congelados	6	A
0307.29.29	---- Los demás	6	A
0307.29.90	--- Los demás	6	A
0307.31.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	6	A
0307.39.00	-- Los demás	6	A
0307.41.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	6	A
0307.49.10	--- Calamares congelados (<i>Ommastrephes</i> spp.)	6	A
0307.49.90	--- Los demás	6	A
0307.51.00	-- Vivos, frescos o refrigerados	6	A
0307.59.10	--- Congelados	6	A
0307.59.90	--- Los demás	6	A
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar	6	A
0307.91.10	--- Almejas (<i>Protothaca thaca</i>) (<i>Ameghinomya antiqua</i>)	6	A
0307.91.20	--- Machas (<i>Mesodesma donacium</i>)	6	A

	(Solen macha)	6	A
0307.91.30	--- Loco (<i>Concholepas concholepas</i>)	6	A
0307.91.40	--- Caracoles	6	A
0307.91.60	--- Lenguas (gónadas) de erizo de mar (<i>Loxechinus albus</i>)	6	A
0307.91.90	--- Los demás	6	A
0307.99.10	--- Almejas (<i>Protothaca thaca</i>) (<i>Ameghinomya antiqua</i>)	6	A
0307.99.20	--- Machas (<i>Mesodesma donacium</i>) (<i>Solen macha</i>)	6	A
0307.99.31	---- Congelados	6	A
0307.99.39	---- Los demás	6	A
0307.99.40	--- Caracoles	6	A
0307.99.50	--- Lapas (<i>Fissurella</i> spp.)	6	A
0307.99.61	---- Congeladas	6	A
0307.99.69	---- Las demás	6	A
0307.99.70	--- Tumbao (<i>Semele solida</i>)	6	A
0307.99.80	--- Abalón (<i>Haliotis rufescens</i>)	6	A
0307.99.90	--- Los demás	6	A
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al	6	A
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 %	6	A
0401.30.10	-- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % per	6	A
0401.30.20	-- Con un contenido de materias grasas del 12 % en peso	6	A
0401.30.30	-- Con un contenido de materias grasas superior al 12 %	6	A
0401.30.40	-- Con un contenido de materias grasas de 26 % en peso	6	A
0401.30.90	-- Las demás	6	A
0402.10.00	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un	6	A
0402.21.11	---- Con más de 1,5 % y menos de 6 % de materia grasa	6	A
0402.21.12	---- Con 6 % o más y menos de 12 % de materia grasa	6	A
0402.21.13	---- Con 12 % de materia grasa	6	A
0402.21.14	---- Con más de 12 % y menos de 18 % de materia grasa	6	A
0402.21.15	---- Con 18 % de materia grasa	6	A
0402.21.16	---- Con más de 18 % y menos de 24 % de materia grasa	6	A
0402.21.17	---- Con 24 % y hasta menos de 26 % de materia grasa	6	A
0402.21.18	---- Con 26 % o más de materia grasa	6	A
0402.21.20	--- Nata	6	A
0402.29.11	---- Con más de 1,5 % y menos de 6 % de materia grasa	6	A
0402.29.12	---- Con 6 % o más y menos de 12 % de materia grasa	6	A
0402.29.13	---- Con 12 % de materia grasa	6	A
0402.29.14	---- Con más de 12 % y menos de 18 % de materia grasa	6	A
0402.29.15	---- Con 18 % de materia grasa	6	A
0402.29.16	---- Con más de 18 % y menos de 24 % de materia grasa	6	A
0402.29.17	---- Con 24% y hasta menos de 26% de materia grasa	6	A
0402.29.18	---- Con 26 % o más de materia grasa	6	A
0402.29.20	--- Nata	6	A
0402.91.10	--- Leche en estado líquido o semi sólido	6	A
0402.91.20	--- Nata	6	A
0402.99.10	--- Leche condensada	6	A
0402.99.90	--- Las demás	6	A
0403.10.10	-- Con frutas	6	A
0403.10.20	-- Con cereales	6	A

0403.10.90	-- Los demás	6	A
0403.90.00	- Los demás	6	A
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado	6	A
0404.90.00	- Los demás	6	A
0405.10.00	- Mantequilla (manteca)*	6	A
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	6	A
0405.90.00	- Las demás	6	A
0406.10.10	-- Queso fresco	6	A
0406.10.20	-- Queso de crema	6	A
0406.10.30	-- Mozzarella	6	A
0406.10.90	-- Los demás	6	A
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	6	A
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	6	A
0406.40.00	- Queso de pasta azul	6	A
0406.90.10	-- Gouda y del tipo gouda	6	A
0406.90.20	-- Cheddar y del tipo cheddar	6	A
0406.90.30	-- Edam y del tipo edam	6	A
0406.90.40	-- Parmesano y del tipo parmesano	6	A
0406.90.90	-- Los demás	6	A
0407.00.10	- Para consumo	6	A
0407.00.90	- Los demás	6	A
0408.11.00	-- Secas	6	A
0408.19.00	-- Las demás	6	A
0408.91.00	-- Secos	6	A
0408.99.00	-- Los demás	6	A
0409.00.00	Miel natural.	6	A
0410.00.00	Productos comestibles de origen animal no	6	A
0501.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado;	6	A
0502.10.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	6	A
0502.90.00	- Los demás	6	A
0503.00.00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte	6	A
0504.00.10	- Tripas saladas o en salmuera	6	A
0504.00.20	- Estómagos congelados	6	A
0504.00.90	- Los demás	6	A
0505.10.00	- Plumaz de las utilizadas para relleno; plumón	6	A
0505.90.00	- Los demás	6	A
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	6	A
0506.90.00	- Los demás	6	A
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	6	A
0507.90.10	-- Garras de gallo o gallina	6	A
0507.90.90	-- Los demás	6	A
0508.00.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente	6	A
0509.00.00	Esponjas naturales de origen animal	6	A
0510.00.00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas;	6	A
0511.10.00	- Semen de bovino	6	A
0511.91.11	---- De salmones del Pacífico, del Atlántico y del Danubio	6	A
0511.91.12	---- De truchas, para la reproducción	6	A
0511.91.19	---- Las demás	6	A
0511.91.90	--- Los demás	6	A
0511.99.10	--- Semen de otros animales	6	A
0511.99.20	--- Cochinilla del carmín	6	A
0511.99.30	--- Despojos de animales	6	A
0511.99.90	--- Los demás	6	A
0601.10.11	--- De liliun	6	A
0601.10.12	--- De tulipán	6	A
0601.10.13	--- De cala	6	A
0601.10.19	--- Los demás	6	A
0601.10.90	-- Los demás	6	A

0601.20.11	--- De liliium	6	A
0601.20.12	--- De tulipán	6	A
0601.20.13	--- De cala	6	A
0601.20.19	--- Los demás	6	A
0601.20.90	-- Los demás	6	A
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	6	A
0602.20.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos	6	A
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	6	A
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	6	A
0602.90.00	- Los demás	6	A
0603.10.10	-- De liliium	6	A
0603.10.20	-- De tulipán	6	A
0603.10.30	-- De peonía	6	A
0603.10.40	-- De clavel	6	A
0603.10.50	-- De rosa	6	A
0603.10.60	-- De leatris	6	A
0603.10.70	-- De limonium	6	A
0603.10.90	-- Los demás	6	A
0603.90.00	- Los demás	6	A
0604.10.00	- Musgos y líquenes	6	A
0604.91.00	-- Frescos	6	A
0604.99.00	-- Los demás	6	A
0701.10.00	- Para siembra	6	A
0701.90.00	- Las demás	6	B
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados.	6	A
0703.10.10	-- Cebollas	6	A
0703.10.20	-- Chalotes	6	A
0703.20.00	- Ajos	6	A
0703.90.00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	6	A
0704.10.00	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	6	A
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	6	A
0704.90.00	- Los demás	6	A
0705.11.00	-- Repolladas	6	A
0705.19.00	-- Las demás	6	A
0705.21.00	-- Endibia «witloof» (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	6	A
0705.29.10	--- Radicchios (<i>Cicchorium</i> spp.)	6	A
0705.29.20	--- Achicorias (<i>Cicchorium endivia</i>)	6	A
0705.29.90	--- Las demás	6	A
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	6	A
0706.90.00	- Los demás	6	A
0707.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	6	A
0708.10.00	- Guisantes (arvejas, chícharos)* (<i>Pisum sativum</i>)	6	A
0708.20.00	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)*	6	B
0708.90.00	- Las demás	6	B
0709.10.00	- Alcachofas (alcauciles)	6	A
0709.20.00	- Espárragos	6	A
0709.30.00	- Berenjenas	6	A
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	6	A
0709.51.00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	6	A
0709.52.00	-- Trufas	6	A
0709.59.00	-- Los demás	6	A
0709.60.10	-- Pimiento	6	A
0709.60.20	-- Ají	6	A
0709.60.90	-- Los demás	6	A
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	6	A
0709.90.00	- Las demás	6	A
0710.10.00	- Patatas (papas)*	6	B
0710.21.00	-- Guisantes (arvejas, chícharos)* (<i>Pisum sativum</i>)	6	A
0710.22.00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)*	6	A
0710.29.10	--- Habas (<i>Vicia faba</i>)	6	A
0710.29.90	--- Las demás	6	A

0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	6	A
0710.40.00	- Maíz dulce	6	A
0710.80.10	-- Coliflor (Brassica oleracea var. Botrytis L.)	6	B
0710.80.20	-- Brócoli (Brassica oleracea var. Botrytis L. Var. Symosa)	6	B
0710.80.30	-- Setas y demás hongos	6	B
0710.80.40	-- Espárragos	6	B
0710.80.90	-- Las demás	6	B
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas	6	A
0711.20.10	-- En salmuera	6	A
0711.20.90	-- Las demás	6	A
0711.30.00	- Alcaparras	6	A
0711.40.10	-- En salmuera	6	A
0711.40.90	-- Los demás	6	A
0711.51.00	-- Hongos del género Agaricus	6	A
0711.59.00	-- Los demás	6	A
0711.90.00	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	6	A
0712.20.00	- Cebollas	6	A
0712.31.10	--- Enteros	6	A
0712.31.20	--- En trozos	6	A
0712.31.90	--- Los demás	6	A
0712.32.10	--- Enteros	6	A
0712.32.20	--- En trozos	6	A
0712.32.90	--- Los demás	6	A
0712.33.10	--- Enteros	6	A
0712.33.20	--- En trozos	6	A
0712.33.90	--- Los demás	6	A
0712.39.10	--- Enteros	6	A
0712.39.20	--- En trozos	6	A
0712.39.90	--- Los demás	6	A
0712.90.10	-- Puerros	6	A
0712.90.20	-- Ají (Capsicum frutescens)	6	A
0712.90.30	-- Tomates	6	A
0712.90.40	-- Apio	6	A
0712.90.50	-- Ajo	6	A
0712.90.90	-- Las demás	6	A
0713.10.00	- Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)	6	A
0713.20.00	- Garbanzos	6	A
0713.31.10	--- Para siembra	6	A
0713.31.90	--- Las demás	6	B
0713.32.10	--- Para siembra	6	A
0713.32.90	--- Las demás	6	B
0713.33.10	--- Para siembra	6	A
0713.33.90	--- Las demás	6	B
0713.39.10	--- Para siembra	6	A
0713.39.90	--- Las demás	6	A
0713.40.00	- Lentejas	6	B
0713.50.00	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba)	6	A
0713.90.00	- Las demás	6	A
0714.10.00	- Raíces de mandioca (yuca)*	6	A
0714.20.00	- Batatas (boniatos, camotes)*	6	A
0714.90.00	- Los demás	6	A
0801.11.00	-- Secos	6	A
0801.19.00	-- Los demás	6	A
0801.21.00	-- Con cáscara	6	A
0801.22.00	-- Sin cáscara	6	A
0801.31.00	-- Con cáscara	6	A
0801.32.00	-- Sin cáscara	6	A
0802.11.00	-- Con cáscara	6	A
0802.12.10	--- Enteras	6	A
0802.12.90	--- Las demás	6	A
0802.21.00	-- Con cáscara	6	A
0802.22.00	-- Sin cáscara	6	A

0802.31.00	-- Con cáscara	6	A
0802.32.10	--- Enteras	6	A
0802.32.90	--- Las demás	6	A
0802.40.00	- Castañas (Castanea spp.)	6	A
0802.50.00	- Pistachos	6	A
0802.90.00	- Los demás	6	A
0803.00.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.	6	A
0804.10.00	- Dátiles	6	A
0804.20.00	- Higos	6	A
0804.30.00	- Piñas (ananás)	6	A
0804.40.10	-- Variedad Hass	6	A
0804.40.20	-- Variedad Fuerte	6	A
0804.40.90	-- Las demás	6	A
0804.50.00	- Guayabas, mangos y mangostanes	6	A
0805.10.00	- Naranjas	6	A
0805.20.10	-- Mandarinas	6	A
0805.20.20	-- Clementinas	6	A
0805.20.90	-- Las demás	6	A
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	6	A
0805.50.10	-- Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	6	A
0805.50.20	-- Lima agria (Citrus aurantifolia)	6	A
0805.50.90	-- Las demás	6	A
0805.90.00	- Los demás	6	A
0806.10.10	-- Variedad Thompson seedless (Sultanina)	6	A
0806.10.20	-- Variedad Flame seedless	6	A
0806.10.30	-- Variedad Red globe	6	A
0806.10.40	-- Variedad Ribier	6	A
0806.10.90	-- Las demás	6	A
0806.20.10	-- Morenas	6	A
0806.20.90	-- Las demás	6	A
0807.11.00	-- Sandías	6	A
0807.19.00	-- Los demás	6	A
0807.20.00	- Papayas	6	A
0808.10.10	-- Variedad Richared delicius	6	A
0808.10.20	-- Variedad Royal gala	6	A
0808.10.30	-- Variedad Red starking	6	A
0808.10.40	-- Variedad Fuji	6	A
0808.10.50	-- Variedad Braeburn	6	A
0808.10.60	-- Variedad Granny smith	6	A
0808.10.90	-- Las demás	6	A
0808.20.11	--- Packham's triumph	6	A
0808.20.12	--- Bartlett bosc	6	A
0808.20.13	--- Asiáticas	6	A
0808.20.19	--- Las demás	6	A
0808.20.20	-- Membrillos	6	A
0809.10.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)*	6	A
0809.20.00	- Cerezas	6	A
0809.30.10	-- Nectarines	6	A
0809.30.20	-- Melocotones (duraznos)*	6	A
0809.30.90	-- Los demás	6	A
0809.40.10	-- Ciruelas	6	A
0809.40.20	-- Endrinas	6	A
0810.10.00	- Fresas (frutillas)*	6	A
0810.20.10	-- Moras	6	A
0810.20.20	-- Frambuesas	6	A
0810.20.90	-- Las demás	6	A
0810.30.00	- Grosellas, incluido el casis	6	A
0810.40.10	-- Arándanos rojos	6	A
0810.40.90	-- Los demás	6	A
0810.50.00	- Kiwis	6	A
0810.60.00	- Duriones	6	A
0810.90.10	-- Caquis	6	A
0810.90.20	-- Chirimoyas	6	A
0810.90.30	-- Pepinos dulces	6	A
0810.90.40	-- Nísperos	6	A
0810.90.50	-- Plumcots	6	A
0810.90.90	-- Los demás	6	A
0811.10.00	- Fresas (frutillas)*	6	A

0811.20.10	-- Moras	6	A
0811.20.20	-- Frambuesas	6	A
0811.20.90	-- Los demás	6	A
0811.90.10	-- Arándanos	6	A
0811.90.20	-- Albaricoques (damascos, chabacanos)*	6	A
0811.90.30	-- Melocotones (duraznos)*	6	A
0811.90.40	-- Kiwis	6	A
0811.90.50	-- Manzanas	6	A
0811.90.60	-- Uvas	6	A
0811.90.90	-- Las demás	6	A
0812.10.00	- Cerezas	6	A
0812.90.10	-- Duraznos	6	A
0812.90.90	-- Los demás	6	A
0813.10.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)*	6	A
0813.20.00	- Ciruelas	6	A
0813.30.00	- Manzanas	6	A
0813.40.10	-- Duraznos	6	A
0813.40.20	-- Mosqueta	6	A
0813.40.90	-- Los demás	6	A
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de	6	A
0814.00.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas,	6	A
0901.11.00	-- Sin descafeinar	6	A
0901.12.00	-- Descafeinado	6	A
0901.21.00	-- Sin descafeinar	6	A
0901.22.00	-- Descafeinado	6	A
0901.90.00	- Los demás	6	A
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediato	6	A
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	6	A
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado,	6	A
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado,	6	A
0903.00.00	Yerba mate.	6	A
0904.11.00	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A
0904.12.00	-- Triturada o pulverizada	6	A
0904.20.10	-- Pimentón	6	A
0904.20.20	-- Ají	6	A
0904.20.90	-- Los demás	6	A
0905.00.00	Vainilla.	6	A
0906.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	6	A
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	6	A
0907.00.00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).	6	A
0908.10.00	- Nuez moscada	6	A
0908.20.00	- Macis	6	A
0908.30.00	- Amomos y cardamomos	6	A
0909.10.00	- Semillas de anís o de badiana	6	A
0909.20.00	- Semillas de cilantro	6	A
0909.30.00	- Semillas de comino	6	A
0909.40.00	- Semillas de alcaravea	6	A
0909.50.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	6	A
0910.10.00	- Jengibre	6	A
0910.20.00	- Azafrán	6	A
0910.30.00	- Cúrcuma	6	A
0910.40.00	- Tomillo; hojas de laurel	6	A
0910.50.00	- «Curry»	6	A
0910.91.00	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	6	A
0910.99.00	-- Las demás	6	A
1001.10.00	- Trigo duro	6	B
1001.90.00	- Los demás	31,5	EXCL
1002.00.00	Centeno.	6	B
1003.00.00	Cebada.	6	A
1004.00.00	Avena.	6	B
1005.10.10	-- Híbridos	6	A

1005.10.90	-- Los demás	6	A
1005.90.00	- Los demás	6	B
1006.10.00	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»)	6	C
1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	6	C
1006.30.10	-- Con un contenido de grano partido inferior o igual al 5	6	C
1006.30.20	-- Con un contenido de grano partido superior al 5 % pero	6	C
1006.30.90	-- Los demás	6	C
1006.40.00	- Arroz partido	6	C
1007.00.10	- Para siembra	6	A
1007.00.90	- Los demás	6	A
1008.10.00	- Alforfón	6	A
1008.20.00	- Mijo	6	A
1008.30.00	- Alpiste	6	A
1008.90.00	- Los demás cereales	6	B
1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	31,5	EXCL
1102.10.00	- Harina de centeno	6	B
1102.20.00	- Harina de maíz	6	B
1102.30.00	- Harina de arroz	6	C
1102.90.00	- Las demás	6	C
1103.11.00	-- De trigo	6	C
1103.13.00	-- De maíz	6	B
1103.19.00	-- De los demás cereales	6	B
1103.20.00	- «Pellets»	6	B
1104.12.00	-- De avena	6	B
1104.19.00	-- De los demás cereales	6	B
1104.22.10	--- Mondados	6	B
1104.22.90	--- Los demás	6	B
1104.23.00	-- De maíz	6	B
1104.29.00	-- De los demás cereales	6	B
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o	6	B
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	6	B
1105.20.00	- Copos, gránulos y «pellets»	6	B
1106.10.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	6	A
1106.20.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	6	A
1106.30.00	- De los productos del Capítulo 8	6	A
1107.10.00	- Sin tostar	6	A
1107.20.00	- Tostada	6	A
1108.11.00	-- Almidón de trigo	6	B
1108.12.00	-- Almidón de maíz	6	B
1108.13.00	-- Fécula de patata (papa)*	6	B
1108.14.00	-- Fécula de mandioca (yuca)*	6	A
1108.19.00	-- Los demás almidones y féculas	6	A
1108.20.00	- Inulina	6	A
1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco.	6	B
1201.00.10	- Para la siembra	6	A
1201.00.90	- Los demás	6	A
1202.10.00	- Con cáscara	6	A
1202.20.00	- Sin cáscara, incluso quebrantados	6	A
1203.00.00	Copra.	6	A
1204.00.00	Semilla de lino, incluso quebrantada.	6	A
1205.10.00	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo	6	A
1205.90.00	- Las demás	6	A
1206.00.00	Semilla de girasol, incluso quebrantada.	6	A
1207.10.00	- Nuez y almendra de palma	6	A
1207.20.00	- Semilla de algodón	6	A
1207.30.00	- Semilla de ricino	6	A
1207.40.00	- Semilla de sésamo (ajonjolí)	6	A
1207.50.00	- Semilla de mostaza	6	A
1207.60.00	- Semilla de cártamo	6	A
1207.91.00	-- Semilla de amapola (adormidera)	6	A
1207.99.00	-- Los demás	6	A
1208.10.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de		

	soja (soya)	6	A
1208.90.00	- Las demás	6	A
1209.10.00	- Semilla de remolacha azucarera	6	A
1209.21.00	-- De alfalfa	6	A
1209.22.00	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)	6	A
1209.23.00	-- De festucas	6	A
1209.24.00	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	6	A
1209.25.00	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	6	A
1209.26.00	-- De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	6	A
1209.29.00	-- Las demás	6	A
1209.30.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente	6	A
1209.91.10	--- De tomates	6	A
1209.91.20	--- De lechuga	6	A
1209.91.30	--- De cebolla	6	A
1209.91.40	--- De pimienta	6	A
1209.91.50	--- De zapallo	6	A
1209.91.60	--- De coliflor	6	A
1209.91.70	--- De brócoli	6	A
1209.91.80	--- De pepino	6	A
1209.91.90	--- Las demás	6	A
1209.99.20	--- De melón	6	A
1209.99.30	--- De sandía	6	A
1209.99.90	--- Los demás	6	A
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	6	A
1210.20.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupu	6	A
1211.10.00	- Raíces de regaliz	6	A
1211.20.00	- Raíces de «ginseng»	6	A
1211.30.00	- Hojas de coca	6	A
1211.40.00	- Paja de adormidera	6	A
1211.90.10	-- Boldo	6	A
1211.90.20	-- Orégano	6	A
1211.90.30	-- Cornezuelo de centeno	6	A
1211.90.41	--- Pepa y pepa vana	6	A
1211.90.42	--- Cascarilla	6	A
1211.90.43	--- Flor y hojas	6	A
1211.90.49	--- Las demás	6	A
1211.90.50	-- Hierba de San Juan (<i>Hipericum perforatum</i>)	6	A
1211.90.60	-- Manzanilla	6	A
1211.90.90	-- Los demás	6	A
1212.10.00	- Algarrobas y sus semillas	6	A
1212.20.20	-- Gelidium	6	A
1212.20.30	-- Pelillo (<i>Gracilaria</i> spp.)	6	A
1212.20.40	-- Chascón (<i>Lessonia</i> spp.)	6	A
1212.20.50	-- Luga luga (<i>Iridaea</i> spp.)	6	A
1212.20.60	-- Chicorea de mar (<i>Gigartina</i> spp.)	6	A
1212.20.70	-- Huiro (<i>Macrocystis</i> spp.)	6	A
1212.20.80	-- <i>Durvillaea antarctica</i>	6	A
1212.20.90	-- Las demás	6	A
1212.30.00	- Huesos (carozos)* y almendras de albaricoque (damasco,	6	A
1212.91.00	-- Remolacha azucarera	6	A
1212.99.00	-- Los demás	6	A
1213.00.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados,	6	A
1214.10.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	6	A
1214.90.10	-- Altramuces o lupinos (<i>Lupinus</i> spp.)	6	A
1214.90.90	-- Los demás	6	A
1301.10.00	- Goma laca	6	A
1301.20.00	- Goma arábica	6	A
1301.90.00	- Los demás	6	A
1302.11.00	-- Opio	6	A
1302.12.00	-- De regaliz	6	A

1302.13.00	-- De lúpulo	6	A
1302.14.00	-- De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenon	6	A
1302.19.10	--- Extracto de quillay	6	A
1302.19.90	--- Los demás	6	A
1302.20.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	6	A
1302.31.00	-- Agar-agar	6	A
1302.32.00	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla	6	A
1302.39.10	--- Carraghenina	6	A
1302.39.90	--- Los demás	6	B
1401.10.00	- Bambú	6	A
1401.20.00	- Roten (ratán)*	6	A
1401.90.00	- Las demás	6	A
1402.00.00	Materias vegetales de las especies utilizadas	6	A
1403.00.00	Materias vegetales de las especies utilizadas	6	A
1404.10.00	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas	6	A
1404.20.00	- Línteres de algodón	6	A
1404.90.10	-- Cortezas de quillay	6	A
1404.90.20	-- Musgos secos, distintos de los utilizados para ramos o	6	A
1404.90.90	-- Los demás	6	A
1501.00.10	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo), refinadas	6	A
1501.00.90	- Las demás	6	A
1502.00.10	- Fundidos (incluidos los «primeros jugos»)	6	A
1502.00.90	- Las demás	6	A
1503.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo,	6	A
1504.10.00	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	6	A
1504.20.10	-- Aceite de pescado, crudo	6	A
1504.20.20	-- Aceite de pescado, semirefinado y refinado	6	A
1504.20.90	-- Los demás	6	A
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	6	A
1505.00.00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la	6	A
1506.00.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones,	6	A
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	31,5	A
1507.90.10	-- A granel	31,5	A
1507.90.90	-- Los demás	31,5	A
1508.10.00	- Aceite en bruto	31,5	A
1508.90.00	- Los demás	31,5	A
1509.10.00	- Virgen	31,5	A
1509.90.00	- Los demás	31,5	A
1510.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos	31,5	A
1511.10.00	- Aceite en bruto	31,5	A
1511.90.00	- Los demás	31,5	A
1512.11.10	--- De girasol	31,5	A
1512.11.20	--- De cártamo	31,5	A
1512.19.11	---- A granel	31,5	A
1512.19.19	---- Los demás	31,5	A
1512.19.20	--- De cártamo	31,5	A
1512.21.00	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol	31,5	A
1512.29.00	-- Los demás	31,5	A
1513.11.00	-- Aceite en bruto	31,5	A
1513.19.00	-- Los demás	31,5	A
1513.21.00	-- Aceites en bruto	31,5	A
1513.29.00	-- Los demás	31,5	A
1514.11.00	-- Aceites en bruto	31,5	A
1514.19.00	-- Los demás	31,5	A

1514.91.00	-- Aceites en bruto	31,5	A
1514.99.00	-- Los demás	31,5	A
1515.11.00	-- Aceite en bruto	6	A
1515.19.00	-- Los demás	6	A
1515.21.00	-- Aceite en bruto	31,5	A
1515.29.00	-- Los demás	31,5	A
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	6	A
1515.40.00	- Aceite de tung y sus fracciones	6	A
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	31,5	A
1515.90.10	-- Aceite de rosa mosqueta	31,5	A
1515.90.90	-- Los demás	31,5	A
1516.10.11	--- De pescado	6	A
1516.10.12	--- De mamíferos marinos	6	A
1516.10.90	-- Los demás	6	A
1516.20.10	-- Grasas	6	A
1516.20.20	-- Manteca	6	A
1516.20.30	-- Aceites parcial o totalmente refinados para uso en la i	6	A
1516.20.40	-- Aceites parcial o totalmente refinados para otros usos	6	A
1516.20.90	-- Los demás	6	A
1517.10.10	-- Presentada en envases inmediatos con un contenido infe	6	A
1517.10.90	-- Las demás	6	A
1517.90.10	-- Mezclas de aceites vegetales, en bruto	6	A
1517.90.20	-- Mezclas de aceites vegetales, refinados	6	A
1517.90.90	-- Las demás	6	A
1518.00.10	- Aceite de pescado no apto para el consumo humano	6	A
1518.00.90	- Los demás	6	A
1520.00.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	6	A
1521.10.00	- Ceras vegetales	6	A
1521.90.00	- Las demás	6	A
1522.00.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas	6	A
1601.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o	6	A
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	6	A
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	6	A
1602.31.10	--- Trozos preparados, sazonados o condimentados	6	A
1602.31.20	--- Paté y pastas	6	A
1602.31.30	--- Jamón	6	A
1602.31.90	--- Las demás	6	A
1602.32.10	--- Trozos preparados, sazonados o condimentados	6	A
1602.32.20	--- Paté y pastas	6	A
1602.32.90	--- Las demás	6	A
1602.39.00	-- Las demás	6	A
1602.41.00	-- Jamones y trozos de jamón	6	A
1602.42.00	-- Paletas y trozos de paleta	6	A
1602.49.00	-- Las demás, incluidas las mezclas	6	A
1602.50.00	- De la especie bovina	6	A
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de	6	A
1603.00.10	- De carne	6	A
1603.00.90	- Los demás	6	A
1604.11.10	--- Ahumados	6	A
1604.11.90	--- Los demás	6	A
1604.12.00	-- Arenques	6	A
1604.13.11	---- Al natural	6	A
1604.13.12	---- Con salsa de tomate	6	A
1604.13.19	---- Las demás	6	A
1604.13.90	--- Los demás	6	A
1604.14.10	--- Atunes	6	A
1604.14.20	--- Listados	6	A

1604.14.30	--- Bonitos	6	A
1604.15.00	-- Caballas	6	A
1604.16.10	--- En aceite	6	A
1604.16.90	--- Las demás	6	A
1604.19.11	---- Al natural	6	A
1604.19.12	---- Con salsa de tomate	6	A
1604.19.13	---- En aceite	6	A
1604.19.19	---- Las demás	6	A
1604.19.20	--- Congrio	6	A
1604.19.30	--- Trucha	6	A
1604.19.40	--- Merluza	6	A
1604.19.90	--- Los demás	6	A
1604.20.10	-- De atún	6	A
1604.20.20	-- De bonito	6	A
1604.20.30	-- De salmón	6	A
1604.20.40	-- De sardina y jurel	6	A
1604.20.50	-- De caballa	6	A
1604.20.60	-- De anchoas	6	A
1604.20.70	-- De merluza	6	A
1604.20.90	-- Las demás	6	A
1604.30.00	- Caviar y sus sucedáneos	6	A
1605.10.11	--- Conservadas en recipientes herméticos cerrados	6	A
1605.10.12	--- Conservadas congeladas	6	A
1605.10.19	--- Las demás	6	A
1605.10.21	--- Centolla del norte (<i>Lithodes</i> spp.), conservada en reci	6	A
1605.10.22	--- Centolla (<i>Lithodes</i> santolla), conservada en recipiente	6	A
1605.10.23	--- Centollón (<i>Paralomis</i> granulosa), conservado en recipie	6	A
1605.10.24	--- Centollón del norte (<i>Paralomis</i> spp.), conservados en	6	A
1605.10.25	--- Centolla del norte (<i>Lithodes</i> spp.) congelada	6	A
1605.10.26	--- Centolla (<i>Lithodes</i> santolla), congelada	6	A
1605.10.27	--- Centollón (<i>Paralomis</i> granulosa), congelado	6	A
1605.10.28	--- Centollón del norte (<i>Paralomis</i> spp.), congelado	6	A
1605.10.29	--- Los demás	6	A
1605.10.90	-- Los demás	6	A
1605.20.11	--- Camarón nailon (<i>Heterocarpus reedi</i>), conservado en	6	A
1605.20.12	--- Camarón ecuatoriano (<i>Penaeus vannamei</i>), conservados	6	A
1605.20.13	--- Camarón de río (<i>Cryphiops caementarius</i>) conservados en	6	A
1605.20.14	--- Camarón nailon (<i>Heterocarpus reedi</i>), congelado	6	A
1605.20.15	--- Camarón ecuatoriano (<i>Penaeus vannamei</i>), congelado	6	A
1605.20.16	--- Camarón de río (<i>Cryphiops caementarius</i>) congelado	6	A
1605.20.19	--- Los demás	6	A
1605.20.21	--- Langostino amarillo (<i>Cervimunida johni</i>), conservado en	6	A
1605.20.22	--- Langostino colorado (<i>Pleuroncodes monodon</i>) conservado	6	A
1605.20.29	--- Los demás	6	A
1605.20.91	--- Gambas (<i>Haliporoides diomedeeae</i>) conservadas en recipie	6	A
1605.20.99	--- Los demás	6	A
1605.30.00	- Bogavantes	6	A
1605.40.00	- Los demás crustáceos	6	A
1605.90.10	-- Erizos de mar	6	A
1605.90.20	-- Almejas	6	A
1605.90.30	-- Machas	6	A

1605.90.40	-- Locos	6	A
1605.90.50	-- Caracoles	6	A
1605.90.60	-- Ostiones	6	A
1605.90.70	-- Cholgas, choritos y choros	6	A
1605.90.90	-- Los demás	6	A
1701.11.00	-- De caña	98	EXCL
1701.12.00	-- De remolacha	98	EXCL
1701.91.00	-- Con adición de aromatizante o colorante	98	EXCL
1701.99.10	--- De caña, refinada	98	EXCL
1701.99.20	--- De remolacha, refinada	98	EXCL
1701.99.90	--- Los demás	98	EXCL
1702.11.00	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % e	6	A
1702.19.00	-- Los demás	6	A
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	6	B
1702.30.00	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un conte	6	B
1702.40.00	- Glucosa y jarabe de glucosa con un contenido de	6	B
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	6	EXCL
1702.60.10	-- De pera	6	B
1702.60.20	-- De manzana	6	B
1702.60.90	-- Los demás	6	B
1702.90.10	-- Caramelo colorante	6	B
1702.90.90	-- Los demás	6	B
1703.10.00	- Melaza de caña	6	A
1703.90.00	- Las demás	6	A
1704.10.10	-- Recubiertos de azúcar	6	A
1704.10.90	-- Los demás	6	A
1704.90.20	-- Bombones	6	B
1704.90.30	-- Caramelos	6	B
1704.90.41	--- A base de dulce de leche	6	B
1704.90.49	--- Los demás	6	B
1704.90.50	-- Pastillas	6	B
1704.90.60	-- Gomas azucaradas	6	B
1704.90.70	-- Turrón	6	B
1704.90.90	-- Los demás	6	B
1801.00.10	- Crudo	6	A
1801.00.20	- Tostado	6	A
1802.00.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	6	A
1803.10.00	- Sin desgrasar	6	A
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	6	A
1804.00.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	6	A
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro	6	A
1806.10.00	-- Con un contenido de azúcar superior o igual al 90 % en	6	C
1806.20.00	- Las demás preparaciones en bloques o barras con	6	A
1806.31.10	--- Con pastas blandas o licor	6	A
1806.31.20	--- Con frutos o cereales	6	A
1806.31.90	--- Los demás	6	A
1806.32.10	--- Coberturas	6	A
1806.32.90	--- Los demás	6	A
1806.90.10	-- Chocolates, en formas distintas de los bloques, tableta	6	B
1806.90.20	-- Chocolates, en formas distintas de los bloques, tableta	6	B
1806.90.30	-- Caramelos recubiertos de chocolate	6	B
1806.90.40	-- Frutos recubiertos de chocolate	6	B
1806.90.50	-- Pastas recubiertas de chocolate	6	B
1806.90.90	-- Los demás	6	B
1901.10.10	-- Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 % e	6	A
1901.10.90	-- Las demás	6	A
1901.20.10	-- Con un contenido de grasa butírica superior al 25 % en	6	B

1901.20.90	-- Las demás	6	B
1901.90.11	--- Dulce de leche (manjar)	6	A
1901.90.19	--- Las demás	6	B
1901.90.90	-- Las demás	6	B
1902.11.00	-- Que contengan huevo	6	B
1902.19.10	--- Espaguetis	6	B
1902.19.20	--- Pastas para sopa	6	B
1902.19.90	--- Las demás	6	B
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparad	6	B
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	6	B
1902.40.00	- Cuscús	6	B
1903.00.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en	6	A
1904.10.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o	6	B
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereal	6	A
1904.30.00	- Trigo bulgur	6	A
1904.90.00	- Los demás	6	A
1905.10.00	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	6	A
1905.20.00	- Pan de especias	6	B
1905.31.00	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	6	B
1905.32.00	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes»,	6	A
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	6	B
1905.90.10	-- Alfajores	6	B
1905.90.20	-- Bizcochos	6	B
1905.90.30	-- Galletas saladas	6	B
1905.90.90	-- Los demás	6	B
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	6	A
2001.90.10	-- Alcachofas	6	A
2001.90.20	-- Alcaparras	6	A
2001.90.30	-- Mezclas	6	A
2001.90.90	-- Los demás	6	A
2002.10.10	-- Enteros	6	A
2002.10.20	-- En trozos	6	A
2002.90.11	--- De valor Brix inferior a 30	6	A
2002.90.12	--- De valor Brix superior o igual a 30 pero inferior o i	6	A
2002.90.19	--- Los demás	6	A
2002.90.90	-- Los demás	6	A
2003.10.10	-- Enteros	6	A
2003.10.90	-- Los demás	6	A
2003.20.10	-- Enteros	6	A
2003.20.90	-- Los demás	6	A
2003.90.10	-- Enteros	6	A
2003.90.90	-- Los demás	6	A
2004.10.00	- Patatas (papas)*	6	A
2004.90.10	-- Espárragos	6	A
2004.90.90	-- Los demás	6	A
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	6	A
2005.20.00	- Patatas (papas)*	6	A
2005.40.00	- Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)	6	A
2005.51.00	-- Desvainadas	6	A
2005.59.00	-- Las demás	6	A
2005.60.00	- Espárragos	6	A
2005.70.00	- Aceitunas	6	A
2005.80.00	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	6	A
2005.90.10	-- Pimiento	6	A
2005.90.20	-- Ají	6	A
2005.90.90	-- Las demás	6	A
2006.00.10	- Cerezas	6	A
2006.00.20	- Mezclas de frutas	6	A
2006.00.90	- Los demás	6	A

2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	6	A
2007.91.00	-- De agrios (cítricos)	6	A
2007.99.11	---- Pulpa	6	A
2007.99.12	---- Mermeladas y jaleas	6	A
2007.99.19	---- Los demás	6	A
2007.99.21	---- Pulpa	6	A
2007.99.22	---- Mermeladas y jaleas	6	A
2007.99.29	---- Los demás	6	A
2007.99.90	--- Los demás	6	A
2008.11.10	--- Sin cáscara	6	A
2008.11.90	--- Los demás	6	A
2008.19.00	-- Los demás, incluidas las mezclas	6	A
2008.20.11	--- En rodajas	6	A
2008.20.12	--- En cubos	6	A
2008.20.19	--- Las demás	6	A
2008.20.90	-- Las demás	6	A
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	6	A
2008.40.10	-- Conservadas al natural o en almíbar	6	A
2008.40.90	-- Las demás	6	A
2008.50.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)*	6	A
2008.60.11	--- Marrasquino o tipo marrasquino	6	A
2008.60.19	--- Las demás	6	A
2008.60.90	-- Las demás	6	A
2008.70.11	--- En mitades	6	A
2008.70.19	--- Los demás	6	A
2008.70.90	-- Los demás	6	A
2008.80.00	- Fresas (frutillas)*	6	A
2008.91.00	-- Palmitos	6	A
2008.92.00	-- Mezclas	6	A
2008.99.10	--- Uva	6	A
2008.99.20	--- Ciruelas	6	A
2008.99.30	--- Kiwis	6	A
2008.99.90	--- Los demás	6	A
2009.11.00	-- Congelado	6	A
2009.12.00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	6	A
2009.19.00	-- Los demás	6	A
2009.21.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6	A
2009.29.00	-- Los demás	6	A
2009.31.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6	A
2009.39.00	-- Los demás	6	A
2009.41.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6	A
2009.49.00	-- Los demás	6	A
2009.50.00	- Jugo de tomate	6	A
2009.61.10	--- Jugo	6	A
2009.61.20	--- Mosto	6	A
2009.69.10	--- Jugo	6	A
2009.69.20	--- Mosto	6	A
2009.71.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	6	A
2009.79.10	--- De valor Brix superior a 20 pero inferior a 70	6	A
2009.79.20	--- De valor Brix superior o igual a 70	6	A
2009.80.10	-- De mora	6	A
2009.80.20	-- De frambuesa	6	A
2009.80.30	-- De melocotón (durazno)*	6	A
2009.80.40	-- De kiwi	6	A
2009.80.50	-- De pera	6	A
2009.80.60	-- De ciruela	6	A
2009.80.70	-- De pimiento rojo de los géneros Capsicum o Pimenta	6	A
2009.80.90	-- Los demás	6	A
2009.90.00	- Mezclas de jugos	6	A
2101.11.10	--- Café instantáneo, sin aromatizar	6	A
2101.11.90	--- Los demás	6	A
2101.12.00	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o	6	A
2101.20.10	-- A base de té	6	A
2101.20.90	-- Los demás	6	A

2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados	6	A
2102.10.00	- Levaduras vivas	6	A
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos	6	A
2102.30.00	- Polvos de levantar preparados	6	A
2103.10.00	- Salsa de soja (soya)	6	A
2103.20.10	-- Salsa catsup («ketchup», «catchup»)*	6	B
2103.20.90	-- Los demás	6	B
2103.30.00	- Harina de mostaza y mostaza preparada	6	A
2103.90.10	-- Condimentos y sazónadores compuestos	6	A
2103.90.20	-- Mayonesa	6	A
2103.90.90	-- Los demás	6	A
2104.10.10	-- Cremas	6	A
2104.10.20	-- Sopas	6	A
2104.10.90	-- Las demás	6	A
2104.20.10	-- Alimentos infantiles	6	A
2104.20.90	-- Las demás	6	A
2105.00.10	- A base de agua	6	A
2105.00.20	- A base de leche o crema	6	A
2105.00.90	- Los demás	6	A
2106.10.10	-- Concentrados de proteínas	6	A
2106.10.20	-- Sustancias proteicas texturadas	6	A
2106.90.10	-- Polvos para la fabricación de budines, cremas, gelatin	6	A
2106.90.21	--- Con sabor a frutas	6	A
2106.90.29	--- Las demás	6	A
2106.90.30	-- Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u	6	A
2106.90.41	--- Mezclas de concentrados de jugo de frutas, legumbres u	6	A
2106.90.49	--- Las demás	6	A
2106.90.50	-- Preparaciones con un contenido de sólidos lácteos super	6	A
2106.90.60	-- Preparaciones alcohólicas compuestas no basadas en una	6	A
2106.90.90	-- Las demás	6	EXCL
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	6	A
2201.90.00	- Los demás	6	A
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adició	6	A
2202.90.10	-- Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u	6	A
2202.90.20	-- Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres	6	A
2202.90.31	--- Con contenido lácteo superior al 50 %	6	A
2202.90.32	--- Con contenido lácteo inferior o igual al 50 %	6	A
2202.90.40	-- Bebidas de fantasía gasificadas, con azúcar	6	A
2202.90.50	-- Bebidas de fantasía gasificadas, sin azúcar	6	A
2202.90.90	-- Las demás	6	A
2203.00.00	Cerveza de malta.	6	A
2204.10.00	- Vino espumoso	6	A
2204.21.11	---- Sauvignon blanc	6	A
2204.21.12	---- Chardonnay	6	A
2204.21.13	---- Mezclas	6	A
2204.21.19	---- Los demás	6	A
2204.21.21	---- Cabernet sauvignon	6	A
2204.21.22	---- Merlot	6	A
2204.21.23	---- Mezclas	6	A
2204.21.29	---- Los demás	6	A
2204.21.30	---- Los demás vinos con denominación de origen	6	A
2204.21.90	---- Los demás	6	A
2204.29.11	---- Tintos	6	A
2204.29.12	---- Blancos	6	A

2204.29.19	---- Los demás	6	A
2204.29.91	---- Tintos	6	A
2204.29.92	---- Blancos	6	A
2204.29.99	---- Los demás	6	A
2204.30.11	--- Mostos concentrados	6	A
2204.30.19	--- Los demás	6	A
2204.30.21	--- Mostos concentrados	6	A
2204.30.29	--- Los demás	6	A
2204.30.90	-- Los demás	6	A
2205.10.10	-- Vinos con pulpa de fruta	6	A
2205.10.90	-- Los demás	6	A
2205.90.00	- Los demás	6	A
2206.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo:		
	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico	6	A
2207.10.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de	6	A
2208.20.10	-- De uva (pisco y similares)	6	A
2208.20.90	-- Los demás	6	A
2208.30.10	-- De envejecimiento inferior o igual a 6 años	6	A
2208.30.20	-- De envejecimiento superior a 6 años pero inferior o igu	6	A
2208.30.90	-- Los demás	6	A
2208.40.10	-- Ron	6	A
2208.40.90	-- Los demás	6	A
2208.50.10	-- «Gin»	6	A
2208.50.20	-- Ginebra	6	A
2208.60.00	- Vodka	6	A
2208.70.00	- Licores	6	A
2208.90.10	-- Tequila	6	A
2208.90.90	-- Los demás	6	A
2209.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del	6	A
2301.10.00	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharr	6	A
2301.20.11	--- Con un contenido de proteínas inferior al 66 % en peso	6	A
2301.20.12	--- Con un contenido de proteínas superior o igual al 66	6	A
2301.20.13	--- Con un contenido de proteínas superior al 68 % en peso	6	A
2301.20.21	--- De langostinos	6	A
2301.20.22	--- De caparazón de crustáceos	6	A
2301.20.29	--- Las demás	6	A
2301.20.90	-- Los demás	6	A
2302.10.10	-- Salvados	6	A
2302.10.90	-- Los demás	6	A
2302.20.00	- De arroz	6	A
2302.30.00	- De trigo	6	A
2302.40.00	- De los demás cereales	6	A
2302.50.00	- De leguminosas	6	A
2303.10.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similare	6	A
2303.20.10	-- Coseta de remolacha	6	A
2303.20.90	-- Las demás	6	A
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6	A
2304.00.10	- Tortas	6	A
2304.00.20	- Harinas de tortas	6	A
2304.00.30	- «Pellets»	6	A
2304.00.90	- Los demás	6	A
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del	6	A
2306.10.00	- De semillas de algodón	6	A
2306.20.00	- De semillas de lino	6	A
2306.30.10	-- Tortas	6	A

2306.30.20	-- Harinas de tortas	6	A
2306.30.30	-- «Pellets»	6	A
2306.30.90	-- Los demás	6	A
2306.41.00	-- Con bajo contenido de ácido erúxico	6	A
2306.49.00	-- Los demás	6	A
2306.50.00	- De coco o de copra	6	A
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	6	A
2306.70.00	- De germen de maíz	6	A
2306.90.00	- Los demás	6	A
2307.00.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	6	A
2308.00.00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y	6	A
2309.10.10	-- En bolsas o sacos	6	A
2309.10.20	-- En latas	6	A
2309.10.90	-- Los demás	6	A
2309.90.10	-- Sustitutos lácteos para la alimentación de terneros	6	A
2309.90.20	-- Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 % en	6	A
2309.90.90	-- Las demás	6	A
2401.10.10	-- Tabaco para envoltura	6	A
2401.10.20	-- Para la fabricación de cigarros	6	A
2401.10.90	-- Los demás	6	A
2401.20.10	-- Tabaco para envoltura	6	A
2401.20.20	-- Para la fabricación de cigarros	6	A
2401.20.90	-- Los demás	6	A
2401.30.00	- Desperdicios de tabaco	6	A
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (pur	6	A
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	6	A
2402.90.00	- Los demás	6	A
2403.10.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en	6	A
2403.91.10	--- Del tipo utilizado para envolturas de tabaco	6	A
2403.91.90	--- Los demás	6	A
2403.99.00	-- Los demás	6	A
2501.00.20	- Sal gema, sal de salinas, sal marina	6	A
2501.00.30	- Sal de mesa	6	A
2501.00.40	- Cloruro de sodio puro	6	A
2501.00.90	- Las demás	6	A
2502.00.00	Piritas de hierro sin tostar.	6	A
2503.00.00	Azúfre de cualquier clase, excepto el sublimado, el	6	A
2504.10.00	- En polvo o en escamas	6	A
2504.90.00	- Los demás	6	A
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	6	A
2505.90.00	- Las demás	6	A
2506.10.00	- Cuarzo	6	A
2506.21.00	-- En bruto o desbastada	6	A
2506.29.00	-- Las demás	6	A
2507.00.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	6	C
2508.10.00	- Bentonita	6	A
2508.20.00	- Tierras decolorantes y tierras de batán	6	A
2508.30.00	- Arcillas refractarias	6	A
2508.40.00	- Las demás arcillas	6	A
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	6	A
2508.60.00	- Mullita	6	A
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	6	A
2509.00.00	Creta.	6	A
2510.10.00	- Sin moler	6	A
2510.20.00	- Molidos	6	A
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	6	A
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	6	A
2512.00.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr»,	6	A
2513.11.00	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida		

	la quebranta	6	A
2513.19.00	-- Las demás	6	A
2513.20.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abras	6	A
2514.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por	6	A
2515.11.00	-- En bruto o desbastados	6	A
2515.12.00	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en	6	A
2515.20.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de	6	A
2516.11.00	-- En bruto o desbastado	6	A
2516.12.00	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en	6	A
2516.21.00	-- En bruto o desbastada	6	A
2516.22.00	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en	6	A
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	6	A
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos	6	A
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares	6	A
2517.30.00	Macadán alquitranado	6	A
2517.41.00	-- De mármol	6	A
2517.49.00	-- Los demás	6	A
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	6	A
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	6	A
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	6	A
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	6	A
2519.90.10	-- Óxido de magnesio, químicamente puro	6	A
2519.90.90	-- Los demás	6	A
2520.10.00	- Yeso natural; anhidrita	6	A
2520.20.00	- Yeso fraguable	6	A
2521.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de	6	A
2522.10.00	- Cal viva	6	A
2522.20.00	- Cal apagada	6	A
2522.30.00	- Cal hidráulica	6	A
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	6	C
2523.21.00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	6	C
2523.29.00	-- Los demás	6	C
2523.30.00	- Cementos aluminosos	6	C
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	6	C
2524.00.10	- En fibras, copos o polvo	6	A
2524.00.90	- Los demás	6	A
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas	6	A
2525.20.00	- Mica en polvo	6	A
2525.30.00	- Desperdicios de mica	6	A
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	6	A
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	6	A
2528.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso	6	A
2528.90.10	-- Ulexita natural	6	A
2528.90.20	-- Boratos de sodio calcio	6	A
2528.90.90	-- Los demás	6	A
2529.10.00	- Feldespato	6	C
2529.21.00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual	6	A
2529.22.00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 %	6	A
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	6	A
2530.10.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	6	A

2530.20.00	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	6	A
2530.90.00	- Las demás	6	A
2601.11.11	---- Finos	6	A
2601.11.12	---- Granzas	6	A
2601.11.13	---- Run of mine	6	A
2601.11.90	--- Los demás	6	A
2601.12.10	--- «Pellets»	6	A
2601.12.90	--- Los demás	6	A
2601.20.00	- Piratas de hierro tostadas (cenizas de piratas)	6	A
2602.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos	6	A
2603.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados.	6	A
2604.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados.	6	A
2605.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	6	A
2606.00.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.	6	A
2607.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados.	6	A
2608.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados.	6	A
2609.00.00	Minerales de estaño y sus concentrados.	6	A
2610.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados.	6	A
2611.00.00	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.	6	A
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	6	A
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	6	A
2613.10.10	-- Concentrados	6	A
2613.10.90	-- Los demás	6	A
2613.90.10	-- Concentrados sin tostar	6	A
2613.90.90	-- Los demás	6	A
2614.00.00	Minerales de titanio y sus concentrados.	6	A
2615.10.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	6	A
2615.90.00	- Los demás	6	A
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	6	A
2616.90.10	-- De oro	6	A
2616.90.90	-- Los demás	6	A
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	6	A
2617.90.00	- Los demás	6	A
2618.00.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	6	A
2619.00.00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás	6	A
2620.11.00	-- Matas de galvanización	6	A
2620.19.00	-- Los demás	6	A
2620.21.00	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos	6	A
2620.29.00	-- Los demás	6	A
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	6	A
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	6	A
2620.60.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus	6	A
2620.91.00	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o	6	A
2620.99.10	--- Que contengan principalmente oro	6	A
2620.99.20	--- Que contengan principalmente plata	6	A
2620.99.90	--- Los demás	6	A
2621.10.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración	6	A
2621.90.10	-- Cenizas de hueso	6	A
2621.90.90	-- Las demás	6	A
2701.11.00	-- Antracitas	6	A
2701.12.10	--- Para uso metalúrgico	6	A
2701.12.20	--- Para uso térmico	6	A
2701.12.90	--- Las demás	6	A
2701.19.00	-- Las demás hullas	6	A
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares,	6	A
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin		

	aglomerar	6	A
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	6	A
2703.00.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de	6	A
2704.00.00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso	6	A
2705.00.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares,	6	A
2706.00.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes	6	A
2707.10.00	- Benzol (benceno)	6	A
2707.20.00	- Toluol (tolueno)	6	A
2707.30.00	- Xilol (xilenos)	6	A
2707.40.00	- Naftaleno	6	A
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que	6	A
2707.60.00	- Fenoles	6	A
2707.91.00	-- Aceites de creosota	6	A
2707.99.00	-- Los demás	6	A
2708.10.00	- Brea	6	A
2708.20.00	- Coque de brea	6	A
2709.00.10	- Con grados API inferior a 25	6	A
2709.00.20	- Con grados API superior o igual a 25	6	A
2710.11.10	--- Eter de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción	6	A
2710.11.21	---- Para vehículos terrestres, con plomo	6	A
2710.11.22	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 93 octanos	6	A
2710.11.23	---- Para vehículos terrestres, sin plomo, de 97 octanos	6	A
2710.11.29	---- Las demás	6	A
2710.11.30	--- Espiritu de petróleo (White spirits)	6	A
2710.11.90	--- Los demás	6	A
2710.19.10	--- Gasolina para aviación	6	A
2710.19.20	--- Kerosene	6	A
2710.19.30	--- Combustibles para motores a reacción	6	A
2710.19.40	--- Aceites combustibles destilados (gasoil, diesel oil)	6	A
2710.19.51	---- Fuel oil 6	6	A
2710.19.59	---- Los demás	6	A
2710.19.61	---- Aceites básicos	6	A
2710.19.62	---- Aceites blancos (de vaselina, de parafina)	6	A
2710.19.63	---- Aceites lubricantes terminados	6	A
2710.19.64	---- Grasas lubricantes	6	A
2710.19.91	---- Aceites aislantes para uso eléctrico	6	A
2710.19.92	---- Solventes a base de mezclas de hidrocarburos parafíni	6	A
2710.19.99	---- Los demás	6	A
2710.91.00	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos	6	A
2710.99.00	-- Los demás	6	A
2711.11.00	-- Gas natural	6	A
2711.12.00	-- Propano	6	A
2711.13.00	-- Butanos	6	A
2711.14.00	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	6	A
2711.19.00	-- Los demás	6	A
2711.21.00	-- Gas natural	6	A
2711.29.00	-- Los demás	6	A
2712.10.00	- Vaselina	6	A
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % e	6	A
2712.90.10	-- Parafina que contenga en peso 0,75 % o más de aceite	6	A
2712.90.90	-- Los demás	6	A
2713.11.00	-- Sin calcinar	6	A
2713.12.00	-- Calcinado	6	A
2713.20.00	- Betún de petróleo	6	A

2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de miner	6	A
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	6	A
2714.90.00	- Los demás	6	A
2715.00.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún	6	A
2716.00.00	Energía eléctrica (partida discrecional).	6	A
2801.10.00	- Cloro	6	A
2801.20.00	- Yodo	6	A
2801.30.00	- Flúor; bromo	6	A
2802.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	6	A
2803.00.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no	6	A
2804.10.00	- Hidrógeno	6	A
2804.21.00	-- Argón	6	A
2804.29.00	-- Los demás	6	A
2804.30.00	- Nitrógeno	6	A
2804.40.00	- Oxígeno	6	A
2804.50.00	- Boro; telurio	6	A
2804.61.00	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99	6	A
2804.69.00	-- Los demás	6	A
2804.70.00	- Fósforo	6	A
2804.80.00	- Arsénico	6	A
2804.90.00	- Selenio	6	A
2805.11.00	-- Sodio	6	A
2805.12.00	-- Calcio	6	A
2805.19.00	-- Los demás	6	A
2805.30.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso	6	A
2805.40.00	- Mercurio	6	A
2806.10.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	6	A
2806.20.00	- Ácido clorosulfúrico	6	A
2807.00.00	Ácido sulfúrico; oleum.	6	B
2808.00.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	6	A
2809.10.00	- Pentóxido de difósforo	6	A
2809.20.10	-- Ácido ortofosfórico o fosfórico	6	A
2809.20.90	-- Los demás	6	A
2810.00.10	- Óxidos de boro	6	A
2810.00.20	- Ácidos bóricos	6	A
2811.11.00	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	6	A
2811.19.10	--- Cianuro de hidrógeno (CAS 74-90-8) (Formonitrilo, Ever	6	A
2811.19.90	--- Los demás	6	A
2811.21.00	-- Dióxido de carbono	6	A
2811.22.00	-- Dióxido de silicio	6	A
2811.23.00	-- Dióxido de azufre	6	A
2811.29.10	--- Anhídrido arsenioso (Trióxido de arsénico, Óxido arsen	6	A
2811.29.20	--- Anhídrido sulfúrico (Trióxido de S)	6	A
2811.29.90	--- Los demás	6	A
2812.10.10	-- Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1) (Cloruro arsénic	6	A
2812.10.20	-- Tricloruro de fósforo (CAS 7719-12-2) (Triclorofosforan	6	A
2812.10.30	-- Pentacloruro de fósforo (CAS 10026-13-8) (Cloruro fosfó	6	A
2812.10.40	-- Monocloruro de azufre (CAS 10025-67-9) (Cloruro de azuf	6	A
2812.10.50	-- Dicloruro de azufre (CAS 10545-99-0)	6	A
2812.10.60	-- Dicloruro de carbonilo (CAS 75-44-5) (Fosgeno, CG,	6	A
2812.10.70	-- Oxicloruro de fósforo (CAS 10025-87-3) (Cloruro de fosf	6	A
2812.10.80	-- Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7) (Oxicloruro sulfuros	6	A

2812.10.90	-- Los demás	6	A
2812.90.00	- Los demás	6	A
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	6	A
2813.90.10	-- Pentasulfuro de fósforo	6	B
2813.90.90	-- Los demás	6	B
2814.10.00	- Amoníaco anhidro	6	A
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	6	A
2815.11.00	-- Sólido	6	A
2815.12.00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	6	A
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	6	A
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	6	A
2816.10.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	6	A
2816.40.00	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de	6	A
2817.00.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	6	B
2818.10.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución quími	6	A
2818.20.00	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	6	A
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio	6	A
2819.10.00	- Trióxido de cromo	6	A
2819.90.00	- Los demás	6	A
2820.10.00	- Dióxido de manganeso	6	A
2820.90.00	- Los demás	6	A
2821.10.00	- Óxidos e hidróxidos de hierro	6	A
2821.20.00	- Tierras colorantes	6	A
2822.00.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto	6	A
2823.00.00	Óxidos de titanio.	6	A
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	6	A
2824.20.00	- Minio y minio anaranjado	6	A
2824.90.00	- Los demás	6	A
2825.10.10	-- Cloruro de hidroxilamonio	6	A
2825.10.90	-- Los demás	6	A
2825.20.00	- Óxido e hidróxido de litio	6	A
2825.30.00	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	6	A
2825.40.00	- Óxidos e hidróxidos de níquel	6	A
2825.50.00	- Óxidos e hidróxidos de cobre	6	A
2825.60.00	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	6	A
2825.70.10	-- Trióxido de molibdeno	6	A
2825.70.20	-- Los demás óxidos de molibdeno	6	A
2825.70.30	-- Hidróxidos de molibdeno	6	A
2825.80.00	- Óxidos de antimonio	6	A
2825.90.00	- Los demás	6	A
2826.11.00	-- De amonio o sodio	6	A
2826.12.00	-- De aluminio	6	A
2826.19.00	-- Los demás	6	A
2826.20.00	- Fluorosilicatos de sodio o potasio	6	A
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	6	A
2826.90.00	- Los demás	6	A
2827.10.00	- Cloruro de amonio	6	A
2827.20.00	- Cloruro de calcio	6	B
2827.31.00	-- De magnesio	6	A
2827.32.00	-- De aluminio	6	A
2827.33.00	-- De hierro	6	A
2827.34.00	-- De cobalto	6	A
2827.35.00	-- De níquel	6	A
2827.36.00	-- De cinc	6	A
2827.39.10	--- De estaño	6	A
2827.39.20	--- De cobre (cuproso)	6	A
2827.39.30	--- De litio	6	A
2827.39.90	--- Los demás	6	A
2827.41.00	-- De cobre	6	A
2827.49.00	-- Los demás	6	A
2827.51.00	-- Bromuros de sodio o potasio	6	A
2827.59.00	-- Los demás	6	A

2827.60.10	-- Yoduro de sodio	6	A
2827.60.20	-- Yoduro de potasio	6	A
2827.60.90	-- Los demás	6	A
2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de	6	A
2828.90.00	- Los demás	6	A
2829.11.00	-- De sodio	6	B
2829.19.00	-- Los demás	6	A
2829.90.10	-- Yodato de potasio	6	A
2829.90.20	-- Yodato de calcio	6	A
2829.90.90	-- Los demás	6	A
2830.10.10	-- Neutro	6	A
2830.10.21	--- En forma sólida	6	B
2830.10.22	--- En disolución acuosa	6	B
2830.10.29	--- Los demás	6	B
2830.20.00	- Sulfuro de cinc	6	A
2830.30.00	- Sulfuro de cadmio	6	A
2830.90.00	- Los demás	6	A
2831.10.00	- De sodio	6	A
2831.90.00	- Los demás	6	A
2832.10.00	- Sulfitos de sodio	6	A
2832.20.00	- Los demás sulfitos	6	A
2832.30.00	- Tiosulfatos	6	A
2833.11.00	-- Sulfato de disodio	6	A
2833.19.00	-- Los demás	6	A
2833.21.00	-- De magnesio	6	B
2833.22.00	-- De aluminio	6	B
2833.23.00	-- De cromo	6	A
2833.24.00	-- De níquel	6	A
2833.25.00	-- De cobre	6	A
2833.26.00	-- De cinc	6	A
2833.27.00	-- De bario	6	A
2833.29.10	--- De cobalto	6	A
2833.29.90	--- Los demás	6	A
2833.30.00	- Alumbres	6	A
2833.40.00	- Peroxosulfatos (persulfatos)	6	A
2834.10.00	- Nitritos	6	A
2834.21.00	-- De potasio	6	A
2834.29.00	-- Los demás	6	A
2835.10.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	6	A
2835.22.00	-- De monosodio o disodio	6	A
2835.23.00	-- De trisodio	6	A
2835.24.00	-- De potasio	6	A
2835.25.00	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	6	A
2835.26.00	-- Los demás fosfatos de calcio	6	A
2835.29.00	-- Los demás	6	A
2835.31.00	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	6	A
2835.39.00	-- Los demás	6	A
2836.10.00	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de	6	A
2836.20.10	-- Ceniza de soda liviana	6	A
2836.20.20	-- Ceniza de soda pesada	6	A
2836.20.30	-- Carbonato de sodio	6	A
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	6	A
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	6	A
2836.50.00	- Carbonato de calcio	6	A
2836.60.00	- Carbonato de bario	6	A
2836.70.00	- Carbonatos de plomo	6	A
2836.91.00	-- Carbonatos de litio	6	A
2836.92.00	-- Carbonato de estroncio	6	A
2836.99.10	--- Peroxocarbonatos (Percarbonatos)	6	A
2836.99.90	--- Los demás	6	A
2837.11.10	--- Cianuros	6	A
2837.11.20	--- Oxicianuros	6	A

2837.19.00	-- Los demás	6	A
2837.20.00	- Cianuros complejos	6	A
2838.00.00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	6	A
2839.11.00	-- Metasilicatos	6	A
2839.19.00	-- Los demás	6	A
2839.20.00	- De potasio	6	A
2839.90.00	- Los demás	6	A
2840.11.00	-- Anhidro	6	B
2840.19.00	-- Los demás	6	A
2840.20.00	- Los demás boratos	6	A
2840.30.00	- Peroxoboratos (perboratos)	6	A
2841.10.00	- Aluminatos	6	A
2841.20.00	- Cromatos de cinc o plomo	6	A
2841.30.00	- Dicromato de sodio	6	A
2841.50.00	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	6	A
2841.61.00	-- Permanganato de potasio	6	A
2841.69.00	-- Los demás	6	A
2841.70.10	-- De amonio	6	A
2841.70.20	-- De sodio	6	A
2841.70.90	-- Los demás	6	A
2841.80.00	- Volframatos (tungstatos)	6	A
2841.90.10	-- Perrenato de amonio	6	A
2841.90.90	-- Los demás	6	A
2842.10.00	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilic	6	A
2842.90.00	- Las demás	6	A
2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal	6	A
2843.21.00	-- Nitrato de plata	6	A
2843.29.00	-- Los demás	6	A
2843.30.00	- Compuestos de oro	6	A
2843.90.00	- Los demás compuestos; amalgamas	6	A
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersione	6	A
2844.20.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos;	6	A
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos;	6	A
2844.40.00	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto	6	A
2844.50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados)	6	A
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	6	A
2845.90.00	- Los demás	6	A
2846.10.00	- Compuestos de cerio	6	A
2846.90.00	- Los demás	6	A
2847.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso	6	A
2848.00.10	- De magnesio	6	A
2848.00.20	- De aluminio	6	A
2848.00.30	- De cobre	6	A
2848.00.90	- Los demás	6	A
2849.10.00	- De calcio	6	A
2849.20.00	- De silicio	6	A
2849.90.00	- Los demás	6	A
2850.00.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruro	6	A
2851.00.10	- Cloruro de cianógeno (CAS 506-77-4) (Clorocian, Clorocia	6	A
2851.00.90	- Los demás	6	A
2901.10.00	- Saturados	6	A
2901.21.00	-- Etileno	6	A
2901.22.00	-- Propeno (propileno)	6	A
2901.23.00	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	6	A
2901.24.00	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	6	A
2901.29.10	--- 7-metil-3-metilene-1,6-octadieno (Mirceno)	6	A
2901.29.90	--- Los demás	6	A

2902.11.00	-- Ciclohexano	6	A
2902.19.00	-- Los demás	6	A
2902.20.00	- Benceno	6	A
2902.30.00	- Tolueno	6	A
2902.41.00	-- o-Xileno	6	A
2902.42.00	-- m-Xileno	6	A
2902.43.00	-- p-Xileno	6	A
2902.44.00	-- Mezclas de isómeros del xileno	6	A
2902.50.00	- Estireno	6	A
2902.60.00	- Etilbenceno	6	A
2902.70.00	- Cumeno	6	A
2902.90.10	-- Trans-B-metilestireno	6	A
2902.90.20	-- Alilbenceno	6	A
2902.90.90	-- Los demás	6	A
2903.11.00	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro d	6	A
2903.12.00	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	6	A
2903.13.00	-- Cloroformo (triclorometano)	6	A
2903.14.00	-- Tetracloruro de carbono	6	A
2903.15.00	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	6	A
2903.19.10	--- 1,1,1 Tricloroetano (Metil-cloroformo)	6	A
2903.19.90	--- Los demás	6	A
2903.21.00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	6	A
2903.22.00	-- Tricloroetileno	6	A
2903.23.00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	6	A
2903.29.00	-- Los demás	6	A
2903.30.11	--- Bromuro de metilo (bromometano)*	6	A
2903.30.12	--- Trifluorometano	6	A
2903.30.13	--- Tetrafluorometano	6	A
2903.30.19	--- Los demás	6	A
2903.30.21	--- Difluoretano	6	A
2903.30.22	--- Tetrafluoretano	6	A
2903.30.23	--- Pentafluoretano	6	A
2903.30.24	--- Hexafluoretano	6	A
2903.30.29	--- Los demás	6	A
2903.30.31	--- Hexafluorpropano	6	A
2903.30.32	--- Octafluorpropano	6	A
2903.30.39	--- Los demás	6	A
2903.30.41	--- Decafluorbutano	6	A
2903.30.49	--- Los demás	6	A
2903.30.51	--- Perfluorhexano	6	A
2903.30.59	--- Los demás	6	A
2903.30.91	--- PFIB (CAS 382-21-8) (1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluor	6	A
2903.30.99	--- Los demás	6	A
2903.41.00	-- Triclorofluorometano	6	A
2903.42.00	-- Diclorodifluorometano	6	A
2903.43.00	-- Triclorotrifluoroetanos	6	A
2903.44.10	--- Diclorotetrafluoroetanos	6	A
2903.44.20	--- Cloropentafluoretano	6	A
2903.45.10	--- Clorotrifluorometano	6	A
2903.45.20	--- Pentaclorofluoroetano	6	A
2903.45.30	--- Tetraclorodifluoroetanos	6	A
2903.45.40	--- Heptaclorofluoropropanos	6	A
2903.45.50	--- Hexaclorodifluoropropanos	6	A
2903.45.60	--- Pentaclorotrifluoropropanos	6	A
2903.45.70	--- Tetraclorotetrafluoropropanos	6	A
2903.45.80	--- Tricloropentafluoropropanos	6	A
2903.45.91	---- Diclorohexafluoropropanos	6	A
2903.45.92	---- Cloroheptafluoropropanos	6	A
2903.45.99	---- Los demás	6	A
2903.46.10	--- Bromoclorodifluorometano	6	A
2903.46.20	--- Bromotrifluorometano	6	A
2903.46.30	--- Dibromo-tetrafluoroetanos	6	A
2903.47.00	-- Los demás derivados perhalogenados	6	A
2903.49.10	--- Clorodifluorometano	6	A
2903.49.20	--- Diclorotrifluoroetanos	6	A
2903.49.30	--- Clorotetrafluoroetanos	6	A

2903.49.40	--- Diclorofluoroetanos	6	A
2903.49.50	--- Clorodifluoroetanos	6	A
2903.49.60	--- Dicloropentafluoropropanos	6	A
2903.49.91	---- Otros derivados del metano, del etano o del propano,	6	A
2903.49.92	---- Otros derivados del metano, del etano o del propano,	6	A
2903.49.99	---- Los demás	6	A
2903.51.00	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano	6	A
2903.59.10	--- Hexaclorociclohexano isómero gamma con un mínimo de	6	A
2903.59.20	--- Hexacloroheptahidrodimetanonaftaleno (Aldrín y sus	6	A
2903.59.90	--- Los demás	6	A
2903.61.00	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	6	A
2903.62.00	-- Hexaclorobenceno y DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis	6	A
2903.69.10	--- Cloruro de bencilo	6	A
2903.69.20	--- Bromobenceno	6	A
2903.69.90	--- Los demás	6	A
2904.10.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	6	A
2904.20.10	-- Nitropropano	6	A
2904.20.20	-- Trinitrotolueno (TNT)	6	A
2904.20.30	-- Nitroetano	6	A
2904.20.40	-- O-nitrotolueno	6	A
2904.20.90	-- Los demás	6	A
2904.90.10	-- Cloropicrina (CAS 76-06-2) (Tricloronitrometano, Nitro	6	A
2904.90.90	-- Los demás	6	A
2905.11.00	-- Metanol (alcohol metílico)	6	A
2905.12.10	--- Propílico	6	A
2905.12.20	--- Isopropílico	6	A
2905.13.00	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	6	A
2905.14.00	-- Los demás butanoles	6	A
2905.15.00	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	6	A
2905.16.10	--- 2 etil hexanol	6	A
2905.16.90	--- Los demás	6	A
2905.17.00	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alco	6	A
2905.19.10	--- Metil isobutil carbinol	6	A
2905.19.20	--- Decílicos (decanoles)	6	A
2905.19.91	---- Alcohol pinacolílico (CAS 464-07-3) (3,3-Dimetilbutan	6	A
2905.19.99	---- Los demás	6	A
2905.22.00	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	6	A
2905.29.00	-- Los demás	6	A
2905.31.00	-- Etilenglicol (etanodiol)	6	A
2905.32.00	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	6	A
2905.39.00	-- Los demás	6	A
2905.41.00	-- 2-Etil-2-(hidroximetil) propano-1,3-diol (trimetilolpro	6	A
2905.42.00	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	6	B
2905.43.00	-- Manitol	6	A
2905.44.00	-- D-glucitol (sorbitol)	6	A
2905.45.00	-- Glicerol	6	B
2905.49.00	-- Los demás	6	A
2905.51.00	-- Etclorvinol (DCI)	6	A
2905.59.10	--- Alfa-Monoclorhidrina	6	A
2905.59.90	--- Los demás	6	A
2906.11.00	-- Mentol	6	A
2906.12.00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanol	6	A
2906.13.00	-- Esteroles e inositoles	6	A
2906.14.00	-- Terpeneoles	6	A
2906.19.00	-- Los demás	6	A

2906.21.00	-- Alcohol bencílico	6	A
2906.29.00	-- Los demás	6	A
2907.11.00	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	6	A
2907.12.00	-- Cresoles y sus sales	6	A
2907.13.00	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos	6	A
2907.14.00	-- Xilenoles y sus sales	6	A
2907.15.00	-- Naftoles y sus sales	6	A
2907.19.00	-- Los demás	6	A
2907.21.00	-- Resorcinol y sus sales	6	A
2907.22.00	-- Hidroquinona y sus sales	6	A
2907.23.00	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano	6	A
2907.29.00	-- Los demás	6	A
2908.10.10	-- Pentaclorofenato de sodio	6	A
2908.10.90	-- Los demás	6	A
2908.20.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	6	A
2908.90.00	- Los demás	6	A
2909.11.00	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	6	A
2909.19.10	--- Metil terbutil éter (MTBE)	6	A
2909.19.90	--- Los demás	6	A
2909.20.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus	6	A
2909.30.00	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonado	6	A
2909.41.00	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	6	A
2909.42.00	-- Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilengl	6	A
2909.43.00	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilengl	6	A
2909.44.00	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del	6	A
2909.49.10	--- Alcohol 3,4,5 trimetoxibencílico	6	A
2909.49.90	--- Los demás	6	A
2909.50.00	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivado	6	A
2909.60.00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos d	6	A
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	6	A
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	6	A
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	6	A
2910.90.00	- Los demás	6	A
2911.00.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones	6	A
2912.11.00	-- Metanal (formaldehído)	6	A
2912.12.00	-- Etanal (acetaldehído)	6	A
2912.13.00	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal)	6	A
2912.19.00	-- Los demás	6	A
2912.21.00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	6	A
2912.29.00	-- Los demás	6	A
2912.30.00	- Aldehídos-alcoholes	6	A
2912.41.00	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	6	A
2912.42.00	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	6	A
2912.49.10	--- 3,4,5 Trimetoxibenzaldehido	6	A
2912.49.20	--- Ter-butil-alfa-metilhidroxinamaldehido	6	A
2912.49.90	--- Los demás	6	A
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	6	A
2912.60.00	- Paraformaldehído	6	A
2913.00.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o	6	A
2914.11.00	-- Acetona	6	A
2914.12.00	-- Butanona (metiletilcetona)	6	A
2914.13.00	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	6	A
2914.19.00	-- Las demás	6	A
2914.21.00	-- Alcanfor	6	A
2914.22.00	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	6	A

2914.23.00	-- Iononas y metiliononas	6	A
2914.29.00	-- Las demás	6	A
2914.31.00	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	6	A
2914.39.00	-- Las demás	6	A
2914.40.00	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	6	A
2914.50.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	6	A
2914.61.00	-- Antraquinona	6	A
2914.69.00	-- Las demás	6	A
2914.70.00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6	A
2915.11.00	-- Ácido fórmico	6	A
2915.12.10	--- Formiato de sodio	6	B
2915.12.20	--- Formiato de amonio	6	A
2915.12.90	--- Las demás	6	A
2915.13.00	-- Ésteres del ácido fórmico	6	A
2915.21.00	-- Ácido acético	6	A
2915.22.00	-- Acetato de sodio	6	A
2915.23.00	-- Acetatos de cobalto	6	A
2915.24.00	-- Anhídrido acético	6	A
2915.29.00	-- Las demás	6	A
2915.31.00	-- Acetato de etilo	6	A
2915.32.00	-- Acetato de vinilo	6	A
2915.33.00	-- Acetato de n-butilo	6	A
2915.34.00	-- Acetato de isobutilo	6	A
2915.35.00	-- Acetato de 2-etoxietilo	6	A
2915.39.10	--- Diacetato de etilideno	6	A
2915.39.90	--- Los demás	6	A
2915.40.00	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus és	6	A
2915.50.00	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	6	A
2915.60.00	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus	6	A
2915.70.00	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	6	B
2915.90.10	-- Cloroformiato de etilo	6	A
2915.90.20	-- Cloruro de acetilo	6	A
2915.90.90	-- Los demás	6	A
2916.11.00	-- Ácido acrílico y sus sales	6	A
2916.12.10	--- Acrilato de butilo	6	A
2916.12.90	--- Los demás	6	A
2916.13.00	-- Ácido metacrílico y sus sales	6	A
2916.14.10	--- Metacrilato de metilo monómero	6	A
2916.14.90	--- Los demás	6	A
2916.15.00	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus	6	A
2916.19.00	-- Los demás	6	A
2916.20.00	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o	6	A
2916.31.10	--- Benzoato de sodio	6	A
2916.31.90	--- Los demás	6	A
2916.32.00	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	6	A
2916.34.00	-- Ácido fenilacético y sus sales	6	A
2916.35.00	-- Ésteres del ácido fenilacético	6	A
2916.39.00	-- Los demás	6	A
2917.11.00	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	6	A
2917.12.00	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	6	A
2917.13.00	-- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	6	A
2917.14.00	-- Anhídrido maleico	6	A
2917.19.00	-- Los demás	6	A
2917.20.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o	6	A
2917.31.00	-- Ortoftalatos de dibutilo	6	B
2917.32.00	-- Ortoftalatos de dioctilo	6	B
2917.33.00	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	6	B
2917.34.00	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico	6	B

2917.35.00	-- Anhídrido ftálico	6	B
2917.36.00	-- Ácido tereftálico y sus sales	6	A
2917.37.00	-- Tereftalato de dimetilo	6	A
2917.39.00	-- Los demás	6	B
2918.11.00	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	6	A
2918.12.00	-- Ácido tartárico	6	A
2918.13.10	--- Tartrato de calcio	6	A
2918.13.90	--- Los demás	6	A
2918.14.00	-- Ácido cítrico	6	A
2918.15.00	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	6	A
2918.16.00	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	6	A
2918.19.10	--- Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (CAS 76-93-7) (Ácid	6	A
2918.19.90	--- Los demás	6	A
2918.21.00	-- Ácido salicílico y sus sales	6	A
2918.22.10	--- Ácido acetilsalicílico	6	A
2918.22.90	--- Los demás	6	A
2918.23.00	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	6	A
2918.29.00	-- Los demás	6	A
2918.30.00	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero	6	A
2918.90.10	-- Ácido 3,4,5 trimetoxibenzoico	6	A
2918.90.20	-- Cloruro de 3,4,5 trimetoxibenzoilo	6	A
2918.90.90	-- Los demás	6	A
2919.00.00	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfato	6	A
2920.10.00	- Ésteres tiofosfóricos (fósforotioatos) y sus sales; sus	6	A
2920.90.10	-- Dietil fosfito (CAS 762-04-9) (Ácido fosfónico, éster d	6	A
2920.90.20	-- Dimetil fosfito (CAS 868-85-9) (Ácido fosfónico, éster	6	A
2920.90.30	-- Trietil fosfito (CAS 122-52-1) (Ácido fosforoso, éster	6	A
2920.90.40	-- Trimetil fosfito (CAS 121-45-9) (Ácido fosforoso, éster	6	A
2920.90.50	-- Tetranitropentaeritrol (Pentrita)	6	A
2920.90.90	-- Los demás	6	A
2921.11.10	--- Metil amina	6	A
2921.11.90	--- Los demás	6	A
2921.12.00	-- Dietilamina y sus sales	6	A
2921.19.10	--- HN1 (CAS 538-07-8) (Bis(2-cloroetil)etilamina, Etilbis	6	A
2921.19.20	--- HN2 (CAS 51-75-2) (Bis(2-cloroetil)metilamina, MBA, Cl	6	A
2921.19.30	--- HN3 (CAS 555-77-1) (Tris(2-cloroetil)amina, Triclorome	6	A
2921.19.41	---- 2-cloro-N,N-dietil-etanamina (CAS 100-35-6)	6	A
2921.19.49	---- Los demás	6	A
2921.19.90	--- Los demás	6	A
2921.21.00	-- Etilendiamina y sus sales	6	A
2921.22.00	-- Hexametilendiamina y sus sales	6	A
2921.29.00	-- Los demás	6	A
2921.30.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o	6	A
2921.41.00	-- Anilina y sus sales	6	A
2921.42.00	-- Derivados de la anilina y sus sales	6	A
2921.43.10	--- O-toluidina	6	A
2921.43.90	--- Los demás	6	A
2921.44.00	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	6	A
2921.45.00	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina	6	A
2921.46.00	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina	6	A
2921.49.00	-- Los demás	6	A

2921.51.00	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus deriv	6	A
2921.59.00	-- Los demás	6	A
2922.11.00	-- Monoetanolamina y sus sales	6	A
2922.12.00	-- Dietanolamina y sus sales	6	A
2922.13.10	--- Trietanolamina (CAS 102-71-6) (Trihidroxitrietilamina,	6	A
2922.13.90	--- Los demás	6	A
2922.14.00	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	6	A
2922.19.10	--- Fenilpropanolamina	6	A
2922.19.21	---- N,N-Dimetil,2-aminoetanol y sus sales protonadas	6	A
2922.19.22	---- N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	6	A
2922.19.23	---- Picrato de 2-(etilisopropilamino)etanol (CAS 2893-62-	6	A
2922.19.29	---- Los demás	6	A
2922.19.30	--- Etildietanolamina (CAS 139-87-7) (2,2'-(etilimino)bis-	6	A
2922.19.40	--- Metildietanolamina (CAS 105-59-9) (2,2'-(metilimino)bi	6	A
2922.19.90	--- Los demás	6	A
2922.21.00	-- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	6	A
2922.22.00	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	6	A
2922.29.10	--- Amino-naftoles, sus sales y derivados	6	A
2922.29.20	--- Amino-fenoles, sus sales y derivados	6	A
2922.29.90	--- Los demás	6	A
2922.31.00	-- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI);	6	A
2922.39.00	-- Los demás	6	A
2922.41.00	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	6	A
2922.42.10	--- Glutamato monosódico	6	A
2922.42.90	--- Los demás	6	A
2922.43.00	-- Ácido antranílico y sus sales	6	A
2922.44.00	-- Tilidina (DCI) y sus sales	6	A
2922.49.20	--- Ácido acetilantranílico	6	A
2922.49.90	--- Los demás	6	A
2922.50.00	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás	6	A
2923.10.00	- Colina y sus sales	6	A
2923.20.10	-- Lecitinas	6	A
2923.20.90	-- Las demás	6	A
2923.90.00	- Los demás	6	A
2924.11.00	-- Meprobamato (DCI)	6	A
2924.19.10	--- Formamida	6	A
2924.19.20	--- N-metilformamida	6	A
2924.19.90	--- Los demás	6	A
2924.21.00	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	6	A
2924.23.00	-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetantranílico)	6	A
2924.24.00	-- Etinamato (DCI)	6	A
2924.29.10	--- Aspartame; (N-L-Alfa-aspartil-L-fenilalanina 1-metil é	6	A
2924.29.90	--- Los demás	6	A
2925.11.00	-- Sacarina y sus sales	6	A
2925.12.00	-- Glutetimida (DCI)	6	A
2925.19.00	-- Los demás	6	A
2925.20.00	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos	6	A
2926.10.00	- Acrilonitrilo	6	A
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	6	A
2926.30.00	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la	6	A
2926.90.00	- Los demás	6	A
2927.00.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	6	A

2928.00.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la	6	A
2929.10.10	-- 2,4-Diisocianato de tolueno (TDI)	6	A
2929.10.20	-- Diisocianato de 4,4-difenilmetano (MDI)	6	A
2929.10.90	-- Los demás	6	A
2929.90.11	--- Cloruro fluoruro dimetil fosforamidico (CAS 36598-84-2)	6	A
2929.90.19	--- Los demás	6	A
2929.90.21	--- Ácido etilmetil fosforamidico éster dietílico (CAS 170)	6	A
2929.90.29	--- Los demás	6	A
2930.10.10	-- Xantato isopropílico de sodio	6	B
2930.10.20	-- Xantato isobutílico de sodio	6	B
2930.10.90	-- Los demás	6	B
2930.20.10	-- Isopropil etil tiocarbamato	6	B
2930.20.90	-- Los demás	6	B
2930.30.00	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	6	A
2930.40.00	- Metionina	6	A
2930.90.11	--- Clorometilsulfuro de 2-cloroetil (CAS 2625-76-5), (2-c	6	B
2930.90.12	--- Gas mostaza (CAS 505-60-2) (Sulfuro de bis (2-cloroeti	6	B
2930.90.13	--- Bis(2-cloroetil)metano (CAS 63869-13-6) (1,1'-(meti	6	B
2930.90.14	--- 1,3-Bis((2-cloroetil)tiopropano normal (CAS 63905-10-	6	B
2930.90.15	--- 1,4-bis((2-cloroetil)tiobutano normal (CAS 142868-93-	6	B
2930.90.16	--- 1,5-bis((2-cloroetil)tiopentano normal (CAS 142868-94	6	B
2930.90.17	--- Tiodiglicol (CAS 111-48-8) (Sulfuro de bis (2-hidroxi	6	B
2930.90.19	--- Los demás	6	B
2930.90.21	--- 2-(bis(1-metiletil)amino) etanetiol (CAS 5842-07-9)	6	B
2930.90.29	--- Los demás	6	B
2930.90.31	--- Amitón (CAS 78-53-5) (Fosforotiolato de O,O-dietil-S-(6	B
2930.90.39	--- Los demás	6	B
2930.90.40	-- Etiltiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	6	B
2930.90.51	--- VX (CAS 50782-69-9) (S-2-diisopropilamino metil etilfo	6	B
2930.90.59	--- Los demás	6	B
2930.90.91	--- Que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre	6	B
2930.90.99	--- Los demás	6	B
2931.00.10	- Plomo tetraetilo	6	A
2931.00.21	-- Sarín (CAS 107-44-8) (Metilfosfonofluoridato de O-isopr	6	A
2931.00.22	-- Somán (CAS 96-64-0) (Metilfosfonofluoridato de O-pinaco	6	A
2931.00.29	-- Los demás	6	A
2931.00.31	-- Tabún (CAS 77-81-6) (N,N-Dimetilfosforamidocianidato de	6	A
2931.00.39	-- Los demás	6	A
2931.00.41	-- Lewisita 1 (CAS 541-25-3) (2-clorovinildicloroarsina, D	6	A
2931.00.42	-- Lewisita 2 (CAS 40334-69-8) (Bis(2-clorovinil) cloroars	6	A
2931.00.43	-- Lewisita 3 (CAS 40334-70-1) (Tris (2-clorovinil)arsina	6	A
2931.00.49	-- Los demás	6	A
2931.00.51	-- Clorosarín (CAS 1445-76-7) (Metilfosfonoclorhidato de O	6	A
2931.00.52	-- Clorosomán (CAS 7040-57-5) (Metilfosfonocloridato de O-	6	A
2931.00.59	-- Los demás	6	A

2931.00.61	-- O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo (CAS	6	A
2931.00.69	-- Los demás	6	A
2931.00.71	-- Metilfosfonildifluoruro (CAS 676-99-3) (DF)*	6	A
2931.00.79	-- Los demás	6	A
2931.00.81	-- Dicloruro de metilfosfonilo (CAS 676-97-1) (DC)*	6	A
2931.00.82	-- Metilfosfonato de difenilo (CAS 7526-26-3) (Ácido metil	6	A
2931.00.83	-- Metilfosfonato de dimetilo (CAS 756-79-6) (DMMP, Ácido	6	A
2931.00.89	-- Los demás	6	A
2931.00.90	- Los demás	6	A
2932.11.00	-- Tetrahidrofurano	6	A
2932.12.00	-- 2-Furaldehído (furfural)	6	A
2932.13.00	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	6	A
2932.19.00	-- Los demás	6	A
2932.21.00	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	6	A
2932.29.00	-- Las demás lactonas	6	A
2932.91.00	-- Isosafrol	6	A
2932.92.00	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	6	A
2932.93.00	-- Piperonal	6	A
2932.94.00	-- Safrol	6	A
2932.95.00	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	6	A
2932.99.10	--- 3,4-metilen dioxifenil 3 propanona	6	A
2932.99.20	--- Eucaliptol; (1,8-Epoxi-p-mentano)	6	A
2932.99.30	--- Dioxano; (1,4-Dioxano)	6	A
2932.99.40	--- Glucosalina (2-Amino-2-deoxi-D-glucosa)	6	A
2932.99.90	--- Los demás	6	A
2933.11.00	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	6	A
2933.19.00	-- Los demás	6	A
2933.21.00	-- Hidantoína y sus derivados	6	A
2933.29.00	-- Los demás	6	A
2933.31.00	-- Piridina y sus sales	6	A
2933.32.00	-- Piperidina y sus sales	6	A
2933.33.00	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI)	6	A
2933.39.10	--- Metil-6 metilnicotinato	6	A
2933.39.91	---- Quinuclidol-3 (CAS 1619-34-7) (Quinuclidin-3-ol,	6	A
2933.39.92	---- BZ (CAS 6581-06-2) (Bencilato de 3-quinuclidinilo, BQ	6	A
2933.39.99	---- Los demás	6	A
2933.41.00	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	6	A
2933.49.00	-- Los demás	6	A
2933.52.00	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	6	A
2933.53.00	-- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI),	6	A
2933.54.00	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúric	6	A
2933.55.00	-- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona	6	A
2933.59.00	-- Los demás	6	A
2933.61.00	-- Melamina	6	A
2933.69.00	-- Los demás	6	A
2933.71.00	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	6	A
2933.72.00	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	6	A
2933.79.00	-- Las demás lactamas	6	A
2933.91.00	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI),	6	A
2933.99.10	--- Lisinopril; ((s)-1-(N2-(1-Carboxi-3-fenilpropil)-L-lis	6	A

2933.99.20	--- Enalapril maleato; ((s)-1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3-fen	6	A
2933.99.90	--- Los demás	6	A
2934.10.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo tiazol	6	A
2934.20.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol	6	A
2934.30.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina	6	A
2934.91.00	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI),	6	A
2934.99.10	--- 2-metil-benz-1,3-oxazol	6	A
2934.99.20	--- Derivados de ácidos nucleicos	6	A
2934.99.30	--- Morclofona; (4'-cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi	6	A
2934.99.40	--- Ácido oxolínico	6	A
2934.99.50	--- Hymexazole; (5-Metil-3(2H)-isoxazolona)	6	A
2934.99.90	--- Los demás	6	A
2935.00.00	Sulfonamidas.	6	A
2936.10.00	- Provitaminas sin mezclar	6	A
2936.21.00	-- Vitaminas A y sus derivados	6	A
2936.22.00	-- Vitamina B1 y sus derivados	6	A
2936.23.00	-- Vitamina B2 y sus derivados	6	A
2936.24.00	-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5)	6	A
2936.25.00	-- Vitamina B6 y sus derivados	6	A
2936.26.00	-- Vitamina B12 y sus derivados	6	A
2936.27.00	-- Vitamina C y sus derivados	6	A
2936.28.00	-- Vitamina E y sus derivados	6	A
2936.29.00	-- Las demás vitaminas y sus derivados	6	A
2936.90.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	6	A
2937.11.00	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	6	A
2937.12.00	-- Insulina y sus sales	6	A
2937.19.00	-- Los demás	6	A
2937.21.00	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona	6	A
2937.22.00	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	6	A
2937.23.00	-- Estrógenos y progestógenos	6	A
2937.29.00	-- Los demás	6	A
2937.31.00	-- Epinefrina (adrenalina)*	6	A
2937.39.00	-- Los demás	6	A
2937.40.00	- Derivados de los aminoácidos	6	A
2937.50.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivad	6	A
2937.90.00	- Los demás	6	A
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	6	A
2938.90.00	- Los demás	6	A
2939.11.10	--- Metilmorfina (codeína y sus sales)	6	A
2939.11.20	--- Morfina	6	A
2939.11.90	--- Los demás	6	A
2939.19.00	-- Los demás	6	A
2939.21.00	-- Quinina y sus sales	6	A
2939.29.00	-- Los demás	6	A
2939.30.00	- Cafeína y sus sales	6	A
2939.41.00	-- Efedrina y sus sales	6	A
2939.42.00	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	6	A
2939.43.00	-- Catina (DCI) y sus sales	6	A
2939.49.00	-- Las demás	6	A
2939.51.00	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	6	A
2939.59.00	-- Los demás	6	A
2939.61.00	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	6	A
2939.62.00	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	6	A
2939.63.00	-- Ácido lisérgico y sus sales	6	A
2939.69.10	--- Ergonovina	6	A

2939.69.20	--- Lisergamida	6	A
2939.69.90	--- Los demás	6	A
2939.91.00	-- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DC	6	A
2939.99.10	--- Escopolamina, sus sales y derivados	6	A
2939.99.20	--- Derivados de la cafeína	6	A
2939.99.30	--- Derivados de la efedrina	6	A
2939.99.90	--- Los demás	6	A
2940.00.00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa,	6	A
2941.10.00	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido	6	A
2941.20.00	- Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos producto	6	A
2941.30.10	-- Tetraciclina clorhidrato	6	A
2941.30.20	-- Oxitetraciclina (Terramicina y sinónimos)	6	A
2941.30.30	-- Clorotetraciclina (Aureomicina y sinónimos)	6	A
2941.30.90	-- Los demás	6	A
2941.40.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	6	A
2941.50.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	6	A
2941.90.10	-- Gentamicina, sus sales, derivados y compuestos	6	A
2941.90.20	-- Rifampina (Rifampicina y sus sinónimos)	6	A
2941.90.30	-- Griseofulvina	6	A
2941.90.40	-- Clindamicina	6	A
2941.90.50	-- Lincomicina	6	A
2941.90.90	-- Los demás	6	A
2942.00.00	Los demás compuestos orgánicos.	6	A
3001.10.00	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizad	6	A
3001.20.00	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus	6	A
3001.90.00	- Las demás	6	A
3002.10.10	-- Para uso humano	6	A
3002.10.20	-- Para uso veterinario	6	A
3002.20.00	- Vacunas para la medicina humana	6	A
3002.30.00	- Vacunas para la medicina veterinaria	6	A
3002.90.11	--- Saxitoxina hidrato (CAS 35523-89-8)	6	A
3002.90.12	--- Saxitoxina dihidroclorada (CAS 35554-08-6)	6	A
3002.90.19	--- Los demás	6	A
3002.90.20	-- Ricina (CAS 9009-86-3) (Ricinas, proteínas, específicas	6	A
3002.90.90	-- Los demás	6	A
3003.10.10	-- Para uso humano	6	A
3003.10.20	-- Para uso veterinario	6	A
3003.20.10	-- Para uso humano	6	A
3003.20.20	-- Para uso veterinario	6	A
3003.31.10	--- Para uso humano	6	A
3003.31.20	--- Para uso veterinario	6	A
3003.39.10	--- Para uso humano	6	A
3003.39.20	--- Para uso veterinario	6	A
3003.40.10	-- Para uso humano	6	A
3003.40.20	-- Para uso veterinario	6	A
3003.90.10	-- Para uso humano	6	A
3003.90.20	-- Para uso veterinario	6	A
3004.10.10	-- Para uso humano	6	A
3004.10.20	-- Para uso veterinario	6	A
3004.20.10	-- Para uso humano	6	A
3004.20.20	-- Para uso veterinario	6	A
3004.31.10	--- Para uso humano	6	A
3004.31.20	--- Para uso veterinario	6	A
3004.32.10	--- Para uso humano	6	A
3004.32.20	--- Para uso veterinario	6	A
3004.39.10	--- Para uso humano	6	A

3004.39.20	--- Para uso veterinario	6	A
3004.40.10	-- Para uso humano	6	A
3004.40.20	-- Para uso veterinario	6	A
3004.50.10	-- Para uso humano	6	A
3004.50.20	-- Para uso veterinario	6	A
3004.90.10	-- Para uso humano	6	A
3004.90.20	-- Para uso veterinario	6	A
3005.10.10	-- Apósitos	6	A
3005.10.20	-- Esparadrapos (cintas adhesivas)	6	A
3005.10.30	-- Venditas adhesivas (curitas)	6	A
3005.10.90	-- Los demás	6	A
3005.90.10	-- Gasas	6	A
3005.90.20	-- Vendas	6	A
3005.90.90	-- Los demás	6	A
3006.10.00	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para	6	A
3006.20.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los	6	A
3006.30.00	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos;	6	A
3006.40.10	-- Para obturación dental	6	A
3006.40.90	-- Los demás	6	A
3006.50.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	6	A
3006.60.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormona	6	A
3006.70.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser	6	B
3006.80.00	- Desechos farmacéuticos	6	A
3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados	6	A
3102.10.00	- Urea, incluso en disolución acuosa	6	B
3102.21.00	-- Sulfato de amonio	6	A
3102.29.00	-- Las demás	6	A
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	6	B
3102.40.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u	6	A
3102.50.00	- Nitrato de sodio	6	A
3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y n	6	A
3102.70.00	- Cianamida cálcica	6	A
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuo	6	A
3102.90.10	-- Mezclas de nitrato de sodio agrícola y silicato de sodi	6	A
3102.90.90	-- Las demás	6	A
3103.10.10	-- Simples	6	A
3103.10.20	-- Dobles	6	A
3103.10.90	-- Los demás	6	A
3103.20.00	- Escorias de desfosforación	6	A
3103.90.00	- Los demás	6	A
3104.10.00	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales,	6	A
3104.20.00	- Cloruro de potasio	6	A
3104.30.00	- Sulfato de potasio	6	A
3104.90.10	-- Sulfato doble de potasio y magnesio	6	A
3104.90.90	-- Los demás	6	A
3105.10.10	-- Nitrato sódico-potásico (salitre)	6	A
3105.10.20	-- Ortofosfatos mono y diamónicos	6	A
3105.10.30	-- Abonos compuestos y los complejos	6	A
3105.10.90	-- Los demás	6	A
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos	6	A
3105.30.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6	A
3105.40.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico),	6	A

3105.51.00	-- Que contengan nitratos y fosfatos	6	A
3105.59.00	-- Los demás	6	A
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos	6	A
3105.90.10	-- Nitrato sódico potásico (salitre)	6	A
3105.90.20	-- Abonos minerales o químicos con los 3 elementos fertili	6	A
3105.90.90	-- Los demás	6	A
3201.10.00	- Extracto de quebracho	6	A
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	6	A
3201.90.00	- Los demás	6	A
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	6	A
3202.90.10	-- Productos y preparaciones curtientes	6	A
3202.90.90	-- Los demás	6	A
3203.00.10	- Carmín de cochinilla	6	A
3203.00.90	- Los demás	6	A
3204.11.00	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos	6	A
3204.12.00	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones	6	A
3204.13.00	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos	6	A
3204.14.00	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos	6	A
3204.15.00	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utiliza	6	A
3204.16.00	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos	6	B
3204.17.00	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos	6	B
3204.19.10	--- Beta-caroteno y otras materias colorantes carotenoides	6	A
3204.19.20	--- Colorantes al azufre y preparaciones a base de estos c	6	A
3204.19.30	--- Colorantes solventes y preparaciones a base de estos c	6	A
3204.19.90	--- Los demás	6	A
3204.20.00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados	6	A
3204.90.00	- Los demás	6	A
3205.00.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la	6	A
3206.11.10	--- Pigmentos	6	A
3206.11.20	--- Preparaciones	6	A
3206.19.10	--- Pigmentos	6	A
3206.19.20	--- Preparaciones	6	A
3206.20.10	-- Pigmentos	6	A
3206.20.20	-- Preparaciones	6	A
3206.30.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de	6	A
3206.41.00	-- Ultramar y sus preparaciones	6	A
3206.42.00	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de	6	A
3206.43.00	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos	6	A
3206.49.00	-- Las demás	6	A
3206.50.00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como	6	A
3207.10.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y	6	B
3207.20.00	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones	6	B
3207.30.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones simil	6	B
3207.40.10	-- Frita de vidrio	6	B
3207.40.90	-- Los demás	6	B
3208.10.10	-- Pinturas	6	B
3208.10.20	-- Barnices	6	B

3208.10.90	-- Los demás	6	B
3208.20.10	-- Pinturas	6	B
3208.20.20	-- Barnices	6	B
3208.20.90	-- Los demás	6	B
3208.90.10	-- Pinturas	6	B
3208.90.20	-- Barnices	6	B
3208.90.90	-- Los demás	6	B
3209.10.10	-- Pinturas	6	B
3209.10.20	-- Barnices	6	B
3209.90.10	-- Pinturas	6	B
3209.90.20	-- Barnices	6	B
3210.00.10	- Pinturas	6	A
3210.00.20	- Barnices	6	A
3210.00.30	- Pigmentos al agua	6	A
3211.00.00	Secativos preparados.	6	A
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	6	A
3212.90.10	-- Pigmentos molidos utilizados para la fabricación de pin	6	A
3212.90.90	-- Los demás	6	A
3213.10.00	- Colores en surtidos	6	A
3213.90.00	- Los demás	6	A
3214.10.10	-- Selladores	6	B
3214.10.90	-- Los demás	6	B
3214.90.00	- Los demás	6	B
3215.11.10	--- Flexográficas	6	B
3215.11.20	--- Huecograbado	6	B
3215.11.30	--- Tipográficas	6	B
3215.11.40	--- Litográficas offset	6	B
3215.11.50	--- Serigráficas	6	B
3215.11.91	---- Para impresoras de computación	6	B
3215.11.99	---- Las demás	6	B
3215.19.10	--- Flexográficas	6	B
3215.19.20	--- Huecograbado	6	B
3215.19.30	--- Tipográficas	6	B
3215.19.40	--- Litográficas offset	6	B
3215.19.50	--- Serigráficas	6	B
3215.19.91	---- Para impresoras de computación	6	B
3215.19.99	---- Las demás	6	B
3215.90.10	-- Para escribir o dibujar	6	B
3215.90.90	-- Las demás	6	B
3301.11.00	-- De bergamota	6	A
3301.12.00	-- De naranja	6	A
3301.13.00	-- De limón	6	A
3301.14.00	-- De lima	6	A
3301.19.00	-- Los demás	6	A
3301.21.00	-- De geranio	6	A
3301.22.00	-- De jazmín	6	A
3301.23.00	-- De lavanda (espliego) o lavandín	6	A
3301.24.00	-- De menta piperita (Mentha piperita)	6	A
3301.25.00	-- De las demás mentas	6	A
3301.26.00	-- De espicanardo («vetiver»)	6	A
3301.29.00	-- Los demás	6	A
3301.30.00	- Resinoides	6	A
3301.90.00	- Los demás	6	A
3302.10.00	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o	6	A
3302.90.10	-- De los tipos utilizados en las industrias de perfumería	6	A
3302.90.20	-- De los tipos utilizados en las industrias de cosméticos	6	A
3302.90.30	-- De los tipos utilizados en la industria del tabaco	6	A
3302.90.40	-- De los tipos utilizados en las industrias de detergente	6	A
3302.90.90	-- Las demás	6	A
3303.00.00	Perfumes y aguas de tocador.	6	B
3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	6	A

3304.20.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	6	B
3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	6	A
3304.91.00	-- Polvos, incluidos los compactos	6	A
3304.99.10	--- Cremas para el cuidado de la piel	6	B
3304.99.20	--- Bases de maquillaje	6	B
3304.99.30	--- Aceites emulsionados	6	B
3304.99.40	--- Bronceadores y bloqueadores solares	6	B
3304.99.90	--- Las demás	6	B
3305.10.00	- Champúes	6	A
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	6	A
3305.30.00	- Lacas para el cabello	6	A
3305.90.10	-- Tinturas capilares	6	A
3305.90.20	-- Acondicionadores (bálsamos) para el cabello	6	B
3305.90.90	-- Las demás	6	B
3306.10.00	- Dentífricos	6	A
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdental	6	A
3306.90.00	- Los demás	6	A
3307.10.00	- Preparaciones de afeitar o para antes o después del	6	A
3307.20.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	6	A
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6	A
3307.41.00	-- «Agarbatti» y demás preparaciones o doríferas que actúan	6	A
3307.49.00	-- Las demás	6	A
3307.90.00	- Los demás	6	A
3401.11.00	-- De tocador (incluso los medicinales)	6	A
3401.19.00	-- Los demás	6	A
3401.20.10	-- En gránulos	6	A
3401.20.90	-- Los demás	6	A
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el	6	C
3402.11.10	--- Lauril sulfato de sodio	6	C
3402.11.20	--- Lauril éter sulfato de sodio	6	C
3402.11.30	--- Naftalen sulfonato de sodio	6	C
3402.11.40	--- Alquil naftalen sulfonato de sodio	6	C
3402.11.50	--- Alquil benceno sulfonato de sodio lineal (LAS)	6	C
3402.11.90	--- Los demás	6	C
3402.12.10	--- Bases de amonio cuaternario	6	C
3402.12.90	--- Los demás	6	C
3402.13.10	--- Nonilfenol etoxilado	6	C
3402.13.20	--- Etanolamidas de ácidos grasos	6	C
3402.13.90	--- Los demás	6	C
3402.19.10	--- Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	6	C
3402.19.90	--- Los demás	6	C
3402.20.10	-- Preparaciones tensoactivas	6	C
3402.20.20	-- Preparaciones de lavar (incluidas las preparaciones aux	6	C
3402.20.90	-- Las demás	6	C
3402.90.10	-- Preparaciones tensoactivas	6	C
3402.90.20	-- Preparaciones de lavar (incluidas las preparaciones aux	6	C
3402.90.90	-- Las demás	6	C
3403.11.00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles,	6	A
3403.19.00	-- Las demás	6	A
3403.91.00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles,	6	A
3403.99.00	-- Las demás	6	A
3404.10.00	- De lignito modificado químicamente	6	A

3404.20.00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	6	A
3404.90.10	-- Artificiales	6	A
3404.90.20	-- Preparadas	6	A
3405.10.10	-- Betunes y cremas para el calzado	6	A
3405.10.90	-- Los demás	6	A
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservaci	6	A
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para	6	A
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones de fregar	6	A
3405.90.00	- Las demás	6	A
3406.00.00	Velas, cirios y artículos similares.	6	A
3407.00.00	Pastas de modelar, incluidas las presentadas para	6	A
3501.10.00	- Caseína	6	B
3501.90.10	-- Caseinatos	6	B
3501.90.90	-- Los demás	6	B
3502.11.00	-- Seca	6	A
3502.19.00	-- Las demás	6	A
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más	6	A
3502.90.00	- Los demás	6	A
3503.00.10	- Gelatinas	6	B
3503.00.90	- Las demás	6	B
3504.00.10	- Proteína aislada de soja (soya)	6	A
3504.00.90	- Las demás	6	A
3505.10.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	6	B
3505.20.00	- Colas	6	B
3506.10.10	-- A base de caucho	6	B
3506.10.20	-- A base de plástico	6	B
3506.10.90	-- Los demás	6	B
3506.91.10	--- A base de caucho	6	B
3506.91.20	--- A base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13	6	B
3506.99.00	-- Los demás	6	B
3507.10.10	-- Cuajo	6	A
3507.10.20	-- Concentrados	6	A
3507.90.10	-- Pancreáticas	6	A
3507.90.20	-- Enzimas utilizadas en la industria vitivinícola	6	A
3507.90.90	-- Las demás	6	A
3601.00.00	Pólvora.	6	A
3602.00.10	- Tetranitrato de pentaeritritol (Pentrita o PETN)	6	B
3602.00.20	- Mezclas a base de TNT y pentrita (pentolita)	6	B
3602.00.30	- Mezclas a base de derivados nitrados de glicerol y etile	6	B
3602.00.40	- Mezclas a base de nitrato de amonio y fuel-oil (ANFO)	6	B
3602.00.90	- Los demás	6	B
3603.00.10	- Mechas	6	A
3603.00.20	- Cordones detonantes	6	A
3603.00.30	- Cebos y cápsulas fulminantes	6	A
3603.00.40	- Detonadores	6	A
3603.00.90	- Los demás	6	A
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales	6	A
3604.90.00	- Los demás	6	A
3605.00.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia d	6	A
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en	6	A
3606.90.00	- Los demás	6	A
3701.10.00	- Para rayos X	6	A
3701.20.00	- Películas autorrevelables	6	A
3701.30.00	- Las demás placas y películas planas en		

	las que por lo me	6	A
3701.91.00	-- Para fotografía en colores (policroma)	6	A
3701.99.10	--- Placas metálicas para la preparación de clisés	6	A
3701.99.90	--- Las demás	6	A
3702.10.00	- Para rayos X	6	A
3702.20.00	- Películas autorrevelables	6	A
3702.31.00	-- Para fotografía en colores (policroma)	6	A
3702.32.00	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	6	A
3702.39.00	-- Las demás	6	A
3702.41.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200	6	A
3702.42.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200	6	A
3702.43.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igu	6	A
3702.44.00	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 61	6	A
3702.51.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior	6	A
3702.52.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior	6	A
3702.53.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35	6	A
3702.54.10	--- De anchura igual a 35 mm y longitud inferior o igual a	6	A
3702.54.90	--- Las demás	6	A
3702.55.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35	6	A
3702.56.00	-- De anchura superior a 35 mm	6	A
3702.91.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm	6	A
3702.93.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35	6	A
3702.94.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35	6	A
3702.95.00	-- De anchura superior a 35 mm	6	A
3703.10.10	-- Para aparatos fotocopiadores	6	A
3703.10.20	-- Para fotografías	6	A
3703.10.90	-- Los demás	6	A
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	6	A
3703.90.10	-- Para aparatos fotocopiadores	6	A
3703.90.20	-- Para fotografías	6	A
3703.90.90	-- Los demás	6	A
3704.00.10	- Papel, cartón y textiles para aparatos fotocopiadores	6	A
3704.00.20	- Papel, cartón y textiles para fotografía	6	A
3704.00.90	- Los demás	6	A
3705.10.00	- Para la reproducción offset	6	A
3705.20.00	- Microfilmes	6	A
3705.90.00	- Las demás	6	A
3706.10.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	6	A
3706.90.00	- Las demás	6	A
3707.10.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	6	A
3707.90.10	-- Polvo impresor para fotocopiadoras (toner)	6	A
3707.90.90	-- Los demás	6	A
3801.10.00	- Grafito artificial	6	A
3801.20.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	6	A
3801.30.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares par	6	A
3801.90.00	- Las demás	6	A
3802.10.00	- Carbón activado	6	C
3802.90.10	-- Materias minerales naturales activadas	6	A
3802.90.90	-- Los demás	6	A
3803.00.00	«Tall oil», incluso refinado.	6	B
3804.00.00	Lejías residuales de la fabricación de		

	pastas de celulosa,	6	A
3805.10.00	- Esencias de trementina, madera de pino o pasta	6	A
3805.20.00	- Aceite de pino	6	A
3805.90.00	- Los demás	6	A
3806.10.00	- Colofonias y ácidos resínicos	6	A
3806.20.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados	6	A
3806.30.00	- Gomas éster	6	A
3806.90.00	- Los demás	6	A
3807.00.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera;	6	A
3808.10.10	-- Acondicionados para la venta al por menor, en envases	6	A
3808.10.90	-- Los demás	6	A
3808.20.10	-- Acondicionados para la venta al por menor, en envases d	6	B
3808.20.90	-- Los demás	6	B
3808.30.11	--- Herbicidas	6	A
3808.30.12	--- Inhibidores de germinación	6	A
3808.30.13	--- Reguladores del crecimiento de las plantas	6	A
3808.30.91	--- Herbicidas	6	A
3808.30.92	--- Inhibidores de germinación	6	A
3808.30.93	--- Reguladores del crecimiento de las plantas	6	A
3808.40.10	-- Acondicionados para la venta al por menor, en envases d	6	A
3808.40.90	-- Los demás	6	A
3808.90.10	-- Acondicionados para la venta al por menor, en envases d	6	A
3808.90.90	-- Los demás	6	B
3809.10.00	- A base de materias amiláceas	6	B
3809.91.10	--- Aderezos y aprestos preparados	6	A
3809.91.90	--- Los demás	6	A
3809.92.10	--- Aderezos y aprestos preparados	6	B
3809.92.90	--- Los demás	6	B
3809.93.10	--- Aderezos y aprestos preparados	6	A
3809.93.90	--- Los demás	6	A
3810.10.00	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y	6	A
3810.90.10	-- Preparados para recubrir o rellenar electrodos o varill	6	A
3810.90.90	-- Los demás	6	A
3811.11.00	-- A base de compuestos de plomo	6	A
3811.19.10	--- No acondicionadas para la venta al por menor	6	A
3811.19.90	--- Las demás	6	A
3811.21.10	--- No acondicionados para la venta al por menor	6	A
3811.21.20	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases d	6	A
3811.29.10	--- No acondicionados para la venta al por menor	6	A
3811.29.20	--- Acondicionados para la venta al por menor en envases d	6	A
3811.90.10	-- No acondicionados para la venta al por menor	6	A
3811.90.20	-- Acondicionados para la venta al por menor en envases de	6	A
3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	6	A
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	6	A
3812.30.00	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes	6	A
3813.00.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores;	6	A

3814.00.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no	6	A
3815.11.00	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	6	A
3815.12.00	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia	6	A
3815.19.00	-- Los demás	6	A
3815.90.00	- Los demás	6	A
3816.00.10	- Cementos	6	A
3816.00.20	- Morteros	6	A
3816.00.30	- Hormigones	6	A
3816.00.90	- Las demás	6	A
3817.00.11	-- Dodecibencenos	6	A
3817.00.19	-- Los demás	6	B
3817.00.20	- Mezclas de alquilnaftalenos	6	A
3818.00.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica,	6	A
3819.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos	6	A
3820.00.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados	6	A
3821.00.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de	6	A
3822.00.00	Reactivos para diagnóstico o laboratorio sobre cualquier	6	B
3823.11.00	-- Ácido esteárico	6	C
3823.12.00	-- Ácido oleico	6	B
3823.13.00	-- Ácidos grasos del «tall oil»	6	C
3823.19.00	-- Los demás	6	B
3823.70.00	- Alcoholes grasos industriales	6	B
3824.10.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de	6	A
3824.20.00	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus	6	A
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o co	6	A
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	6	B
3824.50.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	6	A
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	6	B
3824.71.00	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados	6	A
3824.79.00	-- Las demás	6	A
3824.90.10	-- Endurecedores compuestos para resinas, barnices o colas	6	A
3824.90.20	-- Productos para la corrección de escritos	6	A
3824.90.30	-- Parafinas cloradas	6	A
3824.90.41	--- Preparaciones extractantes de metales para aplicación	6	B
3824.90.49	--- Las demás	6	B
3824.90.50	-- Goma base para la fabricación de goma de mascar (chicle	6	A
3824.90.61	--- Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluor	6	B
3824.90.62	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfor	6	B
3824.90.63	--- Hidrogenoalquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fos	6	B
3824.90.64	--- Difluoruros de alquil(metil, etil, n-propil o isopropil)	6	B
3824.90.65	--- Hidrogenoalquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fos	6	B
3824.90.66	--- Dihalogenuros de N,N-dialquil(metil, etil, n-propil o	6	B
3824.90.67	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfor	6	B
3824.90.68	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o	6	B

	isopropil)-2-clor	6	B
3824.90.69	--- N,N-Dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)aminoet	6	B
3824.90.71	--- N,N-Dimetil-2-aminoetanol o N,N-dietil-2-aminoetanol o	6	B
3824.90.79	--- Las demás	6	B
3824.90.91	--- Mezclas constituidas esencialmente por productos quími	6	B
3824.90.99	--- Los demás	6	B
3825.10.00	- Desechos y desperdicios municipales	6	B
3825.20.00	- Lodos de depuración	6	B
3825.30.00	- Desechos clínicos	6	A
3825.41.00	-- Halogenados	6	B
3825.49.00	-- Los demás	6	B
3825.50.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos,	6	B
3825.61.00	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	6	B
3825.69.00	-- Los demás	6	B
3825.90.00	- Los demás	6	B
3901.10.10	-- De alta presión (convencional)	6	B
3901.10.20	-- Lineal	6	B
3901.10.90	-- Los demás	6	B
3901.20.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	6	B
3901.30.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	6	B
3901.90.00	- Los demás	6	A
3902.10.00	- Polipropileno	6	C
3902.20.00	- Poliisobutileno	6	A
3902.30.00	- Copolímeros de propileno	6	C
3902.90.00	- Los demás	6	A
3903.11.00	-- Expandible	6	B
3903.19.10	--- De uso general (cristal)	6	A
3903.19.90	--- Los demás	6	A
3903.20.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	6	A
3903.30.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	6	A
3903.90.10	-- Poliestireno de alto impacto	6	A
3903.90.90	-- Los demás	6	A
3904.10.10	-- Grado de emulsión	6	A
3904.10.20	-- Grado de suspensión	6	A
3904.10.90	-- Los demás	6	A
3904.21.00	-- Sin plastificar	6	A
3904.22.00	-- Plastificados	6	A
3904.30.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	6	A
3904.40.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	6	A
3904.50.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	6	A
3904.61.00	-- Politetrafluoroetileno	6	A
3904.69.00	-- Los demás	6	A
3904.90.00	- Los demás	6	A
3905.12.00	-- En dispersión acuosa	6	B
3905.19.00	-- Los demás	6	B
3905.21.00	-- En dispersión acuosa	6	B
3905.29.00	-- Los demás	6	B
3905.30.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin h	6	A
3905.91.00	-- Copolímeros	6	A
3905.99.00	-- Los demás	6	B
3906.10.00	- Poli(metacrilato de metilo)	6	A
3906.90.00	- Los demás	6	B
3907.10.00	- Poliacetales	6	A
3907.20.10	-- Polipropilenglicoles	6	A
3907.20.20	-- Poliéter-poliolés	6	A
3907.20.90	-- Los demás	6	A

3907.30.10	-- En estado sólido	6	A
3907.30.20	-- En estado líquido o pastoso	6	A
3907.40.00	- Policarbonatos	6	A
3907.50.00	- Resinas alcídicas	6	B
3907.60.00	- Poli(tereftalato de etileno)	6	A
3907.91.00	-- No saturados	6	B
3907.99.00	-- Los demás	6	B
3908.10.00	- Poliamidas-6,-11,-12,-6,6,-6,9,-6,10 ó -6,12	6	A
3908.90.00	- Las demás	6	A
3909.10.11	--- En estado sólido	6	B
3909.10.12	--- En estado líquido o pastoso	6	B
3909.10.20	-- Resinas de tiourea	6	A
3909.20.00	- Resinas melamínicas	6	B
3909.30.00	- Las demás resinas amínicas	6	A
3909.40.00	- Resinas fenólicas	6	B
3909.50.00	- Poliuretanos	6	A
3910.00.10	- Aceites de silicona	6	A
3910.00.20	- Grasas de silicona	6	A
3910.00.30	- Elastómeros de silicona	6	A
3910.00.90	- Las demás	6	A
3911.10.00	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de	6	A
3911.90.00	- Los demás	6	A
3912.11.00	-- Sin plastificar	6	A
3912.12.00	-- Plastificados	6	A
3912.20.00	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	6	A
3912.31.00	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	6	A
3912.39.10	--- Metilhidroxietilcelulosa	6	A
3912.39.20	--- Metilcelulosa	6	A
3912.39.30	--- Hidroxietilcelulosa	6	A
3912.39.40	--- Etilhidroxietilcelulosa	6	A
3912.39.50	--- Hidroxipropilmetilcelulosa	6	A
3912.39.90	--- Los demás	6	A
3912.90.00	- Los demás	6	A
3913.10.10	-- Ácido algínico	6	A
3913.10.20	-- Alginato de sodio	6	A
3913.10.30	-- Alginato de potasio	6	A
3913.10.90	-- Los demás	6	A
3913.90.00	- Los demás	6	A
3914.00.10	- De condensación, de policondensación y de poliadición	6	A
3914.00.90	- Los demás	6	A
3915.10.00	- De polímeros de etileno	6	A
3915.20.00	- De polímeros de estireno	6	A
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A
3915.90.00	- De los demás plásticos	6	A
3916.10.00	- De polímeros de etileno	6	A
3916.20.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A
3916.90.00	- De los demás plásticos	6	A
3917.10.10	-- De celulosa regenerada (celofán)	6	A
3917.10.90	-- Los demás	6	A
3917.21.00	-- De polímeros de etileno	6	A
3917.22.00	-- De polímeros de propileno	6	A
3917.23.00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A
3917.29.00	-- De los demás plásticos	6	A
3917.31.00	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,	6	A
3917.32.10	--- De polímeros de etileno	6	A
3917.32.20	--- De polímeros de propileno	6	A
3917.32.30	--- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A
3917.32.90	--- Los demás	6	A
3917.33.00	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias,	6	A
3917.39.10	--- De polímeros de etileno	6	A
3917.39.20	--- De polímeros de propileno	6	A
3917.39.30	--- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A

3917.39.90	--- Los demás	6	A
3917.40.10	--- De polímeros de etileno	6	A
3917.40.20	--- De polímeros de propileno	6	A
3917.40.30	--- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A
3917.40.90	--- Los demás	6	A
3918.10.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A
3918.90.00	- De los demás plásticos	6	A
3919.10.10	-- De polímeros de etileno	6	A
3919.10.20	-- De polímeros de propileno	6	A
3919.10.30	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A
3919.10.40	-- De poliéster	6	A
3919.10.90	-- Los demás	6	A
3919.90.10	-- De polímeros de etileno	6	B
3919.90.20	-- De polímeros de propileno	6	B
3919.90.30	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	B
3919.90.40	-- De poliéster	6	B
3919.90.90	-- Los demás	6	B
3920.10.10	-- De densidad inferior a 0,94	6	A
3920.10.20	-- De densidad superior o igual a 0,94	6	A
3920.20.10	-- De espesor inferior o igual a 0,10 mm	6	C
3920.20.20	-- De espesor superior a 0,10 mm	6	C
3920.30.00	- De polímeros de estireno	6	A
3920.43.00	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al	6	A
3920.49.00	-- Las demás	6	A
3920.51.00	-- De poli(metracrilato de metilo)	6	A
3920.59.00	-- Las demás	6	A
3920.61.00	-- De policarbonatos	6	A
3920.62.10	--- Láminas	6	A
3920.62.90	--- Las demás	6	A
3920.63.10	--- Láminas	6	A
3920.63.90	--- Las demás	6	A
3920.69.10	--- Láminas	6	A
3920.69.90	--- Las demás	6	A
3920.71.10	--- De celofán	6	A
3920.71.90	--- Los demás	6	A
3920.72.00	-- De fibra vulcanizada	6	A
3920.73.00	-- De acetato de celulosa	6	A
3920.79.00	-- De los demás derivados de la celulosa	6	A
3920.91.00	-- De poli(vinilbutiral)	6	A
3920.92.00	-- De poliamidas	6	A
3920.93.00	-- De resinas amínicas	6	A
3920.94.00	-- De resinas fenólicas	6	A
3920.99.00	-- De los demás plásticos	6	A
3921.11.00	-- De polímeros de estireno	6	A
3921.12.00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6	A
3921.13.00	-- De poliuretanos	6	A
3921.14.00	-- De celulosa regenerada	6	A
3921.19.00	-- De los demás plásticos	6	A
3921.90.10	-- Laminados plásticos compuestos de papel Kraft impregnad	6	A
3921.90.90	-- Los demás	6	A
3922.10.00	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	6	A
3922.20.00	- Asientos y tapas para inodoros	6	A
3922.90.00	- Los demás	6	A
3923.10.10	-- Cajas	6	A
3923.10.90	-- Los demás	6	A
3923.21.10	--- Bolsas	6	A
3923.21.90	--- Los demás	6	A
3923.29.10	--- Bolsas	6	A
3923.29.90	--- Los demás	6	A
3923.30.10	-- Bombonas (damajuanas)	6	A
3923.30.20	-- Botellas	6	A
3923.30.30	-- Frascos	6	A
3923.30.40	-- Preformas de politereftalato de etileno (PET)	6	A
3923.30.90	-- Los demás	6	A
3923.40.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes		

	similares	6	A
3923.50.10	-- Tapas	6	A
3923.50.90	-- Los demás	6	A
3923.90.10	-- Bidones	6	A
3923.90.20	-- Tambores	6	A
3923.90.90	-- Los demás	6	A
3924.10.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o co	6	A
3924.90.00	- Los demás	6	A
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de	6	A
3925.20.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	A
3925.30.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y	6	A
3925.90.00	- Los demás	6	A
3926.10.00	- Artículos para oficina y artículos escolares	6	A
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluido	6	C
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	6	A
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos para adorno	6	A
3926.90.10	-- Juntas (empaquetaduras)	6	A
3926.90.20	-- Boyas y flotadores para redes de pesca	6	A
3926.90.30	-- Correas transportadoras	6	C
3926.90.90	-- Las demás	6	C
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	6	A
4001.21.00	-- Hojas ahumadas	6	A
4001.22.00	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	6	A
4001.29.00	-- Los demás	6	A
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales	6	A
4002.11.00	-- Látex	6	C
4002.19.10	--- Caucho polibutadieno-estireno (SBR)	6	C
4002.19.20	--- Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	6	C
4002.20.10	-- Látex	6	A
4002.20.90	-- Los demás	6	A
4002.31.10	--- Látex	6	A
4002.31.90	--- Los demás	6	A
4002.39.10	--- Látex	6	A
4002.39.90	--- Los demás	6	A
4002.41.00	-- Látex	6	A
4002.49.00	-- Los demás:	6	A
4002.51.00	-- Látex	6	A
4002.59.00	-- Los demás:	6	A
4002.60.10	-- Látex	6	A
4002.60.90	-- Los demás	6	A
4002.70.10	-- Látex	6	A
4002.70.90	-- Los demás	6	A
4002.80.10	-- Látex	6	A
4002.80.90	-- Los demás	6	A
4002.91.00	-- Látex	6	A
4002.99.00	-- Los demás	6	A
4003.00.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas,	6	B
4004.00.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin	6	A
4005.10.10	-- Granulados	6	B
4005.10.20	-- Mezclas maestras	6	B
4005.10.90	-- Los demás	6	B
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida	6	B
4005.91.00	-- Placas, hojas y tiras	6	B
4005.99.10	--- Granulados	6	B

4005.99.20	--- Mezclas maestras distintas de las de la subpartida 400	6	B
4005.99.90	--- Los demás	6	B
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	6	A
4006.90.10	-- Tubos y varillas	6	A
4006.90.90	-- Los demás	6	A
4007.00.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	6	A
4008.11.10	--- Sin combinar con otras materias	6	B
4008.11.20	--- Combinadas con otras materias	6	B
4008.19.11	---- Perfiles	6	B
4008.19.19	---- Los demás	6	B
4008.19.21	---- Perfiles	6	B
4008.19.29	---- Los demás	6	B
4008.21.10	--- Sin combinar con otras materias	6	B
4008.21.20	--- Combinadas con otras materias	6	B
4008.29.11	---- Perfiles	6	A
4008.29.19	---- Los demás	6	A
4008.29.21	---- Perfiles	6	A
4008.29.29	---- Los demás	6	A
4009.11.00	-- Sin accesorios	6	B
4009.12.00	-- Con accesorios	6	A
4009.21.00	-- Sin accesorios	6	A
4009.22.00	-- Con accesorios	6	A
4009.31.00	-- Sin accesorios	6	A
4009.32.00	-- Con accesorios	6	A
4009.41.00	-- Sin accesorios	6	A
4009.42.00	-- Con accesorios	6	A
4010.11.00	-- Reforzadas solamente con metal	6	C
4010.12.00	-- Reforzadas solamente con materia textil	6	C
4010.13.00	-- Reforzadas solamente con plástico	6	B
4010.19.00	-- Las demás	6	B
4010.31.00	-- Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección	6	A
4010.32.00	-- Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de secci	6	A
4010.33.00	-- Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección	6	A
4010.34.00	-- Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de secci	6	A
4010.35.00	-- Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincróni	6	A
4010.36.00	-- Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincróni	6	A
4010.39.00	-- Las demás	6	A
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo	6	A
4011.20.00	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	6	A
4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	6	A
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	6	A
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	6	A
4011.61.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícol	6	A
4011.62.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la	6	A
4011.63.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la	6	A
4011.69.10	--- De los tipos utilizados en volquetes automotores y en	6	A
4011.69.90	--- Los demás	6	A
4011.92.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícol	6	A
4011.93.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la	6	A
4011.94.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la	6	A
4011.99.10	--- De los tipos utilizados en camionetas	6	A
4011.99.90	--- Los demás	6	A

4012.11.00	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incl	6	EXCL
4012.12.00	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	6	EXCL
4012.13.00	-- De los tipos utilizados en aeronaves	6	EXCL
4012.19.00	-- Los demás	6	EXCL
4012.20.10	-- Del tipo utilizado en vehículos para el transporte en c	6	EXCL
4012.20.90	-- Los demás	6	EXCL
4012.90.10	-- Protectores («flaps»)	6	C
4012.90.20	-- Bandajes (llantas macizas o huecas)	6	C
4012.90.30	-- Bandas de rodadura	6	C
4012.90.90	-- Los demás	6	C
4013.10.10	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo	6	A
4013.10.20	-- De los tipos utilizados en autobuses y camiones	6	A
4013.20.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	6	A
4013.90.00	- Las demás	6	A
4014.10.00	- Preservativos	6	A
4014.90.00	- Los demás	6	A
4015.11.00	-- Para cirugía	6	A
4015.19.10	--- Para examinación médica o veterinaria	6	A
4015.19.20	--- Dieléctricos	6	A
4015.19.30	--- Para uso doméstico	6	A
4015.19.90	--- Los demás	6	A
4015.90.00	- Los demás	6	A
4016.10.10	-- Artículos para usos técnicos	6	A
4016.10.90	-- Los demás	6	A
4016.91.00	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	6	A
4016.92.00	-- Gomas de borrar	6	A
4016.93.10	--- De los tipos utilizados en los vehículos del Capítulo	6	A
4016.93.90	--- Las demás	6	A
4016.94.00	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los bar	6	A
4016.95.00	-- Los demás artículos inflables	6	A
4016.99.10	--- Artículos para usos técnicos	6	A
4016.99.20	--- Elementos para control de vibración, del tipo utilizad	6	A
4016.99.90	--- Las demás	6	A
4017.00.00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier	6	A
4101.20.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igu	6	A
4101.50.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16	6	A
4101.90.00	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y	6	A
4102.10.00	- Con lana	6	A
4102.21.00	-- Piquelados	6	A
4102.29.00	-- Los demás	6	A
4103.10.00	- De caprino	6	A
4103.20.00	- De reptil	6	A
4103.30.00	- De porcino	6	A
4103.90.00	- Los demás	6	A
4104.11.00	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	6	A
4104.19.00	-- Los demás	6	A
4104.41.00	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	6	A
4104.49.00	-- Los demás	6	A
4105.10.10	-- Preparadas al cromo (húmedas)	6	A
4105.10.90	-- Las demás	6	A
4105.30.00	- En estado seco («crust»)	6	A
4106.21.10	--- Preparadas al cromo (húmedas)	6	A
4106.21.90	--- Las demás	6	A
4106.22.00	-- En estado seco («crust»)	6	A
4106.31.10	--- Preparados al cromo (húmedos)	6	A
4106.31.90	--- Los demás	6	A

4106.32.00	-- En estado seco («crust»)	6	A
4106.40.00	- De reptil	6	A
4106.91.00	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	6	A
4106.92.00	-- En estado seco («crust»)	6	A
4107.11.00	-- Plena flor sin dividir	6	A
4107.12.00	-- Divididos con la flor	6	A
4107.19.00	-- Los demás	6	A
4107.91.00	-- Plena flor sin dividir	6	A
4107.92.00	-- Divididos con la flor	6	A
4107.99.00	-- Los demás	6	A
4112.00.00	Cueros preparados después del curtido o secado y	6	A
4113.10.00	- De caprino	6	A
4113.20.00	- De porcino	6	A
4113.30.00	- De reptil	6	A
4113.90.00	- Los demás	6	A
4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combin	6	A
4114.20.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o	6	A
4115.10.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en	6	A
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparado	6	A
4201.00.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los	6	A
4202.11.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero rege	6	A
4202.12.10	--- De plástico	6	A
4202.12.20	--- De materias textiles	6	A
4202.19.00	-- Los demás	6	A
4202.21.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero rege	6	A
4202.22.10	--- De plástico	6	A
4202.22.20	--- De materias textiles	6	A
4202.29.00	-- Los demás	6	A
4202.31.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero rege	6	A
4202.32.10	--- De plástico	6	A
4202.32.20	--- De materias textiles	6	A
4202.39.00	-- Los demás	6	A
4202.91.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero rege	6	A
4202.92.10	--- De plástico	6	A
4202.92.20	--- De materias textiles	6	A
4202.99.00	-- Los demás	6	A
4203.10.10	-- Chaquetas, chaquetones y casacas	6	A
4203.10.90	-- Las demás	6	A
4203.21.00	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	6	A
4203.29.00	-- Los demás	6	A
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	6	A
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	6	A
4204.00.00	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero	6	A
4205.00.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero	6	A
4206.10.00	- Cuerdas de tripa	6	A
4206.90.00	- Las demás	6	A
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A
4301.30.00	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul	6	A
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	6	A
4301.70.00	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la	6	A

	cabeza, cola o	6	A
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o	6	A
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en pele	6	A
4302.11.00	-- De visón	6	A
4302.13.00	-- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracu	6	A
4302.19.10	--- De oveja con su piel	6	A
4302.19.20	--- De oveja sin su piel	6	A
4302.19.90	--- Las demás	6	A
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recorte	6	A
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblado	6	A
4303.10.10	-- Chaquetas, chaquetones y casacas	6	A
4303.10.20	-- Complementos (accesorios)	6	A
4303.10.90	-- Las demás	6	A
4303.90.00	- Los demás	6	A
4304.00.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería	6	A
4401.10.00	- Leña	6	A
4401.21.10	--- De pino radiata	6	A
4401.21.90	--- Las demás	6	A
4401.22.11	---- De eucaliptus globulus	6	A
4401.22.12	---- De eucaliptus nitens	6	A
4401.22.19	---- Los demás	6	A
4401.22.20	--- De madera nativa	6	A
4401.22.90	--- Las demás	6	A
4401.30.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso	6	A
4402.00.00	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de	6	A
4403.10.10	-- Postes	6	A
4403.10.20	-- Rodrigones o tutores	6	A
4403.10.90	-- Las demás	6	A
4403.20.11	--- De pino radiata	6	A
4403.20.19	--- Las demás	6	A
4403.20.20	-- Troncos para aserrar y hacer chapas, de pino insigne	6	A
4403.20.30	-- Simplemente escuadradas de pino insigne	6	A
4403.20.40	-- Postes de pino radiata sin tratar	6	A
4403.20.90	-- Las demás	6	A
4403.41.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	A
4403.49.00	-- Las demás	6	A
4403.91.00	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercu	6	A
4403.92.00	-- De haya (Fagus spp.)	6	A
4403.99.11	---- De eucaliptus	6	A
4403.99.12	---- De coigüe	6	A
4403.99.19	---- Los demás	6	A
4403.99.21	---- De eucaliptus	6	A
4403.99.22	---- De coigüe	6	A
4403.99.29	---- Los demás	6	A
4403.99.31	---- De eucaliptus globulus	6	A
4403.99.32	---- De eucaliptus nitens	6	A
4403.99.39	---- Las demás	6	A
4403.99.91	---- De eucaliptus	6	A
4403.99.92	---- De coigüe	6	A
4403.99.99	---- Los demás	6	A
4404.10.10	-- De pino radiata	6	A
4404.10.90	-- Las demás	6	A
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	6	A
4405.00.00	Lana de madera; harina de madera.	6	A
4406.10.00	- Sin impregnar	6	A
4406.90.00	- Las demás	6	A

4407.10.11	--- Tablas aserradas denominadas «Schaall Board», de espes	6	A
4407.10.19	--- Las demás	6	A
4407.10.90	-- Las demás	6	A
4407.24.00	-- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa	6	A
4407.25.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	A
4407.26.00	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Merant	6	A
4407.29.00	-- Las demás	6	A
4407.91.10	--- De roble	6	A
4407.91.90	--- Las demás	6	A
4407.92.00	-- De haya (Fagus spp.)	6	A
4407.99.10	--- De raulí	6	A
4407.99.20	--- De lenga	6	A
4407.99.30	--- De coigüe	6	A
4407.99.90	--- Las demás	6	A
4408.10.10	-- De pino insigne	6	A
4408.10.90	-- Las demás	6	A
4408.31.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	A
4408.39.00	-- Las demás	6	A
4408.90.10	-- De raulí	6	A
4408.90.20	-- De tepa	6	A
4408.90.30	-- De coigüe	6	A
4408.90.40	-- De álamo	6	A
4408.90.50	-- De encina	6	A
4408.90.90	-- Las demás	6	A
4409.10.10	-- Madera hilada de pino radiata	6	A
4409.10.21	--- Tablillas y frisos para parqués	6	A
4409.10.22	--- Perfiles y molduras	6	A
4409.10.29	--- Los demás	6	A
4409.10.90	-- Las demás	6	A
4409.20.00	- Distinta de la de coníferas	6	A
4410.21.00	-- En bruto o simplemente lijados	6	A
4410.29.00	-- Los demás	6	A
4410.31.00	-- En bruto o simplemente lijados	6	A
4410.32.00	-- Recubiertos en la superficie con papel impregnado con	6	A
4410.33.00	-- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorat	6	A
4410.39.00	-- Los demás	6	A
4410.90.00	- Los demás	6	A
4411.11.00	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6	A
4411.19.10	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento superficial	6	A
4411.19.90	--- Los demás	6	A
4411.21.00	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6	A
4411.29.10	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento superficial	6	A
4411.29.90	--- Los demás	6	A
4411.31.00	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6	A
4411.39.10	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento superficial	6	A
4411.39.90	--- Los demás	6	A
4411.91.00	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	6	A
4411.99.00	-- Los demás	6	A
4412.13.00	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas	6	A
4412.14.00	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa d	6	A
4412.19.10	--- De coníferas	6	A
4412.19.90	--- Las demás	6	A

4412.22.00	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas	6	A
4412.23.00	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de	6	A
4412.29.00	-- Las demás	6	A
4412.92.00	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas	6	A
4412.93.10	--- De coníferas	6	A
4412.93.90	--- Las demás	6	A
4412.99.10	--- De coníferas	6	A
4412.99.90	--- Las demás	6	A
4413.00.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	6	A
4414.00.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u	6	A
4415.10.10	-- Cajas	6	A
4415.10.20	-- Cajones	6	A
4415.10.30	-- Carretes para cables	6	A
4415.10.90	-- Los demás	6	A
4415.20.10	-- Paletas	6	A
4415.20.90	-- Los demás	6	A
4416.00.10	- Barriles, cubas, tinas y tinajas	6	A
4416.00.20	- Duelas	6	A
4416.00.90	- Los demás	6	A
4417.00.10	- Herramientas de madera	6	A
4417.00.90	- Los demás	6	A
4418.10.00	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	6	A
4418.20.10	-- Puertas	6	A
4418.20.90	-- Los demás	6	A
4418.30.00	- Tableros para parqués	6	A
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	6	A
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles	6	A
4418.90.10	-- Piezas de carpintería	6	A
4418.90.90	-- Los demás	6	A
4419.00.00	Artículos de mesa o cocina, de madera.	6	A
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos para adorno, de madera	6	A
4420.90.00	- Los demás	6	A
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	6	A
4421.90.10	-- Palitos para dulces y helados	6	A
4421.90.20	-- Palitos para fósforos	6	A
4421.90.90	-- Las demás	6	A
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	6	A
4501.90.00	- Los demás	6	A
4502.00.00	Corcho natural, descortezado o simplemente	6	A
4503.10.00	- Tapones	6	A
4503.90.00	- Las demás	6	A
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimiento	6	A
4504.90.10	-- Tapones	6	A
4504.90.90	-- Los demás	6	A
4601.20.00	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	6	A
4601.91.00	-- De materia vegetal	6	A
4601.99.00	-- Los demás	6	A
4602.10.00	- De materia vegetal	6	A
4602.90.00	- Los demás	6	A
4701.00.00	Pasta mecánica de madera.	6	A
4702.00.00	Pasta química de madera para disolver.	6	A
4703.11.00	-- De coníferas	6	A
4703.19.00	-- Distinta de la de coníferas	6	A
4703.21.00	-- De coníferas	6	A
4703.29.00	-- Distinta de la de coníferas	6	A
4704.11.00	-- De coníferas	6	A

4704.19.00	-- Distinta de la de coníferas	6	A
4704.21.00	-- De coníferas	6	A
4704.29.00	-- Distinta de la de coníferas	6	A
4705.00.00	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamiento	6	A
4706.10.00	- Pasta de línter de algodón	6	A
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado	6	A
4706.91.00	-- Mecánicas	6	A
4706.92.00	-- Químicas	6	A
4706.93.00	-- Semiquímicas	6	A
4707.10.10	-- Papel Kraft crudo	6	A
4707.10.20	-- Cartón Kraft crudo	6	A
4707.10.90	-- Los demás	6	A
4707.20.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos	6	A
4707.30.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta	6	A
4707.90.10	-- De papel	6	A
4707.90.20	-- De cartón	6	A
4707.90.90	-- Los demás	6	A
4801.00.10	- En bobinas	6	A
4801.00.20	- En hojas	6	A
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	6	A
4802.20.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensible,	6	A
4802.30.00	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	6	A
4802.40.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	6	A
4802.54.11	---- Para escritura	6	A
4802.54.12	---- Para impresiones	6	A
4802.54.19	---- Los demás	6	A
4802.54.20	--- Papeles de seguridad	6	A
4802.54.90	--- Los demás	6	A
4802.55.10	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	A
4802.55.20	--- Papeles de seguridad	6	A
4802.55.90	--- Los demás	6	A
4802.56.10	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	A
4802.56.20	--- Papeles de seguridad	6	A
4802.56.30	--- Para fabricación de tarjetas perforables para máquinas	6	A
4802.56.90	--- Los demás	6	A
4802.57.10	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	A
4802.57.20	--- Papeles de seguridad	6	A
4802.57.90	--- Los demás	6	A
4802.58.10	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	A
4802.58.20	--- Papeles de seguridad	6	A
4802.58.30	--- Para fabricación de tarjetas perforables para máquinas	6	A
4802.58.90	--- Los demás	6	A
4802.61.11	---- Para escritura	6	A
4802.61.12	---- Para impresiones	6	A
4802.61.19	---- Los demás	6	A
4802.61.20	--- Papeles de seguridad	6	A
4802.61.30	--- Para fabricación de tarjetas perforables para máquinas	6	A
4802.61.90	--- Los demás	6	A
4802.62.10	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	A
4802.62.20	--- Papeles de seguridad	6	A
4802.62.30	--- Para fabricación de tarjetas perforables para máquinas	6	A
4802.62.90	--- Los demás	6	A

4802.69.10	--- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	6	A
4802.69.20	--- Papeles de seguridad	6	A
4802.69.30	--- Para fabricación de tarjetas perforables para máquinas	6	A
4802.69.90	--- Los demás	6	A
4803.00.10	- Papel de tipo utilizado para papel higiénico	6	A
4803.00.20	- Papel gofrado	6	A
4803.00.90	- Los demás	6	A
4804.11.10	--- Papel	6	A
4804.11.90	--- Los demás	6	A
4804.19.10	--- Papel	6	A
4804.19.90	--- Los demás	6	A
4804.21.00	-- Crudo	6	A
4804.29.00	-- Los demás	6	A
4804.31.00	-- Crudos	6	A
4804.39.00	-- Los demás	6	A
4804.41.00	-- Crudos	6	A
4804.42.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido	6	A
4804.49.00	-- Los demás	6	A
4804.51.00	-- Crudos	6	A
4804.52.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido	6	A
4804.59.00	-- Los demás	6	A
4805.11.00	-- Papel semiquímico para acanalar	6	A
4805.12.00	-- Papel paja para acanalar	6	A
4805.19.00	-- Los demás	6	A
4805.24.00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	6	A
4805.25.00	-- De peso superior a 150 g/m ²	6	A
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	6	A
4805.40.00	- Papel y cartón filtro	6	A
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	6	A
4805.91.00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	6	A
4805.92.00	-- De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²	6	A
4805.93.00	-- De peso superior o igual a 225 g/m ²	6	A
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	6	A
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	6	A
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	6	A
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes	6	A
4807.00.00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin	6	A
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	6	A
4808.20.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plis	6	A
4808.30.00	- Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados,	6	A
4808.90.00	- Los demás	6	A
4809.10.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	6	A
4809.20.10	-- Receptor y emisor	6	A
4809.20.20	-- Receptor	6	A
4809.20.90	-- Los demás	6	A
4809.90.00	- Los demás	6	A
4810.13.10	--- Papel	6	A
4810.13.90	--- Los demás	6	A
4810.14.10	--- Papel	6	A
4810.14.90	--- Los demás	6	A
4810.19.10	--- Papel	6	A
4810.19.90	--- Los demás	6	A
4810.22.10	--- Papel para la impresión	6	A
4810.22.90	--- Los demás	6	A

4810.29.10	--- Papel para la impresión	6	A
4810.29.90	--- Los demás	6	A
4810.31.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido	6	A
4810.32.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido	6	A
4810.39.00	-- Los demás	6	A
4810.92.10	--- Cartulinas	6	A
4810.92.90	--- Los demás	6	A
4810.99.00	-- Los demás	6	A
4811.10.00	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	6	A
4811.41.10	--- Papel autoadhesivo en rollos	6	A
4811.41.90	--- Los demás	6	A
4811.49.00	-- Los demás	6	A
4811.51.00	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ²	6	A
4811.59.00	-- Los demás	6	A
4811.60.00	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de	6	A
4811.90.11	--- Papel coloreado	6	A
4811.90.19	--- Los demás	6	A
4811.90.20	-- Aislantes eléctricos	6	A
4811.90.91	--- Papel sensibilizado	6	A
4811.90.99	--- Los demás	6	A
4812.00.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	6	A
4813.10.00	- En librillos o en tubos	6	A
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	6	A
4813.90.00	- Los demás	6	A
4814.10.00	- Papel granito («ingrain»)	6	A
4814.20.00	- Papel de decorar y revestimientos similares para paredes	6	A
4814.30.00	- Papel de decorar y revestimientos similares para paredes	6	A
4814.90.00	- Los demás	6	A
4815.00.00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso	6	A
4816.10.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	6	A
4816.20.10	-- Receptor y emisor	6	A
4816.20.20	-- Receptor	6	A
4816.20.90	-- Los demás	6	A
4816.30.00	- Clisés de mimeógrafo («stencils») completos	6	A
4816.90.00	- Los demás	6	A
4817.10.00	- Sobres	6	A
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas	6	A
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o car	6	A
4818.10.10	-- Acondicionado para la venta al por menor	6	A
4818.10.90	-- Los demás	6	A
4818.20.10	-- Pañuelos	6	A
4818.20.20	-- Toallitas de desmaquillar	6	A
4818.20.30	-- Toallas	6	A
4818.30.10	-- Manteles	6	A
4818.30.20	-- Servilletas	6	A
4818.40.10	-- Toallas higiénicas	6	A
4818.40.20	-- Pañales para bebés	6	A
4818.40.90	-- Los demás	6	A
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	6	A
4818.90.00	- Los demás	6	A
4819.10.10	-- Cajas de cartón corrugado	6	A
4819.10.90	-- Las demás	6	A

4819.20.10	-- Cajas plegables de cartón sin corrugar	6	A
4819.20.90	-- Los demás	6	A
4819.30.10	-- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior a 40	6	A
4819.30.20	-- Sacos (bolsas) con una anchura en la base igual a 40 cm	6	A
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	6	A
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	6	A
4819.60.00	- Cartonajes para oficina, tienda o similares	6	A
4820.10.10	-- Agendas	6	A
4820.10.90	-- Los demás	6	A
4820.20.10	-- De forma cuadrada o rectangular con un lado superior a	6	A
4820.20.90	-- Los demás	6	A
4820.30.10	-- Archivadores clasificadores de cartón	6	A
4820.30.90	-- Los demás	6	A
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque	6	A
4820.50.00	- Álbumes para muestras o colecciones	6	A
4820.90.00	- Los demás	6	A
4821.10.10	-- Autoadhesivas	6	A
4821.10.90	-- Las demás	6	A
4821.90.00	- Las demás	6	A
4822.10.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados text	6	A
4822.90.00	- Los demás	6	A
4823.12.10	--- En rollos	6	A
4823.12.90	--- Los demás	6	A
4823.19.00	-- Los demás	6	A
4823.20.00	- Papel y cartón filtro	6	A
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas	6	A
4823.60.10	-- Vasos	6	A
4823.60.90	-- Los demás	6	A
4823.70.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	6	A
4823.90.10	-- Papel para impresión	6	A
4823.90.20	-- Tripas artificiales	6	A
4823.90.91	--- Exhibidores publicitarios de cartón	6	A
4823.90.99	--- Los demás	6	A
4901.10.10	-- Libros	6	A
4901.10.90	-- Los demás	6	A
4901.91.10	--- Enciclopedias	6	A
4901.91.90	--- Los demás	6	A
4901.99.11	---- Para enseñanza básica y media	6	A
4901.99.12	---- Para enseñanza técnico profesional	6	A
4901.99.20	--- Libros académicos, científicos técnicos	6	A
4901.99.31	---- De literatura infantil	6	A
4901.99.39	---- Los demás	6	A
4901.99.40	--- Documentación consignada a las Cías. navieras o a sus	0	A
4901.99.91	---- Manuales técnicos	6	A
4901.99.99	---- Los demás	6	A
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	6	A
4902.90.10	-- Revistas de deportes	6	A
4902.90.20	-- Revistas de modas	6	A
4902.90.30	-- Revistas infantiles	6	A
4902.90.90	-- Los demás	6	A
4903.00.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar	6	A
4904.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o	6	A
4905.10.00	- Esferas	6	A
4905.91.00	-- En forma de libros o folletos	6	A
4905.99.00	-- Los demás	6	A

4906.00.10	- Sin carácter comercial	0	A
4906.00.90	- Los demás	6	A
4907.00.10	- Billetes de banco	0	A
4907.00.20	- Talonarios de cheques de viajeros de establecimientos de	0	A
4907.00.90	- Los demás	6	A
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	6	A
4908.90.00	- Las demás	6	C
4909.00.10	- Tarjetas postales impresas o ilustradas	6	A
4909.00.90	- Las demás	6	A
4910.00.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los	6	A
4911.10.10	-- Catálogos comerciales	6	A
4911.10.20	-- Impresos publicitarios	6	A
4911.10.90	-- Los demás	6	A
4911.91.00	-- Estampas, grabados y fotografías	6	A
4911.99.00	-- Los demás	6	A
5001.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	6	A
5002.00.00	Seda cruda (sin torcer).	6	A
5003.10.00	- Sin cardar ni peinar	6	A
5003.90.00	- Los demás	6	A
5004.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de	6	A
5005.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para	6	A
5006.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda,	6	A
5007.10.00	- Tejidos de borrrilla	6	A
5007.20.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o	6	A
5007.90.00	- Los demás tejidos	6	A
5101.11.00	-- Lana esquilada	6	A
5101.19.00	-- Las demás	6	A
5101.21.00	-- Lana esquilada	6	A
5101.29.00	-- Las demás	6	A
5101.30.00	- Carbonizada	6	A
5102.11.00	-- De cabra de Cachemira	6	A
5102.19.10	--- De conejo o liebre	6	A
5102.19.90	--- Los demás	6	A
5102.20.00	- Pelo ordinario	6	A
5103.10.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	6	A
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	6	A
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	6	A
5104.00.00	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.	6	A
5105.10.00	- Lana cardada	6	A
5105.21.00	-- «Lana peinada a granel»	6	A
5105.29.10	--- Tops	6	A
5105.29.90	--- Las demás	6	A
5105.31.00	-- De cabra de Cachemira	6	A
5105.39.00	-- Los demás	6	A
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	6	A
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en pes	6	A
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	6	A
5107.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en pes	6	A
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	6	A
5108.10.00	- Cardado	6	A
5108.20.00	- Peinado	6	A
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al	6	A
5109.90.00	- Los demás	6	A
5110.00.00	Hilados de pelo ordinario o crin (incluidos los hilados	6	A
5111.11.10	--- De lana	6	A

5111.11.20	--- De pelo fino	6	A
5111.19.11	---- De peso superior a 300 g/m2 pero inferior o igual a 4	6	A
5111.19.19	---- Los demás	6	A
5111.19.20	--- De pelo fino	6	A
5111.20.10	-- De lana	6	A
5111.20.20	-- De pelo fino	6	A
5111.30.11	--- Mezclados con fibras discontinuas de poliéster	6	A
5111.30.12	--- Mezclados con fibras discontinuas de acrílico	6	A
5111.30.19	--- Los demás	6	A
5111.30.20	-- De pelo fino	6	A
5111.90.10	-- De lana	6	A
5111.90.20	-- De pelo fino	6	A
5112.11.10	--- De lana	6	A
5112.11.20	--- De pelo fino	6	A
5112.19.11	---- De peso superior a 200 g/m2 pero inferior o igual a 3	6	A
5112.19.19	---- Los demás	6	A
5112.19.20	--- De pelo fino	6	A
5112.20.10	-- De lana	6	A
5112.20.20	-- De pelo fino	6	A
5112.30.10	-- De lana	6	A
5112.30.20	-- De pelo fino	6	A
5112.90.10	-- De lana	6	A
5112.90.20	-- De pelo fino	6	A
5113.00.00	Tejidos de pelo ordinario o crin.	6	A
5201.00.00	Algodón sin cardar ni peinar	6	A
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	6	A
5202.91.00	-- Hilachas	6	A
5202.99.00	-- Los demás	6	A
5203.00.00	Algodón cardado o peinado.	6	A
5204.11.00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en	6	A
5204.19.00	-- Los demás	6	A
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	6	A
5205.11.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o	6	A
5205.12.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igu	6	A
5205.13.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igu	6	A
5205.14.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igu	6	A
5205.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número mé	6	A
5205.21.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o	6	A
5205.22.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igu	6	A
5205.23.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igu	6	A
5205.24.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igu	6	A
5205.26.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual	6	A
5205.27.00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igu	6	A
5205.28.00	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número	6	A
5205.31.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo se	6	A
5205.32.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igu	6	A
5205.33.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igu	6	A

5205.34.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igu	6	A
5205.35.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (sup	6	A
5205.41.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo se	6	A
5205.42.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igu	6	A
5205.43.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igu	6	A
5205.44.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igu	6	A
5205.46.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual	6	A
5205.47.00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igu	6	A
5205.48.00	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (s	6	A
5206.11.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o	6	A
5206.12.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igu	6	A
5206.13.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igu	6	A
5206.14.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igu	6	A
5206.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número mé	6	A
5206.21.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o	6	A
5206.22.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igu	6	A
5206.23.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igu	6	A
5206.24.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igu	6	A
5206.25.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número mé	6	A
5206.31.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo se	6	A
5206.32.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igu	6	A
5206.33.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igu	6	A
5206.34.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igu	6	A
5206.35.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (sup	6	A
5206.41.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo se	6	A
5206.42.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igu	6	A
5206.43.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igu	6	A
5206.44.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igu	6	A
5206.45.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (sup	6	A
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en	6	A
5207.90.00	- Los demás	6	A
5208.11.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/	6	A
5208.12.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	6	A
5208.13.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5208.19.00	-- Los demás tejidos	6	A

5208.21.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/	6	A
5208.22.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	6	A
5208.23.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5208.29.00	-- Los demás tejidos	6	A
5208.31.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/	6	A
5208.32.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	6	A
5208.33.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5208.39.00	-- Los demás tejidos	6	A
5208.41.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/	6	A
5208.42.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	6	A
5208.43.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5208.49.00	-- Los demás tejidos	6	A
5208.51.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/	6	A
5208.52.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	6	A
5208.53.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5208.59.00	-- Los demás tejidos	6	A
5209.11.00	-- De ligamento tafetán	6	A
5209.12.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5209.19.00	-- Los demás tejidos	6	A
5209.21.00	-- De ligamento tafetán	6	A
5209.22.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5209.29.00	-- Los demás tejidos	6	A
5209.31.00	-- De ligamento tafetán	6	A
5209.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5209.39.00	-- Los demás tejidos	6	A
5209.41.00	-- De ligamento tafetán	6	A
5209.42.10	--- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 40	6	A
5209.42.90	--- Los demás	6	A
5209.43.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruza	6	A
5209.49.00	-- Los demás tejidos	6	A
5209.51.00	-- De ligamento tafetán	6	A
5209.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5209.59.00	-- Los demás tejidos	6	A
5210.11.00	-- De ligamento tafetán	6	A
5210.12.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5210.19.00	-- Los demás tejidos	6	A
5210.21.00	-- De ligamento tafetán	6	A
5210.22.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5210.29.00	-- Los demás tejidos	6	A
5210.31.00	-- De ligamento tafetán	6	A
5210.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5210.39.00	-- Los demás tejidos	6	A
5210.41.00	-- De ligamento tafetán	6	A
5210.42.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5210.49.00	-- Los demás tejidos	6	A
5210.51.00	-- De ligamento tafetán	6	A

5210.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5210.59.00	-- Los demás tejidos	6	A
5211.11.00	-- De ligamento tafetán	6	A
5211.12.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5211.19.00	-- Los demás tejidos	6	A
5211.21.00	-- De ligamento tafetán	6	A
5211.22.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5211.29.00	-- Los demás tejidos	6	A
5211.31.00	-- De ligamento tafetán	6	A
5211.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5211.39.00	-- Los demás tejidos	6	A
5211.41.00	-- De ligamento tafetán	6	A
5211.42.00	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	6	A
5211.43.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruza	6	A
5211.49.00	-- Los demás tejidos	6	A
5211.51.00	-- De ligamento tafetán	6	A
5211.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso infer	6	A
5211.59.00	-- Los demás tejidos	6	A
5212.11.00	-- Crudos	6	A
5212.12.00	-- Blanqueados	6	A
5212.13.00	-- Teñidos	6	A
5212.14.00	-- Con hilados de distintos colores	6	A
5212.15.00	-- Estampados	6	A
5212.21.00	-- Crudos	6	A
5212.22.00	-- Blanqueados	6	A
5212.23.00	-- Teñidos	6	A
5212.24.00	-- Con hilados de distintos colores	6	A
5212.25.00	-- Estampados	6	A
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado	6	A
5301.21.00	-- Agramado o espadado	6	A
5301.29.00	-- Los demás	6	A
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	6	A
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado	6	A
5302.90.00	- Los demás	6	A
5303.10.00	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enria	6	A
5303.90.00	- Los demás	6	A
5304.10.00	- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto	6	A
5304.90.00	- Los demás	6	A
5305.11.00	-- En bruto	6	A
5305.19.00	-- Los demás	6	A
5305.21.00	-- En bruto	6	A
5305.29.00	-- Los demás	6	A
5305.90.00	- Los demás	6	A
5306.10.00	- Sencillos	6	A
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	6	A
5307.10.00	- Sencillos	6	A
5307.20.00	- Retorcidos o cableados	6	A
5308.10.00	- Hilados de coco	6	A
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	6	A
5308.90.00	- Los demás	6	A
5309.11.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
5309.19.10	--- Teñidos, de peso inferior o igual a 200 g/m2	6	A
5309.19.20	--- Teñidos, de peso superior a 200 g/m2	6	A
5309.19.30	--- Con hilados de distintos colores, de peso inferior o i	6	A
5309.19.40	--- Con hilados de distintos colores, de peso superior a 2	6	A
5309.19.50	--- Estampados, de peso inferior o igual a 200 g/m2	6	A

5309.19.60	--- Estampados, de peso superior o igual a 200 g/m2	6	A
5309.21.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
5309.29.10	--- Teñidos, de peso inferior o igual a 200 g/m2	6	A
5309.29.20	--- Teñidos, de peso superior a 200 g/m2	6	A
5309.29.30	--- Con hilados de distintos colores, de peso inferior o i	6	A
5309.29.40	--- Con hilados de distintos colores, de peso superior a 2	6	A
5309.29.50	--- Estampados, de peso inferior o igual a 200 g/m2	6	A
5309.29.60	--- Estampados, de peso superior o igual a 200 g/m2	6	A
5310.10.00	- Crudos	6	A
5310.90.00	- Los demás	6	A
5311.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de	6	A
5401.10.10	-- De poliamidas	6	A
5401.10.20	-- De poliuretanos	6	A
5401.10.30	-- De poliésteres	6	A
5401.10.90	-- Los demás	6	A
5401.20.10	-- De rayón viscosa	6	A
5401.20.20	-- De rayón acetato	6	A
5401.20.90	-- Los demás	6	A
5402.10.00	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	6	A
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	6	A
5402.31.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igua	6	A
5402.32.00	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 t	6	A
5402.33.00	-- De poliésteres	6	A
5402.39.10	--- De poliuretanos	6	A
5402.39.90	--- Los demás	6	A
5402.41.00	-- De nailon o demás poliamidas	6	A
5402.42.00	-- De poliésteres parcialmente orientados	6	A
5402.43.10	--- Totalmente de poliéster, de título superior o igual a	6	A
5402.43.90	--- Los demás	6	A
5402.49.10	--- De polipropileno	6	A
5402.49.20	--- De poliuretanos	6	A
5402.49.90	--- Los demás	6	A
5402.51.00	-- De nailon o demás poliamidas	6	A
5402.52.10	--- Totalmente de poliéster, de título superior o igual a	6	A
5402.52.90	--- Los demás	6	A
5402.59.10	--- De poliuretanos	6	A
5402.59.90	--- Los demás	6	A
5402.61.00	-- De nailon o demás poliamidas	6	A
5402.62.00	-- De poliésteres	6	A
5402.69.10	--- De poliuretanos	6	A
5402.69.90	--- Los demás	6	A
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	6	A
5403.20.10	-- De rayón viscosa	6	A
5403.20.20	-- De acetato de celulosa	6	A
5403.20.90	-- Los demás	6	A
5403.31.00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior	6	A
5403.32.00	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vuelta	6	A
5403.33.00	-- De acetato de celulosa	6	A
5403.39.00	-- Los demás	6	A
5403.41.00	-- De rayón viscosa	6	A
5403.42.00	-- De acetato de celulosa	6	A
5403.49.00	-- Los demás	6	A
5404.10.00	- Monofilamentos	6	A

5404.90.00	- Los demás	6	A
5405.00.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 6	6	A
5406.10.00	- Hilados de filamentos sintéticos	6	A
5406.20.00	- Hilados de filamentos artificiales	6	A
5407.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nail	6	A
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	6	A
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	6	A
5407.41.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
5407.42.00	-- Teñidos	6	A
5407.43.00	-- Con hilados de distintos colores	6	A
5407.44.00	-- Estampados	6	A
5407.51.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
5407.52.10	--- De peso inferior o igual a 200 g/m2	6	A
5407.52.20	--- De peso superior a 200 g/m2 pero inferior o igual a 30	6	A
5407.52.30	--- De peso superior a 300 g/m2	6	A
5407.53.00	-- Con hilados de distintos colores	6	A
5407.54.10	--- De peso inferior o igual a 200 g/m2	6	A
5407.54.20	--- De peso superior a 200 g/m2 pero inferior o igual a 30	6	A
5407.54.30	--- De peso superior a 300 g/m2	6	A
5407.61.11	---- Crudos o blanqueados	6	A
5407.61.12	---- Teñidos	6	A
5407.61.13	---- Con hilados de distintos colores	6	A
5407.61.14	---- Estampados	6	A
5407.61.91	---- Crudos o blanqueados	6	A
5407.61.92	---- Teñidos	6	A
5407.61.93	---- Con hilados de distintos colores	6	A
5407.61.94	---- Estampados	6	A
5407.69.00	-- Los demás	6	A
5407.71.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
5407.72.00	-- Teñidos	6	A
5407.73.00	-- Con hilados de distintos colores	6	A
5407.74.00	-- Estampados	6	A
5407.81.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
5407.82.00	-- Teñidos	6	A
5407.83.00	-- Con hilados de distintos colores	6	A
5407.84.00	-- Estampados	6	A
5407.91.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
5407.92.00	-- Teñidos	6	A
5407.93.00	-- Con hilados de distintos colores	6	A
5407.94.00	-- Estampados	6	A
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayó	6	A
5408.21.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
5408.22.11	---- De peso inferior o igual a 100 g/m2	6	A
5408.22.12	---- De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 2	6	A
5408.22.13	---- De peso superior a 200 g/m2	6	A
5408.22.91	---- De peso inferior o igual a 100 g/m2	6	A
5408.22.92	---- De peso superior a 100 g/m2 pero inferior o igual a 2	6	A
5408.22.93	---- De peso superior a 200 g/m2	6	A
5408.23.10	--- De rayón cupramonio	6	A
5408.23.90	--- Los demás	6	A
5408.24.10	--- De rayón cupramonio	6	A
5408.24.90	--- Los demás	6	A
5408.31.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
5408.32.00	-- Teñidos	6	A
5408.33.00	-- Con hilados de distintos colores	6	A
5408.34.00	-- Estampados	6	A
5501.10.00	- De nailon o demás poliamidas	6	A
5501.20.00	- De poliésteres	6	A
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	6	A

5501.90.00	- Los demás	6	A
5502.00.11	-- Mechas para fabricar filtros de cigarrillos	6	A
5502.00.19	-- Los demás	6	A
5502.00.90	- Los demás	6	A
5503.10.00	- De nailon o demás poliamidas	6	A
5503.20.00	- De poliésteres	6	A
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	6	A
5503.40.00	- De polipropileno	6	A
5503.90.00	- Las demás	6	A
5504.10.00	- De rayón viscosa	6	A
5504.90.00	- Las demás	6	A
5505.10.00	- De fibras sintéticas	6	A
5505.20.00	- De fibras artificiales	6	A
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	6	A
5506.20.00	- De poliésteres	6	A
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	6	A
5506.90.00	- Las demás	6	A
5507.00.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o	6	A
5508.10.10	-- De poliésteres	6	A
5508.10.20	-- Acrílicos	6	A
5508.10.90	-- Los demás	6	A
5508.20.00	- De fibras artificiales discontinuas	6	A
5509.11.00	-- Sencillos	6	A
5509.12.00	-- Retorcidos o cableados	6	A
5509.21.00	-- Sencillos	6	A
5509.22.00	-- Retorcidos o cableados	6	A
5509.31.00	-- Sencillos	6	A
5509.32.00	-- Retorcidos o cableados	6	A
5509.41.00	-- Sencillos	6	A
5509.42.00	-- Retorcidos o cableados	6	A
5509.51.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artific	6	A
5509.52.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fi	6	A
5509.53.10	--- De título superior o igual a 416,67 decitex (inferior	6	A
5509.53.20	--- De título inferior a 416,67 decitex pero superior o ig	6	A
5509.53.30	--- De título inferior a 333,33 decitex (superior al número	6	A
5509.59.00	-- Los demás	6	A
5509.61.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fi	6	A
5509.62.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6	A
5509.69.10	--- Sencillos	6	A
5509.69.20	--- Retorcidos o cableados	6	A
5509.91.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fi	6	A
5509.92.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	6	A
5509.99.00	-- Los demás	6	A
5510.11.00	-- Sencillos	6	A
5510.12.00	-- Retorcidos o cableados	6	A
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente	6	A
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente	6	A
5510.90.00	- Los demás hilados	6	A
5511.10.10	-- De poliéster	6	A
5511.10.20	-- De fibras acrílicas	6	A
5511.10.90	-- Los demás	6	A
5511.20.10	-- De poliéster	6	A
5511.20.20	-- De fibras acrílicas	6	A
5511.20.90	-- Los demás	6	A
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	6	A
5512.11.00	-- Crudos o blanqueados	6	A

5512.19.10	--- Teñidos	6	A
5512.19.20	--- Con hilados de distintos colores	6	A
5512.19.30	--- Estampados	6	A
5512.21.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
5512.29.00	-- Los demás	6	A
5512.91.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
5512.99.00	-- Los demás	6	A
5513.11.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafet	6	A
5513.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga	6	A
5513.13.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	A
5513.19.00	-- Los demás tejidos	6	A
5513.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafet	6	A
5513.22.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga	6	A
5513.23.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	A
5513.29.00	-- Los demás tejidos	6	A
5513.31.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafet	6	A
5513.32.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga	6	A
5513.33.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	A
5513.39.00	-- Los demás tejidos	6	A
5513.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafet	6	A
5513.42.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga	6	A
5513.43.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	A
5513.49.00	-- Los demás tejidos	6	A
5514.11.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafet	6	A
5514.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga	6	A
5514.13.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	A
5514.19.00	-- Los demás tejidos	6	A
5514.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafet	6	A
5514.22.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga	6	A
5514.23.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	A
5514.29.00	-- Los demás tejidos	6	A
5514.31.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafet	6	A
5514.32.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga	6	A
5514.33.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	A
5514.39.00	-- Los demás tejidos	6	A
5514.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafet	6	A
5514.42.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga	6	A
5514.43.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	6	A
5514.49.00	-- Los demás tejidos	6	A
5515.11.10	--- Crudos o blanqueados	6	A
5515.11.20	--- Teñidos	6	A
5515.11.30	--- Con hilados de distintos colores	6	A
5515.11.40	--- Estampados	6	A
5515.12.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente		

	con filamentos	6	A
5515.13.10	--- De peso inferior o igual a 200 g/m2	6	A
5515.13.20	--- De peso superior a 200 g/m2 pero inferior o igual a 30	6	A
5515.13.30	--- De peso superior a 300 g/m2	6	A
5515.19.00	-- Los demás	6	A
5515.21.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos	6	A
5515.22.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fi	6	A
5515.29.00	-- Los demás	6	A
5515.91.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos	6	A
5515.92.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fi	6	A
5515.99.00	-- Los demás	6	A
5516.11.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
5516.12.00	-- Teñidos	6	A
5516.13.00	-- Con hilados de distintos colores	6	A
5516.14.00	-- Estampados	6	A
5516.21.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
5516.22.00	-- Teñidos	6	A
5516.23.00	-- Con hilados de distintos colores	6	A
5516.24.00	-- Estampados	6	A
5516.31.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
5516.32.00	-- Teñidos	6	A
5516.33.00	-- Con hilados de distintos colores	6	A
5516.34.00	-- Estampados	6	A
5516.41.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
5516.42.00	-- Teñidos	6	A
5516.43.00	-- Con hilados de distintos colores	6	A
5516.44.00	-- Estampados	6	A
5516.91.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
5516.92.00	-- Teñidos	6	A
5516.93.00	-- Con hilados de distintos colores	6	A
5516.94.00	-- Estampados	6	A
5601.10.00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y	6	A
5601.21.00	-- De algodón	6	A
5601.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
5601.29.00	-- Los demás	6	A
5601.30.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	6	A
5602.10.00	- Fielto punzonado y productos obtenidos mediante costura	6	A
5602.21.00	-- De lana o pelo fino	6	A
5602.29.00	-- De las demás materias textiles	6	A
5602.90.00	- Los demás	6	A
5603.11.10	--- Impregnadas	6	A
5603.11.90	--- Las demás	6	A
5603.12.10	--- Impregnadas	6	A
5603.12.90	--- Las demás	6	A
5603.13.10	--- Impregnadas	6	A
5603.13.90	--- Las demás	6	A
5603.14.10	--- Impregnadas	6	A
5603.14.90	--- Las demás	6	A
5603.91.10	--- Impregnadas	6	A
5603.91.90	--- Las demás	6	A
5603.92.10	--- Impregnadas	6	A
5603.92.90	--- Las demás	6	A
5603.93.10	--- Impregnadas	6	A
5603.93.90	--- Las demás	6	A
5603.94.10	--- Impregnadas	6	A
5603.94.90	--- Las demás	6	A
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	6	A
5604.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o de	6	A
5604.90.00	- Los demás	6	A

5605.00.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso	6	A
5606.00.10	- Hilados entorchados, tiras y formas similares de las par	6	A
5606.00.90	- Los demás	6	A
5607.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida	6	A
5607.21.00	-- Cordeles para atar o engavillar	6	A
5607.29.00	-- Los demás	6	A
5607.41.00	-- Cordeles para atar o engavillar	6	A
5607.49.00	-- Los demás	6	A
5607.50.10	-- Sin trenzar	6	A
5607.50.90	-- Los demás	6	A
5607.90.00	- Los demás	6	A
5608.11.10	--- De materia textil sintética	6	A
5608.11.20	--- De materia textil artificial	6	A
5608.19.11	---- De nailon	6	A
5608.19.12	---- De polietileno	6	A
5608.19.19	---- Las demás	6	A
5608.19.20	--- De materia textil artificial	6	A
5608.90.00	- Las demás	6	A
5609.00.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las	6	A
5701.10.00	- De lana o pelo fino	6	A
5701.90.00	- De las demás materias textiles	6	A
5702.10.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o	6	A
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	6	A
5702.31.00	-- De lana o pelo fino	6	A
5702.32.00	-- De materia textil sintética o artificial	6	A
5702.39.00	-- De las demás materias textiles	6	A
5702.41.00	-- De lana o pelo fino	6	A
5702.42.10	--- De polipropileno	6	A
5702.42.20	--- De poliamida	6	A
5702.42.90	--- Los demás	6	A
5702.49.00	-- De las demás materias textiles	6	A
5702.51.00	-- De lana o pelo fino	6	A
5702.52.00	-- De materia textil sintética o artificial	6	A
5702.59.00	-- De las demás materias textiles	6	A
5702.91.00	-- De lana o pelo fino	6	A
5702.92.00	-- De materia textil sintética o artificial	6	A
5702.99.00	-- De las demás materias textiles	6	A
5703.10.00	- De lana o pelo fino	6	A
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	6	A
5703.30.11	--- De polipropileno	6	A
5703.30.12	--- De otras fibras olefínicas	6	A
5703.30.19	--- Las demás	6	A
5703.30.21	--- De polipropileno	6	A
5703.30.22	--- De otras fibras olefínicas	6	A
5703.30.29	--- Las demás	6	A
5703.90.00	- De las demás materias textiles	6	A
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	6	A
5704.90.00	- Los demás	6	A
5705.00.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de	6	A
5801.10.00	- De lana o pelo fino	6	A
5801.21.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	6	A
5801.22.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana	6	A
5801.23.00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	6	A
5801.24.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	6	A
5801.25.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	6	A
5801.26.00	-- Tejidos de chenilla	6	A
5801.31.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	6	A
5801.32.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados,		

	rayados (pana	6	A
5801.33.00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	6	A
5801.34.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	6	A
5801.35.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	6	A
5801.36.00	-- Tejidos de chenilla	6	A
5801.90.00	- De las demás materias textiles	6	A
5802.11.00	-- Crudos	6	A
5802.19.00	-- Los demás	6	A
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás	6	A
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	6	A
5803.10.00	- De algodón	6	A
5803.90.00	- De las demás materias textiles	6	A
5804.10.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	6	A
5804.21.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
5804.29.00	-- De las demás materias textiles	6	A
5804.30.00	- Encajes hechos a mano	6	A
5805.00.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson,	6	A
5806.10.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o	6	A
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómer	6	A
5806.31.00	-- De algodón	6	A
5806.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
5806.39.00	-- De las demás materias textiles	6	A
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y	6	A
5807.10.10	-- Etiquetas	6	A
5807.10.20	-- Escudos y artículos similares	6	A
5807.90.00	- Los demás	6	A
5808.10.00	- Trenzas en pieza	6	A
5808.90.00	- Los demás	6	A
5809.00.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos	6	A
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortad	6	A
5810.91.00	-- De algodón	6	A
5810.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
5810.99.00	-- De las demás materias textiles	6	A
5811.00.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por	6	A
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los t	6	A
5901.90.00	- Los demás	6	A
5902.10.00	- De nailon o demás poliamidas	6	A
5902.20.00	- De poliésteres	6	A
5902.90.00	- Las demás	6	A
5903.10.11	--- De fibras artificiales o sintéticas	6	A
5903.10.19	--- Las demás	6	A
5903.10.91	--- De fibras artificiales o sintéticas	6	A
5903.10.92	--- De algodón	6	A
5903.10.99	--- Las demás	6	A
5903.20.11	--- De fibras artificiales o sintéticas	6	A
5903.20.19	--- Las demás	6	A
5903.20.91	--- De fibras artificiales o sintéticas	6	A
5903.20.99	--- Las demás	6	A
5903.90.11	--- De fibras artificiales o sintéticas	6	A
5903.90.19	--- Las demás	6	A
5903.90.91	--- De fibras artificiales o sintéticas	6	A
5903.90.99	--- Las demás	6	A
5904.10.00	- Linóleo	6	A
5904.90.00	- Los demás	6	A
5905.00.00	Revestimientos de materia textil para		

	paredes.	6	A
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	6	A
5906.91.00	-- De punto	6	A
5906.99.10	--- De fibras artificiales o sintéticas	6	A
5906.99.20	--- De algodón	6	A
5906.99.90	--- Las demás	6	A
5907.00.11	-- De fibras artificiales o sintéticas	6	A
5907.00.19	-- Las demás	6	A
5907.00.91	-- De fibras artificiales o sintéticas	6	A
5907.00.99	-- Las demás	6	A
5908.00.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto,	6	A
5909.00.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia	6	A
5910.00.10	- Transportadoras	6	A
5910.00.20	- De transmisión	6	A
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados	6	A
5911.20.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	6	A
5911.31.00	-- De peso inferior a 650 g/m ²	6	A
5911.32.00	-- De peso superior o igual a 650 g/m ²	6	A
5911.40.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las	6	A
5911.90.00	- Los demás	6	A
6001.10.00	- Tejidos «de pelo largo»	6	A
6001.21.00	-- De algodón	6	A
6001.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6001.29.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6001.91.00	-- De algodón	6	A
6001.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6001.99.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6002.40.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o	6	A
6002.90.00	- Los demás	6	A
6003.10.00	- De lana o pelo fino	6	A
6003.20.00	- De algodón	6	A
6003.30.00	- De fibras sintéticas	6	A
6003.40.00	- De fibras artificiales	6	A
6003.90.00	- Los demás	6	A
6004.10.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o ig	6	A
6004.90.00	- Los demás	6	A
6005.10.00	- De lana o pelo fino	6	A
6005.21.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
6005.22.00	-- Teñidos	6	A
6005.23.00	-- Con hilados de distintos colores	6	A
6005.24.00	-- Estampados	6	A
6005.31.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
6005.32.10	--- Mallas de tejido (sombreadoras)	6	A
6005.32.90	--- Los demás	6	A
6005.33.10	--- Mallas de tejido (sombreadoras)	6	A
6005.33.90	--- Los demás	6	A
6005.34.00	-- Estampados	6	A
6005.41.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
6005.42.00	-- Teñidos	6	A
6005.43.00	-- Con hilados de distintos colores	6	A
6005.44.00	-- Estampados	6	A
6005.90.00	- Los demás	6	A
6006.10.00	- De lana o pelo fino	6	A
6006.21.10	--- Tejido circular, totalmente de hilados de algodón con	6	A
6006.21.90	--- Los demás	6	A
6006.22.10	--- Tejido circular, totalmente de hilados de algodón con	6	A
6006.22.90	--- Los demás	6	A
6006.23.10	--- Tejido circular, totalmente de hilados de	6	A

	algodón con	6	A
6006.23.90	--- Los demás	6	A
6006.24.10	--- Tejido circular, totalmente de hilados de algodón con	6	A
6006.24.90	--- Los demás	6	A
6006.31.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
6006.32.00	-- Teñidos	6	A
6006.33.00	-- Con hilados de distintos colores	6	A
6006.34.00	-- Estampados	6	A
6006.41.00	-- Crudos o blanqueados	6	A
6006.42.00	-- Teñidos	6	A
6006.43.00	-- Con hilados de distintos colores	6	A
6006.44.00	-- Estampados	6	A
6006.90.00	- Los demás	6	A
6101.10.00	- De lana o pelo fino	6	A
6101.20.00	- De algodón	6	A
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6101.90.00	- De las demás materias textiles	6	A
6102.10.00	- De lana o pelo fino	6	A
6102.20.00	- De algodón	6	A
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6102.90.00	- De las demás materias textiles	6	A
6103.11.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6103.12.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6103.19.10	--- De fibras artificiales	6	A
6103.19.20	--- De algodón	6	A
6103.19.90	--- Los demás	6	A
6103.21.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6103.22.00	-- De algodón	6	A
6103.23.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6103.29.10	--- De fibras artificiales	6	A
6103.29.90	--- Los demás	6	A
6103.31.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6103.32.00	-- De algodón	6	A
6103.33.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6103.39.10	--- De fibras artificiales	6	A
6103.39.90	--- Los demás	6	A
6103.41.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6103.42.11	---- Pantalones largos	6	A
6103.42.12	---- Pantalones con peto	6	A
6103.42.13	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A
6103.42.14	---- «Shorts»	6	A
6103.42.21	---- Pantalones largos	6	A
6103.42.22	---- Pantalones con peto	6	A
6103.42.23	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A
6103.42.24	---- «Shorts»	6	A
6103.43.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6103.49.10	--- De fibras artificiales	6	A
6103.49.90	--- Los demás	6	A
6104.11.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6104.12.00	-- De algodón	6	A
6104.13.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6104.19.10	--- De fibras artificiales	6	A
6104.19.90	--- Los demás	6	A
6104.21.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6104.22.00	-- De algodón	6	A
6104.23.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6104.29.10	--- De fibras artificiales	6	A
6104.29.90	--- Los demás	6	A
6104.31.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6104.32.00	-- De algodón	6	A
6104.33.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6104.39.10	--- De fibras artificiales	6	A
6104.39.90	--- Las demás	6	A
6104.41.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6104.42.00	-- De algodón	6	A
6104.43.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6104.44.00	-- De fibras artificiales	6	A

6104.49.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6104.51.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6104.52.00	-- De algodón	6	A
6104.53.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6104.59.10	--- De fibras artificiales	6	A
6104.59.90	--- Las demás	6	A
6104.61.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6104.62.11	---- Pantalones largos	6	A
6104.62.12	---- Pantalones con peto	6	A
6104.62.13	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A
6104.62.14	---- «Shorts»	6	A
6104.62.21	---- Pantalones largos	6	A
6104.62.22	---- Pantalones con peto	6	A
6104.62.23	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A
6104.62.24	---- «Shorts»	6	A
6104.63.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6104.69.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6105.10.11	--- Para hombres	6	A
6105.10.12	--- Para niños	6	A
6105.10.91	--- Para hombres	6	A
6105.10.92	--- Para niños	6	A
6105.20.10	-- Para hombres	6	A
6105.20.20	-- Para niños	6	A
6105.90.00	- De las demás materias textiles	6	A
6106.10.00	- De algodón	6	A
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6106.90.00	- De las demás materias textiles	6	A
6107.11.00	-- De algodón	6	A
6107.12.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6107.19.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6107.21.10	--- Para hombres	6	A
6107.21.20	--- Para niños	6	A
6107.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6107.29.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6107.91.00	-- De algodón	6	A
6107.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6107.99.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6108.11.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6108.19.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6108.21.10	--- Para mujeres	6	A
6108.21.20	--- Para niñas	6	A
6108.22.11	---- Para mujeres	6	A
6108.22.12	---- Para niñas	6	A
6108.22.21	---- Para mujeres	6	A
6108.22.22	---- Para niñas	6	A
6108.22.31	---- Para mujeres	6	A
6108.22.32	---- Para niñas	6	A
6108.29.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6108.31.10	--- Para mujeres	6	A
6108.31.20	--- Para niñas	6	A
6108.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6108.39.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6108.91.00	-- De algodón	6	A
6108.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6108.99.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6109.10.11	--- Para hombres y mujeres	6	A
6109.10.12	--- Para niños y niñas	6	A
6109.10.91	--- Para hombres y mujeres	6	A
6109.10.92	--- Para niños y niñas	6	A
6109.90.11	--- Para hombres y mujeres	6	A
6109.90.12	--- Para niños y niñas	6	A
6109.90.21	--- Para hombres y mujeres	6	A
6109.90.22	--- Para niños y niñas	6	A
6109.90.31	--- Para hombres y mujeres	6	A
6109.90.32	--- Para niños y niñas	6	A
6109.90.91	--- Para hombres y mujeres	6	A
6109.90.92	--- Para niños y niñas	6	A
6110.11.00	-- De lana	6	A

6110.12.00	-- De cabra de Cachemira	6	A
6110.19.00	-- Los demás	6	A
6110.20.00	- De algodón	6	A
6110.30.10	-- Suéteres (jerseys)	6	A
6110.30.20	-- «Pullovers»	6	A
6110.30.30	-- Chalecos	6	A
6110.30.90	-- Los demás	6	A
6110.90.00	- De las demás materias textiles	6	A
6111.10.00	- De lana o pelo fino	6	A
6111.20.00	- De algodón	6	A
6111.30.00	- De fibras sintéticas	6	A
6111.90.10	-- De fibras artificiales	6	A
6111.90.90	-- Las demás	6	A
6112.11.00	-- De algodón	6	A
6112.12.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6112.19.10	--- De fibras artificiales	6	A
6112.19.90	--- Los demás	6	A
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	6	A
6112.31.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6112.39.10	--- De fibras artificiales	6	A
6112.39.90	--- Los demás	6	A
6112.41.11	---- Para mujeres	6	A
6112.41.12	---- Para niñas	6	A
6112.41.91	---- Para mujeres	6	A
6112.41.92	---- Para niñas	6	A
6112.49.10	--- De fibras artificiales	6	A
6112.49.90	--- Los demás	6	A
6113.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto	6	A
6114.10.00	- De lana o pelo fino	6	A
6114.20.00	- De algodón	6	A
6114.30.10	-- De fibras sintéticas	6	A
6114.30.20	-- De fibras artificiales	6	A
6114.90.00	- De las demás materias textiles	6	A
6115.11.10	--- De nailon	6	A
6115.11.20	--- De fibras acrílicas	6	A
6115.11.30	--- De poliéster	6	A
6115.11.90	--- Las demás	6	A
6115.12.00	-- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 de	6	A
6115.19.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6115.20.00	- Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hil	6	A
6115.91.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6115.92.10	--- Para deporte	6	A
6115.92.20	--- Medias para várices	6	A
6115.92.90	--- Los demás	6	A
6115.93.10	--- De nailon	6	A
6115.93.20	--- De fibras acrílicas	6	A
6115.93.30	--- De poliéster	6	A
6115.93.90	--- Las demás	6	A
6115.99.10	--- De fibras artificiales	6	A
6115.99.90	--- Los demás	6	A
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o cau	6	A
6116.91.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6116.92.00	-- De algodón	6	A
6116.93.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6116.99.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6117.10.10	-- De lana o pelo fino	6	A
6117.10.20	-- De algodón	6	A
6117.10.30	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6117.10.90	-- Los demás	6	A
6117.20.10	-- De lana o pelo fino	6	A
6117.20.20	-- De algodón	6	A
6117.20.30	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6117.20.90	-- Los demás	6	A
6117.80.10	-- De lana o pelo fino	6	A

6117.80.20	-- De algodón	6	A
6117.80.30	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6117.80.90	-- Los demás	6	A
6117.90.10	-- De lana o pelo fino	6	A
6117.90.20	-- De algodón	6	A
6117.90.30	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6117.90.90	-- Las demás	6	A
6201.11.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6201.12.00	-- De algodón	6	A
6201.13.11	---- Abrigos	6	A
6201.13.12	---- Chaquetones	6	A
6201.13.13	---- Impermeables	6	A
6201.13.19	---- Los demás	6	A
6201.13.21	---- Abrigos	6	A
6201.13.22	---- Chaquetones	6	A
6201.13.23	---- Impermeables	6	A
6201.13.29	---- Los demás	6	A
6201.19.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6201.91.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6201.92.11	---- Para hombres	6	A
6201.92.12	---- Para niños	6	A
6201.92.21	---- Para hombres	6	A
6201.92.22	---- Para niños	6	A
6201.92.91	---- Para hombres	6	A
6201.92.92	---- Para niños	6	A
6201.93.11	---- Para hombres	6	A
6201.93.12	---- Para niños	6	A
6201.93.21	---- Para hombres	6	A
6201.93.22	---- Para niños	6	A
6201.93.91	---- Para hombres	6	A
6201.93.92	---- Para niños	6	A
6201.99.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6202.11.11	---- Abrigos	6	A
6202.11.12	---- Chaquetones	6	A
6202.11.13	---- Impermeables	6	A
6202.11.19	---- Los demás	6	A
6202.11.21	---- Abrigos	6	A
6202.11.22	---- Chaquetones	6	A
6202.11.23	---- Impermeables	6	A
6202.11.29	---- Los demás	6	A
6202.12.00	-- De algodón	6	A
6202.13.11	---- Abrigos	6	A
6202.13.12	---- Chaquetones	6	A
6202.13.13	---- Impermeables	6	A
6202.13.19	---- Los demás	6	A
6202.13.21	---- Abrigos	6	A
6202.13.22	---- Chaquetones	6	A
6202.13.23	---- Impermeables	6	A
6202.13.29	---- Los demás	6	A
6202.19.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6202.91.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6202.92.00	-- De algodón	6	A
6202.93.10	--- Casacas	6	A
6202.93.20	--- Parcas	6	A
6202.93.90	--- Los demás	6	A
6202.99.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6203.11.10	--- Para hombres	6	A
6203.11.20	--- Para niños	6	A
6203.12.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6203.19.10	--- De algodón	6	A
6203.19.20	--- De fibras artificiales	6	A
6203.19.90	--- Las demás	6	A
6203.21.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6203.22.00	-- De algodón	6	A
6203.23.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6203.29.10	--- De fibras artificiales	6	A
6203.29.90	--- Las demás	6	A
6203.31.00	-- De lana o pelo fino	6	A

6203.32.00	-- De algodón	6	A
6203.33.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6203.39.10	--- De fibras artificiales	6	A
6203.39.90	--- Las demás	6	A
6203.41.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6203.42.10	--- Pantalones de mezclilla (Denim)	6	A
6203.42.91	---- Pantalones largos	6	A
6203.42.92	---- Pantalones con peto	6	A
6203.42.93	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A
6203.42.99	---- «Shorts»	6	A
6203.43.11	---- Pantalones largos	6	A
6203.43.12	---- Pantalones con peto	6	A
6203.43.13	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A
6203.43.14	---- «Shorts»	6	A
6203.43.21	---- Pantalones largos	6	A
6203.43.22	---- Pantalones con peto	6	A
6203.43.23	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A
6203.43.24	---- «Shorts»	6	A
6203.49.10	--- De fibras artificiales	6	A
6203.49.90	--- Las demás	6	A
6204.11.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6204.12.00	-- De algodón	6	A
6204.13.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6204.19.10	--- De fibras artificiales	6	A
6204.19.90	--- Las demás	6	A
6204.21.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6204.22.00	-- De algodón	6	A
6204.23.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6204.29.10	--- De fibras artificiales	6	A
6204.29.90	--- Las demás	6	A
6204.31.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6204.32.00	-- De algodón	6	A
6204.33.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6204.39.10	--- De fibras artificiales	6	A
6204.39.90	--- Las demás	6	A
6204.41.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6204.42.00	-- De algodón	6	A
6204.43.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6204.44.00	-- De fibras artificiales	6	A
6204.49.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6204.51.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6204.52.00	-- De algodón	6	A
6204.53.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6204.59.10	--- De fibras artificiales	6	A
6204.59.90	--- Las demás	6	A
6204.61.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6204.62.10	--- Pantalones de mezclilla (Denim)	6	A
6204.62.91	---- Pantalones largos	6	A
6204.62.92	---- Pantalones con peto	6	A
6204.62.93	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A
6204.62.94	---- «Shorts»	6	A
6204.63.11	---- Pantalones largos	6	A
6204.63.12	---- Pantalones con peto	6	A
6204.63.13	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A
6204.63.14	---- «Shorts»	6	A
6204.63.21	---- Pantalones largos	6	A
6204.63.22	---- Pantalones con peto	6	A
6204.63.23	---- Pantalones cortos (calzones)	6	A
6204.63.24	---- «Shorts»	6	A
6204.69.10	--- De fibras artificiales	6	A
6204.69.90	--- Las demás	6	A
6205.10.00	- De lana o pelo fino	6	A
6205.20.10	-- Para hombres	6	A
6205.20.20	-- Para niños	6	A
6205.30.11	--- Para hombres	6	A
6205.30.12	--- Para niños	6	A
6205.30.21	--- Para hombres	6	A
6205.30.22	--- Para niños	6	A

6205.30.31	--- Para hombres	6	A
6205.30.32	--- Para niños	6	A
6205.90.00	- De las demás materias textiles	6	A
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	6	A
6206.20.00	- De lana o pelo fino	6	A
6206.30.00	- De algodón	6	A
6206.40.11	--- Para mujeres	6	A
6206.40.12	--- Para niñas	6	A
6206.40.21	--- Para mujeres	6	A
6206.40.22	--- Para niñas	6	A
6206.90.00	- De las demás materias textiles	6	A
6207.11.00	-- De algodón	6	A
6207.19.10	--- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6207.19.90	--- Los demás	6	A
6207.21.00	-- De algodón	6	A
6207.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6207.29.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6207.91.00	-- De algodón	6	A
6207.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6207.99.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6208.11.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6208.19.10	--- De algodón	6	A
6208.19.90	--- Las demás	6	A
6208.21.00	-- De algodón	6	A
6208.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6208.29.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6208.91.00	-- De algodón	6	A
6208.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6208.99.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6209.10.00	- De lana o pelo fino	6	A
6209.20.00	- De algodón	6	A
6209.30.00	- De fibras sintéticas	6	A
6209.90.10	-- De fibras artificiales	6	A
6209.90.90	-- Las demás	6	A
6210.10.10	-- De algodón	6	A
6210.10.20	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6210.10.90	-- Las demás	6	A
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en I	6	A
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en I	6	A
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	6	A
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	6	A
6211.11.10	--- De algodón	6	A
6211.11.21	---- De fibra sintéticas	6	A
6211.11.22	---- De fibras artificiales	6	A
6211.11.90	--- Las demás	6	A
6211.12.10	--- De algodón	6	A
6211.12.20	--- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6211.12.90	--- Las demás	6	A
6211.20.10	-- De algodón	6	A
6211.20.20	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6211.20.90	-- Las demás	6	A
6211.31.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6211.32.00	-- De algodón	6	A
6211.33.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6211.39.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6211.41.00	-- De lana o pelo fino	6	A
6211.42.00	-- De algodón	6	A
6211.43.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6211.49.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6212.10.10	-- De algodón	6	A
6212.10.20	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6212.10.90	-- De las demás materias textiles	6	A
6212.20.10	-- De algodón	6	A
6212.20.20	-- De fibras sintéticas	6	A

6212.20.30	-- De fibras artificiales	6	A
6212.20.90	-- Las demás	6	A
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	6	A
6212.90.00	- Los demás	6	A
6213.10.00	- De seda o desperdicios de seda	6	A
6213.20.00	- De algodón	6	A
6213.90.00	- De las demás materias textiles	6	A
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	6	A
6214.20.00	- De lana o pelo fino	6	A
6214.30.00	- De fibras sintéticas	6	A
6214.40.00	- De fibras artificiales	6	A
6214.90.00	- De las demás materias textiles	6	A
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	6	A
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6215.90.00	- De las demás materias textiles	6	A
6216.00.00	Guantes, mitones y manoplas.	6	A
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	6	A
6217.90.00	- Partes	6	A
6301.10.00	- Mantas eléctricas	6	A
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	6	A
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	6	A
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	6	A
6301.90.00	- Las demás mantas	6	A
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	6	A
6302.21.10	--- Sábanas y fundas	6	A
6302.21.90	--- Las demás	6	A
6302.22.10	--- Sábanas y fundas	6	A
6302.22.90	--- Las demás	6	A
6302.29.10	--- Sábanas y fundas	6	A
6302.29.90	--- Las demás	6	A
6302.31.10	--- Sábanas y fundas	6	A
6302.31.90	--- Las demás	6	A
6302.32.10	--- Sábanas y fundas	6	A
6302.32.90	--- Las demás	6	A
6302.39.10	--- Sábanas y fundas	6	A
6302.39.90	--- Las demás	6	A
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	6	A
6302.51.00	-- De algodón	6	A
6302.52.00	-- De lino	6	A
6302.53.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	6	A
6302.59.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6302.60.11	-- Juegos o surtidos de toallas de diferentes dimensiones,	6	A
6302.60.12	--- Toallas cuya mayor dimensión sea inferior o igual a 50	6	A
6302.60.13	--- Toallas cuya mayor dimensión sea superior a 50 cms per	6	A
6302.60.14	--- Toallas cuya mayor dimensión sea superior a 60 cms per	6	A
6302.60.19	--- Las demás toallas	6	A
6302.60.91	--- Ropa de cocina	6	A
6302.60.99	--- Las demás	6	A
6302.91.10	--- Ropa de cocina	6	A
6302.91.90	--- Las demás	6	A
6302.92.10	--- Toallas	6	A
6302.92.90	--- Las demás	6	A
6302.93.10	--- Toallas	6	A
6302.93.90	--- Las demás	6	A
6302.99.10	--- Toallas	6	A
6302.99.90	--- Las demás	6	A
6303.11.00	-- De algodón	6	A
6303.12.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6303.19.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6303.91.00	-- De algodón	6	A
6303.92.10	--- Confeccionadas con telas de los		

	ítemes 5407.6111; 540	6	A
6303.92.90	--- Las demás	6	A
6303.99.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6304.11.00	-- De punto	6	A
6304.19.00	-- Las demás	6	A
6304.91.00	-- De punto	6	A
6304.92.00	-- De algodón, excepto de punto	6	A
6304.93.00	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	6	A
6304.99.00	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	6	A
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida	6	A
6305.20.00	- De algodón	6	A
6305.32.00	-- Continentes intermedios flexibles para productos a gran	6	A
6305.33.10	--- De polietileno	6	A
6305.33.21	---- Con capacidad de carga inferior o igual a 50 kilos ne	6	A
6305.33.22	---- Con capacidad de carga superior a 50 kilos neto pero	6	A
6305.33.29	---- Los demás	6	A
6305.39.00	-- Los demás	6	A
6305.90.00	- De las demás materias textiles	6	A
6306.11.00	-- De algodón	6	A
6306.12.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6306.19.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6306.21.00	-- De algodón	6	A
6306.22.10	--- De nailon	6	A
6306.22.90	--- Las demás	6	A
6306.29.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6306.31.00	-- De fibras sintéticas	6	A
6306.39.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6306.41.00	-- De algodón	6	A
6306.49.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6306.91.00	-- De algodón	6	A
6306.99.00	-- De las demás materias textiles	6	A
6307.10.00	- Paños de fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franel	6	A
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	6	A
6307.90.00	- Los demás	6	A
6308.00.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados,	6	A
6309.00.10	- Abrigos, chaquetones e impermeables	6	EXCL
6309.00.20	- Chaquetas y parkas	6	EXCL
6309.00.30	- Trajes (ternos) y trajes sastre	6	EXCL
6309.00.40	- Pantalones	6	EXCL
6309.00.50	- Faldas y vestidos	6	EXCL
6309.00.60	- Conjuntos incluso los de deporte y recreación	6	EXCL
6309.00.70	- Camisas y blusas	6	EXCL
6309.00.80	- Ropa interior	6	EXCL
6309.00.91	-- Ropa de cama	6	EXCL
6309.00.92	-- Calzado	6	EXCL
6309.00.93	-- Medias, calcetines y similares	6	EXCL
6309.00.94	-- Suéteres, jerseys, pullovers	6	EXCL
6309.00.99	-- Los demás	6	EXCL
6310.10.00	- Clasificados	6	A
6310.90.00	- Los demás	6	A
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica para protección	6	B
6401.91.00	-- Que cubran la rodilla	6	B
6401.92.00	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	6	B
6401.99.10	--- Utilizado sobre otro calzado	6	B
6401.99.90	--- Los demás	6	B
6402.12.10	--- Calzado de esquí	6	A
6402.12.20	--- Calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para ni	6	A
6402.19.10	--- Para golf, caminata, trote o curling	6	A

6402.19.20	--- Para soccer, otro tipo de football, baseball o bowling	6	A
6402.19.90	--- Los demás	6	A
6402.20.10	-- Con parte superior y suela de caucho	6	A
6402.20.20	-- Con parte superior y suela de plástico	6	A
6402.20.30	-- Con parte superior de caucho y suela de plástico	6	A
6402.20.90	-- Los demás	6	A
6402.30.00	- Los demás calzados, con puntera metálica para protección	6	A
6402.91.10	--- Con parte superior y suela de caucho	6	A
6402.91.20	--- Con parte superior y suela de plástico	6	A
6402.91.30	--- Con parte superior de caucho y suela de plástico	6	A
6402.91.90	--- Los demás	6	A
6402.99.11	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	B
6402.99.12	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual	6	B
6402.99.13	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual	6	B
6402.99.91	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	B
6402.99.92	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual	6	B
6402.99.93	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual	6	B
6403.12.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard»	6	A
6403.19.10	--- Para cabalgata, golf, caminata, montañismo, curling, b	6	A
6403.19.20	--- Para soccer, otro tipo de football o baseball	6	A
6403.19.90	--- Los demás	6	A
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de t	6	A
6403.30.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantil	6	A
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica para protección	6	B
6403.51.10	--- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	A
6403.51.21	---- Para hombres	6	A
6403.51.22	---- Para mujeres	6	A
6403.59.11	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	A
6403.59.12	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual	6	A
6403.59.13	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual	6	A
6403.59.91	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	A
6403.59.92	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual	6	A
6403.59.93	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual	6	A
6403.91.11	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	B
6403.91.12	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual	6	B
6403.91.13	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual	6	B
6403.91.21	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	A
6403.91.22	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igual	6	A
6403.91.23	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual	6	A

6403.91.91	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	A
6403.91.92	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o ig	6	A
6403.91.93	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o ig	6	A
6403.99.11	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	B
6403.99.12	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o ig	6	B
6403.99.13	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o ig	6	B
6403.99.91	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	B
6403.99.92	---- Para hombres, con plantilla de longitud superior o ig	6	B
6403.99.93	---- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o ig	6	B
6404.11.10	--- Para caminata, con suela de caucho y parte superior de	6	A
6404.11.20	--- Para caminata, con suela de plástico y parte superior	6	A
6404.11.30	--- Para soccer, training o tenis, con suela de caucho y p	6	A
6404.11.40	--- Para soccer, training o tenis, con suela de plástico	6	A
6404.11.90	--- Los demás	6	A
6404.19.10	--- Zapatos y sandalias con suela de plástico y parte supe	6	B
6404.19.20	--- Zapatos y sandalias con suela de caucho y parte superi	6	B
6404.19.90	--- Los demás	6	B
6404.20.11	--- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	A
6404.20.12	--- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igu	6	A
6404.20.13	--- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igu	6	A
6404.20.91	--- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	A
6404.20.92	--- Para hombres, con plantilla de longitud superior o igu	6	A
6404.20.93	--- Para mujeres, con plantilla de longitud superior o igu	6	A
6405.10.10	-- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	A
6405.10.21	--- Para hombres	6	A
6405.10.22	--- Para mujeres	6	A
6405.20.10	-- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	A
6405.20.21	--- Para hombres	6	A
6405.20.22	--- Para mujeres	6	A
6405.90.10	-- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm	6	A
6405.90.21	--- Para hombres	6	A
6405.90.22	--- Para mujeres	6	A
6406.10.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los	6	A
6406.20.10	-- Suelas de caucho	6	B
6406.20.20	-- Suelas de plástico	6	B
6406.20.30	-- Tacones (tacós)*, de caucho	6	B
6406.20.40	-- Tacones (tacós)*, de plástico	6	B
6406.91.00	-- De madera	6	B
6406.99.00	-- De las demás materias	6	B
6501.00.00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros	6	A
6502.00.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por	6	A
6503.00.00	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con	6	A
6504.00.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o		

	fabricados por	6	A
6505.10.00	- Redecillas para el cabello	6	A
6505.90.00	- Los demás	6	A
6506.10.00	- Cascos de seguridad	6	C
6506.91.00	-- De caucho o plástico	6	A
6506.92.00	-- De peletería natural	6	A
6506.99.00	-- De las demás materias	6	A
6507.00.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y	6	C
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	6	A
6601.91.10	--- Paraguas	6	A
6601.91.90	--- Los demás	6	A
6601.99.10	--- Paraguas	6	A
6601.99.90	--- Los demás	6	A
6602.00.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos	6	A
6603.10.00	- Puños y pomos	6	A
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para	6	A
6603.90.00	- Los demás	6	A
6701.00.10	- Artículos de pluma o plumón	6	A
6701.00.90	- Los demás	6	A
6702.10.00	- De plástico	6	A
6702.90.00	- De las demás materias	6	A
6703.00.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de	6	A
6704.11.00	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	6	A
6704.19.00	-- Los demás	6	A
6704.20.00	- De cabello	6	A
6704.90.00	- De las demás materias	6	A
6801.00.00	Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para	6	A
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de	6	B
6802.21.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	6	B
6802.22.00	-- Las demás piedras calizas	6	B
6802.23.00	-- Granito	6	B
6802.29.00	-- Las demás piedras	6	B
6802.91.00	-- Mármol, travertinos y alabastro	6	B
6802.92.00	-- Las demás piedras calizas	6	B
6802.93.00	-- Granito	6	B
6802.99.00	-- Las demás piedras	6	B
6803.00.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra	6	A
6804.10.10	-- De piedras naturales	6	B
6804.10.90	-- Las demás	6	B
6804.21.00	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	6	B
6804.22.10	--- Obtenidos por aglomerado con resinas sintéticas	6	B
6804.22.20	--- Muelas de abrasivos naturales o artificiales aglomerad	6	B
6804.22.90	--- Los demás	6	B
6804.23.00	-- De piedras naturales	6	B
6804.30.10	-- De piedras naturales	6	B
6804.30.90	-- Las demás	6	B
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia	6	B
6805.20.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	6	B
6805.30.00	- Con soporte de otras materias	6	B
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, in	6	B
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escori	6	B
6806.90.10	-- Manufacturas de fibras refractarias de aluminosilicatos	6	B
6806.90.20	-- Hojas que contengan fibras vegetales,	6	B

	en rollos	6	B
6806.90.90	-- Los demás	6	B
6807.10.00	- En rollos	6	B
6807.90.00	- Las demás	6	B
6808.00.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, d	6	B
6809.11.10	--- Placas revestidas o reforzadas con papel	6	B
6809.11.90	--- Los demás	6	B
6809.19.00	-- Los demás	6	B
6809.90.00	- Las demás manufacturas	6	B
6810.11.00	-- Bloques y ladrillos para la construcción	6	B
6810.19.00	-- Los demás	6	B
6810.91.00	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingenier	6	B
6810.99.00	-- Las demás	6	B
6811.10.00	- Placas onduladas	6	B
6811.20.00	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos	6	B
6811.30.00	- Tubos, fundas y accesorios para tubería	6	B
6811.90.00	- Las demás manufacturas	6	B
6812.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado	6	A
6812.60.00	- Papel, cartón y fieltro	6	A
6812.70.00	- Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas	6	A
6812.90.00	- Las demás	6	A
6813.10.10	-- En rollos	6	B
6813.10.90	-- Las demás	6	B
6813.90.00	- Las demás	6	B
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida	6	A
6814.90.00	- Las demás	6	A
6815.10.00	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos	6	A
6815.20.00	- Manufacturas de turba	6	A
6815.91.00	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	6	A
6815.99.10	--- De materias refractarias, aglomeradas químicamente	6	A
6815.99.90	--- Las demás	6	A
6901.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de	6	B
6902.10.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (cal	6	A
6902.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice	6	A
6902.90.00	- Los demás	6	A
6903.10.10	-- Retortas y crisoles	6	A
6903.10.90	-- Los demás	6	A
6903.20.10	-- Retortas y crisoles	6	A
6903.20.90	-- Los demás	6	A
6903.90.10	-- Retortas y crisoles	6	A
6903.90.90	-- Los demás	6	A
6904.10.00	- Ladrillos para construcción	6	B
6904.90.00	- Los demás	6	B
6905.10.00	- Tejas	6	A
6905.90.00	- Los demás	6	A
6906.00.00	Tubos, canalones y accesorios para tubería, de cerámica.	6	A
6907.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso d	6	A
6907.90.00	- Los demás	6	A
6908.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso d	6	B
6908.90.11	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o r	6	B
6908.90.12	--- Baldosas, incluso de forma distinta de	6	B

	la cuadrada o r	6	B
6908.90.13	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o r	6	B
6908.90.19	--- Las demás	6	B
6908.90.21	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o r	6	B
6908.90.29	--- Las demás	6	B
6908.90.90	-- Los demás	6	B
6909.11.00	-- De porcelana	6	B
6909.12.00	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en	6	B
6909.19.00	-- Los demás	6	A
6909.90.00	- Los demás	6	B
6910.10.00	- De porcelana	6	A
6910.90.30	-- Tazas de retretes	6	A
6910.90.40	-- Estanques	6	A
6910.90.50	-- Fregaderos, lavabos y pedestales	6	A
6910.90.60	-- Bañeras	6	A
6910.90.90	-- Los demás	6	A
6911.10.10	-- De porcelana de huesos	6	A
6911.10.90	-- Los demás	6	A
6911.90.00	- Los demás	6	A
6912.00.10	- De gres	6	A
6912.00.20	- De loza o barro	6	A
6912.00.90	- Los demás	6	A
6913.10.00	- De porcelana	6	A
6913.90.00	- Los demás	6	A
6914.10.00	- De porcelana	6	B
6914.90.00	- Las demás	6	B
7001.00.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	6	A
7002.10.00	- Bolas	6	A
7002.20.00	- Barras o varillas	6	A
7002.31.00	-- De cuarzo o demás sílices fundidos	6	A
7002.32.00	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal	6	A
7002.39.00	-- Los demás	6	A
7003.12.00	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con cap	6	A
7003.19.00	-- Las demás	6	A
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	6	A
7003.30.00	- Perfiles	6	A
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con	6	B
7004.90.00	- Los demás vidrios	6	B
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o	6	B
7005.21.10	--- De espesor inferior o igual a 3,5 mm	6	C
7005.21.20	--- De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4	6	C
7005.21.90	--- Los demás	6	C
7005.29.10	--- Flotado, de espesor inferior o igual a 3,5 mm	6	B
7005.29.20	--- Flotado, de espesor superior a 3,5 mm pero inferior o	6	B
7005.29.30	--- Flotado de espesor superior a 4,5 mm	6	B
7005.29.90	--- Los demás	6	C
7005.30.00	- Vidrio armado	6	B
7006.00.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado,	6	B
7007.11.00	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en	6	B
7007.19.00	-- Los demás	6	B
7007.21.00	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en	6	B
7007.29.00	-- Los demás	6	C
7008.00.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	6	B
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	6	B

7009.91.10	--- Con superficie reflectora inferior o igual a 1.000 cm ²	6	C
7009.91.20	--- Con superficie reflectora superior a 1.000 cm ²	6	C
7009.92.00	-- Enmarcados	6	B
7010.10.00	- Ampollas	6	B
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	6	B
7010.90.10	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 1 l	6	A
7010.90.20	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 0,33 l	6	A
7010.90.30	-- Botellas para bebidas, de capacidad superior a 0,15 l	6	A
7010.90.40	-- Botellas para bebidas de capacidad inferior o igual a 0	6	B
7010.90.50	-- Frascos	6	B
7010.90.90	-- Los demás	6	B
7011.10.00	- Para alumbrado eléctrico	6	B
7011.20.10	-- Conos	6	B
7011.20.90	-- Los demás	6	B
7011.90.00	- Las demás	6	B
7012.00.00	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes	6	B
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	6	B
7013.21.00	-- De cristal al plomo	6	B
7013.29.10	--- De vidrio templado	6	A
7013.29.91	---- Hechos a mano, tallados o decorados de otro modo	6	A
7013.29.99	---- Los demás	6	A
7013.31.00	-- De cristal al plomo	6	B
7013.32.00	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal infer	6	B
7013.39.10	--- De vidrio templado	6	B
7013.39.90	--- Los demás	6	B
7013.91.00	-- De cristal al plomo	6	B
7013.99.00	-- Los demás	6	B
7014.00.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio	6	B
7015.10.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	6	B
7015.90.00	- Los demás	6	B
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, inc	6	B
7016.90.00	- Los demás	6	B
7017.10.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	6	A
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal i	6	A
7017.90.00	- Los demás	6	B
7018.10.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras	6	B
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual	6	B
7018.90.00	- Los demás	6	B
7019.11.00	-- Hilados cortados («chopped strands»), de longitud infer	6	A
7019.12.00	-- «Rovings»	6	A
7019.19.00	-- Los demás	6	A
7019.31.00	-- «Mats»	6	A
7019.32.00	-- Velos	6	A
7019.39.00	-- Los demás	6	A
7019.40.00	- Tejidos de «rovings»	6	A
7019.51.00	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	6	B
7019.52.00	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con	6	B
7019.59.00	-- Los demás	6	B
7019.90.00	- Las demás	6	B
7020.00.00	Las demás manufacturas de vidrio.	6	B

7101.10.10	-- Enfiladas temporalmente para facilitar el transporte	6	A
7101.10.90	-- Las demás	6	A
7101.21.00	-- En bruto:	6	A
7101.22.10	--- Enfiladas temporalmente para facilitar el transporte	6	A
7101.22.90	--- Las demás	6	A
7102.10.00	- Sin clasificar	6	A
7102.21.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o	6	A
7102.29.00	-- Los demás	6	A
7102.31.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o	6	A
7102.39.00	-- Los demás	6	A
7103.10.10	-- Lapizlázuli	6	A
7103.10.90	-- Las demás	6	A
7103.91.00	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	6	A
7103.99.00	-- Las demás	6	A
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	6	A
7104.20.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o	6	A
7104.90.00	- Las demás	6	A
7105.10.00	- De diamante	6	A
7105.90.00	- Los demás	6	A
7106.10.00	- Polvo	6	A
7106.91.10	--- Sin alear	6	A
7106.91.20	--- Aleada	6	A
7106.92.00	-- Semilabrada	6	A
7107.00.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto	6	A
7108.11.00	-- Polvo	6	A
7108.12.00	-- Las demás formas en bruto	6	A
7108.13.00	-- Las demás formas semilabradas	6	A
7108.20.00	- Para uso monetario	6	A
7109.00.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre	6	A
7110.11.00	-- En bruto o en polvo	6	A
7110.19.00	-- Los demás	6	A
7110.21.00	-- En bruto o en polvo	6	A
7110.29.00	-- Los demás	6	A
7110.31.00	-- En bruto o en polvo	6	A
7110.39.00	-- Los demás	6	A
7110.41.00	-- En bruto o en polvo	6	A
7110.49.00	-- Los demás	6	A
7111.00.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u	6	A
7112.30.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de	6	A
7112.91.00	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las	6	A
7112.92.00	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto la	6	A
7112.99.00	-- Los demás	6	A
7113.11.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal pre	6	A
7113.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o	6	A
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	6	A
7114.11.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal pre	6	A
7114.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o	6	A
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	6	A
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	6	A
7115.90.00	- Las demás	6	A

7116.10.00	- De perlas finas (naturales)* o cultivadas	6	A
7116.20.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéti	6	A
7117.11.00	-- Gemelos y pasadores similares	6	A
7117.19.10	--- Dorados o platinados con partes de vidrio	6	A
7117.19.20	--- Dorados o platinados sin partes de vidrio	6	A
7117.19.90	--- Las demás	6	A
7117.90.00	- Las demás	6	A
7118.10.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	6	A
7118.90.00	- Las demás	6	A
7201.10.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo	6	A
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo	6	A
7201.50.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	6	A
7202.11.00	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	6	A
7202.19.00	-- Los demás	6	A
7202.21.10	--- Con un contenido de silicio superior al 55 % pero infe	6	A
7202.21.20	--- Con un contenido de silicio superior a 80 % en peso	6	A
7202.29.00	-- Los demás	6	A
7202.30.00	- Ferro-sílico-manganeso	6	A
7202.41.00	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	6	A
7202.49.00	-- Los demás	6	A
7202.50.00	- Ferro-sílico-cromo	6	A
7202.60.00	- Ferroníquel	6	A
7202.70.00	- Ferromolibdeno	6	A
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	6	A
7202.91.00	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	6	A
7202.92.00	-- Ferrovanadio	6	A
7202.93.00	-- Ferroniobio	6	A
7202.99.00	-- Las demás	6	A
7203.10.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de	6	A
7203.90.00	- Los demás	6	A
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	6	A
7204.21.00	-- De acero inoxidable	6	A
7204.29.00	-- Los demás	6	A
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	6	A
7204.41.00	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado,	6	A
7204.49.00	-- Los demás	6	A
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	6	A
7205.10.00	- Granallas	6	A
7205.21.00	-- De aceros aleados	6	A
7205.29.00	-- Los demás	6	A
7206.10.00	- Lingotes	6	A
7206.90.00	- Las demás	6	A
7207.11.00	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya	6	A
7207.12.00	-- Los demás, de sección transversal rectangular	6	A
7207.19.00	-- Los demás	6	A
7207.20.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % e	6	A
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motiv	6	A
7208.25.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	6	A
7208.26.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75	6	A

7208.27.00	-- De espesor inferior a 3 mm	6	A
7208.36.00	-- De espesor superior a 10 mm	6	A
7208.37.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o i	6	A
7208.38.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75	6	A
7208.39.00	-- De espesor inferior a 3 mm	6	A
7208.40.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con mot	6	A
7208.51.00	-- De espesor superior a 10 mm	6	A
7208.52.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o i	6	A
7208.53.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75	6	A
7208.54.00	-- De espesor inferior a 3 mm	6	A
7208.90.00	- Los demás	6	A
7209.15.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	6	A
7209.16.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6	A
7209.17.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o ig	6	A
7209.18.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6	A
7209.25.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	6	A
7209.26.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6	A
7209.27.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o ig	6	A
7209.28.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6	A
7209.90.00	- Los demás	6	A
7210.11.10	--- De hasta 1mm (hojalata)	6	A
7210.11.90	--- Los demás	6	A
7210.12.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6	A
7210.20.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de	6	A
7210.30.00	- Cincados electrolíticamente	6	A
7210.41.00	-- Ondulados	6	A
7210.49.00	-- Los demás	6	A
7210.50.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de	6	A
7210.61.00	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	6	A
7210.69.00	-- Los demás	6	A
7210.70.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	6	A
7210.90.00	- Los demás	6	A
7211.13.00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerrada	6	A
7211.14.00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	6	A
7211.19.00	-- Los demás	6	A
7211.23.00	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	6	A
7211.29.10	--- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual	6	A
7211.29.90	--- Los demás	6	A
7211.90.00	- Los demás	6	A
7212.10.10	-- De hasta 1mm de espesor (hojalata)	6	A
7212.10.90	-- Los demás	6	A
7212.20.00	- Cincados electrolíticamente	6	A
7212.30.00	- Cincados de otro modo	6	A
7212.40.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	6	A
7212.50.00	- Revestidos de otro modo	6	A
7212.60.00	- Chapados	6	A
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en	6	A
7213.20.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	6	A

7213.91.10	--- Con diámetro inferior a 14 mm pero superior o igual a	6	A
7213.91.20	--- Con diámetro inferior a 10 mm pero superior o igual a	6	A
7213.91.90	--- Los demás	6	A
7213.99.00	-- Los demás	6	A
7214.10.00	- Forjadas	6	A
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en	6	A
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	6	A
7214.91.00	-- De sección transversal rectangular	6	A
7214.99.00	-- Las demás	6	A
7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o	6	A
7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	6	A
7215.90.00	- Las demás	6	A
7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o	6	A
7216.21.00	-- Perfiles en L	6	A
7216.22.00	-- Perfiles en T	6	A
7216.31.00	-- Perfiles en U	6	A
7216.32.00	-- Perfiles en I	6	A
7216.33.00	-- Perfiles en H	6	A
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos	6	A
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos e	6	A
7216.61.00	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	6	A
7216.69.00	-- Los demás	6	A
7216.91.00	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos	6	A
7216.99.00	-- Los demás	6	A
7217.10.00	- Sin revestir, incluso pulido	6	A
7217.20.00	- Cincado	6	A
7217.30.00	- Revestido de otro metal común	6	A
7217.90.00	- Los demás	6	A
7218.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	6	A
7218.91.00	-- De sección transversal rectangular	6	A
7218.99.00	-- Los demás	6	A
7219.11.00	-- De espesor superior a 10 mm	6	A
7219.12.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o i	6	A
7219.13.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75	6	A
7219.14.00	-- De espesor inferior a 3 mm	6	A
7219.21.00	-- De espesor superior a 10 mm	6	A
7219.22.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o i	6	A
7219.23.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75	6	A
7219.24.00	-- De espesor inferior a 3 mm	6	A
7219.31.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	6	A
7219.32.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75	6	A
7219.33.00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6	A
7219.34.00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o ig	6	A
7219.35.00	-- De espesor inferior a 0,5 mm	6	A
7219.90.00	- Los demás	6	A
7220.11.00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	6	A
7220.12.00	-- De espesor inferior a 4,75 mm	6	A
7220.20.00	- Simplemente laminados en frío	6	A
7220.90.00	- Los demás	6	A
7221.00.00	Alambrón de acero inoxidable.	6	A

7222.11.00	-- De sección circular	6	A
7222.19.00	-- Las demás	6	A
7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	6	A
7222.30.00	- Las demás barras	6	A
7222.40.00	- Perfiles	6	A
7223.00.00	Alambre de acero inoxidable.	6	A
7224.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	6	A
7224.90.00	- Los demás	6	A
7225.11.00	-- De grano orientado	6	A
7225.19.00	-- Los demás	6	A
7225.20.00	- De acero rápido	6	A
7225.30.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	6	A
7225.40.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enroll	6	A
7225.50.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	6	A
7225.91.00	-- Cincados electrolíticamente	6	A
7225.92.00	-- Cincados de otro modo	6	A
7225.99.00	-- Los demás	6	A
7226.11.00	-- De grano orientado	6	A
7226.19.00	-- Los demás	6	A
7226.20.00	- De acero rápido	6	A
7226.91.00	-- Simplemente laminados en caliente	6	A
7226.92.00	-- Simplemente laminados en frío	6	A
7226.93.00	-- Cincados electrolíticamente	6	A
7226.94.00	-- Cincados de otro modo	6	A
7226.99.00	-- Los demás	6	A
7227.10.00	- De acero rápido	6	A
7227.20.00	- De acero silicomanganeso	6	A
7227.90.00	- Los demás	6	A
7228.10.00	- Barras de acero rápido	6	A
7228.20.00	- Barras de acero silicomanganeso	6	A
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en	6	A
7228.40.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	6	A
7228.50.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en	6	A
7228.60.00	- Las demás barras	6	A
7228.70.00	- Perfiles	6	A
7228.80.10	-- De aceros aleados	6	A
7228.80.20	-- De aceros sin alear	6	A
7229.10.00	- De acero rápido	6	A
7229.20.00	- De acero silicomanganeso	6	A
7229.90.00	- Los demás	6	A
7301.10.00	- Tablestacas	6	A
7301.20.00	- Perfiles	6	A
7302.10.00	- Carriles (rieles)	6	A
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas	6	A
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento	6	A
7302.90.00	- Los demás	6	A
7303.00.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	6	A
7304.10.00	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	6	A
7304.21.00	-- Tubos para perforación	6	A
7304.29.00	-- Los demás	6	A
7304.31.00	-- Estirados o laminados en frío	6	A
7304.39.00	-- Los demás	6	A
7304.41.10	--- De diámetro exterior inferior a 19 mm	6	A
7304.41.90	--- Los demás	6	A
7304.49.00	-- Los demás	6	A
7304.51.00	-- Estirados o laminados en frío	6	A
7304.59.00	-- Los demás	6	A
7304.90.00	- Los demás	6	A
7305.11.00	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	6	A

7305.12.00	-- Los demás, soldados longitudinalmente	6	A
7305.19.00	-- Los demás	6	A
7305.20.00	- Tubos para entubación («casing») de los tipos utilizados	6	A
7305.31.00	-- Soldados longitudinalmente	6	A
7305.39.00	-- Los demás	6	A
7305.90.00	- Los demás	6	A
7306.10.00	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoducto	6	A
7306.20.00	- Tubos para entubación («casing») o producción («tubing»)	6	A
7306.30.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o ac	6	A
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero	6	A
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás	6	A
7306.60.00	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular	6	A
7306.90.00	- Los demás	6	A
7307.11.00	-- De fundición no maleable	6	A
7307.19.00	-- Los demás	6	A
7307.21.00	-- Bridas	6	A
7307.22.00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	6	A
7307.23.00	-- Accesorios de soldar a tope	6	A
7307.29.00	-- Los demás	6	A
7307.91.00	-- Bridas	6	A
7307.92.00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	6	A
7307.93.00	-- Accesorios de soldar a tope	6	A
7307.99.00	-- Los demás	6	A
7308.10.00	- Puentes y sus partes	6	A
7308.20.00	- Torres y castilletes	6	A
7308.30.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	A
7308.40.00	- Material para andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	6	A
7308.90.00	- Los demás	6	C
7309.00.10	- Para gases, excluidos los gases comprimidos o licuados	6	A
7309.00.21	-- Con revestimiento interior o calorífugo	6	A
7309.00.22	-- Sin revestimiento interior o calorífugo, con capacidad	6	A
7309.00.23 con capacidad	-- Sin revestimiento interior o calorífugo, con capacidad	6	A
7309.00.90	- Los demás	6	A
7310.10.10	-- Barriles, tambores y bidones	6	A
7310.10.90	-- Los demás	6	A
7310.21.00	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o reborde	6	A
7310.29.10	--- Barriles, tambores y bidones	6	A
7310.29.90	--- Los demás	6	A
7311.00.10	- De capacidad inferior o igual a 100 litros	6	A
7311.00.20	- De capacidad superior a 100 litros pero inferior o igual	6	A
7311.00.30	- De capacidad superior a 500 litros pero inferior o igual	6	A
7311.00.90	- Los demás	6	A
7312.10.10	-- De 1 mm hasta 80 mm de diámetro, de alambre de sección	6	A
7312.10.90	-- Los demás	6	A
7312.90.00	- Los demás	6	A
7313.00.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o	6	A
7314.12.00	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable	6	A
7314.13.00	-- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para	6	A
7314.14.00	-- Las demás telas metálicas tejidas, de		

	acero inoxidable	6	A
7314.19.00	-- Las demás	6	A
7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alamb	6	A
7314.31.00	-- Cincadas	6	A
7314.39.00	-- Las demás	6	A
7314.41.10	--- Gaviones de alambre de acero galvanizado, incluso	6	A
7314.41.90	--- Los demás	6	A
7314.42.00	-- Revestidas de plástico	6	A
7314.49.00	-- Las demás	6	A
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	6	A
7315.11.00	-- Cadenas de rodillo	6	A
7315.12.00	-- Las demás cadenas	6	A
7315.19.00	-- Partes	6	A
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes	6	A
7315.81.00	-- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	6	A
7315.82.00	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	6	A
7315.89.10	--- Para transmisión	6	A
7315.89.90	--- Las demás	6	A
7315.90.00	- Las demás partes	6	A
7316.00.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	6	A
7317.00.10	- Puntas y clavos	6	A
7317.00.90	- Los demás	6	A
7318.11.00	-- Tirafondos	6	A
7318.12.00	-- Los demás tornillos para madera	6	A
7318.13.00	-- Escarpas y armellas, roscadas	6	A
7318.14.00	-- Tornillos taladradores	6	A
7318.15.00	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y	6	A
7318.16.00	-- Tuercas	6	A
7318.19.00	-- Los demás	6	A
7318.21.00	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	6	A
7318.22.00	-- Las demás arandelas	6	A
7318.23.00	-- Remaches	6	A
7318.24.00	-- Pasadores, clavijas y chavetas	6	A
7318.29.00	-- Los demás	6	A
7319.10.00	- Agujas de coser, zurcir o bordar	6	A
7319.20.00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	6	A
7319.30.00	- Los demás alfileres	6	A
7319.90.00	- Los demás	6	A
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	6	A
7320.20.00	- Muelles (resortes) helicoidales	6	A
7320.90.00	- Los demás	6	A
7321.11.10	--- Cocinas (excepto las portátiles)	6	A
7321.11.20	--- Estufas (excepto las portátiles)	6	A
7321.11.90	--- Los demás	6	A
7321.12.10	--- Cocinas	6	A
7321.12.90	--- Los demás	6	A
7321.13.10	--- Cocinas	6	A
7321.13.90	--- Los demás	6	A
7321.81.10	--- De combustibles gaseosos	6	A
7321.81.20	--- De gas y otros combustibles	6	A
7321.82.00	-- De combustibles líquidos	6	A
7321.83.00	-- De combustibles sólidos	6	A
7321.90.10	-- Cámara de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas	6	A
7321.90.20	-- Panel superior con o sin controles, con o sin quemadore	6	A
7321.90.30	-- Ensamblajes de puertas, para estufas o cocinas (excepto l	6	A
7321.90.90	-- Las demás	6	A
7322.11.00	-- De fundición	6	A
7322.19.00	-- Los demás	6	A

7322.90.00	- Los demás	6	A
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y	6	A
7323.91.00	-- De fundición, sin esmaltar	6	A
7323.92.00	-- De fundición, esmaltados	6	A
7323.93.00	-- De acero inoxidable	6	A
7323.94.00	-- De hierro o acero, esmaltados	6	A
7323.99.00	-- Los demás	6	A
7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxid	6	A
7324.21.00	-- De fundición, incluso esmaltadas	6	A
7324.29.00	-- Las demás	6	A
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	6	A
7325.10.00	- De fundición no maleable	6	A
7325.91.10	--- Para molienda de minerales	6	A
7325.91.90	--- Las demás	6	A
7325.99.00	-- Las demás	6	A
7326.11.10	--- Para molienda de minerales	6	A
7326.11.90	--- Las demás	6	A
7326.19.00	-- Las demás	6	A
7326.20.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	6	A
7326.90.00	- Las demás	6	C
7401.10.00	- Matas de cobre	6	A
7401.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	6	A
7402.00.10	- Cobre para el afino	6	A
7402.00.90	- Los demás	6	A
7403.11.00	-- Cátodos y secciones de cátodos	6	A
7403.12.00	-- Barras para alambción («wire-bars»)	6	A
7403.13.00	-- Tochos	6	A
7403.19.00	-- Los demás	6	A
7403.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	6	A
7403.22.00	-- A base de cobre-estaño (bronce)	6	A
7403.23.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-	6	A
7403.29.00	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones	6	A
7404.00.11	- Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido d	6	A
7404.00.19	- Los demás	6	A
7404.00.21	-- A base de cobre-cinc (latón)	6	A
7404.00.29	-- Los demás	6	A
7404.00.90	- Los demás	6	A
7405.00.00	Aleaciones madre de cobre.	6	A
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	6	A
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6	A
7407.10.10	-- Perfiles huecos	6	A
7407.10.90	-- Los demás	6	A
7407.21.10	--- Perfiles huecos	6	A
7407.21.90	--- Los demás	6	A
7407.22.10	--- Perfiles huecos	6	A
7407.22.90	--- Los demás	6	A
7407.29.10	--- Perfiles huecos	6	A
7407.29.90	--- Los demás	6	A
7408.11.10	--- De sección transversal inferior o igual a 9,5 mm	6	B
7408.11.90	--- Los demás	6	A
7408.19.00	-- Los demás	6	A
7408.21.10	--- En la que la mayor sección transversal sea superior a	6	A
7408.21.90	--- Los demás	6	A
7408.22.10	--- En la que la mayor sección transversal sea superior a	6	A
7408.22.90	--- Los demás	6	A
7408.29.10	--- En la que la mayor sección transversal sea superior a	6	A
7408.29.90	--- Los demás	6	A

7409.11.00	-- Enrolladas	6	A
7409.19.00	-- Las demás	6	A
7409.21.00	-- Enrolladas	6	A
7409.29.00	-- Las demás	6	A
7409.31.00	-- Enrolladas	6	A
7409.39.00	-- Las demás	6	A
7409.40.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de	6	A
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	6	A
7410.11.00	-- De cobre refinado	6	A
7410.12.00	-- De aleaciones de cobre	6	A
7410.21.00	-- De cobre refinado	6	A
7410.22.00	-- De aleaciones de cobre	6	A
7411.10.00	- De cobre refinado	6	A
7411.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	6	A
7411.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-	6	A
7411.29.00	-- Los demás	6	A
7412.10.00	- De cobre refinado	6	A
7412.20.00	- De aleaciones de cobre	6	A
7413.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aisla	6	C
7414.20.00	- Telas metálicas	6	A
7414.90.00	- Las demás	6	A
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas	6	A
7415.21.00	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	6	A
7415.29.00	-- Los demás	6	A
7415.33.00	-- Tornillos; pernos y tuercas	6	A
7415.39.00	-- Los demás	6	A
7416.00.00	Muelles (resortes) de cobre.	6	A
7417.00.00	Aparatos no eléctricos de cocción o calefacción, para	6	A
7418.11.00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de	6	A
7418.19.00	-- Los demás	6	A
7418.20.00	- Artículos para higiene o tocador, y sus partes	6	A
7419.10.00	- Cadenas y sus partes	6	A
7419.91.00	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin	6	A
7419.99.11	---- De aleaciones a base de cobre, aluminio, níquel	6	A
7419.99.19	---- Los demás	6	A
7419.99.90	--- Las demás	6	A
7501.10.00	- Matas de níquel	6	A
7501.20.00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermed	6	A
7502.10.00	- Níquel sin alear	6	A
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	6	A
7503.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	6	A
7504.00.00	Polvo y escamillas, de níquel.	6	A
7505.11.00	-- De níquel sin alear	6	A
7505.12.00	-- De aleaciones de níquel	6	A
7505.21.00	-- De níquel sin alear	6	A
7505.22.00	-- De aleaciones de níquel	6	A
7506.10.10	-- Hojas con espesor inferior o igual a 0,15 mm	6	A
7506.10.90	-- Las demás	6	A
7506.20.10	-- Hojas con espesor inferior o igual a 0,15 mm	6	A
7506.20.90	-- Las demás	6	A
7507.11.00	-- De níquel sin alear	6	A
7507.12.00	-- De aleaciones de níquel	6	A
7507.20.00	- Accesorios para tubería	6	A
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	6	A

7508.90.00	- Las demás	6	A
7601.10.00	- Aluminio sin alear	6	A
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	6	A
7602.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	6	A
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	6	A
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6	A
7604.10.00	- De aluminio sin alear	6	A
7604.21.00	-- Perfiles huecos	6	A
7604.29.00	-- Los demás	6	A
7605.11.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superi	6	A
7605.19.00	-- Los demás	6	A
7605.21.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superi	6	A
7605.29.00	-- Los demás	6	A
7606.11.00	-- De aluminio sin alear	6	A
7606.12.00	-- De aleaciones de aluminio	6	A
7606.91.00	-- De aluminio sin alear	6	A
7606.92.00	-- De aleaciones de aluminio	6	A
7607.11.00	-- Simplemente laminadas	6	A
7607.19.00	-- Las demás	6	A
7607.20.10	-- Complejo de aluminio, impreso, fijado sobre papel couché	6	A
7607.20.90	-- Los demás	6	A
7608.10.00	- De aluminio sin alear	6	A
7608.20.00	- De aleaciones de aluminio	6	A
7609.00.00	Accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores],	6	A
7610.10.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	A
7610.90.00	- Los demás	6	A
7611.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para	6	A
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	6	A
7612.90.00	- Los demás	6	A
7613.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	6	A
7614.10.00	- Con alma de acero	6	A
7614.90.00	- Los demás	6	A
7615.11.00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de	6	A
7615.19.00	-- Los demás	6	A
7615.20.00	- Artículos para higiene o tocador, y sus partes	6	A
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tue	6	A
7616.91.00	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	6	A
7616.99.10	--- Discos para la fabricación de tubos colapsibles	6	A
7616.99.91	---- Agujas de coser	6	A
7616.99.92	---- Punzones para bordar	6	A
7616.99.93	---- Imperdibles	6	A
7616.99.99	---- Las demás	6	A
7801.10.00	- Plomo refinado	6	A
7801.91.00	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en pes	6	A
7801.99.00	-- Los demás	6	A
7802.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo.	6	A
7803.00.00	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	6	A
7804.11.00	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm	6	A
7804.19.00	-- Las demás	6	A
7804.20.00	- Polvo y escamillas	6	A
7805.00.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes	6	A
7806.00.00	Las demás manufacturas de plomo.	6	A
7901.11.00	-- Con un contenido de cinc superior o		

	igual al 99,99 % en	6	A
7901.12.00	-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	6	A
7901.20.00	- Aleaciones de cinc	6	A
7902.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	6	A
7903.10.00	- Polvo de condensación	6	A
7903.90.00	- Los demás	6	A
7904.00.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	6	A
7905.00.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	6	A
7906.00.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes)	6	A
7907.00.00	Las demás manufacturas de cinc.	6	A
8001.10.00	- Estaño sin alear	6	A
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	6	A
8002.00.00	Desperdicios y desechos, de estaño.	6	A
8003.00.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño	6	A
8004.00.00	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a	6	A
8005.00.00	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o	6	A
8006.00.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes)	6	A
8007.00.00	Las demás manufacturas de estaño.	6	A
8101.10.00	- Polvo	6	A
8101.94.00	-- Wolframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras	6	A
8101.95.00	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinteriza	6	A
8101.96.00	-- Alambre	6	A
8101.97.00	-- Desperdicios y desechos	6	A
8101.99.00	-- Los demás	6	A
8102.10.00	- Polvo	6	A
8102.94.00	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente	6	A
8102.95.10	--- Barras y varillas	6	A
8102.95.90	--- Los demás	6	A
8102.96.00	-- Alambre	6	A
8102.97.00	-- Desperdicios y desechos	6	A
8102.99.00	-- Los demás	6	A
8103.20.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obte	6	A
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	6	A
8103.90.00	- Los demás	6	A
8104.11.00	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 %	6	A
8104.19.00	-- Los demás	6	A
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	6	A
8104.30.00	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	6	A
8104.90.00	- Los demás	6	A
8105.20.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la	6	A
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	6	A
8105.90.00	- Los demás	6	A
8106.00.00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y	6	A
8107.20.00	- Cadmio en bruto; polvo	6	A
8107.30.00	- Desperdicios y desechos	6	A
8107.90.00	- Los demás	6	A
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	6	A
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	6	A
8108.90.00	- Los demás	6	A
8109.20.00	- Circonio en bruto; polvo	6	A
8109.30.00	- Desperdicios y desechos	6	A
8109.90.00	- Los demás	6	A
8110.10.00	- Antimonio en bruto; polvo	6	A
8110.20.00	- Desperdicios y desechos	6	A
8110.90.00	- Los demás	6	A
8111.00.10	- Polvos de manganeso y manufacturas de		

	manganeso	6	A
8111.00.90	- Los demás	6	A
8112.12.00	-- En bruto; polvo	6	A
8112.13.00	-- Desperdicios y desechos	6	A
8112.19.00	-- Los demás	6	A
8112.21.00	-- En bruto; polvo	6	A
8112.22.00	-- Desperdicios y desechos	6	A
8112.29.00	-- Los demás	6	A
8112.30.00	- Germanio	6	A
8112.40.00	- Vanadio	6	A
8112.51.00	-- En bruto; polvo	6	A
8112.52.00	-- Desperdicios y desechos	6	A
8112.59.00	-- Los demás	6	A
8112.92.00	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	6	A
8112.99.00	-- Los demás	6	A
8113.00.00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y	6	A
8201.10.00	- Layas y palas	6	A
8201.20.00	- Horcas de labranza	6	A
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	6	A
8201.40.00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	6	A
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para u	6	A
8201.60.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas sim	6	A
8201.90.00	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o	6	A
8202.10.00	- Sierras de mano	6	A
8202.20.00	- Hojas de sierra de cinta	6	A
8202.31.00	-- Con parte operante de acero	6	A
8202.39.00	-- Las demás, incluidas las partes	6	A
8202.40.00	- Cadenas cortantes	6	A
8202.91.00	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	6	A
8202.99.00	-- Las demás	6	A
8203.10.10	-- Limas y escofinas	6	A
8203.10.90	-- Los demás	6	A
8203.20.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramie	6	A
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	6	A
8203.40.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas	6	A
8204.11.00	-- De boca fija	6	A
8204.12.00	-- De boca variable	6	A
8204.20.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	6	A
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terraja	6	A
8205.20.00	- Martillos y mazas	6	A
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes	6	A
8205.40.00	- Destornilladores	6	A
8205.51.00	-- Para uso doméstico	6	A
8205.59.10	--- Herramientas extractoras	6	A
8205.59.20	--- Herramientas aplicadoras	6	A
8205.59.90	--- Las demás	6	A
8205.60.00	- Lámparas de soldar y similares	6	A
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	6	A
8205.80.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con	6	A
8205.90.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas	6	A
8206.00.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a	6	A

8207.13.10	--- Trépanos	6	A
8207.13.20	--- Coronas	6	A
8207.13.30	--- Barrenas	6	A
8207.13.90	--- Los demás	6	A
8207.19.10	--- Trépanos	6	A
8207.19.20	--- Coronas	6	A
8207.19.30	--- Barrenas	6	A
8207.19.90	--- Los demás	6	A
8207.20.00	- Hileras de extrudir metal	6	A
8207.30.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	6	A
8207.40.00	- Útiles de roscar (incluso aterrajear)	6	A
8207.50.10	-- Brocas para metales	6	A
8207.50.90	-- Los demás	6	A
8207.60.00	- Útiles de escariar o brochar	6	A
8207.70.00	- Útiles de fresar	6	A
8207.80.00	- Útiles de torneear	6	A
8207.90.00	- Los demás útiles intercambiables	6	A
8208.10.00	- Para trabajar metal	6	A
8208.20.00	- Para trabajar madera	6	A
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria	6	A
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	6	A
8208.90.00	- Las demás	6	A
8209.00.00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para úti	6	A
8210.00.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior	6	A
8211.10.00	- Surtidos	6	A
8211.91.00	-- Cuchillos de mesa de hoja fija	6	A
8211.92.00	-- Los demás cuchillos de hoja fija	6	A
8211.93.00	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las nava	6	A
8211.94.00	-- Hojas	6	A
8211.95.00	-- Mangos de metal común	6	A
8212.10.10	-- Máquinas de afeitar desechables	6	A
8212.10.90	-- Las demás	6	A
8212.20.10	-- Hojas de afeitar	6	A
8212.20.90	-- Los demás	6	A
8212.90.00	- Las demás partes	6	A
8213.00.00	Tijeras y sus hojas.	6	A
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus	6	A
8214.20.00	- Herramientas y juegos de herramientas para manicura o	6	A
8214.90.00	- Los demás	6	A
8215.10.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado,	6	A
8215.20.00	- Los demás surtidos	6	A
8215.91.00	-- Plateados, dorados o platinados	6	A
8215.99.00	-- Los demás	6	A
8301.10.00	- Candados	6	A
8301.20.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóvi	6	C
8301.30.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	6	A
8301.40.10	-- Cerraduras de los tipos utilizados en puertas de edific	6	A
8301.40.90	-- Los demás	6	A
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	6	A
8301.60.00	- Partes	6	A
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	6	A
8302.10.00	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y dem	6	A
8302.20.00	- Ruedas	6	A
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares,	6	C

8302.41.00	-- Para edificios	6	A
8302.42.10	--- Empuñaduras, manijas (manillas)	6	A
8302.42.20	--- Tiradores	6	A
8302.42.90	--- Los demás	6	A
8302.49.00	-- Los demás	6	A
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	6	A
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	6	A
8303.00.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos	6	A
8304.00.00	Clasificadores, ficheros, cajas para clasificación, bandej	6	A
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables	6	A
8305.20.00	- Grapas en tiras	6	A
8305.90.00	- Los demás, incluidas las partes	6	A
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	6	A
8306.21.00	-- Plateados, dorados o platinados	6	A
8306.29.00	-- Los demás	6	A
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	6	A
8307.10.00	- De hierro o acero	6	A
8307.90.00	- De los demás metales comunes	6	A
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	6	A
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	6	A
8308.90.00	- Los demás, incluidas las partes	6	C
8309.10.00	- Tapas corona	6	A
8309.90.10	-- Cápsulas para botellas	6	A
8309.90.20	-- Tapas roscadas	6	A
8309.90.90	-- Los demás	6	A
8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y	6	A
8311.10.10	-- Electrodo con alma de hierro o acero, recubiertos con	6	A
8311.10.90	-- Los demás	6	A
8311.20.00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	6	A
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» de soldar al	6	A
8311.90.00	- Los demás, incluidas las partes	6	A
8401.10.00	- Reactores nucleares	0	A
8401.20.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus	6	A
8401.30.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	6	A
8401.40.00	- Partes de reactores nucleares	6	A
8402.11.10	--- Con una producción de vapor superior a 45 t por hora p	6	A
8402.11.20	--- Con una producción de vapor superior a 100 t pero infe	6	A
8402.11.90	--- Las demás	6	A
8402.12.00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor	6	A
8402.19.00	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mix	6	A
8402.20.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	6	A
8402.90.00	- Partes	6	A
8403.10.00	- Calderas	6	A
8403.90.00	- Partes	6	A
8404.10.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas	6	A
8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor	6	A
8404.90.00	- Partes	6	A
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua,	6	A

8405.90.00	- Partes	6	A
8406.10.00	- Turbinas para la propulsión de barcos.	6	A
8406.81.10	--- Para la fabricación de grupos electrógenos	6	A
8406.81.90	--- Las demás	6	A
8406.82.00	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	6	A
8406.90.10	-- Rotores terminados para su ensamble final	6	A
8406.90.20	-- Aspas rotativas o estacionarias	6	A
8406.90.30	-- Rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinado	6	A
8406.90.90	-- Las demás	6	A
8407.10.00	- Motores de aviación	6	A
8407.21.00	-- Del tipo fueraborda	6	A
8407.29.00	-- Los demás	6	A
8407.31.00	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	6	A
8407.32.00	-- De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a	6	A
8407.33.00	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual	6	A
8407.34.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³	6	A
8407.90.10	-- Estacionarios	6	A
8407.90.90	-- Los demás	6	A
8408.10.10	-- Del tipo fuera borda	6	A
8408.10.90	-- Los demás	6	A
8408.20.10	-- Para vehículos de la partida 87.01	6	A
8408.20.20	-- Para vehículos de la partida 87.02	6	A
8408.20.30	-- Para vehículos de la partida 87.03	6	A
8408.20.40	-- Para vehículos de la partida 87.04	6	A
8408.20.90	-- Los demás	6	A
8408.90.10	-- Estacionarios	6	A
8408.90.90	-- Los demás	6	A
8409.10.00	- De motores de aviación	6	A
8409.91.10	--- Pistones	6	A
8409.91.20	--- Válvulas	6	A
8409.91.30	--- Anillos	6	A
8409.91.90	--- Las demás	6	A
8409.99.10	--- Pistones	6	A
8409.99.20	--- Válvulas	6	A
8409.99.30	--- Anillos	6	A
8409.99.90	--- Las demás	6	A
8410.11.10	--- Turbinas	6	A
8410.11.20	--- Ruedas hidráulicas	6	A
8410.12.10	--- Turbinas	6	A
8410.12.20	--- Ruedas hidráulicas	6	A
8410.13.10	--- Turbinas	6	A
8410.13.20	--- Ruedas hidráulicas	6	A
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores	6	A
8411.11.00	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	6	A
8411.12.00	-- De empuje superior a 25 kN	6	A
8411.21.00	-- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	6	A
8411.22.00	-- De potencia superior a 1.100 kW	6	A
8411.81.00	-- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	6	A
8411.82.10	--- Para la fabricación de grupos electrógenos	6	A
8411.82.90	--- Las demás	6	A
8411.91.00	-- De turborreactores o de turbopropulsores	6	A
8411.99.00	-- Las demás	6	A
8412.10.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	6	A
8412.21.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	6	A
8412.29.00	-- Los demás	6	A
8412.31.00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	6	A
8412.39.00	-- Los demás	6	A
8412.80.00	- Los demás	6	A
8412.90.00	- Partes	6	A
8413.11.00	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes,	6	A

8413.19.00	-- Las demás	6	A
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas	6	A
8413.30.10	-- Bombas de bencina para motores de encendido por chispa	6	A
8413.30.90	-- Las demás	6	A
8413.40.00	- Bombas para hormigón	6	A
8413.50.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	6	A
8413.60.00	- Las demás bombas volumétricas rotativas	6	A
8413.70.00	- Las demás bombas centrífugas	6	A
8413.81.00	-- Bombas	6	A
8413.82.00	-- Elevadores de líquidos	6	A
8413.91.00	-- De bombas	6	A
8413.92.00	-- De elevadores de líquidos	6	A
8414.10.00	- Bombas de vacío	6	A
8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	6	A
8414.30.10	-- De potencia inferior o igual a 0,4 kW	6	A
8414.30.90	-- Los demás	6	A
8414.40.10	-- Con caudal inferior a 2 m3 por minuto	6	A
8414.40.90	-- Los demás	6	A
8414.51.00	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o v	6	A
8414.59.00	-- Los demás	6	A
8414.60.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal	6	A
8414.80.10	-- Turbocargadores y supercargadores para vehículos automoto	6	A
8414.80.90	-- Los demás	6	A
8414.90.10	-- Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 84	6	A
8414.90.90	-- Las demás	6	A
8415.10.00	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o	6	A
8415.20.00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para su	6	A
8415.81.00	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del c	6	A
8415.82.00	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	6	A
8415.83.00	-- Sin equipo de enfriamiento	6	A
8415.90.10	-- Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores	6	A
8415.90.90	-- Las demás	6	A
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	6	A
8416.20.00	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	6	A
8416.30.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas,	6	A
8416.90.00	- Partes	6	A
8417.10.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmi	6	A
8417.20.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	6	A
8417.80.00	- Los demás	6	A
8417.90.00	- Partes	6	A
8418.10.11	--- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a	6	A
8418.10.12	--- De capacidad superior a 200 l pero inferior o igual a	6	A
8418.10.13	--- De capacidad superior a 300 l pero inferior o igual a	6	A
8418.10.19	--- Los demás	6	A
8418.10.90	-- Las demás	6	A
8418.21.10	--- De capacidad inferior o igual a 100 l	6	A
8418.21.20	--- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a	6	A
8418.21.30	--- De capacidad superior a 200 l pero	6	A

	inferior o igual a	6	A
8418.21.90	--- Los demás	6	A
8418.22.00	-- De absorción, eléctricos	6	A
8418.29.00	-- Los demás	6	A
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de	6	A
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad	6	A
8418.50.00	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostrado	6	A
8418.61.00	-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condens	6	A
8418.69.10	--- Instalaciones frigoríficas	6	A
8418.69.20	--- Unidades de refrigeración	6	A
8418.69.90	--- Los demás	6	A
8418.91.00	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de	6	A
8418.99.10	--- Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los	6	A
8418.99.90	--- Las demás	6	A
8419.11.00	-- De calentamiento instantáneo, de gas	6	A
8419.19.00	-- Los demás	6	A
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	6	A
8419.31.00	-- Para productos agrícolas	6	A
8419.32.10	--- Para madera	6	B
8419.32.20	--- Para pasta para papel, papel o cartón	6	B
8419.39.00	-- Los demás	6	B
8419.40.00	- Aparatos de destilación o rectificación	6	A
8419.50.00	- Intercambiadores de calor	6	A
8419.60.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otro	6	A
8419.81.00	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o	6	B
8419.89.10	--- Autoclaves	6	A
8419.89.20	--- Evaporadores	6	A
8419.89.90	--- Los demás	6	A
8419.90.00	- Partes	6	A
8420.10.00	- Calandrias y laminadores	6	B
8420.91.00	-- Cilindros	6	B
8420.99.00	-- Las demás	6	B
8421.11.00	-- Desnatadoras (descremadoras)	6	B
8421.12.00	-- Secadoras de ropa	6	B
8421.19.00	-- Las demás	6	A
8421.21.10	--- Filtros prensa	6	A
8421.21.91	---- Filtros depuradores de agua domésticos	6	A
8421.21.92	---- Filtros depuradores de agua para calderas	6	A
8421.21.93	---- Depuradores de agua de acción química	6	A
8421.21.99	---- Los demás	6	A
8421.22.10	--- Filtros prensa	6	B
8421.22.90	--- Los demás	6	B
8421.23.00	-- De filtrar lubricantes o carburantes en los motores de	6	A
8421.29.10	--- Aparatos filtrantes de membrana	6	A
8421.29.20	--- Filtros de vacío rotativos	6	A
8421.29.90	--- Los demás	6	A
8421.31.10	--- Filtros de aire para motores para vehículos	6	A
8421.31.90	--- Los demás	6	A
8421.39.10	--- Convertidores catalíticos	6	A
8421.39.90	--- Los demás	6	A
8421.91.10	--- Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 842	6	A
8421.91.20	--- Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 84	6	A

8421.91.90	--- Las demás	6	A
8421.99.00	-- Las demás	6	A
8422.11.00	-- De tipo doméstico	6	A
8422.19.00	-- Las demás	6	A
8422.20.00	- Máquinas y aparatos de limpiar o secar botellas o demás	6	A
8422.30.10	-- De llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas,	6	A
8422.30.20	-- De capsular botellas o tarros	6	A
8422.30.30	-- De gasear bebidas	6	A
8422.30.90	-- Los demás	6	A
8422.40.00	- Las demás máquinas y aparatos de empaquetar o envolver	6	A
8422.90.10	-- Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la su	6	A
8422.90.20	-- Ensamblajes de puertas para los bienes de la subpartida 8	6	A
8422.90.90	-- Las demás	6	A
8423.10.00	- De pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas	6	B
8423.20.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre	6	A
8423.30.00	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las	6	B
8423.81.00	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	6	B
8423.82.00	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a	6	B
8423.89.00	-- Los demás	6	B
8423.90.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de	6	B
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados	6	B
8424.20.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	6	B
8424.30.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y	6	B
8424.81.10	--- Sistemas de riego	6	B
8424.81.90	--- Los demás	6	B
8424.89.00	-- Los demás	6	A
8424.90.00	- Partes	6	A
8425.11.00	-- Con motor eléctrico	6	C
8425.19.00	-- Los demás	6	A
8425.20.00	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacarga	6	B
8425.31.00	-- Con motor eléctrico	6	C
8425.39.10	--- Cabrestantes para automóviles	6	A
8425.39.90	--- Los demás	6	A
8425.41.00	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tip	6	A
8425.42.00	-- Los demás gatos hidráulicos	6	A
8425.49.00	-- Los demás	6	A
8426.11.00	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte f	6	C
8426.12.00	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	6	A
8426.19.00	-- Los demás	6	C
8426.20.00	- Grúas de torre	6	A
8426.30.00	- Grúas de pórtico	6	C
8426.41.00	-- Sobre neumáticos	6	C
8426.49.00	-- Los demás	6	A
8426.91.00	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	6	A
8426.99.00	-- Los demás	6	A
8427.10.11	--- Con capacidad de levante inferior o igual a 2.000 kil	6	A
8427.10.12	--- Con capacidad de levante superior a 2.000 kilos	6	A
8427.10.90	-- Las demás	6	A
8427.20.11	--- Con motor a gas, con capacidad de levante inferior o i	6	A

8427.20.12	--- Con motor a gas, con capacidad de levante superior a	6	A
8427.20.13	--- Con motor a gasolina, con capacidad de levante inferior	6	A
8427.20.14	--- Con motor a gasolina, con capacidad de levante superior	6	A
8427.20.15	--- Con motor diesel, con capacidad de levante inferior o	6	A
8427.20.16	--- Con motor diesel, con capacidad de levante superior a	6	A
8427.20.90	-- Las demás	6	A
8427.90.00	- Las demás carretillas	6	A
8428.10.10	-- Ascensores sin cabina ni contrapeso	6	A
8428.10.91	--- Ascensores con cabina y contrapeso	6	A
8428.10.92	--- Montacargas	6	A
8428.10.99	--- Los demás	6	A
8428.20.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	6	A
8428.31.00	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u ot	6	A
8428.32.00	-- Los demás, de cangilones	6	A
8428.33.10	--- Para minería	6	A
8428.33.90	--- Los demás	6	A
8428.39.00	-- Los demás	6	A
8428.40.10	-- Escaleras mecánicas	6	A
8428.40.20	-- Pasillos móviles	6	A
8428.50.00	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadore	6	A
8428.60.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís);	6	A
8428.90.00	- Las demás máquinas y aparatos	6	A
8429.11.10	--- Topadoras frontales («bulldozers»)	6	A
8429.11.90	--- Las demás	6	A
8429.19.10	--- De ruedas	6	A
8429.19.90	--- Las demás	6	A
8429.20.10	-- Motoniveladoras	6	A
8429.20.90	-- Las demás	6	A
8429.30.00	- Traíllas («scrapers»)	6	A
8429.40.10	-- Rodillos compactadores	6	A
8429.40.90	-- Las demás	6	A
8429.51.10	--- Cargadores frontales	6	A
8429.51.90	--- Los demás	6	A
8429.52.10	--- Excavadoras	6	A
8429.52.90	--- Las demás	6	A
8429.59.10	--- Palas mecánicas	6	A
8429.59.20	--- Excavadoras de cangilones suspendidos (dragalinas)	6	A
8429.59.30	--- Excavadoras continuas de cuchara, garras o cangilones	6	A
8429.59.90	--- Las demás	6	A
8430.10.00	- Martinetes y máquinas de arrancar pilotes, estacas o	6	A
8430.20.00	- Quitanieves	6	A
8430.31.00	-- Autopropulsadas	6	A
8430.39.00	-- Las demás	6	A
8430.41.10	--- De orugas	6	A
8430.41.90	--- Las demás	6	A
8430.49.10	--- Estacionarias	6	A
8430.49.90	--- Las demás	6	A
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	6	A
8430.61.00	-- Máquinas y aparatos de compactar o apisonar (aplanar)	6	A
8430.69.00	-- Los demás	6	A
8431.10.10	-- Para máquinas de la partida 84.25	6	A
8431.10.20	-- Para gatos	6	A
8431.10.90	-- Las demás	6	A
8431.20.00	- Para máquinas o aparatos de la partida		

	84.27	6	A
8431.31.00	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	6	A
8431.39.10	--- De aparatos elevadores o transportadores de acción con	6	A
8431.39.90	--- Las demás	6	A
8431.41.10	--- Palas	6	A
8431.41.20	--- Cucharas	6	A
8431.41.30	--- Garras o pinzas	6	A
8431.41.90	--- Las demás	6	A
8431.42.00	-- Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topado	6	A
8431.43.10	--- Para trenes de perforación o de sondeo	6	A
8431.43.20	--- Para unidad de perforación o de sondeo	6	A
8431.43.90	--- Las demás	6	A
8431.49.10	--- De grúas de las subpartidas 8426.20 y 8426.30	6	A
8431.49.90	--- Las demás	6	A
8432.10.00	- Arados	6	A
8432.21.00	-- Gradas (rastras) de discos	6	A
8432.29.00	-- Los demás	6	A
8432.30.00	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	6	A
8432.40.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	6	A
8432.80.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	6	A
8432.90.00	- Partes	6	A
8433.11.00	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en u	6	A
8433.19.00	-- Las demás	6	A
8433.20.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar	6	A
8433.30.00	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	6	A
8433.40.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas	6	A
8433.51.00	-- Cosechadoras-trilladoras	6	A
8433.52.00	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	6	A
8433.53.00	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	6	A
8433.59.10	--- Máquinas sacudidoras y vibradoras de árboles	6	A
8433.59.20	--- Máquinas para la recolección de oleaginosas	6	A
8433.59.30	--- Máquinas para vendimiar	6	A
8433.59.90	--- Los demás	6	A
8433.60.10	-- Máquinas para limpieza o clasificación de frutas	6	A
8433.60.90	-- Las demás	6	A
8433.90.00	- Partes	6	A
8434.10.00	- Máquinas de ordeñar	6	A
8434.20.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	6	A
8434.90.00	- Partes	6	A
8435.10.10	-- Empleados en la viticultura	6	A
8435.10.90	-- Los demás	6	A
8435.90.00	- Partes	6	A
8436.10.00	- Máquinas y aparatos de preparar alimentos o piensos para	6	A
8436.21.00	-- Incubadoras y criadoras	6	A
8436.29.00	-- Los demás	6	A
8436.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	6	C
8436.91.00	-- Para máquinas o aparatos para la avicultura	6	A
8436.99.00	-- Las demás	6	A
8437.10.00	- Máquinas para limpieza, clasificación o		

	cribado de semil	6	A
8437.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	6	A
8437.90.00	- Partes	6	A
8438.10.10	-- Para panadería, pastelería, galletería	6	A
8438.10.20	-- Para la fabricación de pastas alimenticias	6	A
8438.20.00	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de caca	6	A
8438.30.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	6	A
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	6	A
8438.50.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	6	A
8438.60.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u	6	A
8438.80.10	-- Para la preparación de pescados, crustáceos y moluscos	6	A
8438.80.90	-- Las demás	6	A
8438.90.00	- Partes	6	A
8439.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de mate	6	A
8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartó	6	A
8439.30.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	6	A
8439.91.00	-- Para máquinas o aparatos para la fabricación de pasta d	6	A
8439.99.00	-- Las demás	6	A
8440.10.00	- Máquinas y aparatos	6	A
8440.90.00	- Partes	6	A
8441.10.10	-- Cortadoras-bobinadoras	6	A
8441.10.20	-- Guillotinas de una sola hoja	6	A
8441.10.90	-- Las demás	6	A
8441.20.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas	6	A
8441.30.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o	6	A
8441.40.00	- Máquinas de moldear artículos de pasta de papel, de pape	6	A
8441.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	6	A
8441.90.00	- Partes	6	A
8442.10.00	- Máquinas de componer por procedimiento fotográfico	6	A
8442.20.00	- Máquinas, aparatos y material de componer caracteres por	6	A
8442.30.00	- Las demás máquinas, aparatos y material	6	A
8442.40.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	6	A
8442.50.00	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y de	6	A
8443.11.00	-- Alimentados con bobinas	6	A
8443.12.00	-- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22	6	A
8443.19.10	--- Alimentados con hojas de formato superior a 22 cm x 36	6	A
8443.19.90	--- Los demás	6	A
8443.21.00	-- Alimentados con bobinas	6	A
8443.29.00	-- Los demás	6	A
8443.30.00	- Máquinas y aparatos de imprimir, flexográficos	6	A
8443.40.00	- Máquinas y aparatos de imprimir, heliográficos	6	A
8443.51.00	-- Máquinas de imprimir por chorro de tinta	6	A
8443.59.00	-- Los demás	6	A
8443.60.00	- Máquinas auxiliares	6	A
8443.90.00	- Partes	6	A
8444.00.00	Máquinas de extrudir, estirar, texturar o		

	cortar materia	6	A
8445.11.00	-- Cardas	6	A
8445.12.00	-- Peinadoras	6	A
8445.13.00	-- Mecheras	6	A
8445.19.00	-- Las demás	6	A
8445.20.00	- Máquinas de hilar materia textil	6	A
8445.30.00	- Máquinas de doblar o retorcer materia textil	6	A
8445.40.00	- Máquinas de bobinar (incluidas las canilleras) o devanar	6	A
8445.90.00	- Los demás	6	A
8446.10.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	6	A
8446.21.00	-- De motor	6	A
8446.29.00	-- Los demás	6	A
8446.30.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	6	A
8447.11.00	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	6	A
8447.12.00	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	6	A
8447.20.10	-- Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	6	A
8447.20.90	-- Las demás	6	A
8447.90.00	- Las demás	6	A
8448.11.00	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras	6	A
8448.19.00	-- Los demás	6	A
8448.20.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44	6	A
8448.31.00	-- Guarniciones de cardas	6	A
8448.32.00	-- De máquinas para la preparación de materia textil, exce	6	A
8448.33.00	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	6	A
8448.39.00	-- Los demás	6	A
8448.41.00	-- Lanzaderas	6	A
8448.42.00	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	6	A
8448.49.00	-- Los demás	6	A
8448.51.00	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la	6	A
8448.59.00	-- Los demás	6	A
8449.00.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del	6	A
8450.11.11	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a	6	A
8450.11.12	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual	6	A
8450.11.19	---- Las demás	6	A
8450.11.21	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a	6	A
8450.11.22	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual	6	A
8450.11.29	---- Las demás	6	A
8450.11.31	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a	6	A
8450.11.32	---- De capacidad superior a 7,5 kg pero inferior o igual	6	A
8450.11.39	---- Las demás	6	A
8450.11.90	--- Las demás	6	A
8450.12.00	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	6	A
8450.19.00	-- Las demás	6	A
8450.20.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de rop	6	A
8450.90.10	-- Tinas y ensambles de tinas	6	A
8450.90.20	-- Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 845	6	A
8450.90.90	-- Las demás	6	A

8451.10.00	- Máquinas para limpieza en seco	6	A
8451.21.00	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca,	6	A
8451.29.00	-- Las demás	6	A
8451.30.00	- Máquinas y prensas de planchar, incluidas las prensas	6	A
8451.40.10	-- Para lavar	6	A
8451.40.20	-- Para blanquear o teñir	6	A
8451.50.00	- Máquinas de enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dent	6	A
8451.80.10	-- Para el apresto y el acabado	6	A
8451.80.90	-- Las demás	6	A
8451.90.10	-- Cámaras de secado para los bienes de las subpartidas 84	6	A
8451.90.20	-- Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas	6	A
8451.90.90	-- Las demás	6	A
8452.10.00	- Máquinas de coser domésticas	6	A
8452.21.00	-- Unidades automáticas	6	A
8452.29.00	-- Las demás	6	A
8452.30.00	- Agujas para máquinas de coser	6	A
8452.40.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de	6	A
8452.90.00	- Las demás partes para máquinas de coser	6	A
8453.10.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o traba	6	A
8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de	6	A
8453.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	6	A
8453.90.00	- Partes	6	A
8454.10.00	- Convertidores	6	A
8454.20.00	- Lingoteras y cucharas de colada	6	A
8454.30.10	-- Máquinas de moldear a presión	6	A
8454.30.90	-- Las demás	6	A
8454.90.00	- Partes	6	A
8455.10.00	- Laminadores de tubos	6	A
8455.21.00	-- Para laminar en caliente o combinados de laminar en	6	A
8455.22.00	-- De laminar en frío	6	A
8455.30.00	- Cilindros de laminadores	6	A
8455.90.10	-- Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso in	6	A
8455.90.90	-- Las demás	6	A
8456.10.00	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de foto	6	A
8456.20.00	- Que operen por ultrasonido	6	A
8456.30.00	- Que operen por electroerosión	6	A
8456.91.00	-- De grabar en seco esquemas (trazas) sobre material	6	A
8456.99.00	-- Las demás	6	A
8457.10.00	- Centros de mecanizado	6	A
8457.20.00	- Máquinas de puesto fijo	6	A
8457.30.00	- Máquinas de puestos múltiples	6	A
8458.11.10	--- Paralelos universales	6	A
8458.11.90	--- Los demás	6	A
8458.19.10	--- Paralelos universales	6	A
8458.19.90	--- Los demás	6	A
8458.91.00	-- De control numérico	6	A
8458.99.00	-- Los demás	6	A
8459.10.00	- Unidades de mecanizado de correderas	6	A
8459.21.00	-- De control numérico	6	A
8459.29.00	-- Las demás	6	A
8459.31.00	-- De control numérico	6	A
8459.39.00	-- Las demás	6	A
8459.40.00	- Las demás escariadoras	6	A
8459.51.00	-- De control numérico	6	A
8459.59.00	-- Las demás	6	A

8459.61.00	-- De control numérico	6	A
8459.69.00	-- Las demás	6	A
8459.70.10	-- De control numérico	6	A
8459.70.90	-- Las demás	6	A
8460.11.00	-- De control numérico	6	A
8460.19.00	-- Las demás	6	A
8460.21.00	-- De control numérico	6	A
8460.29.00	-- Las demás	6	A
8460.31.00	-- De control numérico	6	A
8460.39.00	-- Las demás	6	A
8460.40.10	-- De control numérico	6	A
8460.40.90	-- Las demás	6	A
8460.90.11	--- De control numérico	6	A
8460.90.19	--- Las demás	6	A
8460.90.91	--- De control numérico	6	A
8460.90.99	--- Las demás	6	A
8461.20.10	-- De control numérico	6	A
8461.20.90	-- Las demás	6	A
8461.30.10	-- De control numérico	6	A
8461.30.90	-- Las demás	6	A
8461.40.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	6	A
8461.50.10	-- De control numérico	6	A
8461.50.90	-- Las demás	6	A
8461.90.10	-- De control numérico	6	A
8461.90.90	-- Las demás	6	A
8462.10.10	-- Prensas	6	A
8462.10.90	-- Las demás	6	A
8462.21.10	--- Prensas	6	A
8462.21.20	--- Plegadoras	6	A
8462.21.90	--- Las demás	6	A
8462.29.10	--- Prensas	6	A
8462.29.20	--- Plegadoras	6	A
8462.29.90	--- Las demás	6	A
8462.31.10	--- Prensas	6	A
8462.31.20	--- Guillotinas	6	A
8462.31.90	--- Las demás	6	A
8462.39.10	--- Prensas	6	A
8462.39.20	--- Guillotinas	6	A
8462.39.90	--- Las demás	6	A
8462.41.00	-- De control numérico	6	A
8462.49.00	-- Las demás	6	A
8462.91.10	--- De control numérico	6	A
8462.91.90	--- Las demás	6	A
8462.99.10	--- De control numérico	6	A
8462.99.90	--- Las demás	6	A
8463.10.00	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o si	6	A
8463.20.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	6	A
8463.30.00	- Máquinas de trabajar alambre	6	A
8463.90.10	-- Máquinas para la fabricación de envases	6	A
8463.90.90	-- Las demás	6	A
8464.10.00	- Máquinas de aserrar	6	A
8464.20.00	- Máquinas de amolar o pulir	6	A
8464.90.00	- Las demás	6	A
8465.10.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizad	6	A
8465.91.10	--- Sierras de cinta	6	A
8465.91.20	--- Sierras circulares	6	A
8465.91.90	--- Las demás	6	A
8465.92.00	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	6	A
8465.93.00	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	6	A
8465.94.00	-- Máquinas de curvar o ensamblar	6	A
8465.95.00	-- Máquinas de taladrar o mortajar	6	A
8465.96.00	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	6	A
8465.99.10	--- Tornos	6	A
8465.99.90	--- Las demás	6	A

8466.10.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automát	6	A
8466.20.00	- Portapiezas	6	A
8466.30.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en	6	A
8466.91.00	-- Para máquinas de la partida 84.64	6	A
8466.92.00	-- Para máquinas de la partida 84.65	6	A
8466.93.10	--- Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas,	6	A
8466.93.90	--- Los demás	6	A
8466.94.10	--- Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carr	6	A
8466.94.90	--- Los demás	6	A
8467.11.10	--- Taladradoras, perforadoras y similares	6	A
8467.11.90	--- Las demás	6	A
8467.19.00	-- Las demás	6	A
8467.21.10	-- Taladros	6	A
8467.21.20	-- Perforadoras rotativas	6	A
8467.22.10	--- Tronzadoras	6	A
8467.22.20	--- Sierras circulares	6	A
8467.22.90	--- Las demás	6	A
8467.29.10	--- De los tipos utilizados para materias textiles	6	A
8467.29.20	--- Amoladoras angulares	6	A
8467.29.30	--- Lijadoras de banda	6	A
8467.29.91	---- Que funcionen sin fuente de energía externa	6	A
8467.29.99	---- Las demás	6	A
8467.81.00	-- Sierras o tronzadoras, de cadena	6	A
8467.89.00	-- Las demás	6	A
8467.91.00	-- De sierras o tronzadoras, de cadena	6	A
8467.92.00	-- De herramientas neumáticas	6	A
8467.99.10	--- Carcasas para herramientas electromecánicas con motor	6	A
8467.99.90	--- Las demás	6	A
8468.10.00	- Sopletes manuales	6	A
8468.20.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	6	A
8468.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	6	A
8468.90.00	- Partes	6	A
8469.11.00	-- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	6	A
8469.12.00	-- Máquinas de escribir automáticas	6	A
8469.20.00	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	6	A
8469.30.00	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	6	A
8470.10.10	-- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuen	6	A
8470.10.20	-- Máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y vis	6	A
8470.21.00	-- Con dispositivo de impresión incorporado	6	A
8470.29.00	-- Las demás	6	A
8470.30.00	- Las demás máquinas de calcular	6	A
8470.40.00	- Máquinas de contabilidad	6	A
8470.50.00	- Cajas registradoras	6	A
8470.90.00	- Las demás	6	A
8471.10.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de	6	A
8471.30.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de	6	A
8471.41.10	--- Que puedan recibir y tratar señales de televisión, tel	6	A
8471.41.90	--- Las demás	6	A
8471.49.10	--- Que puedan recibir y tratar señales de televisión, tel	6	A
8471.49.90	--- Las demás	6	A
8471.50.00	- Unidades de proceso digitales, excepto		

	las de las	6	A
8471.60.10	-- Unidades combinadas de entrada o de salida	6	A
8471.60.21	--- Impresoras láser, de producción superior a 20 páginas	6	A
8471.60.22	--- Las demás impresoras láser	6	A
8471.60.23	--- Impresoras electrónicas, del tipo de barra luminosa	6	A
8471.60.24	--- Impresoras por inyección (chorro) de tinta	6	A
8471.60.25	--- Impresoras por transferencia térmica	6	A
8471.60.26	--- Impresoras ionográficas	6	A
8471.60.29	--- Las demás	6	A
8471.60.31	--- Unidades de representación visual con tubos de rayos c	6	A
8471.60.32	--- Unidades de representación visual de cristal líquido e	6	A
8471.60.39	--- Las demás	6	A
8471.60.40	-- Teclados	6	A
8471.60.90	-- Las demás	6	A
8471.70.10	-- De disco	6	A
8471.70.20	-- De cinta	6	A
8471.70.90	-- Las demás	6	A
8471.80.10	-- Unidades de control o adaptadores	6	A
8471.80.20	-- Las demás unidades de adaptación para su incorporación	6	A
8471.80.90	-- Las demás	6	A
8471.90.10	-- Lectores magnéticos	6	A
8471.90.20	-- Lectores ópticos	6	A
8471.90.90	-- Los demás	6	A
8472.10.00	- Copiadoras incluidos los mimeógrafos	6	A
8472.20.00	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de	6	A
8472.30.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o coloca	6	A
8472.90.10	-- Distribuidores automáticos de billetes de banco y demás	6	A
8472.90.20	-- Máquinas sacapuntas, incluidas las accionadas a mano	6	A
8472.90.30	-- Numeradores, fechadores y autenticadores de cheques	6	A
8472.90.90	-- Los demás	6	A
8473.10.10	-- Para máquinas para procesamiento de textos de la partida	6	A
8473.10.20	-- Partes para otras máquinas de la partida 84.69	6	A
8473.10.90	-- Los demás	6	A
8473.21.00	-- Para máquinas de calcular electrónicas de las subpartid	6	A
8473.29.00	-- Los demás	6	A
8473.30.10	-- Circuitos modulares, excepto para fuentes de poder, pa	6	A
8473.30.20	-- Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y l	6	A
8473.30.30	-- Otras partes para las impresoras del ítem 8471.6024,	6	A
8473.30.90	-- Los demás	6	A
8473.40.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	6	A
8473.50.10	-- Circuitos modulares, excepto para fuentes de poder	6	A
8473.50.20	-- Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y l	6	A
8473.50.90	-- Los demás	6	A
8474.10.10	-- Clasificadoras de rodillos acanalados	6	A
8474.10.20	-- Cribas y clasificadores de rastrillos	6	A
8474.10.30	-- Separadores de flotación	6	A
8474.10.90	-- Los demás	6	A

8474.20.00	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	6	A
8474.31.00	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	6	A
8474.32.00	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	6	A
8474.39.00	-- Los demás	6	A
8474.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	6	C
8474.90.10	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	6	A
8474.90.90	-- Las demás	6	A
8475.10.00	- Máquinas de montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos	6	A
8475.21.00	-- Máquinas de fabricar fibras ópticas y sus esbozos	6	A
8475.29.00	-- Las demás	6	A
8475.90.00	- Partes	6	A
8476.21.00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incor	6	A
8476.29.00	-- Las demás	6	A
8476.81.00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incor	6	A
8476.89.00	-- Las demás	6	A
8476.90.00	- Partes	6	A
8477.10.00	- Máquinas de moldear por inyección	6	A
8477.20.00	- Extrusoras	6	A
8477.30.00	- Máquinas de moldear por soplado	6	A
8477.40.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para	6	A
8477.51.00	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas	6	A
8477.59.00	-- Los demás	6	A
8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	6	A
8477.90.10	-- Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, «carnero» e	6	A
8477.90.20	-- Tornillos de inyección	6	A
8477.90.30	-- Ensamblés hidráulicos que incorporen más de uno de los	6	A
8477.90.90	-- Las demás	6	A
8478.10.00	- Máquinas y aparatos	6	A
8478.90.00	- Partes	6	A
8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción	6	A
8479.20.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de	6	A
8479.30.10	-- Prensas	6	A
8479.30.20	-- Descortezadoras de troncos	6	A
8479.30.90	-- Las demás	6	A
8479.40.00	- Máquinas de cordelería o cablería	6	A
8479.50.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en o	6	A
8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	6	A
8479.81.00	-- De trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos	6	A
8479.82.00	-- De mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulve	6	A
8479.89.10	--- Para la industria química y farmacéutica	6	A
8479.89.20	--- Para la industria del jabón	6	A
8479.89.30	--- Compactadores de basura	6	A
8479.89.90	--- Las demás	6	A
8479.90.10	-- Partes para compactadores de basura: ensambles de bast	6	A
8479.90.20	-- Partes para compactadores de basura: ensambles de «car	6	A
8479.90.30	-- Partes para compactadores de basura: ensambles de depó	6	A
8479.90.40	-- Partes para compactadores de basura:		

	gabinetes o cubie	6	A
8479.90.90	-- Las demás	6	A
8480.10.00	- Cajas de fundición	6	A
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	6	A
8480.30.00	- Modelos para moldes	6	A
8480.41.00	-- Para el moldeo por inyección o compresión	6	A
8480.49.00	-- Los demás	6	A
8480.50.00	- Moldes para vidrio	6	A
8480.60.00	- Moldes para materia mineral	6	A
8480.71.00	-- Para moldeo por inyección o compresión	6	A
8480.79.00	-- Los demás	6	A
8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	6	A
8481.20.10	-- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	6	A
8481.20.20	-- Válvulas para transmisiones neumáticas	6	A
8481.30.10	-- Para uso automotriz	6	A
8481.30.90	-- Las demás	6	A
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad	6	A
8481.80.10	-- Para uso doméstico	6	A
8481.80.91	--- Para uso automotriz	6	A
8481.80.99	--- Los demás	6	A
8481.90.00	- Partes	6	A
8482.10.10	-- Radiales	6	A
8482.10.20	-- Axiales o de empuje	6	A
8482.10.90	-- Los demás	6	A
8482.20.10	-- Rodamientos de rodillos cónicos de una sola fila	6	A
8482.20.90	-- Los demás	6	A
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	6	A
8482.40.00	- Rodamientos de agujas	6	A
8482.50.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	6	A
8482.80.10	-- Para bomba de agua, para uso en vehículos del Capítulo	6	A
8482.80.90	-- Los demás	6	A
8482.91.00	-- Bolas, rodillos y agujas	6	A
8482.99.10	--- Pistas o tazas internas o externas	6	A
8482.99.20	--- Conos	6	A
8482.99.30	--- Cubetas	6	A
8482.99.40	--- Manguitos	6	A
8482.99.90	--- Las demás	6	A
8483.10.10	-- Árboles de levas	6	A
8483.10.20	-- Cigüeñales	6	A
8483.10.90	-- Los demás	6	A
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	6	A
8483.30.10	-- Cojinetes	6	A
8483.30.20	-- Bujes	6	A
8483.30.90	-- Los demás	6	A
8483.40.11	--- Engranajes	6	A
8483.40.12	--- Ruedas de fricción	6	A
8483.40.21	--- Variadores de velocidad	6	A
8483.40.22	--- Reductores	6	A
8483.40.29	--- Los demás	6	A
8483.40.90	-- Los demás	6	A
8483.50.10	-- Volantes	6	A
8483.50.20	-- Motones fijos y motones móviles, que se utilicen con la	6	A
8483.50.90	-- Los demás	6	A
8483.60.10	-- Embragues neumáticos en seco y embragues mecánicos que	6	A
8483.60.20	-- Órganos de acoplamiento hidráulico de transmisión, que	6	A
8483.60.30	-- Los demás embragues; órganos de acoplamiento, placas de	6	A
8483.60.90	-- Los demás	6	A

8483.90.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de	6	A
8484.10.00	- Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	6	A
8484.20.10	-- Juntas de anillos deslizantes	6	A
8484.20.90	-- Las demás	6	A
8484.90.00	- Los demás	6	A
8485.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	6	A
8485.90.10	-- Aros de obturación (retenes)	6	A
8485.90.90	-- Los demás	6	A
8501.10.00	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	6	A
8501.20.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	6	A
8501.31.00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	6	A
8501.32.10	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7	6	A
8501.32.20	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a	6	A
8501.32.90	--- Los demás	6	A
8501.33.00	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 37	6	A
8501.34.00	-- De potencia superior a 375 kW	6	A
8501.40.00	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	6	A
8501.51.00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	6	A
8501.52.10	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7	6	A
8501.52.20	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a	6	A
8501.52.90	--- Los demás	6	A
8501.53.10	--- Motores de tracción	6	A
8501.53.91	---- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a	6	A
8501.53.92	---- De potencia superior a 150 kW pero inferior o igual a	6	A
8501.53.93	---- De potencia superior a 375 kW pero inferior o igual a	6	A
8501.53.99	---- Los demás	6	A
8501.61.00	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	6	A
8501.62.00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a	6	A
8501.63.00	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a	6	A
8501.64.10	--- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a	6	A
8501.64.20	--- De potencia superior a 1.500 kVA pero inferior o igual	6	A
8501.64.30	--- De potencia superior a 7.500 kVA pero inferior o igual	6	A
8501.64.40	--- De potencia superior a 37.500 kVA pero inferior o igua	6	A
8501.64.90	--- Los demás	6	A
8502.11.10	--- De potencia inferior o igual a 15 kVA	6	A
8502.11.20	--- De potencia superior a 15 kVA pero inferior o igual a	6	A
8502.11.90	--- Los demás	6	A
8502.12.10	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a	6	A
8502.12.20	--- De potencia superior a 150 kVA pero inferior o igual a	6	A
8502.12.90	--- Los demás	6	A
8502.13.10	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a	6	A
8502.13.20	--- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a	6	A
8502.13.90	--- Los demás	6	A
8502.20.00	- Grupos electrógenos con motor de		

	émbolo (pistón) de	6	A
8502.31.00	-- De energía eólica	6	A
8502.39.10	--- Accionados por turbinas de gas	6	A
8502.39.20	--- Accionados por turbinas hidráulicas	6	A
8502.39.30	--- Accionados por turbinas de vapor	6	A
8502.39.90	--- Los demás	6	A
8502.40.00	- Convertidores rotativos eléctricos	6	A
8503.00.10	- Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01	6	A
8503.00.90	- Los demás	6	A
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	6	A
8504.21.10	--- De potencia inferior o igual a 15 kVA	6	A
8504.21.20	--- De potencia superior a 15 kVA pero inferior o igual a	6	A
8504.21.30	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a	6	A
8504.21.40	--- De potencia superior a 150 kVA pero inferior o igual a	6	A
8504.21.90	--- Los demás	6	A
8504.22.10	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a	6	A
8504.22.20	--- De potencia superior a 1.500 kVA pero inferior o igual	6	A
8504.22.30	--- De potencia superior a 3.700 kVA pero inferior o igual	6	A
8504.22.90	--- Los demás	6	A
8504.23.10	--- De potencia superior a 10.000 kVA pero inferior o igua	6	A
8504.23.20	--- De potencia superior a 37.500 kVA pero inferior o igua	6	A
8504.23.30	--- De potencia superior a 75.000 kVA pero inferior o igua	6	A
8504.23.90	--- Los demás	6	A
8504.31.00	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	6	A
8504.32.00	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16	6	A
8504.33.00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a	6	A
8504.34.00	-- De potencia superior a 500 kVA	6	A
8504.40.10	-- Fuentes de poder para las máquinas automáticas de proce	6	A
8504.40.20	-- Controladores de velocidad para motores eléctricos	6	A
8504.40.30	-- Fuentes de alimentación estabilizada	6	A
8504.40.40	-- Cargadores de acumuladores	6	A
8504.40.50	-- Unidades de alimentación eléctrica utilizadas con los i	6	A
8504.40.90	-- Los demás	6	A
8504.50.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	6	A
8504.90.10	-- Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504	6	A
8504.90.20	-- Otras partes de fuentes de poder para las máquinas auto	6	A
8504.90.90	-- Los demás	6	A
8505.11.00	-- De metal	6	A
8505.19.00	-- Los demás	6	A
8505.20.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y fren	6	A
8505.30.00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	6	A
8505.90.10	-- Electroimanes	6	A
8505.90.90	-- Los demás	6	A
8506.10.10	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	A
8506.10.90	-- Las demás	6	A
8506.30.10	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	A

8506.30.90	-- Las demás	6	A
8506.40.10	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	A
8506.40.90	-- Las demás	6	A
8506.50.10	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	A
8506.50.90	-- Las demás	6	A
8506.60.10	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	A
8506.60.90	-- Las demás	6	A
8506.80.10	-- Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	6	A
8506.80.90	-- Las demás	6	A
8506.90.00	- Partes	6	A
8507.10.10	-- Que funcionen con electrolito líquido	6	A
8507.10.90	-- Los demás	6	A
8507.20.00	- Los demás acumuladores de plomo	6	A
8507.30.10	-- Que hayan de utilizarse en lámparas de seguridad para m	6	A
8507.30.20	-- Del tipo utilizado con los aparatos de telecomunicación	6	A
8507.30.30	-- Del tipo utilizado como fuente principal de alimentació	6	A
8507.30.90	-- Los demás	6	A
8507.40.00	- De níquel-hierro	6	A
8507.80.00	- Los demás acumuladores	6	A
8507.90.00	- Partes	6	A
8509.10.10	-- De polvo	6	A
8509.10.20	-- De polvo y líquidos	6	A
8509.10.90	-- Las demás	6	A
8509.20.00	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	6	A
8509.30.00	- Trituradoras de desperdicios de cocina	6	A
8509.40.11	--- Licuadoras (blender) de 1 o varias velocidades	6	A
8509.40.19	--- Las demás	6	A
8509.40.20	-- Extractoras de jugo de frutos u hortalizas	6	A
8509.80.00	- Los demás aparatos	6	A
8509.90.10	-- Carcasas	6	A
8509.90.90	-- Las demás	6	A
8510.10.00	- Afeitadoras	6	A
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	6	A
8510.30.00	- Aparatos de depilar	6	A
8510.90.00	- Partes	6	A
8511.10.00	- Bujías de encendido	6	A
8511.20.10	-- Destinados a aeronaves civiles	6	A
8511.20.90	-- Los demás	6	A
8511.30.00	- Distribuidores; bobinas de encendido	6	A
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como	6	A
8511.50.00	- Los demás generadores	6	A
8511.80.00	- Los demás aparatos y dispositivos	6	C
8511.90.00	- Partes	6	A
8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos	6	A
8512.20.10	-- Para vehículos de la partida 87.01	6	A
8512.20.20	-- Para vehículos de la partida 87.02	6	A
8512.20.30	-- Para vehículos de la partida 87.03	6	A
8512.20.40	-- Para vehículos de la partida 87.04	6	A
8512.20.90	-- Los demás	6	A
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica	6	C
8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	6	A
8512.90.00	- Partes	6	A
8513.10.10	-- Lámparas de seguridad (para mineros y similares)	6	A
8513.10.20	-- Linternas de pilas	6	A
8513.10.90	-- Las demás	6	A
8513.90.00	- Partes	6	A

8514.10.00	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	6	A
8514.20.00	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctric	6	A
8514.30.00	- Los demás hornos	6	A
8514.40.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias	6	A
8514.90.00	- Partes	6	A
8515.11.00	-- Soldadores y pistolas de soldar	6	A
8515.19.00	-- Los demás	6	A
8515.21.00	-- Total o parcialmente automáticos	6	A
8515.29.00	-- Los demás	6	A
8515.31.00	-- Total o parcialmente automáticos	6	A
8515.39.10	--- Manuales, con electrodos recubiertos, constituidos por	6	A
8515.39.20	--- Manuales, con electrodos recubiertos, constituidos por	6	A
8515.39.90	--- Los demás	6	A
8515.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	6	A
8515.90.00	- Partes	6	A
8516.10.10	-- Calentadores eléctricos de agua	6	A
8516.10.20	-- Calentadores de inmersión de uso doméstico	6	A
8516.10.90	-- Los demás	6	A
8516.21.00	-- Radiadores de acumulación	6	A
8516.29.00	-- Los demás	6	A
8516.31.00	-- Secadores para el cabello	6	A
8516.32.00	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	6	A
8516.33.00	-- Aparatos de secar las manos	6	A
8516.40.10	-- De vapor	6	A
8516.40.90	-- Las demás	6	A
8516.50.10	-- De uso doméstico	6	A
8516.50.90	-- Los demás	6	A
8516.60.10	-- Hornos, estufas, cocinas	6	A
8516.60.20	-- Calentadores para empotrar, incluidas las mesas de cocc	6	A
8516.60.30	-- Parrillas y asadores	6	A
8516.60.90	-- Los demás	6	A
8516.71.00	-- Aparatos para la preparación de café o té	6	A
8516.72.00	-- Tostadoras de pan	6	A
8516.79.00	-- Los demás	6	A
8516.80.00	- Resistencias calentadoras	6	A
8516.90.10	-- Carcasas para los bienes de la subpartida 8516.33	6	A
8516.90.20	-- Carcasas y bases metálicas para los bienes de la subpar	6	A
8516.90.30	-- Ensamblajes de los bienes de la subpartida 8516.50 que in	6	A
8516.90.40	-- Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 85	6	A
8516.90.50	-- Cámaras de cocción, ensambladas o no, para los bienes d	6	A
8516.90.60	-- Panel superior con o sin elementos de calentamiento o c	6	A
8516.90.70	-- Ensamblajes de puerta que contengan más de uno de los	6	A
8516.90.80	-- Carcasas para tostadoras de pan	6	A
8516.90.90	-- Las demás	6	A
8517.11.00	-- Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado	6	A
8517.19.10	--- Videófonos	6	A
8517.19.90	--- Los demás	6	A
8517.21.00	-- Telefax	6	A
8517.22.00	-- Teletipos	6	A
8517.30.10	-- Centrales de conmutación automática	6	A
8517.30.90	-- Los demás	6	A

8517.50.10	-- Modems, de los tipos utilizados en las máquinas procesa	6	A
8517.50.20	-- Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora	6	A
8517.50.90	-- Los demás	6	A
8517.80.10	-- Aparatos telefónicos	6	A
8517.80.20	-- Los demás aparatos para telegrafía	6	A
8517.80.90	-- Los demás	6	A
8517.90.10	-- Para máquinas de facsimilado	6	A
8517.90.20	-- Para equipos telefónicos que incorporan circuitos modul	6	A
8517.90.30	-- Las demás, que incorporan circuitos modulares	6	A
8517.90.40	-- Circuitos modulares	6	A
8517.90.50	-- Las demás partes, incluidas las placas frontales y los	6	A
8517.90.90	-- Las demás	6	A
8518.10.00	- Micrófonos y sus soportes	6	A
8518.21.00	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	6	A
8518.22.00	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma	6	A
8518.29.00	-- Los demás	6	A
8518.30.10	-- Microteléfono	6	A
8518.30.90	-- Los demás	6	A
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	6	A
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	6	A
8518.90.00	- Partes	6	A
8519.10.00	- Tocabdiscos que funcionen por ficha o moneda	6	A
8519.21.00	-- Sin altavoces (altoparlantes)	6	A
8519.29.00	-- Los demás	6	A
8519.31.00	-- Con cambiador automático de discos	6	A
8519.39.00	-- Los demás	6	A
8519.40.00	- Aparatos para reproducir dictados	6	A
8519.92.00	-- Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	6	A
8519.93.00	-- Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)	6	A
8519.99.10	--- Lectores de discos compactos	6	A
8519.99.90	--- Los demás	6	A
8520.10.00	- Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de en	6	A
8520.20.00	Contestadores telefónicos, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado	6	A
8520.32.00	-- Digitales	6	A
8520.33.00	-- Los demás, de casete	6	A
8520.39.00	-- Los demás	6	A
8520.90.00	- Los demás	6	A
8521.10.10	-- En color, del tipo de cartucho o de casete que no permi	6	A
8521.10.20	-- Los demás en color, del tipo de cartucho o de casete	6	A
8521.10.90	-- Los demás	6	A
8521.90.00	- Los demás	6	A
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	6	A
8522.90.10	-- Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 8	6	A
8522.90.90	-- Los demás	6	A
8523.11.10	--- Casetes de audio	6	A
8523.11.90	--- Los demás	6	A
8523.12.00	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5	6	A
8523.13.00	-- De anchura superior a 6,5 mm	6	A
8523.20.11	--- Con revestimiento metálico delgado, una		

	coercitividad	6	A
8523.20.19	--- Los demás	6	A
8523.20.90	-- Los demás	6	A
8523.30.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	6	A
8523.90.00	- Los demás	6	A
8524.10.00	- Discos para tocadiscos	6	A
8524.31.10	--- Para datos, destinados a las máquinas automáticas de	6	A
8524.31.90	--- Los demás	6	A
8524.32.00	-- Para reproducir únicamente sonido	6	A
8524.39.10	--- Para reproducir representaciones de instrucciones, dat	6	A
8524.39.90	--- Los demás	6	A
8524.40.10	-- Que contengan datos o instrucciones de los tipos utiliz	6	A
8524.40.90	-- Las demás	6	A
8524.51.10	--- De carácter educativo, científico o cultural	6	A
8524.51.20	--- De carácter musical, incluidas las grabaciones de óper	6	A
8524.51.90	--- Las demás	6	A
8524.52.10	--- De carácter educativo, científico o cultural	6	A
8524.52.20	--- De carácter musical, incluidas las grabaciones de óper	6	A
8524.52.90	--- Las demás	6	A
8524.53.10	--- De carácter educativo, científico o cultural	6	A
8524.53.20	--- De carácter musical, incluidas las grabaciones de óper	6	A
8524.53.90	--- Las demás	6	A
8524.60.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	6	A
8524.91.10	--- Que contengan datos o instrucciones de los tipos utili	6	A
8524.91.90	--- Los demás	6	A
8524.99.10	--- Para reproducir representaciones de instrucciones, dat	6	A
8524.99.90	--- Los demás	6	A
8525.10.11	--- Para radiotelefonía	6	A
8525.10.19	--- Los demás	6	A
8525.10.21	--- Para radiodifusión	6	A
8525.10.29	--- Los demás	6	A
8525.20.10	-- Para radiodifusión y televisión	6	A
8525.20.20	-- Radioreceptores (transceptores) UHF y VHF	6	A
8525.20.30	-- Teléfonos celulares	6	A
8525.20.90	-- Los demás	6	A
8525.30.11	--- En color	6	A
8525.30.12	--- En blanco y negro u otras monocromas	6	A
8525.30.20	-- Cámaras tomavistas para estudios de televisión, excepto	6	A
8525.30.30	-- Cámaras portátiles	6	A
8525.30.90	-- Las demás	6	A
8525.40.10	-- Videocámaras, incluidas las de imagen fija	6	A
8525.40.20	-- Cámaras digitales	6	A
8526.10.00	- Aparatos de radar	6	A
8526.91.00	-- Aparatos de radionavegación	6	A
8526.92.00	-- Aparatos de radiotelemando	6	A
8527.12.00	-- Radiocasetes de bolsillo	6	A
8527.13.00	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor	6	A
8527.19.00	-- Los demás	6	A
8527.21.10	--- De sistema de lectura por rayo láser	6	A
8527.21.20	--- De casete	6	A
8527.21.30	--- De sistema de lectura analógico/digital	6	A
8527.21.90	--- Los demás	6	A
8527.29.00	-- Los demás	6	A

8527.31.10	--- De sistema de lectura por rayo láser	6	A
8527.31.20	--- De casete	6	A
8527.31.30	--- De sistema de lectura analógico/digital	6	A
8527.31.90	--- Los demás	6	A
8527.32.00	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero	6	A
8527.39.00	-- Los demás	6	A
8527.90.10	-- Aparatos buscapersonas («beepers»)	6	A
8527.90.20	-- Aparatos de facsímil	6	A
8527.90.90	-- Los demás	6	A
8528.12.10	--- Con pantalla inferior o igual a 35,56 cm (14"), except	6	A
8528.12.20	--- Con pantalla superior a 35,56 cm (14"), excepto los de	6	A
8528.12.30	--- De proyección por tubos de rayos catódicos, excepto lo	6	A
8528.12.40	--- De alta definición por tubos de rayos catódicos, excep	6	A
8528.12.50	--- De alta definición, de proyección por tubos de rayos c	6	A
8528.12.60	--- Con pantalla plana	6	A
8528.12.70	--- Incompletos o sin terminar (incluidos los ensambles pa	6	A
8528.12.90	--- Los demás	6	A
8528.13.00	-- En blanco y negro o demás monocromos	6	A
8528.21.10	--- Con pantalla inferior o igual a 35,56 cm (14"), except	6	A
8528.21.20	--- Con pantalla superior a 35,56 cm (14"), excepto los de	6	A
8528.21.30	--- De proyección por tubos de rayos catódicos, excepto l	6	A
8528.21.40	--- De alta definición, por tubos de rayos catódicos, exce	6	A
8528.21.50	--- De alta definición, de proyección por tubos de rayos c	6	A
8528.21.60	--- Con pantalla plana	6	A
8528.21.70	--- Incompletos o sin terminar, sin incorporar tubo de ray	6	A
8528.21.90	--- Los demás	6	A
8528.22.00	-- En blanco y negro o demás monocromos	6	A
8528.30.10	-- De alta definición, con tubos de rayos catódicos	6	A
8528.30.20	-- Que no sean de alta definición, con tubo de rayos catód	6	A
8528.30.30	-- Con pantalla plana	6	A
8528.30.40	-- Incompletos o sin terminar, sin incorporar tubo de rayo	6	A
8528.30.90	-- Los demás	6	A
8529.10.10	-- Antenas para aparatos de televisión	6	A
8529.10.20	-- Antenas para aparatos de radiotelefonía	6	A
8529.10.90	-- Los demás	6	A
8529.90.10	-- Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.	6	A
8529.90.20	-- Ensamblajes de transceptores para aparatos de la subparti	6	A
8529.90.30	-- Partes especificadas en la nota 4 del Capítulo 85, exce	6	A
8529.90.40	-- Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4	6	A
8529.90.50	-- Ensamblajes de pantalla plana para los bienes de los ítem	6	A
8529.90.60	-- Partes, incluidas las placas frontales y los dispositiv	6	A
8529.90.70	-- Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25	6	A
8529.90.90	-- Las demás	6	A
8530.10.00	- Aparatos para vías férreas o similares	6	A

8530.80.00	- Los demás aparatos	6	A
8530.90.00	- Partes	6	A
8531.10.10	-- Detectores de humo	6	A
8531.10.90	-- Los demás	6	A
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido	6	A
8531.80.00	- Los demás aparatos	6	A
8531.90.10	-- Circuitos modulares	6	A
8531.90.90	-- Las demás	6	A
8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de	6	A
8532.21.00	-- De tantalio	6	A
8532.22.00	-- Electrolíticos de aluminio	6	A
8532.23.00	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	6	A
8532.24.00	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	6	A
8532.25.00	-- Con dieléctrico de papel o plástico	6	A
8532.29.00	-- Los demás	6	A
8532.30.00	- Condensadores variables o ajustables	6	A
8532.90.00	- Partes	6	A
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	6	A
8533.21.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	6	A
8533.29.00	-- Las demás	6	A
8533.31.10	--- Resistencias	6	A
8533.31.20	--- Reóstatos	6	A
8533.31.30	--- Potenciómetros	6	A
8533.39.10	--- Resistencias	6	A
8533.39.20	--- Reóstatos	6	A
8533.39.30	--- Potenciómetros	6	A
8533.40.11	--- Varistores de óxidos metálicos	6	A
8533.40.19	--- Las demás	6	A
8533.40.20	-- Reóstatos	6	A
8533.40.30	-- Potenciómetros	6	A
8533.90.10	-- Para lo comprendido en la subpartida 8533.40, de mater	6	A
8533.90.90	-- Las demás	6	A
8534.00.00	Circuitos impresos.	6	A
8535.10.10	-- Fusibles	6	A
8535.10.20	-- Cortacircuitos de fusible	6	A
8535.21.00	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	6	A
8535.29.00	-- Los demás	6	A
8535.30.10	-- Seccionadores	6	A
8535.30.21	--- Para una tensión inferior a 72,5 kV	6	A
8535.30.29	--- Los demás	6	A
8535.40.00	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de	6	A
8535.90.10	-- Aparatos de empalme y conexión	6	A
8535.90.20	-- Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para	6	A
8535.90.90	-- Los demás	6	A
8536.10.10	-- Fusibles	6	A
8536.10.20	-- Cortacircuitos de fusible	6	A
8536.20.00	- Disyuntores	6	A
8536.30.10	-- Protectores de sobrecarga para motores	6	A
8536.30.90	-- Los demás	6	A
8536.41.10	--- Para una tensión inferior o igual a 12 V	6	A
8536.41.90	--- Los demás	6	A
8536.49.10	--- Para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual	6	A
8536.49.90	--- Los demás	6	A
8536.50.11	--- Para uso automotriz	6	A
8536.50.12	--- Arrancadores de motor	6	A
8536.50.13	--- Interruptores termomagnéticos unipolares	6	A
8536.50.14	--- Interruptores termomagnéticos bipolares	6	A
8536.50.15	--- Interruptores termomagnéticos		

	tripolares	6	A
8536.50.16	--- Interruptores de tecla para instalaciones eléctricas d	6	A
8536.50.19	--- Los demás	6	A
8536.50.91	--- Para uso automotriz	6	A
8536.50.99	--- Los demás	6	A
8536.61.00	-- Portalámparas	6	A
8536.69.00	-- Los demás	6	A
8536.90.11	--- Cajas de conexión	6	A
8536.90.12	--- Bandejas y molduras portaconductores	6	A
8536.90.13	--- Conectores, bornes y terminales	6	A
8536.90.19	--- Los demás	6	A
8536.90.90	-- Los demás	6	A
8537.10.10	-- Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, para los b	6	A
8537.10.20	-- Panel de central de indicación para vehículos	6	A
8537.10.30	-- Controles numéricos que incorporen una máquina automáti	6	A
8537.10.40	-- Aparatos de mando con memoria programable	6	A
8537.10.90	-- Los demás	6	A
8537.20.10	-- Para una tensión superior a 1.000 V pero inferior o igu	6	A
8537.20.90	-- Los demás	6	A
8538.10.10	-- Para los bienes del ítem 8537.1010	6	A
8538.10.90	-- Los demás	6	A
8538.90.10	-- Para los bienes de los ítemes 8535.9010, 8536.3010, 853	6	A
8538.90.20	-- Circuitos modulares	6	A
8538.90.30	-- Partes moldeadas	6	A
8538.90.90	-- Las demás	6	A
8539.10.10	-- Para vehículos motorizados del capítulo 87	6	A
8539.10.90	-- Los demás	6	A
8539.21.10	--- Para uso automotriz	6	A
8539.21.90	--- Los demás	6	A
8539.22.10	--- Destinados a la fabricación de juegos de luces para de	6	A
8539.22.90	--- Los demás	6	A
8539.29.11	---- Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia	6	C
8539.29.19	---- Los demás	6	C
8539.29.91	---- Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia	6	A
8539.29.99	Los demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos	6	A
8539.31.00	-- Fluorescentes, de cátodo caliente	6	A
8539.32.10	--- De vapor de mercurio	6	A
8539.32.20	--- De vapor de sodio	6	A
8539.32.90	--- Las demás	6	A
8539.39.10	--- De vapor de mercurio o de sodio	6	A
8539.39.90	--- Los demás	6	A
8539.41.00	-- Lámparas de arco	6	A
8539.49.00	-- Los demás	6	A
8539.90.10	-- Casquillos	6	A
8539.90.90	-- Las demás	6	A
8540.11.10	--- Con pantalla superior a 35,56 cm (14"), excepto los de	6	A
8540.11.20	--- Con pantalla inferior o igual a 35, 56 cm (14"), excep	6	A
8540.11.30	--- De alta definición, con pantalla superior a 35,56 cm (6	A
8540.11.40	--- De alta definición, con pantalla inferior o igual a 35	6	A
8540.11.90	--- Los demás	6	A
8540.12.10	--- De alta definición	6	A

8540.12.20	--- No de alta definición	6	A
8540.12.90	--- Los demás	6	A
8540.20.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o	6	A
8540.40.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pan	6	A
8540.50.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro	6	A
8540.60.00	- Los demás tubos catódicos	6	A
8540.71.00	-- Magnetrones	6	A
8540.72.00	-- Klistrones	6	A
8540.79.00	-- Los demás	6	A
8540.81.00	-- Tubos receptores o amplificadores	6	A
8540.89.00	-- Los demás	6	A
8540.91.10	--- Ensamblajes de panel frontal	6	A
8540.91.90	--- Las demás	6	A
8540.99.10	--- Cañones de electrones; estructuras de radiofrecuencia	6	A
8540.99.90	--- Los demás	6	A
8541.10.00	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de	6	A
8541.21.00	-- De capacidad de disipación inferior a 1 W	6	A
8541.29.00	-- Los demás	6	A
8541.30.00	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos	6	A
8541.40.00	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas la	6	A
8541.50.00	- Los demás dispositivos semiconductores	6	A
8541.60.00	- Cristales piezoeléctricos montados	6	A
8541.90.00	- Partes	6	A
8542.10.00	- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico	6	A
8542.21.10	--- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS), pa	6	A
8542.21.20	--- Circuitos de tecnología bipolar para televisores de al	6	A
8542.21.90	--- Los demás	6	A
8542.29.00	-- Los demás	6	A
8542.60.00	- Circuitos integrados híbridos	6	A
8542.70.00	- Microestructurales electrónicas	6	A
8542.90.00	- Partes	6	A
8543.11.00	-- Aparatos de implantación iónica para dopar material	6	A
8543.19.10	--- Nucleares	0	A
8543.19.90	--- Los demás	6	A
8543.20.00	- Generadores de señales	6	A
8543.30.10	-- Aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o lim	6	A
8543.30.20	-- Aparatos para ataque químico por vía húmeda, revelado,	6	A
8543.30.90	-- Los demás	6	A
8543.40.00	- Electrificadores de cercas	6	A
8543.81.00	-- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	6	A
8543.89.10	--- Amplificadores de microondas	6	A
8543.89.90	--- Los demás	6	A
8543.90.10	-- Circuitos modulares	6	A
8543.90.90	-- Las demás	6	A
8544.11.00	-- De cobre	6	A
8544.19.00	-- Los demás	6	A
8544.20.10	-- Telefónicos	6	A
8544.20.20	-- Otros de cobre	6	A
8544.20.90	-- Los demás	6	A
8544.30.10	-- De cobre	6	C
8544.30.90	-- Los demás	6	C
8544.41.10	--- Telefónicos	6	A
8544.41.20	--- Otros de cobre	6	A

8544.41.90	--- Los demás	6	A
8544.49.10	--- Telefónicos	6	C
8544.49.20	--- Otros de cobre	6	A
8544.49.90	--- Los demás	6	A
8544.51.10	--- De cobre	6	A
8544.51.90	--- Los demás	6	A
8544.59.10	--- De cobre	6	B
8544.59.90	--- Los demás	6	A
8544.60.10	-- De cobre	6	B
8544.60.90	-- Los demás	6	A
8544.70.00	- Cables de fibras ópticas	6	A
8545.11.00	-- De los tipos utilizados en hornos	6	A
8545.19.00	-- Los demás	6	A
8545.20.00	- Escobillas	6	A
8545.90.00	- Los demás	6	A
8546.10.00	- De vidrio	6	A
8546.20.10	-- Sin partes metálicas	6	A
8546.20.20	-- Con partes metálicas para líneas aéreas de transporte d	6	A
8546.20.90	-- Los demás	6	A
8546.90.10	-- De materias plásticas artificiales	6	A
8546.90.90	-- Los demás	6	A
8547.10.00	- Piezas aislantes de cerámica	6	A
8547.20.00	- Piezas aislantes de plástico	6	A
8547.90.00	- Los demás	6	A
8548.10.10	-- Desechos de células y baterías primarias y desechos de	6	A
8548.10.90	-- Los demás	6	A
8548.90.00	- Los demás	6	A
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	6	A
8601.20.00	- De acumuladores eléctrico	6	A
8602.10.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	6	A
8602.90.00	- Los demás	6	A
8603.10.10	-- Automotores	6	A
8603.10.90	-- Los demás	6	A
8603.90.00	- Los demás	6	A
8604.00.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas	6	A
8605.00.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches	6	A
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares	6	A
8606.20.00	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos,	6	A
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de las	6	A
8606.91.00	-- Cubiertos y cerrados	6	A
8606.92.00	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	6	A
8606.99.10	--- De plataforma baja	6	A
8606.99.90	--- Los demás	6	A
8607.11.00	-- Bojes y «bissels», de tracción	6	A
8607.12.00	-- Los demás bojes y «bissels»	6	A
8607.19.10	--- Ejes	6	A
8607.19.20	--- Partes de ejes	6	A
8607.19.30	--- Ruedas, ensambladas con ejes o no	6	A
8607.19.40	--- Partes de ruedas	6	A
8607.19.90	--- Los demás	6	A
8607.21.00	-- Frenos de aire comprimido y sus partes	6	A
8607.29.00	-- Los demás	6	A
8607.30.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y	6	A
8607.91.00	-- De locomotoras o locotractores	6	A
8607.99.10	--- Amortiguadores y sus partes	6	A
8607.99.90	--- Las demás	6	A
8608.00.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos	6	A
8609.00.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los	6	A

8701.10.00	- Motocultores	6	A
8701.20.10	-- Con motor diesel de potencia inferior o igual a 200 HP	6	A
8701.20.20	-- Con motor diesel de potencia superior a 200 HP	6	A
8701.20.90	-- Los demás	6	A
8701.30.00	- Tractores de orugas	6	A
8701.90.11	--- Agrícolas	6	A
8701.90.12	--- Forestales	6	A
8701.90.19	--- Los demás	6	A
8701.90.90	-- Los demás	6	A
8702.10.11	--- De cilindrada superior a 2.500 cm ³	6	C
8702.10.19	--- Los demás	6	C
8702.10.91	--- De cilindrada superior a 2.500 cm ³	6	C
8702.10.99	--- Los demás	6	C
8702.90.11	--- De cilindrada superior a 2.800 cm ³	6	C
8702.90.19	--- Los demás	6	C
8702.90.20	-- Con capacidad superior a 15 asientos incluido el del	6	A
8702.90.90	-- Los demás	6	A
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse	6	A
8703.21.10	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro rueda	6	A
8703.21.20	--- Vehículos casa-rodante	6	A
8703.21.30	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A
8703.21.91	---- Automóviles de turismo	6	A
8703.21.99	---- Los demás	6	A
8703.22.11	---- Con motor a gas	6	A
8703.22.19	---- Los demás	6	A
8703.22.20	--- Vehículos casa-rodante	6	A
8703.22.30	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A
8703.22.91	---- Automóviles de turismo	6	A
8703.22.99	---- Los demás	6	A
8703.23.11	---- Con motor a gas	6	A
8703.23.19	---- Los demás	6	A
8703.23.20	--- Vehículos casa-rodante	6	A
8703.23.30	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A
8703.23.91	---- Automóviles de turismo	6	A
8703.23.99	---- Los demás	6	A
8703.24.11	---- Con motor a gas	6	A
8703.24.19	---- Los demás	6	A
8703.24.20	--- Vehículos casa-rodante	6	A
8703.24.30	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A
8703.24.91	---- Automóviles de turismo	6	A
8703.24.99	---- Los demás	6	A
8703.31.10	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro rueda	6	A
8703.31.20	--- Vehículos casa-rodante	6	A
8703.31.30	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A
8703.31.90	--- Los demás	6	A
8703.32.11	---- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o ig	6	A
8703.32.12	---- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o ig	6	A
8703.32.20	--- Vehículos casa-rodante	6	A
8703.32.30	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A
8703.32.91	---- Automóviles de turismo	6	A
8703.32.99	---- Los demás	6	A
8703.33.10	--- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro rueda	6	A
8703.33.20	--- Vehículos casa-rodante	6	A

8703.33.30	--- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A
8703.33.90	--- Los demás	6	A
8703.90.10	-- Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	6	A
8703.90.20	-- Vehículos casa-rodante	6	A
8703.90.30	-- Coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A
8703.90.90	-- Los demás	6	A
8704.10.10	-- Con capacidad de carga útil inferior o igual a 30 t	6	A
8704.10.90	-- Los demás	6	A
8704.21.11	---- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero	6	A
8704.21.12	---- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A
8704.21.19	---- Los demás	6	A
8704.21.21	---- Camionetas	6	A
8704.21.29	---- Los demás	6	A
8704.21.30	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A
8704.21.40	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	A
8704.21.50	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	A
8704.21.61	---- Para camionetas	6	A
8704.21.69	---- Los demás	6	A
8704.21.70	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de	6	A
8704.21.80	--- Los demás chasis cabinados	6	A
8704.21.90	--- Los demás	6	A
8704.22.10	--- Furgones	6	A
8704.22.20	--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero	6	A
8704.22.30	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A
8704.22.40	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	A
8704.22.50	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	A
8704.22.60	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de	6	A
8704.22.71	---- Para camiones de carretera	6	A
8704.22.79	---- Los demás	6	A
8704.22.80	--- Los demás chasis cabinados	6	A
8704.22.90	--- Los demás	6	A
8704.23.11	---- Camiones	6	A
8704.23.19	---- Los demás	6	A
8704.23.21	---- Camiones para minería	6	A
8704.23.29	---- Los demás	6	A
8704.23.30	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	A
8704.23.40	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de	6	A
8704.23.51	---- Para camiones de carretera	6	A
8704.23.59	---- Los demás	6	A
8704.23.60	--- Los demás chasis cabinados	6	A
8704.23.90	--- Los demás	6	A
8704.31.11	---- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A
8704.31.19	---- Los demás	6	A
8704.31.21	---- Camionetas	6	A
8704.31.29	---- Los demás	6	A
8704.31.30	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A
8704.31.40	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	A
8704.31.50	--- Coches blindados para el transporte de	6	A

	valores	6	A
8704.31.61	---- Para camionetas	6	A
8704.31.69	---- Los demás	6	A
8704.31.70	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de	6	A
8704.31.80	--- Los demás chasis cabinados	6	A
8704.31.90	--- Los demás	6	A
8704.32.10	--- Furgones	6	A
8704.32.20	--- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero	6	A
8704.32.30	--- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A
8704.32.40	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	A
8704.32.50	--- Coches blindados para el transporte de valores	6	A
8704.32.60	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de	6	A
8704.32.70	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de	6	A
8704.32.80	--- Los demás chasis cabinados	6	A
8704.32.90	--- Los demás	6	A
8704.90.10	-- Furgones	6	A
8704.90.20	-- Con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero	6	A
8704.90.30	-- Con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos	6	A
8704.90.40	-- Vehículos para el transporte fuera de carretera	6	A
8704.90.50	-- Coches blindados para el transporte de valores	6	A
8704.90.60	-- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de	6	A
8704.90.70	-- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de	6	A
8704.90.80	-- Los demás chasis cabinados	6	A
8704.90.90	-- Los demás	6	A
8705.10.10	-- Con capacidad de levante inferior o igual a 1.500 kilos	6	A
8705.10.90	-- Los demás	6	A
8705.20.10	-- Con capacidad de perforar inferior o igual a 100 metros	6	A
8705.20.90	-- Los demás	6	A
8705.30.10	-- Coches escala	0	A
8705.30.20	-- Coches agua	0	A
8705.30.90	-- Los demás	0	A
8705.40.10	-- Con capacidad máxima inferior o igual a 6 m3 de hormigó	6	A
8705.40.90	-- Los demás	6	A
8705.90.10	-- Camiones limpiafosas	6	A
8705.90.90	-- Los demás	6	A
8706.00.11	-- De coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A
8706.00.12	-- De vehículos de los ítemes 8703.2191; 8703.2199;	6	A
8706.00.19	-- Los demás	6	A
8706.00.21	-- De vehículos con capacidad de carga útil superior a	6	A
8706.00.22	-- De vehículos con capacidad de carga útil superior a	6	A
8706.00.29	-- Los demás	6	A
8706.00.91	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 10 asien	6	A
8706.00.92	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 16 asient	6	A
8706.00.93	-- De vehículos con capacidad superior o igual a 31 asien	6	A
8706.00.99	-- Los demás	6	A

8707.10.11	-- De coches ambulancia, celulares y mortuorios	6	A
8707.10.12	-- De vehículos de los ítemes 8703.2191; 8703.2199;	6	A
8707.10.19	-- Los demás	6	A
8707.90.11	--- De vehículos con capacidad superior o igual a 10 asien	6	C
8707.90.19	--- Los demás	6	C
8707.90.91	--- De vehículos destinados al transporte de mercancías,	6	A
8707.90.92	--- De vehículos destinados al transporte de mercancías,	6	A
8707.90.99	--- Los demás	6	A
8708.10.10	-- Defensas, sin incluir sus partes	6	A
8708.10.90	-- Las demás	6	A
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad	6	C
8708.29.10	--- Partes troqueladas para carrocería	6	A
8708.29.20	--- Módulos de seguridad por bolsa de aire	6	A
8708.29.30	--- Ensamblés de puerta	6	A
8708.29.40	--- Bolsas de aire usadas en vehículos automotores	6	A
8708.29.50	--- Capó del motor	6	A
8708.29.60	--- Guardafangos	6	A
8708.29.70	--- Máscaras frontales	6	A
8708.29.90	--- Las demás	6	A
8708.31.10	--- Pastillas de freno montadas	6	A
8708.31.90	--- Las demás	6	A
8708.39.10	--- Discos de frenos	6	A
8708.39.90	--- Los demás	6	A
8708.40.10	-- Para vehículos de la partida 87.01	6	A
8708.40.20	-- Para vehículos de la partida 87.02	6	A
8708.40.30	-- Para vehículos de la partida 87.03	6	A
8708.40.40	-- Para vehículos de la partida 87.04	6	A
8708.40.90	-- Las demás	6	A
8708.50.00	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros	6	A
8708.60.00	- Ejes portadores y sus partes	6	A
8708.70.10	-- Ruedas, sin incluir sus partes y accesorios	6	A
8708.70.90	-- Los demás	6	A
8708.80.10	-- Cartuchos para amortiguadores (McPherson)	6	A
8708.80.91	--- Para vehículos de la partida 87.01	6	A
8708.80.92	--- Para vehículos de la partida 87.02	6	A
8708.80.93	--- Para vehículos de la partida 87.03	6	A
8708.80.94	--- Para vehículos de la partida 87.04	6	A
8708.80.99	--- Los demás	6	A
8708.91.00	-- Radiadores	6	A
8708.92.00	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape	6	A
8708.93.11	---- Para vehículos de la partida 87.01	6	A
8708.93.12	---- Para vehículos de la partida 87.02	6	A
8708.93.13	---- Para vehículos de la partida 87.03	6	A
8708.93.14	---- Para vehículos de la partida 87.04	6	A
8708.93.19	---- Los demás	6	A
8708.93.90	--- Partes	6	A
8708.94.00	-- Volantes, columnas y cajas de dirección	6	A
8708.99.10	--- Elementos para el control de vibración que incorporen	6	A
8708.99.20	--- Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen	6	A
8708.99.30	--- Semiejes y ejes de dirección	6	A
8708.99.40	--- Otras partes de semiejes y ejes de dirección	6	A
8708.99.50	--- Partes para sistema de suspensión	6	A
8708.99.60	--- Partes para sistema de dirección	6	A
8708.99.90	--- Los demás	6	A
8709.11.00	-- Eléctricas	6	A
8709.19.00	-- Las demás	6	A

8709.90.00	- Partes	6	A
8710.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de	0	A
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada	6	A
8711.20.10	-- De turismo	6	A
8711.20.20	-- De todo terreno	6	A
8711.20.90	-- Las demás	6	A
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada	6	A
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada	6	A
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada	6	A
8711.90.00	- Los demás	6	A
8712.00.10	- Bicicletas de aro inferior o igual a 12"	6	A
8712.00.20	- Bicicletas de aro superior a 12" pero inferior o igual	6	A
8712.00.90	- Los demás	6	A
8713.10.10	-- Sillas plegables para inválidos	6	A
8713.10.90	-- Los demás	6	A
8713.90.00	- Los demás	6	A
8714.11.00	-- Sillines (asientos)	6	A
8714.19.00	-- Los demás	6	A
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	6	A
8714.91.00	-- Cuadros y horquillas, y sus partes	6	A
8714.92.00	-- Llantas y radios	6	A
8714.93.00	-- Bujes sin freno y piñones libres	6	A
8714.94.00	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	6	A
8714.95.00	-- Sillines (asientos)	6	A
8714.96.00	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	6	A
8714.99.10	--- Cambios y sus partes	6	A
8714.99.20	--- Manubrios y sus partes	6	A
8714.99.90	--- Los demás	6	A
8715.00.10	- Coches para paseo	6	A
8715.00.20	- Sillas para paseo	6	A
8715.00.90	- Los demás	6	A
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar,	6	A
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o	6	A
8716.31.10	--- Semirremolques	6	A
8716.31.90	--- Los demás	6	A
8716.39.10	--- Semirremolques frigoríficos	6	A
8716.39.20	--- Semirremolques isotérmicos	6	A
8716.39.30	--- Semirremolques planos	6	A
8716.39.40	--- Semirremolques tolvas	6	A
8716.39.90	--- Los demás	6	A
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	6	A
8716.80.10	-- Carros para supermercados	6	A
8716.80.90	-- Los demás	6	A
8716.90.10	-- Dispositivos de frenos y sus partes	6	A
8716.90.20	-- Sistemas de enganche y sus partes	6	A
8716.90.30	-- Órganos de suspensión y sus partes	6	A
8716.90.40	-- Ruedas y sus partes	6	A
8716.90.50	-- Carrocerías y sus partes	6	A
8716.90.90	-- Las demás	6	A
8801.10.00	- Planeadores y alas planeadoras	6	A
8801.90.00	- Los demás	6	A
8802.11.10	--- Para pasajeros, con capacidad inferior o igual a 4 pla	0	A
8802.11.20	--- Para pasajeros, con capacidad superior a 4 plazas	0	A
8802.11.90	--- Los demás	0	A
8802.12.10	--- Para pasajeros, con capacidad inferior		

	o igual a 8 pla	0	A
8802.12.20	--- Para pasajeros, con capacidad superior a 8 plazas	0	A
8802.12.90	--- Los demás	0	A
8802.20.10	-- Aviones para pasajeros, con capacidad inferior o igual	0	A
8802.20.20	-- Aviones para pasajeros, con capacidad superior a 4 plaz	0	A
8802.20.90	-- Los demás	0	A
8802.30.10	-- Aviones para pasajeros, con capacidad inferior o igual	0	A
8802.30.20	-- Aviones para pasajeros, con capacidad superior a 8 plaz	0	A
8802.30.90	-- Los demás	0	A
8802.40.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior	0	A
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus	0	A
8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	6	A
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	6	A
8803.30.10	-- Fuselajes para aviones y sus partes	6	A
8803.30.90	-- Las demás	6	A
8803.90.00	- Las demás	6	A
8804.00.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores	6	A
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves	6	A
8805.21.00	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	6	A
8805.29.00	-- Los demás	6	A
8901.10.10	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120	0	A
8901.10.90	-- Los demás	6	A
8901.20.11	--- Para productos químicos	0	A
8901.20.19	--- Los demás	0	A
8901.20.90	-- Los demás	6	A
8901.30.10	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120	0	A
8901.30.90	-- Los demás	6	A
8901.90.11	--- Barcos portacontenedores	0	A
8901.90.12	--- Barcos graneleros	0	A
8901.90.19	--- Los demás	0	A
8901.90.91	--- Barcos portacontenedores	6	A
8901.90.92	--- Barcos graneleros	6	A
8901.90.99	--- Los demás	6	A
8902.00.11	-- Con capacidad de bodega inferior o igual a 500 t	6	A
8902.00.12	-- Con capacidad de bodega superior a 500 t pero inferior	6	A
8902.00.19	-- Los demás	6	A
8902.00.91	-- Barcos factoría, de tonelaje bruto superior a 3.500 to	0	A
8902.00.92	-- Los demás barcos, de tonelaje bruto superior a 3.500	0	A
8902.00.99	-- Los demás	6	A
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	6	A
8903.91.00	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	6	A
8903.92.10	--- Para recreo	6	A
8903.92.20	--- Para deporte	6	A
8903.92.90	--- Los demás	6	A
8903.99.10	--- Motos acuáticas	6	A
8903.99.90	--- Los demás	6	A
8904.00.10	- Remolcadores de alta mar	6	A
8904.00.90	- Los demás	6	A
8905.10.00	- Dragas	6	A
8905.20.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o	6	A

8905.90.00	- Los demás	6	A
8906.10.00	- Navíos de guerra	0	A
8906.90.10	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o	0	A
8906.90.90	-- Los demás	6	A
8907.10.00	- Balsas inflables	6	A
8907.90.00	- Los demás	6	A
8908.00.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	6	A
9001.10.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	6	A
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	6	A
9001.30.00	- Lentes de contacto	6	A
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	6	A
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	6	A
9001.90.00	- Los demás	6	A
9002.11.00	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras	6	A
9002.19.00	-- Los demás	6	A
9002.20.00	- Filtros	6	A
9002.90.00	- Los demás	6	A
9003.11.00	-- De plástico	6	A
9003.19.10	--- De metales preciosos o de chapados de metal precioso	6	A
9003.19.20	--- De metales comunes	6	A
9003.19.90	--- Los demás	6	A
9003.90.00	- Partes	6	A
9004.10.10	-- Con cristales trabajados ópticamente	6	A
9004.10.20	-- Con cristales plásticos	6	A
9004.10.90	-- Las demás	6	A
9004.90.10	-- Protectoras para el trabajo	6	A
9004.90.80	-- Las demás gafas y artículos similares	6	A
9004.90.90	-- Partes	6	A
9005.10.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	6	A
9005.80.00	- Los demás instrumentos	6	A
9005.90.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	6	A
9006.10.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para	6	A
9006.20.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para	6	A
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea,	6	A
9006.40.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	6	A
9006.51.00	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para pelí	6	A
9006.52.00	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior	6	A
9006.53.10	--- Aparatos fotográficos desechables	6	A
9006.53.90	--- Las demás	6	A
9006.59.00	-- Las demás	6	A
9006.61.00	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos	6	A
9006.62.00	-- Lámparas y cubos, de destello, y similares	6	A
9006.69.00	-- Los demás	6	A
9006.91.00	-- De cámaras fotográficas	6	A
9006.99.00	-- Los demás	6	A
9007.11.00	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferi	6	A
9007.19.10	--- Cámaras giroestabilizadas	6	A
9007.19.90	--- Las demás	6	A
9007.20.00	- Proyectores	6	A
9007.91.00	-- De cámaras	6	A
9007.92.00	-- De proyectores	6	A
9008.10.00	- Proyectores de diapositivas	6	A
9008.20.00	- Lectores de microfilmes, microfichas u		

	otros	6	A
9008.30.00	- Los demás proyectores de imagen fija	6	A
9008.40.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	6	A
9008.90.00	- Partes y accesorios	6	A
9009.11.00	-- Por procedimiento directo (reproducción directa del	6	A
9009.12.00	-- Por procedimiento indirecto (reproducción del original	6	A
9009.21.00	-- Por sistema óptico	6	A
9009.22.00	-- De contacto	6	A
9009.30.00	- Aparatos de termocopia	6	A
9009.91.10	--- Para fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especifi	6	A
9009.91.90	--- Los demás	6	A
9009.92.10	--- Para fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especifi	6	A
9009.92.90	--- Los demás	6	A
9009.93.10	--- Para fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especifi	6	A
9009.93.90	--- Los demás	6	A
9009.99.10	--- Para fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especifi	6	A
9009.99.90	--- Los demás	6	A
9010.10.00	- Aparatos y material para revelado automático de película	6	A
9010.41.00	-- Aparatos para trazado directo sobre obleas («wafers»)	6	A
9010.42.00	-- Fotorrepetidores	6	A
9010.49.00	-- Los demás	6	A
9010.50.00	- Los demás aparatos y material para laboratorio	6	A
9010.60.00	- Pantallas de proyección	6	A
9010.90.00	- Partes y accesorios	6	A
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	6	A
9011.20.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía,	6	A
9011.80.00	- Los demás microscopios	6	A
9011.90.00	- Partes y accesorios	6	A
9012.10.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	6	A
9012.90.00	- Partes y accesorios	6	A
9013.10.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para	6	A
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser	6	A
9013.80.00	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	6	A
9013.90.00	- Partes y accesorios	6	A
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	6	A
9014.20.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial	6	A
9014.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	6	A
9014.90.00	- Partes y accesorios	6	A
9015.10.00	- Telémetros	6	A
9015.20.00	- Teodolitos y taquímetros	6	A
9015.30.00	- Niveles	6	A
9015.40.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	6	A
9015.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	6	A
9015.90.00	- Partes y accesorios	6	A
9016.00.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg,	6	A
9017.10.00	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	6	A
9017.20.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	6	A
9017.30.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	6	A
9017.80.00	- Los demás instrumentos	6	A

9017.90.00	- Partes y accesorios	6	A
9018.11.10	--- Electrocardiógrafos	6	A
9018.11.91	---- Estructuras de circuitos impresos	6	A
9018.11.99	---- Los demás	6	A
9018.12.00	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	6	A
9018.13.00	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia	6	A
9018.14.00	-- Aparatos de centellografía	6	A
9018.19.10	--- Sistema de monitoreo de pacientes	6	A
9018.19.91	---- Circuitos modulares para módulos de parámetros	6	A
9018.19.99	---- Los demás	6	A
9018.20.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	6	A
9018.31.10	--- De plástico, desechables	6	A
9018.31.20	--- Las demás de plástico	6	A
9018.31.90	--- Las demás	6	A
9018.32.00	-- Aguja tubulares de metal y agujas de sutura	6	A
9018.39.10	--- Catéteres	6	A
9018.39.20	--- Bolsas recolectoras de sangre	6	A
9018.39.30	--- Sondas	6	A
9018.39.90	--- Los demás	6	A
9018.41.00	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos	6	A
9018.49.00	-- Los demás	6	A
9018.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	6	A
9018.90.10	-- Desfibriladores	6	A
9018.90.20	-- Incubadoras	6	A
9018.90.30	-- Monitores cardíacos	6	A
9018.90.40	-- Aparatos para diálisis	6	A
9018.90.50	-- Aparatos para anestesia	6	A
9018.90.80	-- Los demás instrumentos y aparatos	6	A
9018.90.91	--- Circuitos modulares para desfibriladores	6	A
9018.90.99	--- Los demás	6	A
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes;	6	A
9019.20.10	-- Nebulizadores	6	A
9019.20.90	-- Los demás	6	A
9020.00.11	-- Autónomos	6	C
9020.00.12	-- Con fuente de aire comprimido exterior	6	C
9020.00.19	-- Los demás	6	C
9020.00.21	-- Con dispositivo para la visión, armadura metálica con v	6	C
9020.00.22	-- Para la protección de la boca y nariz solamente	6	C
9020.00.29	-- Las demás	6	C
9020.00.90	- Partes	6	C
9021.10.00	- Artículos y aparatos para ortopedia o para fracturas	6	A
9021.21.00	-- Dientes artificiales	6	A
9021.29.00	-- Los demás	6	A
9021.31.00	-- Prótesis articulares	6	A
9021.39.00	-- Los demás	6	A
9021.40.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	6	A
9021.50.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y	6	A
9021.90.00	- Los demás	6	A
9022.12.00	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina	6	A
9022.13.00	-- Los demás, para uso odontológico	6	A
9022.14.10	--- Para uso médico o quirúrgico	6	A
9022.14.90	--- Los demás	6	A
9022.19.00	-- Para otros usos	6	A
9022.21.00	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico	6	A

	o veterinario	6	A
9022.29.00	-- Para otros usos	6	A
9022.30.00	- Tubos de rayos X	6	A
9022.90.10	-- Unidades generadoras de radiación	6	A
9022.90.20	-- Cañones para emisión de radiación	6	A
9022.90.90	-- Los demás	6	A
9023.00.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para	6	A
9024.10.00	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	6	A
9024.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	6	A
9024.90.00	- Partes y accesorios	6	A
9025.11.00	-- De líquido, con lectura directa	6	A
9025.19.00	-- Los demás	6	A
9025.80.00	- Los demás instrumentos	6	A
9025.90.00	- Partes y accesorios	6	A
9026.10.10	-- Caudalímetros electrónicos	6	A
9026.10.90	-- Los demás	6	A
9026.20.10	-- Manómetros	6	A
9026.20.90	-- Los demás	6	A
9026.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	6	A
9026.90.00	- Partes y accesorios	6	A
9027.10.10	-- Electrónicos	6	C
9027.10.90	-- Los demás	6	C
9027.20.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	6	A
9027.30.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que	6	A
9027.40.00	- Exposímetros	6	A
9027.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen	6	A
9027.80.10	-- Instrumentos nucleares de resonancia magnética	6	A
9027.80.90	-- Los demás	6	A
9027.90.10	-- Circuitos modulares para máquinas de la subpartida 9027	6	A
9027.90.90	-- Los demás	6	A
9028.10.10	-- Contadores de gas licuado	6	A
9028.10.20	-- Contadores de gas natural	6	A
9028.10.90	-- Los demás	6	A
9028.20.10	-- De agua	6	A
9028.20.90	-- Los demás	6	A
9028.30.10	-- Monofásicos	6	A
9028.30.90	-- Los demás	6	A
9028.90.00	- Partes y accesorios	6	A
9029.10.00	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción,	6	A
9029.20.00	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	6	A
9029.90.00	- Partes y accesorios	6	A
9030.10.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de	6	A
9030.20.00	- Osciloscopios y oscilógrafos, catódicos	6	A
9030.31.00	-- Multímetros	6	A
9030.39.10	--- Instrumentos indicadores eléctricos de cuadros de mand	6	A
9030.39.90	--- Los demás	6	A
9030.40.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente	6	A
9030.82.00	-- Para medida o control de obleas («wafers») o	6	A
9030.83.00	-- Los demás, con dispositivo registrador	6	A
9030.89.00	-- Los demás	6	A
9030.90.00	- Partes y accesorios	6	A
9031.10.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	6	A
9031.20.00	- Bancos de pruebas	6	A
9031.30.00	- Proyectores de perfiles	6	A

9031.41.00	-- Para control de obleas («wafers») o dispositivos,	6	A
9031.49.10	--- Instrumentos de medición de coordenadas	6	A
9031.49.90	--- Los demás	6	A
9031.80.10	-- Calibradores que no lleven un dispositivo medidor ajust	6	A
9031.80.90	-- Los demás	6	A
9031.90.00	- Partes y accesorios	6	A
9032.10.00	- Termostatos	6	A
9032.20.00	- Manostatos (presostatos)	6	A
9032.81.00	-- Hidráulicos o neumáticos	6	A
9032.89.10	--- Que se destinen a la fabricación de máquinas y aparato	6	A
9032.89.90	--- Los demás	6	A
9032.90.00	- Partes y accesorios	6	A
9033.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en	6	A
9101.11.00	-- Con indicador mecánico solamente	6	A
9101.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	6	A
9101.19.00	-- Los demás	6	A
9101.21.00	-- Automáticos	6	A
9101.29.00	-- Los demás	6	A
9101.91.00	-- Eléctricos	6	A
9101.99.00	-- Los demás	6	A
9102.11.00	-- Con indicador mecánico solamente	6	A
9102.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	6	A
9102.19.00	-- Los demás	6	A
9102.21.00	-- Automáticos	6	A
9102.29.00	-- Los demás	6	A
9102.91.00	-- Eléctricos	6	A
9102.99.00	-- Los demás	6	A
9103.10.00	- Eléctricos	6	A
9103.90.00	- Los demás	6	A
9104.00.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares,	6	A
9105.11.00	-- Eléctricos	6	A
9105.19.00	-- Los demás	6	A
9105.21.00	-- Eléctricos	6	A
9105.29.00	-- Los demás	6	A
9105.91.00	-- Eléctricos	6	A
9105.99.00	-- Los demás	6	A
9106.10.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores	6	A
9106.20.00	- Parquímetros	6	A
9106.90.00	- Los demás	6	A
9107.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan	6	A
9108.11.00	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo	6	A
9108.12.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	6	A
9108.19.00	-- Los demás	6	A
9108.20.00	- Automáticos	6	A
9108.90.00	- Los demás	6	A
9109.11.00	-- De despertadores	6	A
9109.19.00	-- Los demás	6	A
9109.90.00	- Los demás	6	A
9110.11.00	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente	6	A
9110.12.00	-- Mecanismos incompletos, montados	6	A
9110.19.00	-- Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	6	A
9110.90.00	- Los demás	6	A
9111.10.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso	6	A
9111.20.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	6	A
9111.80.00	- Las demás cajas	6	A
9111.90.00	- Partes	6	A

9112.20.00	- Cajas y envolturas similares	6	A
9112.90.00	- Partes	6	A
9113.10.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	6	A
9113.20.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	6	A
9113.90.00	- Las demás	6	A
9114.10.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	6	A
9114.20.00	- Piedras	6	A
9114.30.00	- Esferas o cuadrantes	6	A
9114.40.00	- Platinas y puente	6	A
9114.90.00	- Las demás	6	A
9201.10.00	- Pianos verticales	6	A
9201.20.00	- Pianos de cola	6	A
9201.90.00	- Los demás	6	A
9202.10.00	- De arco	6	A
9202.90.00	- Los demás	6	A
9203.00.00	Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos	6	A
9204.10.00	- Acordeones e instrumentos similares	6	A
9204.20.00	- Armónicas	6	A
9205.10.00	- Instrumentos llamados «metales»	6	A
9205.90.00	- Los demás	6	A
9206.00.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo:	6	A
9207.10.00	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	6	A
9207.90.00	- Los demás	6	A
9208.10.00	- Cajas de música	6	A
9208.90.00	- Los demás	6	A
9209.10.00	- Metrónomos y diapasones	6	A
9209.20.00	- Mecanismos de cajas de música	6	A
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	6	A
9209.91.00	-- Partes y accesorios de pianos	6	A
9209.92.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la	6	A
9209.93.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la	6	A
9209.94.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la	6	A
9209.99.00	-- Los demás	6	A
9301.11.00	-- Autopropulsadas	6	A
9301.19.00	-- Las demás	6	A
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas;	6	A
9301.90.00	- Las demás	6	A
9302.00.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas	6	A
9303.10.00	- Armas de avancarga	6	A
9303.20.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que	6	A
9303.30.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	6	A
9303.90.00	- Las demás	6	A
9304.00.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de	6	A
9305.10.00	- De revólveres o pistolas	6	A
9305.21.00	-- Cañones de ánima lisa	6	A
9305.29.00	-- Los demás	6	A
9305.91.00	-- De armas de guerra de la partida 93.01	6	A
9305.99.00	-- Los demás	6	A
9306.10.00	- Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares,	6	A
9306.21.10	--- Partes	6	A
9306.21.90	--- Los demás	6	A
9306.29.00	-- Los demás	6	A
9306.30.00	- Los demás cartuchos y sus partes	6	A
9306.90.10	-- Para armas de guerra	6	A

9306.90.90	-- Los demás	6	A
9307.00.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas	6	A
9401.10.00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	6	A
9401.20.00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos	6	B
9401.30.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	6	A
9401.40.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de	6	A
9401.50.00	- Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias	6	A
9401.61.10	--- Sillas	6	A
9401.61.20	--- Sillones	6	A
9401.61.30	--- Sofás	6	A
9401.61.90	--- Los demás	6	A
9401.69.10	--- Sillas	6	B
9401.69.20	--- Sillones	6	B
9401.69.30	--- Sofás	6	B
9401.69.90	--- Los demás	6	B
9401.71.10	--- Sillas	6	A
9401.71.20	--- Sillones	6	A
9401.71.30	--- Sofás	6	A
9401.71.90	--- Los demás	6	A
9401.79.10	--- Sillas	6	A
9401.79.20	--- Sillones	6	A
9401.79.30	--- Sofás	6	A
9401.79.90	--- Los demás	6	A
9401.80.10	-- Sillas	6	A
9401.80.20	-- Sillones	6	A
9401.80.30	-- Sofás	6	A
9401.80.90	-- Los demás	6	A
9401.90.10	-- Para asientos con armazón de madera	6	A
9401.90.20	-- Para asientos con armazón de metal	6	A
9401.90.90	-- Las demás	6	A
9402.10.10	-- Sillones de dentista	6	A
9402.10.20	-- Sillones de peluquería y similares	6	A
9402.10.90	-- Partes	6	A
9402.90.10	-- Mobiliario médico-quirúrgico	6	A
9402.90.80	-- Los demás	6	A
9402.90.90	-- Partes	6	A
9403.10.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	6	A
9403.20.10	-- Mesas	6	A
9403.20.20	-- Estanterías	6	A
9403.20.30	-- Camas	6	A
9403.20.90	-- Los demás	6	A
9403.30.10	-- Escritorios	6	A
9403.30.20	-- Estanterías	6	A
9403.30.30	-- Estaciones para trabajo	6	A
9403.30.90	-- Los demás	6	A
9403.40.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	6	A
9403.50.10	-- Camas	6	B
9403.50.20	-- Veladores	6	B
9403.50.30	-- Cómodas	6	B
9403.50.40	-- Roperos	6	B
9403.50.90	-- Los demás	6	B
9403.60.10	-- Mesas para comedor	6	A
9403.60.20	-- Vitrinas	6	A
9403.60.30	-- Estantes	6	A
9403.60.90	-- Los demás	6	A
9403.70.10	-- Mesas	6	A
9403.70.20	-- Estantes	6	A
9403.70.90	-- Los demás	6	A
9403.80.00	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*,	6	A
9403.90.10	-- Cubiertas para escritorio	6	A

9403.90.20	-- Respaldos para camas	6	A
9403.90.90	-- Las demás	6	A
9404.10.10	-- De una plaza	6	A
9404.10.20	-- De dos plazas	6	A
9404.10.90	-- Los demás	6	A
9404.21.00	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	6	A
9404.29.10	--- De una plaza	6	A
9404.29.90	--- Los demás	6	A
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	6	A
9404.90.10	-- Edredones	6	A
9404.90.20	-- Cojines y almohadas	6	A
9404.90.90	-- Los demás	6	A
9405.10.10	-- De plástico	6	A
9405.10.20	-- De cerámica	6	A
9405.10.30	-- De vidrio	6	A
9405.10.90	-- Los demás	6	A
9405.20.10	-- De plástico	6	A
9405.20.20	-- De cerámica	6	A
9405.20.30	-- De vidrio	6	A
9405.20.90	-- Los demás	6	A
9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árbol	6	A
9405.40.10	-- Del tipo xenón	6	A
9405.40.20	-- Proyector de luz para cines o teatros	6	A
9405.40.90	-- Los demás	6	A
9405.50.00	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	6	A
9405.60.10	-- De plástico	6	A
9405.60.90	-- Los demás	6	A
9405.91.00	-- De vidrio	6	A
9405.92.00	-- De plástico	6	A
9405.99.00	-- Las demás	6	A
9406.00.10	- Casas	6	A
9406.00.20	- Galpones	6	A
9406.00.30	- Oficinas	6	A
9406.00.90	- Las demás	6	A
9501.00.00	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten	6	A
9502.10.10	-- Muñecas y muñecos con mecanismos	6	A
9502.10.90	-- Los demás	6	A
9502.91.00	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir,	6	A
9502.99.00	-- Los demás	6	A
9503.10.00	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), seña	6	A
9503.20.00	- Modelos reducidos para ensamblar, incluso	6	A
9503.30.00	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	6	A
9503.41.10	--- De altura inferior o igual a 15 cm	6	A
9503.41.90	--- Los demás	6	A
9503.49.10	--- De plástico	6	A
9503.49.90	--- Los demás	6	A
9503.50.00	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	6	A
9503.60.00	- Rompecabezas	6	A
9503.70.10	-- De plástico	6	A
9503.70.90	-- Los demás	6	A
9503.80.10	-- De plástico	6	A
9503.80.90	-- Los demás	6	A
9503.90.10	-- De plástico	6	A
9503.90.90	-- Los demás	6	A
9504.10.00	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de	6	A
9504.20.10	-- Billares	6	A
9504.20.20	-- Accesorios	6	A
9504.30.00	- Los demás juegos activados con monedas, billetes	6	A

9504.40.00	- Naipes	6	A
9504.90.00	- Los demás	6	A
9505.10.10	-- Objetos para decoración de árboles de Navidad	6	A
9505.10.20	-- Adornos	6	A
9505.10.90	-- Los demás	6	A
9505.90.00	- Los demás	6	A
9506.11.00	-- Esquí	6	A
9506.12.00	-- Fijadores de esquí	6	A
9506.19.00	-- Los demás	6	A
9506.21.00	-- Deslizadores de vela	6	A
9506.29.00	-- Los demás	6	A
9506.31.00	-- Palos de golf («clubs») completos	6	A
9506.32.00	-- Pelotas	6	A
9506.39.00	-- Los demás	6	A
9506.40.00	- Artículos y material para tenis de mesa	6	A
9506.51.00	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	6	A
9506.59.00	-- Las demás	6	A
9506.61.00	-- Pelotas de tenis	6	A
9506.62.10	--- Para fútbol	6	A
9506.62.20	--- Para baloncesto	6	A
9506.62.90	--- Los demás	6	A
9506.69.00	-- Los demás	6	A
9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el	6	A
9506.91.10	--- Para cultura física	6	A
9506.91.20	--- Para gimnasia	6	A
9506.91.30	--- Para atletismo	6	A
9506.99.10	--- Artículos para protección para deportes	6	A
9506.99.90	--- Los demás	6	A
9507.10.00	- Cañas de pescar	6	A
9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	6	A
9507.30.00	- Carretes de pesca	6	A
9507.90.00	- Los demás	6	A
9508.10.00	- Circos y zoológicos ambulantes	6	A
9508.90.10	-- Columpios	6	A
9508.90.20	-- Laberintos de plástico	6	A
9508.90.90	-- Los demás	6	A
9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	6	A
9601.90.00	- Los demás	6	A
9602.00.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y	6	A
9603.10.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal	6	A
9603.21.00	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para	6	A
9603.29.00	-- Los demás	6	A
9603.30.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para	6	A
9603.40.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o	6	A
9603.50.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas,	6	A
9603.90.10	-- Rasquetas	6	A
9603.90.90	-- Los demás	6	A
9604.00.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	6	A
9605.00.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o	6	A
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes	6	A
9606.21.00	-- De plástico, sin forrar con materia textil	6	A
9606.22.00	-- De metal común, sin forrar con materia textil	6	A
9606.29.00	-- Los demás	6	A
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones;	6	A
9607.11.00	-- Con dientes de metal común	6	A
9607.19.00	-- Los demás	6	A

9607.20.00	- Partes	6	A
9608.10.10	-- Desechables	6	A
9608.10.90	-- Los demás	6	A
9608.20.10	-- Rotuladores	6	A
9608.20.20	-- Marcadores	6	A
9608.31.00	-- Para dibujar con tinta china	6	A
9608.39.00	-- Las demás	6	A
9608.40.00	- Portaminas	6	A
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos	6	A
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	6	A
9608.91.00	-- Plumillas y puntos para plumillas	6	A
9608.99.00	-- Los demás	6	A
9609.10.10	-- De colores para pintar	6	A
9609.10.20	-- Para escribir	6	A
9609.10.90	-- Los demás	6	A
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas	6	A
9609.90.00	- Los demás	6	A
9610.00.10	- Pizarras y tableros acrílicos	6	A
9610.00.90	- Los demás	6	A
9611.00.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos	6	A
9612.10.10	-- Para máquinas impresoras	6	A
9612.10.20	-- Para máquinas de escribir	6	A
9612.10.90	-- Las demás	6	A
9612.20.00	- Tampones	6	A
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	6	A
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	6	A
9613.80.00	- Los demás encendedores y mecheros	6	A
9613.90.00	- Partes	6	A
9614.20.10	-- Pipas de madera o de raíces	6	A
9614.20.20	-- Esbozos para pipas, de madera o de raíces	6	A
9614.20.90	-- Las demás	6	A
9614.90.10	-- Boquillas para cigarrros y cigarrillos	6	A
9614.90.90	-- Las demás	6	A
9615.11.00	-- De caucho endurecido o plástico	6	A
9615.19.00	-- Los demás	6	A
9615.90.00	- Los demás	6	A
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de	6	A
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros	6	A
9617.00.10	- Termos y similares	6	A
9617.00.90	- Los demás	6	A
9618.00.00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas	6	A
9701.10.00	- Pinturas y dibujos	6	A
9701.90.00	- Los demás	6	A
9702.00.00	Grabados, estampas y litografías originales.	6	A
9703.00.00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier	6	A
9704.00.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas	6	A
9705.00.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología,	6	A
9706.00.00	Antigüedades de más de cien años.	6	A

ANEXO 3.3

ELIMINACIÓN ARANCELARIA

LISTA DE PANAMA

ANEXO 3.3

ELIMINACIÓN ARANCELARIA

ANEXO DE PANAMA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	CATEGORIA
01011010	Caballos	0	A
01011090	Los demás	15%	A
01019011	Machos de 24 meses o más	0	A
01019012	Hembras de 24 meses o más	0	A
01019013	Machos de menos de 24 meses	0	A
01019014	Hembras de menos de 24 meses	0	A
01019020	Los demás caballos	0	A
01019090	Los demás	15%	A
01021010	Búfalos	0.6%	A
01021090	Los demás	0	A
01029011	Para lidia	15%	B
01029019	Los demás	15%	B
01029020	Domésticos, excepto de raza pura	15%	B
01029090	Los demás	15%	B
01031000	Reproductores de raza pura	0.6%	A
01039110	Domésticos	15%	B
01039190	Los demás	15%	B
01039210	Domésticos	15%	B
01039290	Los demás	15%	B
01041010	De raza pura	0	A
01041090	Los demás	15%	A
01042010	De raza pura	0	A
01042090	Los demás	15%	A
01051110	Pie de cría de ponedoras o de engorda	0	A
01051190	Los demás	0	A
01051200	Pavos (gallipavos)	0	A
01051900	Los demás	0	A
01059210	De raza pura para pelea	15%	B
01059290	Los demás	15%	B
01059310	De raza pura para pelea	15%	B
01059390	Los demás	15%	B
01059900	Los demás	15%	B
01061100	Primates	15%	A
01061200	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirénios)	15%	A
01061900	Los demás	15%	A
01062010	Tortugas	15%	A
01062090	Las demás	15%	A
01063100	Aves de rapiña	15%	A
01063200	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	15%	A
01063910	Palomas	15%	A
01063990	Los demás	15%	A
01069010	Abejas	0	A
01069020	Especies utilizadas principalmente para la alimentación humana	15%	A
01069090	Los demás	15%	A
02011000	En canales o medias canales	15%	EXCL
02012000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30%	EXCL
02013000	Deshuesada	30%	EXCL
02021000	En canales o medias canales	15%	EXCL
02022000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30%	EXCL
02023000	Deshuesada	25%	EXCL
02031110	En canal	62%	EXCL
02031120	En medias canales	62%	EXCL
02031210	Jamones de pierna y sus trozos	74%	EXCL
02031290	Los demás	74%	EXCL
02031910	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	74%	EXCL

02031920	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	74%	EXCL
02031990	Las demás	74%	EXCL
02032110	En canal	74%	EXCL
02032120	En medias canales	74%	EXCL
02032210	Jamones de pierna y sus trozos	74%	EXCL
02032290	Los demás	74%	EXCL
02032910	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	74%	EXCL
02032920	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	74%	EXCL
02032990	Las demás.	74%	EXCL
02041000	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	15%	A
02042100	En canales o medias canales	15%	A
02042200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15%	A
02042300	Deshuesadas	15%	A
02043000	Canales o medias canales de cordero, congeladas	15%	A
02044100	En canales o medias canales	15%	A
02044200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15%	A
02044300	Deshuesadas	15%	A
02045000	Carne de animales de la especie caprina	15%	A
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15%	A
02061000	De la especie bovina, frescos o refrigerados	15%	D15
02062100	Lenguas	10%	D15
02062200	Hígados	10%	D15
02062900	Los demás	15%	D15
02063000	De la especie porcina, frescos o refrigerados	10%	EXCL
02064100	Hígados	10%	A
02064900	Los demás	10%	B
02068000	Los demás, frescos o refrigerados	15%	EXCL
02069000	Los demás, congelados	15%	EXCL
02071100	Sin trocear, frescos o refrigerados	15%	EXCL
02071200	Sin trocear, congelados	15%	EXCL
02071311	Pechugas	15%	EXCL
02071319	Los demás.	272%	EXCL
02071321	Hígados	15%	EXCL
02071329	Los demás	15%	EXCL
02071411	Pechugas sin deshuesar	15%	EXCL
02071412	Deshuesados	15%	EXCL
02071419	Los demás	272%	EXCL
02071421	Hígados	15%	EXCL
02071429	Los demás	15%	EXCL
02072400	Sin trocear, frescos o refrigerados	15%	D15
02072500	Sin trocear, congelados	15%	D15
02072611	Pechugas	15%	D15
02072619	Los demás trozos	15%	D15
02072621	Hígados	15%	D15
02072629	Los demás	15%	D15
02072711	Pechugas sin deshuesar	15%	D15
02072712	Deshuesados	15%	D15
02072719	Los demás trozos	15%	D15
02072721	Hígados	15%	D15
02072729	Los demás	15%	D15
02073210	De pato	15%	A
02073290	Los demás	15%	A
02073310	De pato	15%	A
02073390	Los demás	15%	A
02073400	Hígados grasos, frescos o refrigerados	15%	A
02073511	Trozos, excepto de despojos	15%	A
02073519	Los demás (despojos)	15%	A
02073521	Trozos, excepto de despojos	15%	A
02073529	Los demás (despojos)	15%	A

02073611	Trozos	15%	A
02073619	Los demás (despojos)	15%	A
02073621	Trozos, excepto de despojos	15%	A
02073629	Los demás (despojos)	15%	A
02081010	Carnes	15%	A
02081090	Despojos	15%	A
02082000	Ancas (patas) de rana	15%	A
02083000	De primates	15%	A
02084000	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirénios)	15%	A
02085000	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15%	A
02089000	Los demás	15%	A
02090011	Tocino	15%	C
02090012	Grasa de cerdo	15%	B
02090019	Las demás	15%	EXCL
02090021	Tocino, grasas de cerdo	15%	B
02090029	Las demás	15%	EXCL
02101111	Jamón curado en sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (Tipo Serrano)	74%	EXCL
02101119	Las demás.	74%	EXCL
02101190	Las demás.	74%	EXCL
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	15%	EXCL
02101910	Costillas de cerdo	74%	EXCL
02101921	Jamon curado en sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (Tipo Serrano)	74%	EXCL
02101929	Los demás	74%	EXCL
02101990	Las demás	74%	EXCL
02102000	Carne de la especie bovina	15%	EXCL
02109110	Carnes	15%	A
02109120	Despojos	10%	A
02109190	Los demás	10%	A
02109210	Carnes	15%	A
02109220	Despojos	10%	A
02109290	Los demás	10%	A
02109310	Carnes	15%	A
02109320	Despojos	10%	A
02109390	Los demás	10%	A
02109910	Carnes	15%	A
02109921	De hígado de ganso salado o en salmuera, seco o ahumado	15%	A
02109929	Los demás	10%	A
02109990	Los demás	10%	A
03011000	Peces ornamentales	10%	A
03019100	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus</i> <i>mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus</i> <i>gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15%	A
03019200	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp)	10%	A
03019300	Carpas	10%	A
03019900	Los demás	15%	A
03021100	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus</i> <i>mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus</i> <i>gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15%	A
03021200	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> <i>nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus</i> <i>tschawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus</i> <i>rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo</i>		

	salar) y salmones del Danubio (Hucho huc	5%	A
03021900	Los demás	15%	A
03022100	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	15%	A
03022200	Sollas (Pleuronectes platessa)	15%	A
03022300	Lenguados (Solea spp)	15%	A
03022900	Los demás	15%	A
03023100	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	15%	A
03023200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	15%	A
03023300	Listados o bonitos de vientre rayado	15%	A
03023400	Patudos o atunes ojos grandes (Thunnus obesus)	15%	A
03023500	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	15%	A
03023600	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	15%	A
03023900	Los demás	15%	A
03024000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas	15%	A
03025000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus, macrocephalus) excepto los hígados, huevas y lechas	15%	A
03026100	Sardinias (Sardina pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp) y espadines (Sprattus sprattus)	15%	A
03026200	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	15%	A
03026300	Carboneros (Pollachius virens)	15%	A
03026400	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	15%	A
03026500	Escualos	15%	A
03026600	Anguilas (Anguilla spp)	15%	A
03026900	Los demás	15%	A
03027000	Hígados, huevas y lechas	15%	A
03031100	Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	5%	A
03031900	Los demás	5%	A
03032100	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15%	A
03032200	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	5%	A
03032900	Los demás	15%	A
03033100	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	15%	A
03033200	Sollas (Pleuronectes platessa)	15%	A
03033300	Lenguados (Solea spp)	15%	A
03033900	Los demás	15%	A
03034100	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	15%	A
03034200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	15%	A
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado	15%	A
03034400	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	15%	A
03034500	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	15%	A
03034600	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	15%	A
03034900	Los demás	15%	A
03035000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas	10%	A
03036000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac,		

	Gadus macrocephalus) excepto los hígados, huevas y lechas	15%	A
03037100	Sardinias (Sardina pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp) y espadines (Sprattus sprattus)	15%	A
03037200	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	15%	A
03037300	Carboneros (Pollachius virens)	15%	A
03037400	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	10%	A
03037500	Escualos	15%	A
03037600	Anguilas (Anguilla spp)	15%	A
03037700	Róbalos (Dicentrarchus labrax y Dicentrarchus punctatus)	15%	A
03037800	Merluzas (Merluccius spp, Urophycis spp)	8%	A
03037900	Los demás	15%	A
03038000	Hígados, huevas y lechas	15%	A
03041010	Bacalaos en filete	15%	A
03041090	Los demás	15%	A
03042010	Bacalao	15%	A
03042090	Los demás	15%	A
03049000	Las demás	15%	A
03051000	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	15%	A
03052000	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	15%	A
03053010	Bacalao	10%	A
03053090	Los demás	10%	A
03054100	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho huc)	5%	A
03054200	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15%	A
03054910	Bacalao	10%	A
03054990	Los demás	10%	A
03055100	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5%	A
03055900	Los demás	5%	A
03056100	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	10%	A
03056200	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5%	A
03056300	Anchoas (Engraulis spp)	15%	A
03056900	Los demás	5%	A
03061100	Langostas (Palinurus spp, Panulirus spp, Jasus spp)	15%	A
03061200	Bogavantes (Homarus spp)	5%	A
03061300	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	15%	A
03061400	Cangrejos, (excepto macruros)	15%	A
03061900	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15%	A
03062110	Vivas, frescas o refrigeradas	15%	A
03062120	Secos, salados o en salmuera	15%	A
03062130	Cocidas en agua o vapor, sin pelar	15%	A
03062210	Vivos, Frescos o refrigerados	5%	A
03062220	Secos, salados o en salmuera	15%	A
03062230	Cocidos en agua ó vapor, sin pelar	15%	A
03062311	Vivos, frescos o refrigerados	15%	A
03062312	Secos, salados o en salmuera	15%	A
03062313	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15%	A
03062391	Vivos, frescos o refrigerados	0	A

03062392	Secos, salados o en salmuera	15%	A
03062393	Cocidos, en agua o vapor, sin pelar	15%	A
03062410	Vivos, frescos o refrigerados sin cocer ni pelar	15%	A
03062420	Secos, salados o en salmuera	15%	A
03062430	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15%	A
03062910	Vivos, frescos o refrigerados	15%	A
03062920	Secos, salados o en salmuera	15%	A
03062930	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15%	A
03062940	Harina, polvo y "pellets" de crustáceos aptos para la alimentación humana	15%	A
03071010	Vivas, frescas o refrigeradas	15%	A
03071020	Congeladas	15%	A
03071090	Los demás	15%	A
03072100	Vivos, frescos o refrigerados	15%	A
03072910	Congeladas	15%	A
03072990	Los demás	15%	A
03073100	Vivos, frescos o refrigerados	15%	A
03073910	Congelados	15%	A
03073990	Los demás	15%	A
03074100	Vivos, frescos o refrigerados	15%	A
03074910	Congelados	15%	A
03074990	Los demás	15%	A
03075100	Vivos, frescos o refrigerados	15%	A
03075910	Congelados	15%	A
03075990	Los demás	15%	A
03076010	Vivos, frescos o refrigerados, congelados	15%	A
03076090	Los demás	15%	A
03079110	Moluscos	15%	A
03079121	Vivos	15%	A
03079129	Los demás	15%	A
03079131	Vivos	15%	A
03079139	Los demás	15%	A
03079190	Los demás	15%	A
03079911	Congelados	15%	A
03079919	Los demás	15%	A
03079920	Los demás invertebrados acuáticos (excepto crustáceos o moluscos)	15%	A
03079930	Harina, polvo "pellets", excepto de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15%	A
04011000	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	66%	EXCL
04012010	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar.	66%	EXCL
04012020	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada	66%	EXCL
04012090	Las demás	66%	EXCL
04013010	Leche	20%	EXCL
04013021	Para batir	30%	D15
04013029	Los demás	30%	EXCL
04021010	De cabra	4%	D15
04021091	En envases que no exceden de 1 Kg neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la partida 04021092	62%	EXCL
04021092	Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	62%	EXCL
04021099	Los demás	62%	EXCL
04022110	De cabra	5%	D15
04022191	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.	62%	EXCL

04022199	Las demás	62%	EXCL
04022910	De cabra	5%	D15
04022991	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	62%	EXCL
04022999	Las demás	62%	EXCL
04029111	Evaporada	10%	D15
04029119	Las demás	5%	D15
04029191	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso	159%	EXCL
04029192	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1.5% en peso	159%	EXCL
04029199	Las demás	159%	EXCL
04029911	Evaporada	10%	D15
04029919	Las demás	5%	D15
04029991	Evaporadas con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5%.	159%	EXCL
04029992	Evaporadas con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso	159%	EXCL
04029993	Leche condensada	159%	EXCL
04029999	Las demás	159%	EXCL
04031010	Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao	15%	EXCL
04031021	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 15% en peso (descremado)	15%	EXCL
04031022	Con un contenido de materias grasas superior al 15% en peso	30%	EXCL
04031031	En proporción inferior al 50% en peso	15%	EXCL
04031032	En proporción igual o superior al 50% en peso	10%	EXCL
04031091	Yogur líquido, incluso con cacao	15%	EXCL
04031099	Los demás	15%	EXCL
04039011	Crema (nata)	30%	EXCL
04039012	Suero de mantequilla (Babeurre)	20%	EXCL
04039013	Cuajada	30%	EXCL
04039019	Los demás	30%	EXCL
04039021	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 15% en peso	30%	EXCL
04039022	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg. neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso	62%	EXCL
04039023	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso.	62%	EXCL
04039024	Suero de mantequilla (Babeurre)	30%	EXCL
04039029	Los demás	30%	EXCL
04039031	En polvo, gránulos u otras formas sólidas	5%	D15
04039039	Los demás	30%	D15
04039041	En proporción inferior al 50% en peso	22.5%	EXCL
04039042	En proporción igual o superior al 50% en peso	10%	EXCL
04039090	Los demás	126%	EXCL
04041011	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	5%	D15
04041019	Los demás	30%	D15
04041091	Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo	30%	EXCL
04041099	Los demás	30%	EXCL

04049011	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	5%	C
04049019	Los demás	126%	EXCL
04049021	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	5%	C
04049029	Los demás	30%	EXCL
04049091	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	5%	C
04049099	Los demás	126%	EXCL
04051000	Mantequilla (manteca)	15%	D15
04052010	Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso	15%	D15
04052090	Las demás	10%	D15
04059010	Aceite de mantequilla	0	A
04059090	Las demás	15%	D15
04061010	Mozarella	30%	EXCL
04061090	Los demás	30%	EXCL
04062010	Para uso industrial	30%	EXCL
04062090	Los demás	30%	EXCL
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	30%	EXCL
04064000	Queso de pasta azul	15%	EXCL
04069011	Para uso industrial sin partir, en empaques de 200 KN o más	30%	EXCL
04069019	Los demás	30%	EXCL
04069020	Muenster	15%	EXCL
04069090	Los demás	20%	EXCL
04070010	Para incubación	5%	A
04070020	Para consumo humano	15%	D15
04070090	Los demás	15%	D15
04081100	Secas	15%	D15
04081900	Las demás	15%	D15
04089100	Secos	15%	D15
04089900	Los demás	15%	D15
04090000	MIEL NATURAL	15%	D15
04100011	Con cáscara	15%	A
04100019	Los demás	15%	A
04100090	Los demás	15%	A
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	15%	A
05021000	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	15%	A
05029000	Los demás	15%	A
05030000	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN ÉL	10%	A
05040010	Tripas para la fabricación de embutidos	0	A
05040020	Estómagos y vejigas comestibles	15%	A
05040090	Los demás	15%	A
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	15%	A
05059010	Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas y plumones	15%	A
05059020	Plumas para adorno	15%	A
05059090	Los demás	15%	A
05061010	Huesos de ballena	10%	A
05061090	Los demás	15%	A
05069010	Huesos de ballena	10%	A
05069090	Los demás	15%	A
05071000	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10%	A
05079010	Cuernos	15%	A
05079020	Barbas de ballena	10%	A

05079030	Maslo de Asta	15%	A
05079040	Carey	15%	A
05079090	Los demás	15%	A
05080010	Coral	10%	A
05080020	Concha nácar	15%	A
05080030	Huesos de Jibia	10%	A
05080090	Los demás	15%	A
05090000	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	15%	A
05100010	Ámbar gris, castóreo; algalia y almizcle; cantáridas	10%	A
05100020	Testículos	15%	A
05100090	Los demás	15%	A
05111000	Semen de bovino	0	A
05119110	Escamas y sus desperdicios	15%	A
05119190	Los demás	15%	A
05119910	Cochinilla en bruto o simplemente preparada	10%	A
05119920	Huevos y huevas	0	A
05119930	Embriones y semen de animales	0	A
05119990	Los demás	0	A
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	A
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	A
06021000	Esquejes sin enraizar e injertos	0	A
06022000	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0	A
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	0	A
06024000	Rosales, incluso injertados	0	A
06029010	Blanco de setas	0	A
06029090	Los demás	0	A
06031000	Frescos	15%	A
06039000	Los demás	15%	A
06041000	Musgos y líquenes	15%	A
06049110	Arboles de Navidad	5%	A
06049190	Los demás	15%	A
06049900	Los demás	15%	A
07011000	Para la siembra	0	A
07019000	Las demás	82%	EXCL
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	15%	B
07031000	Cebollas y chalotes.	73%	EXCL
07032000	Ajos	10%	A
07039000	Puerros y demás hortalizas aliáceas	15%	C
07041010	Coliflores	15%	C
07041020	Brécoles ("broccoli")	15%	C
07042000	Coles (repollitos) de Bruselas	15%	C
07049010	Coles Lombardas (repollo)	30%	C
07049090	Los demás	15%	C
07051100	Repolladas	15%	C
07051900	Las demás	30%	C
07052100	Endibia "Witloof" (Cichorium intybus var foliosum)	15%	A
07052900	Las demás	15%	A
07061010	Zanahorias	30%	C
07061020	Nabos	15%	C
07069091	Remolachas para ensalada	15%	C
07069099	Los demás	15%	C
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	15%	C
07081000	Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum)	15%	C

07082000	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp, <i>Phaseolus</i> spp)	15%	C
07089000	Las demás	15%	C
07091000	Alcachofas (alcauciles)	15%	A
07092000	Espárragos	15%	A
07093000	Berenjenas	15%	B
07094000	Apio, excepto el apionabo	30%	C
07095100	Hongos del género <i>Agaricus</i>	15%	A
07095200	Trufas	15%	A
07095900	Los demás	15%	A
07096000	Frutos del género " <i>Capsicum</i> " o "Pimenta"	15%	A
07097000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15%	C
07099010	Aceitunas y alcaparras	10%	A
07099020	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var <i>saccharata</i>)	15%	C
07099090	Las demás	15%	A
07101000	Patatas (papas)	30%	D15
07102100	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum</i> <i>sativum</i>)	15%	B
07102200	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp <i>Phaseolus</i> spp)	15%	B
07102910	Habas verdes	15%	B
07102990	Las demás	15%	B
07103000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15%	B
07104010	Maíz en mazorca	15%	B
07104020	En grano	15%	B
07108010	Aceitunas	10%	B
07108020	Alcaparras	10%	B
07108030	Cebollas	15%	B
07108040	Hongos, setas y trufas	15%	B
07108050	Ajos	10%	A
07108060	Tomates	15%	D15
07108091	Apio	15%	B
07108092	Lechugas	15%	B
07108093	Repollos (col lombarda o col común)	15%	B
07108094	Zanahorias	15%	B
07108095	Remolacha	15%	B
07108096	Brócoles (" <i>brocoli</i> ")	15%	B
07108097	Coliflor	15%	B
07108098	Coles de Bruselas	15%	B
07108099	Los demás	15%	B
07109000	Mezclas de hortalizas	15%	B
07112000	Aceitunas	10%	A
07113000	Alcaparras	10%	A
07114000	Pepinos y pepinillos	0	A
07115100	Hongos del género <i>Agaricus</i>	15%	A
07115900	Los demás	15%	A
07119011	Cebollas	15%	A
07119012	Tomates	15%	B
07119013	Ajos	15%	A
07119014	Apios	15%	A
07119019	Las demás	0	A
07119090	Los demás	0	A
07122000	Cebollas	0	A
07123100	Hongos del género <i>Agaricus</i>	0	A
07123200	Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp)	0	A
07123300	Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp)	0	A
07123900	Los demás	0	A
07129010	Tomates	15%	D15
07129020	Ajos en polvo	10%	A
07129030	Papas (patatas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10%	C
07129090	Los demás	0	A
07131010	Para siembra	0	A
07131090	Los demás	0	A
07132010	Para siembra	0	A

07132090	Los demás	15%	A
07133110	Para siembra	0	A
07133120	Rosados o Pintos	15%	D15
07133190	Los demás	15%	D15
07133210	Para siembra	0	A
07133220	Rosados o Pintos	15%	D15
07133290	Los demás	15%	D15
07133310	Para siembra	0	A
07133320	Rosados o Pintos	15%	D15
07133330	Porotos colorados	15%	D15
07133390	Los demás	15%	D15
07133910	Para siembra	0	A
07133990	Las demás	0	A
07134010	Para siembra	0	A
07134090	Las demás	15%	A
07135010	Para siembra	0	A
07135020	Habas chicas	15%	A
07135090	Las demás	5%	A
07139010	Para la siembra	0	A
07139090	Los demás	15%	A
07141000	Raíces de mandioca (yuca)	15%	A
07142000	Batatas (boniatos, camotes)	15%	A
07149010	Ñame	15%	A
07149090	Los demás	15%	A
08011100	Secos	15%	A
08011910	Rayados	15%	A
08011990	Los demás	15%	A
08012110	Frescas	15%	A
08012120	Secas	10%	A
08012210	Frescas	15%	A
08012220	Secas	10%	A
08013110	Frescas	10%	A
08013120	Secas	10%	A
08013210	Frescas	10%	A
08013220	Secas	10%	A
08021100	Con cáscara	10%	A
08021200	Sin cáscara	2%	A
08022100	Con cáscara	10%	A
08022200	Sin cáscara	10%	A
08023100	Con cáscara	5%	A
08023200	Sin cáscara	0	A
08024010	Con cáscara	15%	A
08024020	Sin cáscara	10%	A
08025010	Con cáscara	2%	A
08025020	Sin cáscara	2%	A
08029010	Con cáscara	10%	A
08029020	Sin cáscara	10%	A
08030011	Frescos	15%	A
08030012	Secos	10%	A
08030021	Frescas	15%	A
08030022	Secas	15%	A
08041010	Frescos	15%	A
08041020	Secos	10%	A
08042010	Frescos	10%	A
08042020	Secos	10%	A
08043010	Frescas	15%	A
08043020	Secas	15%	A
08044010	Frescos	15%	A
08044020	Secos	15%	A
08045010	Frescos	15%	A
08045020	Secos	10%	A
08051010	Frescas	15%	A
08051020	Secas	15%	A
08052010	Frescas	15%	A
08052020	Secas	15%	A
08054010	Frescos	15%	A
08054020	Secos	10%	A
08055010	Frescos	15%	A

08055020	Secos	10%	A
08059010	Frescos	15%	A
08059020	Secos	15%	A
08061000	Frescas	0	A
08062000	Secas, incluidas las pasas	2%	A
08071100	Sandías	15%	A
08071900	Los demás	15%	A
08072000	Papayas	15%	A
08081000	Manzanas	2%	A
08082010	Peras	5%	A
08082020	Membrillos	15%	A
08091000	Albaricoques (damascos, chabacanos)	10%	A
08092000	Cerezas	1%	A
08093000	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	2%	A
08094000	Ciruelas y endrinas	0	A
08101000	Fresas (frutillas)	15%	D15
08102010	Frambuesas	15%	A
08102090	Los demás	15%	A
08103000	Grosellas, incluido el casis	15%	A
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15%	A
08105000	Kiwis	15%	A
08106000	Duriones	10%	A
08109010	De clima tropical	15%	A
08109020	De clima no tropical	10%	A
08111000	Fresas (frutillas)	15%	B
08112010	Con adición de azúcar o edulcorados de otro modo	0	A
08112090	Las demás	15%	A
08119011	De clima tropical	15%	C
08119019	Los demás	10%	A
08119021	De clima tropical	15%	A
08119029	Los demás	10%	A
08121000	Cerezas	0	A
08129011	Fresas (frutillas)	15%	A
08129019	Las demás	10%	A
08129020	De clima tropical	15%	A
08131000	Albaricoques (damascos, chabacanos)	10%	A
08132000	Ciruelas	5%	A
08133000	Manzanas	10%	A
08134000	Las demás frutas u otros frutos	10%	A
08135011	De nueces	5%	A
08135019	Las demás	5%	A
08135021	Con cáscara	5%	A
08135029	Sin cáscara	5%	A
08135090	Las demás	5%	A
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	15%	A
09011100	Sin descafeinar	30%	C
09011200	Descafeinado	30%	C
09012100	Sin descafeinar	54%	C
09012200	Descafeinado	54%	C
09019010	Cáscara y cascarilla de café	30%	C
09019020	Sucedáneos del café que contengan café	30%	C
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15%	A
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	0	A
09023000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases		

	inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15%	A
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15%	A
09030000	YERBA MATE	15%	A
09041100	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09041200	Triturada o pulverizada	10%	A
09042000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	10%	A
09050000	VAINILLA	0	A
09061000	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09062000	Triturados o pulverizados	15%	A
09070010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09070020	Trituradas o pulverizadas	15%	A
09081010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09081020	Trituradas o pulverizadas	15%	A
09082010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09082020	Trituradas o pulverizadas	15%	A
09083010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09083020	Trituradas o pulverizadas	15%	A
09091010	Sin triturar ni pulverizar	10%	A
09091020	Trituradas o pulverizadas	15%	A
09092010	Sin triturar ni pulverizar	10%	A
09092020	Trituradas o pulverizadas	15%	A
09093010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09093020	Trituradas o pulverizadas	0	A
09094010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09094020	Trituradas o pulverizadas	15%	A
09095010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09095020	Trituradas o pulverizadas	15%	A
09101010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09101020	Trituradas o pulverizadas	15%	A
09102010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09102020	Trituradas o pulverizadas	15%	A
09103010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09103020	Trituradas o pulverizadas	0	A
09104010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09104020	Trituradas o pulverizadas	15%	A
09105000	Curry	15%	A
09109110	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09109120	Trituradas o pulverizadas	15%	A
09109910	Sin triturar ni pulverizar	0	A
09109920	Trituradas o pulverizadas	15%	A
10011000	Trigo duro	0	A
10019000	Los demás	0	A
10020000	CENTENO	10%	A
10030000	CEBADA	0	A
10040000	AVENA	0	A
10051000	Para siembra	0	A
10059010	Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	0	A
10059090	Los demás (maíz sin preparar ni moler).	52%	C
10061010	Para siembra	0	A
10061090	Los demás	102%	EXCL
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	102%	EXCL
10063000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	102%	EXCL
10064000	Arroz partido.	102%	EXCL
10070010	Para siembra	0	A
10070090	Los demás	15%	B
10081000	Alforfón	10%	A
10082000	Mijo	0	A
10083000	Alpiste	5%	A
10089000	Los demás cereales	10%	A
11010010	Corriente	10%	D15
11010020	Enriquecida	10%	D15
11021000	Harina de centeno	0	A
11022010	Pregelatinizada	0	A

11022090	Los demás	10%	A
11023000	Harina de arroz	15%	A
11029000	Las demás	10%	A
11031100	De trigo	10%	A
11031310	Sémola, adyuvante para cervecería	10%	A
11031390	Las demás	15%	A
11031910	De avena	15%	A
11031990	Los demás	15%	A
11032010	De trigo	15%	A
11032090	De los demás cereales	15%	A
11041200	De avena	5%	A
11041910	De cebada	10%	A
11041990	Los demás	15%	A
11042200	De avena	10%	A
11042310	De maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	15%	A
11042320	Los demás troceados o quebrantados	52%	C
11042390	Los demás	52%	C
11042910	De cebada	10%	A
11042990	Los demás	15%	A
11043000	Gérmen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	15%	A
11051000	Harina, sémola y polvo	0	A
11052000	Copos, gránulos y "pellets"	15%	A
11061000	De las hortalizas de la partida 0713	10%	A
11062000	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714	10%	A
11063000	De los productos del Capítulo 8	10%	A
11071010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
11071020	Triturada o pulverizada	5%	A
11072010	Sin triturar ni pulverizar	0	A
11072020	Triturada o pulverizada	10%	A
11081100	Almidón de trigo	5%	A
11081200	Almidón de maíz	0	A
11081300	Fécula de patata (papa)	15%	A
11081400	Fécula de mandioca (yuca)	15%	A
11081910	De batata	15%	A
11081990	Los demás	15%	A
11082000	Inulina	15%	A
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	0	A
12010010	Para siembra	0	A
12010090	Las demás	0	A
12021010	Para siembra	0	A
12021090	Los demás	0	A
12022010	Para siembra	0	A
12022090	Los demás	5%	A
12030000	COPRA	15%	A
12040010	Para siembra	0	A
12040090	Las demás	15%	A
12051000	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico	15%	A
12059010	Para siembra	0	A
12059090	Los demás	15%	A
12060010	Para siembra	0	A
12060090	Las demás	15%	A
12071010	Para siembra	0	A
12071090	Las demás	5%	A
12072010	Para siembra	0	A
12072090	Las demás	5%	A
12073010	Para siembra	0	A
12073090	Las demás	5%	A
12074010	Para siembra	0	A
12074090	Las demás	0	A
12075010	Para siembra	0	A
12075090	Las demás	0	A
12076010	Para siembra	0	A
12076090	Las demás	5%	A
12079100	Semilla de amapola (adormidera)	5%	A
12079911	Semilla de Karité	0	A

12079919	Las demás	0	A
12079990	Las demás	5%	A
12081000	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	15%	A
12089010	De semillas de algodón	15%	A
12089020	De semilla de cacahuates (cacahuates, maníes)	15%	A
12089030	De semilla ricino	15%	A
12089040	De semilla de lino (linaza)	15%	A
12089050	De las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles	15%	A
12089090	Las demás	10%	A
12091000	Semilla de remolacha azucarera	0	A
12092100	De alfalfa	0	A
12092200	De trébol (<i>Trifolium</i> spp)	0	A
12092300	De festucas	0	A
12092400	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L)	0	A
12092500	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam, <i>Lolium perenne</i> L)	0	A
12092600	De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	0	A
12092910	Semillas de remolacha	0	A
12092990	Las demás	0	A
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	A
12099100	Semillas de hortalizas	0	A
12099900	Los demás	0	A
12101000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	0	A
12102000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	0	A
12111000	Raíces de regaliz	15%	A
12112000	Raíces de "ginseng"	15%	A
12113000	Hojas de coca	15%	A
12114000	Paja de adormidera	15%	A
12119010	Naranjillas	15%	A
12119020	Las demás plantas, partes, semillas y frutos de las especies utilizadas en medicina	5%	A
12119090	Las demás	15%	A
12121000	Algarobas y sus semillas	15%	A
12122010	Destinados a alimentación	15%	A
12122020	De las especies utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas, cosméticas y análogas	0	A
12122090	Las demás	10%	A
12123000	Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	15%	A
12129100	Remolacha azucarera	15%	D15
12129910	Raíces de achicoria	15%	A
12129920	Caña de azúcar	15%	D15
12129990	Los demás	15%	A
12130010	Paja	15%	A
12130020	Cascabillo de arroz	15%	A
12130030	Cascabillo de maíz	15%	A
12130090	Los demás	15%	A
12141000	Harina y "pellets" de alfalfa	0	A
12149000	Los demás	15%	A
13011000	Goma laca	0	A
13012000	Goma arábica	0	A
13019010	Bálsamos naturales	15%	A
13019020	Resina de Cannabis y demás estupefacientes	15%	A
13019090	Los demás	0	A
13021110	Goma de opio u opio goma	15%	A
13021120	Para fines medicinales	0	A

13021190	Los demás	15%	A
13021200	De regaliz	10%	A
13021300	De lúpulo	0	A
13021400	De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona	0	A
13021910	Para fines medicinales (Previo Visto Bueno del Ministerio de Salud y demás Reglamentos):	5%	A
13021920	Extracto y tinturas de Cannabis	15%	A
13021930	Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes	15%	A
13021940	Soporíferos	15%	A
13021950	Para preparación de insecticidas y fungicidas	0	A
13021960	Oleoresina de vainilla o extracto de vainilla	0	A
13021990	Los demás	0	A
13022000	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	A
13023100	Agar-agar	0	A
13023200	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0	A
13023900	Los demás	0	A
14011000	Bambú	0	A
14012000	Roten (ratán)	0	A
14019010	Mimbre	0	A
14019090	Los demás	15%	A
14020010	"Kapok" (miraguano de bombacáceas)	10%	A
14020091	Crin vegetal	10%	A
14020099	Los demás	10%	A
14030010	Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var technicum)	0	A
14030091	Gramma de tampico, ixtle	15%	A
14030099	Los demás	15%	A
14041011	Sin triturar ni pulverizar	10%	A
14041019	Triturado o pulverizado	15%	A
14041020	Productos vegetales curtientes	15%	A
14041090	Los demás	0	A
14042000	Líteres de algodón	0	A
14049010	Tagua	15%	A
14049090	Los demás	15%	A
15010010	Grasas de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	15%	D15
15010020	Grasas de aves	0	A
15020010	Grasa (sebos) de las especies bovina	15%	D15
15020090	Las demás	0	A
15030010	Estearina solar no comestible	10%	D15
15030020	Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible	15%	D15
15030030	Aceite de sebo	15%	D15
15030040	Oleomargarina	15%	D15
15030090	Los demás	30%	D15
15041000	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	10%	A
15042000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10%	A
15043010	Aceite de espermaceti	15%	D15
15043090	Los demás	10%	D15
15050010	Grasa de lana en bruto (suada o suintina)	0	A
15050090	Las demás	0	A
15060000	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	0	A
15071000	Aceite en bruto, incluso desgomado	0	A
15079000	Los demás	20%	EXCL

15081000	Aceite en bruto	10%	D15
15089000	Los demás	10%	EXCL
15091000	Virgen	10%	D15
15099000	Los demás	10%	D15
15100000	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 1509		
		10%	D15
15111000	Aceite en bruto	20%	EXCL
15119000	Los demás	20%	EXCL
15121100	Aceites en bruto	10%	D15
15121900	Los demás	30%	EXCL
15122100	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol	10%	D15
15122900	Los demás	10%	EXCL
15131100	Aceite en bruto	10%	D15
15131900	Los demás	30%	EXCL
15132100	Aceites en bruto	20%	D15
15132900	Los demás	20%	EXCL
15141100	Aceite en bruto	10%	D15
15141900	Los demás	10%	EXCL
15149100	Aceite en bruto	10%	D15
15149900	Los demás	10%	EXCL
15151100	Aceite en bruto	10%	A
15151900	Los demás	0	A
15152100	Aceite en bruto	0	A
15152900	Los demás	30%	EXCL
15153010	Aceite en bruto	0	A
15153090	Los demás	10%	A
15154010	Aceite en bruto	10%	A
15154090	Los demás	10%	A
15155010	Aceite en bruto	10%	C
15155090	Los demás	10%	EXCL
15159010	Aceite de jojoba y sus fracciones	10%	C
15159021	En bruto	10%	C
15159029	Los demás	30%	EXCL
15159090	Los demás	30%	EXCL
15161000	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	15%	D15
15162010	Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	10%	EXCL
15162020	Aceite de ricino hidrogenado	0	A
15162090	Los demás	15%	EXCL
15171000	Margarina, excepto la margarina líquida	20%	EXCL
15179010	Mezcla de aceites vegetales	30%	EXCL
15179090	Los demás	30%	EXCL
15180011	Linolina	0	A
15180012	De linaza	0	A
15180019	Las demás	0	A
15180091	Aceites de frituras usados para la preparación de alimentos de animales	15%	A
15180099	Los demás	15%	A
15200000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS	0	A
15211000	Ceras vegetales	0	A
15219010	Cera de abejas	0	A
15219090	Los demás	0	A
15220010	Degrás	15%	A
15220020	Residuos del tratamiento de aceites vegetales	15%	A
15220090	Los demás	10%	A
16010011	Envasados herméticamente o al vacío	30%	EXCL
16010019	Los demás	30%	EXCL
16010021	Envasados herméticamente o al vacío	30%	EXCL
16010029	Los demás	30%	EXCL

16010031	Envasados herméticamente o al vacío	30%	EXCL
16010039	Los demás	30%	EXCL
16010041	Envasados herméticamente o al vacío	30%	EXCL
16010049	Los demás	30%	EXCL
16010091	Envasados herméticamente o al vacío	30%	EXCL
16010099	Los demás	30%	EXCL
16021000	Preparaciones homogeneizadas	10%	EXCL
16022010	Paté de hígado de ganso o de pato	10%	EXCL
16022091	Envasados herméticamente o al vacío	15%	EXCL
16022099	Los demás	15%	EXCL
16023110	Envasados herméticamente o al vacío	15%	EXCL
16023190	Los demás	15%	EXCL
16023210	Envasados herméticamente o al vacío	15%	EXCL
16023290	Los demás	15%	EXCL
16023910	Envasados herméticamente o al vacío	15%	EXCL
16023990	Los demás	15%	EXCL
16024111	Envasado herméticamente o al vacío	74%	EXCL
16024119	Los demás	74%	EXCL
16024190	Los demás	30%	EXCL
16024210	Envasado herméticamente o al vacío	74%	EXCL
16024290	Los demás	74%	EXCL
16024911	Pasta de cerdo (Jamón del diablo)	10%	EXCL
16024912	Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto	15%	EXCL
16024913	Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 Kilo neto	74%	EXCL
16024914	Tocino, incluso con partes magras	30%	EXCL
16024915	Colas, hocicos, patas y orejas de puerco	15%	EXCL
16024919	Los demás	74%	EXCL
16024990	Los demás	30%	EXCL
16025010	Envasados herméticamente o al vacío	10%	EXCL
16025090	Las demás	10%	D15
16029011	Preparaciones de sangre de cualquier animal	10%	D15
16029019	Los demás	10%	D15
16029090	Los demás	10%	D15
16030010	De carne	10%	A
16030020	De pescado	15%	A
16030090	Los demás	15%	A
16041110	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A
16041190	Los demás	15%	A
16041210	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A
16041290	Los demás	10%	A
16041310	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A
16041390	Los demás	5%	A
16041410	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A
16041490	Los demás	10%	A
16041510	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A
16041590	Los demás	10%	A
16041610	Envasados herméticamente o al vacío	5%	A
16041690	Los demás	10%	A
16041910	Bacalao envasado herméticamente o al vacío	5%	A
16041920	Otros pescados envasados herméticamente o al vacío	5%	A
16041990	Los demás	10%	A
16042010	Preparaciones homogenizadas para la alimentación infantil	10%	A
16042020	Otras preparaciones en envases no herméticos ni al vacío	15%	A
16042091	Atún	5%	A
16042092	Bacalao	5%	A
16042093	Salmón	5%	A
16042094	Sardinias	5%	A
16042099	Los demás	5%	A
16043010	Envasado herméticamente o al vacío	10%	A
16043090	Los demás	15%	A
16051000	Cangrejos (excepto macruros)	15%	A

16052000	Camarones, langostinos y demás descápodos natantia	15%	A
16053000	Bogavantes	15%	A
16054000	Los demás crustáceos	15%	A
16059000	Los demás	10%	A
17011100	De caña:	147%	EXCL
17011200	De remolacha	30%	EXCL
17019110	Azúcar cande	15%	EXCL
17019190	Los demás	30%	EXCL
17019910	Azúcar cande	15%	EXCL
17019990	Los demás	147%	EXCL
17021100	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0	EXCL
17021900	Los demás	0	EXCL
17022010	Azúcar de arce ("maple")	15%	EXCL
17022020	Jarabe de arce	15%	EXCL
17023010	Glucosa comercial sin pulverizar	0	EXCL
17023020	Jarabe de glucosa	0	EXCL
17023090	Los demás	15%	EXCL
17024010	Glucosa comercial sin pulverizar	0	EXCL
17024020	Jarabe de glucosa	0	EXCL
17024090	Los demás	15%	EXCL
17025000	Fructosa químicamente pura	15%	EXCL
17026010	Fructosa o levulosa en estado sólido	0	EXCL
17026090	Los demás	0	EXCL
17029011	Maltosa químicamente pura	15%	EXCL
17029012	Maltodextrina	0	EXCL
17029019	Los demás	15%	EXCL
17029021	Simplex	15%	EXCL
17029029	Los demás	15%	EXCL
17029030	Miel de caña	15%	EXCL
17029040	Miel de arce	15%	EXCL
17029050	Caramelos llamados "colorantes"	0	EXCL
17029090	Los demás	15%	EXCL
17031010	Comestibles	15%	D15
17031090	Los demás	15%	D15
17039010	Comestibles	15%	D15
17039090	Las demás	15%	D15
17041000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar	15%	D15
17049010	Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	15%	D15
17049020	Turrones	15%	D15
17049030	Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	15%	D15
17049040	Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas	5%	B
17049090	Los demás	15%	D15
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	15%	A
18020000	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	15%	A
18031000	Sin desgrasar	10%	A
18032000	Desgrasada total o parcialmente	10%	A
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10%	A
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	0	A
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15%	D15
18062000	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o		

	en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg	15%	D15
18063110	Bombones	5%	B
18063190	Los demás	5%	B
18063210	Caramelo duro recubierto de chocolate	5%	B
18063220	En bombones, pastillas y pastillaje	5%	B
18063230	Productos dietéticos que contengan en peso el 50% o más de cacao	5%	B
18063290	Los demás	5%	B
18069010	Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50% o más de cacao	10%	C
18069020	Las demás preparaciones dietéticas en polvo	5%	B
18069090	Los demás	15%	A
19011011	Fórmula para lactantes	0	A
19011019	Los demás	65%	EXCL
19011020	Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo	5%	C
19011030	Preparados de cereal sin leche ni huevo	10%	C
19011090	Los demás	5%	D15
19012010	Mazarina	15%	B
19012020	Fariña	15%	B
19012091	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	0	A
19012099	Los demás	15%	C
19019010	Extracto de malta	0	A
19019021	A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche	5%	B
19019022	Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	10%	C
19019023	Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche	30%	EXCL
19019029	Los demás	15%	EXCL
19019040	Leche malteada	10%	EXCL
19019050	Polvos para helados	0	A
19019061	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	15%	A
19019069	Los demás	15%	C
19019090	Los demás	15%	A
19021100	Que contengan huevo	15%	D15
19021900	Los demás	15%	C
19022011	De embutidos, carnes o de despojos	15%	C
19022012	De pescado	15%	D15
19022019	Los demás	15%	C
19022090	Los demás	15%	C
19023000	Las demás pastas alimenticias	15%	D15
19024010	Sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma	15%	D15
19024090	Los demás	15%	D15
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	15%	B
19041010	Palomitas de maíz (Popcorn)	15%	B
19041021	Azucarados o edulcorados de otro modo	15%	C
19041022	Grape-Nut en envases con contenido neto en peso igual o superior a 4 libras	0	A
19041023	Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado	15%	A
19041024	Los demás abre bocas de maíz, con o sin sabor a queso	15%	C
19041029	Los demás	15%	A
19041090	Los demás	15%	A
19042010	Hojuelas, conos, copos y análogos,		

	obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados	15%	A
19042020	Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	15%	A
19042090	Los demás	15%	A
19043000	Trigo "Bulgur"	15%	A
19049000	Los demás	15%	A
19051000	Pan crujiente llamado "Knackebrot"	15%	D15
19052000	Pan de especias	10%	D15
19053100	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	15%	EXCL
19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres") :	15%	EXCL
19054010	Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	15%	D15
19054090	Los demás	10%	D15
19059010	Hostias	0	A
19059021	Pan y galletas de mar	10%	D15
19059029	Los demás	15%	D15
19059030	Galletas de soda o saladas	15%	EXCL
19059040	Las demás galletas	15%	EXCL
19059050	Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	15%	D15
19059060	Los demás productos de pastelería congelados	10%	D15
19059090	Los demás	10%	D15
20011000	Pepinos y pepinillos	0	A
20019010	Aceitunas, incluso rellenas	10%	A
20019020	Alcaparras	10%	A
20019030	Maíz dulce (Zea mays var saccharata)	15%	A
20019041	Dulces	0	A
20019049	Los demás	10%	A
20019050	Tomates	15%	D15
20019061	De frutas tropicales	15%	A
20019062	De frutas no tropicales	15%	A
20019063	Cebollas	15%	A
20019069	Las demás	15%	A
20019070	Encurtidos de surtidos de hortalizas	0	A
20019080	Piccallities	15%	A
20019090	Los demás	15%	A
20021000	Tomates enteros o en trozos	15%	EXCL
20029011	Purés	82%	EXCL
20029012	Pasta cruda o pulpa	82%	EXCL
20029019	Los demás	82%	EXCL
20029021	Jugos	25%	EXCL
20029029	Los demás	25%	EXCL
20031000	Hongos del género Agaricus	0	A
20032000	Trufas	10%	A
20039000	Los demás	0	A
20041010	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases menores a un kilogramo	20%	D15
20041020	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases iguales o mayores a un kilogramo	20%	D15
20041030	Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas (Hash Brown)	20%	D15
20041090	Los demás	20%	D15
20049011	Guisantes	10%	A
20049012	Habichuelas (frijoles o judías verdes sin desvainar)	15%	A
20049019	Las demás	15%	A
20049021	Cebollas y chalotes	15%	A
20049022	Ajos	15%	A
20049029	Las demás	15%	A

20049031	Brécoles (broccoli)	15%	C
20049032	Coliflor	15%	C
20049033	Col de Bruselas	15%	C
20049034	Repollo (Col lombarda o col común)	15%	C
20049039	Las demás	15%	C
20049040	Lechugas	15%	C
20049051	Zanahoria	15%	C
20049052	Remolachas para ensaladas	15%	C
20049059	Las demás	15%	C
20049060	Pimientos	0	A
20049071	Aceitunas	10%	A
20049072	Alcaparras	10%	A
20049081	Maíz dulce (Zea mays var Saccharata)	15%	A
20049082	Espárragos	10%	A
20049089	Las demás	15%	A
20049091	Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras	10%	A
20049092	Maíz dulce (Zea mays saecharata) con pimiento	15%	A
20049099	Los demás	15%	A
20051010	En envases cuyo contenido sea igual o inferior a 17025 g (6 onzas)	10%	A
20051090	Las demás	10%	A
20052010	Papas fritas	15%	C
20052020	Preparados en forma de harinas, sémolas o copos	15%	C
20052090	Las demás	54%	B
20054000	Guisantes (arvejas, chicharos) (Pisum sativum)	10%	A
20055110	Preparadas con carne, despojos o con embutidos	15%	A
20055120	Frijoles con puerco (Pork and Beans)	5%	A
20055190	Las demás	15%	A
20055900	Las demás	15%	A
20056000	Espárragos	10%	A
20057000	Aceitunas	10%	A
20058000	Maíz dulce (Zea mays var saccharata)	15%	A
20059011	Cebollas	15%	C
20059012	Ajos	15%	A
20059019	Los demás	15%	A
20059021	Brecoles (broccoli)	15%	A
20059022	Coliflor	15%	A
20059023	Col de Bruselas	15%	A
20059024	Repollo (Col lombarda o col común)	15%	A
20059029	Las demás	15%	A
20059031	Zanahorias	15%	B
20059032	Remolachas para ensaladas	15%	B
20059039	Los demás	15%	C
20059040	Pimientos	0	A
20059050	Alcaparras	10%	A
20059060	Las demás leguminosas sin mezclar	15%	A
20059070	Las demás hortalizas sin mezclar	15%	A
20059080	Choucroute	15%	A
20059091	Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras	10%	A
20059092	Maíz dulce (Zea mays var saccharata) con pimientos	15%	A
20059099	Las demás mezclas de hortalizas	15%	A
20060011	Fresas	15%	EXCL
20060019	Las demás	15%	EXCL
20060090	Las demás	15%	EXCL
20071000	Preparaciones homogeneizadas	15%	C
20079100	De agríos (cítricos)	15%	EXCL
20079910	De fresas	15%	EXCL
20079990	Los demás	15%	EXCL
20081110	Tostado	15%	B
20081120	Manteca de cacahuets (mantequilla de maní)	15%	A

20081190	Los demás	15%	A
20081911	Nueces de marañón, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso	15%	D15
20081912	Mezclas con cacahuate (maní) como ingrediente de mayor proporción por peso	15%	A
20081913	Almendras mantecadas	0	A
20081919	Las demás	15%	A
20081921	De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo	0	A
20081922	De semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas	10%	D15
20081929	Las demás	15%	D15
20081990	Los demás	15%	D15
20082000	Piñas (ananás)	15%	D15
20083000	Agrios (cítricos)	15%	D15
20084000	Peras	0	A
20085000	Albaricoques (damascos, chabacanos)	0	A
20086000	Cerezas	0	A
20087000	Melocotones (duraznos), incluso los griñones y nectarinas	0	A
20088000	Fresas (frutillas)	15%	D15
20089100	Palmitos	15%	C
20089211	Presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 50 libras	0	A
20089219	Los demás	15%	A
20089290	Los demás	15%	D15
20089911	Mazorcas congeladas	15%	D15
20089919	Los demás	15%	D15
20089921	Camotes (batatas)	15%	D15
20089922	Ñames	15%	D15
20089923	Yuca (raíz de mandioca)	15%	D15
20089929	Los demás	15%	D15
20089930	Las demás, de frutas tropicales	15%	D15
20089940	Los demás, de frutas no tropicales	15%	D15
20089990	Los demás	15%	D15
20091100	Congelado	15%	EXCL
20091200	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15%	EXCL
20091900	Los demás	15%	EXCL
20092100	De valor Brix inferior o igual a 20	15%	EXCL
20092900	Los demás	15%	EXCL
20093100	De valor Brix inferior o igual a 20	15%	EXCL
20093900	Los demás	15%	EXCL
20094100	De valor Brix inferior o igual a 20	15%	EXCL
20094900	Los demás	15%	EXCL
20095000	Jugo de tomate	15%	EXCL
20096100	De valor Brix inferior o igual a 30	15%	EXCL
20096910	Concentrado, incluso en polvo	0	A
20096920	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	15%	EXCL
20096990	Los demás	15%	EXCL
20097100	De valor Brix inferior o igual a 20	15%	EXCL
20097910	Concentrado	0	A
20097920	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	15%	EXCL
20097990	Los demás	15%	EXCL
20098011	Concentrado	15%	EXCL
20098019	Los demás	15%	EXCL
20098020	De hortaliza sin tomate, incluso concentrado	15%	EXCL
20098031	De frutas tropicales	15%	EXCL
20098032	De pera	0	A
20098033	De melocotón o durazno	0	A

20098034	De albaricoque	0	A
20098039	Los demás	0	A
20098091	De frutas tropicales	15%	EXCL
20098092	De melocotón o durazno	15%	EXCL
20098093	De albaricoque	15%	EXCL
20098094	De Pera	15%	EXCL
20098099	Los demás	0	A
20099011	De hortalizas, sin tomate	15%	EXCL
20099012	De hortalizas, con tomate	15%	EXCL
20099013	De frutas tropicales	15%	EXCL
20099019	Las demás	0	A
20099021	Con tomate	15%	EXCL
20099029	Los demás	15%	EXCL
20099030	Jugo de ciruelas pasas y arándano	15%	EXCL
20099040	Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar	15%	EXCL
20099090	Los demás	15%	EXCL
21011110	Café instantáneo (soluble)	81%	EXCL
21011190	Los demás	30%	D15
21011210	Pastas de café	30%	D15
21011220	Café instantáneo (soluble)	81%	EXCL
21011290	Los demás	30%	D15
21012010	Extractos, esencias y concentrados a base de té y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15%	A
21012020	Extractos, esencias y concentrados a base de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15%	A
21013000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	30%	A
21021010	Para la fabricación de cervezas	0	A
21021090	Las demás	10%	A
21022000	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0	A
21023000	Polvos de levantar preparados	10%	C
21031000	Salsa de soja (soya)	15%	C
21032010	Ketchup, incluso con picante	50%	EXCL
21032091	Con contenido neto de extracto seco de tomate superior o igual al 5%, en peso	50%	EXCL
21032099	Las demás	25%	EXCL
21033010	Harina de mostaza	0	A
21033020	Mostaza preparada	15%	C
21039010	Preparaciones para salsas	15%	C
21039021	Mayonesa, incluso compuesta	15%	C
21039022	Salsa Worcester (Inglesa)	15%	C
21039029	Las demás	15%	C
21039031	Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos	15%	B
21039039	Las demás	15%	B
21041011	A base de carne, incluso de sus extractos o jugos	10%	A
21041012	A base de pescado, crustáceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos	15%	A
21041013	De legumbres u hortalizas, sin tomate	10%	A
21041019	Los demás	15%	A
21041021	De pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de tipo oriental	15%	A
21041022	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o		

21041023	jugos Que contenga carne, sus extractos o jugos	15%	A
21041024	De legumbres u hortalizas sin tomate (vegetariana)	10%	A
21041029	Las demás	10%	A
21041030	Caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de pasta o en polvo	15%	A
21041091	De pescado, crustáceos o moluscos	0	A
21041092	De carne de res con vegetales; de pollo de todas clases; de pavo de todas clases	15%	A
21041093	De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariana) con tomate; de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrone	10%	A
21041094	Las demás de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate	10%	A
21041095	De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrone	15%	A
21041096	Las demás de carne	10%	A
21041099	Las demás	15%	A
21042010	De legumbres u hortalizas	5%	A
21042020	De frutas	5%	A
21042030	Que contenga carnes o despojos del Capítulo 2	5%	A
21042040	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos	5%	A
21042090	Las demás	5%	A
21050010	A base de leche o de nata (crema), incluso con cacao	15%	EXCL
21050091	Que contenga cacao	15%	EXCL
21050099	Los demás	15%	EXCL
21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	0	A
21069011	Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, del tipo utilizado en las máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares	0	A
21069012	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas	0	A
21069013	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa	15%	EXCL
21069014	Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas	15%	EXCL
21069015	Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas	15%	EXCL
21069016	Preparados a base de huevos ("Egg Nog")	0	A
21069017	Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche a base de proteínas	51%	D15
21069019	Las demás	15%	EXCL
21069020	Gomas de mascar (chicles), para diabéticos	10%	A
21069030	Polvos para helados	0	A
21069041	Azucarados o edulcorados de otro modo	15%	EXCL
21069049	Los demás	5%	A
21069050	Mezclas de plantas o partes de plantas,		

	semillas o frutas (enteros troceados, partidos o pulverizados) para infusiones o tisanas	0	A
21069061	Destinados a mejorar la digestibilidad	0	A
21069062	A base de vitaminas o minerales	5%	A
21069069	Los demás	10%	A
21069070	Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes	0	A
21069080	Sabores artificiales para la preparación industrial de alimentos	0	A
21069091	Preparaciones para embutidos a base de proteínas	15%	A
21069092	Proteína hidrolizada	0	A
21069093	Jalea real	10%	A
21069099	Las demás	10%	A
22011010	Agua mineral sin gasear artificialmente	15%	C
22011020	Agua gaseada	10%	C
22011090	Las demás	15%	C
22019010	Hielo y nieve	10%	A
22019020	Aguas potables	15%	A
22019090	Las demás	15%	A
22021010	Bebidas gaseosas	15%	EXCL
22021090	Las demás	15%	EXCL
22029011	A base de leche, con o sin cacao	30%	EXCL
22029019	Las demás	15%	EXCL
22029020	Bebidas de dieta con sabor a café	15%	C
22029030	Las demás bebidas dietéticas; tónicos reconstituyentes	5%	B
22029040	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de azúcares y productos químicos, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales	5%	B
22029090	Las demás	15%	C
22030010	Con valor CIF de B/076 o más por litro	15%	C
22030090	Las demás	15%	C
22041010	Champagne	10%	A
22041090	Los demás	10%	B
22042111	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	B
22042119	Los demás	15%	B
22042121	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	B
22042129	Los demás	15%	B
22042191	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	B
22042199	Los demás	15%	A
22042911	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	B
22042919	Los demás	15%	B
22042921	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	B
22042929	Los demás	15%	B
22042991	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	B
22042999	Los demás	15%	B
22043000	Los demás mostos de uva	15%	C
22051011	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	C
22051019	Los demás	15%	C
22051020	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio -	5%	A
22051030	Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6% vol	15%	C
22051040	Sangrías y demás vinos aromatizados		

	con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico	15%	C
22051091	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	C
22051099	Los demás	15%	C
22059011	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	C
22059019	Los demás	15%	C
22059020	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	5%	A
22059030	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos	15%	C
22059091	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	C
22059099	Los demás	15%	C
22060011	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol	15%	B
22060019	Los demás	15%	B
22060020	Sidra	15%	B
22060030	Dilución acuosa de zumos fermentados de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso con adición de vino con adición de anhídrido carbónico y de grado alcohólico inferior o igual a 60% vol	15%	A
22060040	Las demás bebidas fermentadas a base de manzana con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol	15%	B
22060091	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	B
22060099	Los demás	15%	B
22071010	Reativos químicos; alcohol absoluto	15%	C
22071020	Alcohol rectificado para la industria farmacéutica	0	A
22071090	Los demás	15%	C
22072000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación		0 A
22082010	En envases originales para su expendio al por menor	15%	A
22082020	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A
22082090	Los demás	15%	A
22083010	Con valor CIF menor de B/ 7000 cada caja(doce unidades)	15%	A
22083020	Con valor CIF igual o mayor de B/7000 cada caja (doce unidades)	15%	A
22083030	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A
22083090	Los demás	15%	A
22084010	En envases originales para su expendio al por menor	15%	A
22084020	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A
22084090	Los demás	15%	A
22085010	En envases originales para su expendio al por menor	15%	A
22085020	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A
22085090	Los demás	15%	A
22086010	De graduación alcohólica superior a 60° gl (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A
22086020	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor CIF mayor a B/250 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A
22086030	De graduación alcohólica inferior o igual		

22086040	a 60° gl y con valor CIF menor o igual a B/250 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A
22086050	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor CIF menor o igual a B/250 por litro a granel (bulk)	15%	A
22086090	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A
22087010	Los demás	15%	A
22087020	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol pero igual o inferior a 60% vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A
22087030	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A
22087090	Los demás	15%	A
22089011	Tequila y "mezcal" (en envases originales para su expendio al por menor)	10%	A
22089012	Los demás, de graduación alcohólica superior 60° GL (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A
22089013	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° GL y con valor CIF superior a B/250 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A
22089014	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° GL y con valor CIF inferior o igual a B/250 por litro, excepto los presentados a granel (bulk)(en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A
22089015	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° GL y con valor CIF inferior o igual a B/250 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15%	A
22089016	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A
22089019	Los demás	15%	A
22089021	De graduación alcohólica superior 60° GL (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A
22089022	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° GL y con valor CIF superior a B/250 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A
22089023	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° GL y con valor CIF inferior o igual a B/250 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A
22089024	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° GL y con valor CIF inferior o igual a B/250 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15%	A
22089025	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A
22089029	Los demás	15%	A
22089030	Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico, y con grado		

22089041	alcohólico volumétrico igual o inferior a 6% vol, (en envases originales para su expendio al por	15%	A
22089042	Bebida compuesta de "Ron" y "Cola", con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol y en recipientes originales para su expendio al por menor	15%	A
22089043	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A
22089044	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol pero inferior a 60% vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A
22089049	Con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol(en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A
22089091	Los demás	15%	A
22089092	De graduación alcohólica volumétrica igual o inferior a 20% vol(en envases originales para su expendio al por menor)	15%	A
22089099	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	A
22090010	Los demás	15%	A
22090020	Vinagre comestible	15%	D15
23011010	Sucedáneos comestibles del vinagre	15%	D15
23011090	Chicharrones	15%	C
23012010	Los demás	15%	A
23012090	Harina, polvo y "pellets" de pescado	15%	A
23021000	Las demás	15%	A
23022000	De maíz	15%	A
23023000	De arroz	15%	A
23024000	De trigo	15%	A
23025000	De los demás cereales	15%	A
23031011	De leguminosas	10%	A
23031019	Para fines alimenticios (incluso humano)	0	A
23031090	Los demás	15%	A
23032000	Los demás	15%	A
23033000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	15%	A
23040000	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15%	A
23050000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	0	A
23061000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	15%	A
23062000	De algodón	15%	A
23063000	De lino	15%	A
23064100	De girasol	15%	A
23064900	Con bajo contenido de ácido erúxico	10%	A
23065000	Los demás	10%	A
23066000	De coco o de copra	15%	A
23067000	De nuez o de almendra de palma	15%	A
23069010	De germen de maíz	15%	A
23069090	De linaza	10%	A
23070000	Los demás	15%	A
	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO	15%	A

23080010	Bellotas y castañas de Indias	15%	A
23080090	Los demás	15%	A
23091010	Galletas	15%	C
23091090	Los demás	15%	A
23099010	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	5%	B
23099021	Avena fortificada	15%	A
23099022	Reemplazador de leche para la alimentación animal	5%	A
23099023	Los demás preparados destinados a la crianza de terneros	5%	A
23099029	Los demás	15%	A
23099031	Concentrados con menos del 36% de proteína cruda, por peso de la preparación	0	A
23099039	Los demás	10%	A
23099040	Las demás premezclas (suplementos concentrados vitamínicos o mixturas de microingrediente: vitaminas, minerales, antibióticos, ect, sobre soporte)	0	A
23099050	Los demás ingredientes para la preparación de alimentos (por ejemplo: preparaciones formadas por varias sustancias minerales; preparaciones bases para la elaboración de premezclas, no expresadas ni comprendidas en otra parte)	0	A
23099091	Preparaciones alimenticias para pájaros	15%	A
23099092	Preparaciones alimenticias para peces	15%	A
23099099	Los demás	15%	A
24011000	Tabaco sin desvenar o desnervar	0	A
24012000	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	0	A
24013000	Desperdicios de tabaco	15%	C
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	15%	C
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	15%	C
24029010	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos	15%	C
24029020	Cigarrillos	15%	C
24031010	Picaduras para la fabricación de cigarrillos	15%	A
24031020	Tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco	15%	A
24031030	Picaduras de mascar, sin prensar	15%	A
24031090	Los demás	15%	A
24039100	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	15%	A
24039910	Prensado en tabletas para fumar o mascar (brevas)	15%	A
24039920	Tabaco en polvo (Rapé)	15%	A
24039990	Los demás	15%	A
25010010	Agua de mar	15%	C
25010020	Cloruro de sodio puro (grado analítico)	15%	D15
25010030	Sal de mesa o cocina	83%	D15 -NL
25010040	Sal refinada industrial en envases no menores de 25 Kilos	0	A
25010091	Preparada para alimentos de animales	15%	D15
25010099	Las demás	83%	D15 - NL
25020000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	10%	A
25030010	Azufre en bruto y azufre sin refinar	0	A
25030090	Los demás	0	A
25041000	En polvo o en escamas	10%	A
25049000	Los demás	0	A
25051010	Para filtros	0	A
25051090	Las demás	0	A
25059000	Las demás	10%	A

25061000	Cuarzo	10%	A
25062100	En bruto o desbastada	10%	A
25062900	Las demás	10%	A
25070000	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADAS	0	A
25081000	Bentonita	0	A
25082000	Tierras decolorantes y tierras de batán	0	A
25083000	Arcillas refractarias	0	A
25084000	Las demás arcillas	0	A
25085000	Andalucita, cianita y silimanita	0	A
25086000	Mullita	0	A
25087000	Tierras de chamota o de dinas	10%	A
25090000	CRETA	0	A
25101000	Sin moler	0	A
25102000	Molidos	0	A
25111000	Sulfato de bario natural (baritina)	0	A
25112010	Sin calcinar	10%	A
25112020	Calcinado	15%	A
25120000	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	0	A
25131100	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	0	A
25131910	En polvo	0	A
25131990	Las demás	10%	A
25132010	En bruto o en trozos irregulares	0	A
25132090	Los demás	10%	A
25140000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	15%	B
25151100	En bruto o desbastados	10%	A
25151200	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0	A
25152000	Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10%	A
25161100	En bruto o desbastado	0	A
25161200	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0	A
25162100	En bruto o desbastada	15%	B
25162200	Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	15%	B
25169000	Las demás piedras de talla o de construcción	15%	B
25171010	Grava filtrante	0	A
25171090	Las demás	10%	A
25172000	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 251710	10%	A
25173000	Macadán alquitranado	10%	A
25174100	De mármol	0	A
25174900	Los demás	10%	A
25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	0	A
25182000	Dolomita calcinada o sinterizada	10%	A
25183000	Aglomerado de dolomita	10%	A
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0	A
25199000	Los demás	10%	A

25201000	Yeso natural; anhidrita	0	A
25202000	Yesos fraguable	0	A
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO	10%	A
25221000	Cal viva	15%	C
25222000	Cal apagada	15%	C
25223000	Cal hidráulica	15%	C
25231000	Cementos sin pulverizar ("clinker")	0	A
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10%	C
25232900	Los demás	10%	D15
25233000	Cementos aluminosos	10%	C
25239000	Los demás cementos hidráulicos	10%	C12
25240000	AMIANTO (ASBESTO)	0	A
25251000	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	10%	A
25252000	Mica en polvo	0	A
25253000	Desperdicios de mica	10%	A
25261000	Sin triturar ni pulverizar	10%	A
25262000	Triturados o pulverizados	0	A
25281000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	10%	A
25289000	Los demás	10%	A
25291000	Feldespatos	0	A
25292100	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0	A
25292200	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0	A
25293000	Leucita; nefelina y nefelina sienita	10%	A
25301000	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5%	A
25302000	Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	5%	A
25309010	Tierras colorantes	5%	A
25309020	Criolita natural; quiolita natural	10%	A
25309030	óxidos de hierro micáceos naturales	0	A
25309090	Las demás	5%	A
26011100	Sin aglomerar	10%	A
26011200	Aglomerados	10%	A
26012000	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	10%	A
26020000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO	10%	A
26030000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	10%	A
26040000	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS	10%	A
26050000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	10%	A
26060000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	10%	A
26070000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	10%	A
26080000	MINERALES DE CINCO Y SUS CONCENTRADOS	10%	A
26090000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	10%	A
26100000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	10%	A
26110000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	10%	A

26121000	Minerales de uranio y sus concentrados	10%	A
26122000	Minerales de torio y sus concentrados	10%	A
26131000	Tostados	10%	A
26139000	Los demás	10%	A
26140000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	10%	A
26151000	Minerales de circonio y sus concentrados	10%	A
26159000	Los demás	10%	A
26161000	Minerales de plata y sus concentrados	10%	A
26169010	Minerales de oro y sus concentrados	0	A
26169090	Los demás	10%	A
26171000	Minerales de antimonio y sus concentrados	10%	A
26179000	Los demás	15%	A
26180000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	0	A
26190000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	10%	A
26201100	Matas de galvanización	10%	A
26201900	Los demás	10%	A
26202100	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	10%	A
26202900	Los demás	10%	A
26203000	Que contengan principalmente cobre	10%	A
26204000	Que contengan principalmente aluminio	10%	A
26206000	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	10%	A
26209100	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	10%	A
26209910	Residuos de carnalita	15%	A
26209920	Que contengan principalmente vanadio	10%	A
26209990	Los demás	10%	A
26211000	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	10%	A
26219000	Los demás	10%	A
27011100	Antracitas	10%	A
27011200	Hulla bituminosa	0	A
27011900	Las demás hullas	10%	A
27012000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	10%	A
27021000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	10%	A
27022000	Lignitos aglomerados	10%	A
27030000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	10%	A
27040010	Carbón de retorta	15%	A
27040090	Los demás	10%	A
27050000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS	15%	A
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	15%	A
27071000	Benzol (benceno)	0	A
27072000	Toluol (Tolueno)	0	A
27073000	Xilol (Xilenos)	0	A

27074000	Naftaleno	0	A
27075000	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86	15%	A
27076000	Fenoles	0	A
27079100	Aceites de creosota	10%	A
27079910	Nafta disolvente	15%	A
27079990	Los demás	0	A
27081000	Brea	10%	A
27082000	Coque de brea	10%	A
27090000	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	0	A
27101111	De calidad inferior o igual a 87 octanos	0	A
27101112	De calidad superior a 87 octanos, pero inferior o igual a 91 octanos	0	A
27101113	De calidad superior a 91 octano	0	A
27101114	De aviación	0	A
27101119	Las demás	0	A
27101120	Gasolina con tetraetilo de plomo:		
	Gasolina con plomo:	0	A
27101191	Espíritu de petróleo ("White Spirit")	0	A
27101192	Nafta de petróleo ("Eter de petróleo")	0	A
27101193	Carburantes para reactores y turbinas (Jet Fuel)	0	A
27101199	Los demás	0	A
27101910	Queroseno	0	A
27101921	Carburantes tipo diesel para vehículos automóviles	0	A
27101922	Diesel marino	30%	C
27101929	Los demás	30%	C
27101930	Los demás aceites combustibles pesados, incluso preparados (Fuel Oils, ejemplo: Bunker C Low viscosity)	0	A
27101991	Aceites mineral base, incluso coloreado, con exclusión de los aceites compuestos, sin acondicionar para su venta directa al por menor	0	A
27101992	Aceites lubricantes para transformadores eléctricos o disyuntores; aceites lubricantes para aviación	10%	B
27101993	Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente	15%	C
27101994	Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas	15%	B
27101995	Grasas lubricantes	5%	A
27101996	Aceite para husillos (Spindle Oil)	5%	A
27101999	Los demás	5%	A
27109110	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	0	A
27109190	Las demás	10%	B
27109910	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	0	A
27109990	Las demás	10%	B
27111100	Gas natural	0	A
27111200	Propano	0	A
27111300	Butanos	0	A
27111400	Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	A
27111900	Los demás	0	A
27112100	Gas natural	0	A
27112910	Butanos	0	A

27112990	Los demás	0	A
27121000	Vaselina	0	A
27122000	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	0	A
27129010	Parafina con un contenido de aceite igual o superior al 075 % en peso	0	A
27129090	Los demás	10%	A
27131100	Sin calcinar	0	A
27131200	Calcinado	10%	A
27132000	Betún de petróleo	10%	A
27139000	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10%	A
27141000	Pizarras y arenas bituminosas	10%	A
27149000	Los demás	10%	B
27150011	Asfaltos de penetración.	0	A
27150012	Asfaltos recortado.	0	A
27150013	Cemento alfétrico para uso vial	0	A
27150019	Los demás	0	A
27150090	ASFALTO DE PENETRACION RECORTADOS Y SIMILARES N.E.N.E.C.E.O.P	10	B
27160000	ENERGÍA ELÉCTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL)	0	A
28011000	Cloro	0	A
28012000	Yodo	0	A
28013000	Flúor; bromo	5%	A
28020000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	0	A
28030000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	0	A
28041000	Hidrógeno	5%	A
28042100	Argón	0	A
28042910	Neón	0	A
28042990	Los demás	5%	A
28043000	Nitrógeno	5%	A
28044000	Oxígeno	15%	C
28045000	Boro; telurio	0	A
28046100	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	0	A
28046900	Los demás	5%	A
28047000	Fósforo	0	A
28048000	Arsénico	0	A
28049000	Selenio	0	A
28051100	Sodio.	5%	A
28051200	Calcio	5%	A
28051910	Litio.	5%	A
28051991	Estroncio y bario	5%	A
28051999	Los demás	5%	A
28053000	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	5%	A
28054000	Mercurio.	5%	A
28061000	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0	A
28062000	Ácido clorosulfúrico	0	A
28070000	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM	0	A
28080000	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS	0	A
28091000	Pentóxido de difósforo	0	A
28092000	Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	0	A
28100000	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS	0	A
28111100	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	A
28111910	Ácido Perclórico	0	A
28111920	Ácido Bromhídrico	0	A
28111930	Ácido Yodhídrico	0	A
28111990	Los demás	0	A

28112100	Dióxido de carbono	15%	C
28112200	Dióxido de silicio	0	A
28112300	Dióxido de azufre	0	A
28112910	Trióxido de azufre (anhídrico sulfúrico)	0	A
28112990	Los demás	0	A
28121010	De fósforo	0	A
28121020	De azufre	0	A
28121090	Los demás.	5%	A
28129010	Tribromuro de fósforo	0	A
28129090	Los demás	0	A
28131000	Disulfuro de carbono	5%	A
28139000	Los demás.	5%	B
28141000	Amoníaco anhidro	0	A
28142000	Amoníaco en disolución acuosa	0	A
28151100	Sólido	0	A
28151200	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0	A
28152000	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0	A
28153000	Peróxidos de sodio o de potasio	0	A
28161000	Hidróxido y peróxido de magnesio	0	A
28164000	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0	A
28170000	ÓXIDO DE CINCO; PERÓXIDO DE CINCO	0	A
28181000	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	0	A
28182000	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0	A
28183000	Hidróxido de aluminio	0	A
28191000	Trióxido de cromo	0	A
28199000	Los demás	0	A
28201000	Dióxido de manganeso	0	A
28209000	Los demás.	5%	A
28211000	Óxidos e hidróxidos de hierro	0	A
28212000	Tierras colorantes	0	A
28220000	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	5%	A
28230000	ÓXIDOS DE TITANIO	0	A
28241000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0	A
28242000	Minio y minio anaranjado	0	A
28249000	Los demás.	5%	A
28251000	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0	A
28252000	Óxido e hidróxido de litio	0	A
28253000	Óxidos e hidróxidos de vanadio	0	A
28254000	Óxidos e hidróxidos de níquel	0	A
28255000	Óxidos e hidróxidos de cobre	0	A
28256000	Óxidos de germanio y dióxido de circonio	0	A
28257000	Óxidos e hidróxidos de molibdeno	0	A
28258000	Óxidos de antimonio	0	A
28259010	Hidróxido de calcio	0	A
28259090	Los demás.	5%	A
28261100	De amonio o sodio	0	A
28261200	De aluminio	0	A
28261900	Los demás.	5%	A
28262000	Fluorosilicatos de sodio o potasio	0	A
28263000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0	A
28269000	Los demás.	5%	A
28271000	Cloruro de amonio	0	A
28272000	Cloruro de calcio	0	A
28273100	De magnesio	0	A
28273200	De aluminio	0	A
28273300	De hierro	0	A
28273400	De cobalto	0	A
28273500	De níquel	0	A
28273600	De cinc	0	A

28273910	Cloruros de mercurios	0	A
28273920	De estaño	0	A
28273930	De bario	0	A
28273990	Los demás	0	A
28274100	De cobre	0	A
28274900	Los demás	0	A
28275100	Bromuros de sodio o de potasio	0	A
28275900	Los demás	0	A
28276000	Yoduros y oxiyoduros	0	A
28281000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	0	A
28289000	Los demás	0	A
28291100	De sodio	0	A
28291900	Los demás	0	A
28299000	Los demás.	5%	A
28301000	Sulfuros de sodio	0	A
28302000	Sulfuro de cinc	0	A
28303000	Sulfuro de cadmio	0	A
28309000	Los demás.	5%	A
28311000	De sodio	0	A
28319000	Los demás.	5%	A
28321000	Sulfitos de sodio	0	A
28322000	Los demás sulfitos	0	A
28323000	Tiosulfatos	0	A
28331100	Sulfato de disodio	0	A
28331900	Los demás	0	A
28332100	De magnesio	0	A
28332200	De aluminio.	5%	B
28332300	De cromo	0	A
28332400	De níquel	0	A
28332500	De cobre	0	A
28332600	De cinc	0	A
28332700	De bario	0	A
28332910	De potasio ácido	0	A
28332990	Los demás	0	A
28333010	De aluminio	0	A
28333090	Los demás.	5%	A
28334000	Peroxosulfatos (persulfatos)	0	A
28341010	De sodio	0	A
28341090	Los demás	0	A
28342110	Que contengan más del 98% de nitrato de potasio por peso	0	A
28342190	Los demás	0	A
28342910	Nitrato de calcio	0	A
28342920	De bismuto	0	A
28342990	Los demás	0	A
28351000	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0	A
28352200	De monosodio o de disodio	0	A
28352300	De trisodio	0	A
28352400	De potasio	0	A
28352500	Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcio")	0	A
28352600	Los demás fosfatos de calcio	0	A
28352910	De triamonio	0	A
28352990	Los demás	0	A
28353100	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	A
28353900	Los demás	0	A
28361000	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	0	A
28362000	Carbonato de disodio	0	A
28363000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0	A
28364000	Carbonato de potasio	0	A
28365000	Carbonato de calcio	0	A
28366000	Carbonato de bario	0	A
28367000	Carbonatos de plomo	0	A

28369100	Carbonatos de litio	0	A
28369200	Carbonato de estroncio	0	A
28369910	Carbonato de bismuto	0	A
28369990	Los demás	0	A
28371100	De sodio	0	A
28371910	Cianuro de potasio	0	A
28371990	Los demás.	5%	A
28372010	Cianotrihidrido borato de sodio	0	A
28372090	Los demás.	5%	A
28380000	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	5%	A
28391100	Metasilicatos	0	A
28391900	Los demás	0	A
28392000	De potasio	0	A
28399010	Silicato de magnesio ("Florisil")	0	A
28399090	Los demás	0	A
28401100	Anhidro	0	A
28401900	Los demás	0	A
28402000	Los demás boratos	0	A
28403000	Peroxoboratos (perboratos)	0	A
28411000	Aluminatos	0	A
28412000	Cromatos de cinc o de plomo	0	A
28413000	Dicromato de sodio	0	A
28415010	Dicromato de potasio	0	A
28415090	Los demás	0	A
28416100	Permanganato de potasio	0	A
28416900	Los demás.	5%	A
28417000	Molibdatos	0	A
28418000	Volframatos (tungstatos)	0	A
28419000	Los demás.	5%	A
28421000	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0	A
28429010	Sales de los ácidos inorgánicos de elementos no metálicos o de peroxoácidos no comprendidos en otras partidas	0	A
28429020	Cloruros dobles o complejos (clorosales).	5%	A
28429030	Yoduros dobles o complejos (yodosales).	5%	A
28429041	Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso del K ₂ O en estado seco	0	A
28429049	Los demás	0	A
28429050	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales) y silicatos dobles o complejos	0	A
28429090	Los demás	0	A
28431000	Metal precioso en estado coloidal.	5%	A
28432100	Nitrato de plata	0	A
28432900	Los demás.	5%	A
28433000	Compuestos de oro.	5%	A
28439011	Cloruro de platino u óxido de platino	5%	A
28439019	Los demás.	5%	A
28439021	Cloruro de paladio.	5%	A
28439029	Los demás.	5%	A
28439091	Amalgamas de metales preciosos.	5%	A
28439099	Los demás.	5%	A
28441010	Aleaciones de Ferrouranio.	14%	B
28441090	Los demás.	5%	A
28442000	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	5%	A
28443000	Uranio empobrecido en U 235 y sus		

	compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	14%	A
28444010	Radio	5%	A
28444090	Los demás.	5%	A
28445000	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5%	A
28451000	Agua pesada (óxido de deuterio)	5%	A
28459000	Los demás.	5%	A
28461000	Compuestos de cerio	0	A
28469000	Los demás	5%	A
28470000	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	0	A
28480010	De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, superior 15% en peso.	5%	A
28480090	De los demás metales o de elementos no metálicos.	5%	A
28491000	De calcio	0	A
28492000	De silicio	0	A
28499000	Los demás.	5%	A
28500011	De litio, aluminio.	5%	A
28500019	Los demás.	5%	A
28500020	Nitruros.	5%	A
28500030	Aziduros (azidas).	5%	A
28500040	Siliciuros.	5%	A
28500050	Boruros.	5%	A
28510010	Agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza	5%	A
28510020	Cianuro de bromo	0	A
28510031	De sodio.	5%	A
28510039	Las demás.	5%	A
28510090	Los demás.	5%	A
29011010	Hexano	0	A
29011020	Isoctano	2%	A
29011090	Los demás	0	A
29012100	Etileno	0	A
29012200	Propeno (propileno)	0	A
29012300	Buteno (butileno) y sus isómeros	0	A
29012400	Buta-1,3-dieno e isopreno	0	A
29012910	Acetileno.	15%	C
29012990	Los demás	0	A
29021100	Ciclohexano	0	A
29021910	Para uso agropecuario	0	A
29021990	Los demás	2%	A
29022000	Benceno	0	A
29023000	Tolueno	0	A
29024100	o-Xileno	0	A
29024200	m-Xileno	0	A
29024300	p-Xileno	0	A
29024400	Mezclas de isómeros del xileno	0	A
29025000	Estireno	0	A
29026000	Etilbenceno	0	A
29027000	Cumeno	0	A
29029000	Los demás	0	A
29031100	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	0	A
29031200	Diclorometano (cloruro de metileno)	0	A
29031300	Cloroformo (triclorometano)	0	A
29031400	Tetracloruro de carbono	5%	A
29031500	1,2- Dicloroetano (dicloruro de etileno)	0	A
29031910	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y Diclorobutanos	0	A

29031990	Los demás	0	A
29032100	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0	A
29032200	Tricloroetileno	0	A
29032300	Tetracloroetileno (percloroetileno)	0	A
29032900	Los demás	0	A
29033010	Dibromometano; Bromoetano	0	A
29033020	Derivados fluorados "Familia de los HFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No 2 del Capítulo 29)	0	A
29033090	Los demás	0	A
29034100	Triclorofluorometano (por ejem Freón 11)	5%	A
29034200	Diclorodifluorometano (por ejem Freón 12)	5%	A
29034300	Triclorotrifluoroetanos (por ejem Freón 113)	5%	A
29034400	Diclorotetrafluoroetanos y Cloropentafluoretano (por ejem Freón 114 y Freón 115)	5%	A
29034510	Clorodifluorometano (por ejem Freón 22)	5%	A
29034520	Clorotrifluorometano (por ejem Freón 13)	5%	A
29034530	Diclorofluoroetano (por ejem Freón 21)	5%	A
29034540	Los demás, de la familia Cloro-Fluor-Carbonos "CFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No 3 del Capítulo 29)	5%	A
29034550	Los demás, Hidrocarburos-Cloro-Fluor-Carbonos "HCFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No 4 del Capítulo 29)	5%	A
29034590	Los demás	5%	A
29034610	Bromoclorodifluorometano	15%	A
29034620	Bromotrifluorometano	15%	A
29034630	Dibromotetrafluoroetanos	15%	A
29034700	Los demás derivados perhalogenados	5%	A
29034900	Los demás	0	A
29035100	1, 2, 3, 4, 5, 6 -Hexaclorociclohexano	0	A
29035900	Los demás	0	A
29036100	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	A
29036200	Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano)	0	A
29036910	Bromobenceno	0	A
29036990	Los demás	0	A
29041000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	0	A
29042010	Nitroetano; tetranitrometano	0	A
29042090	Los demás	0	A
29049000	Los demás	0	A
29051100	Metanol (alcohol metílico)	0	A
29051200	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0	A
29051300	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A
29051400	Los demás butanoles	0	A
29051500	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	A
29051600	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0	A
29051700	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	A
29051910	Metóxido de sodio y T-butóxido de potasio	0	A
29051990	Los demás	0	A
29052200	Alcoholes terpénicos acíclicos	0	A

29052910	Alcohol alílico	0	A
29052990	Los demás	0	A
29053100	Etilenglicol (etanodiol)	0	A
29053200	Propilenglicol (propano-1,2-diol)	0	A
29053900	Los demás	0	A
29054100	2- Etil-2-(hidroximetil) propano- 1,3-diol (trimetilolpropano)	0	A
29054200	Pentaeritritol (pentaeritrita)	0	A
29054300	Manitol	0	A
29054400	D-glucitol (sorbitol)	0	A
29054500	Glicerol	0	A
29054910	Ésteres de glicerol	0	A
29054990	Los demás	5%	A
29055100	Etclorvinol (DCI)	0	A
29055900	Los demás	0	A
29061100	Mentol	0	A
29061200	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0	A
29061300	Esteroles e inositoles	0	A
29061400	Terpineoles	0	A
29061900	Los demás	0	A
29062100	Alcohol bencílico	0	A
29062900	Los demás	0	A
29071100	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	0	A
29071200	Cresoles y sus sales	0	A
29071300	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0	A
29071400	Xilenoles y sus sales	0	A
29071500	Naftoles y sus sales	0	A
29071900	Los demás	0	A
29072100	Resorcinol y sus sales	0	A
29072200	Hidroquinona y sus sales	0	A
29072300	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0	A
29072910	Fenoles-alcoholes	0	A
29072990	Los demás	0	A
29081000	Derivados solamente halogenados y sus sales	0	A
29082000	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0	A
29089000	Los demás	0	A
29091100	Éter dietílico (óxido de dietilo)	0	A
29091900	Los demás	0	A
29092000	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29093000	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0	A
29094200	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094300	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094400	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A
29094900	Los demás	0	A
29095000	Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29096000	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29101000	Oxirano (óxido de etileno)	0	A
29102000	Metiloxirano (óxido de propileno)	0	A
29103000	1-Cloro-2, 3-epoxipropano		

	(epiclorhidrina)	0	A
29109000	Los demás	0	A
29110000	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	A
29121100	Metanal (formaldehído)	0	A
29121200	Etanal (acetaldehído)	0	A
29121300	Butanal (butiraldehído, isómero normal)	0	A
29121900	Los demás	0	A
29122100	Benzaldehídos (aldehído benzoico)	0	A
29122900	Los demás	0	A
29123000	Aldehídos-alcoholes	0	A
29124100	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	0	A
29124200	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	0	A
29124900	Los demás	0	A
29125000	Polímeros cíclicos de los aldehídos	0	A
29126000	Paraformaldehído	0	A
29130000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 2912	0	A
29141100	Acetona	0	A
29141200	Butanona (metiletilcetona)	0	A
29141300	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	A
29141900	Las demás	0	A
29142100	Alcanfor	0	A
29142210	Ciclohexanona	0	A
29142220	Metilciclohexanonas	0	A
29142300	Iononas y metiliononas	0	A
29142900	Las demás	0	A
29143100	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	A
29143900	Las demás	0	A
29144010	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	0	A
29144090	Las demás	0	A
29145000	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0	A
29146100	Antraquinona	0	A
29146900	Las demás	0	A
29147000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29151100	Ácido fórmico	0	A
29151210	Formiato de amonio	0	A
29151290	Los demás	0	A
29151300	Ésteres del ácido fórmico	0	A
29152100	Ácido acético.	5%	A
29152200	Acetato de sodio	0	A
29152300	Acetatos de cobalto	0	A
29152400	Anhídrido acético	0	A
29152910	Acetatos de amonio	0	A
29152990	Las demás	0	A
29153100	Acetato de etilo	0	A
29153200	Acetato de vinilo	0	A
29153300	Acetato de n-butilo	0	A
29153400	Acetato de isobutilo	0	A
29153500	Acetato de 2-etoxietilo	0	A
29153900	Los demás	0	A
29154000	Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	0	A
29155000	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	0	A
29156000	Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	0	A
29157000	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0	A
29159010	Cloruro de acetilo	0	A
29159090	Los demás	0	A

29161100	Ácido acrílico y sus sales	0	A
29161200	Ésteres del ácido acrílico	0	A
29161300	Ácido metacrílico y sus sales	0	A
29161400	Ésteres del ácido metacrílico	0	A
29161500	Ácidos oleico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres	0	A
29161900	Los demás	0	A
29162000	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A
29163100	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	0	A
29163200	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	0	A
29163400	Ácido fenilacético y sus sales	0	A
29163500	Ésteres del ácido fenilacético	0	A
29163900	Los demás	0	A
29171100	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	0	A
29171200	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	0	A
29171300	Ácidos azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	0	A
29171400	Anhídrido maleico	0	A
29171900	Los demás	0	A
29172000	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A
29173100	Ortoftalatos de dibutilo	0	A
29173200	Ortoftalatos de dioctilo	0	A
29173300	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0	A
29173400	Los demás ésteres del ácido ortoftálico	0	A
29173500	Anhídrido ftálico	0	A
29173600	Ácido tereftálico y sus sales	0	A
29173700	Tereftalato de dimetilo	0	A
29173900	Los demás	0	A
29181100	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	0	A
29181200	Ácido tartárico	0	A
29181300	Sales y ésteres del ácido tartárico	0	A
29181400	Ácido cítrico	0	A
29181500	Sales y ésteres del ácido cítrico	0	A
29181600	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	0	A
29181910	Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	0	A
29181990	Los demás	0	A
29182100	Ácido salicílico y sus sales	0	A
29182200	Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0	A
29182300	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A
29182910	Ácido gálico	0	A
29182990	Los demás	0	A
29183000	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A
29189000	Los demás	0	A
29190000	ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	0	A
29201000	Ésteres tiofosfóricos (fosfortioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A
29209000	Los demás	0	A
29211100	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0	A
29211200	Dietilamina y sus sales	0	A
29211910	2- cloro -n, n -Dimetilpropilamina	0	A

29211990	Los demás	0	A
29212100	Etilendiamina y sus sales	0	A
29212200	Hexametilendiamina y sus sales	0	A
29212900	Los demás	0	A
29213000	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214100	Anilina y sus sales	0	A
29214200	Derivados de la anilina y sus sales	0	A
29214300	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214400	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214500	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29214600	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos (DCI) productos	0	A
29214910	Eticiclidina (PCE)	0	A
29214990	Los demás	0	A
29215100	o-,m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29215900	Los demás	0	A
29221100	Monoetanolamina y sus sales	0	A
29221200	Dietanolamina y sus sales	0	A
29221300	Trietanolamina y sus sales	0	A
29221400	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0	A
29221900	Los demás	0	A
29222100	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0	A
29222200	Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	0	A
29222900	Los demás	0	A
29223100	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	0	A
29223900	Los demás	0	A
29224100	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0	A
29224200	Ácido glutámico y sus sales	0	A
29224300	Ácido antranílico y sus sales	0	A
29224400	Tilidina (DCI) y sus sales	0	A
29224900	Los demás	0	A
29225010	Aminoacetaldehído dimetilacetal	0	A
29225020	2, 5 Dimetoxianfetamina y 3, 4, 5 – Trimetoxianfetamina (TMA)	0	A
29225090	Los demás	0	A
29231000	Colina y sus sales	0	A
29232000	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0	A
29239010	2-Dimetilaminoisopropilcloruro HCL	0	A
29239090	Los demás	0	A
29241100	Meprobamato (DCI)	0	A
29241910	Formamida	0	A
29241990	Los demás	0	A
29242100	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29242300	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetil-antranílico) y sus sales	0	A
29242400	Etinamato (DCI)	0	A
29242900	Los demás	0	A
29251100	Sacarina y sus sales	0	A
29251200	Glutetimida (DCI)	0	A
29251910	Ftalimida	0	A
29251990	Los demás	0	A

29252000	Iminas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29261000	Acrilonitrilo	0	A
29262000	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0	A
29263000	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0	A
29269010	Acetonitrilo	0	A
29269090	Los demás	0	A
29270000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	0	A
29280000	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	0	A
29291000	Isocianatos	0	A
29299000	Los demás	0	A
29301000	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	0	A
29302000	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0	A
29303000	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	0	A
29304000	Metionina	0	A
29309000	Los demás	0	A
29310010	Tetraetilplomo.	6%	A
29310020	Compuestos órgano-arseniados.	6%	A
29310090	Los demás	0	A
29321100	Tetrahidrofurano	0	A
29321200	2-Furaldehído (furfural)	0	A
29321300	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	0	A
29321910	Furano	0	A
29321990	Los demás	0	A
29322100	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0	A
29322900	Las demás lactonas	0	A
29329100	Isosafrol	0	A
29329200	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0	A
29329300	Piperonal	0	A
29329400	Safrol	0	A
29329500	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0	A
29329900	Los demás	0	A
29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados	0	A
29331900	Los demás	0	A
29332100	Hidantoína y sus derivados	0	A
29332900	Los demás	0	A
29333100	Piridina y sus sales	0	A
29333200	Piperidina y sus sales	0	A
29333300	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxina(DCI), difenoxilato (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI),metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI),	8%	A
29333910	Ácido isonicotínico y sus derivados	0	A
29333990	Los demás.	6%	A
29334100	Levorfanol (DCI) y sus sales	0	A
29334900	Los demás	0	A
29335200	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0	A
29335300	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI);sales de estos	0	A
29335400	Los demás derivados de la malonilurea		

	(ácido barbitúrico); sales de estos productos	0	A
29335510	Metacualona (DCI)	0	A
29335520	Meclocualona (DCI)	0	A
29335590	Los demás	0	A
29335900	Los demás	0	A
29336100	Melamina	0	A
29336900	Los demás	0	A
29337100	6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama)	0	A
29337200	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0	A
29337900	Las demás lactamas	0	A
29339100	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepan (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), loraz	0	A
29339910	Fenciclidina (PCP), Rolicyclidina (PHP), tenocyclidina (TCP)	0	A
29339920	Indol, 4-benziloxiindol, 4-metoxiindol	0	A
29339990	Los demás	0	A
29341000	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0	A
29342000	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29343000	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A
29349100	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), Cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), Ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de est	0	A
29349910	Sultonas y sultamas	0	A
29349920	Anhídrido isatóico.	6%	A
29349990	Los demás	0	A
29350000	SULFONAMIDAS	0	A
29361000	Provitaminas sin mezclar	0	A
29362100	Vitamina A y sus derivados	0	A
29362200	Vitamina B1 y sus derivados	0	A
29362300	Vitamina B2 y sus derivados	0	A
29362400	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A
29362500	Vitamina B6 y sus derivados	0	A
29362600	Vitamina B12 y sus derivados	0	A
29362700	Vitamina C y sus derivados	0	A
29362800	Vitamina E y sus derivados	0	A
29362900	Las demás vitaminas y sus derivados	0	A
29369000	Los demás, incluidos los concentrados naturales	0	A
29371100	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	A
29371200	Insulina y sus sales	0	A
29371910	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares o sus derivados	0	A
29371990	Los demás	5%	A
29372100	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohdrocortisona)	0	A
29372200	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0	A
29372300	Estrógenos y progestógenos	0	A

29372900	Los demás	5%	A
29373100	Epinefrina	5%	A
29373900	Los demás	5%	A
29374000	Derivados de los aminoácidos	5%	A
29375000	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	5%	A
29379000	Los demás	5%	A
29381000	Rutósido (rutina) y sus derivados	5%	A
29389000	Los demás	5%	A
29391110	Morfina	0	A
29391120	Hidromorfona (Dihidromorfinona)	0	A
29391130	Heroína (Diacetilmorfina)	0	A
29391190	Los demás	5%	A
29391900	Los demás	5%	A
29392100	Quinina y sus sales	0	A
29392900	Los demás	0	A
29393000	Cafeína y sus sales	0	A
29394100	Efedrina y sus sales	0	A
29394200	Seudofedrina (DCI) y sus sales	0	A
29394300	Catina (DCI) y sus sales	0	A
29394900	Las demás	0	A
29395100	Fenetilina (DCI) y sus sales	0	A
29395900	Los demás	0	A
29396100	Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A
29396200	Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A
29396300	Ácido lisérgico y sus sales	5%	A
29396900	Los demás	5%	A
29399110	Cocaína, sus sales y derivados	5%	A
29399120	Emetina, sus sales y derivados	5%	A
29399130	Dietiltriptamina (DET) y Dimetiltriptamina (DMT)	0	A
29399140	LSD, mescalina, psilocín	0	A
29399190	Los demás	0	A
29399910	Nicotina y sus sales	0	A
29399990	Los demás	0	A
29400000	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 2937, 2938 ó 2939	6%	A
29411000	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	0	A
29412000	Streptomycinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29413000	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29414000	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29415000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29419000	Los demás	0	A
29420000	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	0	A
30011000	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	0	A
30012010	Jalea real de abejas para uso opoterápico	0	A
30012090	Los demás	0	A
30019010	Heparina y sus sales	0	A
30019090	Los demás	0	A
30021010	Antisueños (sueños con anticuerpos)	0	A
30021021	Gammaglobulina	0	A
30021022	Inmunoglobulina humana normal	0	A

30021023	Hemoglobina	0	A
30021029	Los demás	0	A
30022000	Vacunas para la medicina humana	0	A
30023010	Vacunas antiaftosas	0	A
30023090	Las demás	0	A
30029010	Toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares, incluidos los fermentos, excepto las levaduras)	0	A
30029090	Los demás	0	A
30031000	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	0	A
30032000	Que contengan otros antibióticos	0	A
30033100	Que contengan insulina	0	A
30033900	Los demás	0	A
30034000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos	0	A
30039000	Los demás	0	A
30041010	Para veterinaria	0	A
30041090	Los demás	0	A
30042010	Para veterinaria	0	A
30042090	Los demás	0	A
30043100	Que contengan insulina	0	A
30043210	Para veterinaria	0	A
30043290	Los demás	0	A
30043910	Para veterinaria	0	A
30043990	Los demás	0	A
30044010	Para veterinaria	0	A
30044090	Los demás	0	A
30045010	Para veterinaria	0	A
30045090	Los demás	0	A
30049010	Para veterinaria	0	A
30049091	Antimaláricos antidisentéricos y antihelmínticos	0	A
30049092	Anestésicos	0	A
30049093	Sales o azúcares hidratantes, incluso en solución	0	A
30049099	Los demás	0	A
30051000	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesivas	0	A
30059010	Hisopos de algodón	15%	C
30059090	Los demás	0	A
30061010	Catgut y similares, para suturas	0	A
30061090	Los demás	0	A
30062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0	A
30063010	Preparaciones opacificantes para exámenes radioólgicos	0	A
30063021	De origen microbiano	0	A
30063029	Los demás	0	A
30064011	Oro para dentistas	0	A
30064019	Los demás	0	A
30064090	Los demás	0	A
30065000	Botiquines equipados para primeros auxilios	0	A
30066000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937o de espermicidas	0	A
30067000	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexos entre el cuerpo y los instrumentos médicos	14%	B

30068000	Desechos farmacéuticos:	14%	A
31010010	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, no tratados químicamente	0	A
31010090	Los demás	0	A
31021000	Urea, incluso en disolución acuosa	0	A
31022100	Sulfato de amonio	0	A
31022900	Los demás	0	A
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0	A
31024000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	A
31025010	Con un contenido de nitrógeno superior al 163% en peso	0	A
31025090	Los demás	0	A
31026000	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	0	A
31027010	Con un contenido de nitrógeno superior al 25% en peso	0	A
31027090	Los demás	0	A
31028000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0	A
31029000	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0	A
31031000	Superfosfatos	0	A
31032000	Escorias de desfosforación	0	A
31039000	Los demás	0	A
31041000	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0	A
31042000	Cloruro de potasio	0	A
31043010	Con un contenido de óxido de potasio superior al 52% en peso	6%	A
31043090	Los demás	0	A
31049010	Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso de óxido de potasio.	6%	A
31049090	Los demás	0	A
31051000	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0	A
31053010	Con más de 8 mg de anhídrido arsénico por kg en peso	0	A
31053090	Los demás	0	A
31054010	Con más de 9 mg de anhídrido arsénico por kg en peso	0	A
31054090	Los demás	0	A
31055100	Que contengan nitratos y fosfatos	0	A
31055900	Los demás	0	A
31056000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0	A
31059000	Los demás	0	A
32011000	Extracto de quebracho	0	A
32012000	Extracto de mimosa (acacia)	0	A
32019010	Extractos de roble o de castaño	0	A
32019090	Los demás	0	A
32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	0	A
32029000	Los demás	0	A
32030010	Indigo natural	0	A
32030090	Los demás	0	A
32041111	Sobre soporte de poliolefina	15%	C
32041112	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	A
32041113	Sobre soporte de caucho	0	A

32041119	Las demás	0	A
32041190	Las demás	0	A
32041211	Sobre soporte de poliolefina.	15%	C
32041212	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A
32041213	Sobre soporte de caucho	0	A
32041219	Las demás	0	A
32041290	Las demás	0	A
32041311	Sobre soporte de poliolefina.	15%	B
32041312	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A
32041313	Sobre soporte de caucho	0	A
32041319	Las demás	0	A
32041390	Las demás	0	A
32041411	Sobre soporte de poliolefina	15%	C
32041412	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A
32041413	Sobre soporte de caucho	0	A
32041419	Las demás	0	A
32041490	Las demás	0	A
32041511	Sobre soporte de poliolefina	15%	C
32041512	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A
32041513	Sobre soporte de caucho	0	A
32041519	Las demás	0	A
32041590	Las demás	0	A
32041611	Sobre soporte de poliolefina.	15%	C
32041612	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	B
32041613	Sobre soporte de caucho	0	A
32041619	Las demás	0	A
32041690	Las demás	0	A
32041711	Sobre soporte de poliolefina.	15%	B
32041712	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	0	A
32041713	Sobre soporte de caucho	0	A
32041719	Las demás	0	A
32041790	Las demás	0	A
32041911	Sobre soporte de poliolefina.	15%	C
32041912	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A
32041913	Sobre soporte de caucho	0	A
32041919	Las demás	0	A
32041990	Las demás	0	A
32042000	Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente	0	A
32049000	Los demás	0	A
32050000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	6%	A
32061110	En polvo	0	A
32061121	Sobre soporte de poliolefina.	15%	C
32061122	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A
32061123	Sobre soporte de caucho	0	A
32061129	Las demás	0	A
32061190	Los demás	0	A
32061910	En polvo	0	A
32061921	Sobre soporte de poliolefina.	15%	C
32061922	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A
32061923	Sobre soporte de caucho	0	A
32061929	Las demás	0	A
32061990	Los demás	0	A
32062010	En polvo	0	A
32062021	Sobre soporte de poliolefina.	15%	C

32062022	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A
32062023	Sobre soporte de caucho	0	A
32062029	Las demás	0	A
32062090	Los demás	0	A
32063010	En polvo	0	A
32063021	Sobre soporte de poliolefina.	15%	C
32063022	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A
32063023	Sobre soporte de caucho	0	A
32063029	Las demás	0	A
32063090	Los demás	0	A
32064110	En polvo	0	A
32064121	Sobre soporte de poliolefina.	15%	C
32064122	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	6%	A
32064123	Sobre soporte de caucho	0	A
32064129	Las demás	0	A
32064190	Los demás	0	A
32064210	En polvo	0	A
32064221	Sobre soporte de poliolefina	15%	C
32064222	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	A
32064223	Sobre soporte de caucho	0	A
32064229	Las demás	0	A
32064290	Los demás	0	A
32064310	En polvo	0	A
32064321	Sobre soporte de poliolefina	15%	C
32064322	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	A
32064323	Sobre soporte de caucho	0	A
32064329	Las demás	0	A
32064390	Los demás	0	A
32064910	En polvo	0	A
32064921	Sobre soporte de poliolefina	15%	C
32064922	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	A
32064923	Sobre soporte de caucho	0	A
32064929	Las demás	0	A
32064930	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata	0	A
32064990	Los demás	0	A
32065010	En polvo	0	A
32065090	Los demás	0	A
32071000	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0	A
32072000	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	0	A
32073000	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	A
32074000	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0	A
32081011	En aerosol	6%	A
32081012	Para serigrafía	0	A
32081019	Los demás	10%	C12
32081021	Para cueros	6%	B
32081022	Aislantes para instalaciones eléctricas	14%	B
32081023	Para artistas	14%	B
32081024	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	0	A
32081029	Los demás	10%	B
32081030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo sin pigmentar, ni colorear	0	A
32082011	En aerosol	6%	A
32082012	Para serigrafía	0	A
32082019	Los demás	10%	C12
32082021	Para cueros	6%	B
32082022	Aislantes para instalaciones eléctricas.	14%	B

32082023	Para artistas	15%	B
32082024	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	0	A
32082029	Los demás	0%	A
32082030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	0	A
32089011	En aerosol	6%	B
32089012	Para serigrafía	0	A
32089019	Los demás	10%	C12
32089021	Para cueros	6%	B
32089022	Aislantes para instalaciones eléctricas	14%	B
32089023	Para artistas	14%	B
32089024	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	0	A
32089029	Los demás	10%	B
32089030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	0	A
32091011	Para serigrafía	0	A
32091019	Los demás	10%	C12
32091021	Para cueros	8%	B
32091022	Aislantes para instalaciones eléctricas	14%	C
32091023	Para artistas	14%	C
32091029	Los demás	10%	C
32099011	Para serigrafía	0	A
32099019	Los demás	10%	C12
32099021	Para cueros	6%	C
32099022	Aislantes para instalaciones eléctricas	14%	C
32099023	Para artistas	14%	C
32099029	Los demás	10%	C
32100011	Al agua o al temple	10%	C12
32100019	Los demás	10%	C12
32100021	Para cueros	6%	B
32100022	Aislantes para instalaciones eléctricas	10%	A
32100023	Para artistas	14%	A
32100029	Los demás	10%	C
32100090	Los demás	6%	A
32110000	SECATIVOS PREPARADOS	0	A
32121000	Hojas para el marcado a fuego	6%	A
32129011	De aluminio	0	A
32129019	Los demás	0	A
32129021	Tintes domésticos para teñir productos textiles de los tipos fabricados en el país (excepto el índigo natural para lavar)	15%	B
32129022	Tintes domésticos para teñir calzados de los tipos fabricados en el país.	15%	B
32129023	Tintes del tipo doméstico no fabricados en el País	6%	A
32129029	Los demás	6%	A
32129030	Azul para lavar (añil, índigo natural).	14%	A
32129090	Los demás	6%	A
32131010	Surtidos de pinturas al temple ("témperas")	6%	A
32131020	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	6%	A
32131090	Los demás.	14%	C
32139010	Colores y preparaciones para la pintura artística.	14%	C
32139020	Pinturas al temple (Témperas).	6%	A
32139030	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	6%	A
32139090	Los demás	14%	A
32141011	Del tipo utilizado en la construcción	6%	B
32141012	De carroceros	6%	B
32141019	Los demás	6%	B
32141021	Lacre de escritorio o para botellas en forma de plaquitas, barras, o formas similares	14%	C
32141029	Los demás	6%	B

32141031	Plastes de carroceros.	6%	B
32141039	Los demás	0	A
32141090	Los demás	6%	B
32149000	Los demás	6%	B
32151100	Negras	6%	C
32151900	Las demás	15%	B
32159010	Tintas para tatuar (o marcar) animales	5%	B
32159020	Tintas para máquinas codificadoras	0	A
32159090	Las demás	10%	B
33011100	De bergamota	0	A
33011200	De naranja	0	A
33011300	De limón	0	A
33011400	De lima	0	A
33011900	Los demás	0	A
33012100	De geranio	0	A
33012200	De jazmín	0	A
33012300	De lavanda (espliego) o de lavandín	0	A
33012400	De menta piperita (Mentha piperita)	0	A
33012500	De las demás mentas	0	A
33012600	De espicanardo ("vetiver")	0	A
33012910	De vainilla	0	A
33012990	Los demás	0	A
33013000	Resinoides	0	A
33019010	Subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales	0	A
33019020	Destilados acuosos aromático, acondicionado para su venta al por menor	10%	A
33019031	Con valor CIF inferior a B/ 443 el litro	15%	A
33019039	Los demás (con valor CIF igual o superior a B/ 443 el litro)	10%	A
33019090	Los demás	0	A
33021011	Amargos, tinturas y materias aromatizantes para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	0	A
33021012	Concentrados para la fabricación industrial de bebidas alcohólicas con su tenor de no alcohol superior a lo admitido en los productos potables de venta al por menor	0	A
33021019	Los demás	0	A
33021091	Los demás preparados a base de extractos amargos aromáticos, con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 05% vol, para dar sabor a bebidas alcohólicas	6%	A
33021099	Los demás	0	A
33029010	Del tipo de las utilizadas en la industria del tabaco	5%	A
33029020	Del tipo de las utilizadas en la industria de jabonería	0	A
33029030	Del tipo de los utilizados en la industria de perfumería (perfumes, colonias, agua de azahar, etc)	0	A
33029090	Los demás	0	A
33030011	Con valor C.I.F. menor de B/. 22.38 el litro.	15%	B
33030019	Los demás (Con valor CIF igual o mayor de B/ 2238 el litro)	5%	B
33030021	Con valor C.I.F. menor de B/. 4.43 el litro	15%	B
33030029	Los demás (con valor CIF igual o superior a B/ 443 el litro)	5%	B
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	6%	A
33042010	Sombras para los párpados con valor CIF de B/ 3000 ó más el kilo bruto	5%	B

33042090	Los demás	6%	A
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	6%	A
33049110	Polvos faciales con valor CIF de B/ 3000 ó mas el kilo bruto	5%	A
33049120	Polvos para el cuerpo (talco) con valor CIF de B/ 1000 ó más el kilo bruto	5%	A
33049190	Los demás.	6%	A
33049911	Cremas faciales con valor CIF de B/ 1500 ó más el kilo bruto	5%	B
33049912	Cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor CIF de B/ 1000 ó más el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros	5%	B
33049919	Los demás	6%	B
33049920	Vinagres de tocador	14%	B
33049930	Preparaciones antisolares y bronceadores	8%	B
33049990	Los demás	5%	B
33051010	En crema (pastoso, sólido o semisólido).	6%	A
33051020	Líquidos, incluso medicamentosos	6%	A
33052000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	6%	A
33053000	Lacas para el cabello	6%	A
33059011	Pomadas perfumadas.	6%	B
33059012	Pomadas sin perfumar	6%	B
33059019	Los demás.	6%	B
33059020	Tintes y productos decolorantes para el cabello.	6%	A
33059090	Los demás	6%	A
33061010	Medicados	14%	B
33061090	Los demás	15%	C
33062000	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	3%	A
33069010	Enjuagues bucales y aguas dentríficas	15%	C
33069020	Las demás preparaciones para perfumar el aliento	6%	A
33069090	Los demás	14%	C
33071010	Cremas y espumas de afeitarse	6%	A
33071021	A base de alcoholes desnaturalizados (tipo Bay Rum, Menticol y similares)	5%	A
33071022	Las demás lociones y colonias con valor CIF de B/ 443 ó más el litro	5%	A
33071029	Las demás lociones y colonias	15%	C
33071090	Los demás	14%	C
33072010	Con valor CIF de B/ 1500 ó más el kilo bruto	5%	A
33072090	Los demás	15%	B
33073000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	14%	B
33074100	Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	14%	B
33074910	Desodorantes, fumigatorios y similares para perfumar el ambiente presentados en recipientes de aerosoles	15%	B
33074990	Los demás	14%	B
33079010	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papeles impregnados, recubiertos o revestidos de perfume	5%	A
33079020	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papel impregnados, recubiertos o revestidos de maquillajes	6%	A
33079030	Depilatorios	14%	B
33079040	Preparaciones de tocador para animales, incluso medicados	14%	A
33079090	Los demás	14%	B
34011110	Jabón para el baño, de belleza o		

	desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodo	15%	D15
34011120	De afeitar.	6%	A
34011130	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5%	A
34011140	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o detergente del tipo de tocador	6%	A
34011190	Los demás.	6%	C
34011910	Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	15%	D15
34011920	Gelatinado para lubricar	14%	A
34011930	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes	6%	A
34011940	Con abrasivos	15%	A
34011990	Los demás.	13%	C
34012010	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador	15%	D15
34012020	De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas	15%	D15
34012030	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5%	A
34012090	Los demás	15%	C
34013010	En crema, excepto líquidos	0	A
34013090	Los demás	15%	C
34021110	Para uso agrícola o veterinario	5%	C
34021121	Líquidos o pastosos	15%	C
34021129	Los demás	15%	C
34021190	Los demás	0	A
34021210	Para uso agrícola o veterinario	5%	C
34021221	Líquidos o pastosos	15%	C
34021229	Los demás	15%	C
34021290	Los demás	0	A
34021310	Para uso agrícola o veterinario	5%	C
34021321	Líquidos o pastosos	15%	C
34021329	Los demás	15%	C
34021390	Los demás	0	A
34021910	Para uso agrícola o veterinario	5%	C
34021921	Líquidos o pastosos.	15%	C
34021929	Los demás	15%	C
34021990	Los demás	0	A
34022011	Líquidos	15%	C12
34022012	En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos	15%	C12
34022019	Los demás	0	A
34022021	Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa	15%	D15
34022029	Los demás	0	A
34022030	Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15%	D15
34022090	Los demás	0	A
34029010	Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	14%	D15
34029021	Líquidos, excepto en aerosol	15%	D15
34029022	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos	15%	D15
34029029	Los demás	0	A
34029030	Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos		

	textiles	15%	D15
34029040	Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15%	D15
34029050	Para uso agrícola o veterinario	5%	C
34029090	Los demás	0	A
34031100	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A
34031910	Aceites lubricantes para compresores de refrigeración	6%	A
34031920	Las demás grasas lubricantes	10%	A
34031990	Los demás.	14%	A
34039100	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A
34039910	Lubricantes para compresores de refrigeración	6%	A
34039920	Grasas Lubricantes	6%	A
34039990	Los demás	14%	A
34041000	De lignito modificado químicamente	0	A
34042000	De poli (oxietileno) (polietilenglicol)	0	A
34049000	Las demás	0	A
34051000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15%	C
34052000	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parkés u otras manufacturas de madera	15%	A
34053000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	14%	A
34054000	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15%	B
34059010	Ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido	0	A
34059020	Preparaciones para lustrar metales	0	A
34059090	Los demás	15%	B
34060010	Para cumpleaños	10%	B
34060090	Los demás	15%	A
34070010	Preparaciones para odontología a base de yeso fraguable (escayola)	5%	A
34070020	Preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuesto para impresión dental"	6%	A
34070030	Pastas para modelar del tipo para el entretenimiento de los niños.	6%	A
34070090	Las demás.	6%	A
35011000	Caseína	0	A
35019010	Colas de caseína	0	A
35019090	Los demás	0	A
35021100	Seca	0	A
35021900	Las demás	0	A
35022000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	15%	A
35029000	Los demás	15%	A
35030011	Jalea a base de gelatina	0	A
35030012	Gelatina en polvo o en copos, sin endulzar ni aromatizar de otro modo	0	A
35030019	Los demás	0	A
35030020	Ictiocolas y demás colas de origen animal	0	A
35030090	Las demás	15%	B
35040010	Aislados de proteína de soya	6%	A
35040020	Las demás preparaciones destinadas a		

	la alimentación	6%	A
35040090	Las demás	6%	A
35051010	Dextrinas	0	A
35051020	Fécula de yuca no comestible	10%	B
35051030	Almidones y féculas eterificados o esterificacados	0	A
35051040	Almidones y féculas comestibles	0	A
35051090	Los demás	0	A
35052000	Colas	0	A
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10%	B
35069100	Adhesivos a base de polimeros de las partidas 3901 a 3913 o de caucho	0	A
35069900	Los demás	0	A
35071000	Cuajo y sus concentrados	0	A
35079010	Enzimas "puras" (aisladas); concentrados enzimáticos	0	A
35079021	Preparaciones enzimáticas alimenticias	0	A
35079029	Las demás	0	A
36010000	PÓLVORAS.	14%	A
36020000	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS PÓLVORAS	14%	A
36030010	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego	6%	A
36030090	Los demás	14%	A
36041010	Juguetes pirotécnicos	6%	A
36041090	Los demás	15%	A
36049010	Dispositivos de señalización.	14%	A
36049030	Antorcha submarina	6%	A
36049090	Los demás.	15%	A
36050000	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 3604	15%	C
36061000	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	14%	A
36069010	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	14%	A
36069021	Metaldehído (meta) y hexametenotetramina (hexamina) en tabletas, barritas o formas similares	6%	A
36069029	Los demás	14%	A
36069030	Yescas textiles.	14%	A
36069090	Los demás.	14%	A
37011000	Para rayos X	14%	A
37012000	Películas autorrevelables	5%	A
37013000	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm	0	A
37019100	Para fotografías en colores (policromas)	0	A
37019900	Las demás	0	A
37021000	Para rayos X	14%	A
37022000	Películas autorrevelables	5%	A
37023100	Para fotografía en colores (policroma)	5%	A
37023210	Para fotografía	0	A
37023290	Las demás, incluso de microfilmación	14%	A
37023910	Para fotografía	5%	A
37023920	Películas industriales y para fotomécánica	0	A
37023990	Las demás, incluso de microfilmación	14%	A
37024110	Para fotografía	5%	A
37024190	Los demás	14%	A
37024210	Para fotografía	5%	A
37024290	Los demás	14%	A

37024310	Para fotografía	5%	A
37024390	Los demás	14%	A
37024410	Para fotografía	5%	A
37024490	Los demás	14%	A
37025100	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5%	A
37025200	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5%	A
37025300	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5%	A
37025400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	5%	A
37025500	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5%	A
37025600	De anchura superior a 35 mm	5%	A
37029110	Para fotografía	5%	A
37029190	Las demás	14%	A
37029310	Para fotografía	5%	A
37029390	Las demás	14%	A
37029410	Para fotografía	5%	A
37029490	Las demás	14%	A
37029510	Para fotografía	5%	A
37029590	Las demás	14%	A
37031000	En rollos de anchura superior a 610 mm	0	A
37032000	Los demás, para fotografía en colores (policromas)	0	A
37039000	Los demás	0	A
37040010	Papeles, cartulinas y tejidos impresionados pero sin revelar	14%	A
37040020	Películas cinematográficas	0	A
37040030	Placas y películas radiográficas	14%	A
37040090	Los demás	0	A
37051000	Para la reproducción offset	0	A
37052000	Microfilmes	0	A
37059010	Radiografías	14%	A
37059090	Las demás	0	A
37061010	Filmadas en la República de Panamá	0	A
37061020	Educacionales; personales o privadas	0	A
37061091	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	6%	A
37061099	Las demás	6%	A
37069010	Filmadas en la República de Panamá	0	A
37069020	Educacionales; personales o privadas	0	A
37069030	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	6%	A
37069091	Inferior o igual a 8mm de ancho	6%	A
37069095	De 9 mm y hasta 16 mm de ancho.	6%	A
37069099	Las demás	6%	A
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies	0	A
37079091	Virador (toner)	10%	A
37079099	Los demás	0	A
38011000	Grafito artificial	0	A
38012000	Grafito coloidal o semicoloidal	0	A
38013000	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	14%	B
38019000	Las demás	14%	B
38021000	Carbones activados	0	A
38029010	Bauxita activada	6%	A
38029090	Los demás	0	A
38030000	TALL OIL, INCLUSO REFINADO	0	A
38040000	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN		

CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 3803			
		0	A
38051010	Esencia de trementina ("aguarrás")	6%	A
38051090	Los demás	0	A
38052000	Aceite de pino	0	A
38059000	Los demás	0	A
38061000	Colofonias y ácidos resínicos	0	A
38062000	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	0	A
38063000	Gomas éster	0	A
38069000	Los demás	0	A
38070010	Alquitranes y aceite de alquitranes de madera	6%	A
38070020	Creosota; aceite de acetona; metileno	0	A
38070031	De cervecedores	14%	B
38070039	Los demás	6%	A
38070090	Los demás	14%	B
38081010	Para uso en la agricultura	0	A
38081020	Los demás, para uso en la ganadería	0	A
38081030	Papel impregnado de insecticidas.	6%	A
38081091	Espirales o mechitas que actúan por combustión.	11%	A
38081092	Papel matamosca	6%	A
38081099	Los demás	10%	A
38082010	Para uso en la agricultura	0	A
38082020	Los demás, para uso en la ganadería	0	A
38082090	Los demás	0	A
38083000	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	0	A
38084010	Para uso en la agricultura	0	A
38084020	Para uso en la ganadería	0	A
38084091	A base de agentes tensoactivos de amonio cuaternario, aceite de pino u otras sustancias odoríferas, acondicionadas para la venta al por menor	15%	A
38084092	Bases activas concentradas, sin acondicionar para la venta al por menor y presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 190 Kg	0	A
38084099	Los demás	15%	A
38089011	Para uso en la agricultura	0	A
38089012	Trampas de soportes encolados, incluso sin producto tóxico.	6%	A
38089019	Los demás	6%	A
38089091	Para uso en la agricultura	0	A
38089092	Para uso en la ganadería	0	A
38089099	Los demás	6%	B
38091000	A base de materias amiláceas	0	A
38099100	Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares	0	A
38099200	Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares	0	A
38099300	Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6%	A
38101011	En solución a base de ácidos	0	A
38101019	Las demás	0	A
38101090	Las demás	0	A
38109000	Los demás	0	A
38111110	Para mezclar con las gasolinas	6%	A
38111190	Los demás	6%	A

38111910	Para mezclar con las gasolinas	6%	A
38111990	Los demás	6%	A
38112100	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0	A
38112900	Los demás	0	A
38119000	Los demás	6%	A
38121000	Aceleradores de vulcanización preparados	0	A
38122000	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	14%	B
38123000	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	0	A
38130000	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	14%	B
38140010	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos para los productos comprendidos en el Capítulo 32	0	A
38140090	Los demás.	14%	A
38151100	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	A
38151200	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	A
38151900	Los demás	0	A
38159000	Los demás	0	A
38160000	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 3801	0	A
38170010	Mezclas de alquílbenzenos	0	A
38170020	Mezclas de alquilnaftalenos	0	A
38180000	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA	0	A
38190000	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHS ACEITES	14%	B
38200000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	14%	A
38210000	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS	0	A
38220010	Tiras para la determinación de glicemia capilar, de glucosa o de acetona, en la orina	0	A
38220090	Los demás	0	A
38231100	Ácido esteárico	10%	C
38231200	Ácido oleico	0	A
38231300	Ácidos grasos del "tall oil"	0	A
38231910	Aceites ácidos para la preparación de alimentos animales	10%	B
38231920	Acido behénico	0	A
38231990	Los demás	15%	C
38237010	Que presenten las características de ceras	0	A
38237090	Los demás	0	A
38241000	Preparaciones aglutinantes para moldes		

	o para núcleos de fundición	0	A
38242000	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	0	A
38243000	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	A
38244010	Controladores de hidratación microsílicas e inhibidores de corrosión	0	A
38244090	Los demás	10%	B
38245000	Morteros y hormigones, no refractarios	0	A
38246000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 290544	15%	B
38247110	Mezclas azeotrópicas de los tipos R-500, R-502 y R-503 (de conformidad con la Nota Complementaria No. 1 del Capítulo 38)	14%	C
38247180	Las demás mezclas azeotrópicas (de conformidad con la Nota Complementaria N° 2 del Capítulo 38)	5%	A
38247190	Las demás	5%	A
38247910	Mezclas azeotrópicas.	14%	C
38247990	Las demás.	14%	C
38249010	Preparaciones desincrustantes, antiherrumbre	15%	A
38249020	Sulfonatos de petróleo insoluble en agua.	6%	A
38249030	Aditivos para endurecer los barnices o colas	0	A
38249040	Productos borradores de tinta; productos para la corrección de clisés o estenciles; líquidos correctores.	14%	C
38249050	Cargas compuestas para pinturas	0	A
38249060	Pasta a base de gelatina para rodillos entintadores de imprenta, alúmina coloidal	0	A
38249091	Aceite de Fusel	6%	B
38249092	Aceite de Dippel.	6%	B
38249093	Sales para la salazón.	6%	B
38249094	Productos químicos para descornar	5%	B
38249095	Aceite mineral con sílica; espesante destilado de petróleo; monomorilonita con recubrimiento orgánico; parafina clorinada al 40%; parafina clorinada al 70%; preparados a base de peróxido de benzoilo; silicato de aluminio y de magnesio coloidal; síli	0	A
38249096	Las demás mezclas azeotrópicas (De conformidad con la Nota Complementaria No 2 del Capítulo 38)	5%	A
38249097	Titanatos en disolventes orgánicos	0	A
38249099	Los demás	7%	B
38251000	Desechos y desperdicios municipales	7%	B
38252000	Lodos de depuración	7%	B
38253000	Desechos clínicos	7%	A
38254100	Halogenados	14%	C
38254900	Los demás	14%	C
38255000	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.	14%	C
38256100	Que contengan principalmente componentes orgánicos	14%	C
38256910	Aguas amoniacales y crudo amoniacal	6%	B
38256920	Residuos de la fabricación de antibióticos	0	A
38256990	Los demás	14%	C
38259000	Los demás	7%	B
39011010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y		

	suspensiones) y las disoluciones	0	A
39011090	Los demás	0	A
39012010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39012090	Los demás	0	A
39013010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39013090	Los demás	0	A
39019010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39019090	Los demás	0	A
39021010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39021090	Los demás	0	A
39022010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39022090	Los demás	0	A
39023010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39023090	Los demás	0	A
39029010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39029090	Los demás	0	A
39031110	Líquidos y pastas incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39031190	Los demás	0	A
39031910	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39031990	Los demás	0	A
39032010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39032090	Los demás	0	A
39033010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39033090	Los demás	0	A
39039010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39039090	Los demás	0	A
39041010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39041090	Los demás	0	A
39042110	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39042190	Los demás	0	A
39042210	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39042290	Los demás	0	A
39043010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39043090	Los demás	0	A
39044010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones)		

	y las disoluciones	0	A
39044090	Los demás	0	A
39045010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39045090	Los demás	0	A
39046110	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39046190	Los demás	0	A
39046910	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39046990	Los demás	0	A
39049010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39049090	Los demás	0	A
39051200	En dispersión acuosa	0	A
39051900	Los demás	0	A
39052100	En dispersión acuosa	0	A
39052900	Los demás	0	A
39053010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39053090	Los demás	0	A
39059110	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39059190	Los demás	0	A
39059910	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39059990	Los demás	0	A
39061010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39061090	Los demás	0	A
39069010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39069090	Los demás	0	A
39071010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39071090	Los demás	0	A
39072010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39072090	Los demás	0	A
39073010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39073090	Los demás	0	A
39074010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39074090	Los demás	0	A
39075010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39075090	Los demás	0	A
39076010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39076090	Los demás	0	A
39079110	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones)		

	y las disoluciones	0	A
39079190	Los demás	0	A
39079910	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39079990	Los demás	0	A
39081010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39081090	Los demás	0	A
39089010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39089090	Los demás	0	A
39091010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39091090	Los demás	0	A
39092010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39092090	Los demás	0	A
39093010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39093090	Los demás	0	A
39094010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39094090	Los demás	0	A
39095010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39095090	Los demás	0	A
39100011	Caucho de silicona	0	A
39100019	Los demás	0	A
39100091	Caucho de silicona	0	A
39100099	Los demás	0	A
39111010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39111090	Los demás	0	A
39119010	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	0	A
39119090	Los demás	0	A
39121100	Sin plastificar	0	A
39121200	Plastificados	0	A
39122010	Colodiones y celoidina	0	A
39122020	Celuloide	6%	A
39122090	Los demás	0	A
39123100	Carboximetilcelulosa y sus sales	0	A
39123900	Los demás	0	A
39129000	Los demás	0	A
39131000	Ácido alginico, sus sales y sus ésteres	0	A
39139010	Derivados químicos del caucho natural	0	A
39139090	Los demás	0	A
39140000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 3901 A 3913, EN FORMAS PRIMARIAS	0	A
39151000	De polímeros de etileno	0	A
39152000	De polímeros de estireno	0	A
39153000	De polímeros de cloruro de vinilo	0	A
39159000	De los demás plásticos	0	A
39161010	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10%	B
39161090	Las demás.	6%	A

39162010	Cordones de vinil para mallas y ventanas.	15%	C
39162020	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10%	B
39162090	Los demás	0	A
39169010	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10%	B
39169090	Las demás.	6%	A
39171010	Envueltas tubulares para embutidos	0	A
39171090	Los demás	0	A
39172111	Para envases "Tetra pack"	0	A
39172119	Los demás	15%	C
39172120	Con diámetro interior hasta 4 pulgadas	10%	B
39172190	Los demás	14%	C
39172211	Para envases "Tetra pack"	0	A
39172219	Los demás	15%	C
39172220	Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.	10%	B
39172290	Los demás	10%	B
39172311	Para envases "Tetra pack"	0	A
39172319	Los demás	15%	B
39172320	Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.	10%	A
39172390	Los demás.	10%	B
39172911	Para envases "Tetra pack"	0	A
39172919	Los demás	15%	C
39172990	Los demás.	14%	C
39173110	Provistos de terminales roscados de conexión ("mangueras")	0	A
39173190	Los demás	6%	A
39173210	Envueltos tubulares para embutidos	0	A
39173290	Los demás	6%	A
39173300	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.	14%	C
39173910	Con accesorios	14%	C
39173991	Envueltas tubulares para embutidos	0	A
39173999	Los demás	6%	A
39174000	Accesorios	0	A
39181010	Losetas, baldosas y azulejos	5%	A
39181020	Los demás revestimientos para suelo, en rollo	6%	A
39181090	Los demás.	6%	A
39189010	Losetas, baldosas y azulejos	5%	A
39189020	Los demás revestimiento para suelo, en rollo	6%	A
39189090	Los demás	5%	A
39191010	Para uso eléctrico	5%	A
39191090	Las demás	15%	B
39199010	Polipropileno en rollos	0	A
39199090	Las demás	10%	B
39201000	De polímeros de etileno	15%	C12
39202010	En bobinas, sin impresión	0	A
39202090	Los demás.	6%	C
39203000	De polímeros de estireno	15%	A
39204300	Con un contenido de plastificantes s uperior o igual al 6% en peso	0	A
39204900	Los demás	0	A
39205110	Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido.	15%	C
39205190	Las demás	10%	B
39205910	Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido.	15%	C
39205990	Las demás	0	A
39206100	De policarbonatos	0	A
39206200	De poli (tereftalato de etileno)	0	A
39206300	De poliésteres no saturados	0	A
39206900	De los demás poliésteres	0	A
39207110	Impresa.	14%	C
39207120	Sin impresión y de hasta 025 mm de espesor	0	A

39207190	Las demás	0	A
39207200	De fibra vulcanizada.	6%	A
39207300	De acetato de celulosa.	6%	A
39207900	De los demás derivados de la celulosa.	6%	A
39209100	De poli (vinilbutiral)	0	A
39209200	De poliamidas	0	A
39209300	De resinas amínicas	0	A
39209400	De resinas fenólicas	0	A
39209910	Cinta de teflón (politetrafluoretileno)	6%	A
39209990	Los demás	6%	A
39211110	Esponjas de fregar.	14%	C
39211190	Las demás	0	A
39211210	Esponjas de fregar.	14%	C
39211290	Las demás	0	A
39211310	Esponjas de fregar.	14%	C
39211320	Las demás planchas esponjosas flexibles.	15%	C
39211390	Las demás	0	A
39211410	Esponjas de fregar.	14%	C
39211420	Láminas impresas.	14%	C
39211490	Láminas sin impresión y hasta 025 mm de espesor	0	A
39211910	Esponjas de fregar.	14%	C
39211990	Las demás	0	A
39219010	Láminas y hojas duras y rígidas a base de fibras de papel estratificado (laminados tipo fórmica)	0	A
39219020	Láminas o planchas de aglomerados de resinas con materia mineral, excepto con fibra de vidrio	0	A
39219030	Láminas traslúcidas de resinas con fibra de vidrio, propias para techo, lisas u onduladas.	14%	B
39219090	Las demás	0	A
39221011	Para bebés	6%	A
39221012	Las demás, de fibras de vidrio aglomeradas con resinas plásticas	6%	A
39221019	Las demás	6%	A
39221020	Lavabos (lavamanos), excepto portátiles.	10%	A
39221090	Los demás.	10%	A
39222000	Asientos y tapas de inodoros	6%	A
39229000	Los demás.	10%	A
39231010	Cajas con divisiones para botellas	15%	A
39231020	Cubos y platones	15%	A
39231030	Neveras isotérmicas	15%	C
39231040	Jaula para transporte de pollos, canasta para transporte de pollitos	0	A
39231090	Los demás	15%	A
39232110	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruídas termoencogibles; bolsas coextruídas para cocción de jamones	0	A
39232120	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	10%	A
39232130	Silobolsas o bolsas para ensilar (excepto bolsas para basura o de jardín)	0	A
39232190	Los demás	15%	C12
39232910	Del tipo utilizado en hornos de micro ondas	15%	A
39232920	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruídas termoencogibles; bolsas coextruídas para cocción de jamones	0	A

39232930	Bolsa de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	10%	A
39232940	Silobolsas o bolsas para ensilar (excepto bolsas para basura o de jardín)	0	A
39232990	Los demás	15%	C12
39233010	Botellones de policarbonato o de PET, transparentes con impresión en alto relieve que especifique que es exclusivamente para agua, con capacidad de 5 galones (19 litros)	0	A
39233020	Biberones	6%	A
39233030	Biberones para levantar terneros	5%	A
39233040	Damajuanas esterilizadas	0	A
39233050	Botellas, frascos y artículos similares para cosméticos	0	A
39233090	Los demás	15%	C
39234000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	0	A
39235010	Tapas con cierre a presión, tapa por termoformado impresas con cierre (banda) de seguridad, tapas dispensadoras (push and pull) y tapas para botellas de ketchup	0	A
39235020	Bandas plásticas termoencogibles para cierre de botellas	0	A
39235030	Anillos utilizados en empaques de bebidas gaseosas y cervezas (tipo six pack)	0	A
39235040	Tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre para cosméticos; tapas de forma cónica con logo impreso, especiales para el envado de blanqueadores líquidos en los tamaños de 38 mm, 33 mm y 28 mm; y tapas reductoras	0	A
39235090	Las demás	15%	C
39239010	Loncheras escolares.	7%	A
39239021	Con capacidad de 48 unidades	0	A
39239029	Los demás.	6%	B
39239030	Bandejas para esterilizar	0	A
39239040	Envases de pet con capacidad de 25 galones	0	A
39239050	Envases tubulares flexibles	0	A
39239060	Envases, para cosméticos	0	A
39239090	Los demás	10%	C
39241010	Platos desechables	15%	C
39241020	Vasos desechables de 6 a 14 onzas	15%	C
39241030	Cucharas y tenedores desechables	15%	D15
39241040	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión tipo "Tupperware"	15%	A
39241051	Para envases "Tetra pack"	0	A
39241059	Los demás	15%	C
39241060	Artículos de mantelería.	6%	A
39241070	Hieleras	15%	B
39241080	Vajillas y artículos de batería de cocina	10%	C
39241090	Los demás	10%	D15
39249011	Horquillas para colgar ropa	15%	B
39249012	Perchas (ganchos para colgar ropa)	15%	A
39249013	Cubos para agua y platones	15%	A
39249015	Cubos y cestas de basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos	10%	A
39249016	Esponjas y estropajos de fregar.	14%	B
39249019	Los demás	10%	B
39249021	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto los artículos que se empotren o fijen permanentemente	10%	A

39249029	Los demás	6%	A
39249090	Los demás	6%	A
39251000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros	3%	A
39252000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10%	A
39253010	Mallas y telas plásticas propias para la protección contra insectos	0	A
39253020	Cordones de vinil para mallas y ventanas	10%	A
39253031	Persianas, incluidas las venecianas.	14%	A
39253039	Partes	0	A
39253040	Cortinas para cuartos fríos	3%	A
39253090	Los demás	6%	A
39259010	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares que guarnecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción	6%	A
39259020	Varillas, barras, perfiles y molduras	0	A
39259040	Planchas de P.V.C. con forma de madera machimbradas .	10%	A
39259050	Láminas translúcidas de materia plástica con fibra de vidrio, lisas u onduladas	10%	A
39259060	Láminas acrílicas	10%	A
39259070	Pisos y rejillas para corrales de cerdo	3%	A
39259090	Los demás	6%	A
39261000	Artículos de oficina y artículos escolares	6%	A
39262011	Capotes	5%	C
39262019	Las demás	5%	C
39262021	Protectores para trabajadores.	6%	C
39262029	Los demás	6%	C
39262030	Cinturones.	6%	C
39262090	Los demás.	14%	C
39263000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	0	A
39264000	Estatuillas y demás artículos de adornos	5%	A
39269011	De transmisión	0	A
39269019	Los demás	0	A
39269021	Arandelas, juntas (empaquetaduras)	0	A
39269029	Los demás	0	A
39269030	Escafandras y caretas protectoras, incluidos los protectores contra el ruido (orejeras)	6%	C
39269040	Objetos de laboratorio y farmacia incluso graduados o calibrados	3%	C
39269050	Cubre asientos y forros protectores para muebles o automóviles	15%	C
39269060	Abanicos de mano	6%	C
39269070	Geomembranas y geomallas, propias para filtración o contención de tierra	6%	C
39269080	Accesorios para panel o rejillas decorativas (para exhibidor); ganchos especiales para colgar ropa(utilizados en locales comerciales)	5%	C
39269091	Espuma moldeada flexible para fabricar sillas	0	A
39269092	Mallas para estanques	0	A
39269093	Cortinas de aire para cuartos fríos	3%	C
39269094	Mariposas para cuellos, conformadores, ballenas, grapas para colgar etiquetas	0	A
39269095	Hormas para calzados	0	A
39269096	Bebederos y comedores para animales	3%	C
39269097	Mallas plásticas para vasos de vela	0	A
39269098	Bandejas de enraizar	0	A
39269099	Los demás	6%	C
40011010	Placas, hojas o tiras	0	A

40011090	Los demás	0	A
40012100	Hojas ahumadas	15%	C
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	15%	C
40012910	Placas, hojas o tiras	0	A
40012990	Los demás	0	A
40013010	Goma chicle	0	A
40013020	Mezclas entre sí de estas gomas	0	A
40013090	Las demás	0	A
40021110	Placas, hojas o tiras	0	A
40021190	Los demás	0	A
40021910	Placas, hojas o tiras	0	A
40021990	Los demás	0	A
40022010	Placas, hojas o tiras	0	A
40022090	Los demás	0	A
40023110	Placas, hojas o tiras	0	A
40023190	Los demás	0	A
40023910	Placas, hojas o tiras	0	A
40023990	Los demás	0	A
40024110	Placas, hojas o tiras	0	A
40024190	Los demás	0	A
40024910	Placas, hojas o tiras	0	A
40024990	Los demás	0	A
40025110	Placas, hojas o tiras	0	A
40025190	Los demás	0	A
40025910	Placas, hojas o tiras	15%	C
40025990	Los demás	15%	C
40026010	Placas, hojas o tiras	0	A
40026090	Los demás	0	A
40027010	Placas, hojas o tiras	0	A
40027090	Los demás	0	A
40028010	Placas, hojas o tiras	0	A
40028090	Los demás	0	A
40029110	Placas, hojas o tiras	0	A
40029190	Las demás	0	A
40029910	Placas, hojas o tiras	15%	C
40029990	Los demás	15%	C
40030010	Placas, hojas o tiras	0	A
40030090	Los demás	15%	C
40040000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS	15%	C
40051000	Caucho con adición de negro de humo o sílice	0	A
40052000	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 400510	0	A
40059100	Placas, hojas y tiras	0	A
40059900	Los demás	0	A
40061010	Excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este Capítulo	0	A
40061090	Los demás	15%	C
40069010	Discos, arandelas, juntas (empaquetaduras)	0	A
40069020	Placas, hojas o bandas	0	A
40069030	Hilos desnudos	15%	C
40069040	Hilos textiles impregnados o recubiertos de caucho	0	A
40069090	Los demás	15%	C
40070000	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO	0	A
40081100	Placas, hojas y tiras	0	A
40081910	Perfiles	15%	C
40081990	Los demás	15%	C
40082110	Mantillas de caucho para prensas litográficas	0	A
40082120	Láminas de neolite	0	A
40082190	Los demás	15%	C

40082911	Perfiles, excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este capítulo	0	A
40082919	Los demás	10%	A
40082920	Cintas adhesivas	0	A
40082990	Los demás	15%	C
40091100	Sin accesorios	0	A
40091200	Con accesorios	0	A
40092100	Sin accesorios	0	A
40092200	Con accesorios	0	A
40093100	Sin accesorios	0	A
40093200	Con accesorios	0	A
40094100	Sin accesorios	0	A
40094200	Con accesorios	0	A
40101100	Reforzadas solamente con metal	3%	C
40101200	Reforzadas solamente con materia textil	3%	C
40101300	Reforzadas solamente con plástico	3%	B
40101900	Las demás	3%	B
40103100	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	3%	A
40103200	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	3%	A
40103300	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	3%	A
40103400	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	3%	A
40103500	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	3%	A
40103600	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	3%	A
40103900	Las demás	3%	A
40111000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera)	10%	B
40112000	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	10%	B
40113000	De los tipos utilizados en aeronaves	10%	A
40114000	De los tipos utilizados en motocicletas	15%	C
40115000	De los tipos utilizados en bicicletas	10%	C
40116100	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0	A
40116210	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	A
40116290	Los demás	15%	C
40116310	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	A
40116390	Los demás	15%	C
40116900	Los demás	15%	C
40119200	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	15%	C
40119310	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	A
40119390	Los demás	15%	C
40119410	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	A

40119490	Los demás	15%	C
40119900	Los demás	15%	A
40121100	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15%	C
40121200	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15%	C
40121300	De los tipos utilizados en aeronaves	10%	B
40121910	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	0	A
40121990	Los demás	15%	C
40122010	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	0	A
40122020	De los tipos utilizados en aviones	10%	A
40122090	Los demás	15%	C
40129010	Bandajes macizos o huecos	15%	C
40129020	Protectores "flaps"	10%	C
40129090	Los demás	10%	C
40131000	De los tipos utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), en autobuses o camiones	15%	C
40132000	De los tipos utilizadas en bicicletas	10%	B
40139010	De los tipos utilizados en equipo pesado y equipo agrícola	15%	C
40139020	De los tipos utilizados en aviones	15%	C
40139030	De los tipos utilizados en motocicletas	15%	C
40139099	Las demás	15%	C
40141000	Preservativos	10%	B
40149010	Tetinas (mamones o chupones) utilizados en los biberones para levantar terneros	5%	A
40149090	Los demás	10%	B
40151100	Para cirugía	5%	A
40151910	Para uso médico	5%	A
40151990	Los demás	10%	B
40159010	Capotes y prendas de vestir	5%	A
40159090	Los demás	15%	C
40161010	Espojas para fregar, pulir o limpiar	15%	C
40161020	Juntas o empaquetaduras, discos, arandelas	0	A
40161090	Los demás	15%	C
40169110	Alfombras para los vehículos de la sección XVII y similares	10%	B
40169120	Baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectangular obtenidas por simple corte	10%	B
40169190	Los demás	15%	C
40169200	Gomas de borrar	10%	B
40169300	Juntas o empaquetaduras	0	A
40169400	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15%	C
40169510	Almohadas, asientos, colchones y artículos similares	15%	C
40169520	Salvavidas y chalecos salvavidas	15%	C
40169590	Los demás	15%	C
40169910	Parches y tacos para la reparación de cámaras de aire u otros artículos	15%	C
40169921	Tapones aplicadores de betún, líquido y similares	0	A
40169929	Los demás	10%	A
40169930	Flotadores para redes	5%	A
40169990	Los demás	15%	C
40170011	Baldosas de pavimentación o de revestimiento	10%	A
40170019	Los demás	15%	C
40170021	Artículos higiénicos, médicos o quirúrgicos	5%	A

40170022	Artículos de escritorio	15%	C
40170029	Los demás	10%	A
41012010	De becerros y reses pequeñas	10%	A
41012090	Los demás	15%	A
41015000	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 Kg	15%	A
41019000	Los demás, incluso los crupones, medios crupones y faldas	15%	A
41021000	Con lana	10%	A
41022100	Piquelados	10%	A
41022900	Los demás	10%	A
41031000	De caprino	10%	A
41032010	De lagarto	10%	A
41032090	Los demás	10%	A
41033000	De porcino	10%	A
41039010	De perros	10%	A
41039090	Los demás	10%	A
41041100	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15%	C
41041900	Los demás	15%	C
41044100	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15%	C
41044900	Los demás	15%	C
41051000	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15%	C
41053000	En estado seco ("crust")	15%	C
41062100	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15%	C
41062200	En estado seco ("crust")	15%	C
41063100	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	0	A
41063200	En estado seco ("crust")	0	A
41064000	De reptil	15%	C
41069100	En estado húmedo (incluido el "wet-blue")	15%	C
41069200		15%	C
41071100	Plena flor sin dividir	15%	C
41071200	Divididos con la flor	15%	C
41071900	Los demás	15%	C
41079100	Plena flor sin dividir	15%	C
41079200	Divididos con la flor	15%	C
41079900	Los demás	15%	C
41120000	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 4114	15%	C
41131000	De caprino	15%	C
41132000	De porcino	0	A
41133000	De reptil	15%	C
41139000	Los demás	15%	C
41141010	Para limpiar (chamois)	15%	C
41141090	Los demás	15%	C
41142000	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	15%	C
41151000	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	15%	C
41152010	Apergaminados	10%	B
41152090	Los demás	15%	C
42010010	Bozales	15%	C
42010090	Los demás	15%	C
42021100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15%	A
42021200	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15%	C
42021910	Con la superficie exterior de fundición, hierro, acero o níquel	15%	A

42021920	Con la superficies exterior de cobre o		
cinc	15%	A	
42021990	Los demás	15%	A
42022100	Con la superficie exterior de cuero natural,		
	cuero regenerado o cuero charolado	10%	A
42022200	Con la superficie exterior de hojas de		
	plástico o materia textil	10%	B
42022900	Los demás	10%	A
42023111	De cuero de lagarto	15%	A
42023119	Los demás	15%	A
42023190	Los demás	10%	A
42023210	Estuches para gafas	15%	A
42023290	Los demás	10%	A
42023910	Estuches para gafas	15%	A
42023990	Los demás	10%	A
42029110	Mochilas, morrales, sacos de viaje,		
	maletines de escolares, bolsas de compra,		
	bolsas de gimnasia, estuches de viaje		
	(neceseres), attachés, sombrereras, bolsas		
	de aseo,y artículos análogos	15%	A
42029121	Tabaqueras y estuches para pipas	10%	A
42029122	Estuches para instrumentos musicales o		
	herramientas	10%	A
42029123	Los demás estuches de cuero de lagarto	15%	A
42029129	Los demás	15%	A
42029191	Bolsas de golf y bateras	5%	A
42029199	Las demás	15%	A
42029210	Mochilas, morrales, sacos de viaje,		
	maletines escolares, bolsas de compra,		
	bolsas de gimnasia, estuches de viaje		
	(neceseres), attachés, sombrereras,		
	bolsas aseo y articulos analogos	15%	A
42029221	Tabaqueras y estuches para pipas	10%	A
42029222	Para instrumentos musicales o		
	herramientas	10%	A
42029223	Los demás estuches de material textil	15%	C
42029229	Los demás	15%	C
42029231	De material textil	15%	C
42029239	Los demás	15%	C
42029240	Continentes isotérmicos	5%	A
42029291	Bolsas de golf y bateras	5%	A
42029299	Las demás	15%	C
42029910	Mochilas, morrales, sacos de viaje,		
	maletines de escolares, bolsas de compra,		
	bolsas de gimnasia, estuches de viaje		
	(neceseres), attachés, sombrereras,		
	bolsas de aseo y artículos análogos	15%	A
42029921	Tabaqueras y estuches para pipas	10%	A
42029922	Para instrumentos musicales o		
	herramientas	10%	A
42029929	Los demás	15%	A
42029991	Bolsas de golf y bateras	5%	A
42029999	Los demás	15%	A
42031010	De seguridad	2.5%	A
42031090	Las demás	15%	C
42032100	Diseñados especialmente para la		
	práctica del deporte	10%	A
42032910	Para trabajadores	2.5%	A
42032990	Los demás	10%	A
42033000	Cintos, cinturones y bandoleras	15%	A
42034000	Los demás complementos (accesorios)		
	de vestir	15%	C
42040010	Diafragmas, engranajes, juntas o		
	empaquetaduras y arandelas	10%	A
42040020	Correas de transmisión	10%	A
42040030	Correas transportadoras	3%	A
42040090	Los demás	15%	C
42050010	De cuero de lagarto	15%	C

42050090	Las demás	15%	C
42061000	Cuerdas de tripa	15%	C
42069000	Las demás	15%	C
43011000	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A
43013000	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia, o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A
43016000	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A
43017000	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A
43018010	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A
43018020	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A
43018030	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	A
43018090	Los demás	10%	A
43019000	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	10%	A
43021100	De visón	15%	C
43021300	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	15%	C
43021910	De conejo o liebre	15%	C
43021990	Los demás	15%	C
43022000	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15%	C
43023000	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15%	C
43031000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	10%	B
43039010	Mantas y cubrecamas	10%	B
43039020	Guantes, mitones y manoplas	10%	A
43039090	Los demás	15%	C
43040011	Guantes, mitones y manoplas	10%	A
43040019	Los demás	10%	B
43040020	Mantas y cubrecamas	10%	B
43040090	Los demás	15%	C
44011000	Leña	15%	A
44012100	De coníferas	15%	A
44012200	Distinta de la de coníferas	15%	A
44013000	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	15%	B
44020000	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO	0	A
44031000	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	0	A
44032000	Las demás de coníferas	0	A
44034100	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A
44034900	Las demás	0	A
44039100	De encina, roble, alornoque y demás belloteros (Quercus spp)	0	A
44039200	De haya (Fagus spp)	0	A
44039900	Las demás	0	A
44041010	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos	15%	A
44041090	Los demás	15%	B
44042010	Virutas de los tipos utilizados en la		

	fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos	15%	A
44042090	Los demás	15%	B
44050000	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA	15%	B
44061000	Sin impregnar	15%	B
44069000	Las demás	15%	B
44071011	Con marcadas señales de uso	7.5%	A
44071019	Las demás	0	A
44071021	Con marcadas señales de uso	7.5%	A
44071029	Las demás	0	A
44072400	Virola, Mahogany (Swietenia spp), Imbuia y Balsa	0	A
44072500	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A
44072600	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	0	A
44072900	Las demás	0	A
44079100	De encina, roble, alornoque y demás belloteros (Quercus spp)	0	A
44079200	De haya (Fagus spp)	0	A
44079900	Las demás	0	A
44081000	De coníferas	10%	B
44083100	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10%	C
44083900	Las demás	10%	C
44089000	Las demás	0	A
44091010	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	15%	B
44091020	Molduras y análogos	0	A
44091030	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10%	B
44091090	Las demás	10%	B
44092010	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	15%	C
44092020	Molduras y análogos	0	A
44092030	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10%	C
44092090	Las demás	10%	C
44102110	Molduras y análogos	0	A
44102190	Los demás	0	A
44102910	Molduras y análogos	0	A
44102990	Los demás	0	A
44103110	Molduras y análogos	0	A
44103190	Los demás	0	A
44103210	Molduras y análogos	0	A
44103290	Los demás	0	A
44103310	Molduras y análogos	0	A
44103390	Los demás	0	A
44103910	Molduras y análogos	0	A
44103990	Los demás	0	A
44109010	Molduras y análogos	0	A
44109090	Las demás	0	A
44111110	Molduras y análogos	0	A
44111190	Los demás	0	A
44111910	Molduras y análogos	0	A
44111920	Tableros para la instalación de colgadores de los tipos utilizados en locales comerciales	5%	A
44111990	Las demás	0	A
44112110	Molduras y análogos	0	A
44112190	Las demás	10%	B
44112910	Molduras y análogos	0	A
44112990	Las demás	0	A
44113110	Molduras y análogos	0	A
44113190	Las demás	10%	B
44113910	Molduras y análogos	0	A
44113990	Las demás	10%	B

44119100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15%	B
44119900	Las demás	10%	A
44121310	Molduras y análogos	0	A
44121320	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	C
44121330	Recubierta con material plástico decorativo	0	A
44121390	Las demás	10%	C
44121410	Molduras y análogos	0	A
44121420	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	C
44121430	Recubierta con material plástico decorativo	0	A
44121490	Las demás	10%	C
44121910	Molduras y análogos	0	A
44121920	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	B
44121930	Recubierta con material plástico decorativo	0	A
44121990	Las demás	10%	B
44122210	Molduras y análogos	0	A
44122220	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	C
44122230	Recubierta con material plástico decorativo	0	A
44122290	Los demás	10%	C
44122310	Molduras y análogos	0	A
44122320	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	C
44122330	Recubierta con material plástico decorativo	0	A
44122390	Los demás	10%	C
44122910	Molduras y análogos	0	A
44122920	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	C
44122930	Recubierta con material plástico decorativo	0	A
44122990	Las demás	10%	C
44129210	Molduras y análogos	0	A
44129220	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	C
44129230	Recubierta con material plástico decorativo	0	A
44129290	Los demás	10%	C
44129310	Molduras y análogos	0	A
44129320	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	C
44129330	Recubierta con material plástico decorativo	0	A
44129390	Los demás	10%	C
44129910	Molduras y análogos	0	A
44129920	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	C
44129930	Recubierta con material plástico decorativo	0	A
44129990	Las demás	10%	C
44130010	Molduras y análogos	0	A
44130020	Macho rojo para norias	3%	A
44130090	Los demás	10%	C
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	15%	C
44151010	Carretes para cables	0	A
44151090	Los demás	15%	C
44152010	Collarines para paletas	15%	B
44152090	Las demás	15%	B
44160010	Barriles, cubas, tinas y demás		

	manufacturas de tonelería y sus partes, excepto las duelas	3%	A
44160020	Duelas	15%	C
44170011	De los tipos destinados a labores agrícolas, hortícolas o forestales	0	A
44170019	Los demás	15%	C
44170020	Mangos para escobas, trapeadores, escobillas y utensilios domésticos	15%	A
44170030	Hormas para el calzado	0	A
44170090	Los demás	15%	C
44181000	Ventanas, puertas vidrieras, y sus marcos y contramarcos	10%	C
44182000	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10%	C
44183000	Tableros para parqués	10%	C
44184000	Encofrados para hormigón	10%	A
44185000	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	10%	C
44189010	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes	10%	C
44189020	Balcones y sus marcos	10%	C
44189090	Los demás	10%	C
44190010	De ébano, sándalo o de maderas laqueadas	10%	A
44190091	Fuentes, azabates, bandejas, bateas, platos y platonos	15%	A
44190092	Paneras, amazadores para pastas, morteros y sus manos	15%	A
44190099	Los demás	15%	A
44201010	De ébano, sándalo o de madera laqueada	10%	A
44201090	Los demás	15%	C
44209011	Gabinetes, percheros, estantes para cepillos, ficheros y clasificadores para cartas, que no descansen en el suelo	15%	C
44209019	Los demás	15%	C
44209091	Tableros o paneles con trabajos de marquetería o taracea	10%	A
44209092	Los demás de ébano, sándalo o de maderas laqueadas	10%	A
44209099	Los demás	15%	C
44211000	Perchas para prendas de vestir	15%	C
44219010	Horquillas para colgar ropa	15%	B
44219020	Madera preparada para cerillas	0	A
44219030	Adoquines, clavijas para calzados	15%	B
44219040	Colmenas	10%	A
44219050	Persianas venecianas, celosías	15%	B
44219060	Escaleras y sus partes	10%	B
44219070	Agujas de tejer, bastidores del bordar	15%	A
44219080	Asientos para inodoros	10%	A
44219091	Láminas estrechas de madera aserrada longitudinalmente, incluso cepillada o lijada, con los extremos redondeados, del tipo utilizado para helados y similares	0	A
44219099	Los demás	15%	A
45011000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	10%	A
45019000	Los demás	10%	A
45020010	Descortezado o simplemente escuadrado en bloques (cubos, ladrillos) y placas	10%	A
45020020	En hojas o tiras (bandas)	15%	B
45020090	Los demás, incluidos los esbozos de tapones con aristas vivas	15%	C
45031000	Tapones	0	A
45039010	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10%	A

45039020	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5%	A
45039090	Los demás	15%	C
45041010	Baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma	15%	C
45041090	Las demás	15%	C
45049010	Tapones, incluso sus esbozos	15%	C
45049020	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10%	A
45049030	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5%	A
45049090	Los demás	15%	C
46012000	Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	10%	A
46019110	Cortinas y celosías	15%	C
46019120	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15%	C
46019190	Las demás	15%	C
46019910	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15%	C
46019990	Las demás	15%	C
46021010	Colmenas	10%	A
46021090	Las demás	15%	C
46029000	Los demás	15%	C
47010000	PASTA MECÁNICA DE MADERA	0	A
47020000	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER	0	A
47031100	De coníferas	10%	A
47031900	Distinta de la de coníferas	10%	A
47032100	De coníferas	0	A
47032900	Distinta de la de coníferas	10%	A
47041100	De coníferas	10%	A
47041900	Distinta de la de coníferas	10%	A
47042100	De coníferas	10%	A
47042900	Distinta de la de coníferas	10%	A
47050000	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO	0	A
47061000	Pasta de linter de algodón	10%	A
47062010	Mecánicas	10%	A
47062020	Químicas	0	A
47062030	Semiquímicas	10%	A
47069100	Mecánicas	10%	A
47069200	Químicas	0	A
47069300	Semiquímicas	10%	A
47071000	Papel o cartón kraft crudos o papel o cartón corrugado	0	A
47072000	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	0	A
47073000	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	A
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	A
48010010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48010020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48010090	Los demás	5%	A
48021000	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)	15%	A
48022010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48022020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin		

	plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48022090	Los demás	15%	A
48023010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48023020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48023090	Los demás	15%	A
48024010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48024020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48024090	Los demás	15%	A
48025411	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025412	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025419	Los demás	15%	A
48025421	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025422	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025429	Los demás	15%	A
48025431	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025432	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025439	Los demás	15%	A
48025491	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025492	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025499	Los demás	10%	A
48025511	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025519	Los demás, en bobinas (rollos)	10%	A
48025521	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025529	Los demás, en bobinas (rollos)	10%	A
48025531	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025539	Los demás, en bobinas (rollos)	15%	A
48025541	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025549	Los demás, en bobinas (rollos)	10%	A
48025591	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025599	Los demás, en bobinas (rollos)	10%	A
48025611	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025619	Los demás, sin plegar	10%	B
48025621	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025629	Los demás, sin plegar	10%	B
48025631	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025639	Los demás, sin plegar	15%	B
48025641	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025649	Los demás, sin plegar	10%	B

48025691	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025699	Los demás, sin plegar	10%	B
48025711	Sin impresión	10%	B
48025719	Los demás	10%	B
48025721	Sin impresión	10%	B
48025729	Los demás	10%	B
48025731	Sin impresión	15%	B
48025739	Los demás	15%	B
48025741	Sin impresión	10%	B
48025749	Los demás	10%	B
48025791	Sin impresión	10%	B
48025799	Los demás	10%	B
48025811	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025812	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025819	Los demás	15%	A
48025821	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025822	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025829	Los demás	15%	A
48025831	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025832	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025839	Los demás	15%	A
48025841	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025842	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025849	Los demás	15%	A
48025891	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48025892	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48025899	Los demás	10%	A
48026111	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48026119	Los demás	15%	A
48026121	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48026129	Los demás	15%	A
48026131	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48026139	Los demás	15%	A
48026141	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48026149	Los demás	15%	A
48026151	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48026159	Los demás	15%	A
48026191	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48026199	Los demás	10%	A
48026211	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48026219	Los demás, sin plegar	15%	A
48026221	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48026229	Los demás, sin plegar	15%	C
48026231	Sin impresión, en hojas cuadradas o		

	rectangulares de 50 8 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48026239	Los demás, sin plegar	15%	C
48026241	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50 8 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48026249	Los demás, sin plegar	15%	C
48026251	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50 8 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48026259	Los demás, sin plegar	15%	C
48026291	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50 8 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48026299	Los demás, sin plegar	10%	B
48026911	Sin impresión	15%	C
48026919	Los demás	15%	C
48026921	Sin impresión	15%	C
48026929	Los demás	15%	C
48026931	Sin impresión	15%	C
48026939	Los demás	15%	C
48026941	Sin impresión	15%	A
48026949	Los demás	15%	A
48026951	Sin impresión	15%	A
48026959	Los demás	15%	A
48026991	Sin impresión	10%	B
48026999	Los demás	10%	B
48030011	Napas de fibras de celulosa, coloreadas, llamadas faciales ("Tissues") presentadas en bobinas (rollos)	0	A
48030019	Las demás	0	A
48030020	Del tipo utilizado para papel higiénico	15%	C12
48030090	Los demás	15%	C12
48041110	De peso igual o inferior a 150 g/m2	15%	A
48041190	Los demás	0	A
48041910	De peso igual o inferior a 150 g/m2	0	A
48041990	Los demás	0	A
48042100	Crudo	15%	A
48042900	Los demás	0	A
48043100	Crudos	15%	A
48043910	blanqueado en bobinas	0	A
48043990	Los demás	15%	A
48044100	Crudos	10%	A
48044200	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	10%	A
48044900	Los demás	10%	A
48045100	Crudos	10%	A
48045200	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	5%	A
48045900	Los demás	10%	A
48051110	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48051120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48051190	Los demás	5%	A
48051211	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48051212	Sin impresión, en hojas cuadradas o		

	rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48051219	Los demás	15%	A
48051221	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48051222	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48051229	Los demás	15%	A
48051291	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48051292	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48051299	Los demás	10%	A
48051911	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48051912	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48051919	Los demás	15%	B
48051921	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48051922	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48051929	Los demás	15%	A
48051991	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48051992	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48051999	Los demás	10%	A
48052410	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48052420	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48052490	Los demás	15%	A
48052511	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48052512	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48052519	Los demás	0	A
48052521	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48052522	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48052529	Los demás	15%	B
48052591	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48052592	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48052599	Los demás	10%	A
48053010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48053091	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48053099	Los demás	15%	A
48054010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48054020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin		

	plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48054090	Los demás	10%	A
48055010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48055020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48055090	Los demás	15%	A
48059110	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48059120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48059190	Los demás	15%	B
48059211	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48059212	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48059219	Los demás	0	A
48059221	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48059222	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48059229	Los demás	10%	A
48059291	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48059292	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48059299	Los demás	15%	B
48059311	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48059312	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48059319	Los demás	0	A
48059391	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48059392	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48059399	Los demás	10%	A
48061010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48061020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48061090	Los demás	10%	A
48062010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48062020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48062090	Los demás	10%	A
48063010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48063020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48063090	Los demás	10%	A
48064010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48064020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48064090	Los demás	10%	A

48070010	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	15%	A
48070090	Los demás	0	A
48081000	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	0	A
48082000	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10%	A
48083000	Los demás papeles kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10%	A
48089010	Papel crespón	10%	A
48089090	Los demás	10%	A
48091010	Sin impresión	10%	B
48091020	Con impresión	10%	B
48092011	De peso inferior a 49 g/m2	0	A
48092019	Los demás	0	A
48092020	Con impresión	10%	B
48099010	Sin impresión	10%	B
48099020	Con impresión	10%	B
48101311	Sin impresión	0	A
48101319	Los demás	10%	A
48101391	Sin impresión	0	A
48101399	Los demás	5%	A
48101411	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cms o más en un lado y de 762 o más en el otro sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48101419	Los demás	10%	A
48101491	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30 ")	0	A
48101499	Los demás	5%	A
48101911	Sin impresión	10%	A
48101919	Los demás	10%	A
48101991	Sin impresión	5%	A
48101999	Los demás	5%	A
48102210	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48102220	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48102290	Los demás	15%	A
48102910	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48102920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48102990	Los demás	15%	A
48103110	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48103120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48103190	Los demás	15%	A
48103210	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48103220	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30 ")	0	A
48103290	Los demás	15%	A
48103910	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48103920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48103990	Los demás	0	A

48109210	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48109220	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
3333348109290	Los demás	15%	A
48109910	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48109920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48109990	Los demás	15%	A
48111010	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48111020	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48111090	Los demás	10%	A
48114110	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48114120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48114190	Los demás	10%	A
48114910	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48114920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48114990	Los demás	10%	A
48115110	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48115120	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48115130	Las demás, para la fabricación de envases para bebidas, impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o ma	0	A
48115190	Los demás	10%	A
48115910	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48115920	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48115930	Las demás, para la fabricación de envases para bebidas, impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o ma	0	A
48115990	Los demás	5%	A
48116011	En bobinas (rollos)	0	A
48116012	En hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48116019	Los demás	15%	A
48116020	Impresos	15%	A
48119011	Sin impresión, en bobinas (rollos)	0	A
48119012	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A

48119019	Los demás	15%	A
48119021	En bobinas (rollos)	0	A
48119022	En hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48119029	Los demás	5%	A
48119030	Los demás impregnados, con impresión:	10%	A
48119041	Para escribir	15%	A
48119042	Para dibujar	15%	A
48119043	Para empacar o envolver, sin anuncios publicitarios	5%	A
48119044	Para empacar o envolver, con anuncios publicitarios	15%	A
48119049	Los demás	5%	A
48119091	En bobinas (rollos)	0	A
48119092	En hojas cuadradas o rectangulares de 508 cm o más en un lado y de 762 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	0	A
48119099	Los demás	5%	A
48120000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	0	A
48131000	En librillos o en tubos	0	A
48132000	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	A
48139011	Coloreados o impresos	15%	B
48139019	Los demás	15%	B
48139020	Cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular o en bandas (tiras) o en bobinas (rollos) cuya anchura sea igual o inferior a 15 cm siempre que esta anchura no corresponda a la requerida para la fabricación mecánica de cigarrillos	15%	B
48139090	Los demás	0	A
48141000	Papel granito ("ingrain")	15%	B
48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	15%	B
48143000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	15%	B
48149000	Los demás	15%	B
48150010	Recubierto con capa de pasta de linóleo	15%	B
48150090	Los demás	15%	B
48161000	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	15%	C
48162000	Papel autocopia	15%	C
48163000	Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos	0	A
48169000	Los demás	15%	C
48171010	Sin indicaciones impresas	15%	D15
48171020	Con indicaciones impresas	15%	D15
48172011	Sin indicaciones impresas	15%	D15
48172019	Con indicaciones impresas	15%	D15
48172020	Tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15%	C
48173010	Sin indicaciones impresas	15%	D15
48173020	Con indicaciones	15%	D15
48181000	Papel higiénico	15%	D15
48182010	Pañuelos y toallitas de desmaquillar	15%	D15
48182020	Papel toalla	15%	D15

48183010	Servilletas	15%	D15
48183020	Manteles	15%	D15
48183030	Conjuntos o surtidos de manteles y servilletas	15%	D15
48184010	Pañales, incluso para adultos	5%	A
48184020	Compresas (almohadillas sanitarias o toallas sanitarias)	15%	A
48184030	Tampones sanitarios	15%	A
48184040	Artículos esterilizados para clínicas y hospitales	5%	A
48184090	Los demás	15%	A
48185010	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	5%	A
48185020	Cuellos, pecheros y puño	0	A
48185090	Los demás	15%	A
48189010	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	5%	A
48189090	Los demás	15%	A
48191000	Cajas de papel o cartón corrugados	15%	D15
48192010	Cartonajes destinados a ensamblarse en envases para bebidas	0	A
48192020	Cajas plegables	15%	C12
48192090	Los demás	15%	C12
48193011	Propios para cemento y productos similares	15%	C
48193012	Para café molido o azúcar	15%	C12
48193019	Las demás	15%	C12
48193020	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	15%	A
48193090	Las demás	15%	C
48194011	Propias para cemento y productos similares	15%	C
48194012	Para café molido o azúcar	15%	C
48194019	Los demás	15%	C
48194020	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	15%	A
48194090	Los demás	15%	C
48195010	Fundas de papel para ropa	15%	C
48195020	Envases para huevos	15%	C
48195030	Para helados, con capacidad igual o mayor a un galón	0	A
48195040	Los demás envases plegables	15%	C
48195090	Los demás	15%	C
48196000	Cartonajes de oficina, tienda o similares	15%	C12
48201010	Libros registro	15%	A
48201020	Libros de contabilidad	15%	A
48201031	Continuos	15%	C
48201039	Los demás	15%	C
48201041	Sin indicaciones impresas	15%	B
48201049	Los demás	15%	B
48201050	Agendas	15%	A
48201090	Los demás	15%	A
48202010	Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado, de música y de dibujo)	15%	D15
48202090	Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas	15%	D15
48203010	Archivadores y carpetas, de acordeón	15%	A
48203020	Encuadernaciones de anillas (portafolios)	15%	C
48203031	De colgar, tipo pendaflex	15%	C
48203032	De presentación, excepto los de manila	15%	A
48203039	Los demás	15%	D15
48203040	Cubiertas para documentos, excepto las cubiertas para libros	15%	A
48203090	Los demás	15%	A
48204000	Formularios en paquetes o plegados ("manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15%	C

48205000	Álbumes para muestras o para colecciones	5%	A
48209011	Para libros de contabilidad	15%	A
48209019	Las demás	10%	A
48209090	Los demás	15%	C12
48211010	Etiquetas para cuadernos	15%	C
48211020	Etiquetas de doble control ("twin check") para revelado de fotografía	0	A
48211030	Los demás, de los tipos fabricados en el país	15%	C
48211090	Las demás	10%	C
48219010	De los tipos fabricados en el país	15%	C
48219090	Los demás	10%	C
48221000	Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	0	A
48229010	Para la industria textil	0	A
48229090	Los demás	15%	C
48231200	Autoadhesivo	15%	D15
48231900	Los demás	15%	A
48232000	Papel y cartón filtro	0	A
48234010	Para aparatos vendedores de boletos de carrera de caballos	5%	A
48234090	Los demás	0	A
48236011	Vasos de papel parafinado, excepto de 3 a 24 onzas	10%	C
48236019	Los demás	15%	C
48236020	Pajillas (carrizos)	15%	A
48236090	Cubiertos, tazas, salvamanteles, posavasos, cubos para hielo, moldes para pasteles y demás artículos similares no especificados, contemplados en la subpartida 482360	15%	A
48237010	Envases de pulpa moldeada para portar o envasar huevos	5%	A
48237020	Matrices para imprenta	10%	A
48237090	Los demás	15%	A
48239010	Papel y cartón, simplemente cortado para envolturas	15%	A
48239020	Papel y cartón secantes	10%	A
48239030	Patrones para vestir	10%	A
48239040	Juntas y arandelas (empaquetaduras)	0	A
48239051	Para embutidos	0	A
48239059	Las demás	0	A
48239060	Plantillas de cartón	0	A
48239070	Letras de papel o cartón	15%	A
48239080	Tapas para envases	10%	A
48239091	Abanicos	10%	A
48239092	Matrices para imprenta	10%	A
48239093	Tarjetas sin perforar, incluso en bandas (tiras), para máquinas de tarjetas perforadas	15%	A
48239094	Papel siliconado impreso en rollos de 2cm de ancho	0	A
48239095	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, excepto impresos, estampados o perforados	15%	D15
48239096	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	15%	D15
48239099	Los demás	10%	D15
49011010	Pornográficos	0	A
49011090	Los demás	0	A
49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A
49019910	Pornográficos	0	A
49019990	Los demás	0	A
49021010	Calificadas como educativas por el		

	Ministerio de Educación	0	A
49021091	Pornográficos	0	A
49021099	Los demás	0	A
49029010	Prensa, diarios y semanarios	0	A
49029021	Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación	0	A
49029022	Pornográficos	0	A
49029029	Las demás	0	A
49030010	Libros para dibujar o colorear	0	A
49030090	Los demás	0	A
49040000	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	0	A
49051000	Esferas	0	A
49059100	En forma de libros o folletos	0	A
49059900	Los demás	0	A
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANO	0	A
49070011	Sellos (estampillas) de correos	10%	A
49070019	Los demás	10%	A
49070020	Sobres, tarjetas y demás artículos para correspondencia franqueados por medio de viñetas postales impresas	10%	A
49070030	Cheques, libretas de cheques, incluso timbrados, talonario de cheques, excepto cheques viajeros	15%	B
49070041	De curso legal o emitidos	0	A
49070049	Los demás	10%	A
49070051	Boletos o billetes de lotería oficial, sin emitir	15%	B
49070052	Boletos o billetes de lotería oficial en circulación	15%	A
49070059	Los demás	10%	A
49070061	Sin completar o emitir o sin curso legal	15%	B
49070069	Los demás (papeles de negocios, títulos emitidos o de curso legal)	0	A
49070071	Guías aéreas	15%	B
49070079	Los demás	15%	C
49070090	Los demás	15%	C
49081000	Calcomanías vitrificables	15%	A
49089000	Las demás	15%	C
49090011	Con vistas de la República de Panamá	10%	A
49090019	Los demás	15%	C
49090021	Destinadas a ser completadas posteriormente con indicaciones manuscritas	15%	B
49090029	Los demás	15%	B
49090030	Tarjetas o recordatorios de misas	15%	B
49090040	Tarjetas de presentación o visita	15%	B
49090090	Las demás	15%	B
49100011	Con ilustraciones educativas	0	A
49100019	Los demás	15%	B
49100020	Calendarios impresos sobre materia distinta del papel o cartón, excepto los calendarios denominados compuestos o perpetuos	15%	B
49100030	Calendarios denominados compuestos o perpetuos	15%	B
49111011	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas	0	A
49111019	Los demás	15%	B

49111020	Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, de películas cinematográficas o video-películas	10%	A
49111030	Los demás impresos publicitarios, catálogos y similares, de firmas extranjeras	0	A
49111040	Impresos publicitarios turísticos con propaganda de firma local, de distribución gratuita	0	A
49111091	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas	0	A
49111099	Los demás	15%	B
49119111	Carteles o afiches, excepto láminas para la enseñanza	15%	B
49119112	Reproducciones de pinturas famosas, de los tipos no producidos en Panamá	15%	C
49119119	Los demás	15%	B
49119120	Fotografías aéreas para mapas y planos	0	A
49119130	Las demás fotografías	15%	B
49119140	Láminas, cromos o estampas, para la enseñanza	0	A
49119190	Los demás	15%	B
49119910	Billetes o entradas (boletos) y demás tiquetes utilizados para mantener el orden de turnos, incluso en tiras (bandas)	15%	B
49119920	Billetes (boletos) para viajes	15%	B
49119930	Sellos de papel (excepto para valores)	15%	B
49119990	Los demás	15%	B
50010000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	10%	A
50020000	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	10%	A
50031000	Sin cardar ni peinar	10%	A
50039000	Los demás	10%	A
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10%	A
50050000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10%	A
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	0	A
50071000	Tejidos de borrilla	0	A
50072000	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	0	A
50079000	Los demás tejidos	0	A
51011100	Lana esquilada	10%	A
51011900	Las demás	10%	A
51012100	Lana esquilada	10%	A
51012900	Las demás	10%	A
51013000	Carbonizada	10%	A
51021100	De cabra de Cachemira	10%	A
51021900	Los demás	10%	A
51022000	Pelo ordinario	10%	A
51031000	Borras del peinado de lana o pelo fino	10%	A
51032000	Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10%	A
51033000	Desperdicios de pelo ordinario	10%	A
51040000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	10%	A
51051000	Lana cardada	10%	A
51052100	Lana peinada a granel	10%	A

51052900	Las demás	10%	A
51053100	De cabra de Cachemira	10%	A
51053900	Los demás	10%	A
51054000	Pelo ordinario cardado o peinado	10%	A
51061000	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15%	A
51062000	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15%	A
51071000	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15%	A
51072000	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15%	A
51081000	Cardado	15%	A
51082000	Peinado	15%	A
51091000	Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso	15%	A
51099000	Los demás	15%	A
51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	0	A
51111110	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	0	A
51111190	Los demás	10%	A
51111910	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	0	A
51111990	Los demás	10%	A
51112010	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	0	A
51112090	Los demás	10%	A
51113010	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	0	A
51113090	Los demás	10%	A
51119010	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	0	A
51119090	Los demás	10%	A
51121100	De peso inferior o igual a 200 g/m ²	0	A
51121900	Los demás	0	A
51122000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0	A
51123000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	0	A
51129000	Los demás	0	A
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	0	A
52010000	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR	0	A
52021000	Desperdicios de hilados	0	A
52029100	Hilachas	0	A
52029900	Los demás	0	A
52030000	ALGODÓN CARDADO O PEINADO	0	A
52041100	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	0	A
52041900	Los demás	0	A
52042000	Acondicionado para la venta al por menor	0	A
52051100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0	A
52051200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual		

	al número métrico 43)	0	A
52051300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0	A
52051400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0	A
52051500	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0	A
52052100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0	A
52052200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0	A
52052300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0	A
52052400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0	A
52052600	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	0	A
52052700	De título inferior a 10638 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	0	A
52052800	De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	0	A
52053100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0	A
52053200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0	A
52053300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0	A
52053400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0	A
52053500	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0	A
52054100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0	A
52054200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0	A
52054300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico		

52054400	43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0	A
52054600	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	0	A
52054700	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	0	A
52054800	De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120, por hilo sencillo)	0	A
52061100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0	A
52061200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0	A
52061300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0	A
52061400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0	A
52061500	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0	A
52062100	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0	A
52062200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0	A
52062300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0	A
52062400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0	A
52062500	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0	A
52063100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0	A
52063200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0	A
52063300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0	A
52063400	De título inferior a 192,31 decitex	0	A

	pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0	A
52063500	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0	A
52064100	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0	A
52064200	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0	A
52064300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0	A
52064400	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0	A
52064500	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0	A
52071000	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	0	A
52079000	Los demás	0	A
52081100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	0	A
52081200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	0	A
52081300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52081900	Los demás tejidos	0	A
52082100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	0	A
52082200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	0	A
52082300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52082900	Los demás tejidos	0	A
52083100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	0	A
52083200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	0	A
52083300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52083900	Los demás tejidos	0	A
52084100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	0	A
52084200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	0	A
52084300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52084900	Los demás tejidos	0	A
52085100	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	0	A
52085200	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	0	A
52085300	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52085900	Los demás tejidos	0	A
52091100	De ligamento tafetán	0	A

52091200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52091900	Los demás tejidos	0	A
52092100	De ligamento tafetán	0	A
52092200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52092900	Los demás tejidos	0	A
52093100	De ligamento tafetán	0	A
52093200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52093900	Los demás tejidos	0	A
52094100	De ligamento tafetán	0	A
52094200	Tejidos de mezclilla ("denim")	0	A
52094300	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52094900	Los demás tejidos	0	A
52095100	De ligamento tafetán	0	A
52095200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52095900	Los demás tejidos	0	A
52101100	De ligamento tafetán	0	A
52101200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52101900	Los demás tejidos	0	A
52102100	De ligamento tafetán	0	A
52102200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52102900	Los demás tejidos	0	A
52103100	De ligamento tafetán	0	A
52103200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52103900	Los demás tejidos	0	A
52104100	De ligamento tafetán	0	A
52104200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52104900	Los demás tejidos	0	A
52105100	De ligamento tafetán	0	A
52105200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52105900	Los demás tejidos	0	A
52111100	De ligamento tafetán	0	A
52111200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52111900	Los demás tejidos	0	A
52112100	De ligamento tafetán	0	A
52112200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52112900	Los demás tejidos	0	A
52113100	De ligamento tafetán	0	A
52113200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52113900	Los demás tejidos	0	A
52114100	De ligamento tafetán	0	A
52114200	Tejidos de mezclilla ("denim")	0	A
52114300	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52114900	Los demás tejidos	0	A
52115100	De ligamento tafetán	0	A
52115200	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
52115900	Los demás tejidos	0	A
52121100	Crudos	0	A
52121200	Blanqueados	0	A
52121300	Teñidos	0	A
52121400	Con hilados de distintos colores	0	A
52121500	Estampados	0	A

52122100	Crudos	0	A
52122200	Blanqueados	0	A
52122300	Teñidos	0	A
52122400	Con hilados de distintos colores	0	A
52122500	Estampados	0	A
53011000	Lino en bruto o enriado	10%	A
53012100	Agramado o espadado	10%	A
53012900	Los demás	10%	A
53013000	Estopas y desperdicios de lino	10%	A
53021000	Cáñamo en bruto o enriado	10%	A
53029000	Los demás	10%	A
53031000	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	10%	A
53039000	Los demás	10%	A
53041000	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto	10%	A
53049000	Los demás	0	A
53051100	En bruto	10%	A
53051900	Los demás	10%	A
53052100	En bruto	10%	A
53052900	Los demás	10%	A
53059010	Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio(incluidas las hilachas)	10%	A
53059090	Los demás	10%	A
53061000	Sencillos	10%	A
53062010	Sin acondicionar para la venta al por menor	10%	A
53062090	Los demás	10%	A
53071000	Sencillos	15%	A
53072000	Retorcidos o cableados	15%	A
53081000	Hilados de coco	15%	A
53082000	Hilados de cáñamo	10%	A
53089011	Sin acondicionar para la venta al por menor	10%	A
53089019	Acondicionado para la venta al por menor	0	A
53089091	Hilados de papel	15%	A
53089099	Los demás	0	A
53091100	Crudos o blanqueados	0	A
53091900	Los demás	0	A
53092100	Crudos o blanqueados	0	A
53092900	Los demás	0	A
53101000	Crudos	0	A
53109000	Los demás	0	A
53110010	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho	0	A
53110091	De ramio	0	A
53110092	De cáñamo	0	A
53110093	De junco; de palma; de paja	15%	A
53110099	Los demás	0	A
54011000	De filamentos sintéticos	0	A
54012000	De filamentos artificiales	0	A
54021000	Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	0	A
54022000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0	A
54023100	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	0	A
54023200	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	0	A
54023300	De poliésteres	0	A
54023900	Los demás	0	A
54024100	De nailon o demás poliamidas	0	A
54024200	De poliésteres parcialmente orientados	15%	A
54024300	De los demás poliésteres	0	A

54024900	Los demás	0	A
54025100	De nailon o demás poliamidas	0	A
54025200	De poliésteres	15%	A
54025900	Los demás	0	A
54026100	De nailon o demás poliamidas	0	A
54026200	De poliésteres	0	A
54026900	Los demás	0	A
54031000	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A
54032000	Hilados texturados	0	A
54033100	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	0	A
54033200	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	0	A
54033300	De acetato de celulosa	0	A
54033900	Los demás	0	A
54034100	De rayón viscosa	0	A
54034200	De acetato de celulosa	0	A
54034900	Los demás	0	A
54041000	Monofilamentos	15%	A
54049000	Los demás	15%	A
54050000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARE	15%	A
54061000	Hilados de filamentos sintéticos	0	A
54062000	Hilados de filamentos artificiales	0	A
54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0	A
54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	0	A
54073000	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	0	A
54074100	Crudos o blanqueados	0	A
54074200	Teñidos	0	A
54074300	Con hilados de distintos colores	0	A
54074400	Estampados	0	A
54075100	Crudos o blanqueados	0	A
54075200	Teñidos	0	A
54075300	Con hilados de distintos colores	0	A
54075400	Estampados	0	A
54076100	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	0	A
54076900	Los demás	0	A
54077100	Crudos o blanqueados	0	A
54077200	Teñidos	0	A
54077300	Con hilados de distintos colores	0	A
54077400	Estampados	0	A
54078100	Crudos o blanqueados	0	A
54078200	Teñidos	0	A
54078300	Con hilados de distintos colores	0	A
54078400	Estampados	0	A
54079100	Crudos o blanqueados	0	A
54079200	Teñidos	0	A
54079300	Con hilados de distintos colores	0	A
54079400	Estampados	0	A
54081000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A
54082100	Crudos o blanqueados	0	A
54082200	Teñidos	0	A

54082300	Con hilados de distintos colores	0	A
54082400	Estampados	0	A
54083100	Crudos o blanqueados	0	A
54083200	Teñidos	0	A
54083300	Con hilados de distintos colores	0	A
54083400	Estampados	0	A
55011000	De nailon o demás poliamidas	10%	A
55012000	De poliésteres	10%	A
55013000	Acrílicos o modacrílicos	10%	A
55019000	Los demás	10%	A
55020000	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	10%	A
55031000	De nailon o demás poliamidas	0	A
55032000	De poliésteres	0	A
55033000	Acrílicas o modacrílicas	0	A
55034000	De polipropileno	0	A
55039000	Las demás	0	A
55041000	De rayón viscosa	0	A
55049000	Las demás	0	A
55051000	De fibras sintéticas	0	A
55052000	De fibras artificiales	0	A
55061000	De nailon o demás poliamidas	10%	A
55062000	De poliésteres	10%	A
55063000	Acrílicas o modacrílicas	10%	A
55069000	Las demás	10%	A
55070000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	10%	A
55081010	Acondicionada para la venta al por menor	0	A
55081090	Los demás	0	A
55082010	Acondicionada para la venta al por menor	15%	A
55082090	Los demás	15%	A
55091100	Sencillos	0	A
55091200	Retorcidos o cableados	0	A
55092100	Sencillos	0	A
55092200	Retorcidos o cableados	0	A
55093100	Sencillos	0	A
55093200	Retorcidos o cableados	0	A
55094100	Sencillos	0	A
55094200	Retorcidos o cableados	0	A
55095100	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	0	A
55095200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0	A
55095300	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0	A
55095900	Los demás	0	A
55096100	Mezclados exclusiva o principalmente c on lana o pelo fino	0	A
55096200	Mezclados exclusiva o principalmente c on algodón	0	A
55096900	Los demás	0	A
55099100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0	A
55099200	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0	A
55099900	Los demás	0	A
55101100	Sencillos	0	A
55101200	Retorcidos o cableados	0	A
55102000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0	A
55103000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0	A
55109000	Los demás hilados	0	A
55111000	De fibras sintéticas discontinuas con un		

	contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	0	A
55112000	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	0	A
55113000	De fibras artificiales discontinuas	0	A
55121100	Crudos o blanqueados	0	A
55121900	Los demás:	0	A
55122100	Crudos o blanqueados	0	A
55122900	Los demás	0	A
55129100	Crudos o blanqueados	0	A
55129900	Los demás	0	A
55131100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0	A
55131200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
55131300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0	A
55131900	Los demás tejidos	0	A
55132100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0	A
55132200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
55132300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0	A
55132900	Los demás tejidos	0	A
55133100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0	A
55133200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
55133300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0	A
55133900	Los demás tejidos	0	A
55134100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0	A
55134200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
55134300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0	A
55134900		0	A
55141100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0	A
55141200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
55141300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0	A
55141900	Los demás tejidos	0	A
55142100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0	A
55142200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
55142300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0	A
55142900	Los demás tejidos	0	A
55143100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0	A
55143200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
55143300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0	A
55143900	Los demás tejidos	0	A

55144100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0	A
55144200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0	A
55144300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0	A
55144900	Los demás tejidos	0	A
55151100	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	0	A
55151200	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0	A
55151300	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0	A
55151900	Los demás	0	A
55152100	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0	A
55152200	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0	A
55152900	Los demás	0	A
55159100	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0	A
55159200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0	A
55159900	Los demás	0	A
55161100	Crudos o blanqueados	0	A
55161200	Teñidos	0	A
55161300	Con hilados de distintos colores	0	A
55161400	Estampados	0	A
55162100	Crudos o blanqueados	0	A
55162200	Teñidos	0	A
55162300	Con hilados de distintos colores	0	A
55162400	Estampados	0	A
55163100	Crudos o blanqueados	0	A
55163200	Teñidos	0	A
55163300	Con hilados de distintos colores	0	A
55163400	Estampados	0	A
55164100	Crudos o blanqueados	0	A
55164200	Teñidos	0	A
55164300	Con hilados de distintos colores	0	A
55164400	Estampados	0	A
55169100	Crudos o blanqueados	0	A
55169200	Teñidos	0	A
55169300	Con hilados de distintos colores	0	A
55169400	Estampados	0	A
56011010	Compresas (almohadillas o toallas sanitarias)	15%	A
56011020	Tampones higiénicos	15%	A
56011090	Las demás	15%	A
56012110	Guatas de algodón	0	A
56012190	Los demás	0	A
56012211	De acetato de celulosa	0	A
56012219	Las demás	0	A
56012291	Filtros de acetato de celulosa	0	A
56012299	Los demás	15%	A
56012900	Los demás	15%	A
56013010	Tundizno	15%	A
56013020	Nudos y motas	15%	A
56021000	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15%	A
56022100	De lana o pelo fino	15%	A
56022900	De las demás materias textiles	0	A
56029010	Geomembranas o geotextiles del tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción	10%	A
56029020	Filtros para tejados, incluso impregnados con asfalto	10%	A
56029090	Los demás	15%	A

56031100	De peso inferior o igual a 25 g/m2	0	A
56031200	De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	0	A
56031300	De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	0	A
56031400	De peso superior a 150 g/m2	0	A
56039100	De peso inferior o igual a 25 g/m2	0	A
56039200	De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	0	A
56039300	De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	0	A
56039400	De peso superior a 150 g/m2	0	A
56041000	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	0	A
56042000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	0	A
56049000	Los demás	0	A
56050000	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 5404 ó 5405, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL	10%	A
56060000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 5404 o 5405, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 5605 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	0	A
56071000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303	15%	A
56072100	Cordeles para atar o engavillar	15%	A
56072900	Los demás	15%	A
56074100	Cordeles para atar o engavillar	15%	A
56074900	Los demás	15%	A
56075010	De nailon u otras poliamidas	5%	A
56075090	Las demás	0	A
56079010	De papel	15%	A
56079020	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee) o demás fibras duras de hojas	15%	A
56079090	Las demás	15%	A
56081110	Para la pesca de atún	15%	A
56081190	Los demás	0	A
56081911	Para redes de pesca del atún	10%	A
56081919	Los demás	0	A
56081920	Hamacas	15%	A
56081990	Los demás	15%	A
56089011	Para la pesca de atún	15%	A
56089019	Los demás	0	A
56089020	Hamacas	15%	A
56089090	Las demás	15%	A
56090010	Cordones de zapatos (excepto los fabricados con trencillas)	0	A
56090020	Cuerdas para tender ropa	15%	A
56090030	Aljofifas, estropajos o motas para el fregado o lavado de pisos, etc	15%	A
56090090	Los demás	15%	A
57011000	De lana o pelo fino	5%	A
57019000	De las demás materias textiles	5%	A
57021010	De lana o de pelo fino	10%	A
57021090	Las demás	10%	A
57022000	Revestimientos para el suelo de		

	fibras de coco	15%	A
57023100	De lana o pelo fino	10%	A
57023210	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A
57023290	Las demás	15%	A
57023910	De fibras vegetales, del Capítulo 53	15%	A
57023991	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A
57023999	Las demás	15%	A
57024100	De lana o pelo fino	10%	A
57024210	Para vehículos automóviles	15%	A
57024220	Alfombras de baño	10%	A
57024230	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A
57024240	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A
57024290	Las demás	15%	A
57024910	Para vehículos automóviles	15%	A
57024920	Alfombras de baño	10%	A
57024930	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15%	A
57024991	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A
57024992	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A
57024999	Las demás	15%	A
57025100	De lana o pelo fino	10%	A
57025210	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A
57025290	Las demás	15%	A
57025910	De fibras vegetales, del Capítulo 53	15%	A
57025991	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A
57025999	Las demás	15%	A
57029100	De lana o pelo fino	10%	A
57029210	Para vehículos automóviles	15%	A
57029220	Alfombras de baño	10%	A
57029230	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A
57029240	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A
57029290	Las demás	15%	A
57029910	Para vehículos automóviles	15%	A
57029920	Alfombras de baño	10%	A
57029930	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15%	A
57029991	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A
57029992	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A
57029999	Las demás	15%	A
57031000	De lana o pelo fino	10%	A
57032010	Confeccionada para vehículos automóviles	15%	A
57032020	Alfombras confeccionadas de baño	10%	A
57032030	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10%	A
57032040	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A
57032090	Las demás	15%	A
57033010	Confeccionada para vehículos automóviles	15%	A
57033020	Alfombras confeccionadas de baño (esterillas para el baño)	10%	A
57033030	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso		

	confeccionadas	10%	A
57033040	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A
57033090	Las demás	15%	B
57039010	Confeccionada para vehículos automóviles	15%	A
57039020	Alfombras confeccionadas de baño	10%	A
57039030	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15%	A
57039091	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A
57039092	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A
57039099	Las demás	15%	A
57041000	De superficie inferior o igual a 03 M2	15%	A
57049000	Los demás	15%	A
57050010	De lana o de pelo fino, incluso confeccionadas	10%	A
57050020	Las demás confeccionadas para vehículos automóviles	15%	A
57050030	Alfombras confeccionadas de baño	10%	A
57050040	Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53	15%	A
57050091	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	A
57050092	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	A
57050099	Las demás	15%	A
58011000	De lana o pelo fino	0	A
58012100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	0	A
58012200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	0	A
58012300	Los demás terciopelos y felpas por trama	0	A
58012400	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	0	A
58012500	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	0	A
58012600	Tejidos de chenilla	0	A
58013100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	0	A
58013200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	0	A
58013300	Los demás terciopelos y felpas por trama	0	A
58013400	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	0	A
58013500	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	0	A
58013600	Tejidos de chenilla	0	A
58019010	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	0	A
58019021	De lino; de cáñamo; de ramio	10%	A
58019022	De yute	0	A
58019029	Los demás	0	A
58019030	Los demás de seda	10%	A
58019090	Los demás	0	A
58021100	Crudos	0	A
58021900	Los demás	0	A
58022010	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	0	A
58022021	De lino; de cáñamo; de ramio	10%	A
58022022	De yute	15%	A
58022029	Los demás	0	A
58022030	Los demás, de seda	10%	A
58022040	Los demás, de lana o pelo fino	10%	A
58022090	Los demás	0	A
58023010	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	0	A

58023021	De lino; de cáñamo; de ramio	10%	A
58023022	Yute	0	A
58023029	Los demás	0	A
58023030	Los demás, de seda	10%	A
58023040	Los demás, de lana o pelo fino	10%	A
58023090	Los demás	0	A
58031000	De algodón	0	A
58039010	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho	0	A
58039021	De lino; de cáñamo; de ramio	0	A
58039022	De yute	0	A
58039029	Los demás	0	A
58039030	Los demás, de seda	0	A
58039040	Los demás, de lana o pelo fino	0	A
58039090	Los demás	0	A
58041000	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	0	A
58042100	De fibras sintéticas o artificiales	0	A
58042900	De las demás materias textiles	0	A
58043000	Encajes hechos a mano	0	A
58050010	De lana o de pelo fino	0	A
58050090	Los demás	15%	A
58061000	Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	0	A
58062000	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	0	A
58063100	De algodón	0	A
58063200	De fibras sintéticas o artificiales	0	A
58063910	De seda	0	A
58063990	Las demás	0	A
58064000	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	0	A
58071010	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	0	A
58071090	Los demás	15%	A
58079010	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	0	A
58079090	Los demás	15%	A
58081010	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	0	A
58081090	Los demás	15%	A
58089010	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	0	A
58089090	Las demás	0	A
58090000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 5605, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	0	A
58101010	Insignias para uniformes	15%	A
58101090	Los demás	0	A
58109110	Insignia para uniformes	15%	A
58109190	Los demás	0	A
58109210	Insignias para uniformes	15%	A
58109290	Los demás	0	A
58109910	Insignias para uniformes	15%	A
58109990	Los demás	0	A
58110000	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 5810	0	A

59011000	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	0	A
59019000	Los demás	15%	A
59021000	De nailon o demás poliamidas	0	A
59022000	De poliésteres	0	A
59029000	Las demás	0	A
59031000	Con poli (cloruro de vinilo)	0	A
59032000	Con poliuretano	0	A
59039000	Las demás	0	A
59041000	Linóleo	10%	A
59049010	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	10%	A
59049090	Con otros soportes textiles	10%	A
59050000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	15%	A
59061000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10%	A
59069100	De punto	0	A
59069900	Las demás	0	A
59070010	Lienzos pintados	15%	A
59070090	Los demás	0	A
59080000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS	0	A
59090000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	3%	A
59100000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	3%	A
59111010	Geomembranas o geotextiles, el tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción	10%	A
59111090	Los demás	0	A
59112000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	0	A
59113100	De peso inferior a 650 g/m ²	0	A
59113200	De peso superior o igual a 650 g/m ²	0	A
59114000	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0	A
59119010	Juntas (empaquetaduras) para bombas, motores, etc, arandelas, membranas	0	A
59119020	Láminas filtrantes	10%	A
59119090	Los demás	0	A
60011000	Tejidos "de pelo largo"	0	A
60012100	De algodón	0	A
60012200	De fibras sintéticas o artificiales	0	A
60012900	De las demás materias textiles	0	A
60019100	De algodón	0	A
60019200	De fibras sintéticas o artificiales	0	A
60019900	De las demás materias textiles	0	A
60024000	Con un contenido de hilados de el astómeros superior o igual al 5% en		

	peso, sin hilos de caucho	0	A
60029000	Los demás	0	A
60031000	De lana o pelo fino	0	A
60032000	De algodón	0	A
60033000	De fibras sintéticas	0	A
60034000	De fibras artificiales	0	A
60039000	Los demás	0	A
60041000	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	0	A
60049000	Los demás	0	A
60051000	De lana o pelo fino	0	A
60052100	Crudos o blanqueados	0	A
60052200	Teñidos	0	A
60052300	Con hilados de distintos colores	0	A
60052400	Estampados	0	A
60053100	Crudos o blanqueados	0	A
60053200	Teñidos	0	A
60053300	Con hilados de distintos colores	0	A
60053400	Estampados	0	A
60054100	Crudos o blanqueados	0	A
60054200	Teñidos	0	A
60054300	Con hilados de distintos colores	0	A
60054400	Estampados	0	A
60059000	Los demás	0	A
60061000	De lana o pelo fino	0	A
60062100	Crudos o blanqueados	0	A
60062200	Teñidos	0	A
60062300	Con hilados de distintos colores	0	A
60062400	Estampados	0	A
60063100	Crudos o blanqueados	0	A
60063200	Teñidos	0	A
60063300	Con hilados de distintos colores	0	A
60063400	Estampados	0	A
60064100	Crudos o blanqueados	0	A
60064200	Teñidos	0	A
60064300	Con hilados de distintos colores	0	A
60064400	Estampados	0	A
60069000	Los demás	0	A
61011010	Para hombres	10%	A
61011020	Para niños	10%	A
61012010	Para hombres	10%	C
61012020	Para niños	10%	C
61013010	Para hombres	10%	C
61013020	Para niños	10%	C
61019010	Para hombres	10%	C
61019020	Para niños	10%	C
61021010	Para mujeres	10%	A
61021020	Para niñas	10%	A
61022010	Para mujeres	10%	C
61022020	Para niñas	10%	C
61023010	Para mujeres	10%	C
61023020	Para niñas	10%	C
61029010	Para mujeres	10%	C
61029020	Para niñas	10%	C
61031100	De lana o pelo fino	10%	A
61031200	De fibras sintéticas	10%	C
61031900	De las demás materias textiles	10%	C
61032100	De lana o pelo fino	10%	A
61032200	De algodón	10%	C
61032300	De fibras sintéticas	10%	C
61032900	De las demás materias textiles	10%	C
61033100	De lana o pelo fino	10%	C
61033200	De algodón	10%	C
61033300	De fibras sintéticas	10%	C
61033900	De las demás materias textiles	10%	C
61034100	De lana o pelo fino	10%	C
61034200	De algodón	10%	C

61034300	De fibras sintéticas	10%	C
61034900	De las demás materias textiles	10%	C
61041110	Para mujeres	15%	A
61041120	Para niñas	10%	A
61041210	Para mujeres	15%	C
61041220	Para niñas	10%	C
61041310	Para mujeres	15%	C
61041320	Para niñas	10%	C
61041910	Para mujeres	15%	C
61041920	Para niñas	10%	C
61042100	De lana o pelo fino	10%	C
61042200	De algodón	10%	C
61042300	De fibras sintéticas	10%	C
61042900	De las demás materias textiles	10%	C
61043100	De lana o pelo fino	10%	A
61043200	De algodón	10%	C
61043300	De fibras sintéticas	10%	C
61043900	De las demás materias textiles	10%	C
61044110	Para mujeres	15%	C
61044120	Para niñas	10%	C
61044210	Para mujeres	15%	C
61044220	Para niñas	10%	C
61044310	Para mujeres	15%	C
61044320	Para niñas	10%	C
61044410	Para mujeres	15%	C
61044420	Para niñas	10%	C
61044910	Para mujeres	15%	C
61044920	Para niñas	10%	C
61045100	De lana o pelo fino	10%	C
61045200	De algodón	10%	C
61045300	De fibras sintéticas	10%	C
61045900	De las demás materias textiles	10%	C
61046100	De lana o pelo fino	10%	C
61046200	De algodón	10%	C
61046300	De fibras sintéticas	10%	C
61046900	De las demás materias textiles	10%	C
61051000	De algodón	15%	C
61052000	De fibras sintéticas o artificiales	10%	C
61059000	De las demás materias textiles	10%	C
61061010	Para mujeres	15%	C
61061020	Para niñas	10%	C
61062010	Para mujeres	15%	C
61062020	Para niñas	10%	C
61069010	Para mujeres	15%	C
61069020	Para niñas	10%	C
61071110	Para hombres	15%	C
61071120	Para niños	15%	C
61071210	Para hombres	15%	C
61071220	Para niños	15%	C
61071910	Para hombres	15%	C
61071920	Para niños	15%	C
61072110	Para hombres	15%	C
61072120	Para niños	15%	C
61072210	Para hombres	15%	C
61072220	Para niños	15%	C
61072910	Para hombres	15%	C
61072920	Para niños	15%	C
61079110	Para hombres	15%	C
61079120	Para niños	15%	C
61079210	Para hombres	15%	C
61079220	Para niños	15%	C
61079910	Para hombres	15%	C
61079920	Para niños	15%	C
61081110	Para mujeres	15%	C
61081120	Para niñas	15%	C
61081910	Para mujeres	15%	C
61081920	Para niñas	15%	C
61082110	Para mujeres	15%	C

61082120	Para niñas	15%	C
61082210	Para mujeres	15%	C
61082220	Para niñas	15%	C
61082910	Para mujeres	15%	C
61082920	Para niñas	15%	C
61083110	Para mujeres	15%	C
61083120	Para niñas	15%	C
61083210	Para mujeres	15%	C
61083220	Para niñas	15%	C
61083910	Para mujeres	15%	C
61083920	Para niñas	15%	C
61089110	Para mujeres	15%	C
61089120	Para niñas	15%	C
61089210	Para mujeres	15%	C
61089220	Para niñas	15%	C
61089910	Para mujeres	15%	C
61089920	Para niñas	15%	C
61091010	Blancas y sin estampados	10%	C
61091090	Las demás	10%	C
61099010	Blancas y sin estampados	10%	C
61099090	Las demás	10%	C
61101110	Para hombre y mujeres	10%	C
61101190	Los demás	10%	C
61101210	Para hombre y mujeres	10%	C
61101290	Los demás	10%	C
61101910	Para hombre y mujeres	10%	C
61101990	Los demás	10%	C
61102010	Con cuello, excepto blancas	15%	C
61102090	Los demás	15%	C
61103010	Con cuello, excepto blancas	10%	C
61103090	Los demás	10%	C
61109010	Con cuello, excepto blancas	10%	C
61109090	Los demás	10%	C
61111010	Camisa hasta talla 4T	15%	A
61111090	Las demás	10%	A
61112010	Camisas de algodón hasta talla 4T	15%	B
61112090	Las demás	10%	B
61113010	Camisas hasta talla 4T	15%	C
61113090	Las demás	10%	C
61119010	Camisas hasta talla 4T	15%	C
61119090	Las demás	10%	C
61121100	De algodón	10%	C
61121200	De fibras sintéticas	10%	C
61121900	De las demás materias textiles	10%	C
61122000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10%	C
61123100	De fibras sintéticas	10%	C
61123900	De las demás materias textiles	10%	C
61124100	De fibras sintéticas	10%	C
61124900	De las demás materias textiles	10%	C
61130000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 5903, 5906 ó 5907	10%	C
61141000	De lana o pelo fino	10%	C
61142000	De algodón	10%	C
61143000	De fibras sintéticas o artificiales	10%	C
61149000	De las demás materias textiles	10%	C
61151110	Leotardos y demás mallas de baile	10%	C
61151190	Las demás	15%	C
61151210	Leotardos y demás mallas de baile	10%	C
61151290	Las demás	15%	C
61151910	Leotardos y demás mallas de baile	10%	C
61151990	Las demás	15%	C
61152000	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15%	C
61159100	De lana o pelo fino	15%	C
61159200	De algodón	15%	C
61159310	Medias elásticas cauchutadas, hasta la		

	rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y panty medias	15%	C
61159390	Los demás	15%	C
61159910	Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y panty medias		
		15%	C
61159990	Los demás	15%	C
61161010	Protectores para trabajadores	10%	C
61161090	Los demás	10%	C
61169110	Protectores para trabajadores	10%	C
61169190	Los demás	10%	C
61169210	Protectores para trabajadores	10%	C
61169290	Los demás	10%	C
61169310	Protectores para trabajadores	10%	C
61169390	Las demás	10%	C
61169910	Protectores para trabajadores	10%	C
61169990	Los demás	10%	C
61171000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15%	C
61172000	Corbatas y lazos similares	10%	C
61178010	Cinturillas, cinturones y bandoleras	10%	C
61178091	Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15%	C
61178099	Los demás	15%	C
61179010	De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15%	C
61179090	Los demás	15%	C
62011100	De lana o pelo fino	10%	C
62011200	De algodón	10%	C
62011300	De fibras sintéticas o artificiales	10%	C
62011900	De las demás materias textiles	10%	C
62019100	De lana o pelo fino	10%	C
62019200	De algodón	10%	C
62019300	De fibras sintéticas o artificiales	10%	C
62019900	De las demás materias textiles	10%	C
62021100	De lana o pelo fino	10%	C
62021200	De algodón	10%	C
62021300	De fibras sintéticas o artificiales	10%	C
62021900	De las demás materias textiles	10%	C
62029100	De lana o pelo fino	10%	C
62029200	De algodón	10%	C
62029300	De fibras sintéticas o artificiales	10%	C
62029900	De las demás materias textiles	10%	C
62031110	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10%	A
62031190	Los demás	10%	C
62031210	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10%	C
62031290	Los demás	10%	C
62031910	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10%	C
62031990	Los demás	10%	C
62032110	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15%	A
62032190	Los demás	10%	A
62032210	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15%	C
62032290	Los demás	10%	C
62032310	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15%	C
62032390	Los demás	10%	C
62032910	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15%	C
62032990	Los demás	10%	C

62033110	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15%	C
62033190	Los demás	10%	C
62033210	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15%	C
62033290	Los demás	10%	C
62033310	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15%	C
62033390	Los demás	10%	C
62033910	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15%	C
62033990	Los demás	10%	C
62034111	Sin peto, para hombres	10%	A
62034112	Sin peto, para niños	15%	A
62034113	Con peto	10%	A
62034121	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/10000 la docena	10%	A
62034122	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/10000 la docena	15%	A
62034123	Sin peto, para niños	15%	A
62034124	Con peto	10%	A
62034211	Uniformes escolares para gimnasia	15%	C
62034212	Los demás, de uniformes escolares	15%	C
62034213	Los demás, sin peto, para niños	15%	C
62034214	Con peto	10%	C
62034219	Los demás	10%	C
62034221	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	C
62034222	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/10000 la docena	10%	C
62034223	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/10000 la docena	15%	C
62034224	Sin peto, para niños	15%	C
62034225	Con peto	10%	C
62034311	Uniformes escolares para gimnasia	15%	C
62034312	Los demás, de uniformes escolares	15%	C
62034313	Los demás, sin peto, para niños	15%	C
62034314	Con peto	10%	C
62034319	Los demás	10%	C
62034321	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	C
62034322	Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/10000 la docena	10%	C
62034323	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/10000 la docena	15%	C
62034324	Sin peto, para niños	15%	C
62034325	Con peto	10%	C
62034911	Uniformes escolares para gimnasia	15%	C
62034912	Los demás, de uniformes escolares	15%	C
62034913	Los demás, sin peto, para niños	15%	C
62034914	Con peto	10%	C
62034919	Los demás	10%	C
62034921	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	C
62034922	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/10000 la docena	15%	C
62034923	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/10000 la docena	15%	C
62034924	Sin peto, para niños	15%	C
62034925	Con peto	10%	C
62041110	Para mujeres	15%	A
62041121	Hasta talla 6x	15%	A
62041129	Los demás	15%	A
62041210	Para mujeres	15%	C
62041221	Hasta talla 6x	15%	C
62041229	Los demás	15%	C
62041310	Para mujeres	15%	C
62041321	Hasta talla 6x	15%	C
62041329	Los demás	15%	C
62041910	Para mujeres	15%	C
62041921	Hasta talla 6x	15%	C

62041929	Los demás	15%	C
62042111	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	C
62042119	Los demás	15%	C
62042121	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/9600 la docena	15%	C
62042122	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/9600 la docena	15%	C
62042123	Los demás, con falda o falda pantalón	15%	C
62042124	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	C
62042125	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/10800 la docena	15%	C
62042126	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/10800 la docena	15%	C
62042211	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	C
62042219	Los demás	15%	C
62042221	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/9600 la docena	15%	C
62042222	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/9600 la docena	15%	C
62042223	Los demás, con falda o falda pantalón	15%	C
62042224	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	C
62042225	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/10800 la docena	15%	C
62042226	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/10800 la docena	15%	C
62042311	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	C
62042319	Los demás	15%	C
62042321	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/9600 la docena	15%	C
62042322	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/9600 la docena	15%	C
62042323	Los demás, con falda o falda pantalón	15%	C
62042324	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	C
62042325	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/10800 la docena	15%	C
62042326	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/10800 la docena	15%	C
62042911	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	C
62042919	Los demás	15%	C
62042921	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/9600 la docena	15%	C
62042922	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/9600 la docena	15%	C
62042923	Los demás, con falda o falda pantalón	15%	C
62042924	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	C
62042925	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/10800 la docena	15%	C
62042926	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/10800 la docena	15%	C
62043100	De lana o pelo fino	5%	A
62043200	De algodón	5%	A
62043300	De fibras sintéticas	5%	A
62043900	De las demás materias textiles	5%	A
62044110	Para mujeres	15%	C
62044121	Hasta talla 6x	15%	C
62044129	Los demás	15%	C
62044210	Para mujeres	15%	C
62044221	Hasta talla 6x	15%	C
62044229	Los demás	15%	C
62044310	Para mujeres	15%	C

62044321	Hasta talla 6x	15%	C
62044329	Los demás	15%	C
62044410	Para mujeres	15%	C
62044421	Hasta talla 6x	15%	C
62044429	Los demás	15%	C
62044910	Para mujeres	15%	C
62044921	Hasta talla 6x	15%	C
62044929	Los demás	15%	C
62045110	Para mujeres	15%	C
62045120	Para niñas hasta talla 6x	15%	C
62045190	Los demás	15%	C
62045210	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	C
62045220	Los demás, para mujeres	15%	C
62045230	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	15%	C
62045290	Los demás	15%	C
62045310	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	C
62045320	Los demás, para mujeres	15%	C
62045330	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	15%	C
62045390	Los demás	15%	C
62045910	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	C
62045920	Los demás, para mujeres	15%	C
62045930	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	15%	C
62045990	Los demás	15%	C
62046110	Shorts y pantalones cortos (calzones), sin peto	10%	C
62046120	Largos, sin peto	15%	C
62046130	Con peto	10%	C
62046211	Uniformes escolares para gimnasia	15%	C
62046212	Los demás, con peto	10%	C
62046219	Los demás	10%	C
62046221	Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	15%	C
62046222	Con peto	10%	C
62046229	Los demás	15%	C
62046311	Uniformes escolares para gimnasia	15%	C
62046312	Los demás, con peto	10%	C
62046319	Los demás	10%	C
62046321	Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	15%	C
62046322	Los demás, con peto	10%	C
62046329	Los demás	15%	C
62046911	Uniformes escolares para gimnasia	15%	C
62046912	Los demás, con peto	10%	C
62046919	Los demás	10%	C
62046921	Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	15%	C
62046922	Los demás, con peto	10%	C
62046929	Los demás	15%	C
62051011	Con valor CIF menor de B/6600 la docena	15%	C
62051019	Las demás	15%	C
62051020	Para niños	15%	C
62052011	Con valor CIF menor de B/6600 la docena	15%	C
62052019	Las demás	15%	C
62052021	Para uniformes escolares	15%	C
62052029	Los demás	15%	C
62053011	Con valor CIF menor de B/6600 la docena	15%	C
62053019	Las demás	15%	C
62053021	Para uniformes escolares	15%	C
62053029	Los demás	15%	C
62059011	Con valor CIF menor de B/6600 la docena	15%	C
62059012	De seda o desperdicios de seda, con valor CIF igual o superior a B/6600 la docena	15%	C
62059019	Las demás	15%	C

62059021	Para uniformes escolares	15%	C
62059029	Los demás	15%	C
62061010	Para mujeres	15%	C
62061020	Para niñas	10%	C
62062010	Para mujeres	15%	C
62062020	Para niñas	10%	C
62063010	Para mujeres	15%	C
62063020	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15%	C
62063090	Los demás, para niñas	10%	C
62064010	Para mujeres	15%	C
62064020	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15%	C
62064090	Los demás, para niñas	10%	C
62069010	Para mujeres	15%	C
62069020	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15%	C
62069090	Los demás, para niñas	10%	C
62071110	Para hombres	15%	C
62071120	Para niños	15%	C
62071910	Para hombres	15%	C
62071920	Para niños	15%	C
62072110	Para hombres	15%	C
62072120	Para niños	15%	C
62072210	Para hombres	15%	C
62072220	Para niños	15%	C
62072910	Para hombres	15%	C
62072920	Para niños	15%	C
62079110	Batas, albornoces y artículos similares	15%	C
62079121	Blancas, sin estampados	10%	C
62079129	Los demás	15%	C
62079190	Los demás	15%	C
62079210	Batas, albornoces y artículos similares	15%	C
62079221	Blancas, sin estampados	10%	C
62079229	Los demás	10%	C
62079290	Los demás	15%	C
62079910	Batas, albornoces y artículos similares	15%	C
62079921	Blancas, sin estampados	10%	C
62079929	Los demás	10%	C
62079990	Los demás	15%	C
62081110	Para mujeres	15%	C
62081120	Para niñas	15%	C
62081910	Para mujeres	15%	C
62081920	Para niñas	15%	C
62082110	Para mujeres	15%	C
62082120	Para niñas	15%	C
62082210	Para mujeres	15%	C
62082220	Para niñas	15%	C
62082910	Para mujeres	15%	C
62082920	Para niñas	15%	C
62089111	Para mujeres	15%	C
62089112	Para niñas	15%	C
62089121	Blancas, sin estampado	10%	C
62089129	Los demás	15%	C
62089191	Para mujeres	15%	C
62089192	Para niñas	15%	C
62089211	Para mujeres	15%	C
62089212	Para niñas	15%	C
62089221	Blancas, sin estampado	10%	C
62089229	Los demás	10%	C
62089291	Para mujeres	15%	C
62089292	Para niñas	15%	C
62089911	Para mujeres	15%	C
62089912	Para niñas	15%	C
62089921	Blancas, sin estampado	10%	C
62089929	Los demás	15%	C
62089991	Para mujeres	15%	C
62089992	Para niñas	15%	C
62091000	De lana o pelo fino	10%	A
62092000	De algodón	5%	B
62093000	De fibras sintéticas	10%	C

62099000	De las demás materias textiles	10%	C
62101000	Con productos de las partidas 5602 ó 5603	10%	C
62102000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 620111 a 620119	10%	C
62103000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 620211 a 620219	10%	C
62104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	10%	C
62105000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10%	C
62111100	Para hombres o niños	10%	C
62111200	Para mujeres o niñas	10%	C
62112000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10%	C
62113100	De lana o pelo fino	10%	C
62113210	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	C
62113290	Los demás	10%	C
62113310	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	C
62113390	Los demás	10%	C
62113910	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	C
62113990	Los demás	10%	C
62114100	De lana o pelo fino	10%	C
62114210	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	C
62114290	Los demás	10%	C
62114310	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	C
62114390	Los demás	10%	C
62114910	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	C
62114990	Los demás	10%	C
62121000	Sostenes (corpiños)	15%	C
62122000	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	15%	C
62123000	Fajas sostén (fajas corpiño)	15%	C
62129010	Tirantes (tiradores) y ligas	15%	C
62129020	Cinturillas	0	A
62129090	Los demás	15%	C
62131000	De seda o desperdicios de seda	10%	C
62132000	De algodón	10%	C
62139000	De las demás materias textiles	10%	C
62141000	De seda o desperdicios de seda	10%	C
62142000	De lana o pelo fino	10%	C
62143000	De fibras sintéticas	10%	C
62144000	De fibras artificiales	10%	C
62149000	De las demás materias textiles	10%	C
62151000	De seda o desperdicios de seda	10%	C
62152000	De fibras sintéticas o artificiales	10%	C
62159000	De las demás materias textiles	10%	C
62160010	Para trabajadores	2.5%	A
62160090	Los demás	10%	C
62171010	Cinturones y bandoleras	0	A
62171020	Sobaqueras y hombreras	0	A
62171031	Calzas (medias largas), de mujer	15%	C
62171039	Los demás	15%	C
62171040	Cuellos, pecheras y puños	0	A
62171090	Las demás	15%	C
62179000	Partes	15%	C
63011000	Mantas eléctricas	10%	C
63012000	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	10%	C
63013000	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	10%	C
63014000	Mantas de fibras sintéticas (excepto las		

	eléctricas)	10%	C
63019000	Las demás mantas	10%	C
63021010	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	C
63021020	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	C
63021030	Cubrecamas	10%	C
63021040	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15%	C
63021050	Juego de sábana de cama doble	15%	C
63021060	Los demás juegos de sábana	15%	C
63021090	Las demás	15%	C
63022110	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	C
63022120	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	C
63022130	Cubrecamas	10%	C
63022140	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	C
63022150	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	15%	C
63022160	Los demás juegos de sábana	15%	C
63022190	Las demás	15%	C
63022210	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	C
63022220	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	C
63022230	Cubrecamas	10%	C
63022240	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	C
63022250	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15%	C
63022260	Los demás juegos de sábana	15%	C
63022290	Las demás	15%	C
63022910	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	C
63022920	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	C
63022930	Cubrecamas	10%	C
63022940	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	C
63022950	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15%	C
63022960	Los demás juegos de sábana	15%	C
63022990	Las demás	15%	C
63023110	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	C
63023120	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	C
63023130	Cubrecamas	10%	C
63023140	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	C
63023150	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	15%	C
63023160	Los demás juegos de sábana	15%	C
63023190	Las demás	15%	C
63023210	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	C
63023220	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	C
63023230	Cubrecamas	10%	C
63023240	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	C
63023250	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15%	C
63023260	Los demás juegos de sábana	15%	C
63023290	Las demás	15%	C
63023910	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	C
63023920	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	C
63023930	Cubrecamas	10%	C
63023940	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	C
63023950	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15%	C
63023960	Los demás juegos de sábana	15%	C
63023990	Las demás	15%	C
63024000	Ropa de mesa, de punto	15%	C
63025100	De algodón	10%	C
63025200	De lino	10%	C
63025300	De fibras sintéticas o artificiales	10%	C

63025900	De las demás materias textiles	10%	C
63026010	De tocador	10%	C
63026020	De cocina	10%	C
63029110	De tocador	10%	C
63029120	De cocina	10%	C
63029210	De tocador	10%	C
63029220	De cocina	10%	C
63029310	De tocador	10%	C
63029320	De cocina	10%	C
63029910	De tocador	10%	C
63029920	De cocina	10%	C
63031100	De algodón	15%	C
63031200	De fibras sintéticas	15%	C
63031900	De las demás materias textiles	15%	C
63039100	De algodón	15%	C
63039200	De fibras sintéticas	15%	C
63039900	De las demás materias textiles	15%	C
63041100	De punto	15%	C
63041900	Las demás	10%	C
63049110	Mosquiteros	10%	C
63049120	Tapetes	10%	C
63049190	Los demás	15%	C
63049210	Mosquiteros	10%	C
63049220	Tapetes	10%	C
63049290	Los demás	15%	C
63049310	Mosquiteros	10%	C
63049320	Tapetes	10%	C
63049390	Los demás	15%	C
63049910	Mosquiteros	10%	C
63049920	Tapetes	10%	C
63049990	Los demás	15%	C
63051000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303	15%	C
63052000	De algodón	15%	C
63053200	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15%	C
63053300	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15%	A
63053900	Los demás	15%	C
63059000	De las demás materias textiles	15%	C
63061100	De algodón	15%	C
63061200	De fibras sintéticas	15%	C
63061900	De las demás materias textiles	15%	C
63062100	De algodón	15%	C
63062200	De fibras sintéticas	15%	C
63062900	De las demás materias textiles	15%	C
63063100	De fibras sintéticas	15%	C
63063900	De las demás materias textiles	15%	C
63064100	De algodón	15%	C
63064900	De las demás materias textiles	15%	C
63069100	De algodón	15%	C
63069900	De las demás materias textiles	15%	C
63071010	De tela sin tejer	0	A
63071090	Los demás	0	A
63072000	Cinturones y chalecos salvavidas	15%	C
63079010	Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares	15%	C
63079021	Fundas cubre-automóvil	10%	C
63079022	Bolsas de lona para ropa	15%	C
63079023	Fundas y cubiertas para asientos de vehículos	15%	C
63079024	Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas	15%	C
63079029	Las demás	15%	C
63079030	Cordones para el calzado, para corsés, etc, con los extremos rematados	15%	C
63079040	Almohadillas y alfileteros	10%	C
63079050	Mangas para filtrar café	15%	A

63079091	Los demás, de telas sin tejer	15%	C
63079099	Los demás	15%	C
63080000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	15%	C
63090000	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA	10%	C
63101000	Clasificados	5%	A
63109000	Los demás	5%	A
64011010	Que cubran el tobillo	10%	B
64011090	Los demás	15%	C
64019100	Que cubran la rodilla	15%	C
64019200	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15%	C
64019910	Cubre calzado	15%	C
64019920	Calzado de deporte	5%	B
64019990	Los demás	15%	C
64021200	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	5%	A
64021900	Los demás	5%	A
64022010	Chancletas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15%	C
64022020	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	A
64022090	Los demás	15%	C
64023010	Con valor CIF igual o inferior a B/ 3000 cada par	15%	C
64023020	Con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	A
64029110	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5%	A
64029120	Calzado de casa	15%	C
64029191	Para primera infancia	15%	C
64029192	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/ 2000 cada par	15%	C
64029193	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/2000 cada par	15%	C
64029194	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C
64029195	Para damas, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	A
64029196	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C
64029197	Para hombres, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	A
64029910	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5%	B
64029921	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15%	C
64029922	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	B
64029929	Las demás	15%	C
64029931	Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15%	C
64029932	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	B
64029933	Las demás, con valor CIF igual o inferior		

64029934	a B/1000 cada par Las demás, con valor CIF superior a B/ 1000 cada par	15% 10%	C B
64029991	Para primera infancia	15%	C
64029992	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/ 2000 cada par	15%	C
64029993	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/2000 cada par	15%	C
64029994	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C
64029995	Para damas, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	B
64029996	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C
64029997	Para hombres, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	B
64031200	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	5%	A
64031900	Los demás	5%	A
64032000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15%	C
64033000	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15%	C
64034010	Con valor CIF igual o inferior a B/ 3000 cada par	15%	C
64034020	Con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	B
64035110	Calzados de danzas	5%	A
64035120	Calzados de casa	15%	A
64035191	Para primera infancia	15%	A
64035192	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/2000 cada par	15%	A
64035193	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/2000 cada par	15%	A
64035194	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	A
64035195	Para damas, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	A
64035196	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/3000 cada par	15%	A
64035197	Para hombres, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	A
64035910	Calzados de danzas	5%	A
64035920	Calzados de casa	15%	C
64035991	Para primera infancia	15%	C
64035992	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/ 2000 cada par	15%	C
64035993	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/2000 cada par	15%	C
64035994	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C
64035995	Para damas, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	A
64035996	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C
64035997	Para hombres, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	A
64039110	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5%	B
64039120	Calzado de casa	15%	C
64039191	Para primera infancia	15%	C
64039192	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/ 2000 cada par	15%	C
64039193	Para niños o niñas, con valor CIF superior		

64039194	a B/2000 cada par Para damas, con valor CIF igual o inferior	15%	C
64039195	a B/3000 cada par Para damas, con valor CIF superior a	15%	C
64039196	B/ 3000 cada par Para hombres, con valor CIF igual o	5%	B
64039197	inferior a B/3000 cada par Para hombres, con valor CIF superior a	15%	C
64039910	B/ 3000 cada par Zapatillas de deportes y calzados de	5%	B
64039920	danzas Calzados de casa	5%	B
64039991	Para primera infancia	15%	C
64039992	Para niños o niñas, con valor CIF igual o	15%	C
64039993	inferior a B/ 2000 cada par Para niños o niñas, con valor CIF superior	15%	C
64039994	a B/2000 cada par Para damas, con valor CIF igual o inferior	15%	C
64039995	a B/3000 cada par Para damas, con valor CIF superior a	15%	C
64039996	B/ 3000 cada par Para hombres, con valor CIF igual o	5%	B
64039997	inferior a B/3000 cada par Para hombres, con valor CIF superior a	15%	C
64041110	B/ 3000 cada par Calzado de deporte	5%	B
64041120	Zapatillas de deportes	5%	A
64041910	Calzados de danzas	5%	A
64041921	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el		B
64041922	dedo gordo	15%	C
64041929	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	B
64041931	Las demás	15%	C
64041932	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el		C
64041933	dedo gordo	15%	C
64041934	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	B
64041991	Las demás, con valor CIF igual o inferior	15%	C
64041992	a B/1000 cada par Las demás, con valor CIF superior a	10%	B
64041993	B/ 1000 cada par Para primera infancia	15%	C
64041994	Para niños o niñas, con valor CIF igual o	15%	C
64041995	inferior a B/ 2000 cada par Para niños o niñas, con valor CIF superior	15%	C
64041996	a B/2000 cada par Para damas, con valor CIF igual o inferior	15%	C
64041997	a B/3000 cada par Para damas, con valor CIF superior a	5%	B
64042010	B/3000 cada par Para hombres, con valor CIF igual o	15%	C
64042020	inferior a B/3000 cada par Para hombres, con valor CIF superior a	5%	A
64042091	B/ 3000 cada par Calzados de deportes y calzados de	5%	A
64042092	danzas Calzados de casa	15%	C
64042093	Para primera infancia	15%	C
64042094	Para niños o niñas, con valor CIF igual o	15%	C
	inferior a B/2000 cada par Para niños o niñas, con valor CIF superior	15%	C
	a B/2000 cada par Para damas, con valor CIF igual o inferior	15%	C
	a B/3000 cada par		C

64042095	Para damas, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	A
64042096	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/3000 cada par	15%	C
64042097	Para hombres, con valor CIF superior a B/ 3000 cada par	5%	A
64051010	Con suela de madera o de corcho	15%	C
64051020	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15%	C
64052010	Con suela de madera o corcho	15%	C
64052020	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15%	C
64059010	Con suela de madera o corcho	15%	C
64059020	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15%	C
64061000	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	0	A
64062000	Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	0	A
64069100	De madera	0	A
64069900	De las demás materias	0	A
65010000	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS, AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	15%	C
65020000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER	15%	C
65030010	Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial	15%	C
65030090	Los demás	15%	C
65040010	Sombreros de paja o imitación a paja	15%	C
65040020	Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial	15%	C
65040090	Los demás	15%	C
65051000	Redecillas para el cabello	15%	C
65059011	De fieltro	15%	C
65059012	De las demás materias textiles, para aballeros	15%	C
65059019	Los demás	15%	C
65059021	Sin anuncios ni distintivos, del tipo utilizado para uniformes	15%	C
65059022	Con anuncios de carácter comercial	15%	C
65059023	Con distintivos o aplicaciones, bordados, de licencias internacionales	10%	B
65059029	Los demás	15%	C
65059090	Los demás	15%	C
65061000	Cascos de seguridad	10%	C
65069110	Sombreros	15%	C
65069120	Gorras de baño	10%	C
65069130	Gorras, excepto de baño, y kepis, con anuncios de carácter comercial	15%	C
65069190	Los demás	15%	C
65069210	Sombreros	15%	C
65069290	Los demás	15%	C
65069910	Sombreros	15%	C
65069920	Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial	15%	C
65069990	Los demás	15%	C
65070000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS	15%	C
66011000	Quitasones toldo y artículos similares	10%	B

66019110	Paraguas para playas, patios y piscinas	15%	C
66019120	Los demás paraguas y sombrillas	15%	C
66019190	Los demás	10%	B
66019910	Paraguas para playas, patios y piscinas	15%	C
66019920	Los demás paraguas y sombrillas	15%	C
66019990	Los demás	10%	B
66020010	Látigos, fustas y similares de cualquier materia	15%	C
66020020	Bastones, bastones asientos y artículos similares	15%	C
66031000	Puños y pomos	15%	C
66032000	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	0	A
66039010	Para paraguas, sombrillas o quitasoles	0	A
66039090	Los demás	15%	C
67010000	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 0505 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15%	C
67021000	De plástico	10%	A
67029000	De las demás materias	10%	A
67030000	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES	15%	C
67041100	Pelucas que cubran toda la cabeza	15%	C
67041900	Los demás	15%	C
67042000	De cabello	15%	C
67049000	De las demás materias	15%	C
68010000	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	10%	B
68021010	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15%	C
68021090	Los demás	15%	C
68022111	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10%	B
68022119	Los demás	10%	B
68022190	Los demás	10%	B
68022211	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10%	B
68022219	Los demás	15%	C
68022290	Los demás	15%	C
68022311	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10%	B
68022319	Los demás	15%	C
68022390	Los demás	15%	C
68022911	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10%	B
68022919	Los demás	15%	C
68022990	Los demás	15%	C
68029111	Imágenes destinadas al culto	15%	C
68029119	Los demás	10%	B
68029121	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10%	C
68029122	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10%	B
68029129	Los demás	15%	C
68029190	Los demás	15%	C
68029211	Imágenes destinadas al culto	15%	C
68029219	Las demás	10%	B

68029221	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10%	B
68029222	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10%	B
68029229	Los demás	15%	C
68029290	Los demás	15%	C
68029311	Imágenes destinadas al culto	15%	C
68029319	Las demás	10%	B
68029321	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10%	B
68029322	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10%	B
68029329	Los demás	15%	C
68029390	Los demás	15%	C
68029911	Imágenes destinadas al culto	15%	C
68029919	Las demás	10%	B
68029921	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	10%	B
68029922	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10%	B
68029929	Los demás	15%	C
68029990	Los demás	15%	C
68030010	Losas, losetas y demás artículos de construcción	10%	B
68030020	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	10%	B
68030090	Los demás	15%	C
68041000	Muelas para moler o desfibrar	3%	A
68042100	De diamante natural o sintético, aglomerado	3%	B
68042200	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	3%	B
68042300	De piedras naturales	3%	B
68043000	Piedras de afilar o pulir a mano	3%	B
68051000	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	0	A
68052000	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	0	A
68053000	Con soporte de otras materias	0	A
68061000	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	0	A
68062000	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0	A
68069000	Los demás	10%	B
68071010	Con soporte de fibra de vidrio	10%	B
68071090	Los demás	10%	B
68079010	Con soporte de fibra de vidrio	2.5%	B
68079090	Los demás	5%	B
68080010	Paneles, placas, losetas y similares	10%	B
68080090	Los demás	10%	B
68091100	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10%	C
68091900	Los demás	10%	C
68099010	Estatuillas y demás objetos de adorno	10%	C
68099020	Artículos para la construcción	10%	B
68099090	Las demás	5%	B
68101100	Bloques y ladrillos para la construcción	10%	B
68101900	Los demás	10%	B
68109110	Tubos	10%	B
68109190	Los demás	10%	B
68109910	Estatuillas y demás objetos de adorno	15%	C
68109990	Las demás	15%	C
68111000	Placas onduladas	10%	C12
68112010	Placas, paneles, losetas y demás artículos similares, de superficie plana o lisa	10%	C12
68112020	Tejas y artículos similares	10%	C12
68112090	Los demás	10%	C12
68113010	Para una presión igual o superior a 100		

	libras por pulgada cuadrada	15%	C
68113090	Las demás	15%	C
68119011	Bloques, ladrillos y adoquines	10%	C12
68119019	Los demás	10%	C12
68119090	Las demás	15%	C12
68125010	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto guantes	15%	C
68125020	Guantes	10%	B
68125030	Sombreros y demás tocados	15%	C
68125040	Polainas	15%	C
68125090	Las demás	15%	C
68126000	Papel, cartón y fieltro	15%	C
68127000	Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas	0	A
68129010	Tubos, perfiles, varillas, losas y baldosas	10%	B
68129020	Sábanas	15%	C
68129030	Cortinas	15%	C
68129040	Colchones	15%	C
68129050	Suelas y tacones	10%	B
68129060	Juntas (empaquetaduras), arandelas y diafrágmás	0	A
68129091	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0	A
68129092	Hilados	0	A
68129093	Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0	A
68129094	Tejidos, incluso de punto	0	A
68129099	Los demás	15%	C
68131000	Guarniciones para frenos	0	A
68139000	Las demás	0	A
68141000	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	0	A
68149000	Las demás	15%	C
68151000	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	15%	C
68152000	Manufacturas de turba	15%	C
68159100	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	15%	C
68159900	Las demás	15%	C
69010000	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS	10%	B
69021000	Con un contenido de los elementos Mg, (magnesio) Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	3%	A
69022000	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	3%	A
69029000	Los demás	3%	A
69031010	Toberas para barcos	5%	A
69031090	Los demás	15%	C
69032010	Toberas para barcos	5%	A
69032090	Los demás	15%	C
69039010	Toberas para barcos	5%	A
69039090	Los demás	15%	C
69041010	De barro o arcilla ordinaria	10%	C
69041090	Los demás	10%	C
69049010	De barro o arcilla ordinaria	10%	C
69049090	Los demás	10%	C

69051000	Tejas	10%	B
69059010	De barro o arcilla ordinaria, incluso vidriados, esmaltados o barnizados	15%	C
69059091	De loza o porcelana	15%	C
69059099	Los demás	15%	C
69060010	De barro o arcilla ordinaria	10%	B
69060090	Los demás	10%	B
69071010	De barro o arcilla ordinaria	10%	C
69071020	De gres	10%	C
69071090	Los demás	10%	C
69079010	De barro o arcilla ordinaria	10%	C
69079020	De gres	10%	C
69079090	Los demás	10%	C
69081010	De barro o arcilla ordinaria	10%	C
69081090	Los demás	10%	C
69089011	De barro o arcilla ordinaria	10%	C
69089019	Las demás	10%	C
69089021	De gres	10%	C
69089029	Los demás	10%	B
69089091	De barro o arcilla ordinaria	10%	C
69089099	Los demás	10%	B
69091100	De porcelana	3%	B
69091200	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	3%	B
69091910	De barro o arcilla ordinaria	15%	C
69091990	Los demás	3%	A
69099010	De barro o arcilla ordinaria	15%	C
69099090	Los demás	15%	C
69101011	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	10%	B
69101012	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	10%	B
69101013	Bidés	10%	B
69101014	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	10%	B
69101015	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	10%	B
69101016	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza	10%	B
69101017	Pedestales de lavabos	10%	B
69101019	Los demás	10%	B
69101020	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	10%	B
69101030	Asientos para inodoros	10%	B
69101090	Los demás	10%	B
69109011	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	10%	B
69109012	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	10%	B
69109013	Bidés	10%	B
69109014	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	10%	B
69109015	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	10%	B
69109016	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza	10%	B
69109017	Pedestales de lavabos	10%	B
69109019	Los demás	10%	B
69109020	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	10%	B
69109030	Asientos para inodoros	10%	B
69109090	Los demás	10%	B
69111000	Artículos para el servicio de mesa o cocina	10%	B
69119010	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas	10%	B

69119090	Los demás	10%	B
69120011	De barro ordinario o arcilla ordinaria	10%	B
69120019	Los demás	10%	B
69120020	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas diseñados para fijarlos en las paredes o empotrarlos	10%	B
69120090	Los demás	15%	C
69131000	De porcelana	10%	B
69139010	De losa	10%	B
69139091	De barro o arcilla ordinaria	15%	C
69139099	Los demás	10%	B
69141010	Estufas y otros aparatos de calefacción	15%	C
69141090	Las demás	15%	C
69149010	De barro o arcilla ordinaria	15%	C
69149090	Los demás	15%	C
70010000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA	10%	B
70021000	Bolas	0	A
70022000	Barras o varillas	10%	B
70023100	De cuarzo o demás sílices fundidos	10%	B
70023200	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	10%	B
70023900	Los demás	10%	B
70031211	Celosías	10%	D15
70031212	Las demás, opacificadas o traslúcidas	10%	D15
70031219	Las demás	0	A
70031290	Las demás	10%	C
70031910	Celosías	10%	C12
70031920	Las demás, placas y en hojas, de forma cuadrada o rectangular	0	A
70031990	Las demás	10%	C
70032000	Placas y hojas, armadas	10%	C
70033000	Perfiles	10%	C12
70042011	Celosías	0	A
70042019	Las demás	0	A
70042090	Las demás	10%	B
70049011	Celosías	0	A
70049019	Las demás	0	A
70049090	Las demás	10%	B
70051011	Celosías	10%	B
70051019	Las demás	0	A
70051090	Las demás	10%	B
70052111	Celosías	10%	C
70052119	Los demás	0	A
70052190	Las demás	10%	C
70052911	Celosías	10%	B
70052919	Las demás	0	A
70052990	Las demás	10%	C
70053000	Vidrio armado	10%	B
70060011	Celosías	10%	C
70060019	Los demás	10%	C
70060090	Los demás	10%	C
70071100	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10%	B
70071900	Los demás	0	A
70072100	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10%	B
70072900	Los demás	10%	C
70080010	Traslúcidas	15%	C
70080090	Las demás	15%	C
70091000	Espejos retrovisores para vehículos	10%	B
70099110	Planchas y hojas, sin trabajar ni combinar con otras materias	15%	C
70099190	Los demás	15%	C
70099210	Espejos portátiles, de tocador, mesa o		

	del tipo que se manipula a pulso	15%	C
70099220	Espejos curvos (cóncavos o convexos)	15%	C
70099290	Los demás	15%	B
70101000	Ampollas	0	A
70102000	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10%	B
70109011	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15%	D15
70109012	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	15%	D15
70109019	Los demás	0	A
70109021	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15%	C12
70109022	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	15%	C12
70109029	Los demás	0	A
70109031	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15%	D15
70109032	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	15%	D15
70109033	Para colonias	0	A
70109039	Los demás	0	A
70109091	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15%	D15
70109092	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	15%	D15
70109093	Envases de vidrio con capacidad de 55 a 60 cc para tinta de teñir calzados	0	A
70109099	Los demás	0	A
70111000	Para alumbrado eléctrico	10%	B
70112000	Para tubos catódicos	10%	B
70119000	Las demás	10%	B
70120010	De los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	15%	C
70120090	Los demás	10%	B
70131011	Biberones	10%	C
70131019	Los demás	15%	C
70131021	Accesorios para cuarto de baño de fijarse o empotrarse	10%	C
70131029	Los demás	15%	C
70131030	Artículos para oficinas	15%	C
70131090	Los demás	15%	C
70132100	De cristal al plomo	10%	B
70132900	Los demás	15%	C
70133110	Biberones	10%	B
70133190	Los demás	10%	B
70133210	Biberones	10%	B
70133290	Los demás	10%	B
70133911	De los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos en peso)	10%	C12
70133919	Los demás	10%	C
70133990	Los demás	15%	C
70139100	De cristal al plomo	10%	C
70139911	Accesorios para cuarto de baño que se fijan o empotran permanentemente	10%	B
70139919	Los demás	15%	C
70139920	Artículos de oficina	15%	C
70139990	Los demás	10%	B

70140000	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 7015), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE	0	A
70151000	Cristales correctores para gafas (anteojos)	10%	B
70159000	Los demás	15%	C
70161000	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	15%	C
70169000	Los demás	10%	B
70171000	De cuarzo o demás sílices fundidos	3%	A
70172000	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	3%	A
70179000	Los demás	3%	B
70181000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15%	C
70182000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1mm	0	A
70189000	Los demás	15%	C
70191100	Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	15%	C
70191200	Rovings	15%	C
70191900	Los demás	15%	C
70193100	Mats	10%	B
70193200	Velos	10%	B
70193910	Paneles, planchas o láminas, de fibra de vidrios, cortados a tamaño, revestidas en una de sus caras con materia plástica artificial, propias para cielo raso suspendido	15%	C
70193990	Los demás	0	A
70194000	Tejidos de "rovings"	0	A
70195100	De anchura inferior o igual a 30 cm	0	A
70195200	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0	A
70195900	Los demás	0	A
70199000	Las demás	10%	B
70200000	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO	10%	B
71011010	En bruto	10%	B
71011020	Trabajadas	15%	C
71012100	En bruto	10%	B
71012200	Trabajadas	15%	C
71021000	Sin clasificar	10%	B
71022100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10%	B
71022900	Los demás	10%	B
71023100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10%	B
71023900	Los demás	10%	B
71031000	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10%	B
71039100	Rubíes, zafiros y esmeraldas	10%	A
71039900	Las demás	10%	A
71041000	Cuarzo piezoeléctrico	10%	A
71042000	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10%	B
71049000	Las demás	10%	B
71051000	De diamante	10%	B
71059000	Los demás	10%	B
71061000	Polvo	0	A
71069100	En bruto	0	A
71069200	Semilabrada	0	A

71070000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO	0	A
71081100	Polvo	0	A
71081200	Las demás formas en bruto	0	A
71081300	Las demás formas semilabradas	0	A
71082000	Para uso monetario	0	A
71090000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	0	A
71101100	En bruto o en polvo	0	A
71101900	Los demás	0	A
71102100	En bruto o en polvo	0	A
71102900	Los demás	0	A
71103100	En bruto o en polvo	0	A
71103900	Los demás	0	A
71104100	En bruto o en polvo	0	A
71104900	Los demás	0	A
71110000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	0	A
71123000	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0	A
71129100	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A
71129200	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A
71129900	Los demás	0	A
71131100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10%	B
71131900	De los demás metales preciosos, incluso revestido o chapados de metal precioso (plaqué)	10%	A
71132000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10%	B
71141100	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10%	B
71141900	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	10%	B
71142000	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10%	B
71151000	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	10%	A
71159000	Las demás	10%	B
71161000	De perlas finas (naturales) o cultivadas	10%	B
71162000	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	10%	B
71171100	Gemelos y pasadores similares	15%	C
71171900	Las demás	10%	A
71179010	Gemelos y pasadores similares de cualquier materia, excepto de metal común	15%	C
71179020	Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión	10%	A
71179031	De marfil	15%	C
71179032	De concha de tortuga	15%	C
71179039	Las demás	15%	C
71179041	De materia plástica artificial	10%	A
71179042	De madera	15%	C
71179043	De piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa	15%	C
71179044	De loza o porcelana	10%	B

71179045	De las demás materias cerámicas	15%	C
71179046	De vidrio	15%	C
71179047	De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otra materias minerales de talla no especificadas	10%	A
71179049	Los demás	10%	A
71181000	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	0	A
71189000	Las demás	0	A
72011000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	0	A
72012000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	0	A
72015000	Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	A
72021100	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	15%	B
72021900	Los demás	15%	B
72022100	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	15%	B
72022900	Los demás	15%	B
72023000	Ferro-sílico-manganeso	15%	B
72024100	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	15%	B
72024900	Los demás	15%	B
72025000	Ferro-sílico-cromo	15%	B
72026000	Ferroníquel	15%	B
72027000	Ferromolibdeno	15%	B
72028000	Ferrovolumenio y ferro-sílico-volumenio	15%	B
72029100	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	15%	B
72029200	Ferrovandio	15%	B
72029300	Ferromolibdeno	15%	B
72029900	Las demás	15%	B
72031000	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	15%	B
72039000	Los demás	15%	B
72041000	Desperdicios y desechos, de fundición	0	A
72042100	De acero inoxidable	0	A
72042900	Los demás	10%	B
72043000	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A
72044100	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A
72044900	Los demás	10%	B
72045000	Lingotes de chatarra	10%	B
72051000	Granallas	0	A
72052100	De aceros aleados	15%	B
72052900	Los demás	15%	B
72061000	Lingotes	10%	B
72069000	Las demás	10%	B
72071100	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0	A
72071200	Los demás, de sección transversal rectangular	0	A
72071900	Los demás	0	A
72072000	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	0	A
72081000	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A
72082500	De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A
72082600	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10%	B
72082700	De espesor inferior a 3 mm	0	A

72083600	De espesor superior a 10 mm	0	A
72083700	De espesor superior o igual 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72083800	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10%	B
72083900	De espesor inferior a 3 mm	0	A
72084000	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A
72085100	De espesor superior a 10 mm	0	A
72085200	De espesor superior o igual 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72085300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A
72085400	De espesor inferior a 3 mm	0	A
72089000	Los demás	15%	B
72091500	De espesor superior o igual a 3 mm	0	A
72091600	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
72091700	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
72091800	De espesor inferior a 0,5 mm	0	A
72092500	De espesor superior o igual a 3 mm	0	A
72092600	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A
72092700	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
72092800	De espesor inferior a 0,5 mm	0	A
72099000	Los demás	0	A
72101100	De espesor superior o igual a 0,5 mm	0	A
72101200	De espesor inferior a 0,5 mm	0	A
72102000	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0	A
72103010	Ondulados	10%	B
72103020	Revestidas con material fosfatizado	0	A
72103091	En los calibres del 20 al 30, inclusive	0	A
72103099	Las demás	10%	B
72104100	Ondulados	10%	B
72104910	Revestidas con material fosfatizado	0	A
72104920	Los demás, en calibres del 20 al 30, inclusive	0	A
72104990	Los demás	0	A
72105000	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0	A
72106110	Ondulados	10%	B
72106120	En los calibres del 20 al 30, inclusive	10%	B
72106190	Los demás	10%	B
72106910	Ondulados	10%	B
72106920	En los calibres del 20 al 30, inclusive	10%	B
72106990	Los demás	10%	B
72107010	Ondulados	10%	B
72107090	Los demás	0	A
72109011	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado	10%	B
72109019	Los demás	10%	B
72109090	Los demás	0	A
72111300	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0	A
72111400	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A
72111900	Los demás	0	A
72112300	Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	0	A
72112900	Los demás	0	A
72119000	Los demás	0	A
72121010	Flejes o zunchos	0	A

72121020	Pletinas	0	A
72121090	Los demás	0	A
72122010	Flejes o zunchos	0	A
72122020	Pletinas	0	A
72122030	Ondulados	10%	B
72122091	En calibres del 20 al 30, inclusive	10%	B
72122099	Los demás	10%	B
72123010	Flejes o zunchos	0	A
72123020	Pletinas	0	A
72123030	Los demás, ondulados	10%	B
72123091	En calibres del 20 al 30, inclusive	10%	B
72123099	Los demás	10%	B
72124010	Flejes o zunchos	0	A
72124020	Pletinas	0	A
72124030	Los demás, ondulados	10%	B
72124090	Los demás	0	A
72125010	Flejes o zunchos	0	A
72125020	Pletinas	0	A
72125031	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado	15%	B
72125039	Los demás	10%	B
72125041	En calibres del 20 al 30, inclusive	10%	B
72125049	Los demás	0	A
72125090	Los demás	0	A
72126010	Flejes o zunchos	0	A
72126020	Pletinas	0	A
72126030	Los demás, ondulados	10%	B
72126090	Los demás	0	A
72131000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	0	A
72132000	Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A
72139110	Con un contenido de carbono superior o igual al 06% en peso	10%	B
72139190	Los demás	0	A
72139910	Con un contenido de carbono superior o igual al 06% en peso	10%	B
72139990	Los demás	0	A
72141010	Pletinas	0	A
72141090	Los demás	0	A
72142010	Barras y varillas, deformadas (corrugadas), para reforzar concreto (hormigón)	0	A
72142090	Las demás	10%	B
72143010	Pletinas	0	A
72143020	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	10%	C
72143090	Las demás	10%	C
72149100	De sección transversal rectangular	0	A
72149911	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	0	A
72149919	Las demás	10%	B
72149921	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	10%	B
72149929	Las demás	10%	B
72149990	Las demás	0	A
72151010	Pletinas	0	A
72151020	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10%	B
72151030	Las demás, de sección circular	0	A
72151040	Las demás, de sección cuadrada	0	A
72151090	Las demás	10%	B
72155011	Pletinas	0	A
72155012	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas	10%	B
72155013	Las demás, de sección circular	0	A
72155014	Las demás, de sección cuadrada	0	A
72155019	Las demás	10%	B

72155021	Pletinas	0	A
72155022	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas	10%	B
72155023	Las demás, de sección circular	0	A
72155024	Las demás, de sección cuadrada	0	A
72155029	Los demás	10%	B
72155031	Pletinas	0	A
72155032	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10%	B
72155033	Las demás, de sección circular, calibradas	0	A
72155034	Las demás, de sección circular, sin calibrar	10%	B
72155035	Las demás de sección cuadrada	10%	B
72155039	Las demás	15%	C
72159010	Pletinas	0	A
72159020	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10%	B
72159031	Calibradas	0	A
72159039	Las demás	10%	B
72159040	Las demás, de sección cuadrada	10%	B
72159090	Las demás	0	A
72161000	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	0	A
72162100	Perfiles en L	0	A
72162200	Perfiles en T	0	A
72163100	Perfiles en U	0	A
72163200	Perfiles en I	0	A
72163300	Perfiles en H	0	A
72164010	Perfiles en L	0	A
72164020	Perfiles en T	0	A
72165010	Perfiles en L (en forma de ángulo)	0	A
72165020	Láminas acanaladas para techos	10%	C
72165090	Los demás	0	A
72166110	Perfiles en L (en forma de ángulo)	0	A
72166120	Láminas acanaladas para techos	10%	C
72166190	Los demás	0	A
72166910	Perfiles en L (en forma de ángulo)	0	A
72166990	Los demás	0	A
72169111	Perfiles en L (en forma de ángulo)	15%	C
72169119	Los demás	10%	C
72169910	Perfiles en L (en forma de ángulo)	10%	B
72169920	Láminas acanaladas para techos	10%	C
72169990	Las demás	0	A
72171000	Sin revestir, incluso pulido	0	A
72172000	Cincado	0	A
72173000	Revestido de otro metal común	0	A
72179000	Los demás	0	A
72181000	Lingotes o demás formas primarias	0	A
72189100	De sección transversal rectangular	0	A
72189900	Los demás	0	A
72191100	De espesor superior a 10 mm	0	A
72191200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72191300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A
72191400	De espesor inferior a 3 mm	0	A
72192100	De espesor superior a 10 mm	0	A
72192200	De espesor superior o igual a 475 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A
72192300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A
72192400	De espesor inferior a 3 mm	0	A
72193100	De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	A
72193200	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	0	A
72193300	De espesor superior a 1 mm pero inferior		

	a 3 mm	0	A
72193400	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
72193500	De espesor inferior a 0,5 mm	15%	C
72199000	Los demás	15%	C
72201110	Flejes o zunchos	0	A
72201120	Pletinas	0	A
72201190	Los demás	0	A
72201210	Flejes o zunchos	0	A
72201220	Pletinas	0	A
72201290	Los demás	0	A
72202010	Flejes o zunchos	0	A
72202020	Pletinas	0	A
72202090	Los demás	0	A
72209010	Flejes	0	A
72209020	Pletinas	0	A
72209090	Los demás	15%	C
72210000	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE	0	A
72221100	De sección circular	0	A
72221900	Las demás	0	A
72222010	Pletinas	0	A
72222021	Calibradas	0	A
72222029	Las demás	0	A
72222090	Las demás	0	A
72223010	Pletinas	0	A
72223021	Calibradas	0	A
72223029	Las demás	0	A
72223090	Las demás	0	A
72224000	Perfiles	0	A
72230000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	0	A
72241000	Lingotes o demás formas primarias	0	A
72249000	Los demás	0	A
72251100	De grano orientado	0	A
72251900	Los demás	0	A
72252000	De acero rápido	0	A
72253000	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0	A
72254000	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	0	A
72255000	Los demás, simplemente laminados en frío	0	A
72259100	Cincados electrolíticamente	0	A
72259200	Cincados de otro modo	0	A
72259900	Los demás	0	A
72261100	De grano orientado	0	A
72261900	Los demás	0	A
72262010	Flejes o zunchos	0	A
72262020	Pletinas	0	A
72262090	Los demás	0	A
72269110	Flejes o zunchos	0	A
72269120	Pletinas	0	A
72269190	Los demás	0	A
72269210	Flejes o zunchos	0	A
72269220	Pletinas	0	A
72269290	Los demás	0	A
72269300	Cincados electrolíticamente	0	A
72269400	Cincados de otro modo	0	A
72269910	Flejes o zunchos	0	A
72269920	Pletinas	0	A
72269990	Los demás	0	A
72271000	De acero rápido	0	A
72272000	De acero silicomanganeso	0	A
72279000	Los demás	0	A
72281010	Pletinas	0	A
72281020	De sección circular	0	A
72281090	Las demás	0	A
72282010	Pletinas	0	A
72282020	De sección circular	0	A

72282090	Las demás	0	A
72283010	Pletinas	0	A
72283020	De sección circular	0	A
72283090	Las demás	0	A
72284010	Pletinas	0	A
72284090	Las demás	0	A
72285010	Pletinas	0	A
72285020	De sección circular	0	A
72285090	Las demás	0	A
72286010	Pletinas	0	A
72286020	De sección circular	0	A
72286090	Las demás	0	A
72287000	Perfiles	0	A
72288000	Barras huecas para perforación	0	A
72291000	De acero rápido	0	A
72292000	De acero silicomanganeso	0	A
72299000	Los demás	0	A
73011000	Tablestacas	3%	A
73012011	En forma de ángulo ("L" o "V")	15%	C
73012019	Los demás	10%	B
73012091	En forma de ángulo ("L" o "V")	10%	B
73012099	Los demás	10%	B
73021000	Carriles (rieles)	15%	C
73023000	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	15%	B
73024000	Bridas y placas de asiento	15%	B
73029010	Traviesas (durmientes)	15%	A
73029090	Los demás	15%	C
73030010	Tubos de sección circular, de fundición no maleable	10%	B
73030090	Los demás	10%	B
73041000	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	10%	B
73042100	Tubos de perforación	10%	B
73042900	Los demás	10%	B
73043100	Estirados o laminados en frío	0	A
73043900	Los demás	10%	B
73044100	Estirados o laminados en frío	0	A
73044900	Los demás	0	A
73045100	Estirados o laminados en frío	0	A
73045900	Los demás	0	A
73049000	Los demás	0	A
73051100	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0	A
73051200	Los demás, soldados longitudinalmente	10%	B
73051900	Los demás	10%	B
73052000	Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	10%	B
73053110	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15%	A
73053190	Los demás	10%	A
73053910	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15%	C
73053990	Los demás	10%	B
73059010	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15%	C
73059090	Los demás	10%	A
73061000	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	10%	B
73062000	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	10%	B

73063011	Con diámetro exterior igual a 7/8 de pulgadas	0	A
73063019	Los demás	10%	A
73063090	Los demás	0	A
73064000	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0	A
73065000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0	A
73066000	Los demás, soldados, excepto los de sección circular	0	A
73069000	Los demás	0	A
73071100	De fundición no maleable	10%	B
73071900	Los demás	0	A
73072100	Bridas	0	A
73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados	0	A
73072300	Accesorios para soldar a tope	0	A
73072900	Los demás	0	A
73079100	Bridas	0	A
73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados	0	A
73079300	Accesorios para soldar a tope	0	A
73079900	Los demás	0	A
73081000	Puentes y sus partes	15%	B
73082000	Torres y castilletes	15%	A
73083000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10%	C
73084010	Sillines de postensados	0	A
73084090	Los demás	5%	A
73089010	Verjas	10%	C
73089020	Gaviones	5%	C
73089030	Columnas, pilares, postes	15%	C
73089040	Las demás, estructuras prefabricadas, excepto las de la partida No 9406	15%	C
73089050	Pisos y rejillas incluso recubiertos de plástico para corrales de cerdo	3%	C
73089090	Los demás	10%	C
73090010	De más de 500 litros de capacidad	10%	C
73090090	Los demás	15%	C
73101000	De capacidad superior o igual a 50 l	15%	C
73102110	Envases tipo aerosol de hojalata	0	A
73102190	Los demás	15%	C
73102910	Envases para betunes	0	A
73102990	Los demás	15%	C
73110010	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad superior a 50 libras de contenido	10%	C
73110020	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad inferior o igual a 50 libras de contenido	15%	C
73110090	Los demás	0	A
73121010	Para la pesca, incluso combinados con otras materias	5%	A
73121090	Los demás	0	A
73129000	Los demás	10%	B
73130010	Alambre galvanizado revestido o enfundado de materiales plásticos	0	A
73130020	Alambre de púas (alambre espigado)	15%	C
73130090	Los demás	15%	C
73141200	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	10%	B
73141300	Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10%	B
73141410	Mallas para tamices de cantera	10%	B
73141420	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10%	B
73141430	Mallas de ciclón	10%	B
73141440	Mallas propias para gaviones	10%	B

73141490	Las demás	15%	C
73141910	Para tamices de cantera	10%	B
73141920	Mallas y telas metálicas, propias para la protección contra insectos	10%	B
73141930	Mallas de ciclón	10%	B
73141940	Mallas propias para gaviones	10%	B
73141990	Las demás	15%	C
73142010	Mallas para tamices de cantera	10%	B
73142020	Mallas para cercados	10%	B
73142090	Las demás	15%	C
73143110	Mallas para tamices de cantera	10%	B
73143120	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10%	B
73143130	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	15%	B
73143140	Mallas para gallinero	10%	B
73143190	Las demás	15%	B
73143910	Mallas para tamices de cantera	10%	B
73143920	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10%	B
73143930	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	15%	B
73143940	Mallas para gallinero	10%	B
73143990	Las demás	15%	B
73144110	Mallas para tamices de cantera	10%	B
73144120	Mallas de ciclón	10%	B
73144130	Mallas propias para gaviones	10%	B
73144190	Las demás	15%	B
73144210	Mallas de ciclón	15%	B
73144220	Mallas propias para gaviones	10%	B
73144290	Las demás	15%	B
73144910	Mallas para tamices de cantera	10%	B
73144920	Mallas de ciclón	10%	B
73144930	Mallas propias para gaviones	10%	B
73144990	Las demás	15%	C
73145010	Del tipo utilizado como malla de repello	15%	C
73145020	Las demás, láminas extendidas (desplegadas), cincada (galvanizada) o no, con número de calibre superior o igual a USG 9 y cuya abertura larga de rombo, sea inferior o igual a tres (3) pulgadas	15%	C
73145090	Las demás	0	A
73151100	Cadenas de rodillos	3%	A
73151200	Las demás cadenas	3%	A
73151900	Partes	3%	A
73152000	Cadenas antideslizantes	3%	A
73158100	Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	3%	A
73158210	Galvanizadas y destinadas a redes de pesca	5%	A
73158290	Las demás	15%	C
73158910	Galvanizada y destinada a redes de pesca	5%	A
73158990	Las demás	3%	A
73159000	Las demás partes	15%	C
73160000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	10%	B
73170011	Cincados (galvanizados)	10%	C
73170012	Clavos para calzados	0	A
73170019	Los demás	10%	C
73170020	Grapas para cercas	15%	C
73170030	Alcayatas y artículos análogos	15%	C
73170090	Los demás	0	A
73181100	Tirafondos	10%	B
73181200	Los demás tornillos para madera	10%	B
73181300	Escarpias y armellas, roscadas	10%	B
73181400	Tornillos taladradores	10%	B

73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	10%	A
73181600	Tuercas	10%	B
73181900	Los demás	0	A
73182100	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0	A
73182200	Las demás arandelas	10%	B
73182300	Remaches	0	A
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas	10%	B
73182900	Los demás	10%	B
73191000	Agujas de coser, zurcir o bordar	3%	A
73192000	Alfileres de gancho (imperdibles)	15%	A
73193000	Los demás alfileres	0	A
73199000	Los demás	15%	C
73201000	Ballestas y sus hojas	0	A
73202000	Muelles (resortes) helicoidales	0	A
73209000	Los demás	0	A
73211110	Armados	15%	A
73211120	Desmontados o sin montar	3%	A
73211210	Armados	15%	C
73211220	Desmontados o sin montar	3%	A
73211310	Armados	10%	B
73211320	Desmontados o sin montar	3%	A
73218100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	15%	A
73218200	De combustibles líquidos	15%	C
73218300	De combustibles sólidos	10%	B
73219000	Partes	15%	C
73221100	De fundición	15%	C
73221900	Los demás	15%	C
73229000	Los demás	15%	C
73231010	Lana de hierro o de acero	10%	C
73231090	Los demás	15%	C
73239110	De cocina o antecocina	15%	A
73239190	Los demás	15%	A
73239200	De fundición, esmaltados	10%	B
73239300	De acero inoxidable	10%	B
73239400	De hierro o acero, esmaltados	10%	B
73239910	Perchas de alambre	15%	C
73239920	Hormas para calzado	0	A
73239990	Los demás	10%	B
73241000	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	10%	B
73242100	De fundición, incluso esmaltadas	10%	B
73242900	Las demás	10%	B
73249000	Los demás, incluidas las partes	10%	B
73251010	Artículos para canalizaciones	15%	C
73251090	Los demás	15%	C
73259100	Bolas y artículos similares para molinos	3%	A
73259910	Artículos para canalizaciones	15%	C
73259990	Los demás	10%	B
73261100	Bolas y artículos similares para molinos	3%	A
73261900	Las demás	15%	C
73262010	Ganchos especiales para colgar ropa, de los tipos exclusivamente utilizados en locales comerciales	5%	A
73262020	Ataduras para cerrar bolsas o sacos, revestidos de cobre	0	A
73262090	Los demás	15%	C
73269010	Persianas y cortinas	10%	C
73269020	Cajas para herramientas	10%	C
73269030	Sujetador de ganado; tensores de alambres para cercas	0	A
73269041	Cajas de empalmes, tapas, molduras	15%	C
73269049	Los demás	10%	C
73269050	Abrazaderas, collares, bridas de soporte para tuberías, articulaciones de rótula, pinzas de suspensión, pinzas de anclaje		

	y dispositivos similares	10%	C
73269060	Gabinete de baño, incluso con espejo	10%	C
73269070	Bebedores y comederos para animales	3%	C
73269080	Sujetadores de hojalata para mechas de velas	0	A
73269090	Las demás	10%	C
74011000	Matas de cobre	15%	B
74012000	Cobre de cementación (cobre precipitado)	15%	C
74020000	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO	0	A
74031100	Cátodos y secciones de cátodos	10%	B
74031200	Barras para alambrón ("wire-bars")	0	A
74031300	Tochos	15%	C
74031900	Los demás	15%	A
74032100	A base de cobre-cinc (latón)	0	A
74032200	A base de cobre-estaño (bronce)	15%	C
74032300	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15%	C
74032900	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 7405)	15%	C
74040000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	10%	B
74050000	ALEACIONES MADRE DE COBRE	15%	C
74061000	Polvo de estructura no laminar	15%	C
74062000	Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A
74071010	Barras huecas	10%	B
74071020	Barras macizas para trefilar (alambrón)	0	A
74071090	Los demás	10%	B
74072110	Barras huecas	10%	B
74072190	Las demás	10%	B
74072210	Perfiles huecos	10%	B
74072290	Las demás	10%	B
74072911	Barras huecas	10%	B
74072919	Los demás	10%	B
74072991	Barras huecas	0	A
74072999	Los demás	0	A
74081110	Para trefilar (alambrón)	0	A
74081190	Los demás	10%	A
74081910	Sin revestir, para la fabricación de latas	0	A
74081990	Los demás	10%	A
74082100	A base de cobre-cinc (latón)	15%	A
74082200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15%	A
74082900	Los demás	15%	A
74091100	Enrolladas	15%	C
74091900	Las demás	15%	C
74092100	Enrolladas	0	A
74092900	Las demás	15%	C
74093100	Enrolladas	0	A
74093900	Las demás	15%	C
74094000	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15%	C
74099000	De las demás aleaciones de cobre	15%	C
74101100	De cobre refinado	0	A
74101200	De aleaciones de cobre	15%	C
74102100	De cobre refinado	15%	C
74102200	De aleaciones de cobre	15%	C
74111000	De cobre refinado	10%	B
74112100	A base de cobre-cinc (latón)	0	A
74112200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10%	B
74112900	Los demás	0	A
74121000	De cobre refinado	10%	B
74122000	De aleaciones de cobre	10%	B

74130000	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD	10%	C
74142000	Telas metálicas	15%	C
74149010	Para tamices o para la protección contra los insectos	10%	B
74149090	Las demás	15%	C
74151000	Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	0	A
74152100	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0	A
74152900	Los demás	10%	B
74153300	Tornillos; pernos y tuercas	0	A
74153900	Los demás	15%	C
74160000	MUELLES (RESORTES) DE COBRE	15%	C
74170000	APARATOS NO ELÉCTRICOS DE COCCIÓN O DE CALEFACCIÓN, DE USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE COBRE	15%	C
74181100	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15%	C
74181910	Artículos especialmente utilizados en la cocina o antecocina; artículos de vajilla	15%	C
74181920	Perchas (ganchos) y horquillas	15%	C
74181990	Los demás	15%	C
74182000	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	10%	B
74191000	Cadenas y sus partes	15%	C
74199110	Artículos para canalizaciones	15%	C
74199190	Los demás	15%	C
74199911	De capacidad superior a 300 litros	15%	C
74199919	Los demás	15%	C
74199920	Artículos de alambre	15%	C
74199990	Los demás	15%	C
75011000	Matas de níquel	10%	A
75012000	Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	10%	A
75021000	Níquel sin alear	10%	A
75022000	Aleaciones de níquel	10%	A
75030000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL	15%	A
75040000	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL	15%	A
75051110	Barras huecas	10%	A
75051190	Las demás	15%	A
75051210	Barras huecas	10%	A
75051290	Las demás	15%	A
75052100	De níquel sin alear	15%	A
75052200	De aleaciones de níquel	15%	A
75061000	De níquel sin alear	15%	A
75062000	De aleaciones de níquel	15%	A
75071100	De níquel sin alear	10%	A
75071200	De aleaciones de níquel	10%	A
75072000	Accesorios de tubería	10%	A
75081010	Telas metálicas	10%	A
75081090	Las demás	15%	A
75089010	Ánodos para niquelar	0	A
75089020	Artículos para canalizaciones	15%	A
75089031	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y otros artículos similares roscados	10%	A
75089039	Los demás	10%	A
75089040	Vajillas, artículos de uso doméstico, y sus partes	15%	A
75089051	Tinas de baño	10%	A
75089052	Regaderas y pitones	10%	A
75089053	Lavamanos, bidés, orinales, inodoros y		

	cisternas de inodoros	10%	A
75089054	Accesorios para cuarto de baño, de empotrarse o fijarse permanentemente	10%	A
75089059	Los demás	10%	A
75089061	Con capacidad superior o igual a 300 litros	15%	A
75089069	Los demás	15%	A
75089070	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado	15%	A
75089090	Los demás	15%	A
76011000	Aluminio sin alear	0	A
76012000	Aleaciones de aluminio	0	A
76020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO		
76031000	Polvo de estructura no laminar	10%	A
76032000	Polvo de estructura laminar; escamillas	15%	C
76041010	Barras	0	A
76041021	Perfiles	10%	A
76041022	Perfiles huecos	10%	A
76042100	Perfiles huecos	10%	A
76042910	Barras	0	A
76042920	Vigas para encofrados	10%	A
76042990	Los demás	10%	A
76051100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7mm	0	A
76051900	Los demás	15%	C
76052100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A
76052900	Los demás	15%	A
76061110	De sección rectangular, de un espesor máximo de 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes)	15%	C
76061120	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10%	B
76061190	Las demás	0	A
76061210	De sección rectangular, de un espesor máximo 6mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (Flejes)	0	A
76061220	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10%	B
76061290	Las demás	0	A
76069110	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10%	C
76069190	Las demás	15%	C
76069210	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10%	B
76069220	Discos para fabricar cilindros de gas	0	A
76069290	Las demás	0	A
76071100	Simplemente laminadas	0	A
76071910	Papel aluminio, sin impresión, presentado en bobinas	0	A
76071990	Los demás	10%	B
76072010	Tiras delgadas (cintas)	0	A
76072020	Papel aluminio sin impresión, presentado en bobinas	0	A
76072090	Las demás	10%	A
76081010	Sin enrollar, de sección trasversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble	10%	B
76081090	Los demás	15%	C
76082010	Sin enrollar, de sección trasversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble	10%	B

76082090	Los demás	15%	C
76090000	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, (MANGUITOS) DE ALUMINIO	0	A
76101010	Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas	10%	C
76101020	Puertas y ventanas, con o sin vidrio	15%	C12
76101090	Las demás	10%	C
76109010	Perfiles preparados para cielo raso suspendido	10%	A
76109020	Balaustradas y sus partes	15%	C
76109030	Encofrados para hormigón, concreto o cemento, y sus partes	0	A
76109040	Puntales y andamios, y sus partes	10%	A
76109050	Las demás construcciones (particiones, columnas, pilares, torres, postes, etc), excepto partes	15%	C
76109091	Vigas para encofrados	0	A
76109099	Las demás partes o elementos preparados para la construcción	5%	C
76110010	Con capacidad superior a 300 litros	15%	C
76110090	Los demás	15%	C
76121000	Envases tubulares flexibles	0	A
76129010	Barriles, tambores y bidones	15%	C
76129091	Recipientes isotérmicos	15%	C
76129092	Envases para cervezas o bebidas gasificadas	15%	C
76129099	Los demás	15%	C
76130011	Con capacidad inferior a 50 libras de contenido	15%	C
76130012	Con capacidad igual o superior a 50 libras de contenido, pero inferior o igual a 100 libras de contenido	15%	C
76130019	Los demás	10%	C
76130090	Los demás	10%	C
76141000	Con alma de acero	10%	B
76149000	Los demás	10%	B
76151100	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15%	B
76151910	Ollas de aluminio colado (pailas)	15%	C
76151920	Ollas para cocer a presión	10%	B
76151930	Los demás artículos de cocina o antecocina	10%	B
76151940	Artículos para el servicio de mesa	15%	C
76151960	Bandejas glaseadas para panadería	3%	A
76151990	Los demás	10%	B
76152010	Tinas de baño, fregadores	10%	B
76152020	Lavamanos, bidés e inodoros	10%	B
76152030	Accesorios para cuartos de baño que se fijan o empotran permanentemente	10%	B
76152090	Los demás	10%	B
76161010	Pernos, tornillos, tuercas, alcayatas roscadas	15%	C
76161020	Remaches tubulares	0	A
76161090	Los demás	0	A
76169100	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	15%	B
76169910	Cajas para herramientas	10%	B
76169920	Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, tabaqueras, joyeros y artículos análogos	15%	C
76169931	Depósitos exteriores para basura	15%	C
76169939	Los demás	15%	C
76169991	Cadenas, cadenitas y sus partes	0	A
76169992	Persianas, para edificios y persianas venecianas	15%	C
76169993	Chapas o bandas extendidas		

	(expandidas)	15%	C
76169994	Tejas y baldosas de pavimentación no comprendidas en otra parte	10%	B
76169995	Dispositivo excluidor de tortugas marinas, para las redes de pesca	0	A
76169997	Hormas para calzados	0	A
76169999	Los demás	15%	A
78011000	Plomo refinado	15%	A
78019100	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	A
78019900	Los demás	15%	B
78020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	10%	B
78030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO	10%	B
78041100	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	15%	B
78041900	Las demás	15%	B
78042000	Polvo y escamillas	15%	B
78050000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO	10%	A
78060010	Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja; cables y cordajes	15%	B
78060021	Tubos para envasar pomadas, ungüentos o cremas	15%	B
78060022	Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad igual o superior a 500 litros	15%	B
78060023	Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 litros	15%	B
78060029	Los demás	15%	B
78060090	Los demás	15%	B
79011100	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	15%	B
79011200	Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	15%	B
79012000	Aleaciones de cinc	15%	B
79020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	10%	A
79031000	Polvo de condensación	10%	A
79039000	Los demás	0	A
79040000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC	0	A
79050000	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC	10%	A
79060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC	15%	C
79070010	Artículos para canalizaciones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	10%	A
79070021	De capacidad superior a 500 litros	15%	C
79070029	Los demás	15%	C
79070031	Botes o latas y recipientes similares, con capacidad inferior a 50 litros, excepto recipientes de dobles paredes	15%	C
79070039	Los demás	15%	C
79070040	Recipientes para gas comprimido o licuado	15%	C
79070050	Telas metálicas y enrejadas de alambre; chapas y bandas extendidas	10%	A
79070061	Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos	0	A
79070062	Tornillos, pernos, tuercas, escarpas		

	roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:	0	A
79070070	Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseras, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos similares de calefacción, distribuidores de aire caliente y análogos	15%	C
79070081	Batería de cocina; vajillas y demás artículos para los servicios de mesa	15%	C
79070089	Los demás	15%	C
79070091	Artículos de higiene o tocador y sus partes	10%	B
79070092	Ánodos	0	A
79070093	Persianas y cortinas	15%	C
79070099	Los demás	15%	C
80011000	Estaño sin alear	0	A
80012000	Aleaciones de estaño	15%	C
80020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	10%	A
80030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	0	A
80040000	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 02 mm	15%	C
80050010	Hojas y tiras delgadas	15%	C
80050020	Polvo y escamillas	15%	C
80060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO	15%	C
80070010	Cajas, latas y envases análogos	15%	C
80070021	Artículos para el servicio de mesa o cocina	10%	A
80070029	Los demás	15%	C
80070090	Los demás	15%	C
81011000	Polvo	15%	C
81019400	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	15%	C
81019500	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	15%	C
81019600	Alambre	15%	C
81019700	Desperdicios y desechos	10%	A
81019900	Los demás	15%	C
81021000	Polvo	15%	C
81029400	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	15%	C
81029500	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	15%	C
81029600	Alambre	15%	C
81029700	Desperdicios y desechos	10%	A
81029900	Los demás	15%	C
81032000	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	15%	C
81033000	Desperdicios y desechos	10%	A
81039010	Telas metálicas, redes y rejillas	15%	C
81039090	Los demás	15%	C
81041100	Con un contenido de magnesio superior o igual al 998% en peso	15%	C
81041900	Los demás	15%	C
81042000	Desperdicios y desechos	10%	A
81043000	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	10%	A
81049010	Barras, chapas o planchas, perfiles, alambres y tubos	15%	C

81049020	Telas metálicas, redes y rejas	10%	A
81049030	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos	15%	C
81049041	Con capacidad inferior o igual a 300 litros	15%	C
81049049	Los demás	15%	C
81049090	Los demás	15%	C
81052000	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo:	15%	C
81053000	Desperdicios y desechos	10%	A
81059000	Los demás	15%	C
81060010	Desperdicios y desechos	10%	A
81060020	En bruto	15%	C
81060090	Los demás	15%	C
81072000	Cadmio en bruto; polvo	15%	C
81073000	Desperdicios y desechos	10%	A
81079000	Los demás	15%	C
81082000	Titanio en bruto; polvo	15%	C
81083000	Desperdicios y desechos	10%	A
81089000	Los demás	0	A
81092000	Circonio en bruto; polvo	15%	C
81093000	Desperdicios y desechos	10%	A
81099000	Los demás	15%	C
81101000	Antimonio en bruto; polvo	15%	A
81102000	Desperdicios y desechos	10%	A
81109000	Los demás	15%	C
81110010	Desperdicios y desechos	10%	A
81110020	En bruto	0	A
81110090	Los demás	15%	C
81121200	En bruto; polvo	15%	C
81121300	Desperdicios y desechos	15%	C
81121900	Los demás	15%	C
81122100	En bruto; polvo	15%	C
81122200	Desperdicios y desechos	10%	A
81122900	Los demás	15%	C
81123010	Desperdicios y desechos	10%	A
81123020	En bruto	15%	C
81123090	Los demás	15%	C
81124010	Desperdicios y desechos	10%	A
81124020	En bruto	15%	C
81124090	Los demás	15%	C
81125100	En bruto; polvo	15%	C
81125200	Desperdicios y desechos	10%	A
81125900	Los demás	15%	C
81129200	En bruto; desperdicios y desechos; polvo	10%	A
81129900	Los demás	15%	C
81130010	Desperdicios y desechos	10%	A
81130020	En bruto	15%	C
81130090	Los demás	15%	C
82011000	Layas y palas	10%	A
82012000	Horcas de labranza	0	A
82013010	Picos	10%	A
82013020	Escobas de jardín (rastrillos de flejes)	15%	A
82013090	Las demás	0	A
82014010	Para uso forestal o agrícola	0	A
82014090	Las demás	10%	A
82015000	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano (podadoras)	10%	A
82016000	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0	A
82019000	Las demás, herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	0	A
82021000	Sierras de mano	10%	A
82022000	Hojas de sierra de cinta	3%	A
82023100	Con parte operante de acero	3%	A

82023900	Las demás, incluidas las partes	3%	A
82024000	Cadenas cortantes	10%	A
82029100	Hojas de sierra rectas para trabajar metal	3%	A
82029900	Las demás	3%	A
82031010	Limas triangulares para metales, del tipo utilizado en las actividades agrícolas o forestales	0	A
82031090	Las demás	10%	A
82032010	Pinzas para depilar	15%	A
82032090	Las demás	10%	A
82033000	Cizallas para metales y herramientas similares	10%	A
82034000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	10%	A
82041100	De boca fija	10%	A
82041200	De boca variable	10%	A
82042000	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	10%	A
82051000	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	10%	A
82052011	De cobre, o aleaciones de cobre	15%	C
82052019	Las demás	15%	C
82052090	Los demás	10%	A
82053000	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	10%	A
82054000	Destornilladores	10%	A
82055110	De cobre o aleaciones de cobre	15%	C
82055120	Portarolos de pintar	10%	A
82055190	Los demás	15%	C
82055910	Instrumento manual para descornar	5%	A
82055990	Las demás	10%	A
82056000	Lámparas de soldar y similares	10%	A
82057000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	10%	A
82058000	Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	10%	A
82059011	De cobre o aleaciones de cobre	15%	C
82059019	Los demás	15%	C
82059090	Los demás	10%	A
82060000	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 8202 a 8205, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	10%	B
82071300	Con parte operante de "cermet"	3%	A
82071900	Los demás, incluidas las partes	3%	A
82072000	Hileras para extrudir metal	3%	A
82073000	Útiles de embutir, estampar o punzonar	3%	A
82074000	Útiles de roscar (incluso aterrajear)	3%	A
82075000	Útiles de taladrar	3%	A
82076000	Útiles de escariar o brochar	3%	A
82077000	Útiles de fresar	3%	A
82078000	Útiles de torneear	3%	A
82079000	Los demás útiles intercambiables	3%	A
82081000	Para trabajar metal	3%	A
82082000	Para trabajar madera	3%	A
82083000	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	3%	A
82084000	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	3%	A
82089000	Las demás	3%	A
82090000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE "CERMET"	10%	B
82100010	Molinos para maíz, principalmente	15%	C
82100090	Los demás	15%	C
82111010	Para artesanos	10%	B

82111090	Los demás	15%	C
82119100	Cuchillos de mesa de hoja fija	15%	C
82119210	Cuchillos especiales para artesanos	10%	B
82119290	Los demás	15%	C
82119310	Para artesanos	10%	B
82119390	Los demás	15%	C
82119400	Hojas	15%	C
82119510	Para artesanos	10%	B
82119590	Los demás	15%	C
82121000	Navajas y máquinas de afeitar	10%	A
82122000	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	10%	A
82129000	Las demás partes	10%	A
82130010	Tijeras de punta roma	15%	C
82130090	Las demás	10%	A
82141010	Sacapuntas y sus cuchillas	10%	A
82141090	Los demás	10%	A
82142000	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10%	A
82149010	Máquinas o aparatos de esquilar	10%	A
82149091	Peinillas con navaja para cortar el cabello	10%	A
82149099	Los demás	10%	A
82151000	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10%	A
82152000	Los demás surtidos	10%	A
82159100	Plateados, dorados o platinados	10%	A
82159900	Los demás	10%	A
83011000	Candados	0	A
83012000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóbiles	10%	C
83013000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	0	A
83014000	Las demás cerraduras; cerrojos	0	A
83015000	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	A
83016000	Partes	0	A
83017000	Llaves presentadas aisladamente	10%	A
83021000	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	0	A
83022000	Ruedas	0	A
83023000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóbiles	10%	A
83024110	Portavidrios para celosías con anchos mayores de 4 pulgadas	0	A
83024120	Operadores para el cierre de ventanas	0	A
83024130	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para persianas	0	A
83024190	Los demás	10%	A
83024200	Los demás, para muebles	0	A
83024900	Los demás	10%	C
83025010	Percheros y colgadores del tipo utilizado en locales comerciales para colgar ropa	5%	A
83025090	Los demás	5%	A
83026000	Cierrapuertas automáticos	0	A
83030000	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN	15%	A
83040000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y		

MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 9403			
83051000	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	15%	A
83052010	Del tipo utilizado por tapiceros y embaladores	0	A
83052090	Los demás	0	A
83059000	Los demás, incluidas las partes	15%	C
83061000	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15%	C
83062100	Plateados, dorados o platinados	10%	A
83062900	Los demás	10%	A
83063010	Marcos para fotografías, grabados o similares	15%	C
83063020	Espejos de metales comunes, incluso enmarcados	15%	C
83071000	De hierro o acero	15%	A
83079000	De los demás metales comunes	15%	A
83081000	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	0	A
83082000	Remaches tubulares o con espiga hendida	0	A
83089000	Los demás, incluidas las partes	0	A
83091000	Tapas corona	15%	C
83099010	Precintos de todas clases	0	A
83099020	Ataduras para cerrar sacos, bolsas, u otros continentes	0	A
83099030	Tapas para radiadores o para depósitos de combustibles de vehículos	10%	A
83099040	Tapas abrefácil para envases de aluminio	0	A
83099090	Los demás	0	A
83100000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 9405	15%	C
83111000	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	0	A
83112000	Alambre relleno para soldadura de arco, de metal común	0	A
83113000	Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metal común	0	A
83119000	Los demás, incluidas las partes	0	A
84011000	Reactores nucleares	10%	A
84012000	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	15%	C
84013000	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	10%	A
84014000	Partes de reactores nucleares	10%	A
84021100	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	3%	A
84021200	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora	3%	A
84021900	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	3%	A
84022000	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	3%	A
84029000	Partes	3%	A
84031000	Calderas	15%	C
84039000	Partes	15%	A
84041000	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403	3%	A

84042000	Condensadores para máquinas de vapor	3%	A
84049000	Partes	3%	A
84051010	Gasógenos para aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10%	A
84051090	Los demás	3%	A
84059010	Para gasógenos de aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10%	A
84059090	Los demás	3%	A
84061000	Turbinas para la propulsión de barcos	15%	C
84068100	De potencia superior a 40 MW	3%	A
84068200	De potencia inferior o igual a 40 MW	3%	A
84069000	Partes	10%	A
84071000	Motores de aviación	15%	A
84072110	De potencia igual inferior a 40 caballos de fuerza	0	A
84072190	Las demás	0	A
84072910	De potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza	0	A
84072990	Los demás	0	A
84073100	De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	10%	A
84073200	De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	10%	A
84073300	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³	10%	A
84073400	De cilindrada superior a 1,000 cm ³	5%	A
84079000	Los demás motores	10%	A
84081010	Motores internos de potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza	0	A
84081020	Motores internos de potencia superior a 35 caballos de fuerza, con sistema de enfriamiento por serpentina	0	A
84081030	Del tipo fuera de borda y de potencia igual o inferior a 40 caballos de fuerza	0	A
84081090	Los demás	0	A
84082000	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	5%	A
84089000	Los demás motores	3%	A
84091000	De motores de aviación	5%	A
84099100	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5%	A
84099910	De motores internos para propulsión de barcos que funcionen con sistema de enfriamiento por serpentina	5%	A
84099990	Las demás	3%	A
84101100	De potencia inferior o igual a 1,000 kW	3%	A
84101200	De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	3%	A
84101300	De potencia superior a 10,000 kW	3%	A
84109000	Partes, incluidos los reguladores	3%	A
84111100	De empuje inferior o igual a 25 kN	3%	A
84111200	De empuje superior a 25 kN	3%	A
84112100	De potencia inferior o igual a 1,100 kW	3%	A
84112200	De potencia superior a 1,100 kW	3%	A
84118100	De potencia inferior o igual a 5,000 kW	3%	A
84118200	De potencia superior a 5,000 kW	3%	A
84119100	De turborreactores o de turbopropulsores	3%	A
84119900	Las demás	3%	A
84121000	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	15%	A
84122100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3%	A
84122900	Los demás	3%	A
84123100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3%	A
84123900	Los demás	3%	A
84128010	Motores de viento o eolios	5%	A
84128090	Los demás	3%	A

84129010	Para motores hidráulicos o neumáticos de movimientos rectilíneos (cilindro)	3%	A
84129020	Para motores de viento o eolios	5%	A
84129090	Los demás	3%	A
84131100	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	15%	A
84131900	Las demás	3%	A
84132010	Para actividad agropecuaria	0	A
84132020	Para sistema de achique marino	5%	A
84132090	Los demás	3%	A
84133000	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	5%	A
84134000	Bombas para hormigón	3%	A
84135010	Para actividad agropecuaria	0	A
84135020	Para sistema de achique marino	5%	A
84135090	Los demás	3%	A
84136010	Para actividad agropecuaria	0	A
84136020	Para sistema de achique marinos	5%	A
84136090	Los demás	3%	A
84137010	Para actividad agropecuaria	0	A
84137020	Para sistema de achique marino	5%	A
84137090	Los demás	3%	A
84138110	Para actividad agropecuaria	0	A
84138120	Para sistema de achique marino	5%	A
84138190	Los demás	3%	A
84138200	Elevadores de líquidos	3%	A
84139100	De bombas	3%	A
84139200	De elevadores de líquidos	3%	A
84141000	Bombas de vacío	3%	A
84142000	Bombas de aire, de mano o pedal	3%	A
84143000	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	3%	A
84144000	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	10%	A
84145100	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	10%	C
84145900	Los demás	3%	A
84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10%	A
84148000	Los demás	3%	A
84149010	Para ventiladores de la partida arancelaria 84145100	15%	C
84149090	Las demás	3%	A
84151010	Presentado desmontado o sin montar todavía (desarmado)	10%	A
84151090	Los demás	10%	A
84152000	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	5%	A
84158100	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	10%	A
84158210	Los demás, presentados desmontados o sin montar todavía (desarmado)	10%	B
84158290	Los demás	10%	A
84158300	Sin equipo de enfriamiento	10%	B
84159010	Destinadas principalmente a vehículos automóviles del Capítulo 87	5%	A
84159020	Destinadas principalmente a los artículos de la partida arancelaria 84158300	3%	A
84159090	Los demás	10%	A
84161020	Para la industria azucarera	3%	A

84161090	Los demás	3%	A
84162010	Para la industria azucarera	3%	A
84162090	Los demás	3%	A
84163000	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	15%	A
84169000	Partes	15%	B
84171010	Para fusión, incluidos los cubilotes	3%	A
84171090	Los demás	0	A
84172000	Hornos de panadería, pastelería o galletería	3%	A
84178000	Los demás	0	A
84179010	Para horno de fusión de metal o mineral metálico, incluidos los cubilotes	3%	A
84179020	Para hornos de panadería, pastelería o galletería	3%	A
84179090	Los demás	0	A
84181011	Desmontadas o sin armar	3%	A
84181019	Los demás	10%	A
84181090	Los demás	10%	A
84182111	Desmontadas o sin armar	3%	A
84182119	Las demás	10%	A
84182190	Los demás	10%	A
84182210	Desmontadas o sin armar	3%	A
84182290	Los demás	15%	C
84182900	Los demás	15%	C
84183011	Desmontados o sin armar	3%	A
84183019	Los demás	15%	C
84183090	Los demás	3%	A
84184011	Desmontados o sin armar	3%	A
84184019	Los demás	3%	A
84184090	Los demás	3%	A
84185000	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	3%	A
84186100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	3%	A
84186910	Las demás máquinas y aparatos para fabricar hielo o helado	3%	A
84186921	Desmontadas o sin armar	3%	A
84186929	Los demás	3%	A
84186930	Los demás aparatos enfriadores de leche para granjas	0	A
84186990	Los demás	3%	A
84189100	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15%	C
84189900	Las demás	3%	A
84191110	Del tipo para uso industrial	0	A
84191120	Los demás, desarmados	5%	A
84191190	Los demás	15%	A
84191910	Del tipo para uso industrial	0	A
84191920	Los demás, desarmados	5%	A
84191990	Los demás	15%	A
84192000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	3%	A
84193110	Para la industria azucarera	3%	A
84193190	Los demás	3%	A
84193200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	3%	B
84193900	Los demás	3%	B
84194000	Aparatos de destilación o rectificación	0	A
84195000	Intercambiadores de calor	3%	A
84196000	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	3%	A
84198110	Eléctricos	3%	B

84198190	Los demás	3%	A
84198910	Aparatos de torrefacción	0	A
84198920	Aparatos para la industria papelera	3%	A
84198930	Los demás aparatos de calentamiento o enfriamiento no eléctricos	0	A
84198990	Los demás	3%	A
84199000	Partes	3%	A
84201010	Para cueros y pieles	3%	B
84201020	Para reconstruir manuscritos o documentos	3%	B
84201090	Los demás	0	A
84209100	Cilindros	3%	B
84209900	Las demás	3%	B
84211100	Desnatadoras (descremadoras)	0	A
84211211	Desmontados o sin armar	3%	B
84211219	Los demás	15%	B
84211290	Los demás	15%	B
84211910	Para extraer miel	10%	A
84211990	Las demás	3%	A
84212100	Para filtrar o depurar agua	3%	A
84212200	Para filtrar o depurar las demás bebidas	3%	B
84212300	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10%	A
84212900	Los demás	3%	A
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10%	A
84213900	Los demás	3%	A
84219100	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	3%	A
84219900	Las demás	3%	A
84221100	De tipo doméstico	15%	A
84221900	Las demás	15%	C
84222000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	3%	A
84223010	Para gasear bebidas	0	A
84223090	Los demás	3%	A
84224000	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	3%	A
84229000	Partes	3%	A
84231000	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	10%	B
84232000	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	3%	A
84233000	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	3%	B
84238100	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	3%	B
84238200	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg	3%	B
84238900	Los demás	3%	B
84239000	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	3%	B
84241010	Con carga	15%	B
84241020	Sin cargar	10%	B
84242000	Pistolas aerográficas y aparatos similares	3%	B
84243010	Aparatos de chorro de vapor	10%	B
84243090	Los demás	3%	B
84248100	Para agricultura u horticultura	0	A
84248910	Del tipo de los utilizados en la actividad agropecuaria	0	A

84248990	Los demás	3%	A
84249010	Para los aparatos del tipo utilizado en la actividad agropecuaria	0	A
84249020	Para extintores	10%	A
84249091	Cabezas y monturas, de pulverizadores	3%	A
84249099	Las demás	15%	A
84251110	Pescantes de marina	5%	C
84251190	Los demás	3%	A
84251910	Pescantes de marina	5%	A
84251990	Los demás	3%	A
84252000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10%	B
84253110	Tornos y cabrestantes de marina	5%	C
84253190	Los demás	3%	C
84253910	Tornos y cabrestantes de marina	5%	A
84253990	Los demás	3%	A
84254100	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	10%	A
84254200	Los demás gatos hidráulicos	3%	A
84254900	Los demás	3%	A
84261100	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	3%	C
84261200	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	3%	A
84261900	Los demás	3%	C
84262000	Grúas de torre	10%	A
84263000	Grúas de pórtico	5%	C
84264100	Sobre neumáticos	10%	C
84264900	Los demás	10%	A
84269100	Concebidos para montarlos sobre vehículo de carretera	10%	A
84269900	Los demás	10%	A
84271000	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	3%	A
84272000	Las demás carretillas autopropulsadas	3%	A
84279000	Las demás carretillas	10%	A
84281000	Ascensores y montacargas	3%	A
84282000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	3%	A
84283100	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	10%	A
84283200	Los demás, de cangilones	3%	A
84283300	Los demás, de banda o correa	3%	A
84283900	Los demás	3%	A
84284000	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	10%	A
84285000	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	10%	A
84286000	Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	10%	A
84289000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A
84291100	De orugas	3%	A
84291900	Las demás	10%	A
84292000	Niveladoras	5%	A
84293000	Traíllas ("scrapers")	10%	A
84294000	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	10%	A
84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	3%	A
84295210	Retroexcavadoras, palas, cucharas de		

	mandíbulas y dragalinas	5%	A
84295290	Las demás	5%	A
84295910	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas	3%	A
84295990	Las demás	3%	A
84301000	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	10%	A
84302000	Quitanieves	10%	A
84303100	Autopropulsadas	10%	A
84303900	Las demás	10%	A
84304100	Autopropulsadas	10%	A
84304900	Las demás	10%	A
84305000	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	10%	A
84306100	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	10%	A
84306910	Traíllas ("scrapers")	10%	A
84306990	Los demás	10%	A
84311010	Para aparatos de marina	5%	A
84311090	Los demás	3%	A
84312000	De máquinas o aparatos de la partida 8427	3%	A
84313100	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	3%	A
84313900	Las demás	10%	A
84314100	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	3%	A
84314200	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	10%	A
84314300	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 843041 u 843049	5%	A
84314900	Las demás	5%	A
84321000	Arados	0	A
84322100	Gradas (rastras) de discos	0	A
84322900	Los demás	0	A
84323000	Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	0	A
84324000	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	0	A
84328000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	A
84329000	Partes	0	A
84331100	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	10%	A
84331900	Las demás	10%	A
84332000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	A
84333000	Las demás máquinas y aparatos de henificar	0	A
84334000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0	A
84335100	Cosechadoras-trilladoras	0	A
84335200	Las demás máquinas y aparatos para trillar	0	A
84335300	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0	A
84335900	Los demás	0	A
84336000	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	0	A
84339010	Para máquinas cortadoras de césped	10%	A
84339090	Los demás	0	A
84341000	Máquinas de ordeñar	0	A
84342000	Máquinas y aparatos para la industria lechera	0	A
84349000	Partes	0	A
84351010	Extractores de jugos de fruta	3%	A

84351021	Para manzanas, pera o uvas	0	A
84351029	Los demás	3%	A
84351090	Los demás	0	A
84359010	Para extractores de jugos de frutas	3%	A
84359020	Para prensas de frutas (excepto pera, manzanas o uvas)	3%	A
84359090	Los demás	0	A
84361000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0	A
84362110	Incubadoras	3%	A
84362120	Criadoras	3%	A
84362910	Desplumadoras de aves	3%	A
84362920	Baterías automáticas de crianza o puesta	3%	A
84362990	Los demás	0	A
84368010	Máquinas y aparatos de apicultura	10%	C
84368090	Las demás	0	A
84369110	Para criadoras y ponedoras	3%	A
84369120	Para incubadoras y desplumadoras	3%	A
84369190	Los demás	0	A
84369910	Para máquinas y aparatos de apicultura	10%	A
84369990	Los demás	0	A
84371000	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	0	A
84378000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A
84379000	Partes	3%	A
84381000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	3%	A
84382000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	3%	A
84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	3%	A
84384000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0	A
84385010	Para moler, picar o cortar carne	3%	A
84385090	Los demás	3%	A
84386000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas (incluso "silvestres")	3%	A
84388010	Para la preparación de pescado, crustáceos o moluscos	3%	A
84388090	Los demás	3%	A
84389000	Partes	3%	A
84391000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3%	A
84392000	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	3%	A
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	3%	A
84399100	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3%	A
84399900	Las demás	3%	A
84401000	Máquinas y aparatos	3%	A
84409000	Partes	3%	A
84411000	Cortadoras	3%	A
84412000	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	3%	A
84413000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	3%	A
84414000	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	3%	A
84418000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A

84419000	Partes	3%	A
84421000	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	3%	A
84422000	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	3%	A
84423000	Las demás máquinas, aparatos y material	3%	A
84424000	Partes de estas máquinas, aparatos o material	3%	A
84425000	Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	3%	A
84431100	Alimentados con bobinas	3%	A
84431200	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	3%	A
84431900	Los demás	3%	A
84432100	Alimentados con bobinas	3%	A
84432900	Los demás	3%	A
84433000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	3%	A
84434000	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	3%	A
84435100	Máquinas para imprimir por chorro de tinta	3%	A
84435900	Los demás	3%	A
84436000	Máquinas auxiliares	3%	A
84439000	Partes	3%	A
84440000	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL	3%	A
84451100	Cardas	3%	A
84451200	Peinadoras	3%	A
84451300	Mecheras	3%	A
84451910	Desmotadoras de algodón	0	A
84451990	Las demás	3%	A
84452000	Máquinas para hilar materia textil	3%	A
84453000	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	3%	A
84454000	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	3%	A
84459000	Los demás	3%	A
84461000	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	3%	A
84462100	De motor	3%	A
84462900	Los demás	3%	A
84463000	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	3%	A
84471100	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	3%	A
84471200	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	3%	A
84472000	Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	3%	A
84479000	Las demás	3%	A
84481100	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	3%	A
84481900	Los demás	3%	A
84482000	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444 o de sus máquinas o		

	aparatos auxiliares	3%	A
84483100	Guarniciones de cardas	3%	A
84483200	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	3%	A
84483300	Husos y sus aletas, anillos y cursores	3%	A
84483900	Los demás	3%	A
84484100	Lanzaderas	3%	A
84484200	Peines, lizos y cuadros de lizos	3%	A
84484900	Los demás	3%	A
84485100	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	3%	A
84485900	Los demás	3%	A
84490010	Máquinas y aparatos	15%	C
84490090	Partes	15%	C
84501110	Desmontadas o sin armar	3%	A
84501190	Los demás	10%	A
84501210	Desmontadas o sin armar	3%	A
84501290	Los demás	10%	B
84501910	Desmontadas o sin armar	3%	A
84501990	Los demás	15%	C
84502000	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15%	A
84509000	Partes	3%	A
84511000	Máquinas para limpieza en seco	15%	C
84512110	Desmontadas o sin armar	3%	A
84512190	Los demás	15%	A
84512900	Las demás	15%	A
84513010	Prensas de madera	15%	C
84513090	Los demás	3%	A
84514000	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	15%	C
84515000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	3%	A
84518000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A
84519000	Partes	15%	C
84521000	Máquinas de coser domésticas	10%	B
84522100	Unidades automáticas	3%	A
84522910	Máquinas para coser sacos de los tipos utilizados para envasar productos agrícolas	0	A
84522990	Las demás	3%	A
84523000	Agujas para máquinas de coser	3%	A
84524010	Muebles	3%	A
84524090	Los demás, incluidas las partes	3%	A
84529000	Las demás partes para máquinas de coser	3%	A
84531000	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	3%	A
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	3%	A
84538000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A
84539000	Partes	3%	A
84541000	Convertidores	0	A
84542000	Lingoteras y cucharas de colada	3%	A
84543000	Máquinas de colar (moldear)	3%	A
84549010	De convertidores	0	A
84549090	Los demás	3%	A
84551000	Laminadores de tubos	3%	A
84552100	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	3%	A
84552200	Para laminar en frío	3%	A
84553000	Cilindros de laminadores	3%	A
84559000	Las demás partes	3%	A
84561000	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	3%	A
84562000	Que operen por ultrasonido	3%	A

84563000	Que operen por electroerosión	3%	A
84569100	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	3%	A
84569900	Las demás	3%	A
84571000	Centros de mecanizado	3%	A
84572000	Máquinas de puesto fijo	3%	A
84573000	Máquinas de puestos múltiples	3%	A
84581100	De control numérico	3%	A
84581900	Los demás	3%	A
84589100	De control numérico	3%	A
84589900	Los demás	3%	A
84591000	Unidades de mecanizado de correderas	3%	A
84592100	De control numérico	3%	A
84592900	Las demás	3%	A
84593100	De control numérico	3%	A
84593900	Las demás	3%	A
84594000	Las demás escariadoras	3%	A
84595100	De control numérico	3%	A
84595900	Las demás	3%	A
84596100	De control numérico	3%	A
84596900	Las demás	3%	A
84597000	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajajar)	3%	A
84601100	De control numérico	3%	A
84601900	Las demás	3%	A
84602100	De control numérico	3%	A
84602900	Las demás	3%	A
84603100	De control numérico	3%	A
84603900	Las demás	3%	A
84604000	Máquinas de lapear (bruñir)	3%	A
84609000	Las demás	3%	A
84612000	Máquinas de limar o mortajar	3%	A
84613000	Máquinas de brochar	3%	A
84614000	Máquinas de tallar o acabar engranajes	3%	A
84615000	Máquinas de aserrar o trocear	3%	A
84619010	Máquinas de cepillar	3%	A
84619090	Los demás	3%	A
84621000	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	3%	A
84622100	De control numérico	3%	A
84622900	Las demás	3%	A
84623100	De control numérico	3%	A
84623900	Las demás	3%	A
84624100	De control numérico	3%	A
84624900	Las demás	3%	A
84629100	Prensas hidráulicas	3%	A
84629900	Las demás	3%	A
84631000	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	3%	A
84632000	Máquinas laminadoras de hacer roscas	3%	A
84633010	Para fabricar clavos	0	A
84633090	Las demás	3%	A
84639000	Las demás	3%	A
84641000	Máquinas de aserrar	0	A
84642000	Máquinas de amolar o pulir	0	A
84649000	Las demás	0	A
84651000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	3%	A
84659100	Máquinas de aserrar	3%	A
84659200	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	3%	A
84659300	Máquinas de amolar, lijar o pulir	3%	A
84659400	Máquinas de curvar o ensamblar	3%	A
84659500	Máquinas de taladrar o mortajar	3%	A
84659600	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	3%	A

84659900	Las demás	3%	A
84661000	Portátiles y dispositivos de roscar de apertura automática	3%	A
84662000	Portapiezas	3%	A
84663000	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	3%	A
84669100	Para máquinas de la partida 8464	3%	A
84669200	Para máquinas de la partida 8465	3%	A
84669300	Para máquinas de las partidas 8456 a 8461	3%	A
84669400	Para máquinas de las partidas 8462 u 8463	3%	A
84671100	Rotativas (incluso de percusión)	10%	B
84671900	Las demás	10%	B
84672100	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	10%	A
84672200	Sierras, incluidas las tronzadoras	10%	A
84672900	Las demás	10%	A
84678100	Sierras o tronzadoras de cadena	10%	A
84678900	Las demás	10%	A
84679100	De sierras o tronzadoras de cadena	10%	B
84679200	De herramientas neumáticas	10%	B
84679900	Las demás	10%	A
84681000	Sopletes manuales	3%	A
84682000	Las demás máquinas y aparatos de gas	3%	A
84688000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A
84689000	Partes	3%	A
84691100	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	3%	A
84691200	Máquinas de escribir automáticas	3%	A
84692000	Las demás máquinas de escribir, eléctricas	10%	B
84693000	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	10%	B
84701000	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	5%	A
84702110	Con circuito cargador de baterías	10%	A
84702190	Los demás	15%	A
84702910	Con circuito cargador de baterías	10%	A
84702990	Los demás	15%	A
84703000	Las demás máquinas de calcular	15%	A
84704000	Máquinas de contabilidad	15%	A
84705000	Cajas registradoras	15%	A
84709000	Las demás	15%	A
84711000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	5%	A
84713000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5%	A
84714100	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	5%	A
84714900	Las demás presentadas en forma de sistemas	5%	A
84715000	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 847141 u 847149, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de		

	memoria, unidad de entrada y unidad de salida	5%	A
84716000	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	5%	A
84717000	Unidades de memoria	5%	A
84718000	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	A
84719000	Los demás	5%	A
84721000	Copiadoras incluidos los mimeógrafos	15%	C
84722000	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	15%	C
84723000	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos estampillas	15%	C
84729010	Distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero	5%	A
84729090	Los demás	15%	A
84731010	Para la partida arancelaria 84691100 y 84691200	3%	A
84731090	Las demás	15%	C
84732100	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 847010, 847021 u 847029	15%	A
84732900	Los demás	3%	A
84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471	3%	A
84734000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8472	15%	A
84735000	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 8469 a 8472	15%	A
84741000	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	3%	A
84742000	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	3%	A
84743100	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	3%	A
84743200	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	3%	A
84743900	Los demás	3%	A
84748000	Las demás máquinas y aparatos	3%	C
84749000	Partes	3%	A
84751000	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A
84752100	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	A
84752900	Las demás	0	A
84759000	Partes	3%	A
84762100	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15%	C
84762900	Las demás	15%	C
84768100	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15%	C
84768900	Las demás	15%	C
84769000	Partes	15%	C
84771000	Máquinas de moldear por inyección	3%	A
84772000	Extrusoras	3%	A
84773000	Máquinas de moldear por soplado	3%	A
84774000	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	3%	A

84775100	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	3%	A
84775900	Los demás	3%	A
84778000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A
84779000	Partes	3%	A
84781000	Máquinas y aparatos	3%	A
84789000	Partes	3%	A
84791000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	10%	A
84792000	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	3%	A
84793000	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	3%	A
84794000	Máquinas de cordelería o cablería	3%	A
84795000	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	3%	A
84796000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	10%	B
84798100	Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	3%	A
84798210	Máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan	3%	A
84798220	Las demás máquinas y aparatos de uso general	0	A
84798290	Las demás	3%	A
84798910	Humectadores y deshumectadores de aire	3%	A
84798920	Torres de burbujas	0	A
84798930	Enceradoras y fregadoras de piso; aspiradoras de polvo	3%	A
84798940	Compactadores de basura	0	A
84798980	Las demás máquinas y aparatos de uso general	0	A
84798990	Los demás	3%	A
84799000	Partes	3%	A
84801000	Cajas de fundición	3%	A
84802000	Placas de fondo para moldes	3%	A
84803000	Modelos para moldes	3%	A
84804100	Para el moldeo por inyección o compresión	3%	A
84804900	Los demás	3%	A
84805000	Moldes para vidrio	3%	A
84806010	Moldes y formas para hormigón, concreto o mortero	3%	A
84806090	Los demás	3%	A
84807100	Para moldeo por inyección o compresión	3%	A
84807900	Los demás	3%	A
84811000	Válvulas reductoras de presión	3%	A
84812010	Para neumáticos o cámaras de aire para vehículos	10%	B
84812090	Los demás	3%	A
84813000	Válvulas de retención	3%	A
84814000	Válvulas de alivio o seguridad	3%	A
84818010	Grifos	10%	A
84818020	Las demás válvulas	3%	A
84818090	Las demás	3%	A
84819000	Partes	3%	A
84821000	Rodamientos de bolas	3%	A
84822000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	3%	A
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de		

	tonel	3%	A
84824000	Rodamientos de agujas	3%	A
84825000	Rodamientos de rodillos cilíndricos	3%	A
84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	3%	A
84829100	Bolas, rodillos y agujas	3%	A
84829900	Las demás	3%	A
84831010	Para usos marinos	5%	A
84831090	Los demás	5%	A
84832000	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	10%	B
84833000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	10%	A
84834000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidos	3%	A
84835000	Volantes y poleas, incluidos los motones	10%	A
84836000	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	10%	B
84839000	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	10%	B
84841000	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	10%	A
84842000	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	10%	A
84849000	Los demás	10%	A
84851000	Hélices para barcos y sus paletas	5%	A
84859000	Las demás	3%	A
85011000	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	3%	A
85012000	Motores universales de potencia superior a 37,5 W	3%	A
85013110	Generadores de corriente continua	3%	A
85013120	Motores	3%	A
85013210	Generadores de corriente continua	3%	A
85013220	Motores	3%	A
85013310	Generadores de corriente continua	3%	A
85013320	Motores	3%	A
85013410	Generadores de corriente continua	3%	A
85013420	Motores	3%	A
85014000	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	3%	A
85015100	De potencia inferior o igual a 750 W	3%	A
85015200	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW	3%	A
85015300	De potencia superior a 75 kW	3%	A
85016100	De potencia inferior o igual a 75 kVA	3%	A
85016200	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA	3%	A
85016300	De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA	3%	A
85016400	De potencia superior a 750 kVA	3%	A
85021100	De potencia inferior o igual a 75 KVA	3%	A
85021200	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual 375 KVA	3%	A
85021300	De potencia superior a 375 KVA	3%	A
85022000	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	10%	A
85023100	De energía eólica	10%	A
85023900	Los demás	10%	A
85024000	Convertidores rotativos eléctricos	3%	A
85030000	PARTES IDENTIFICABLES COMO		

DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 8501 u 8502		
85041000	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	3% A
85042100	De potencia inferior o igual a 650 KVA	3% A
85042200	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 KVA	3% A
85042300	De potencia superior a 10,000 KVA	3% A
85043100	De potencia inferior o igual a 1 KVA	3% A
85043200	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 KVA	3% A
85043300	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 KVA	3% A
85043400	De potencia superior a 500 kVA	3% A
85044010	Alimentadores estabilizados para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos u otras máquinas de oficina	5% A
85044090	Los demás	5% A
85045000	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	15% A
85049000	Partes	3% A
85051100	De metal	15% A
85051900	Los demás	15% A
85052000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10% A
85053000	Cabezas elevadoras electromagnéticas	10% A
85059000	Los demás, incluidas las partes	15% A
85061011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0 A
85061019	Las demás	5% A
85061020	De volumen exterior superior a 300 cm ³	5% A
85063011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0 A
85063019	Las demás	5% A
85063020	De volumen exterior superior a 300 cm ³	5% A
85064011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0 A
85064019	Las demás	5% A
85064020	De volumen exterior superior a 300 cm ³	5% A
85065011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0 A
85065019	Las demás	5% A
85065020	De volumen exterior superior a 300 cm ³	5% A
85066011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0 A
85066019	Las demás	5% A
85066020	De volumen exterior superior a 300 cm ³	5% A
85068011	De aparatos para facilitar la audición de sordos	0 A
85068019	Las demás	5% A
85068020	De volumen exterior superior a 300 cm ³	5% A
85069000	Partes	5% A
85071000	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15% C
85072000	Los demás acumuladores de plomo	15% C
85073000	De níquel - cadmio	15% A
85074000	De níquel - hierro	15% A
85078000	Los demás acumuladores	15% A
85079000	Partes	3% A
85091000	Aspiradoras, incluidas las de materias	

	secas y líquidas	15%	A
85092000	Enceradoras (lustradoras) de pisos	15%	B
85093000	Trituradoras de desperdicios de cocina	10%	B
85094000	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	5%	A
85098011	Máquinas para cortar en lonchas la carne, queso, etc	5%	A
85098012	Cepillos de diente eléctricos	5%	A
85098019	Los demás	5%	A
85098090	Los demás	5%	A
85099000	Partes	15%	B
85101000	Afeitadoras	10%	B
85102010	Aparatos para esquilar	15%	B
85102090	Los demás	15%	B
85103000	Aparatos de depilar	5%	B
85109010	Para aparatos de afeitarse	10%	B
85109020	Para aparatos de esquilar	15%	B
85109090	Los demás	15%	B
85111000	Bujías de encendido	5%	A
85112000	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	5%	A
85113000	Distribuidores; bobinas de encendido	5%	A
85114010	De 32 voltios	5%	A
85114090	Los demás	5%	A
85115010	Alternadores para uso marino	5%	A
85115090	Los demás	5%	A
85118000	Los demás aparatos y dispositivos	5%	C
85119010	Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 voltios	5%	A
85119090	Los demás	10%	A
85121000	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	10%	B
85122000	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	10%	A
85123000	Aparatos de señalización acústica	10%	C
85124000	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	10%	A
85129000	Partes	10%	A
85131000	Lámparas	10%	A
85139000	Partes	15%	A
85141010	Para cerámica	10%	A
85141090	Los demás	3%	A
85142010	Para cerámica	10%	A
85142090	Los demás	3%	A
85143010	Para cerámica	10%	A
85143090	Los demás	3%	A
85144010	Para cerámica	10%	B
85144090	Los demás	3%	A
85149000	Partes	3%	A
85151100	Soldadores y pistolas para soldar	3%	A
85151900	Los demás	3%	A
85152100	Total o parcialmente automáticos	3%	A
85152900	Los demás	3%	A
85153100	Total o parcialmente automáticos	3%	A
85153900	Los demás	3%	A
85158000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A
85159000	Partes	3%	A
85161011	Desmontados o sin armar todavía	5%	A
85161019	Los demás	15%	C
85161021	Desmontados o sin armar todavía	5%	A
85161029	Los demás	15%	C
85162100	Radiadores de acumulación	15%	C
85162900	Los demás	15%	C
85163110	Portátiles	10%	B
85163190	Los demás	10%	B
85163210	Portátiles	10%	B

85163290	Los demás	10%	B
85163300	Aparatos para secar las manos	15%	B
85164000	Planchas eléctricas	5%	A
85165000	Hornos de microondas	15%	B
85166010	Los demás hornos y asadores	15%	B
85166090	Los demás	10%	B
85167100	Aparatos para la preparación de café o té	10%	A
85167200	Tostadores de pan	10%	A
85167900	Los demás	10%	A
85168010	Para planchas eléctricas	10%	A
85168090	Los demás	15%	C
85169010	Para planchas eléctricas	15%	C
85169090	Los demás	15%	C
85171100	Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono	5%	A
85171900	Los demás	5%	A
85172100	Telefax	5%	A
85172200	Teletipos	10%	A
85173000	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía	5%	A
85175000	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	5%	A
85178000	Los demás aparatos	5%	A
85179000	Partes	5%	A
85181000	Micrófonos y sus soportes	5%	A
85182100	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	10%	A
85182200	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	5%	A
85182900	Los demás	5%	A
85183000	Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	10%	A
85184000	Amplificadores eléctricos de audiodiferencia	5%	A
85185010	Para cinematografía	15%	C
85185090	Los demás	10%	B
85189000	Partes	10%	A
85191000	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	10%	A
85192100	Sin altavoces (altoparlantes)	10%	B
85192900	Los demás	10%	B
85193100	Con cambiador automático de discos	10%	B
85193900	Los demás	10%	B
85194000	Aparatos para reproducir dictados	10%	B
85199200	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	10%	A
85199300	Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)	10%	A
85199900	Los demás	5%	A
85201000	Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	10%	A
85202000	Contestadores telefónicos	10%	A
85203200	Digitales	5%	A
85203300	Los demás, de casete	5%	A
85203900	Los demás	10%	B
85209000	Los demás	10%	B
85211000	De cinta magnética	5%	A
85219000	Los demás	5%	A
85221000	Cápsulas fonocaptoras	15%	C
85229010	Muebles	15%	C
85229090	Las demás	10%	B
85231100	De anchura inferior o igual a 4 mm	5%	A
85231200	De anchura superior a 4 mm pero inferior		

	o igual a 65 mm	5%	A
85231300	De anchura superior a 65 mm	5%	A
85232000	Discos magnéticos	5%	A
85233000	Tarjetas con tira magnética incorporada	5%	A
85239000	Los demás	5%	A
85241010	De larga duración grabados	15%	C
85241020	De carácter educativo	0	A
85241090	Los demás	10%	B
85243110	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	A
85243190	Los demás	15%	A
85243210	Para fines privados o educacionales	0	A
85243290	Los demás	15%	C
85243911	Programas de entretenimiento	15%	A
85243912	Los demás programas	5%	A
85243913	Programas de carácter educativo	5%	A
85243919	Los demás	10%	A
85243920	Discos de video digital ("DVD") para todo uso, excepto de carácter educativo	5%	A
85243991	Discos de video digital ("DVD") de carácter educativo	5%	A
85243992	Los demás de carácter educativo	15%	A
85243999	Los demás	15%	A
85244010	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	10%	A
85244090	Las demás	15%	A
85245111	Para fines privados o educacionales	0	A
85245119	Los demás	10%	B
85245121	De carácter educativo	10%	B
85245129	Los demás	10%	B
85245191	De carácter educativo	15%	C
85245199	Los demás	15%	C
85245211	De carácter educativo	0	A
85245219	Los demás	10%	B
85245221	De carácter educativo	10%	B
85245229	Los demás	10%	B
85245291	De carácter educativo	15%	C
85245299	Los demás	15%	C
85245311	De carácter educativo	0	A
85245319	Los demás	10%	B
85245321	De carácter educativo	10%	B
85245329	Los Demás	10%	B
85245330	Vídeo - películas, excepto de carácter educativo	5%	A
85245391	Video - películas, excepto de carácter educativo	5%	A
85245392	Los demás de carácter educativo	15%	C
85245399	Los demás	15%	C
85246000	Tarjetas con tira magnética incorporada	15%	C
85249110	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	A
85249190	Los demás	15%	A
85249910	Matrices y moldes galvánicos	15%	A
85249920	Los demás discos compacto, con soporte de sonido únicamente,	15%	A
85249931	Programas de entretenimiento	15%	A
85249932	Los demás programas, excepto de carácter educativo	5%	A
85249933	Programas de carácter educativo	5%	A
85249939	Los demás	3%	A
85249991	De carácter educativo	15%	A
85249999	Los demás	15%	A
85251010	Para estaciones de radiodifusión	0	A
85251020	De televisión	15%	A
85251030	Para radioaficionados	10%	A
85251090	Los demás	5%	A
85252010	Para estaciones de radiodifusión	0	A
85252020	Para estaciones televisoras	15%	A

85252030	Para radioaficionados	5%	A
85252090	Los demás	5%	A
85253000	Cámaras de televisión	5%	A
85254000	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	5%	A
85261000	Aparatos de radar	15%	A
85269100	Aparatos de radionavegación	15%	A
85269210	Control remoto para aparatos domésticos	15%	A
85269290	Los demás	15%	C
85271200	Radiocasetes de bolsillo	5%	A
85271300	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	10%	A
85271900	Los demás	5%	A
85272100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	5%	A
85272900	Los demás	10%	A
85273110	Para estaciones de radiodifusión	0	A
85273190	Los demás	5%	A
85273200	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido pero combinados con reloj	10%	A
85273900	Los demás	10%	A
85279000	Los demás aparatos	10%	A
85281200	En colores	5%	A
85281300	En blanco y negro o demás monocromos	5%	A
85282100	En colores	5%	A
85282200	En blanco y negro o demás monocromos	5%	A
85283000	Videoproyectores	5%	A
85291000	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiados para su utilización con dichos artículos	5%	A
85299011	Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio)	5%	A
85299019	Los demás	15%	A
85299090	Los demás	5%	A
85301000	Aparatos para vías férreas o similares	15%	A
85308000	Los demás aparatos	15%	C
85309000	Partes	15%	C
85311000	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	10%	A
85312000	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	15%	A
85318010	Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres)	15%	A
85318020	Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de puertas y similares	10%	A
85318030	Los demás tableros anunciadores luminosos	15%	A
85318040	Sirenas	10%	A
85318090	Los demás	15%	C
85319000	Partes	15%	A
85321000	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	3%	A
85322100	De tantalio	3%	A
85322200	Electrolíticos de aluminio	10%	A
85322300	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	3%	A
85322400	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	3%	A
85322500	Con dieléctrico de papel o plástico	3%	A
85322900	Los demás	3%	A
85323000	Condensadores variables o ajustables	3%	A

85329000	Partes	3%	A
85331000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	3%	A
85332100	De potencia inferior o igual a 20 W	3%	A
85332900	Las demás	3%	A
85333100	De potencia inferior o igual a 20 W	3%	A
85333900	Las demás	3%	A
85334000	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	3%	A
85339000	Partes	3%	A
85340000	CIRCUITOS IMPRESOS	3%	A
85351000	Fusibles y cortacircuitos de fusible	3%	A
85352100	Para una tensión inferior a 72,5 kV	3%	A
85352900	Los demás	10%	A
85353000	Seccionadores e interruptores	10%	A
85354000	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	10%	A
85359010	Cajas de empalme, conexión o distribución	10%	A
85359090	Las demás	10%	A
85361000	Fusibles y cortacircuitos de fusible	10%	A
85362000	Disyuntores	3%	A
85363000	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	10%	A
85364100	Para una tensión inferior o igual a 60V	3%	A
85364900	Los demás	3%	A
85365000	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	5%	A
85366100	Portalámparas	10%	A
85366900	Los demás	10%	A
85369010	Cajas de empalmes, conexión o distribución	10%	A
85369090	Los demás	10%	A
85371000	Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10%	A
85372000	Para una tensión superior a 1,000 V	10%	A
85381000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No 8537, sin sus aparatos	10%	A
85389000	Las demás	5%	A
85391000	Faros o unidades "sellados"	10%	A
85392100	Halógenos de wolframio (tungsteno)	10%	A
85392200	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	10%	A
85392900	Los demás	10%	C
85393100	Fluorescentes, de cátodo caliente	5%	A
85393200	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	10%	A
85393910	Las demás lámparas fluorescentes	5%	A
85393990	Las demás	10%	A
85394100	Lámparas de arco	3%	A
85394900	Los demás	3%	A
85399000	Partes	15%	A
85401100	En colores	10%	A
85401200	En blanco y negro u otros monocromos	10%	B
85402000	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	10%	B
85404000	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 04 mm	10%	B
85405000	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	10%	B
85406000	Los demás tubos catódicos	10%	B
85407100	Magnetrones	10%	B
85407200	Klistrones	10%	B

85407900	Los demás	10%	B
85408100	Tubos receptores o amplificadores	10%	B
85408900	Los demás	10%	B
85409100	De tubos catódicos	10%	B
85409900	Las demás	10%	B
85411000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	10%	A
85412100	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	10%	A
85412900	Los demás	10%	A
85413000	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	10%	A
85414000	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	10%	A
85415000	Los demás dispositivos semiconductores	10%	A
85416000	Cristales piezoeléctricos montados	10%	A
85419000	Partes	10%	A
85421000	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards"))	10%	A
85422100	Digitales	10%	A
85422900	Los demás	10%	A
85426000	Circuitos integrados híbridos	10%	A
85427000	Microestructuras electrónicas	10%	A
85429000	Partes	10%	A
85431100	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	3%	A
85431900	Los demás	3%	A
85432000	Generadores de señales	15%	C
85433000	Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	3%	A
85434000	Electrificadores de cercas	15%	C
85438100	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	15%	A
85438910	Amplificadores para transmisores de radioemisoras de radiodifusión	0	A
85438920	Sincronizadores	15%	A
85438930	Generadores y difusores de ozono	15%	A
85438990	Los demás	15%	A
85439010	Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras)	10%	A
85439020	Para sincronizadores	15%	A
85439090	Las demás	15%	A
85441100	De cobre	10%	A
85441900	Los demás	10%	A
85442010	Para computadoras	3%	A
85442090	Los demás	3%	A
85443000	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	10%	C
85444100	Provistos de piezas de conexión	10%	A
85444910	Alambres y cables telefónicos de cobre, de aislamiento termoplástico, tipo IN, hasta dos pares	15%	C
85444920	Cables planos de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico	15%	A
85444990	Los demás	10%	A
85445100	Provistos de piezas de conexión	10%	A
85445911	Con aislamiento termoplástico de cobre, incluso, estañados, tipo IN, "Jumper Wire" y hasta dos pares	15%	B
85445912	Con aislamiento termoplástico de acero		

	recubierto o revestido de cobre (Copperclad) para bajada o acometida y hasta dos pares (tipo "Drop Wire")	10%	B
85445919	Los demás	10%	B
85445920	Cables porta-electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3%	B
85445930	Cables planos de aislamiento termoplástico de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par	15%	B
85445940	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90°C (194° F) y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente	10%	B
85445990	Los demás	10%	B
85446010	Con pieza de conexión	10%	B
85446091	Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3%	A
85446092	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90° C (194° F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores	10%	B
85446093	Cables de control multipares, incluso con ánima de acero	10%	A
85446099	Los demás	10%	A
85447000	Cables de fibras ópticas	10%	A
85451100	De los tipos utilizados en hornos	3%	A
85451900	Los demás	15%	A
85452000	Escobillas	15%	A
85459000	Los demás	15%	A
85461000	De vidrio	15%	A
85462000	De cerámica	15%	A
85469000	Los demás	15%	A
85471000	Piezas aislantes de cerámica	15%	A
85472000	Piezas aislantes de plástico	15%	A
85479010	Tubos aislados y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	3%	A
85479090	Los demás	10%	A
85481000	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	10%	A
85489000	Los demás	5%	A
86011000	De fuente externa de electricidad	15%	C
86012000	De acumuladores eléctricos	15%	C
86021000	Locomotoras Diesel-eléctricas	15%	A
86029000	Los demás	15%	C
86031010	Con carrocería de metal	15%	C
86031090	Los demás	15%	C
86039010	Con carrocería de metal	15%	C
86039090	Los demás	15%	C
86040010	Con carrocería de metal	15%	C
86040090	Los demás	15%	C
86050010	Con carrocería de metal	15%	A
86050090	Los demás	15%	A
86061010	Con carrocería de metal	15%	C
86061090	Los demás	15%	C
86062010	Con carrocería de metal	15%	C
86062090	Los demás	15%	C
86063010	Con carrocería de metal	15%	C
86063090	Los demás	15%	C
86069110	Con carrocería de metal	15%	C
86069190	Los demás	15%	C
86069210	Con carrocería de metal	15%	C
86069290	Los demás	15%	C

86069910	Con carrocería de metal	15%	C
86069990	Los demás	15%	A
86071100	Bojes y "bissels", de tracción	15%	C
86071200	Los demás bojes y "bissels"	15%	C
86071900	Los demás, incluidas las partes	15%	C
86072100	Frenos de aire comprimido y sus partes	15%	C
86072900	Los demás	15%	C
86073000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	15%	C
86079100	De locomotoras o locotractores	15%	A
86079900	Las demás	15%	A
86080000	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUAR	15%	A
86090011	De acero inoxidable para el almacenamiento de leche	3%	A
86090012	Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 litros	15%	A
86090019	Los demás	15%	A
86090090	Los demás	15%	A
87011000	Motocultores	0	A
87012000	Tractores de carretera para s emirremolques	10%	A
87013000	Tractores de orugas	0	A
87019010	Tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87019090	Los demás	10%	A
87021010	Para el transporte público	5%	C
87021020	Los demás de valor CIF igual o inferior a B/15,00000	5%	C
87021090	Los demás	5%	C
87029010	Para el transporte público	5%	C
87029020	Los demás de valor CIF igual o inferior a B/15,00000	5%	C
87029090	Los demás	5%	C
87031000	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	5%	C
87032110	Ambulancias y coches fúnebres	10%	A
87032120	Vehículos mixtos, proyectados principalmente para transporte de mercancías	10%	C12
87032131	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87032132	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/18,00000	15%	C12
87032139	Los demás	18%	C12
87032141	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/1800000	15%	C12
87032142	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/18,00000	18%	C12
87032143	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87032144	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87032149	Los demás	20%	C12
87032151	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87032152	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12

87032159	Los demás	20%	C12
87032191	De valor CIF inferior o igual a B/5,00000	15%	C12
87032192	Cuando su valor CIF exceda de B/5,00000 sin pasar de B/12,00000	15%	C12
87032193	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87032194	Cuando su valor CIF exceda de B/14,50000 sin pasar de B/15,00000	20%	C12
87032199	Los demás	20%	C12
87032210	Ambulancias y coches fúnebres	10%	A
87032220	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías	10%	C12
87032231	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87032232	Cuando su valor CIF excede de B/12,00000 sin pasar de B/18,00000	15%	C12
87032239	Los demás	18%	C12
87032241	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/1800000	15%	C12
87032242	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/18,00000	18%	C12
87032243	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87032244	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87032249	Los demás	20%	C12
87032251	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87032252	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87032259	Los demás	20%	C12
87032291	De valor CIF inferior o igual a B/5,00000	15%	C12
87032292	Cuando su valor CIF exceda de B/5,00000 sin pasar de B/12,00000	15%	C12
87032293	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87032294	Cuando su valor CIF exceda de B/14,50000 sin pasar de B/15,00000	20%	C12
87032299	Los demás	20%	C12
87032310	Ambulancias y coches fúnebres	10%	A
87032320	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías	10%	C12
87032331	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87032332	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/18,00000	15%	C12
87032339	Los demás	18%	C12
87032341	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/1800000	15%	C12
87032342	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/18,00000	18%	C12
87032343	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87032344	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87032349	Los demás	20%	C12
87032351	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87032352	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87032359	Los demás	20%	C12
87032391	De valor CIF inferior o igual a B/5,00000	15%	C12

87032392	Cuando su valor CIF exceda de B/5,00000 sin pasar de B/12,00000	15%	C12
87032393	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87032394	Cuando su valor CIF exceda de B/14,50000 sin pasar de B/15,00000	20%	C12
87032399	Los demás	20%	C12
87032410	Ambulancias y coches fúnebres	10%	A
87032420	Vehículos mixtos proyectados para transporte de mercancías	10%	C12
87032431	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87032432	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/18,00000	15%	C12
87032439	Los demás	18%	C12
87032441	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/1800000	15%	C12
87032442	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/18,00000	18%	C12
87032443	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87032444	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87032449	Los demás	20%	C12
87032451	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87032452	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87032459	Los demás	20%	C12
87032491	De valor CIF inferior o igual a B/5,00000	15%	C12
87032492	Cuando su valor CIF exceda de B/5,00000 sin pasar de B/12,00000	15%	C12
87032493	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87032494	Cuando su valor CIF exceda de B/14,50000 sin pasar de B/15,00000	20%	C12
87032499	Los demás	20%	C12
87033110	Ambulancias y coches fúnebres	10%	A
87033120	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías	10%	C12
87033131	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87033132	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/18,00000	15%	C12
87033139	Los demás	18%	C12
87033141	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/1800000	15%	C12
87033142	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/18,00000	18%	C12
87033143	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87033144	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87033149	Los demás	20%	C12
87033151	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87033152	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87033159	Los demás	20%	C12
87033191	De valor CIF inferior o igual a B/5,00000	15%	C12
87033192	Cuando su valor CIF exceda de B/5,00000 sin pasar de B/12,00000	15%	C12
87033193	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12

87033194	Cuando su valor CIF exceda de B/14,50000 sin pasar de B/15,00000	20%	C12
87033199	Los demás	20%	C12
87033210	Ambulancias y coches fúnebres	10%	A
87033220	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías	10%	C12
87033231	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87033232	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/18,00000	15%	C12
87033239	Los demás	18%	C12
87033241	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/1800000	15%	C12
87033242	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/18,00000	18%	C12
87033243	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87033244	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87033249	Los demás	20%	C12
87033251	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87033252	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87033259	Los demás	20%	C12
87033291	De valor CIF inferior o igual a B/5,00000	15%	C12
87033292	Cuando su valor CIF exceda de B/5,00000 sin pasar de B/12,00000	15%	C12
87033293	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87033294	Cuando su valor CIF exceda de B/14,50000 sin pasar de B/15,00000	20%	C12
87033299	Los demás	20%	C12
87033310	Ambulancias y coches fúnebres	10%	A
87033320	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías	10%	C12
87033331	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87033332	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/18,00000	15%	C12
87033339	Los demás	18%	C12
87033341	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/1800000	15%	C12
87033342	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/18,00000	18%	C12
87033343	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87033344	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87033349	Los demás	20%	C12
87033351	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87033352	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87033359	Los demás	20%	C12
87033391	De valor CIF inferior o igual a B/5,00000	15%	C12
87033392	Cuando su valor CIF exceda de B/5,00000 sin pasar de B/12,00000	15%	C12
87033393	Cuando su valor CIF exceda B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87033394	Cuando su valor CIF exceda de B/14,50000 sin pasar de B/15,00000	20%	C12
87033399	Los demás	20%	C12
87039010	Ambulancias y coches fúnebres	10%	A

87039020	Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías	10%	C12
87039031	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87039032	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/1800000	15%	C12
87039039	Los demás	18%	C12
87039041	Con tracción en las cuatro ruedas, de un valor CIF inferior o igual a B/1800000	15%	C12
87039042	Con tracción en las cuatro ruedas, cuando su valor CIF exceda de B/18,00000	18%	C12
87039043	Los demás de un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87039044	Los demás cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87039049	Los demás	20%	C12
87039051	De un valor CIF inferior o igual a B/12,00000	15%	C12
87039052	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/14,50000	18%	C12
87039059	Los demás	20%	C12
87039091	De valor CIF inferior o igual a B/5,00000	15%	C12
87039092	Cuando su valor CIF exceda de B/5,00000 sin pasar de B/12,00000	15%	C12
87039093	Cuando su valor CIF exceda de B/12,00000 sin pasar de B/1450000	18%	C12
87039094	Cuando su valor CIF exceda de B/14,50000 sin pasar de B/15,00000	20%	C12
87039099	Los demás	20%	C12
87041000	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	10%	C12
87042100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	8%	B
87042200	De peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 20t	5%	B
87042300	De peso total con carga máxima superior a 20t	10%	C12
87043100	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	10%	C12
87043200	De peso total con carga máxima superior a 5t	10%	B
87049000	Los demás	10%	C12
87051000	Camiones grúa	5%	A
87052000	Camiones automóviles para sondeo o perforación	10%	A
87053000	Camiones de bomberos	10%	A
87054000	Camiones hormigonera	3%	A
87059000	Los demás	10%	A
87060010	Para los vehículos citados en la partida 8703	15%	C
87060090	Los demás	15%	C
87071000	De vehículos de la partida 8703	15%	C
87079011	Para autobuses	15%	C
87079019	Las demás	15%	C
87079021	De tractores de carretera para semirremolque	10%	A
87079022	De los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87079029	Los demás	10%	C
87081000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5%	A
87082100	Cinturones de seguridad	5%	C
87082910	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87082990	Los demás	5%	A

87083110	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87083190	Los demás	5%	A
87083900	Los demás	5%	A
87084010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87084090	Los demás	5%	A
87085010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87085090	Los demás	5%	A
87086010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87086090	Los demás	5%	A
87087010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87087090	Los demás	5%	A
87088010	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87088090	Los demás	5%	A
87089110	Tanques de bronce y plástico para radiadores	3%	A
87089120	Collarín con tubo de rebose para tanque de radiador	0	A
87089190	Los demás	15%	C
87089200	Silenciadores y tubos (caños) de escape	5%	A
87089310	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87089320	Para tractores de oruga	5%	A
87089331	Completos nuevos	5%	A
87089332	Completos usados o reconstruidos	15%	C
87089333	Discos nuevos, usados o reconstruidos	15%	C
87089334	Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos	15%	C
87089339	Las demás partes	5%	A
87089390	Los demás	5%	A
87089410	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87089490	Los demás	5%	A
87089910	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	0	A
87089920	Alfombras plásticas	5%	A
87089990	Los demás	5%	A
87091100	Eléctricas	3%	A
87091900	Las demás	3%	A
87099011	Con neumáticos	15%	C
87099019	Las demás	15%	C
87099090	Las demás	10%	A
87100000	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES	Restringidos	A
87111000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	15%	B
87112000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3	15%	B
87113000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	15%	B
87114000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	15%	B
87115000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	15%	B
87119000	Los demás	15%	C
87120010	Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	5%	A

87120020	Bicicletas tipo BMX	10%	A
87120030	Bicicletas montañeras y las de carrera	10%	A
87120090	Las demás	15%	A
87131000	Sin mecanismo de propulsión	0	A
87139000	Los demás	0	A
87141100	Sillines (asientos)	10%	A
87141910	Ruedas con bandajes	15%	C
87141920	Ruedas con neumáticos	15%	C
87141930	Mangos para manubrios y almohadillas para pedales	15%	C
87141990	Los demás	10%	A
87142010	Ruedas con bandajes	0	A
87142020	Ruedas con neumáticos	0	A
87142090	Los demás	0	A
87149100	Cuadros y horquillas, y sus partes	10%	B
87149210	Ruedas con bandajes	15%	C
87149220	Ruedas con neumáticos	15%	C
87149290	Los demás	10%	B
87149300	Bujes sin freno y piñones libres	10%	B
87149400	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	10%	B
87149500	Sillines (asientos)	10%	B
87149600	Pedales y mecanismos de pedal y sus partes	10%	B
87149900	Los demás	10%	B
87150010	Coches, sillas y vehículos similares	10%	B
87150091	Aros metálicos equipados con bandajes	15%	C
87150099	Los demás	10%	B
87161000	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15%	B
87162000	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	10%	A
87163110	De acero inoxidable para el transporte de leche	3%	A
87163190	Los demás	10%	A
87163910	Remolques y semirremolques con plataforma baja y rampa de acceso para transportar material pesado (tractores, etc)	10%	A
87163920	Los demás remolques abiertos (sin carrocería)	10%	A
87163990	Los demás	10%	A
87164000	Los demás remolques y semirremolques	15%	B
87168010	Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear	15%	B
87168020	Carretillas para transportar ataúdes	15%	A
87168090	Las demás	15%	C
87169010	Ruedas equipadas con bandajes	15%	C
87169020	Ruedas equipadas con neumáticos	15%	C
87169090	Las demás	10%	A
88011010	De uso Comercial	15%	A
88011090	Los demás	15%	A
88019010	De uso Comercial	15%	A
88019090	Los Demás	15%	A
88021100	De peso en vacío inferior o igual a 2000 kg	15%	A
88021200	De peso en vacío superior a 2000 kg	15%	A
88022010	De uso Comercial	15%	A
88022090	Los demás	15%	A
88023010	De uso Comercial	15%	A
88023090	Los demás	15%	A
88024010	De uso Comercial	10%	A
88024090	Los demás	10%	A
88026010	De uso Comercial	15%	A
88026090	Los demás	15%	A
88031000	Hélices y rotores, y sus partes	15%	A

88032000	Trenes de aterrizaje y sus partes	15%	A
88033000	Las demás partes de aviones o helicópteros	10%	A
88039000	Las demás	15%	A
88040000	PARACÁIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	15%	C
88051000	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	15%	A
88052100	Simuladores de combate aéreo y sus partes	15%	A
88052900	Los demás	15%	A
89011000	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	15%	A
89012000	Barcos cisterna	15%	A
89013000	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 890120	15%	A
89019000	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	10%	A
89020010	Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	10%	A
89020090	Los demás	15%	C
89031000	Embarcaciones inflables	15%	C
89039110	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	A
89039120	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	10%	A
89039190	Los demás	15%	A
89039210	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5%	A
89039220	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5%	A
89039290	Los demás	15%	A
89039910	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5%	A
89039920	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5%	A
89039990	Los demás	15%	A
89040000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES	15%	A
89051000	Dragas	15%	A
89052000	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	15%	A
89059000	Los demás	15%	A
89061000	Navíos de guerra	Restringidos	A
89069000	Los demás	15%	A
89071000	Balsas inflables	15%	A
89079010	Boyas y balizas	5%	A
89079090	Los demás	15%	A
89080010	De guerra	Restringidos	A
89080021	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	C
89080022	De fibra de vidrio con no menos de 18 pies ni más de 38 pies de eslora	15%	C
89080029	Los demás	15%	A
89080031	Con casco de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	C

89080039	Los demás	15%	C
89080041	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	C
89080042	Con casco de metal que no exceda de 250 toneladas brutas de registro	15%	C
89080049	Los demás	15%	C
89080050	De remolcadores y barcos de salvamento	15%	C
89080060	De diques, grúas, dragas flotantes y otras naves similares	15%	C
89080090	Los demás	15%	A
90011000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	10%	A
90012000	Hojas y placas de materia polarizante	10%	A
90013000	Lentes de contacto	10%	A
90014000	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	3%	A
90015000	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	3%	A
90019010	Tramos para artes gráficas sin montar	10%	A
90019090	Los demás	10%	A
90021100	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	5%	A
90021900	Los demás	5%	A
90022000	Filtros	10%	A
90029010	Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos	15%	C
90029090	Los demás	10%	A
90031100	De plástico	10%	A
90031900	De otras materias	5%	A
90039000	Partes	10%	A
90041000	Gafas (anteojos) de sol	5%	A
90049000	Las demás	5%	A
90051000	Binoculares (incluidos los prismáticos)	10%	A
90058000	Los demás instrumentos	10%	A
90059000	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	10%	A
90061000	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	3%	A
90062000	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	10%	A
90063000	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	10%	A
90064000	Cámaras fotográficas de autorrevelado	10%	A
90065100	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35mm	5%	A
90065200	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	10%	A
90065300	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	5%	A
90065900	Las demás	5%	A
90066100	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	10%	B
90066200	Lámparas y cubos, de destello, y similares	5%	A
90066900	Los demás	10%	B
90069100	De cámaras fotográficas	10%	B
90069900	Los demás	10%	B
90071100	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble -8 mm	10%	B

90071900	Las demás	10%	B
90072010	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm	10%	A
90072090	Los demás	10%	A
90079100	De cámaras	10%	B
90079200	De proyectores	10%	B
90081000	Proyectores de diapositivas	15%	C
90082000	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	15%	C
90083000	Los demás proyectores de imagen fija	15%	C
90084000	Amplificadoras o reductoras, fotográficas	3%	A
90089000	Partes y accesorios	15%	C
90091110	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	A
90091190	Las demás	15%	A
90091210	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	A
90091290	Las demás	15%	C
90092110	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	A
90092190	Las demás	15%	A
90092210	Con interface para conectarse externamente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	A
90092290	Las demás	15%	C
90093000	Aparatos de termocopia	15%	C
90099100	Alimentadores automáticos de documentos	15%	A
90099200	Alimentadores de papel	15%	A
90099300	Clasificadores	15%	A
90099900	Los demás	15%	A
90101000	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	3%	A
90104100	Aparatos para trazado directo sobre oblas ("wafers")	3%	A
90104200	Fotorrepetidores	3%	A
90104900	Los demás	3%	A
90105010	Prensas	3%	A
90105020	Cubos y cubitos de revelado, lavado, etc	15%	C
90105090	Los demás	3%	A
90106000	Pantallas de proyección	15%	C
90109000	Partes y accesorios	15%	A
90111000	Microscopios estereoscópicos	15%	A
90112000	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	15%	A
90118000	Los demás microscopios	3%	A
90119000	Partes y accesorios	15%	A
90121000	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	3%	A
90129000	Partes y accesorios	3%	A
90131000	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	15%	A
90132000	Láseres, excepto los diodos láser	15%	A

90138010	Lentes de aumento y cuentahilos	15%	A
90138090	Los demás	15%	A
90139000	Partes y accesorios	15%	A
90141010	Compases de navegación	5%	A
90141090	Los demás	15%	A
90142000	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	15%	A
90148011	Sonares, ecosondas	5%	A
90148019	Los demás	15%	A
90148090	Los demás	15%	A
90149010	Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial, excepto compases	15%	A
90149020	Para compases de navegación	15%	A
90149090	Los demás	15%	A
90151000	Telémetros	10%	A
90152000	Teodolitos y taquímetros	10%	A
90153000	Niveles	10%	A
90154000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	10%	A
90158010	Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación	5%	A
90158090	Los demás	10%	A
90159010	Para instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura o nivelación	5%	A
90159020	Para telémetros	5%	A
90159030	Para instrumentos y aparatos de fotogrametría	5%	A
90159090	Los demás	3%	A
90160011	Eléctricas y electrónicas	3%	A
90160019	Las demás	3%	A
90160091	De balanzas eléctricas y electrónicas	3%	A
90160099	Las demás	3%	A
90171000	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	15%	A
90172000	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	15%	A
90173000	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	3%	A
90178010	Metros	15%	A
90178090	Los demás	15%	A
90179010	Para la partida 90173000	3%	A
90179090	Los demás	15%	A
90181100	Electrocardiógrafos	15%	C
90181200	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	10%	A
90181300	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	10%	A
90181400	Aparatos de centellografía	10%	A
90181900	Los demás	10%	A
90182000	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	15%	C
90183100	Jeringas, incluso con agujas	5%	A
90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	15%	A
90183900	Los demás	10%	A
90184100	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	15%	C
90184900	Los demás	5%	A
90185000	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	15%	A
90189010	Instrumentos y aparatos especiales para la fecundación artificial de animales	0	A
90189020	Riñones artificiales	0	A
90189030	Óptómetros	15%	C
90189090	Los demás	10%	A

90191000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	15%	A
90192000	Aparatos de ozonoterapia; oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A
90200010	Máscaras antigás	15%	C
90200020	Partes para máscaras antigás	15%	C
90200090	Los demás	15%	C
90211010	Calzados ortopédicos	15%	C
90211090	Los demás	0	A
90212100	Dientes artificiales	0	A
90212900	Los demás	0	A
90213100	Prótesis articulares	0	A
90213900	Los demás	0	A
90214000	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A
90215000	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0	A
90219000	Los demás	0	A
90221200	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	15%	A
90221300	Los demás para uso odontológico	15%	C
90221400	Los demás, para uso médico, quirúrgico ó veterinario	15%	A
90221900	Para otros usos	15%	C
90222100	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	A
90222900	Para otros usos	15%	C
90223000	Tubos de rayos X	15%	A
90229010	Partes y accesorios para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa beta ó gamma	0	A
90229020	Escudo protector recubierto de plomo, para rayos X	5%	A
90229090	Los demás	15%	A
90230000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	15%	A
90241000	Máquinas y aparatos para ensayo de metales	3%	A
90248000	Las demás máquinas y aparatos	3%	A
90249000	Partes y accesorios	3%	A
90251100	De líquido, con lectura directa	3%	A
90251900	Los demás	3%	A
90258000	Los demás instrumentos	15%	A
90259000	Partes y accesorios	3%	A
90261000	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	3%	A
90262000	Para medida o control de presión	3%	A
90268000	Los demás instrumentos y aparatos	3%	A
90269000	Partes y accesorios	3%	A
90271000	Analizadores de gases o humos	3%	C
90272000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	3%	A
90273000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	3%	A
90274010	Eléctricos o electrónicos	3%	A
90274090	Los demás	3%	A
90275011	Eléctricos o electrónicos	3%	A
90275019	Los demás	3%	A
90275090	Los demás	15%	A

90278010	Para análisis de sangre	15%	A
90278020	Para la determinación de glicemia capilar	5%	A
90278090	Los demás	3%	A
90279010	Partes para instrumentos y aparatos de análisis de sangre	15%	A
90279020	Partes para fotómetros no eléctricos ni electrónicos	10%	A
90279030	Lancetas para punción capilar y disparadores de lancetas	5%	A
90279090	Los demás	3%	A
90281000	Contadores de gas	3%	A
90282000	Contadores de líquido	3%	A
90283000	Contadores de electricidad	10%	A
90289010	Para medidores de consumo de energía eléctrica	15%	A
90289090	Los demás	3%	A
90291010	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros	10%	A
90291020	Contadores de producción	3%	A
90291090	Los demás	15%	A
90292010	Estroboscopios	15%	A
90292090	Los demás	10%	A
90299010	Para medidores de comunicaciones telefónicas	15%	A
90299090	Las demás	15%	A
90301000	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	3%	A
90302000	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	3%	A
90303100	Multímetros	3%	A
90303900	Los demás	10%	A
90304000	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	10%	A
90308200	Para medida o control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores	15%	A
90308300	Los demás, con dispositivo registrador	15%	A
90308900	Los demás	15%	A
90309000	Partes y accesorios	15%	A
90311000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	3%	A
90312000	Bancos de pruebas	3%	A
90313000	Proyectores de perfiles	15%	A
90314100	Para control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	15%	A
90314910	Máquina para verificación, control y diagnóstico de vehículos automóviles	5%	A
90314990	Los demás	15%	A
90318010	Reglas de senos	10%	A
90318020	Niveles	10%	A
90318030	Plomadas	15%	A
90318090	Los demás	15%	A
90319000	Partes y accesorios	3%	A
90321000	Termostatos	3%	A
90322010	Reguladores de oxígeno para uso médico	15%	A
90322090	Los demás	10%	A
90328100	Hidráulicos o neumáticos	15%	A
90328910	Reguladores de humedad para el almacenamiento de granos agrícolas	0	A
90328921	Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina	5%	A
90328929	Los demás	15%	A

90328990	Los demás	15%	A
90329000	Partes y accesorios	15%	A
90330000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	15%	A
91011100	Con indicador mecánico solamente	10%	B
91011200	Con indicador optoelectrónico solamente	10%	B
91011900	Los demás	10%	A
91012100	Automáticos	10%	B
91012900	Los demás	10%	B
91019100	Eléctricos	10%	B
91019900	Los demás	10%	B
91021100	Con indicador mecánico solamente	5%	A
91021200	Con indicador optoelectrónico solamente	5%	A
91021900	Los demás	5%	A
91022100	Automáticos	10%	B
91022900	Los demás	10%	A
91029100	Eléctricos	10%	B
91029900	Los demás	5%	A
91031010	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10%	A
91031090	Los demás	10%	A
91039010	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10%	A
91039090	Los demás	10%	A
91040000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS	15%	A
91051100	Eléctricos	10%	A
91051900	Los demás	10%	A
91052100	Eléctricos	10%	A
91052900	Los demás	10%	A
91059100	Eléctricos	10%	A
91059900	Los demás	10%	A
91061000	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	15%	C
91062000	Parquímetros	15%	C
91069000	Los demás	3%	A
91070000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO	15%	C
91081100	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	15%	C
91081200	Con indicador optoelectrónico solamente	15%	C
91081900	Los demás	15%	C
91082000	Automáticos	15%	C
91089010	Que midan 338 mm o menos	15%	C
91089090	Los demás	15%	C
91091100	De despertadores	15%	C
91091900	Los demás	15%	C
91099000	Los demás	15%	C
91101100	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	15%	C
91101200	Mecanismos incompletos, montados	15%	C
91101900	Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	15%	C
91109000	Los demás	15%	C
91111000	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15%	C
91112000	Cajas de metal común, incluso dorado o		

	plateado	15%	C
91118000	Las demás cajas	15%	C
91119000	Partes	15%	C
91122000	Cajas y envolturas similares	15%	C
91129000	Partes	15%	C
91131000	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	10%	B
91132000	De metal común, incluso dorado o plateado	10%	B
91139010	De materiales plásticos artificiales	15%	C
91139020	De cuero natural, artificial o regenerado	15%	C
91139030	De material textil	10%	B
91139040	De manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruidas	10%	B
91139050	De caucho	15%	C
91139090	Los demás	10%	B
91141000	Muelles (resortes), incluidas las espirales	15%	C
91142000	Piedras	15%	C
91143000	Esferas o cuadrantes	15%	C
91144000	Platinas y puentes	15%	C
91149000	Las demás	15%	C
92011000	Pianos verticales	5%	A
92012000	Pianos de cola	5%	A
92019000	Los demás	5%	A
92021000	De arco	10%	A
92029000	Los demás	10%	A
92030000	ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES		
92041000	Acordeones e instrumentos similares	10%	A
92042000	Armónicas	10%	A
92051000	Instrumentos llamados "metales"	10%	A
92059000	Los demás	10%	A
92060000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	10%	A
92071000	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5%	A
92079000	Los demás	10%	A
92081010	Cofres y joyeros musicales	15%	A
92081090	Los demás	10%	A
92089010	Organillos y pájaros cantores	10%	A
92089020	Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca para llamada o aviso	10%	A
92089090	Los demás	15%	A
92091000	Metrónomos y diapasones	10%	A
92092000	Mecanismos de cajas de música	10%	A
92093000	Cuerdas armónicas	15%	A
92099110	Cajas para pianos e instrumentos similares	15%	A
92099190	Los demás	15%	A
92099200	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9202	15%	A
92099300	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9203	15%	A
92099400	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9207	10%	A
92099910	Partes y accesorios de los instrumentos de viento y percusión	15%	A
92099990	Los demás	10%	A
93011100	Autopropulsadas	15%	A
93011900	Las demás	15%	A

93012000	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	15%	A
93019000	Las demás	15%	A
93020000	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 9303 ó 9304	15%	A
93031000	Armas de avancarga	15%	A
93032000	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	15%	C
93033000	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	15%	C
93039000	Las demás	15%	C
93040000	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESOR- TE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 9307	15%	C
93051000	De revólveres o pistolas	15%	C
93052100	Cañones de ánima lisa	15%	C
93052900	Los demás	15%	C
93059100	De armas de guerra de la Partida 9301	15%	A
93059900	Los demás	15%	A
93061000	Cartuchos para pistolas de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	15%	C
93062100	Cartuchos	15%	C
93062910	Balines para armas de aire comprimido	15%	C
93062990	Los demás	15%	C
93063010	Para armas de guerra y sus partes	15%	A
93063090	Los demás	15%	C
93069010	Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes	15%	A
93069020	Arpones y puntas para arpones	10%	A
93069030	Partes para armas de deportes acuáticos	10%	A
93069090	Los demás	15%	C
93070010	Armas blancas para usos militares	15%	A
93070090	Los demás	15%	C
94011010	Con armazón de madera	15%	C
94011020	Con armazón de metal	10%	C
94011090	Los demás	15%	C
94012010	Asiento para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia	10%	A
94012020	Los demás asientos con armazón de madera	15%	C
94012030	Los demás asientos con armazón de metal	10%	C
94012090	Los demás	15%	C
94013010	Con armazón de madera	15%	C
94013020	Con armazón de metal	15%	C
94013090	Los demás	15%	C
94014010	Con armazón de madera	15%	C
94014020	Con armazón de metal	15%	C
94014090	Los demás	15%	C
94015000	Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	15%	C
94016100	Con relleno	15%	C
94016900	Los demás	15%	C
94017110	Fijas para teatros	15%	C
94017190	Los demás	15%	C
94017910	Fijas para teatros	15%	C
94017990	Los demás	15%	C
94018010	Sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños	12.5%	A
94018090	Los demás	15%	C
94019010	Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable;		

	bastidores de metal	3%	A
94019020	Conchas plásticas moldeadas para fabricar sillas	3%	A
94019030	Conchas de madera contrachapada para fabricar sillas	3%	A
94019090	Las demás	15%	C
94021011	Con armazón de madera	15%	C
94021012	Con armazón de metal	15%	C
94021019	Los demás	15%	C
94021091	De madera	15%	C
94021092	De metal	15%	C
94021099	Los demás	15%	C
94029011	Con armazón de madera	15%	C
94029012	Con armazón de metal	15%	C
94029019	Los demás	15%	C
94029091	De madera	15%	C
94029092	De metal	15%	C
94029099	Los demás	15%	C
94031011	Archivadores para planos	15%	B
94031012	Los demás archivadores	15%	B
94031019	Los demás	15%	B
94031091	Armarápidos y tablillas, armadas o no	15%	B
94031099	Los demás	15%	B
94032011	Nevera para hielo	15%	B
94032012	Catres de campaña	15%	B
94032013	Exhibidores de mercancías	5%	A
94032014	Estanterías y Góndolas	15%	B
94032019	Los demás	15%	B
94032091	Armarápidos y tablillas, armados o no	15%	B
94032092	Gabinetes de baño	5%	A
94032093	Exhibidores de mercancías	5%	A
94032099	Los demás	15%	B
94033010	Que descansen en el suelo	15%	B
94033090	Los demás	15%	B
94034010	Que descansen en el suelo	15%	B
94034090	Los demás	15%	B
94035010	Catres de campaña	15%	A
94035090	Los demás	15%	B
94036011	Cajas de alcanforero	15%	B
94036019	Los demás	15%	B
94036090	Los demás	15%	B
94037011	Exhibidores de mercancías	5%	A
94037019	Los demás	10%	B
94037091	Exhibidores de mercancías	5%	A
94037099	Los demás	15%	B
94038000	Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares	15%	C
94039000	Partes	15%	C
94041010	Bastidores de metal con muelles o bien con flejes de enrejado de alambre, sin tapizar	15%	C
94041090	Los demás	15%	C
94042100	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15%	C
94042900	De otras materias	15%	C
94043000	Sacos (bolsas) de dormir	15%	C
94049011	Eléctricos	15%	C
94049012	Los demás de caucho no neumático	15%	C
94049019	Los demás	15%	C
94049020	Mantas, colchas y cubrecamas	15%	C
94049090	Los demás	15%	C
94051010	Proyectores de todo tipo	15%	A
94051020	Los demás de materia plástica	10%	A
94051030	Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15%	A
94051041	De loza o porcelana	15%	A

94051049	Las demás	5%	A
94051051	Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales)	10%	B
94051059	Las demás	10%	B
94051090	Las demás	15%	B
94052010	De materia plástica	10%	A
94052020	De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15%	C
94052031	De loza o porcelana	15%	C
94052039	Los demás	10%	A
94052040	De metales comunes	10%	A
94052090	Los demás	15%	C
94053010	Con bombillos	10%	A
94053090	Las demás	10%	A
94054010	Proyectos de todo tipo	15%	A
94054020	Los demás de materia plástica	10%	A
94054030	Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15%	B
94054041	De loza o de porcelana	15%	B
94054049	Las demás	10%	A
94054050	Las demás de metales comunes	10%	A
94054090	Las demás	15%	B
94055010	De materia plástica	10%	A
94055020	De paja, mimbre, juncos, cinta de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15%	C
94055031	De loza o porcelana	15%	C
94055039	Los demás	10%	A
94055040	De vidrio	15%	C
94055051	Lámparas o linternas de petróleo	15%	C
94055059	Los demás	15%	C
94055090	Los demás	15%	C
94056000	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	15%	C
94059110	De alumbrado no eléctrico	15%	C
94059190	Las demás	10%	A
94059200	De plástico	10%	A
94059910	De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15%	B
94059921	De loza o porcelana	15%	B
94059929	Las demás	10%	A
94059931	Para lámparas de alumbrado no eléctrico	15%	B
94059932	Para lámpara fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales)	15%	B
94059933	Para proyectores	15%	B
94059939	Las demás	10%	A
94059990	Las demás	15%	B
94060010	De material plástico	10%	A
94060021	Edificaciones	15%	B
94060029	Las demás	15%	B
94060030	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo	15%	B
94060040	De cerámica	15%	B
94060051	Edificaciones	15%	B
94060059	Las demás	15%	B
94060061	Edificaciones	15%	B
94060069	Las demás	15%	B
94060071	Edificaciones	15%	B
94060079	Las demás	10%	B
94060090	Las demás	15%	B
95010000	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS		

PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS			
		10%	A
95021000	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	10%	A
95029100	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	10%	A
95029900	Los demás	10%	A
95031000	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	10%	A
95032000	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 950310	10%	A
95033000	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	10%	A
95034110	Figuras de peluche	15%	C
95034190	Los demás	10%	A
95034910	Figuras de peluche	15%	C
95034990	Los demás	10%	B
95035000	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	10%	A
95036000	Rompecabezas	10%	A
95037000	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	10%	A
95038000	Los demás juguetes y modelos, con motor	10%	A
95039000	Los demás	10%	A
95041011	Que distribuyan premios en efectivo	15%	A
95041012	Que distribuyen premios en mercancías	15%	C
95041019	Los demás	15%	C
95041020	Los demás que se conectan a un receptor de televisión	5%	A
95041090	Los demás	15%	C
95042010	De los tipos para el entretenimiento de los niños	10%	A
95042090	Los demás	15%	C
95043010	Que distribuyen premios en efectivo	15%	A
95043020	Que distribuyen premios en mercancías	15%	C
95043090	Los demás	15%	C
95044010	Para niños	10%	A
95044090	Los demás	15%	C
95049011	Activados por monedas y que pagan premios en efectivo	15%	A
95049012	Los demás activados por monedas y distribuyen premios en mercancías	15%	C
95049019	Los demás	15%	C
95049021	Para niños	10%	A
95049029	Los demás	15%	C
95049031	Con sistema mecánico o con motor	15%	C
95049039	Los demás	15%	C
95049040	Los demás juegos para niños	10%	A
95049050	Juegos de mesa	10%	A
95049090	Los demás	15%	C
95051010	Figuras para nacimientos	15%	C
95051090	Los demás	10%	A
95059000	Los demás	15%	C
95061100	Esquís	5%	A
95061200	Fijadores de esquí	5%	A
95061900	Los demás	5%	A
95062100	Deslizadores de vela	5%	A
95062900	Los demás	5%	A
95063100	Palos de golf ("clubs") completos	5%	A
95063200	Pelotas	5%	A
95063900	Los demás	5%	A
95064000	Artículos y material para tenis de mesa	5%	A
95065100	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	5%	A

95065900	Las demás	5%	A
95066100	Pelotas de tenis	5%	A
95066210	De fútbol, de baloncesto	5%	A
95066290	Los demás	5%	A
95066910	Pelotas de béisbol, "softball"	5%	A
95066990	Los demás	5%	A
95067000	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	5%	A
95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	5%	A
95069910	Columpios, toboganes, etc de materiales plásticos	10%	A
95069991	Piscinas infantiles de materiales plásticos	10%	A
95069999	Los demás	5%	A
95071000	Cañas de pescar	10%	A
95072000	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	10%	A
95073000	Carretes de pesca	10%	A
95079010	Sedales	15%	C
95079020	Señuelos	10%	A
95079030	Cazamariposas y salabardos	15%	A
95079090	Los demás	10%	A
95081000	Circos y zoológicos ambulantes	15%	A
95089000	Los demás	15%	A
96011010	Manufacturas	15%	A
96011090	Los demás	10%	A
96019010	Manufacturas	15%	A
96019090	Las demás	10%	A
96020010	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas	10%	A
96020020	Cápsulas de gelatina	10%	A
96020090	Las demás	15%	A
96031000	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15%	A
96032100	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	5%	A
96032900	Los demás	10%	A
96033010	Pinceles y brochas para cosméticos	3%	A
96033090	Las demás	15%	C
96034011	Pinceles para teñir calzados	0	A
96034019	Los demás	15%	C
96034020	Rodillos para pintar sin montar en un mango	15%	A
96034030	Portarrodillo de pintar	10%	C
96034090	Los demás	15%	C
96035010	Cepillos para máquinas	3%	A
96035090	Los demás	10%	B
96039011	Para cepillos de dientes, brochas de afeitar y para pintar	15%	C
96039019	Las demás	15%	C
96039020	Fregonas para el suelo (trapeador), incluso sin aljofifas o estropajos	15%	A
96039030	Armaduras para fregonas, sin mango, aljofifas o estropajos	15%	C
96039041	De fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales	15%	A
96039049	Los demás	10%	C
96039050	Escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor	15%	C
96039061	De fibras vegetales o de fibras plásticas artificiales o similares	15%	A
96039069	Los demás	15%	C
96039070	Plumeros y sacudidores similares	15%	C
96039091	Cepillos de alambre	15%	C

96039092	Cepillos de caucho o de plástico moldeado en una sola pieza	10%	B
96039099	Los demás	10%	B
96040011	Coladores de café	15%	C
96040012	Los demás de materias plásticas artificiales	15%	C
96040019	Los demás.	15%	C
96040090	Los demás.	3%	A
96050000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	15%	C
96061000	Botones de presión y sus partes.	3%	A
96062100	De plástico, sin forrar con materia textil.	3%	A
96062200	De metal común, sin forrar con materia textil	3%	A
96062900	Los demás.	3%	A
96063000	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	3%	A
96071100	Con dientes de metal común.	3%	A
96071900	Los demás.	3%	A
96072000	Partes.	3%	A
96081000	Bolígrafos.	10%	A
96082000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	10%	A
96083100	Para dibujar con tinta china.	10%	A
96083900	Las demás.	10%	A
96084000	Portaminas.	10%	A
96085000	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.	10%	A
96086000	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.	10%	A
96089100	Plumillas y puntos para plumillas.	10%	A
96089900	Los demás.	10%	A
96091010	Lápices de cera.	10%	A
96091020	Con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla, grafito o carbón.	15%	A
96091090	Los demás, incluso presentados en surtido de colores	10%	A
96092000	Minas para lápices o portaminas.	10%	A
96099010	Tizas para escribir o dibujar.	15%	A
96099090	Las demás.	10%	A
96100010	Tableros o pizarras para niños, incluso combinados con un ábaco.	10%	A
96100090	Los demás.	15%	A
96110000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	15%	A
96121000	Cintas.	10%	A
96122000	Tampones.	15%	A
96131000	Encendedores de gas no recargables, de bolsillos.	10%	A
96132000	Encendedores de gas recargables, de bolsillos	10%	A
96138010	Encendedores de mesa	10%	A
96138090	Los demás	10%	A
96139000	Partes.	10%	A
96142000	Pipas y cazoletas.	15%	C
96149010	Boquillas para pipas.	10%	A
96149090	Las demás.	15%	C
96151100	De caucho endurecido o plástico.	15%	C
96151910	Peinetas talladas de materias de las		

	partidas 96.01 y 96.02.	10%	A
96151990	Los demás peines, peinetas, pasadores y artículos similares.	15%	C
96159010	Horquillas para el pelo de los tipos ordinarios o corrientes de hierro o acero.	15%	C
96159090	Los demás.	10%	A
96161000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	3%	A
96162000	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	3%	A
96170000	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	10%	A
96180000	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	5%	A
97011010	Sin marco, incluso montadas en bastidor.	0	A
97011020	Con marco de material plástico artificial.	10%	A
97011090	Los demás.	15%	C
97019000	Los demás.	15%	C
97020000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.	15%	C
97030000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	0	A
97040000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07.	0	A
97050000	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO.	0	A
97060000	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIENTO AÑOS.	15%	A

ANEXO 4.1

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

Sección A – Notas generales interpretativas

Para los efectos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- la regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una partida o a una subpartida se establece al lado de la partida o subpartida;
- una regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que comprende a esa fracción arancelaria;
- un requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- cualquier referencia a peso en las reglas para las mercancías comprendidas en el capítulo 1 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso seco excepto cuando se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado;
- cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales

- clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;
- (f) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, cada Parte considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;
- (g) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, cada Parte deberá interpretar la regla de manera que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida “fuera del grupo”, cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla;
- (h) se aplican las siguientes definiciones:
capítulo significa un capítulo del Sistema Armonizado;
partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;
sección significa una sección del Sistema Armonizado; y
subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

Sección B – Reglas de origen específicas

SECCION I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo 01 Animales vivos.

01.01 – 01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 02 Carnes y despojos comestibles.

02.01 – 02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02, 01.03, o 01.05.

Capítulo 03 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.

Nota de Capítulo 03

Los peces, pescados, crustáceos, moluscos, y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines o larvas no originarias.

03.01 – 03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 04 Leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

04.01 – 04.06 Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.

04.07 – 04.10 Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 05 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

05.01 – 05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

SECCION II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas y hortofrutícolas cultivadas en el territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, retoños, rizomas, tubérculos, yemas u otras partes vivas de plantas importados de un país no Parte.

Capítulo 06 Plantas vivas y productos de la floricultura

06.01 – 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01 – 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles, cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
08.01 – 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 09	Café, té, hierba mate y especias.
09.01	Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
0902.10 – 0902.40	Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 desde cualquier otra subpartida.
09.03	Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.
09.04	Un cambio a la partida 09.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
09.05 - 09.07	Un cambio a la partida 09.05 a 09.07 desde cualquier otra partida.
09.08 - 09.10	Un cambio a la partida 09.08 a 09.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
Capítulo 10	Cereales
10.01 – 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
11.01 – 11.03	Un cambio a la partida 11.01 a 11.03 desde cualquier otro capítulo
1104.12 – 1104.22	Un cambio a la subpartida 1104.12 a 1104.22 desde cualquier otro capítulo.
1104.23	Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05.
1104.29 – 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.29 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo.
11.05 – 11.09	Un cambio a la partida 11.05 a 11.09 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.
12.01 – 12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
13.01 – 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
14.01 – 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

SECCION III**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL****Capítulo 15****Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen vegetal o animal.**

15.01 – 15.10

Un cambio a la partida 15.01 a 15.10 desde cualquier otro capítulo.

15.11

Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo excepto desde la subpartida 1207.10.

15.12 – 15.22

Un cambio a la partida 15.12 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

SECCION IV**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS****Capítulo 16****Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**

16.01 – 16.02

Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 02.07 ó 02.03, permitiéndose el cambio desde carnes de ave deshuesada mecánicamente (CDM) de la partida 02.07.

16.03 – 16.05

Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17**Azúcares y artículos de confitería.**

17.01 – 17.03

Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.

17.04

Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida y el valor de todos los materiales no originarios del Capítulo 17 utilizados, no excederá el 40% del valor del total de dichos materiales.

Capítulo 18**Cacao y sus preparaciones.**

18.01

Un cambio a la partida 18.01 desde cualquier otro capítulo.

18.02

Un cambio a la partida 18.02 desde cualquier otra partida.

18.03-18.05

Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.

1806.10

Un cambio a la subpartida 1806.10 desde cualquier otra partida, y el valor de todos los materiales no originarios del Capítulo 17 utilizados, no excederá el 40% del valor del total de dichos materiales.

1806.20

Un cambio a la subpartida 1806.20 desde cualquier otra partida.

1806.31

Un cambio a la subpartida 1806.31 desde cualquier otra subpartida.

1806.32

Un cambio a la subpartida 1806.32 desde cualquier otra partida.

1806.90

Un cambio a la subpartida 1806.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 19**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.**

1901.10

Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo siempre que los productos de la subpartida 1901.10 que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos no contengan productos lácteos no originarios del capítulo 4.

- 1901.20 Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo siempre que los productos de la subpartida 1901.20 que contengan más de 25 por ciento en peso de grasa butírica, sin acondicionar para la venta al por menor, no contengan productos lácteos no originarios del capítulo 4.
- 1901.90 Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo siempre que los productos de la subpartida 1901.90 que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos no contengan productos lácteos no originarios del capítulo 4.
- 19.02 – 19.05 Un cambio a la partida 19.02 a 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.

Capítulo 20**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.**

- 20.01 – 20.07 Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 desde cualquier otro capítulo.
- 2008.11 – 2008.91 Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.91 desde cualquier otro capítulo.
- 2008.92 – 2008.99 Un cambio a la subpartida 2008.92 a 2008.99 desde cualquier otra subpartida.
- 2009.11 – 2009.39 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.05.
- 2009.41 – 2009.50 Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.50 desde cualquier otro capítulo.
- 2009.61 – 2009.80 Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.80 desde cualquier otro capítulo; o
Un cambio a jugos a partir de jugos concentrados, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
- 2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otro capítulo; o
Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que ni un ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma de graduación simple, más del 60 por ciento del volumen de la mercancía.

Capítulo 21**Preparaciones alimenticias diversas.**

- 2101.11 – 2101.12 Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
- 2101.20 – 2101.30 Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.
- 21.02 Un cambio a la partida 21.02 desde cualquier otro capítulo.
- 2103.10 Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otro capítulo.
- 2103.20 Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo.
- 2103.30 Un cambio a mostaza preparada de la subpartida 2103.30 de harina de mostaza de la subpartida 2103.30 o desde cualquier otra subpartida; o
Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2103.30 desde cualquier otro capítulo.
- 2103.90 Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida.

21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto desde el capítulo 4 ó desde preparaciones lácteas que contengan más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos de la subpartida 1901.90.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otra partida, y el valor de todos los materiales no originarios del Capítulo 17 utilizados, no excederá el 40% del valor del total de dichos materiales.
22.03 – 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.
22.07 – 22.08	Un cambio a la partida 22.07 a 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03 o subpartida 2106.90.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier partida.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
23.01 – 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 desde cualquier otra partida.
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados.
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
2402.10	Un cambio a la subpartida 2402.10 desde cualquier otro capítulo.
2402.20	Un cambio a la subpartida 2402.20 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65%.
2402.90	Un cambio a la subpartida 2402.90 desde cualquier otra partida.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.
SECCION V	PRODUCTOS MINERALES
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
25.01 – 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otra partida.
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas.
26.01 – 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otra partida.
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Nota de Capítulo 27:

La Regla de Reacción química confiere origen a cualquiera mercancía de este capítulo excepto que se especifique lo contrario en su regla de origen específica. No obstante lo establecido anteriormente, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria especificado en su regla de origen específica.

Regla sobre Reacción Química

Una mercancía, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como originaria.

Para efectos de este Capítulo, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulte en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces

intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;*
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o*
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*

27.01 – 27.09	Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otra partida.
27.10	Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
2711.11 – 2711.29	Un cambio a la subpartida 2711.11 a 2711.29 desde cualquier otra subpartida.
27.12 – 27.14	Un cambio a la partida 27.12 a 27.14 desde cualquier otra partida.
27.15	Un cambio a la partida 27.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14 o de la subpartida 2713.20.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

SECCION VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección VI:

Nota 1

Las Reglas 1 a 7 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como originaria.

Nota: Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulte en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;*
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o*
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*

Regla 2: Materiales Valorados

Una mercancía de los capítulos 28 a 32, 35 ó 38, será tratada como originaria si la producción de esos materiales ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, “materiales valorados” (incluidas las soluciones valoradas) son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de verificación o referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante.

Regla 3: Separación de Isómeros

Una mercancía de los capítulos 28 a 32 ó 35, será tratada como originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 4: Separación Prohibida

Una mercancía que experimenta un cambio de una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales a partir de una mezcla sintética, no será tratada como originario salvo que el material aislado, haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 28**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.**

2801.10 – 2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 desde cualquier otra subpartida.
28.02 – 28.03	Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10 – 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.07 – 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 – 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11 – 2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida.
28.17 – 28.18	Un cambio a la partida 28.17 a 28.18 desde cualquier otra partida.
2819.10 – 2821.20	Un cambio a la subpartida 2819.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 – 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10 – 2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 desde cualquier otra subpartida.
28.25	Un cambio a la partida 28.25 desde cualquier otra partida.
2826.11 – 2828.90	Un cambio a la subpartida 2826.11 a 2828.90 desde cualquier otra subpartida.
28.29	Un cambio a la partida 28.29 desde cualquier otra partida.
2830.10 – 2832.30	Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2832.30 desde cualquier otra subpartida.
28.33	Un cambio a la partida 28.33 desde cualquier otra partida.
2834.10 – 2837.20	Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2837.20 desde cualquier otra subpartida.
28.38	Un cambio a la partida 28.38 desde cualquier otra partida.
2839.11 – 2840.30	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2840.30 desde cualquier otra subpartida.
28.41	Un cambio a la partida 28.41 desde cualquier otra partida.
2842.10 – 2846.90	Un cambio a la subpartida 2842.10 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida.
28.47 – 28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida.
2849.10 – 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida.
28.50 – 28.51	Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 desde cualquier otra partida.

Capítulo 29**Productos químicos orgánicos.**

29.01	Un cambio a la partida 29.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
2902.10 – 2904.90	Un cambio a la subpartida 2902.10 a 2904.90 desde cualquier otra subpartida.
29.05	Un cambio a la partida 29.05 desde cualquier otra partida.
2906.11 – 2910.90	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11 – 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11 – 2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 desde cualquier otra subpartida.

29.15	Un cambio a la partida 29.15 desde cualquier otra partida.
2916.11 – 2918.90	Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2918.90 desde cualquier otra subpartida.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 desde cualquier otra partida.
2920.10 – 2926.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida.
29.27 – 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 – 2929.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 desde cualquier otra subpartida.
29.30 – 29.31	Un cambio a la partida 29.30 a 29.31 desde cualquier otra partida.
2932.11 – 2934.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.10 – 2936.29	Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.29 desde cualquier otra partida.
2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.90 desde cualquier otra subpartida.
2937.11 – 2939.99	Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10 – 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.
Capítulo 30	Productos Farmacéuticos.
3001.10 – 3003.90	Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3003.90 desde cualquier otra subpartida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
3005.10 – 3006.80	Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.80 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 31	Abonos.
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.
31.02 – 31.05	Un cambio a la partida 31.02 a 31.05 desde cualquier otra partida.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices, mástiques, tintes.
3201.10 – 3202.90	Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.
3204.11 – 3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.
3206.11 – 3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 desde cualquier otra subpartida.
32.07 - 32.11	Un cambio a la partida 32.07 a 32.11 desde cualquier otra partida.
3212.10 – 3214.90	Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3214.90 desde cualquier otra subpartida.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocado o de cosmética.
33.01 – 33.06	Un cambio a la partida 33.01 a 33.06 desde cualquier otra partida.
3307.10 – 3307.90	Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
34.01	Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.
3402.11 – 3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción..
3403.11 – 3405.90	Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3405.90 desde cualquier otra subpartida.
34.06 - 34.07	Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 35	Materias Albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.
35.01 - 35.07	Un cambio a la partida 35.01 a 35.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos, artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
36.01 – 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos.
37.01 – 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas.
3801.10 – 3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 desde cualquier otra subpartida.
38.02 – 38.08	Un cambio a la partida 38.02 a 38.08 desde cualquier otra partida.
3809.10 – 3812.30	Un cambio a la subpartida 3809.10 a 3812.30 desde cualquier otra subpartida.
38.13 – 38.23	Un cambio a la partida 38.13 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10 – 3825.90	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3825.90 desde cualquier otra subpartida.
SECCION VII	PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas a la Sección VII:

Nota 1

Las Reglas 1 y 2 de esta Sección, confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable, o satisface el valor de contenido regional aplicable especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía del capítulo 39 ó 40, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será tratada como originaria.

Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas para efectos de determinar si una mercancía es originaria:

(a) disolución en agua u otro solvente;

(b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o

(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Separación de isómeros

Una mercancía del capítulo 39 es originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 39

Plástico y sus manufacturas.

39.01 – 39.18

Un cambio a la partida 39.01 a 39.18 desde cualquier otra partida.

3919.10 – 3919.90

Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra partida, o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o

(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

39.20 – 39.24

Un cambio a la partida 39.20 a 39.24 desde cualquier otra partida.

39.25

Un cambio a la partida 39.25 desde cualquier otra partida, o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o

(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

39.26

Un cambio a la partida 39.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 40

Caucho y sus manufacturas

40.01

Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.

40.02 – 40.17

Un cambio a la partida 40.02 a 40.17 desde cualquier otra partida.

SECCION VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo 41

Pieles (excepto la peletería) y cueros.

41.01 – 41.03

Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.

41.04

Un cambio a la partida 41.04 desde cualquier otra partida.

4105.10 – 4106.92

Un cambio a la subpartida 4105.10 a 4106.92 desde cualquier otra subpartida.

41.07

Un cambio a la partida 41.07 desde cualquier otra partida.

41.12 – 41.15

Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 42

Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.

42.01 – 42.06

Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 43

Peletería y confecciones de peletería.

43.01

Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.

43.02 – 43.04

Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.

SECCION IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Capítulo 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.

44.01 – 44.15

Un cambio a la partida 44.01 a 44.15 desde cualquier otra partida.

44.16

Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o

(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

44.17 – 44.21

Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.

Capítulo 45

Corcho y sus manufacturas.

45.01 – 45.04

Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 46

Manufacturas de espartería o cestería.

46.01 – 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.
SECCION X	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
47.01 – 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
48.01 - 48.07	Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.
48.08	Un cambio a la partida 48.08 de cualquier otra partida.
48.09	Un cambio a la partida 48.09 de cualquier otro capítulo.
48.10 - 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 de cualquier otra partida.
48.12 - 48.17	Un cambio a la partida 48.12 a 48.17 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.
4818.10 - 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40 - 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 de cualquier otra partida.
48.19 - 48.22	Un cambio a la partida 48.19 a 48.22 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.
48.23	Un cambio a la partida 48.23 de cualquier otra partida.
Capítulo 49	Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.
49.01 – 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.
SECCIÓN XI	MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS
Capítulo 50	Seda
50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
50.04 - 50.05	Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida.
50.06	Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 50.04 a 50.05.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01 - 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otra partida.
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier partida fuera de este grupo.
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier partida.
Capítulo 52	Algodón
52.01 - 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.
52.04 - 52.06	Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 de cualquier otra partida.
52.07	Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 52.05 a 52.06.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida.
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
53.01 - 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06 - 53.11	Un cambio a la partida 53.06 a 53.11 de cualquier otra partida.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales.
54.01 - 54.05	Un cambio a la partida 54.01 a 54.05 de cualquier otro capítulo.
54.06	Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 54.02 a 54.05.
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
55.01 - 55.08	Un cambio a la partida 55.01 a 55.08 de cualquier otro capítulo.
55.09 - 55.10	Un cambio a la partida 55.09 a 55.10 de cualquier otra partida.

55.11	Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 55.09 a 55.10.
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
56.01 - 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otra partida.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
58.01 - 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otra partida.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
59.01 - 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 60	Tejidos de punto.
60.01 - 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
61.01 - 61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera, ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.
62.01 - 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera, ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.
63.01 - 63.07	Un cambio a la partida 63.01 a 63.07 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera, ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.
63.08	Un cambio a la partida 63.08 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
63.09 - 63.10	Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 de cualquier otro capítulo.
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes
65.01 - 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01 - 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XIII**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS****Capítulo 68****Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**

68.01 - 68.11

Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otra partida.

6812.50 - 6812.90

Un cambio a la subpartida 6812.50 a 6812.90 desde cualquier otra subpartida.

68.13 - 68.15

Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 69**Productos cerámicos**

69.01 - 69.14

Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 70**Vidrio y sus manufacturas**

70.01 - 70.02

Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 desde cualquier otra partida.

70.03

Un cambio a la partida 70.03 desde cualquier otro capítulo.

70.04 - 70.09

Un cambio a la partida 70.04 a 70.09 desde cualquier otra partida.

70.10

Un cambio a la partida 70.10 desde cualquier otro capítulo.

70.11 - 70.18

Un cambio a la partida 70.11 a 70.18 desde cualquier otra partida.

7019.11 - 7019.90

Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.

70.20

Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XIV**PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS****Capítulo 71****Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

71.01 - 71.12

Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 desde cualquier otra partida.

71.13 - 71.14

Un cambio a la partida 71.13 a 71.14 desde cualquier otra partida;
o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o

(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

71.15 - 71.18

Un cambio a la partida 71.15 a 71.18 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XV**METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS****Capítulo 72****Fundición, hierro y acero**

72.01 - 72.05

Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 desde cualquier otro capítulo.

72.06 - 72.09

Un cambio a la partida 72.06 a 72.09 desde cualquier otra partida.

7210.11 - 7210.90

Un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o

(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.

72.11

Un cambio a la partida 72.11 desde cualquier otra partida.

72.12

Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.

72.13 - 72.16

Un cambio a la partida 72.13 a 72.16 desde cualquier otra partida.

7217.10

Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.

7217.20 - 7217.90

Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

	(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
72.18 - 72.29	Un cambio a la partida 72.18 a 72.29 desde cualquier otra partida.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.01 - 73.07	Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 desde cualquier otro capítulo.
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
73.09 - 73.20	Un cambio a la partida 73.09 a 73.20 desde cualquier otra partida.
7321.11 - 7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
73.22	Un cambio a la partida 73.22 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
73.23	Un cambio a la partida 73.23 desde cualquier otra partida.
73.24	Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
73.25 - 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01 - 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01 - 75.06	Un cambio a la partida 75.01 a 75.06 desde cualquier otra partida.
7507.11 - 7508.90	Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01 - 76.05	Un cambio a la partida 76.01 a 76.05 desde cualquier otra partida.
76.06	Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
76.08 - 76.16	Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.01 - 78.02	Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 desde cualquier otro capítulo.
78.03 - 78.06	Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01 - 79.02	Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 desde cualquier otro capítulo.

79.03 -79.07	Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.01 -80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 desde cualquier otro capítulo.
80.03 -80.07	Un cambio a la partida 80.03 a 80.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias
8101.10 – 8101.94	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 desde cualquier otro capítulo.
8101.95 – 8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.95 a 8101.99 desde cualquier otra subpartida.
8102.10 – 8102.94	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 desde cualquier otro capítulo.
8102.95 – 8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.95 a 8102.99 desde cualquier otra subpartida.
8103.20	Un cambio a la subpartida 8103.20 desde cualquier otro capítulo
8103.30 – 8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.30 a 8103.90 desde cualquier otra subpartida.
8104.11 – 8104.19	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.19 desde cualquier otro capítulo.
8104.20 – 8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.20 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.
8105.20	Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otro capítulo.
8105.30 – 8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.30 a 8105.90 desde cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8107.20	Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otro capítulo.
8107.30 – 8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.30 a 8107.90 desde cualquier otra subpartida.
8108.20	Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otro capítulo.
8108.30 – 8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.30 a 8108.90 desde cualquier otra subpartida.
8109.20	Un cambio a la subpartida 8109.20 desde cualquier otro capítulo.
8109.30 – 8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.30 a 8109.90 desde cualquier otra subpartida.
8110.10	Un cambio a la subpartida 8110.10 desde cualquier otro capítulo.
8110.20 – 8110.90	Un cambio a la subpartida 8110.20 a 8110.90 desde cualquier otra subpartida.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8112.12	Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otro capítulo.
8112.13 – 8112.19	Un cambio a la subpartida 8112.13 a 8112.19 desde cualquier otra subpartida.
8112.21	Un cambio a la subpartida 8112.21 desde cualquier otro capítulo.
8112.22 – 8112.29	Un cambio a la subpartida 8112.22 a 8112.29 desde cualquier otra subpartida.
8112.30 – 8112.40	Un cambio a la subpartida 8112.30 a 8112.40 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o

	(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8112.51	Un cambio a la subpartida 8112.51 desde cualquier otro capítulo.
8112.52 – 8112.59	Un cambio a la subpartida 8112.52 a 8112.59 desde cualquier otra subpartida.
8112.92	Un cambio a la subpartida 8112.92 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8112.99	Un cambio a la subpartida 8112.99 desde cualquier otra subpartida.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
82.01 - 82.05	Un cambio a la partida 82.01 a 82.05 desde cualquier otra partida.
82.06	Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
82.07 -82.11	Un cambio a la partida 82.07 a 82.11 desde cualquier otra partida.
82.12	Un cambio a la partida 82.12 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio desde los esbozos en flejes de hojas para maquinillas de afeitar de la subpartida 8212.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
82.13 - 82.15	Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
8301.10- 8310.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8301.60 – 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida.
83.02- 83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida.
8305.10- 8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otra subpartida.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 desde cualquier otra partida.
83.06- 83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 desde cualquier otra partida.
8308.10- 8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otra subpartida.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 desde cualquier otra partida.
83.09- 83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida.
8311.10- 8311.30	Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8311.90	Un cambio a la subpartida 8311.90 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVI**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS****Capítulo 84****Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**

- 8401.10 - 8401.30 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
- 8402.11 - 8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
- 8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
- 8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
- 8404.10 - 8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.
- 8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
- 8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
- 8406.10 - 8406.82 Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
- 8406.90 Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
- 84.07 - 84.08 Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida.
- 84.09 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
- 8410.11 - 8410.13 Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
- 8410.90 Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
- 8411.11 - 8411.82 Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
- 8411.91 - 8411.99 Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
- 8412.10 - 8412.80 Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8412.90 Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
- 8413.11 - 8413.82 Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
- 84 13.91 - 8413.92 Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
- 8414.10 - 8414.80 Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
- 8414.90 Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
- 8415.10 - 8415.83 Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
- 8415.90 Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
- 8416.10 - 8416.30 Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
- 8416.90 Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.

8417.10 - 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 - 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 - 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
8421.91 - 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 - 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 - 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
84.25 - 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8432.10 - 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 - 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8436.91 - 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 - 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.

8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91 - 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.10 - 8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40 - 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 - 8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 desde cualquier otra partida.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida.
8448.11 - 8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida.
8448.20 - 8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 desde cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 - 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 - 8452.29	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8452.30 - 8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56 - 84.66	Un cambio a la partida 84.56 a 84.66 desde cualquier otra partida.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
8469.11 - 8472.90	Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8472.90 desde cualquier otra subpartida.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida.

8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
8481.10 - 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8482.91 - 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 - 8484.90	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 desde cualquier otra subpartida.
84 85	Un cambio a la partida 84.85 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01 - 85.03	Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 - 8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.
8506.10 - 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 - 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8509.10 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.

8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.10 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 - 8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra subpartida.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11 - 8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 desde cualquier otra partida.
8518.10 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.19 - 85.29	Un cambio a la partida 85.19 a 85.29 desde cualquier otra partida.
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 - 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 - 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
8535.10 - 8536.90	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 desde cualquier otra subpartida.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8539.10 - 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
8540.91 - 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.

8542.10 - 8542.70	Un cambio a la subpartida 8542.10 a 8542.70 desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.11 - 8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
85.44 - 85.48	Un cambio a la partida 85.44 a 85.48 desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
86.01 - 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.01 - 87.03	Un cambio a la partida 87.01 a 87.03 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
87.04	Un cambio a la partida 87.04 desde cualquier otra partida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
87.05 - 87.06	Un cambio a la partida 87.05 a 87.06 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
87.07 - 87.08	Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida, o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8709.11 - 8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra subpartida.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 desde cualquier otra partida.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
87.13 - 87.14	Un cambio a la partida 87.13 a 87.14 desde cualquier otra partida.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8716.10 - 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
	(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
8801.10 – 8803.90	Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8803.90 desde cualquier otra subpartida.
88.04 - 88.05	Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 desde cualquier otra partida.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01 - 89.08	Un cambio a las partidas 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XVIII	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.01 - 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida.
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
	(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o
	(b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9006.91 - 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.11 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
9007.91 - 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.10 - 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9009.11 - 9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida.
9009.91 – 9009.99	Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.99 desde cualquier otra partida.
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.

9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 - 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18	Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida.
90.19 - 90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 - 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.

9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01 - 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida.
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XIX	ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios
93.01 - 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XX	MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401.10 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
9402.10 - 9402.90	Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9403.10 - 9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otro capítulo.
9405.10 - 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida.
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
95.01	Un cambio a la partida 95.01 desde cualquier otro capítulo.
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9502.91 - 9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.
95.03 - 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01 - 96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 desde cualquier otro capítulo.
96.06	Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida.

9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida.
9608.50	Un cambio a la subpartida 9608.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento, o (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de reducción.
9608.60 - 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra subpartida.
96.09 - 96.12	Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10 - 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 - 96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida.
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.01 - 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida.

**ANEXOS DE SERVICIOS
ENTRE LA
REPUBLICA DE CHILE
Y LA
REPUBLICA DE PANAMA
ANEXO I**

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con el Artículo 10.5 (Medidas disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas por:
 - (a) el Artículo 10.2 (Trato nacional);
 - (b) el Artículo 10.3 (Trato de nación más favorecida);
 - (c) el Artículo 10.4 (Presencia local);
2. Cada ficha del anexo establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector en general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) **Tipo de Reserva** especifica la o las obligaciones, mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 10.5.1(a), no se aplica(n) a la o las medidas listadas;
 - (d) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
 - (e) **Descripción** proporciona una descripción general de las **Medidas**.
3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo contra el que la reserva es tomada. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
4. De acuerdo con el Artículo 10.5.1(a), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Tipo de Reserva** de una ficha no se aplican a la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.
5. Para los efectos del presente Tratado, se entenderá que las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan: el registro de

conformidad con la legislación interna, una dirección, una representación legal, una licencia o permiso de operación, no necesitan ser reservadas en este Anexo respecto a los Artículos 10.2 (Trato nacional) y 10.4 (Presencia local) del Tratado, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer una oficina de operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país.

6. En conformidad al Artículo 10.5 (Medidas disconformes), los Anexos I y II, se aplicarán únicamente a los modos de prestación señalados en el término "comercio transfronterizo de servicios" del Artículo 10.11 (Definiciones). En la interpretación de las limitaciones establecidas en cada reserva, sólo deben ser consideradas las referencias correspondientes al Comercio Transfronterizo de Servicios inscrito bajo los elementos **Descripción y Medidas**.

ANEXO I LISTA DE CHILE

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.2) Presencia local (Artículo 10.4)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 24, 1994, Código del Trabajo, Título preliminar, Libro I, Capítulo III Decreto con Fuerza de Ley 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, octubre 29, 1967, Artículo 5 letra c) Código Civil, Artículo 16, inciso 3°
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto, que no pueda ser reemplazado por personal nacional, no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección General del Trabajo. Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo. Quien desempeña el rol de parte empleadora debe constituir representante o mandatario en el país, con residencia y domicilio dentro de su territorio, con poderes y facultades suficientes para responder por las obligaciones que impone la legislación laboral y de seguridad social por dicho contrato, como también de las sanciones que pudieran aplicarse. Este mismo mandatario será el encargado de llevar y mantener la documentación laboral y previsional habitual concerniente a un trabajador, que permitiera cumplir con la fiscalización legal, como también a retener y declarar o pagar las cotizaciones previsionales por el mismo trabajador.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.2) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.3) Presencia local (Artículo 10.4)
Medidas:	Ley 18.838, Diario Oficial, septiembre 30, 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III Ley 19.733, Diario Oficial, junio 4, 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>

El dueño de un medio de comunicación social, tales como las transmisiones de imagen y sonido o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y en el caso de una persona jurídica debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, gerentes, administradores o representantes de la persona jurídica. En el caso de los servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, la mayoría de los miembros del directorio deben ser chilenos. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.

Las solicitudes para obtener una concesión de radiodifusión sonora de libre recepción, presentadas por una persona jurídica en la cual más del 10 por ciento de su capital social está en manos de extranjeros, serán otorgadas sólo si previamente se acredita que a los nacionales de Chile se les otorgan similares derechos y obligaciones en el país de origen del solicitante que los que gozará el solicitante en Chile.

El Consejo Nacional de Televisión podrá fijar un requisito general de hasta un 40 por ciento de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de transmisión televisiva de libre recepción.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes gerentes o representantes legales deben ser chilenos.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica serán chilenos.

Sector:	Impresión, Edición e Industrias Asociadas
Subsector:	

- Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10.2)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.3)
Presencia local (artículo 10.4)
- Medidas:** Ley 19.733, Diario Oficial, junio 4, 2001, sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III
- Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios
- El dueño de un medio de comunicación social, tales como diarios, revistas, o textos publicados de manera regular con dirección editorial en Chile, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y en el caso de una persona jurídica, debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.
- Sector:** Pesca
- Subsector:**
- Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10.2)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.3)
Presencia local (Artículo 10.4)
- Medidas:** Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I, III, IV y IX
- Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Para cosechar y capturar especies hidrobiológicas en aguas interiores, mar territorial y Zona Económica Exclusiva de Chile, se requiere un permiso otorgado por la Subsecretaría de Pesca.

Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso para cosechar y capturar especies hidrobiológicas.

Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva de Chile. Son naves chilenas aquellas definidas como tales en la Ley de Navegación. El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile.

Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Una comunidad puede registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores deben ser chilenos; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado.

Naves de pesca que sean así autorizadas por las autoridades marítimas, de acuerdo a poderes conferidos por ley en caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por otros Estados, podrán ser exceptuadas de los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese Estado.

El acceso a la pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile o una persona jurídica constituida por las personas naturales antes mencionadas.

- Sector:** Servicios Deportivos, Pesca y Caza Industrial y de Esparcimiento
- Subsector:**
- Tipo de Reserva:** Presencia local (Artículo 10.4)
- Medida:** Ley 17.798, Diario Oficial, octubre 21, 1972, Título I
Decreto Supremo 77 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, agosto 14, 1982
- Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios
Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.
Toda persona natural o jurídica que se encuentre inscrita como importador de fuegos artificiales, podrá solicitar autorización para la importación e internación a Chile del Grupo N°3 a la Dirección General de Movilización Nacional, pudiendo incluso, mantener existencias de estos elementos, para su comercialización a las personas autorizadas para efectuar espectáculos pirotécnicos.
La Autoridad Fiscalizadora sólo podrá autorizar un espectáculo pirotécnico, si existe un informe para su instalación, desarrollo y medidas de seguridad del mismo, firmado y aprobado por un programador calculista inscrito en los registros nacionales de la Dirección General de Movilización Nacional o por un profesional, acreditado ante dicha Dirección General.
Para el montaje y ejecución del espectáculo pirotécnico, se deberá contar al menos con un manipulador de fuegos artificiales inscrito en los registros de la Dirección General.
- Sector:** Servicios Especializados
- Subsector:** Agentes y Despachadores de Aduana
- Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10.2)
Presencia local (Artículo 10.4)
- Medidas:** Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 13, 1983, Libro IV
Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Hacienda, 1998
- Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios
Sólo las personas naturales chilenas pueden prestar servicios de

agentes y despachadores de aduana. Estas funciones deben ser ejercidas en forma personal y diligente.

Sector: Servicios Especializados

Subsector: Guardias de Seguridad Armados

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.2)

Medidas: Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, noviembre 14, 1994

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Sólo los chilenos pueden prestar servicios como guardias privados armados.

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios de Investigación

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.2)

Medidas: Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, octubre 15, 1975

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán presentar una solicitud con seis meses de anticipación al Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, y cumplirán con los requisitos establecidos por la respectiva regulación. Para tal efecto deberán presentar una solicitud, a lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación.

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios de Investigación

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.2)

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 11 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, diciembre 5, 1968

Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, enero 24, 1968

Decreto con Fuerza de Ley 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, marzo 27, 1979

Descripción:Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales que representan a personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con residencia en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el país de domicilio de la persona natural, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen.

El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe decidir e informar si autoriza o rechaza exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en Chile. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con residencia en el extranjero.

Sector:

Servicios Prestados a las Empresas

Subsector:

Servicios de Investigación en Ciencias Sociales

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 10.2)

Medidas:

Ley 17.288, Diario Oficial, febrero 4, 1970, Título V

Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, abril 2, 1991

Descripción:Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas o paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera confiable y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

Los permisos podrán concederse a (1) investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; (2) y

a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar operaciones de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Profesionales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.2) Presencia local (Artículo 10.4)
Medidas:	Ley 18.046, Diario Oficial, octubre 22, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, noviembre 13, 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, julio 25, 1975, Títulos I, II, III y IV Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, diciembre 23, 1980, Títulos I, II, III y IV Circular 2.714, octubre 6, 1992; Circular 1, enero 17, 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos Circulares 327, junio 29, 1983, y 350, octubre 21, 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.
Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Ingenieros y Técnicos

Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.2)
Medidas:	Ley 12.851, Diario Oficial, Febrero 6, 1958, Título II
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Los ingenieros y técnicos graduados en el extranjero y especialmente contratados para ejercer una función determinada en Chile, deberán obtener una autorización del respectivo colegio profesional y quedarán sometidos a la tuición y disciplina de éste.</p>
Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios Legales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.2) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.3)
Medidas:	<p>Código Orgánico de Tribunales, Título XV</p> <p>Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, marzo 20, 1979</p> <p>Ley 18.120, Diario Oficial, mayo 18, 1982</p> <p>Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y el Ecuador, Diario Oficial, julio 16, 1937</p>
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Sólo personas naturales chilenas podrán ser autorizados a ejercer la profesión de abogado.</p> <p>Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.</p> <p>Chile mantiene un convenio bilateral con Ecuador, mediante el cual son admitidos al ejercicio de la profesión de abogados en Chile los ecuatorianos poseedores de un título de abogado otorgado por una universidad de Ecuador.</p>

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.2) Presencia local (Artículo 10.4)
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, junio 1857 Títulos I, II y III Ley 18.118, Diario Oficial, mayo 22, 1982, Título I Decreto 197 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, agosto 8, 1985 Ley 18.175, Diario Oficial, octubre 28, 1982, Título III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios. Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deberán ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez. Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser personas naturales chilenas. Los abogados panameños pueden participar en un arbitraje cuando se trate de legislación panameña y las partes en el arbitraje lo soliciten. Sólo las personas naturales chilenas con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número. Sólo las personas naturales chilenas y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos. Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo

- Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10.2)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.3)
Presencia local (Artículo 10.4)
- Medidas:** Ley 18.916, Diario Oficial, febrero 8, 1990, Código Aeronáutico, Títulos Preliminar, II y III
- Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, junio 22, 1979, Normas sobre Aviación Comercial
- Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, enero 5, 1995
- Ley 16.752, Diario Oficial, febrero 17, 1968, Título II
- Decreto 34 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, febrero 10, 1968
- Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 17, 1981
- Decreto Supremo 172 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, marzo 5, 1974
- Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, diciembre 10, 1991
- Decreto 234 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, junio 19, 1971
- Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios
- Solo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, las que a su vez deberán cumplir los requisitos anteriores.
- El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores de la persona jurídica deben ser chilenos.
- Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades no comerciales no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días contados desde la fecha de su ingreso al país. Para mayor certeza, esta medida no se aplicará a servicios aéreos especializados tal como se definen en el Artículo 11.12 (Comercio transfronterizo de servicios- Definiciones), excepto en el caso de los servicios de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo.
- Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones

respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil chilena como válida. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad. En tal caso, se demostrará que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aéreo podrán realizarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas.

Para que las aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a desarrollar actividades comerciales de transporte y las que se dediquen a desarrollar actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular tengan derecho a penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de veinticuatro horas. Aquellas aeronaves que se dedican al transporte aéreo comercial no regular no podrán tomar ni dejar pasajeros, carga o correo en el territorio chileno sin previa autorización otorgada por la Junta de Aeronáutica Civil.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por Agua
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.2) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.3) Presencia local (Artículo 10.4)
Medidas:	Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, diciembre 22, 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II Decreto Supremo 24, Diario Oficial, marzo 10, 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V

Decreto Supremo 153, Diario Oficial, marzo 11, 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre

Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Ley 19.420, Diario Oficial, octubre 23, 1995, Establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica, Título Disposiciones varias

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Una comunidad podrá registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son chilenos; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad pertenecen a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas.

Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile podrán, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras son las siguientes: (1) domicilio en Chile; (2) asiento principal de sus negocios en el país; o (3) que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

La autoridad marítima podrá conceder un mejor trato en base al principio de reciprocidad.

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera chilena.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves chilenas se requiere ser persona natural chilena y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves

chilenas es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en Chile, podrán desempeñarse como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el patrón de nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre diferentes puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la provincia de Arica.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país que no sea Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como tales.

Sector:

Transporte

Subsector:	Transporte por Agua
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.2) Presencia local (Artículo 10.4)
Medidas:	Código Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV Decreto 90 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial 21 de enero, 2000 Decreto 49 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial 16 de julio, 1999 Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo III, párrafo 2°
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas. Los trabajos portuarios de estiba y muellaje realizados por personas naturales están reservados a chilenos que estén debidamente acreditados ante la autoridad correspondiente para realizar los trabajos portuarios señalados en la ley y tener oficina establecida en Chile. Cuando las actividades sean desempeñadas por personas jurídicas éstas deben estar legalmente constituidas en el país y tener su domicilio principal en Chile. El presidente, administradores, gerentes o directores deben ser chilenos. Al menos el 50 por ciento del capital social debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Dichas empresas deben designar uno o más apoderados, que actuarán en su representación, los cuales deben ser chilenos. Los trabajadores portuarios deben aprobar un curso básico de seguridad portuaria en un Organismo Técnico de Ejecución autorizado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo Deberán ser también personas naturales o jurídicas chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.
Sector:	Transporte Terrestre
Subsector:	Transporte Terrestre por Carretera
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.2)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10.3)
Presencia local (Artículo 10.4)

Medidas: Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, noviembre 21, 1992

Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 4, 1985

Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, octubre 17, 1991

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al Secretario Regional con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida por la ley y adjuntarse, entre otros antecedentes, fotocopia de la cédula nacional de identidad, autenticada y en el caso de las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución, nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y documento que lo acrediten como tal. Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para efectuar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional.

Sólo las compañías con domicilio real y efectivo, y creadas bajo las leyes de los siguientes países pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay.

Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más del 50 por ciento de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

Sector: Transporte Terrestre

Subsector: Transporte Terrestre por Carretera

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.2)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.3)

Medidas: Ley 18.290, Diario Oficial, febrero 7, 1984, Título IV

Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Diario Oficial, septiembre 7, 1960, Convención de Ginebra

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Los vehículos motorizados con patente extranjera que entren al país, en admisión temporal, al amparo de lo establecido en la Convención sobre la Circulación por Carreteras de Ginebra de 1949, podrán circular libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena.

El titular de una licencia o certificado internacional vigente para guiar vehículos motorizados, expedido en país extranjero en conformidad a la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio nacional. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá entregar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.

**ANEXO I
LISTA DE PANAMÁ**

Sector:

Todos los sectores

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo 10.2)

Medidas:

Artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Artículo 86 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,309 de 13 de junio de 1997.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Los panameños tendrán preferencia sobre los extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá. Siempre y cuando se trate de un cargo que sea de difícil reclutamiento y se hayan agotado las vías para contratar un panameño calificado, podrá ser contratado un extranjero en lugar de un panameño, previa autorización del Administrador de la Autoridad. Si concurrieren solamente extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá, se les dará preferencia a los extranjeros casados con panameños o a los que tengan 10 años de residir ininterrumpidamente en Panamá.

Sector:

Músicos y Artistas

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo 10.2)

Medidas:

Artículo 1 de la Ley N°10 de 8 de enero de 1974, por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 17,518 de 23 de enero de 1974.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°38 de 12 de agosto de 1985, que contiene normas protectoras de los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 20,381 de 30 de agosto de 1985.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera tendrá la obligación de

contratar una orquesta o agrupación musical panameña de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el período de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales panameñas recibirán la suma mínima de B/.1,000.00 por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de B/.60.00 por presentación.

La contratación del artista panameño para que actúe junto al extranjero debe realizarse en igualdad de condiciones y competencia profesional, incluyendo los aspectos promocionales, publicitarios o propagandísticos relacionados con el evento respectivo cualquiera que sean los medios de comunicación social utilizados.

La contratación del artista extranjero en condiciones de promoción, donación o canje de cualquier naturaleza de sus servicios u obra, sólo serán aprobadas si no afectan o desplazan la utilización de un artista panameño y en todo caso serán sometidos a peritaje que determine cual sería el precio de la misma a los efectos del pago de cotizaciones y cuotas de pago sindicales.

Sector:

Agencias de Viaje

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo 10.2)

Medidas:

Artículo 2 de la Ley N°73 de 22 de diciembre de 1976, por medio de la cual se regula el negocio de Agencia de Viaje. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,244 de 30 de diciembre de 1976.

Descripción:Comercio Transfronterizo de Servicios

Para ejercer el negocio de Agencia de Viaje en el territorio de Panamá, un proveedor tendrá que cumplir con los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en Panamá. Las personas naturales que se dediquen a esa actividad en el territorio de Panama, deberán ser panameños.

Sector:

Servicios de transmisión de programas de radio y televisión

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo 10.2)

Medidas:

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3)

Artículo 285 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Artículos 14 y 25 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,832 de 5 de julio de 1999.

Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N°24 de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,866 de 18 de agosto de 1999.

Descripción:Comercio Transfronterizo de Servicios

Las concesiones para explotar una estación de radio o televisión se le otorgarán a personas naturales o jurídicas. En el caso de personas naturales, se requiere que el concesionario tenga la ciudadanía panameña. En el caso de personas jurídicas, sus accionistas efectivos, esto es, las personas naturales que controlen, de derecho y de hecho, la

propiedad y el poder de voto de las respectivas acciones o cuotas de participación, deberán, en no menos del 65%, ser ciudadanos panameños. En estos casos, las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas serán nominativas.

Por excepción de lo dispuesto en el artículo 285 de la Constitución Política, este requisito no se aplica a los servicios públicos de radio o televisión pagada, por tanto, se autoriza la propiedad extranjera en más del 50% en el capital de estas concesiones.

Para los servicios de radio y televisión abierta, sean de Tipo A o Tipo B, todos y cada uno de los directores, socios administradores, fiduciarios, miembros del consejo de fundación y todo directivo o administrador principal de la correspondiente persona jurídica, deberán ser panameños.

Servicios Tipo A: Son los servicios de radio y televisión para cuya operación y explotación se requiere de asignación, por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, de frecuencias principales (no de enlace) para la transmisión.

Servicios Tipo B: Son los servicios de radio y televisión para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte del Ente Regulador. Igualmente, se entenderán como servicios Tipo B aquellos concesionarios de servicios públicos de radio o televisión que requieran de la asignación de frecuencias para la transmisión con fines exclusivamente educativos, culturales, científicos, de asistencia médica o ambiental, de información meteorológica o de tránsito vehicular, según lo determine mediante resolución el Ente Regulador.

En ningún caso, un gobierno extranjero, o una empresa o consorcio en el que tenga dominio, control o participación mayoritaria un gobierno extranjero, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios públicos de radio y televisión o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten tales servicios.

Se le prohíbe a cualquier concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y a sus subsidiarias o filiales, operar servicios públicos de radio o televisión, mientras operen servicios públicos de telecomunicaciones en régimen de exclusividad temporal.

Para obtener la licencia de locutor se requiere ser panameño.

Los concesionarios de servicios públicos de radio y televisión no podrán transmitir dentro de su programación, ningún tipo de publicidad originada dentro de la República de Panamá, relativa a locuciones efectuadas por locutores que no cuenten con una licencia expedida por el Ente Regulador, salvo el derecho de reciprocidad, según lo que dispongan los Acuerdos o Convenios Internacionales sobre la materia, que haya ratificado Panamá.

Sector:

Tipo de Reserva:

Medidas:

Descripción:

Educación

Trato Nacional (Artículo 10.2)

Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Comercio Transfronterizo de Servicios

	La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.
Sector:	Petróleo crudo y gas natural
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.4)
Medidas:	Artículos 21, 25, 26 y 71 de la Ley N° 8 de 16 de junio de 1987, por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,834 de 1 de julio de 1987.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Cuando el contratista sea una persona jurídica extranjera, ésta deberá establecerse o crear una sucursal en la República de Panamá. El contratista que contrate personal técnico extranjero para la realización de sus operaciones estará obligado a establecer un sistema de becas a favor de su personal panameño. Los contratistas podrán acogerse a la exención del impuesto de importación sobre maquinarias, equipos, repuestos y demás artículos necesarios para la realización de las actividades propias de sus respectivos contratos, siempre y cuyo no exista oferta de los mismos, producidos en el país, de calidad aceptable y precio competitivo, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias. El contratista y los sub-contratistas podrán adquirir bienes y contratar servicios en el exterior, en los casos en que tales bienes y servicios no estén disponibles en Panamá, o no cumplieran con las especificaciones normales requeridas por la industria a juicio de la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.
Sector:	Explotación de Minas- Extracción de minerales no metálicos, metálicos (excepto los minerales preciosos), minerales preciosos aluvionales, minerales preciosos no aluvionales, minerales energéticos (excepto los hidrocarburos) y minerales de reserva
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.2)
Medidas:	Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto-Ley N° 23 de 22 de agosto de 1963, por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales. Publicado en la Gaceta Oficial N° 15,162 de 13 de julio de 1964. Artículo 11 de la Ley N°3 de 28 de enero de 1988, por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,985 de 8 de febrero de 1988.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los gobiernos o Estados extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero no podrán obtener concesiones mineras o ser contratistas por sí, ni por interpuesta persona, ni podrán ejercer o disfrutar dichas concesiones mineras. Los gobiernos extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero, no podrán adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, ningún equipo o material sin permiso previo y especial

otorgado mediante Decreto expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los miembros del Gabinete.

Los panameños tendrán preferencia en los puestos de trabajo de todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo.

Todos los concesionarios, con excepción de los que únicamente poseen concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A de construcción, deberán proveer a sus costas instrucción y adiestramiento teórico y práctico a empleados panameños que deberán ser profesionales y obreros especializados, en instituciones educativas o profesionales, y en las instalaciones o actividades, dentro o fuera del país.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de concesiones mineras y los contratistas que se dediquen a estas operaciones podrán emplear personal ejecutivo, científico, técnico y experto extranjero, en caso de que sea necesario para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras y sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que el personal extranjero no exceda el 25% de todo el personal empleado por el concesionario ni los sueldos que devenguen excedan el 25% del total de sueldos cuyo se dedique a operaciones mineras amparadas por concesiones de extracción, beneficio o transporte; y
2. Que el personal extranjero no exceda el 25% de todo el personal empleado por un contratista ni los sueldos que devenguen excedan el 25% del total de sueldos cuyo éste lleva a cabo operaciones mineras.

La Dirección General de Recursos Minerales deberá establecer la manera en que tales personas extranjeras puedan ser empleadas

Con excepción de los titulares de concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A, todos los demás concesionarios deberán establecer también programas relacionados con sus operaciones mineras en el país para el beneficio de todos los obreros no especializados y semi-especializados, de modo que éstos puedan aprender métodos más eficientes de llevar a cabo las operaciones mineras. La naturaleza y alcance de tales programas de adiestramiento deberán comunicarse anualmente a la Dirección General de Recursos Minerales.

Minerales Clase A, son los minerales extraídos a 20 metros de profundidad, medido verticalmente desde la superficie, normalmente y principalmente utilizados para la construcción o como fertilizantes, o que constituyen los residuos de minas abonadas.

Sector:

Pesca

Subsector:

Pescados y otros productos de la pesca

Tipo de Reserva:

Trato Nacional (Artículo 10.2)

Presencia Local (Artículo 10.4)

Medidas:

Artículo 286 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N° 8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N° 20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,601 de 16 de agosto de 1994.

Artículos 5 y 6 del Decreto Ley N° 17 de 9 de julio de 1959, por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 13,909 de 18 de agosto de 1959.

Artículo 1 del Decreto N° 116 de 26 de noviembre de 1980, por el cual se modifican y adicionan los Decretos N° 49 de 12 de marzo de 1965, que reglamenta la pesca en todo el Territorio Nacional y el Decreto Ejecutivo N° 50 de 19 de julio de 1972. Publicado en la Gaceta Oficial N° 19,217 de 15 de diciembre de 1980.

Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 8 de noviembre de 1990, por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón. Publicado en la Gaceta Oficial N° 21,669 de 20 de noviembre de 1990.

Artículos 4 y 7 del Decreto Ejecutivo N°38 de 15 de junio de 1992, por medio del cual se regula la pesca de atún en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,062 de 23 de junio de 1992.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo los nacionales panameños o empresas propiedad de, o controladas por, nacionales panameños podrán vender para consumo en Panamá la pesca de aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad panameña y los extranjeros domiciliados en la República de Panamá pueden pescar libremente en el mar territorial, en los ríos, en esteros y lagos que limiten las heredades o que, siendo navegables o flotables las atraviesen, en las playas y riberas y en los territorios baldíos, siempre que la pesca sea lícita y que se provean de la licencia de pesca correspondiente.

Las personas naturales y jurídicas extranjeras no domiciliadas en Panamá podrán dedicarse exclusivamente a las pesquerías determinadas por los decretos reglamentarios de las licencias de pesca. En ningún caso se expedirá licencia de pesca a ningún extranjero no domiciliado para dedicarse a las pesquerías de camarón, de perlas o conchas madreperlas.

La pesca comercial e industrial de camarones en aguas jurisdiccionales de Panamá, sólo podrá ser ejercida por embarcaciones construídas en el territorio nacional.

El permiso de pesca ribereña (artesanal) sólo se expedirá a favor de naves cuyo propietario sea panameño.

La pesca de atún en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, utilizando naves menores de 150 toneladas de registro neto o fracción de registro, queda reservada a naves panameñas de servicio interior.

Las naves atuneras de servicio internacional que deseen obtener Licencia de Pesca de Atún para faenar en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá deberán utilizar los servicios de agencias navieras legalizadas y domiciliadas en la República de Panamá.

Sector:

Actividades relacionadas con la pesca

Tipo de Reserva:

Presencia Local (Artículo 10.4)

Medidas:

Artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 12 de 17 de abril de 1991, por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en

- escala industrial, en la Provincia de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 21,775 de 29 de abril de 1991.
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
Las empresas que deseen dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial en la Provincia de Panamá, a menos que las instalaciones respectivas estén ubicadas en el mismo lugar en que se desarrollen las operaciones de cultivo, deberán ubicar sus instalaciones dentro del área del Puerto Pesquero de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján.
- Sector:** Servicios de seguridad
- Subsector:** Agencias de seguridad privada
- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.2)
- Medidas:** Artículos 4 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,036 de 18 de mayo de 1992.
Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 31 de enero de 1992, por el cual se regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad. Publicado en la Gaceta Oficial N° 21,974 de 14 de febrero de 1992.
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
Los titulares de las Empresas de Seguridad, para su inscripción en el registro correspondiente, deberán cumplir los siguientes requisitos:
a) Si los titulares son personas naturales, deberán tener la nacionalidad panameña; y
b) Si los titulares son personas jurídicas, sus directores y dignatarios deberán reunir los requisitos para ejercer el comercio al por menor.
El personal que desempeñe los puestos de jefe de seguridad y vigilantes jurados, deberán tener nacionalidad panameña. Cada persona de nacionalidad extranjera que la empresa desee emplear deberá obtener previamente una autorización especial del Ministerio de Gobierno y Justicia sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre concesión de permisos de trabajo a extranjeros.
- Sector:** Servicios de publicidad
- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.2)
- Medidas:** Artículo 152 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N° 24 de 1999. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,866 de 18 de agosto de 1999.
Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 17 de noviembre de 1999, por el cual se regula el pago de cuotas por la transmisión de anuncios publicitarios de producción extranjera. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,931 de 19 de noviembre de 1999.
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios
Sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor mediante el pago de una cuota conforme a la duración del período de transmisión, proyección y utilización.

Sector:	Servicios de transporte
Subsector:	Servicios de transporte terrestre de pasajeros y carga
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.2)
Medidas:	Artículo 2 de la Ley No.19 de 19 de febrero de 1956, por la cual se establecen restricciones para el ejercicio del oficio de chofer y se fijan sanciones a los infractores. Publicado en la Gaceta Oficial No.12,957 de 16 de febrero de 1956. Artículos 30 y 34 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley No.14 de 26 de mayo de 1993 y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,854 de 2 de agosto de 1999.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las concesiones de líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo ¹⁰ sólo serán adjudicadas a personas naturales o jurídicas de nacionalidad panameña; y en el caso de estas últimas, siempre que su capital accionario sea de ciudadanos panameños. Los certificados de operación o cupos se otorgarán únicamente a nacionales panameños Solamente podrán ejercer el oficio de chofer, de vehículos de pasajero o de carga, los panameños, los extranjeros casados con panameñas y los extranjeros con hijos nacidos en el territorio de la República.
Sector:	Transporte marítimo
Subsector:	Prácticos (Pilotos)
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.2)
Medida:	Artículo 6 del Acuerdo N° 006-95 de 31 de mayo de 1995, por el cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima Nacional) establece el nuevo Reglamento de Practicaje. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,122 de 13 de septiembre de 1996.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ser Aprendiz de Práctico se requiere ser panameño.
Sector:	Transporte marítimo
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.4)
Medidas:	Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley N° 8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las navegables y se dictan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,490 de 28 de febrero de 1998.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Todo armador o naviero de bandera panameña dedicada al servicio internacional procurará, en igualdad de condiciones y capacidad, dar preferencia a la tripulación de nacionalidad panameña y a los extranjeros casados con panameña o con hijos panameños residentes en Panamá. Las asociaciones de armadores o navieros con bandera panameña otorgarán becas y facilidades de cursos de entrenamiento, capacitación o adiestramiento a tripulantes panameños o extranjeros casados con nacionales o con hijos panameños. Las agencias de colocación extranjeras que operan o que desean operar en Panamá, deberán designar por lo menos un

¹⁰ Para los efectos de esta reserva, zonas de trabajo significa un área o sector de un territorio definido para los efectos de regular los servicios de transporte público de pasajeros y sus tarifas correspondientes.

	apoderado de nacionalidad panameña, residente en territorio nacional.
Sector:	Servicios Auxiliares del Transporte Aéreo
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.2)
Medidas:	Artículo 45 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, por la cual se reglamenta la Aviación Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 24,731 de 31 de enero de 2003.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Las tripulaciones y demás personal técnico aeronáutico, como las personas que se ocupan de la navegación de una aeronave como pilotos u otros miembros de la tripulación y las personas que están en tierra encargadas del control del tráfico aéreo, de la inspección, mantenimiento y reparación de aeronaves, motores u otro equipo, o que sirven como despachadores de aeronaves, al servicio de todas las empresas nacionales de aviación y en todas las aeronaves comerciales y de transporte, con matrícula panameña, serán panameños.</p> <p>El personal técnico de tierra de todas las empresas extranjeras que operan en el país será panameño en la proporción que señalan las leyes respectivas.</p>
Sector:	Servicios Profesionales
Sub-sector:	Abogados
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.2)
Medidas:	Artículo 16 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,045 de 27 de abril de 1984.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo un nacional panameño que cuente con un certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia. La práctica del derecho en Panamá incluye la representación judicial ante los tribunales administrativos, civiles, penales, laborales, de menores, electoral o marítimo; la emisión de opiniones verbales o escritas, redacción de documentos legales y contratos y cualquier otra actividad que requiera licencia para ejercer en Panamá.</p> <p>Las sociedades legales sólo podrán ser establecidas por abogados idóneos para ejercer en Panamá.</p>
Sector:	Servicios Profesionales
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.4)
Medidas:	<p>Artículo 3 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,045 de 27 de abril de 1984.</p> <p>Artículo 3 de la Ley N°7 de 14 de abril de 1981, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de Economista en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,311 de 6 de mayo de 1981.</p> <p>Artículos 32, 33 y 34 de la Resolución N°168 de 25 de julio de 1988, por la cual se aprueba el Reglamento del Consejo Técnico de Economía</p> <p>Artículos 4, 7 y 9 de la Ley N°57 de 1 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,673 de 8 de septiembre de 1978.</p>

Artículos 9 y 10 de la Ley N°67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,672 de 27 de septiembre de 1978.

Artículo 3 de la Ley N°37 de 22 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relacionista Público. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,186 de 28 de octubre de 1980.

Artículo 2 de la Ley N°56 de 16 de septiembre de 1975, por medio de la cual se regula el ejercicio de la Psicología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°17,948 de 15 de octubre de 1975.

Artículo 29-A del Decreto-Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley N°134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja del Seguro Social, modificada por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991. Publicada en la Gaceta Oficial N°21,943 de 31 de diciembre de 1991.

Artículos 2 y 3 de la Ley N°1 de 3 de enero de 1996, por la cual se reglamenta la profesión de Sociólogo y se establecen otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,945 de 5 de enero de 1996.

Artículo 3 de la Ley N°17 de 23 de julio de 1981, por la cual se deroga el Decreto-Ley N°25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan otras disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajador Social en todo el Territorio de la República. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,371 de 29 de julio de 1981.

Artículo 3 de la Ley N°20 de 9 de octubre de 1984, por la cual se reglamenta la profesión Bibliotecológica y se crea la Junta Técnica de Biobliotecología. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,164 de 17 de octubre de 1984.

Artículo 2,141 de la Ley N°59 de 31 de julio de 1998, por la cual se reforman la denominación del Título XVII y los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, y se deroga el artículo 13 de la Ley N°33 de 1984. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,601 de 5 de agosto de 1998.

Artículo 1, Capítulo 2 de la Resolución N°036-JD de 22 de diciembre de 1986, por la cual se adopta el Reglamento de Licencias requeridas por el Personal Aeronáutico. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,794 de 6 de mayo de 1987.

Artículo 642 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N°8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N°20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,601 de 16 de agosto de 1994.

Artículos 3 y 4 del Decreto Ley N°6 de 8 de julio de 1999, por el cual se reglamenta la profesión de corredor de bienes raíces y se crea la Junta Técnica de Bienes Raíces en el Ministerio de Comercio e Industrias. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,837 de 10 de julio de 1999.

Artículo 198 de la Ley N°23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de

Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecúa la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°23, 340 de 26 de julio de 1997.

Artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas. Publicada en la Gaceta Oficial N°14,341 de 3 de marzo de 1961.

Artículos 1, 2, 3, 5 y 24 de la Ley N°15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura. Publicada en la Gaceta Oficial N°13,772 de 28 de febrero de 1959.

Artículo 4 de la Ley N°53 de 4 de febrero de 1963, por la cual se reforma y adiciona la Ley N°15 de 26 de enero de 1959 y se deroga en todas sus partes la Ley N°46 de 30 de abril de 1941. Publicada en la Gaceta Oficial N°14,811 de 6 de febrero de 1963.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley N°15 de 1959. Publicado en la Gaceta Oficial N°15,499 de 19 de noviembre de 1965.

Artículos 4 y 16 del Decreto de Gabinete N°362 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Nutricionista y de Dietista en todo el Territorio Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,499 de 4 de diciembre de 1969.

Artículo 5 de la Ley N°34 de 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje y Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,177 de 15 de octubre de 1980.

Artículos 1 y 8 de la Ley N°3 de 11 de enero de 1983, por medio de la cual se deroga la Ley N°27 de 18 de octubre de 1957 y se dictan medidas sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,735 de 20 de enero de 1983.

Artículo 1 del Decreto de Gabinete N°196 de 24 de junio de 1970, por el cual se establecen los requisitos para obtener la idoneidad y libre ejercicio de la medicina y otras profesiones afines. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,639 de 3 de julio de 1970.

Artículo 10 del Decreto de Gabinete N°16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,297 de 11 de febrero de 1969.

Resolución N°1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud considera la Acupuntura como una técnica del ejercicio exclusivo de las profesiones médicas y odontológicas en el territorio nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,741 de 14 de febrero de 1987.

Artículos 3 y 4 del Decreto N°32 de 17 de febrero de 1975, por medio del cual se reglamenta la profesión de Asistente

de Médico. Publicado en la Gaceta Oficial N°19,451 de 25 de noviembre de 1981.

Artículo 1 de la Ley N°22 de 9 de febrero de 1956, por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la Odontología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°12,958 de 17 de mayo de 1956.

Artículo 10 del Decreto de Gabinete N°16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,297 de 11 de febrero de 1969.

Artículo 3 de la Resolución N°1 de 14 de marzo de 1983, por la cual se aprueba en todas sus partes el Reglamento de Especialidades Odontológicas. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,709 de 29 de diciembre de 1986.

Artículo 2 de la Ley N°21 de 12 de agosto de 1994, por medio de la cual se reglamenta la Carrera de Asistente Dental en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,601 de 16 de agosto de 1994.

Artículo 197 de la Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario. Publicada en la Gaceta Oficial N°10,467 de 6 de diciembre de 1947.

Artículo 9 de la Ley N°1 de 6 de enero de 1954, por la cual se reglamenta la carrera de Enfermera y se le da estabilidad y jubilación. Publicada en la Gaceta Oficial N°12,295 de 12 de febrero de 1954.

Artículo 3 de la Ley N°74 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista Clínico. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,680 de 9 de octubre de 1978.

Artículo 4 de la Ley N°48 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el Escalafón para Asistentes y Auxiliares de los laboratorios clínicos del Ministerio de Salud, Caja del Seguro Social y Patronato y se regula esta profesión. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,197 de 4 de diciembre de 1984.

Artículos de la 7, 13 y 15 de la Ley N°47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia y/o Kinesiología en el Territorio Nacional y se da estabilidad. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,195 de 30 de noviembre de 1984.

Artículo 2 del Decreto-Ley N°8 de 20 de abril de 1967, por el cual se reglamenta la profesión quiropráctica en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°15,856 de 2 de mayo de 1967.

Artículo 6 de la Ley N°42 de 29 de octubre de 1980, por la cual se establece el Reglamento para la carrera de Técnico en Radiología Médica en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,195 de 12 de noviembre de 1980.

Artículo 6 de la Ley N°13 de 23 de agosto de 1984, por la cual se establece y reglamenta la carrera de Registros Médicos y Estadísticas de la Salud que presten servicio en las dependencias de salud del Estado, se reglamenta el Escalafón y se dictan otras disposiciones (Auxiliares de Registro Médico y Estadísticas de la Salud, Técnicos en

Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de la Salud). Publicada en la Gaceta Oficial N°20,133 de 31 de agosto de 1984.

Resolución N°1 de 15 de abril de 1985, por la cual se reglamentan las profesiones de Técnico en Ortopedia y Medicina Nuclear. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,705 de 28 de diciembre de 1986.

Resolución N°2 de 1 de junio de 1987, por la cual se reconocen las carreras de Técnico en Neurofisiología, Técnico en Encefalografía y Técnico en Electroneurografía o Potenciales Evocados. Publicada en la Gaceta Oficial N°21,024 de 8 de abril de 1988.

Resolución N°1 de 8 de febrero de 1988, por la cual se define la profesión de Técnico en Salud Ocupacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°21,076 de 22 de julio de 1988.

Artículo 2 de la Resolución N°10 de 24 de marzo de 1992, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Terapia Respiratoria o Técnico en Inhaloterapia Respiratoria. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,043 de 17 de mayo de 1992.

Artículo 3 de la Resolución N°19 de 12 de noviembre de 1991, por la cual se reconoce la carrera Técnica Protésica-Ortésica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,952 de 15 de enero de 1992.

Artículo 2 de la Resolución N°7 de 15 de diciembre de 1992, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Histología, Asistente en Histología y Asistente en Citología. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,215 de 29 de enero de 1993.

Artículo 2 de la Resolución N°50 de 14 de septiembre de 1993, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Salud Radiológica. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,471 de 8 de febrero de 1994.

Artículo 2 de la Resolución N°1 de 21 de enero de 1994, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Perfusión Cardiovascular. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,472 de 9 de febrero de 1994.

Artículo 2 de la Resolución N°2 de 25 de enero de 1994, por la cual se reconocen las carreras de Tecnólogo en Informática Médica y Asistente Técnico en Informática Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,472 de 9 de febrero de 1994.

Artículo 2 de la Resolución N°4 de 10 de junio de 1996, por la cual se reconoce la carrera de Asistente Técnico en Radiología Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,083 de 19 de julio de 1996.

Artículo 3 de la Resolución N°5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la carrera de Técnico en Urgencias Médicas. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,083 de 19 de julio de 1996.

Artículo 3 de la Resolución N°1 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Especialista en Urgencias Médico-Quirúrgicas. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,565 de 16 de junio de 1998.

Artículo 3 de la Resolución N°2 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Técnico en

Genética Humana. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,565 de 16 de junio de 1998.

Artículo 35 de la Ley N°24 de 29 de enero de 1963, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos, y se reglamenta el ejercicio de los establecimientos farmacéuticos. Publicada en la Gaceta Oficial N°14,806 de 30 de enero de 1963.

Artículo 11 de la Ley N°45 de 7 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Químico. Publicada en la Gaceta Oficial N°24,363 de 9 de agosto de 2001.

Artículo 5 de la Ley N°4 de 23 de enero de 1956, por la cual se crea la Comisión Técnica y se reglamentan los oficios de Barbero y Cosmetólogo. Publicada en la Gaceta Oficial N°12,935 de 19 de abril de 1956.

Artículo 4 de la Ley N° 15 de 22 de enero de 2003, por la cual se reconoce el ejercicio de la profesión de Tecnología Ortopédica y Traumatología y dicta otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N° 24,728 de 28 de enero de 2003.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere ser panameño para ejercer las profesiones listadas en el elemento Medidas.

Sólo compañías registradas en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura pueden llevar a cabo trabajos de ingeniería y arquitectura o estar dedicados a dichas actividades en Panamá. Por esta razón, estas empresas deben estar domiciliadas en Panamá, salvo que estén protegidas por acuerdos internacionales, y que las personas responsables por los trabajos sean profesionales con idoneidad para ejercer en Panamá.

Sector:

Telecomunicaciones

Tipo de Reserva:

Presencia Local (Artículo 10.4)

Medidas:

Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996.

Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios de telecomunicaciones suministrados directamente a usuarios en Panamá solo pueden ser suministrados por personas domiciliadas en Panamá.

Sector:

Puertos y Aeropuertos

Tipo de Reserva:

Presencia Local (Artículo 10.4)

Medidas:

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, mediante el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican diferentes dependencias públicas y se reglamentan otras materias. Gaceta Oficial 23,484 de 17 de febrero de 1998.

Ley No. 23 de 29 de enero de 2003, mediante el cual se crea el marco regulatorio para la administración aeroportuaria de Panamá. Gaceta Oficial No. 24,731 de 31 de enero de 2003.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

El Órgano Ejecutivo tiene discreción para determinar el número de concesionarios para los puertos y aeropuertos nacionales y puede requerir al concesionario que designe un representante legal en Panamá.

ANEXO II

ANEXO II

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con el artículo 10.5 (Medidas disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 10.2 (Trato nacional);
- (b) el Artículo 10.3 (Trato de nación más favorecida);
- (c) el Artículo 10.4 (Presencia local);

2. Cada ficha del anexo establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) **Tipo de Reserva** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del artículo 10.5.2, no se aplica(n) a los sectores, subsectores o actividades listadas en la ficha;
- (d) **Descripción** describe la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la ficha; y
- (e) **Medidas vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la ficha.

3. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento Descripción prevalecerá sobre los demás elementos.

4. De acuerdo con el artículo 10.5.2, los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Tipo de reserva** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades mencionadas en el elemento **Descripción** de esa ficha.

5. Para los efectos del presente Tratado, se entenderá que las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan: el registro de conformidad con la legislación interna, una dirección, una representación legal, una licencia o permiso de operación, no necesitan ser reservadas en este Anexo respecto a los Artículos 10.2 (Trato nacional) y 10.4 (Presencia local) del Tratado, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer una oficina de operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país.

6. En conformidad al Artículo 10.5 (Medidas disconformes), los Anexos I y II, se aplicarán únicamente a los modos de prestación señalados en el término "comercio transfronterizo de servicios" del Artículo 10.11 (Definiciones). En la interpretación de las limitaciones establecidas en cada reserva, sólo deben ser consideradas las referencias correspondientes al Comercio Transfronterizo de Servicios inscrito bajo los elementos **Descripción** y **Medidas**.

ANEXO II LISTA DE CHILE

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato de nación más favorecida (Artículo 10.3)
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Vigentes:**Sector:** Asuntos relacionados con las minorías**Subsector:****Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10.2)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.3)
Presencia local (Artículo 10.4)**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:**Sector:** Asuntos relacionados con poblaciones autóctonas**Subsector:****Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10.2)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.3)
Presencia local (Artículo 10.4)**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a inversionistas de Panamá y sus inversiones o prestadores de servicios de Panamá, cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes:**Sector:** Comunicaciones**Subsector:** Redes y servicios de telecomunicaciones básicas locales; servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones**Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículo 10.2)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.3)
Presencia local (Artículo 10.4)**Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo en redes y servicios de Telecomunicaciones básicas locales; Servicios de Telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones

Medidas Vigentes: Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI**Sector:** Educación

Subsector:**Tipo de Reserva:**

Trato nacional (Artículo 10.2)
 Trato de nación más favorecida (Artículo 10.3)
 Presencia local (Artículo 10.4)

Descripción:Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas naturales que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales a nivel básico, prebásico, parvulario, diferencial, de educación media, profesional, técnico, universitario y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los sostenedores, en establecimientos educacionales de cualquier tipo, escuelas, colegios, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos y/o universidades.

Esta reserva no se aplica a la prestación de servicios de capacitación relacionados con un segundo idioma, de capacitación de empresas, de capacitación industrial y comercial y de perfeccionamiento de destrezas y servicios de consultoría en educación, incluyendo apoyo técnico y asesorías, currículum y desarrollo de programas.

Medidas Vigentes:**Sector:**

Pesca

Subsector:

Actividades relativas a la pesca

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 10.2)
 Trato de nación más favorecida (Artículo 10.3)

Descripción:Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto).

Chile reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.

Medidas Vigentes:

Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación

Decreto con Fuerza de Ley 340, Diario Oficial, abril 6, 1960, sobre Concesiones Marítimas

Decreto Supremo 660, Diario Oficial, noviembre 28, 1988, Reglamento de Concesiones Marítimas

Sector:

Industrias Culturales

Subsector:**Tipo de Reserva:**

Trato nación más favorecida (Artículo 10.3)

Descripción:***Sección 1.1 Comercio transfronterizo de servicios***

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias

culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual. Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo, a través de subsidios, para la promoción de actividades culturales no están sujetas a las limitaciones u obligaciones de este Tratado.

Industrias culturales significa toda persona que lleve a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica de ninguna de las anteriores;
- (b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;
- (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;
- (d) la producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina; o
- (e) las radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tengan objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con las radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

Medidas Vigentes:

Sección 1.1

Sector:

Servicios sociales

Subsector:

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 10.2)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.3)
Presencia local (Artículo 10.4)

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y a la prestación de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Vigentes:

Sector:

Servicios relacionados con el medio ambiente

Subsector:

Tipo de Reserva:

Trato nacional (Artículo 10.2)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.3)
Presencia local (Artículo 10.4)

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la imposición de requisitos para que la producción y la distribución de agua potable, la recolección y disposición de aguas servidas, y servicios sanitarios tales como alcantarillado, disposición de desechos y tratamiento de aguas servidas sólo puedan ser prestados por personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación chilena

o creadas de acuerdo con los requisitos establecidos por la legislación chilena.

Esta reserva no se aplica a servicios de consultoría contratados por dichas personas jurídicas.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios relacionados con la construcción

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.2)
Presencia local (Artículo 10.4)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registro y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.

Medidas Vigentes:

ANEXO II LISTA DE PANAMÁ

Sector: Servicios Sociales

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 10.2)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.4)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el suministro de servicios para la observancia de la ley y servicios correccionales, y los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos para un fin público: pensiones y seguros de desempleo, seguro social o seguros, bienestar social, educación pública, suministro de agua, formación pública, salud y cuidado infantil.

Sector: Cuestiones relacionadas con poblaciones autóctonas

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 10.2)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.4)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas extranjeros y a sus inversiones o a proveedores de servicios extranjeros cualquier derecho o preferencia otorgado a poblaciones autóctonas en las áreas reservadas.

Sector: Cuestiones relacionadas con la minorías

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 10.2)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.4)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja.

Sector:	Asuntos relacionados con el Canal de Panamá
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 10.2)
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al uso, manejo, administración, funcionamiento, mantenimiento, conservación, modernización, explotación, administración, desarrollo y propiedad sobre el Canal de Panamá y las áreas revertidas que restrinjan los derechos de los inversionistas y de los proveedores de servicios extranjeros.</p> <p>El Canal de Panamá incluye la vía acuática propiamente dicha, así como sus fondeaderos, atracaderos y entradas; tierras y aguas, marítimas, lacustres y fluviales; esclusas; represas auxiliares; diques; y estructuras de control de aguas.</p> <p>Las áreas revertidas incluyen las tierras, edificaciones e instalaciones y demás bienes que han revertido a la República de Panamá conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Anexos (Tratado Torrijos-Carter).</p>
Sector:	Asuntos relacionados con empresas del Estado o entidades gubernamentales
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.4)
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Panamá, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la prestación de servicios; (b) la propiedad de tales intereses o bienes; y (c) la capacidad técnica, financiera y experiencia de los dueños de tales intereses o bienes, de controlar la participación extranjera en cualquier empresa resultante. <p>En relación a la venta u otra forma de disposición, Panamá puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la Junta Directiva.</p>
Sector:	Servicios de Construcción
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.4)
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas naturales, jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.</p>
Sector:	Servicios de Transporte Terrestre

- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.2)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3)
Presencia Local (Artículo 10.4)
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el comercio transfronterizo en el transporte de mercancías.
- Sector:** Pesca y Actividades relativas a la pesca
- Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 10.2)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3)
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los requisitos para inversión, propiedad o control de, y operación de, naves dedicadas a la pesca y actividades relacionadas en aguas jurisdiccionales panameñas.
- Sector:** Todos los sectores
- Tipo de Reserva:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3)
- Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor, firmado antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor, firmado después de la entrada en vigor de este Acuerdo, con respecto a las siguientes materias:
- (a) Aviación;
 - (b) Pesca; o
 - (c) Asuntos Marítimos, incluyendo salvamento.

ANEXO III

ANEXO III

1. La Lista de cada Parte establece las restricciones cuantitativas no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con el artículo 10.6 (Restricciones cuantitativas no discriminatorias).
2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:
 - a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se mantiene la restricción cuantitativa;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se mantiene la restricción cuantitativa no discriminatoria;
 - d) **Medidas** identifica las medidas respecto a las cuales se ha tomado la restricción cuantitativa no discriminatoria; y
 - d) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la restricción cuantitativa no discriminatoria.

ANEXO III LISTA DE CHILE

- Sector:** Comunicaciones
- Subsector:** Servicios postales
- Medidas:** Decreto con Fuerza de Ley 10 del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 30, 1982

Descripción: La ley designa a la Empresa de Correos de Chile para prestar los servicios de envío de correspondencia nacional e internacional.

Sector: Comunicaciones

Subsector: Radiocomunicaciones

Medidas: Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982

Descripción: Se requerirá de concesión otorgada por Decreto Supremo, o de una licencia o permiso conferido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones en el territorio chileno. El otorgamiento de dichas concesiones, licencias o permisos estará sujeto a la disponibilidad del espectro y a las políticas respecto de su uso.

Sector: Energía

Subsector: Transmisión de electricidad

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio de Minería, Diario Oficial, septiembre 13, 1982

Ley 18.410, Diario Oficial, mayo 22, 1985

Ley 19.474, Diario Oficial, septiembre 30, 1996, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas

Descripción: El establecimiento, operación y explotación de instalaciones de servicio público de distribución de electricidad puede requerir de una concesión definitiva otorgada por el Ministerio de Economía, y de una concesión provisional otorgada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La concesión provisional no es un requisito necesario para el otorgamiento de la concesión definitiva. El establecimiento de plantas de energía hidráulica, subestaciones eléctricas y líneas de transmisión de energía estará sujeta al mismo procedimiento señalado precedentemente.

El uso de calles, líneas de electricidad y bienes nacionales de uso público relacionados con el transporte y las líneas de distribución de energía eléctrica que no están sujetas a concesión, deberán obtener una autorización otorgada por la Municipalidad respectiva.

La generación, transporte y distribución de electricidad no puede ser prestada sin previa comunicación a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Sector: Servicios relacionados con el ambiente

Subsector: Energía nuclear

Medidas: Ley 18.302, Diario Oficial, mayo 2, 1984

Descripción: La Comisión Chilena de Energía Nuclear concederá autorización especial al número de personas que determine, para trabajar en cada instalación, planta, centro, laboratorio, o equipo nuclear o radiactivo.

Sector: Servicios profesionales

Subsector:	Servicios legales
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales
Descripción:	El número de notarios, archiveros, receptores judiciales, procuradores del número y abogados integrantes como también el número de conservadores de bienes raíces, registros de comercio, de minas, de accionistas de sociedades mineras, de aguas, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria sobre equipos agrícolas y animales, prenda industrial sobre equipos y productos industriales, y especial de prenda es determinado por ley o por el Presidente de la República en conformidad a la ley.
Sector:	Telecomunicaciones
Subsector:	
Medida:	Ley 18.168, Diario oficial, octubre 2, 1982
Descripción:	Los servicios de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas serán autorizados, instalados, operados y controlados por la Armada de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, respectivamente.
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 241 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 6, 1960
Descripción:	Corresponde a la Junta de Aeronáutica Civil acordar el plan general de aeropuertos y aeródromos y de instalaciones para la ayuda y protección de la navegación aérea. Se requiere de autorización de la Junta de Aeronáutica Civil para construir, operar o mantener aeropuertos y aeródromos o estaciones aeronáuticas.
Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Medida:	Decreto con Fuerza de Ley 2.090 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, septiembre 6, 1930
Descripción:	El Instituto Geográfico Militar y el Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada son las entidades autorizadas en forma exclusiva para levantar y confeccionar todos los mapas y cartas oficiales del territorio nacional.
Sector:	Servicios sanitarios
Subsector:	
Medida:	Decreto con Fuerza de Ley 382 del Ministerio de Obras Públicas, Diario Oficial, junio 21, 1989
Descripción:	El establecimiento, construcción y explotación de obras públicas destinadas al abastecimiento y distribución de agua potable, y a recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas requiere de concesión otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas previa aprobación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

**ANEXO III
LISTA DE PANAMÁ**

Sector:	Energía eléctrica
Medidas:	Artículos 32, 45 y 46 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,220 de 5 de febrero de 1997.
Descripción:	Los servicios de distribución eléctrica en el territorio de Panamá serán suministrados por tres empresas por un período de 15 años, bajo las concesiones otorgadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Este período inició el 22 de octubre de 1998. Los servicios de transmisión eléctrica en el territorio de Panamá, serán suministrados únicamente por el Gobierno de Panamá. Para ser miembro de la Junta Directiva de las empresas eléctricas del Estado se requiere ser panameño. Las acciones de cualquier compañía de transmisión serán 100% propiedad del gobierno de Panamá.
Sector:	Agricultura
Medidas:	Ley 37 del 21 de septiembre de 1962 por la cual se aprueba el Código Agrario de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 14,923 de 22 julio de 1963
Descripción:	Se fomentará la creación de colonias agrícolas como medio para aumentar la producción, crear centro de población, evitar la dispersión del campesino, integrar diversos grupos regionales nacionales, elevar el nivel de vida de los agricultores, y aprovechar las energías colectivas de la comunidad. En aquellos casos donde los extranjeros formen parte de una colonia agrícola, ésta deberá siempre mantener una proporción mínima de 50% de familias panameñas.
Sector:	Telecomunicaciones
Medidas:	Ley No. 17 de 9 de julio de 1991. Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995, por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,724 de 14 de febrero de 1995. Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,971 de 9 de febrero de 1996. Modificada y adicionada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23832 de 5 de julio de 1999. Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Reglamento General de Telecomunicaciones en Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,263 de 10 de abril de 1997. Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996 que define los servicios de telecomunicaciones Tipos A y B en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,183 de 13 de diciembre de 1996. Modificada por la Resolución JD-1844 de 15 de febrero de 2000. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,995 de 21 de febrero de 2000. Reglamento JD-080 de 10 de abril de 1997. Contrato de Concesión No. 30 de 30 de enero de 1996 entre el Estado y BSC. Licitación Pública No. 2-96 de 31 de enero de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,054 de 30 de junio de 1997. Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997 entre el Estado y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. (INTEL, S. A.). Licitación Pública No.06-96 de 29 de mayo de 1997. Gaceta Oficial 23,311 de 17 de junio de 1997. Contrato de Concesión No.309 de 24 de octubre de 1997 entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S. A. Gaceta Oficial No. 23,440 de 17 de diciembre de 1997.
Descripción:	El servicio de telefonía móvil celular será prestado exclusivamente en las Bandas A y B por las empresas BSC de Panamá S.A. y Cable & Wireless (Panamá), S.A., por un período de 20 años contados a partir de la vigencia de los respectivos contratos de concesión. A partir del 25 de octubre de 2008, se podrán licitar hasta dos (2) concesiones para el servicio de comunicaciones personales.
Sector:	Servicios de hotelería y restaurante


Medidas:	Ley 55 de 10 de julio de 1973. Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales. Publicada en la Gaceta Oficial No.17,397 de 26 de julio de 1973.
Descripción:	No se concederá licencia para el funcionamiento de nuevas cantinas en los barrios de los Distritos de Panamá y Colón y en los demás Distritos de la República cuyo el número de cantinas existentes en dichas áreas exceda la proporción de una por cada mil habitantes según el último censo oficial de población.
Sector:	Servicios de Correos y Telégrafos
Medidas:	Artículo 301 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley No. 8 de 27 de enero de 1956, modificada por la Ley No. 20 de 11 de agosto de 1994, mediante el cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras medidas. Publicada e la Gaceta Oficial No. 12,995 de 29 de junio de 1956. Decreto No. 30 de 8 de febrero de 1991, por medio del cual se dictan medidas relativas al recibo, transporte, despacho y entrega internacional de correo urgente (<i>parallel mail</i>) Publicada en la Gaceta Oficial No. 21 736 de 4 de marzo de 1991.
Descripción:	Los servicios postales y de telégrafo serán ministrados exclusivamente por el Estado.
Sector:	Juegos de Suerte y Azar
Medida:	Artículo 297 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el Acto Constitucional de 1983).
Descripción:	La operación de juegos de suerte y azar y otras actividades de apuestas solo podrán ser operadas por el Estado.
Sector:	Puertos y Aeropuertos
Medidas:	Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, mediante el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican diferentes dependencias públicas y se reglamentan otras materias. Gaceta Oficial 23,484 de 17 de febrero de 1998. Ley No. 23 de 29 de enero de 2003, mediante el cual se crea el marco regulatorio para la administración aeroportuaria de Panamá. Gaceta Oficial No. 24, 731 de 31 de enero de 2003.
Descripción:	El Órgano Ejecutivo tiene discreción para determinar el número de concesionarios para los puertos y aeropuertos nacionales y puede requerir al concesionario que designe un representante legal en Panamá.

Artículo 2. La presente Ley entrará a regir, entre la República de Panamá y la República de Chile, 60 días después de la fecha en la cual las Partes intercambien notificaciones por escrito indicando que han completado los procedimientos jurídicos internos necesarios para la entrada en vigencia de este Tratado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

El Presidente,



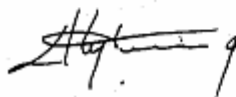
Elias A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,



Jose Ismael Herrera

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA. REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE *enero* DE 2007



ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República